24

600

Referencia: 11001310301020190027600, DECLARATIVO (RESCISIÓN DE CONTRATOS POR SUPUESTA SIMULACIÓN) de CLAUDIA YANETH SUAREZ QUIROGA vs JOHAN CRISTIAN DAVID GUEVARA ROJAS (menor de edad) y otros / CONTESTACIÓN A "MODIFICACIÓN DE DEMANDA"

Alejandro Garcia Urdaneta <abogadogarciaurdaneta@gmail.com>

Mar 29/06/2021 15:37

Para: Contacto R&F Consultores Legales <contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com>; mpabon.asesorialegal@gmail.com <mpabon.asesorialegal@gmail.com>; contabilidad@elmana.org <contabilidad@elmana.org>; Gerencia Administrativa El Mana <gerencia@elmana.com.co>; Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (459 KB)

Radicado 11001310301020190027600 SIMULACION de CLAUDIA YANETH SUAREZ QUIROGA contra JOHAN CRISTIAN GUEVARA ROJAS contestación a modificación de demanda.pdf;

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

Radicado: 11001310301020190027600, DECLARATIVO (RESCISIÓN DE CONTRATOS POR SUPUESTA SIMULACIÓN) de CLAUDIA YANETH SUAREZ QUIROGA vs JOHAN CRISTIAN GUEVARA ROJAS (**menor de edad**) y otros

Respetado señor Juez:

ALEJANDRO GARCÍA URDANETA, C.C. 19.408.190 y T.P. 83850 del C. S. de la J., mayor de edad con domicilio en Bogotá, D. C., en calidad de DEFENSOR DE LOS INTERESES del menor de edad **JOHAN CRISTIAN GUEVARA ROJAS**, cuyo registro civil de nacimiento fue allegado con la demanda, en cumplimiento del mandato otorgado por su padre, el señor PABLO DAVID GUEVARA AGUIRRES, a la par que reitero ruego de **resolver en sentencia anticipada las excepciones de prescripción y carencia de legitimación tanto activa como pasiva**, sin necesidad de audiencias, oportunamente doy **CONTESTACIÓN** a la **intempestiva reforma a la demanda**, como sigue:

ATERRADORA MALA FE Y PERFECTA DESLEALTAD EN CUANTO A COMUNICACIÓN DE TEXTO DE REFORMA DE DEMANDA Y MÁS PRUEBAS

Revisados estados y obtenidos en la fecha algunos documentos, encuentro que con **aterradora mala fe y perfecta deslealtad**, sostiene la apoderada demandante que en enero de 2021 nos comunicó por mail, el texto de reforma de la demanda y nos compartió nuevas pruebas. **NO ES CIERTO, ES FALSO**, acepto haber recibido:

- SOLICITUD DE PRUEBAS, ARTÍCULO 370 1 DE 3, 25 de enero de 2021.
- SOLICITUD DE PRUEBAS, ARTÍCULO 370 2 de 3, 26 de enero de 2021.
- ALLEGO CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL, 29 de enero de 2021, con este mensaje se allegó memorial con constancia de recepción en Secretaría, titulado **SOLICITUD DE PRUEBAS – EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Luego de revisar el precitado memorial y sus anexos, bajo la consideración de que la solicitud de pruebas no impone obligación a su Señoría de decretarlas o autorizarlas, consideré que mis objeciones al respecto debía formularlas en oportunidad procesal debida, audiencia preparatoria.

A posteriori, recibí noticia de "reforma de la demanda", lo que implica prácticamente comenzar de cero, un proceso que se radicó en abril de 2019, hace 2 años; y de contera, una dilación injustificada, que me impone innecesariamente la carga de volver a contestar, lo que cumplo a continuación:

PETICIÓN IN LIMINE

Ruego a su Señoría, validar lo ya contestado al descorrer traslado de la demanda inicialmente admitida, reiterando:

ÁNIMO CONCILIATORIO

Acatando lo mandado por quien en calidad de padre tiene la representación legal del demandado menor de edad en este trámite, manifiesto que a pesar de mi consejo profesional en contrario por considerar alucinante las pretensiones de la demanda, él tiene ánimo conciliatorio y en tal virtud, estoy en disposición de examinar cualquier fórmula de arreglo que la actora quiera proponerle, bajo el entendido de que quienes dicen ser sus mandatarios o ella misma, se abstendrán de continuar constriñendo o intimidando a los padres del menor, teniendo presente que de conformidad con lo establecido en el Estatuto del Abogado vigente, no pueden forzar transacciones o acuerdos sin mi acompañamiento o participación. Valga agregar que **la generosidad extrema o magnanimidad del señor PABLO DAVID GUEVARA AGUIRRE, me resulta proverbial.**

LEALTAD

En aplicación de este principio, expreso que a juicio mío, la demanda es aterradoramente temeraria y está llamada a estruendoso fracaso, sin que ello implique que esté garantizando *las resultas del proceso*, pues siempre soy claro y enfático en advertir que mis obligaciones profesionales son de medios y que es el Juez quien sentencia el resultado. Y pecando por exceso, expondré en este documento, las razones de derecho en que sustento mi **pronóstico probabilístico de estruendoso fracaso de la acción, sin reservas pero sin perjuicio de aclarar o adicionar argumentos en oportunidades procesales debidas.**

La demanda contra el menor de edad, sólo revela el ánimo de la demandante de aprovecharse de la nobleza y bondad del padre.

Dicho lo anterior, doy CONTESTACIÓN A LA DEMANDA REFORMADA, como sigue:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

El 1.- No le consta a mi mandante ni tiene relevancia jurídica, cuando ni donde nació CLAUDIA SÚAREZ. Se trata de un hecho relevante para una biografía o para una causa de familia.

El 2.- No le consta a mi poderdante ni tiene relevancia jurídica, cuando la susodicha inició un noviazgo con el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE

El 3.- No le consta a mi poderdante desde cuando el señor GALO XAVIER y la demandante compartieron cama.

El 4.- En lo que importa a mi poderdante, es verdad que el señor GALO XAVIER suscribió como promitente comprador un documento con los señores AGUDELO, **pero lo suscribió por cuenta de EL MANA S. A., empresa de la que desde mucho antes de iniciar una presunta relación marital con la demandada, era representante legal, y de terceros, como se demuestra con documentos allegados por la misma demandante y por terceros.**

El 5.- Se admite como cierto en los términos precedentes. El señor GALO XAVIER estructuró negocios con los señores AGUDELO, precisando que actuó por cuenta de EL MANA S. A. y terceros, como a la postre se perfeccionaron y documentaron legalmente.

El 6.- Es verdad que la suma de los valores consignados en la demanda, es la que en ella se anota, tanto como que 2 + 2 = 4.

El 7.- Nos estamos a lo ya dicho.

El 8.- **Sin hesitación se acepta como cierto, ya que confirma lo dicho, el señor GALO XAVIER actuó por cuenta de EL MANA S. A. y de terceros, al prometer pagar con bienes que a él no le pertenecían, como obviamente lo sabía SÚAREZ.**

El 9.- También se acepta como cierto. La deuda a favor de los señores AGUDELO fue garantizada con hipoteca sobre un bien inmueble objeto de compra o tradición y con bienes que no eran de propiedad del señor GALO XAVIER. Comentario: Llama la atención que la demandante pretenda que el señor GALO XAVIER distrajo bienes de una sociedad marital, cuando confiesa que tenía y tiene ciencia y conciencia de que el precio de los negocios jurídicos con los señores AGUDELO, se pagó o garantizó con bienes que no eran de propiedad del señor GALO XAVIER. 601

Los hechos 10 a 15, están referidos al tenor literal de documentos, cuyo contenido se acepta como cierto, **reiterando que demuestran que ninguna maniobra fraudulenta o simulatoria se perfeccionó con el ánimo de defraudar inexistentes intereses patrimoniales de la demandante, que a pesar de haber aprobado las materias del pensum de la profesión de abogada en una excelente universidad, pareciera delirar con la idea de que tiene derecho a enriquecerse sin causa.**

El 16.- Es cierto, precisando que no hubo manifestaciones "SUPUESTAS" o "SIMULADAS ni mucho menos, "FRAUDULENTAS". Y valga aclarar desde ya, con la lealtad que me caracteriza, que la demandante aceptó sin pagar un centavo, el diez por ciento del capital de una sociedad comercial, SAN JUAN DE DIOS LIMITADA.

El hecho 17, no es un hecho puro, ya que está contaminado por apreciaciones erráticas y temerarias de la actora, por tanto no se admite.

El hecho 18, no merece pronunciamiento diferente a lo dicho en precedencia, la demandante no ha pagado un centavo por el porcentaje de derecho societario de DROGUERÍA SAN JUAN DE DIOS LIMITADA, que aceptó y a nombre suyo se registró legalmente ante Cámara de Comercio.

El hecho 19, es CIERTO, el menor de edad hijo del señor PABLO DAVID GUEVARA AGUIRRE, no tenía ni tiene capacidad legal ni productiva para adquirir bienes o derechos con su propio pecunio, lo que no implica que sus progenitores no puedan celebrar negocios en su nombre y provecho. Es falso como advierte la misma demandante, que las cuotas de derechos societarios, se hubiesen comprado por valor de mil trescientos millones de pesos, pero si eso fuese así, debería declararse beneficiada pues el diez por ciento de esa cantidad es más que el diez por ciento de veinte millones de pesos.

El hecho 20, es cierto, la elección como representante legal del señor GALO XAVIER de una sociedad se concretó con la participación de la demandante, de manera legal, lo que prueba que ninguna maniobra oculta, simulada, fraudulenta o torticera se hubiese realizado para defraudarla.

El hecho 21, es cierto. En su momento se le explicará a la demandante la diferencia entre "capital social" y "activo *bruto* total", asimismo que está autorizado por la ley, transformar o modificar las sociedades, tanto como que ella es socia de SAN JUAN DE DIOS LIMITADA en virtud de modificación de esa sociedad.

El hecho 22, no es un hecho, es una negación o confesión de ignorancia de lo que ya se le explicó y en su momento, se le volverá a explicar. Valga anticipar, se compraron las cuotas sociales por valor de veinte millones de pesos, sin incluir "inventarios", que fueron objeto de negociación diferente, en términos que se consideraron debidamente entendidos por la demandante pero que todo indica, quiere hacer creer que no entendió.

El 23, NO ES UN HECHO. Es una acusación que podría calificarse de cómica; sino fuera extremadamente decepcionante y temeraria. Hasta la fecha, no se tiene noticia de que la demandante hubiese trabajado para construir o enriquecer su patrimonio, por lo que resulta delirante sostener que desde el 2013, existe una conspiración para empobrecerla.

El 24, es cierto, el señor GALO XAVIER ha actuado como REPRESENETANTE LEGAL DE LABORATORIO EL MANA. Nada simulado o ilegal hay en ello, por lo contrario, lo ha hecho de manera pública y notoria, tanto así que cuando suscribió documentos que presenta la señora Suarez, como prueba reina de su *putativa e ilusoria riqueza*, estaba implícito que actuaba por cuenta de la sociedad.

El 25, es cierto, se otorgó una escritura pública y el señor GALO XAVIER actuó como representante legal de EL MANA S. A.

El 26, es cierto existe una anotación registral sobre un in.

El 27, es cierto, se constituyó una hipoteca para garantizar el pago de obligaciones. No se observa la relevancia del hecho para sustentar simulación alguna, por el contrario sirve de prueba a que EL MANA S. A. garantizó el pago del precio del predio por el que delira al actora.

El 28, es cierto que existe una dirección en la que funciona un establecimiento de comercio. No hay simulación ni maniobra fraudulenta en ello.

Y en vista de tanto hecho sin trascendencia jurídica para lo que se pretende, se entiende que la demanda es inepta.

El 29, NO ES UN HECHO, es una acusación, a juicio mío, perfectamente errática.

El hecho 30, parte de la desquiciada apreciación de "simulación" y "conspiración" desde la época misma en que apenas se estaba consolidando una unión marital entre la actriz y el señor GALO XAVIER, por tanto es aberrantemente falso.

El 31, no tiene relevancia jurídica ni le incumbe a mi poderdante. Pero llama la atención, la confesión de que la demandante estaba con el señor GALO XAVIER por "ver los pesos" que es la interpretación que se deriva de la aseveración de que la amenazaba con "no ver un sólo peso".

El 32, no tienen relevancia jurídica en lo que a conspiraciones simulatorias importa.

El 33, no tiene relevancia frente a lo que acá se demanda.

Frente a los hechos 34 a 39, tomando en cuenta que están referidos a un litigio ante la jurisdicción de familia, entre el señor GALO XAVIER y la demandante, ruego estarse a lo anterior.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Ruego declararlas infundadas y fracasadas todas y cada una.

La PRIMERA, está referida a negocios jurídicos que realmente se celebraron, incluso con conocimiento y consentimiento de la demandante, por tanto, pretender que se declaren simulados es muy necio por decir lo menos.

La SEGUNDA, debe declararse fallida por las razones en precedencia.

La TERCERA, que podría interpretarse en el sentido de que el señor GALO XAVIER pagó CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS por negocios varios a los señores AGUDELO y que la mitad de ese dinero le corresponde a la demandante a título de gananciales en virtud de sociedad marital que se consolidó en el mismo mes y año de la negociación, es aterradoramente absurda. Como la misma demandante expone, el precio de los bienes adquiridos por LABORATORIO EL MANA S.A., se pagó con bienes (especie) y dinero que no estuvieron nunca en el patrimonio del señor GALO XAVIER, en tanto eran de propiedad de EL MANA y de terceros.

La CUARTA tiene que declararse fallida, porque parte de la premisa de que el señor GALO XAVIER pagó por cuenta propia "un precio", premisa perfectamente falsa.

La QUINTA, en cuanto puede interpretarse como confesión de que la demandante no pagó el precio del porcentaje de participación societaria, que se consignó en un acta, podría considerarse como válida.

La SEXTA, sin oposición, puede ser resuelta en el sentido de que el verdadero socio de SAN JUAN DE DIOS es el señor GALO XAVIER y no la demandante "como se ha venido simulando."

La SÉPTIMA, en cuanto a que se dé publicidad de que el real socio de SAN JUAN DE DIOS es el señor GALO XAVIER y no la demandante, como se ha venido simulando, no hay objeción.

La OCTAVA, obviamente está condenada al fracaso porque condenar a los señores AGUDELO a modificar escrituras públicas en detrimento de EL MANA S.A. y de terceros, es legalmente imposible.

602

La NOVENA, no puede prosperar por absurda, entre otras cosas porque implica que su Señoría, usurpe competencia de la jurisdicción de familia; ahora bien, si la señora demandante es capaz de probar que el señor GALO XAVIER *gañó* en menos de un mes de vigencia de una supuesta sociedad marital, cuatro mil quinientos millones de pesos, y que la mitad le corresponde a ella a título de gananciales, tampoco su Señoría lo podría declarar.

La DÉCIMA, debe negarse por lo ya dicho, lo que se consignó en escritura pública corresponde con la realidad material y moral.

La DÉCIMA PRIMERA, debe ser negada, comoquiera que ni un sólo peso pago el señor GALO XAVIER de su propio peculio, ni obvio, del peculio marital de la demandante, a los señores AGUDELO, de tal manera que mal puede ella demandar que se le declare como "verdadero adquirente". Y dado que ha sido fatigante, que no difícil ni compleja, la labor de pronunciarme sobre hechos irrelevantes y pretensiones temerarias, al punto de ameritar compulsa de copias para que disciplinariamente se investigue a la profesional del derecho que suscribe la demanda, me opongo a las pretensiones subsiguientes, por absurdas. Y es que en orden a lo que pretende la demandante, cuatro mil quinientos millones según "juramento estimatorio", le incumbe probar que el señor GALO XAVIER *ganó* esa cantidad en uno o pocos meses contados desde la fecha en que eventualmente se consolido una unión marital. Valga decir, si en gracia de discusión se aceptase que es simulado el negocio, en virtud del cual un hijo de mi cliente, es titular del 90 por ciento de las cuotas de derecho de una sociedad de responsabilidad limitad, no sería la demandante la legitimada para demandar declaración en tal sentido, serían sus acreedores (los de mi poderdante), ya que el precio fue real y efectivamente pagado por los progenitores del menor y no por el señor GALO XAVIER.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA

Están más referidos a asuntos de la Jurisdicción de Familia. Con ellos se quiere demostrar una "legitimación en la causa", en realidad inexistente. Nada ilustran sobre los presupuestos jurídicos de la acción de simulación. Empero, si llama la atención por resultar contraevidente para las pretensiones, que se citen precedentes que señalan que la oportunidad para demandar "la simulación" de negocios jurídicos en detrimento de una "sociedad conyugal", deber ser próxima al momento en que se tiene conocimiento del negocio, de tal manera que accionar seis años después, resulta desleal y absurdo, un acto más de traición.

En EXCEPCIONES, expondré las razones de derecho por las que la demanda debe ser íntegramente desestimada; y, eventualmente, considerarse la conducencia de compulsar copias para que se investigue disciplinariamente a la profesional del derecho que la suscribió, a juicio mío, por escandalosamente temeraria.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACÁPITE ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

En lo que incumbe a mi defendido, advierto que la pretensión quinta no puede tramitarse dado que carece de sustento jurídico, no se determina un nexo causal, ya sea directo e inmediato o indirecto y mediato, de relación jurídica entre las partes; pero aquí si claramente, se observa que se trata de un acto cuya cuantía fue de veinte millones de pesos y no es el caso pronunciarse sobre su validez, dentro de un proceso de mayor cuantía.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACÁPITE DE PRUEBAS

En la demanda no se establece la necesidad, la pertinencia ni la conducencia de las enlistadas para demostrar que el señor GALO XAVIER distrajo bienes de la sociedad marital con Suarez. Por ejemplo, el dictamen pericial para determinar valor intrínseco de una sociedad o el precio de un predio, en el presente asunto no es necesario y ni siquiera es útil, para demostrar que la demandada, LABORATORIO EL MANA y otras personas, sirvieron de testaferros al señor GALO XAVIER para defraudar las expectativas *de gananciales* de la demandada.

En lo que se refiere a testimoniales, llama la atención que se solicite que mi cliente declare como testigo, cuando obviamente, es parte en representación de su hijo menor acá demandado. Pero además la pluralidad de declaraciones solicitadas con el objeto de probar una relación marital de hecho entre el señor GALO XAVIER y la demandante, no resultan conducentes para demostrar la teoría de una presunta conspiración para defraudar expectativas de gananciales maritales de la demandante.

En lo que toca a la calidad de representante legal de EL MANA S. A. o administrador de otras empresas, la prueba idónea son certificados de existencia y representación legal, siendo además un hecho que no se discute.

Con relación a las documentales, en lo que concierne a mi cliente, ruego declararlo inoponibles en tanto no provengan de persona que tenga su representación legal, siendo que los únicos que cumplen con este presupuesto son los que dan fe de que es socio de SAN JUAN DE DIOS LIMITADA.

Siendo el **objeto del litigio,** demostrar que el señor GALO XAVIER aparentó realizar negocios para defraudar el patrimonio de la demandante, lo que resulta imposible ya que al momento de iniciar una presunta relación marital con aquél, ella tenía patrimonio negativo, toda prueba que no conduzca a ese propósito de demostrar que la demandante *se empobreció*, debe ser negada por inconducente.

En síntesis, me opondré a las solicitudes probatorias cuando no se establezca de manera clara y precisa su pertinencia y conducencia para demostrar que la actora fue defraudada en su patrimonio por causa de los actos o negocios jurídicos cuya invalidez pretende.

Valga agregar que los progenitores del menor demandado, manifiestan que le han prestado apoyo económico y afectivo a la demandante, motivo por el cual les resulta moralmente repugnante que se haya atrevido a demandar a su hijo, a ciencia y conciencia, de que es con su trabajo de muchos años que vienen construyendo un patrimonio a nombre del menor y no confabulándose con el señor GALO XAVIER para distraer inexistentes "gananciales".

EXCEPCIONES

ANTES DE QUE LA ACTORA Y EL SEÑOR GALO XAVIER COMPARTIERAN CAMA, EXISTÍA LA SOCIEDAD COMERCIAL LABORATORIO EL MANA S. A., MUCHO ANTES, DE TAL MANERA QUE LA TEORÍA CONSPIRATORIA DE SUAREZ, ES DELIRANTE.

PESCRIPCIÓN, comoquiera que la demanda que pretende la nulidad relativa por imaginaria simulación de los negocios jurídicos, se radicó cuando había trascurrido mucho más de un lustro de haberse perfeccionado y cumplido con arreglo a la ley. Sirve de sustento jurídico lo contenido en sentencia de casación, en que se distingue entre nulidad absoluta y "anulabilidad" o nulidad relativa, así:

> *5.- Fue aplicada la legislación civil y no la mercantil, a despecho de la naturaleza de los intervinientes en el acuerdo de voluntades y de este mismo. Pero aun si se resolviera el conflicto con base en aquella, la nulidad relativa sería la sanción correcta por mandato de su artículo 1743, lo que de paso implicaría que la prescripción excepcionada es próspera, puesto que el término para que opere es de cuatro (4) años y no de diez (10), y porque entre la fecha de celebración del contrato y la presentación del libelo transcurrió más de un lustro. Es más, el lapso prescriptivo para los convenios comerciales anulables es de dos (2) años, conforme al artículo 900 del C. de Co.* (SC451-2017; 26/01/2017 - Corte Suprema de Justicia)

CARENCIA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA, comoquiera que de entrada se advierte, la imposibilidad de establecer un *nexo causal* entre lo que pretende la demandante y la existencia de un derecho u obligación cuyo cumplimiento, solución o pago pueda exigírsele al menor. Las lucubraciones de la demandante pueden alcanzarle para demandar al menor de edad, pero no para sostener por eso, que el menor de edad "le debe".

SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO / OBJECIÓN

Está previsto en el Código General del Proceso:

603

Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá ***estimarlo razonadamente*** *bajo juramento en la demanda o petición correspondiente,* ***discriminando cada uno de sus conceptos.*** *Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

OBJECIÓN, la cuantía de CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS jurada por la parte actora, no resulta razonable ni discriminada. Pareciera que la parte actriz, *imagina* que se le debe tal cantidad por que los acá demandados conspiraron desde abril de 2013 para birlarle tal cantidad que le correspondería en el año 2019 *a título de gananciales* por su convivencia con el señor GALO XAVIER. Como la ley me impone la carga de objetarlo, sopena de que se tenga como adecuada liquidación de pretensiones, con la misma razonabilidad que jura la demandante, debo manifestar que vista la demanda, juro que a juicio mío, la demandante no merece un peso ni mi poderdante le adeuda nada. Y mi dicho corresponde con la realidad irrefragable de que ninguno de los actos jurídicos cuyaxnulidad relativa se depreca, fue simulado con el ánimo de defraudar gananciales a la demandante, reiterando que si bien el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE firmó documentos sin dejar constancia expresa de que actuaba en nombre y por cuenta de LABORATORIO EL MANA DE COLOMBIA S. A., la parate *promitente* vendedora lo tenía más que entendido por el conocimiento de tal calidad.

Ruego tener presente la consecuencia por una sobre estimación juramentada de interés patrimonial, consagrada en el Código General del Proceso:

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

Para advertir que se trata de una sanción que no pueda comprenderse dento del *concepto de costas*, riesgo este último de que torticeramente pareciera querer librarse la demandante, solicitando amparo de pobreza.

Moralmente me llama la atención al desfachatez de la demandante, al decir que los CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, consignados como la suma de los negocios jurídicos en documento privado, los merece en su totalidad ella a *título de gananciales*, porque implica la negación de todo derecho del señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE.

SOBRE EL AMPARO DE POBREZA

Está previsto en el Código General del Proceso

Artículo 154. Efectos. ***El amparado por pobre*** *no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y* ***no será condenado en costas.***

Comoquiera que la demandante tiene participación de capital en DROGUERÍA SAN JUAN DE DIOS LIMITADA, expectativas de gananciales contra el señor GALO XAVIER y primordialmente, es egresada de la facultad de derecho de una prestigiosa universidad de Bogotá y se tiene noticia de que tiene flujo de dinero, la solicitud de amparo de pobreza se revela como ***argucia*** **para burlar la justa consecuencia de ser condenada en costas e indicio fuerte de ciencia y conciencia sobre la temeridad de la demanda. Pero además, llama la atención que pida plazo para presentar dictamen pericial, cuya confección sin duda es costosa; y, tengo noticia de que la demandante adelanta un acción ejecutiva hipotecaria:**

☐**11001400305820160049901 15/01/2018Ejecutivo con Título HipotecarioGUSTAVO SERRANO RUBIO- CLAUDIA YANETH SUAREZ QUIROGA - CRISTIAN ALEXANDER RIVERA TORRES.**

DERECHO

Considero que basta con citar una sola regla de derecho probatorio para sustentar la defensa del menor:

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Jamás existió simulación o pacto oculto en el acto jurídico que interesa a mi poderdante. Y la lectura de la demanda conduce a la convicción de que ninguno de los otros actos jurídicos que cuestiona la demandante, fue simulado ni tenía por objeto *distraerle gananciales.*

Por lealtad, enunciare otras normas legales que evidencian que la demanda es temeraria:

> ***C.C. ARTÍCULO 1766. SIMULACION.*** *Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.*

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

Dos puntos, primero, mi defendido claramente es tercero frente a la actora; segundo, la demanda no da noticia ni remota, de una *escritura privada* entre el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE y los señores AGUDELO, salvo la denominada *promesa de compraventa*, que como ya se ha dicho se firmó con pleno conocimiento de que GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE, actuaba por cuenta y en representación legal de LABORATORIO EL MANA DE COLOLMBIA.

Pero frente a la tal *promesa*, es del caso advertir que no tiene validez jurídica y sólo podría dársele valor de "manifestación de intenciones", ya que no cumple cabalmente con los requisitos esenciales de validez señalados en el CC.

> *ARTICULO 1611. . . La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes: 1a.) Que la promesa conste por escrito. 2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil. 3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato. 4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.*

Aunque no tendría que referirme a las normas que regulan *el haber conyuga y gananciales*, lo voy a hacer como *justa respuesta* al hecho de que la actriz SUAREZ, haya demandado al menor de edad :::::::::::: CRISTIAN DAVID, y a la vez, para que se tenga en cuenta al momento de calificar la razonabilidad y seriedad del *juramento estimatorio*:

> ***ARTICULO 1781. COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.*** *El haber de la sociedad conyugal se compone:*
>
> *1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*

604

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, ***obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.***

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges ***aportare al matrimonio, o durante el adquiere*** *(sic); quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges ***adquiera durante el matrimonio a título oneroso.***

Invoco estas reglas con el objeto de evidenciar que la *estimación patrimonial bajo juramento* y las pretensiones de la demanda, son insostenibles si se considera que tiene como base **una presunta *sociedad patrimonial marital* que no había cumplido un mes** para la época en que se concibieron los negocios cuya simulación temerariamente se demanda.

Creer quien *no sumó* nada patrimonialmente a una sociedad marital, que puede reclamar CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS y que su pareja no tiene derecho a nada, es... legalmente errático, máxime si se tiene en cuenta que la sociedad puede recibir aportes, ***obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.***

Debe tenerse en cuenta también, en esta causa que los negocios cuya anulación se pretende, son de naturaleza mercantil, conforme al Código de Comercio y se rigen por la ley comercial:

ARTÍCULO 22. APLICACIÓN DE LA LEY COMERCIAL A LOS ACTOS MERCANTILES*. Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial.*

SOLICITUD DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Si bien expresé que no hay sustento jurídico que permita a su Señoría, resolver positivamente lo que se pretende con relación a mi defendido, le agradezco concederme interrogar a la señora para que se sirva responder las preguntas que con arreglo a derecho le formularé.

NOTIFICACIONES / DATOS DE CONTACTO

Son conocidos por el Despacho los de las partes, yo recibo notificaciones en la Calle 147 No. 12-52, apartamento 511 de Bogotá, a través de abogadogarciaurdaneta@gmail.com o celular 313 262 3244.

De su Señoría, atentamente,

ALEJANDRO GARCÍA URDANETA
C.C. 19.408.190 de Bogotá

T.P. 83850 del C. S. de la J.

--
GARCÍA URDANETA - ABOGADOS
abogadogarciaurdaneta@gmail.com
Cel. 313 262 3244
Bogota, D.C. – Colombia

--
GARCÍA URDANETA - ABOGADOS
abogadogarciaurdaneta@gmail.com

Cel. 313 262 3244
Bogota, D.C. – Colombia

605

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

E. S. D.

Radicado: 11001310301020190027600, DECLARATIVO (RESCISIÓN DE CONTRATOS POR SUPUESTA SIMULACIÓN) de CLAUDIA YANETH SUAREZ QUIROGA vs JOHAN CRISTIAN GUEVARA ROJAS (**menor de edad**) y otros

Respetado señor Juez:

ALEJANDRO GARCÍA URDANETA, C.C. 19.408.190 y T.P. 83850 del C. S. de la J., mayor de edad con domicilio en Bogotá, D. C., en calidad de DEFENSOR DE LOS INTERESES del menor de edad **JOHAN CRISTIAN GUEVARA ROJAS**, cuyo registro civil de nacimiento fue allegado con la demanda, en cumplimiento del mandato otorgado por su padre, el señor PABLO DAVID GUEVARA AGUIRRES, a la par que reitero ruego de **resolver en sentencia anticipada las excepciones de prescripción y carencia de legitimación tanto activa como pasiva**, sin necesidad de audiencias, oportunamente doy **CONTESTACIÓN** a la **intempestiva reforma a la demanda**, como sigue:

ATERRADORA MALA FE Y PERFECTA DESLEALTAD EN CUANTO A COMUNICACIÓN DE TEXTO DE REFORMA DE DEMANDA Y MÁS PRUEBAS

Revisados estados y obtenidos en la fecha algunos documentos, encuentro que con **aterradora mala fe y perfecta deslealtad**, sostiene la apoderada demandante que en enero de 2021 nos comunicó por mail, el texto de reforma de la demanda y nos compartió nuevas pruebas. **NO ES CIERTO, ES FALSO,** acepto haber recibido:

- SOLICITUD DE PRUEBAS, ARTÍCULO 370 1 DE 3, 25 de enero de 2021.
- SOLICITUD DE PRUEBAS, ARTÍCULO 370 2 de 3, 26 de enero de 2021.
- ALLEGO CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL, 29 de enero de 2021, con este mensaje se allegó memorial con constancia de recepción en Secretaría, titulado **SOLICITUD DE PRUEBAS – EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Luego de revisar el precitado memorial y sus anexos, bajo la consideración de que la solicitud de pruebas no impone obligación a su Señoría de decretarlas o autorizarlas, consideré que mis objeciones al respecto debía formularlas en oportunidad procesal debida, audiencia preparatoria.

A posteriori, recibí noticia de "reforma de la demanda", lo que implica prácticamente comenzar de cero, un proceso que se radicó en abril de 2019, hace 2 años; y de contera, una dilación injustificada, que me impone innecesariamente la carga de volver a contestar, lo que cumplo a continuación:

PETICIÓN IN LIMINE

Ruego a su Señoría, validar lo ya contestado al descorrer traslado de la demanda inicialmente admitida, reiterando:

ÁNIMO CONCILIATORIO

Acatando lo mandado por quien en calidad de padre tiene la representación legal del demandado menor de edad en este trámite, manifiesto que a pesar de mi consejo profesional en contrario por considerar alucinante las pretensiones de la demanda, él tiene ánimo conciliatorio y en tal virtud, estoy en disposición de examinar cualquier fórmula de arreglo que la actora quiera proponerle, bajo el entendido de que quienes dicen ser sus mandatarios o ella misma, se abstendrán de continuar constriñendo o intimidando a los padres del menor, teniendo presente que de conformidad con lo establecido en el Estatuto del Abogado vigente, no pueden forzar transacciones o acuerdos sin mi acompañamiento o participación. Valga agregar que **la generosidad extrema o magnanimidad del señor PABLO DAVID GUEVARA AGUIRRE, me resulta proverbial.**

LEALTAD

En aplicación de este principio, expreso que a juicio mío, la demanda es aterradoramente temeraria y está llamada a estruendoso fracaso, sin que ello implique que esté garantizando *las resultas del proceso*, pues siempre soy claro y enfático en advertir que mis obligaciones profesionales son de medios y que es el Juez quien sentencia el resultado. Y pecando por exceso, expondré en este documento, las razones de derecho en que sustento mi **pronóstico probabilístico de estruendoso fracaso de la acción, sin reservas pero sin perjuicio de aclarar o adicionar argumentos en oportunidades procesales debidas.**

La demanda contra el menor de edad, sólo revela el ánimo de la demandante de aprovecharse de la nobleza y bondad del padre.

Dicho lo anterior, doy CONTESTACIÓN A LA DEMANDA REFORMADA, como sigue:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

El 1.- No le consta a mi mandante ni tiene relevancia jurídica, cuando ni donde nació CLAUDIA SÚAREZ. Se trata de un hecho relevante para una biografía o para una causa de familia.

El 2.- No le consta a mi poderdante ni tiene relevancia jurídica, cuando la susodicha inició un noviazgo con el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE

El 3.- No le consta a mi poderdante desde cuando el señor GALO XAVIER y la demandante compartieron cama.

El 4.- En lo que importa a mi poderdante, es verdad que el señor GALO XAVIER suscribió como promitente comprador un documento con los señores AGUDELO, **pero lo suscribió por cuenta de EL MANA S. A., empresa de la que desde mucho antes de iniciar una presunta relación marital con la demandada, era representante legal, y de terceros, como se demuestra con documentos allegados por la misma demandante y por terceros.**

El 5.- Se admite como cierto en los términos precedentes. El señor GALO XAVIER estructuró negocios con los señores AGUDELO, precisando que actuó por cuenta de EL MANA S. A. y terceros, como a la postre se perfeccionaron y documentaron legalmente.

El 6.- Es verdad que la suma de los valores consignados en la demanda, es la que en ella se anota, tanto como que 2 + 2 = 4.

El 7.- Nos estamos a lo ya dicho.

El 8.- **Sin hesitación se acepta como cierto, ya que confirma lo dicho, el señor GALO XAVIER actuó por cuenta de EL MANA S. A. y de terceros, al prometer pagar con bienes que a él no le pertenecían, como obviamente lo sabía SÚAREZ.**

El 9.- También se acepta como cierto. La deuda a favor de los señores AGUDELO fue garantizada con hipoteca sobre un bien inmueble objeto de compra o tradición

y con bienes que no eran de propiedad del señor GALO XAVIER. Comentario: Llama la atención que la demandante pretenda que el señor GALO XAVIER distrajo bienes de una sociedad marital, cuando confiesa que tenía y tiene ciencia y conciencia de que el precio de los negocios jurídicos con los señores AGUDELO, se pagó o garantizó con bienes que no eran de propiedad del señor GALO XAVIER.

Los hechos 10 a 15, están referidos al tenor literal de documentos, cuyo contenido se acepta como cierto, **reiterando que demuestran que ninguna maniobra fraudulenta o simulatoria se perfeccionó con el ánimo de defraudar inexistentes intereses patrimoniales de la demandante, que a pesar de haber aprobado las materias del pensum de la profesión de abogada en una excelente universidad, pareciera delirar con la idea de que tiene derecho a enriquecerse sin causa.**

El 16.- Es cierto, precisando que no hubo manifestaciones "SUPUESTAS" o "SIMULADAS ni mucho menos, "FRAUDULENTAS". Y valga aclarar desde ya, con la lealtad que me caracteriza, que la demandante aceptó sin pagar un centavo, el diez por ciento del capital de una sociedad comercial, SAN JUAN DE DIOS LIMITADA.

El hecho 17, no es un hecho puro, ya que está contaminado por apreciaciones erráticas y temerarias de la actora, por tanto no se admite.

El hecho 18, no merece pronunciamiento diferente a lo dicho en precedencia, la demandante no ha pagado un centavo por el porcentaje de derecho societario de DROGUERÍA SAN JUAN DE DIOS LIMITADA, que aceptó y a nombre suyo se registró legalmente ante Cámara de Comercio.

El hecho 19, es CIERTO, el menor de edad hijo del señor PABLO DAVID GUEVARA AGUIRRE, no tenía ni tiene capacidad legal ni productiva para adquirir bienes o derechos con su propio pecunio, lo que no implica que sus progenitores no puedan celebrar negocios en su nombre y provecho. Es falso como advierte la misma demandante, que las cuotas de derechos societarios, se hubiesen comprado por valor de mil trescientos millones de pesos, pero si eso fuese así, debería declararse beneficiada pues el diez por ciento de esa cantidad es más que el diez por ciento de veinte millones de pesos.

El hecho 20, es cierto, la elección como representante legal del señor GALO XAVIER de una sociedad se concretó con la participación de la demandante, de manera legal, lo que prueba que ninguna maniobra oculta, simulada, fraudulenta o torticera se hubiese realizado para defraudarla.

El hecho 21, es cierto. En su momento se le explicará a la demandante la diferencia entre "capital social" y "activo *bruto* total", asimismo que está autorizado por la ley, transformar o modificar las sociedades, tanto como que ella es socia de SAN JUAN DE DIOS LIMITADA en virtud de modificación de esa sociedad.

El hecho 22, no es un hecho, es una negación o confesión de ignorancia de lo que ya se le explicó y en su momento, se le volverá a explicar. Valga anticipar, se compraron las cuotas sociales por valor de veinte millones de pesos, sin incluir "inventarios", que fueron objeto de negociación diferente, en términos que se consideraron debidamente entendidos por la demandante pero que todo indica, quiere hacer creer que no entendió.

El 23, NO ES UN HECHO. Es una acusación que podría calificarse de cómica; sino fuera extremadamente decepcionante y temeraria. Hasta la fecha, no se tiene noticia de que la demandante hubiese trabajado para construir o enriquecer su patrimonio, por lo que resulta delirante sostener que desde el 2013, existe una conspiración para empobrecerla.

El 24, es cierto, el señor GALO XAVIER ha actuado como REPRESENETANTE LEGAL DE LABORATORIO EL MANA. Nada simulado o ilegal hay en ello, por lo contrario, lo ha hecho de manera pública y notoria, tanto así que cuando suscribió documentos que presenta la señora Suarez, como prueba reina de su *putativa e ilusoria riqueza*, estaba implícito que actuaba por cuenta de la sociedad.

El 25, es cierto, se otorgó una escritura pública y el señor GALO XAVIER actuó como representante legal de EL MANA S. A.

El 26, es cierto existe una anotación registral sobre un in.

El 27, es cierto, se constituyó una hipoteca para garantizar el pago de obligaciones. No se observa la relevancia del hecho para sustentar simulación alguna, por el contrario sirve de prueba a que EL MANA S. A. garantizó el pago del precio del predio por el que delira al actora.

El 28, es cierto que existe una dirección en la que funciona un establecimiento de comercio. No hay simulación ni maniobra fraudulenta en ello.

Y en vista de tanto hecho sin trascendencia jurídica para lo que se pretende, se entiende que la demanda es inepta.

El 29, NO ES UN HECHO, es una acusación, a juicio mío, perfectamente errática.

Aunque no tendría que referirme a las normas que regulan *el haber conyuga y gananciales*, lo voy a hacer como *justa respuesta* al hecho de que la actriz SUAREZ, haya demandado al menor de edad :::::::::::: CRISTIAN DAVID, y a la vez, para que se tenga en cuenta al momento de calificar la razonabilidad y seriedad del *juramento estimatorio:*

> ***ARTICULO 1781. COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.*** *El haber de la sociedad conyugal se compone:*
>
> *1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*
>
> *2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*
>
> *3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere,* ***obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.***
>
> *4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges* ***aportare al matrimonio, o durante el adquiere*** *(sic); quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*
>
> *5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges* ***adquiera durante el matrimonio a título oneroso.***

Invoco estas reglas con el objeto de evidenciar que la *estimación patrimonial bajo juramento* y las pretensiones de la demanda, son insostenibles si se considera que tiene como base **una presunta *sociedad patrimonial marital* que no había cumplido un mes** para la época en que se concibieron los negocios cuya simulación temerariamente se demanda.

Creer quien *no sumó* nada patrimonialmente a una sociedad marital, que puede reclamar CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS y que su pareja no tiene derecho a nada, es... legalmente errático, máxime si se tiene en cuenta que la sociedad puede recibir aportes, ***obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.***

Debe tenerse en cuenta también, en esta causa que los negocios cuya anulación se pretende, son de naturaleza mercantil, conforme al Código de Comercio y se rigen por la ley comercial:

> ***ARTÍCULO 22. APLICACIÓN DE LA LEY COMERCIAL A LOS ACTOS MERCANTILES.*** *Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial.*

SOLICITUD DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Si bien expresé que no hay sustento jurídico que permita a su Señoría, resolver positivamente lo que se pretende con relación a mi defendido, le agradezco concederme interrogar a la señora para que se sirva responder las preguntas que con arreglo a derecho le formularé.

NOTIFICACIONES / DATOS DE CONTACTO

Son conocidos por el Despacho los de las partes, yo recibo notificaciones en la Calle 147 No. 12-52, apartamento 511 de Bogotá, a través de abogadogarciaurdaneta@gmail.com o celular 313 262 3244.

De su Señoría, atentamente,

ALEJANDRO GARCÍA URDANETA
C.C. 19.408.190 de Bogotá

T.P. 83850 del C. S. de la J.

GARCÍA URDANETA - ABOGADOS
abogadogarciaurdaneta@gmail.com
Cel. 313 262 3244
Bogota, D.C. – Colombia

AL DESPACHO
Contestacion.
FECHA. 22 JUL 2021
SECRETARIO

618

Juez Décimo Civil del Circuito CONTESTACION A LA REFORMA DEMANDA JUZ 10 C.CTO Referencia: 2019 –276 Demandante: Claudia Yaneth Suárez Quiroga Demandados: Germán Agudelo Rodríguez y otros.

SANDRA REYES <samignna@hotmail.com>

S.T

Mié 07/07/2021 16:51

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (288 KB)

CONTESTACIÓN REFORMA LABORATORIO EL MANÁ (1).pdf;

Señor
Juez Décimo Civil del Circuito
Bogotá. D.C.

Referencia: 2019 –276
Demandante: Claudia Yaneth Suárez Quiroga
Demandados: Germán Agudelo Rodríguez y otros.

Sandra Milena Reyes Echavarría abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.010.522 de Bogotá, con la tarjeta profesional número 267.757 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de la persona jurídica Laboratorio El Maná Colombia S.A. identificada con NIT. 830062465-8 domiciliada en Bogotá, quien para los efectos de este proceso está representada legalmente por el señor Pablo David Guevara Aguirre, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80881243, conforme lo acredito con la respectiva certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá., procedo a dar contestación a la demanda referida, en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho uno: Es cierto
Al hecho dos: Es cierto
Al hecho tres: Es cierto

Al hecho cuatro. No es cierto; el contrato descrito en este hecho es celebrado entre los señores Germán Agudelo Rodríguez y Gloria Stella Agudelo de Aguía con la sociedad Laboratorio El Maná Colombia, esta última representada, para tales efectos, por el señor Galo Xavier Guevara Aguirre. Esta calidad está demostrada por las obligaciones adquiridas y cumplidas por las partes mencionadas, las que por sí solas ponen en evidencia a los sujetos de la negociación.

La simple aseveración de un hecho no es suficiente para determinar la certidumbre del mismo; corresponde a quien afirma demostrar, en este caso, que a quien le endilga la conducta tenga la capacidad económica para realizarla, además del soporte financiero y logístico para llevarla a efecto. Además, de la finalidad perseguida con su realización, en consecuencia, que tenga toda la organización empresarial requerida para lograr el buen éxito de su cometido.

La determinación de un hecho que es central en la definición de un proceso no se plantea propiamente en términos de determinación de la verdad absoluta o de la certidumbre indudable acerca de los hechos y tampoco en términos de verosimilitud. Es necesario la individualización de las condiciones y de las modalidades en cuya presencia está justificado considerar como verdadera la aseveración realizada. En otros términos: se trata de establecer y demostrar varios aspectos que incidan en la demostración de la aseveración, y que puedan constituir la base del juicio acerca de la existencia de la calidad con la que el señor Xavier Galo Guevara Aguirre obró en el acto o contrato atacado.

En este concreto caso, la activa guarda silencio, acerca de la capacidad económica de la sociedad conyugal, tanto al inicio como en el transcurso temporal de la misma. El capital aportado o adquirido por los cónyuges durante el lapso transcurrido ente el inicio de la unión y la fecha de la negociación es inexistente, no obra prueba o indicio alguno del que pueda al menos, en el imaginario, determinar que la sociedad conyugal tenía la capacidad económica para la realización del negocio atacado.

Al hecho quinto. Es cierta la descripción de los bienes que los promitentes vendedores quedaron obligados a vender a la sociedad Laboratorio El Maná Colombia; reafirmado con el Otro sí de 29 de abril de 2013 suscrito en los siguientes términos: "modifica el literal a) del punto primero de la promesa de compraventa de 25 de abril de 2013: se hizo constar que el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 483298 pertenece a los señores Germán Agudelo Rodríguez, Gloria Stella Agudelo de Aguía, Germán Agudelo Jaramillo y Andrea Aguía Agudelo".

Al hecho sexto. 6. Cierto. La cláusula mencionada tiene aclaración plasmada con otrosí de 29 de abril de 2013. Contenido de la aclaración: adiciona la cláusula segunda de la promesa de compraventa de 25 de abril de 2013. Especifica el valor de cada concepto, así:

6.1. Local de la carrera 13 No. 12-19 Bogotá. Matrícula inmobiliaria No. 50 C-483298 valor $ 3.200.000.000, distribuidos, así: $ 750.000.000 valor del inmueble. $ 2.450.000.000 valor de la prima comercial de cesión.

615

6.2. Sociedad Droguería San Juan de Dios, valor $ 1.300.000.000. Forma de pago: $ 20.000.000 valor de las cuotas sociales. $ 280.000.000 inventario, activos, materias primas, enseres y otros. $ 1.000.000.000. Razón social, nombre comercial, valor de la marca y acreditación comercial.

Tenemos en este facto una individualización de las condiciones y de las modalidades de la negociación atacada, en un punto esencial, a saber, el precio y la forma de pago. La parte activa es silente en demostrar cómo la unión marital en un término de dos años de vigencia, para la fecha de la negociación atacada, abril 13 de 2013, en ese lapso de tiempo pudo haber adquirido el capital y el respaldo financiero para realizar un negocio de la características y valores como el que nos ocupa.

Estamos pues, en presencia de una realidad que desnuda una versión sin ningún elemento de credibilidad, y que no puede ser calificada como verdadera y cierta ni siquiera de manera discutible.

En otros términos: la activa trata de establecer hechos de inevitable imaginación, y, que, sin embargo, son los únicos con los que pretende constituir la base del juicio acerca de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa.

Al hecho séptimo. Es cierto que así lo acordaron los promitentes vendedores y la sociedad Laboratorio El Maná Colombia, con la aclaración contenida en el otrosí de 29 de abril de 2013. Observar la prueba respectiva. Los valores están detallados en la respuesta que antecede.

Al hecho octavo. No es cierto. El aporte probatorio demuestra que, si bien es cierto en el documento aportado no existe expresión de que el señor Galo Xavier Guevara obrara en representación de la sociedad Laboratorio el Maná Colombia S.A., la voluntad real, manifiesta y demostrada durante el desarrollo y culminación de la negociación no deja duda alguna de que la persona jurídica realizó y ha cumplido con la misma, conforme demuestran los otrosíes mencionados y la escritura pública respectiva.

La forma de pago indicada en este facto es cierta con las variables y modificaciones contenidas en los otrosíes mencionados. La hipoteca está constituida por la sociedad Laboratorio el Maná Colombia S.A. La persona jurídica Laboratorio el Maná Colombia S.A. realizó el pago total mediante la enajenación de bienes, en la forma pactada y prevista en el otrosí de 29 de abril de 2013.

El pago del precio es realizado por Laboratorio el Maná Colombia S.A, en la forma y términos que las partes convinieron en el otrosí de

29 de abril de 2013; luego, en otrosí de 13 de enero de 2014. 6/6

Demostrado el valor de la negociación, los bienes objeto de la misma, la forma de pago y todas las cláusulas contractuales; ni siquiera puede entenderse como probable que la unión marital en dos años de vigencia hubiese adquirido siquiera un porcentaje mínimo para realizar la negociación. Es imperativo ineludible de la activa demostrar la forma, términos y condiciones de cómo la unión marital podía haber adquirido el capital y respaldo económico necesario para realizar el acto atacado.

Ni siquiera existe margen de credibilidad alguna, ni puede entenderse por "probable" el grado de aceptabilidad, de forma que el recurso a la probabilidad sigue siendo genérico y se reduce a una forma, que se considera un poco menos que banal. La negociación realizada por la sociedad que represento fundada en el acopio probatorio aportado y pedido conduce a la certidumbre acerca de los hechos que la acreditan.

Al hecho noveno. No es cierto. La respuesta al hecho que antecede es la misma para este facto. La constitución de gravamen hipotecario, los otrosíes de 29 de abril de 2013 y 13 de enero de 2014 dejaron expuesta que el señor Galo Xavier Guevara Aguirre obró en nombre y representación de Laboratorio el Maná Colombia S.A. La escritura de compraventa es el cierre de una negociación seria, pública, transparente e inequívoca. Esta prueba desvirtúa la afirmación de la actora.

Al hecho décimo. Cierto, con la siguiente precisión: la compradora es la sociedadLaboratorio el Maná Colombia S.A. Esta aseveración está demostrada con la escritura pública No. 1102 de 30 de abril de 2013 de la Notaría 39 de Bogotá, que registra la transferencia de la propiedad de los inmuebles 50C-1218857 -- 50C 1218858 y 50C—1218861 que corresponden a:

Tres locales ubicados en el centro comercial San Victorino Plaza de Bogotá, de Laboratorio el Maná Colombia s.a. a los vendedores. Esta prueba desvirtúa la simulación endilgada por la actora.

Al hecho undécimo. Es cierto. Nada de irregular tiene la cláusula aquí mencionada por la activa; es común en los contratos, máxime cuando la negociación alcanza valores apreciables por su monto elevado.

Al hecho duodécimo. Es cierto, con la siguiente precisión: El señor Galo Xavier Guevara Aguirre obró en nombre y representación de la sociedad Laboratorio el Maná Colombia S.A, y bajo esta calidad la otra parte contractual realizó la negociación. Demuestra la veracidad de lo aseverado tanto los otrosíes mencionados como la escritura de compraventa correspondiente.

617

Al hecho trece. Cierto

Al hecho catorce. Cierto.

Al hecho quince. Cierto.

Al hecho dieciséis. Es parcialmente cierto, con la siguiente precisión: la cesión de cuotas es cumplimiento de lo convenido entre Laboratorio el Maná Colombia S.Ay los promitentes vendedores. El vocablo de "Supuestamente" usado por la activa, en este hecho, no es comprensible, menos aún, cuando en el hecho anterior manifestó tener 20 años para dicha data, es decir, persona mayor de edad.

Al hecho diecisiete. No es cierto. La compraventa y cesión de cuotas descrita en este hecho es realizada entre quienes tenían la capacidad económica y acreditación comercial, calidades cumplidas por Laboratorio el Maná Colombia S.A. y las personas descritas en el contrato varias veces mencionadas como promitentes vendedores.

Al hecho décimo octavo. No es cierto. La negociación la realizó Laboratorio el Maná Colombia S.A. y en tal calidad señaló las personas a quienes debían hacerse las cesiones de las cuotas de la sociedad comercial Droguería San Juan de Dios Ltda.

Al hecho décimo noveno. La capacidad económica del menor corresponde a su representante legal demostrarla; además, la aseveración de la demandante reafirma que la negociación solo podía hacerla la sociedad Laboratorio el Maná Colombia S.A. por ser la persona jurídica con la capacidad económica para realizar ese negocio, en consecuencia, este hecho consolida la inexistencia de simulación alguna.

Al hecho veinte. Es cierto. Es necesario reiterar y precisar que Droguería San Juan de Dios, no es sujeto de la negociación que nos ocupa, sino uno de los objetos de la misma.

Al hecho veintiuno. Es cierto, así consta en el certificado aludido.

Al hecho veintidós. Es apenas obvio que la activa no encuentre explicación, toda vez que realiza una apreciación personal cegada por sus intereses, sin observar que la negociación constituye una universalidad, una actividad económica unitaria.

Por tanto, los bienes objeto de la misma convergen en un todo para todos los efectos económicos y jurídicos.

Al hecho veintitrés. Las aseveraciones y apreciaciones de la activa constituyen un discurso fruto de su imaginación y del deseo, toda vez, que en ninguno de los hechos ni en las pruebas presentadas existe respaldo alguno que acredite que la sociedad marital había adquirido el músculo económico y financiero para realizar un negocio de la naturaleza y valor del atacado. La demandante antes de hacer

618

aseveraciones infundadas debe, como principio elemental y básico, demostrar la capacidad económica de la unión marital.

Decir que la finalidad de la negociación era "defraudar y distraer los bienes de la sociedad patrimonial", sin previamente demostrar el capital de dicha sociedad, adquirido durante las dos anualidades de su vigencia, queda en el mundo de la ilusión. En palabras concretas: la activa no acredita el elemento de la capacidad económica de la unión marital base de la negociación. En consecuencia, carece de legitimación para demandar.

Al hecho veinticuatro. Es cierto.

Al hecho veinticinco.Es cierta la realización del contrato contenido en la escritura pública aquí detallada. No es cierta la simulación. Los hechos y las pruebas presentadas tanto por Laboratorio el Maná Colombia S.A. como por la otra parte contractual, desvirtúan el imaginario de la demandante.

Al hecho veintiséis. Es cierto.

Al hecho veintisiete. Es cierto

Al hecho veintiocho. Es cierto que en dicha dirección funciona la Droguería San Juan de Dios. No es cierta la aseveración de contratos simulados.

Al hecho veintinueve.No existió ninguna operación simulada, las pruebas demuestran la existencia de la negociación y el cumplimiento de la misma de parte de la sociedad Laboratorio el Maná Colombia S.A.

Al hecho treinta. No es cierto. La sociedad Laboratorio el Maná Colombia S.A., desconoce si la sociedad conyugal mencionada adquirió durante su vigencia capital alguno para realizar una negociación de las características y valores del negocio atacado.

Al hecho treinta y uno. Existe imposibilidad fáctica y jurídica para que la sociedad demandada pueda conocer de esas afirmaciones.

Al hecho treinta y dos. Es asunto que compete a la Sociedad Droguería San Juan de Dios.

Al hecho treinta y tres. No es asunto de la sociedad Laboratorio el Maná ColombiaS.A.,por tanto, desconoce en su totalidad.

Al hecho treinta y cuatro. No le consta a la sociedad Laboratorio el Maná Colombia S.A.

Al hecho treinta y cinco. No le consta a la sociedad Laboratorio el Maná Colombia S.A.

619

Al hecho treinta y seis. No le consta a la sociedad Laboratorio el Maná Colombia S.A.

Al hecho treinta y siete. No le consta a la sociedad Laboratorio el Maná Colombia s.a.

Al hecho treinta y ocho. la sociedad Laboratorio el Maná Colombia S.A. tiene conocimiento en razón a la tramitación de un incidente de desembargo en dicho proceso.

Al hecho treinta y nueve. Respuesta igual a la anterior.

Al hecho cuarenta. Respuesta igual a la anterior.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

1. A las pretensiones de la demanda la sociedad Laboratorio el Maná Colombia s.a. se opone a todas y a cada una de ellas. No existe ningún acto que al menos vislumbre la posibilidad de simulación alguna. La negociación es y ha sido transparente con el cumplimiento de cada una de las obligaciones pactadas entre las partes contratantes: Los señores Germán Agudelo Rodríguez, Gloria Agudelo de AGUÍA, Germán Agudelo Jaramillo, Andrea Aguía Agudelo, por una parte, y Laboratorio el Maná Colombia S.A.,por la otra.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO.

PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO. INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN EN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS MATERIA DE LA DEMANDA.

El negocio simulado es un contrato fingido, no real, se realiza para producir una apariencia, un engaño. Es una declaración inconforme con la intención, concertada de acuerdo entre las partes, para engañar a terceras personas.

El contrato atacado no expone ni trasluce ningún acto ni conducta de la que pueda inferirse siquiera la intención de engañar a nadie. La existencia de otro propósito negocial queda descartada de plano.

De una lectura armónica, y de la observancia y cumplimiento de lo pactado, tanto de la inicial promesa como de los otrosíes, y

finalmente, de la solemnidad de la escritura pública, trasluce límpido y brillante, como el sol en el verano, la integridad de la posición contractual y de los sujetos contratantes, Los señores Germán Agudelo Rodríguez, Gloria Agudelo de Aguía, Germán Agudelo Jaramillo, Andrea Aguía Agudelo, por una parte, y Laboratorio EL Maná Colombia S.A., por la otra.

No existe, en el contenido y ni en el espíritu de los otrosíes, ni en la escritura pública, nada, que en absoluto, ponga en tela de juicio que, en la promesa inicial, el señor Galo Xavier Guevara Aguirre obró en nombre y representación de Laboratorio El Maná Colombia S.A. La omisión de la calidad de representante legal en ella, no indica que las partes quisieran bifurcar el negocio imponiendo como negociador a quien carece de medios económicos para realizarlo.

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO. LA ACTIVA NO DEMUESTRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL PARA LA REALIZACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN ATACADA.

Fundamentos fácticos de esta segunda excepción:

1. La activa afirma en el hecho tercero de la demanda que "Para finales de marzo e inicios de abril de 2011, la señorita Claudia Yaneth Suárez Quiroga, y el señor Galo Xavier Guevara Aguirre deciden compartir …"

2. El contrato atacado como simulado tiene data de 25 de abril de 2013, es decir, a los dos años de iniciada la convivencia marital.

3. La negociación objeto de la demanda tiene un valor de cuatro mil quinientos millones de pesos.

4. La activa no solo guarda silencio, sino que omite demostrar cómo la unión marital pudo haber adquirido en un lapso de dos años la suma mencionada para así llevar a cabo la negociación.

5. Es relevante superar la simplificación que consiste en presuponer que el problema del juicio sobre el hecho se agota en la formulación de una hipótesis y luego, esperar que el azar permita suponer la comprobación de un hecho cuyas pruebas lo descartan como aceptable.

En síntesis, la demandante no aporta prueba alguna que demuestre la adquisición de la suma requerida para la realización de una negociación de las características como la que nos ocupa, y en un término de apenas dos años de convivencia.

TERCERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO. LA ACTIVA NO DEMUESTRA LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR.

Fundamento fáctico de esta tercera excepción:

La demandante demuestra la existencia de la unión marital con el señor Galo Xavier Guevara, pero omite probar la capacidad económica de la misma para la realización de la negociación atacada. En consecuencia, dicha exclusión conlleva a la carencia de legitimación para demandar el acto atacado.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda están signadas por la fatalidad del fracaso.

IV. PRUEBAS.

Respetuosamente solicito decretar y tener como pruebas las presentadas a la contestación de la demanda introductoria.

Notificaciones

La sociedad LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. recibe notificaciones en la calle 74 A No. 83-59 de Bogotá. D.C.

La suscrita abogada recibe notificaciones carrera 36 A #54 A-Sur -27 interior 3 casa 9 o en la secretaría de su Despacho, correo electrónico samignna@hotmail.com.

Del Señor Juez, respetuosamente

Sandra Milena Reyes Echavarría
C.C. No.53.010.522
T.P. No.267.757 del C.S de la J.

SANDRA MILENA REYES E.

El Misterio de la vida esta en enfrentar la incertidumbre del ma??ana, con la fuerza de nuestra Fe, Sabiendo que DIOS nunca nos abandona.

Antes de imprimir este correo, tenga en cuenta su responsabilidad con el medio ambiente.

Señor

Juez Décimo Civil del Circuito

Bogotá. D.C.

Referencia: 2019 –276

Demandante: Claudia Yaneth Suárez Quiroga

Demandados: Germán Agudelo Rodríguez y otros.

Sandra Milena Reyes Echavarría abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.010.522 de Bogotá, con la tarjeta profesional número 267.757 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de la persona jurídica Laboratorio El Maná Colombia S.A. identificada con NIT. 830062465-8 domiciliada en Bogotá, quien para los efectos de este proceso está representada legalmente por el señor Pablo David Guevara Aguirre, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80881243, conforme lo acredito con la respectiva certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá., procedo a dar contestación a la demanda referida, en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho uno: Es cierto

Al hecho dos: Es cierto

Al hecho tres: Es cierto

Al hecho cuatro. No es cierto; el contrato descrito en este hecho es celebrado entre los señores Germán Agudelo Rodríguez y Gloria Stella Agudelo de Águía con la sociedad Laboratorio El Maná Colombia, esta última representada, para tales efectos, por el señor Galo Xavier Guevara Aguirre. Esta calidad está demostrada por las obligaciones adquiridas y cumplidas por las partes mencionadas, las que por sí solas ponen en evidencia a los sujetos de la negociación.

La simple aseveración de un hecho no es suficiente para determinar la certidumbre del mismo; corresponde a quien afirma demostrar, en este caso, que a quien le endilga la conducta tenga la capacidad económica para realizarla, además del soporte financiero y logístico para llevarla a efecto. Además, de la finalidad perseguida con su realización, en consecuencia, que tenga toda la organización empresarial requerida para lograr el buen éxito de su cometido.

La determinación de un hecho que es central en la definición de un proceso no se plantea propiamente en términos de determinación de la verdad absoluta o de la certidumbre indudable acerca de los hechos y tampoco en términos de verosimilitud. Es necesario la individualización de las condiciones y de las modalidades en cuya presencia está justificado considerar como verdadera la aseveración realizada. En otros términos: se trata de establecer y demostrar varios aspectos que incidan en la demostración de la aseveración, y que puedan constituir la base del juicio acerca de la existencia de la calidad con la que el señor Xavier Galo Guevara Aguirre obró en el acto o contrato atacado.

En este concreto caso, la activa guarda silencio, acerca de la capacidad económica de la sociedad conyugal, tanto al inicio como en el transcurso temporal de la misma. El capital aportado o adquirido por los cónyuges durante el lapso transcurrido ente el inicio de la unión y la fecha de la negociación es inexistente, no obra prueba o indicio alguno del que pueda al menos, en el imaginario, determinar que la sociedad conyugal tenía la capacidad económica para la realización del negocio atacado.

Al hecho quinto. Es cierta la descripción de los bienes que los promitentes vendedores quedaron obligados a vender a la sociedad Laboratorio El Maná Colombia; reafirmado con el Otro sí de 29 de abril de 2013 suscrito en los siguientes términos: "modifica el literal a) del punto primero de la promesa de compraventa de 25 de abril de 2013: se hizo constar que el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 483298 pertenece a los señores Germán Agudelo Rodríguez, Gloria Stella Agudelo de Águia, Germán Agudelo Jaramillo y Andrea Águia Agudelo".

Al hecho sexto. 6. Cierto. La cláusula mencionada tiene aclaración plasmada con otrosí de 29 de abril de 2013. Contenido de la aclaración: adiciona la cláusula segunda de la promesa de compraventa de 25 de abril de 2013. Especifica el valor de cada concepto, así:

6.1. Local de la carrera 13 No. 12-19 Bogotá. Matrícula inmobiliaria No. 50 C-483298 valor $ 3.200.000.000,

distribuidos, así: $ 750.000.000 valor del inmueble. $ 2.450.000.000 valor de la prima comercial de cesión.

6.2. Sociedad Droguería San Juan de Dios, valor $ 1.300.000.000. Forma de pago: $ 20.000.000 valor de las cuotas sociales. $ 280.000.000 inventario, activos, materias primas, enseres y otros. $ 1.000.000.000. Razón social, nombre comercial, valor de la marca y acreditación comercial.

Tenemos en este facto una individualización de las condiciones y de las modalidades de la negociación atacada, en un punto esencial, a saber, el precio y la forma de pago. La parte activa es silente en demostrar cómo la unión marital en un término de dos años de vigencia, para la fecha de la negociación atacada, abril 13 de 2013, en ese lapso de tiempo pudo haber adquirido el capital y el respaldo financiero para realizar un negocio de la características y valores como el que nos ocupa.

Estamos pues, en presencia de una realidad que desnuda una versión sin ningún elemento de credibilidad, y que no puede ser calificada como verdadera y cierta ni siquiera de manera discutible.

En otros términos: la activa trata de establecer hechos de inevitable imaginación, y, que, sin embargo, son los únicos con los que pretende constituir la base del juicio acerca de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa.

Al hecho séptimo. Es cierto que así lo acordaron los promitentes vendedores y la sociedad Laboratorio El Maná Colombia, con la aclaración contenida en el otrosí de 29 de

abril de 2013. Observar la prueba respectiva. Los valores están detallados en la respuesta que antecede.

Al hecho octavo. No es cierto. El aporte probatorio demuestra que, si bien es cierto en el documento aportado no existe expresión de que el señor Galo Xavier Guevara obrara en representación de la sociedad Laboratorio el Maná Colombia S.A., la voluntad real, manifiesta y demostrada durante el desarrollo y culminación de la negociación no deja duda alguna de que la persona jurídica realizó y ha cumplido con la misma, conforme demuestran los otrosíes mencionados y la escritura pública respectiva.

La forma de pago indicada en este facto es cierta con las variables y modificaciones contenidas en los otrosíes mencionados. La hipoteca está constituida por la sociedad Laboratorio el Maná Colombia S.A. La persona jurídica Laboratorio el Maná Colombia S.A. realizó el pago total mediante la enajenación de bienes, en la forma pactada y prevista en el otrosí de 29 de abril de 2013.

El pago del precio es realizado por Laboratorio el Maná Colombia S.A, en la forma y términos que las partes convinieron en el otrosí de 29 de abril de 2013; luego, en otrosí de 13 de enero de 2014.

Demostrado el valor de la negociación, los bienes objeto de la misma, la forma de pago y todas las cláusulas contractuales; ni siquiera puede entenderse como probable que la unión marital en dos años de vigencia hubiese adquirido siquiera un porcentaje mínimo para realizar la

negociación. Es imperativo ineludible de la activa demostrar la forma, términos y condiciones de cómo la unión marital podía haber adquirido el capital y respaldo económico necesario para realizar el acto atacado.

Ni siquiera existe margen de credibilidad alguna, ni puede entenderse por "probable" el grado de aceptabilidad, de forma que el recurso a la probabilidad sigue siendo genérico y se reduce a una forma, que se considera un poco menos que banal. La negociación realizada por la sociedad que represento fundada en el acopio probatorio aportado y pedido conduce a la certidumbre acerca de los hechos que la acreditan.

Al hecho noveno. No es cierto. La respuesta al hecho que antecede es la misma para este facto. La constitución de gravamen hipotecario, los otrosíes de 29 de abril de 2013 y 13 de enero de 2014 dejaron expuesta que el señor Galo Xavier Guevara Aguirre obró en nombre y representación de Laboratorio el Maná Colombia S.A. La escritura de compraventa es el cierre de una negociación seria, pública, transparente e inequívoca. Esta prueba desvirtúa la afirmación de la actora.

Al hecho décimo. Cierto, con la siguiente precisión: la compradora es la sociedad Laboratorio el Maná Colombia S.A. Esta aseveración está demostrada con la escritura pública No. 1102 de 30 de abril de 2013 de la Notaría 39 de Bogotá, que registra la transferencia de la propiedad de los inmuebles 50C-1218857 -- 50C 1218858 y 50C—1218861 que corresponden a:

Tres locales ubicados en el centro comercial San Victorino Plaza de Bogotá, de Laboratorio el Maná Colombia s.a. a los

vendedores. Esta prueba desvirtúa la simulación endilgada por la actora.

Al hecho undécimo. Es cierto. Nada de irregular tiene la cláusula aquí mencionada por la activa; es común en los contratos, máxime cuando la negociación alcanza valores apreciables por su monto elevado.

Al hecho duodécimo. Es cierto, con la siguiente precisión: El señor Galo Xavier Guevara Aguirre obró en nombre y representación de la sociedad Laboratorio el Maná Colombia S.A, y bajo esta calidad la otra parte contractual realizó la negociación. Demuestra la veracidad de lo aseverado tanto los otrosíes mencionados como la escritura de compraventa correspondiente.

Al hecho trece. Cierto

Al hecho catorce. Cierto.

Al hecho quince. Cierto.

Al hecho dieciséis. Es parcialmente cierto, con la siguiente precisión: la cesión de cuotas es cumplimiento de lo convenido entre Laboratorio el Maná Colombia S.A y los promitentes vendedores. El vocablo de "Supuestamente" usado por la activa, en este hecho, no es comprensible, menos aún, cuando en el hecho anterior manifestó tener 20 años para dicha data, es decir, persona mayor de edad.

Al hecho diecisiete. No es cierto. La compraventa y cesión de cuotas descrita en este hecho es realizada entre quienes tenían la capacidad económica y acreditación comercial, calidades cumplidas por Laboratorio el Maná Colombia S.A.

y las personas descritas en el contrato varias veces mencionadas como promitentes vendedores.

Al hecho décimo octavo. No es cierto. La negociación la realizó Laboratorio el Maná Colombia S.A. y en tal calidad señaló las personas a quienes debían hacerse las cesiones de las cuotas de la sociedad comercial Droguería San Juan de Dios Ltda.

Al hecho décimo noveno. La capacidad económica del menor corresponde a su representante legal demostrarla; además, la aseveración de la demandante reafirma que la negociación solo podía hacerla la sociedad Laboratorio el Maná Colombia S.A. por ser la persona jurídica con la capacidad económica para realizar ese negocio, en consecuencia, este hecho consolida la inexistencia de simulación alguna.

Al hecho veinte. Es cierto. Es necesario reiterar y precisar que Droguería San Juan de Dios, no es sujeto de la negociación que nos ocupa, sino uno de los objetos de la misma.

Al hecho veintiuno. Es cierto, así consta en el certificado aludido.

Al hecho veintidós. Es apenas obvio que la activa no encuentre explicación, toda vez que realiza una apreciación personal cegada por sus intereses, sin observar que la negociación constituye una universalidad, una actividad económica unitaria.

Por tanto, los bienes objeto de la misma convergen en un todo para todos los efectos económicos y jurídicos.

Al hecho veintitrés. Las aseveraciones y apreciaciones de la activa constituyen un discurso fruto de su imaginación y del deseo, toda vez, que en ninguno de los hechos ni en las pruebas presentadas existe respaldo alguno que acredite que la sociedad marital había adquirido el músculo económico y financiero para realizar un negocio de la naturaleza y valor del atacado. La demandante antes de hacer aseveraciones infundadas debe, como principio elemental y básico, demostrar la capacidad económica de la unión marital.

Decir que la finalidad de la negociación era "defraudar y distraer los bienes de la sociedad patrimonial", sin previamente demostrar el capital de dicha sociedad, adquirido durante las dos anualidades de su vigencia, queda en el mundo de la ilusión. En palabras concretas: la activa no acredita el elemento de la capacidad económica de la unión marital base de la negociación. En consecuencia, carece de legitimación para demandar.

Al hecho veinticuatro. Es cierto.

Al hecho veinticinco. Es cierta la realización del contrato contenido en la escritura pública aquí detallada. No es cierta la simulación. Los hechos y las pruebas presentadas tanto por Laboratorio el Maná Colombia S.A. como por la otra parte contractual, desvirtúan el imaginario de la demandante.

Al hecho veintiséis. Es cierto.

Al hecho veintisiete. Es cierto

Al hecho veintiocho. Es cierto que en dicha dirección funciona la Droguería San Juan de Dios. No es cierta la aseveración de contratos simulados.

Al hecho veintinueve. No existió ninguna operación simulada, las pruebas demuestran la existencia de la negociación y el cumplimiento de la misma de parte de la sociedad Laboratorio el Maná Colombia S.A.

Al hecho treinta. No es cierto. La sociedad Laboratorio el Maná Colombia S.A., desconoce si la sociedad conyugal mencionada adquirió durante su vigencia capital alguno para realizar una negociación de las características y valores del negocio atacado.

Al hecho treinta y uno. Existe imposibilidad fáctica y jurídica para que la sociedad demandada pueda conocer de esas afirmaciones.

Al hecho treinta y dos. Es asunto que compete a la Sociedad Droguería San Juan de Dios.

Al hecho treinta y tres. No es asunto de la sociedad Laboratorio el Maná Colombia S.A., por tanto, desconoce en su totalidad.

Al hecho treinta y cuatro. No le consta a la sociedad Laboratorio el Maná Colombia S.A.

Al hecho treinta y cinco. No le consta a la sociedad Laboratorio el Maná Colombia S.A.

Al hecho treinta y seis. No le consta a la sociedad Laboratorio el Maná Colombia S.A.

Al hecho treinta y siete. No le consta a la sociedad Laboratorio el Maná Colombia s.a.

Al hecho treinta y ocho. la sociedad Laboratorio el Maná Colombia S.A. tiene conocimiento en razón a la tramitación de un incidente de desembargo en dicho proceso.

Al hecho treinta y nueve. Respuesta igual a la anterior.

Al hecho cuarenta. Respuesta igual a la anterior.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

1. A las pretensiones de la demanda la sociedad Laboratorio el Maná Colombia s.a. se opone a todas y a cada una de ellas. No existe ningún acto que al menos vislumbre la posibilidad de simulación alguna. La negociación es y ha sido transparente con el cumplimiento de cada una de las obligaciones pactadas entre las partes contratantes: Los señores Germán Agudelo Rodríguez, Gloria Agudelo de AGUÍA, Germán Agudelo Jaramillo, Andrea Aguía Agudelo, por una parte, y Laboratorio el Maná Colombia S.A., por la otra.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO.

PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO. INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN EN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS MATERIA DE LA DEMANDA.

El negocio simulado es un contrato fingido, no real, se realiza para producir una apariencia, un engaño. Es una declaración inconforme con la intención, concertada de acuerdo entre las partes, para engañar a terceras personas.

El contrato atacado no expone ni trasluce ningún acto ni conducta de la que pueda inferirse siquiera la intención de engañar a nadie. La existencia de otro propósito negocial queda descartada de plano.

De una lectura armónica, y de la observancia y cumplimiento de lo pactado, tanto de la inicial promesa como de los otrosíes, y finalmente, de la solemnidad de la escritura pública, trasluce límpido y brillante, como el sol en el verano, la integridad de la posición contractual y de los sujetos contratantes, Los señores Germán Agudelo Rodríguez, Gloria Agudelo de Aguía, Germán Agudelo Jaramillo, Andrea Aguía Agudelo, por una parte, y Laboratorio EL Maná Colombia S.A., por la otra.

No existe, en el contenido y ni en el espíritu de los otrosíes, ni en la escritura pública, nada, que en absoluto, ponga en tela de juicio que, en la promesa inicial, el señor Galo Xavier Guevara Aguirre obró en nombre y representación de Laboratorio El Maná Colombia S.A. La omisión de la calidad de representante legal en ella, no indica que las partes quisieran bifurcar el negocio imponiendo como negociador a quien carece de medios económicos para realizarlo.

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO. LA ACTIVA NO DEMUESTRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL PARA LA REALIZACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN ATACADA.

Fundamentos fácticos de esta segunda excepción:

1. La activa afirma en el hecho tercero de la demanda que "Para finales de marzo e inicios de abril de 2011, la señorita Claudia Yaneth Suárez Quiroga, y el señor Galo Xavier Guevara Aguirre deciden compartir …"

2. El contrato atacado como simulado tiene data de 25 de abril de 2013, es decir, a los dos años de iniciada la convivencia marital.

3. La negociación objeto de la demanda tiene un valor de cuatro mil quinientos millones de pesos.

4. La activa no solo guarda silencio, sino que omite demostrar cómo la unión marital pudo haber adquirido en un lapso de dos años la suma mencionada para así llevar a cabo la negociación.

5. Es relevante superar la simplificación que consiste en presuponer que el problema del juicio sobre el hecho se agota en la formulación de una hipótesis y luego, esperar que el azar permita suponer la comprobación de un hecho cuyas pruebas lo descartan como aceptable.

En síntesis, la demandante no aporta prueba alguna que demuestre la adquisición de la suma requerida para la realización de una negociación de las características como la que nos ocupa, y en un término de apenas dos años de convivencia.

TERCERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO. LA ACTIVA NO DEMUESTRA LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR.

Fundamento fáctico de esta tercera excepción:

La demandante demuestra la existencia de la unión marital con el señor Galo Xavier Guevara, pero omite probar la capacidad económica de la misma para la realización de la negociación atacada. En consecuencia, dicha exclusión conlleva a la carencia de legitimación para demandar el acto atacado.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda están signadas por la fatalidad del fracaso.

IV. PRUEBAS.

Respetuosamente solicito decretar y tener como pruebas las presentadas a la contestación de la demanda introductoria.

Notificaciones

La sociedad LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. recibe notificaciones en la calle 74 A No. 83-59 de Bogotá. D.C.

La suscrita abogada recibe notificaciones carrera 36 A #54 A-Sur -27 interior 3 casa 9 o en la secretaría de su Despacho.

15

Del Señor Juez, respetuosamente

Sandra Milena Reyes Echavarría

C.C. No.53.010.522

T.P. No.267.757 del C.S de la J.

AL DESPACHO

FECHA. 22 JUL. 2021

SECRETARIO

680

RAD. 10013103010201900276OO CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

S.T

Pabón Abogados & Asociados <mpabon.asesorialegal@gmail.com>

Jue 08/07/2021 13:00

Para: Contacto R&F Consultores Legales <contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com>; contabilidad@elmana.org <contabilidad@elmana.org>; Gerencia Administrativa El Mana <gerencia@elmana.com.co>; Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (579 KB)

2021.07.08 Contestación demanda.pdf; noname;

SEÑOR

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. 2019 – 276

Demandante. Claudia Yaneth Suárez Quiroga

Demandados. Germán Agudelo Rodríguez
Gloria Stella Agudelo de Aguia
Johan Cristian Guevara Rojas
Germán Agudelo Jaramillo
Andrea Aguia Agudelo
Laboratorio El Mana Colombia S.A.
Galo Xavier Guevara Aguirre

Asunto. Contestación de la reforma de la demanda

MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, actuando como apoderada especial de **GLORIA STELLA AGUDELO DE AGUIA, GERMAN AGUDELO RODRIGUEZ** m **ANDREA AGUIA AGUDELO** y **GERMAN AGUDELO JARAMILLO,** por el presente escrito, presento la **CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA DEMANDA,** para tal efecto solicito tenga en cuenta el documento que aporto en documento adjunto

Atentamente,

Pabon

Martha Pabón Páez
Abogada Socia
Pabón Abogados & Asociados
http://www.pabonabogados.com.co/
Tel: (571) 7944902. Cel: (571) 3215120117
Calle 12 No.7-32 Of. 609 y 610
Edificio Banco Comercial Antioqueño.
Bogotá - Colombia.

"Siéntase seguro protegiendo su firma a través de nuestra firma"

Salva un árbol! No imprimas este email a menos que realmente lo necesites.

Este mensaje va dirigido exclusivamente a la persona o entidad que se muestra como destinatario/s, y contiene datos y/o información confidencial, sometida a secreto profesional o cuya divulgación esté prohibida en virtud de la legislación vigente. Toda divulgación, reproducción u otra acción al respecto por parte de personas o entidades distintas al destinatario está prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, por favor, contacte con la persona que figura como remitente y proceda a su eliminación. La transmisión por vía electrónica no permite garantizar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten, ni su integridad o correcta recepción, por lo que no asumimos responsabilidad alguna por estas circunstancias.

This message is intended only for the named person or company who is the only authorized recipient, and include confidential data under professional secrecy, and its disclosure is prohibited by current legislation. Disclosure, copy or any other action in this message by a person or company different to the intended recipient is prohibited. If this message has reached you in error, please notify the sender and destroy it immediately. Electronic communications of data may not guarantee the message's confidentiality, neither their integrity nor correct receipt, so we do not take responsibility for any of those circumstances.

PABÓN

ABOGADOS

ASOCIADOS

Dirección: Calle 12 No. 7-32 Of. 609/610
Móvil:+57(1) 321 5120117 Tel. 7944902
Edif. B.C.A. Bogotá Colombia

PABÓN ABOGADOS ASOCIADOS

www.pabonabogados.com.co
mpabon.asesorialegal@gmail.com

SEÑOR

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. 2019 – 276

Demandante. Claudia Yaneth Suárez Quiroga

Demandados. Germán Agudelo Rodríguez
Gloria Stella Agudelo de Aguia
Johan Cristian Guevara Rojas
Germán Agudelo Jaramillo
Andrea Aguia Agudelo
Laboratorio El Mana Colombia S.A.
Galo Xavier Guevara Aguirre

Asunto. Contestación de la reforma de la demanda

MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.887.262 de Bogotá, abogada en ejercicio con la tarjeta profesional número 148.564 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de **GLORIA STELLA AGUDELO DE AGUIA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía 41.500.272, **GERMAN AGUDELO RODRIGUEZ** mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía 17.115.296, **ANDREA AGUIA AGUDELO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.452.664, y **GERMAN AGUDELO JARAMILLO** mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.628.820, por el presente escrito, presento la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIÓN INICIAL

El extremo actor de la litis reformó la demanda y agregó como demandado a la **DROGUERÍA SAN JUAN DE DIOS LTDA.** No obstante, a la fecha no ha procedido a notificar a dicho extremo. Por lo que, a efectos de evitar futuras nulidades, solicito respetuosamente, Señor Juez, requiera a la

demandante para que notifique e integre debidamente el contradictorio, so pena de decretar el desistimiento tácito.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Se realizará pronunciamiento sobre cada hecho, teniendo en cuenta la numeración de la demanda.

1. Es cierto, según documento de identidad.

2. No me consta, por corresponder a un hecho ajeno a mis representados, y que sólo puede ser corroborado por el demandado GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE.

3. No me consta, por corresponder a un hecho ajeno a mis representados, y que sólo puede ser corroborado por el demandado GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE.

4. Es cierto, pero incompleto. Entre mis representados y el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE fueron suscritos dos contratos modificatorios del contrato de promesa señalado por la demandante: el *otrosí* del 29 de abril de 2013, y el *otrosí* del 13 de enero de 2014.

5. Es cierto que la cláusula primera de la promesa de compraventa del 25 de abril de 2013 contiene la previsión señalada por la demandante.

   Sin embargo, debe hacerse la salvedad de que dicha cláusula fue aclarada y adicionada mediante otrosí del 29 de abril de 2013, en el cual se modificó el punto a) del punto PRIMERO de la promesa de compraventa del 25 de abril de 2013. Por esta aclaración, se hizo constar que el inmueble "local comercial" de la carrera 13 No. 12 – 19 de Bogotá, de matrícula inmobiliaria 483298, no sólo era propiedad de **GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ**, y de **GLORIA STELLA AGUDELO DE AGUIA,** sino además, de los señores **GERMÁN AGUDELO JARAMILLO** y **ANDREA AGUIA AGUDELO.**

   Este Otrosí, junto con otro adicional que se mencionará posteriormente, son aportados junto con la presente contestación.

6. Es cierto que la cláusula segunda de la promesa de compraventa del 25 de abril de 2013 contiene la previsión señalada por la demandante.

Dirección: Calle 12 No. 7-32 Of. 609/610
Móvil:+57(1) 321 5120117 Tel. 7944902
Edif. B.C.A. Bogotá Colombia

PABÓN ABOGADOS ASOCIADOS

www.pabonabogados.com.co
mpabon.asesorialegal@gmail.com

Sin embargo, debe hacerse la salvedad de que dicha cláusula fue aclarada mediante otrosí del 29 de abril de 2013, en el cual se adicionó la cláusula segunda de la promesa de compraventa del 25 de abril de 2013, discriminando los distintos conceptos que integraban los precios globales del local comercial, y de la Droguería San Juan de Dios LTDA. Este punto será detallado en la contestación del hecho número 7.

7. Es cierto que la distribución de valores de la cláusula segunda de la promesa de compraventa del 25 de abril de 2013 contiene los valores mencionados por la demandante.

Sin embargo, me remito a lo ya expuesto en la contestación al hecho 6. Es decir, que la cláusula segunda fue aclarada mediante otrosí del 29 de abril de 2013, señalando la discriminación de los conceptos que englobaban los valores globales de los bienes enajenados, de la siguiente forma:

a) El valor del bien inmueble "local comercial" de la carrera 13 No. 12 – 19 de Bogotá, de matrícula inmobiliaria 50C- 483298, era de **$ 3.200.000.000**, que se distribuyen de la siguiente forma: **i) $ 750.000.000** por el inmueble; y **ii) $ 2.450.000.000** por concepto de prima comercial de cesión.

b) El valor de la sociedad **DROGUERÍA SAN JUAN DE DIOS LTDA** era de **$ 1.300.000.000,** que se pagan de la siguiente forma: **i) $ 20.000.000** por cuotas sociales. **ii) $ 280.000.000** por inventario, muebles, enseres, activos, materias primas y demás elementos ubicados en la sede de la sociedad. **iii) $ 1.000.000.000,** por el valor de la marca, nombre comercial, razón social y posicionamiento comercial.

8. Para responder este hecho, se deberá dividir la contestación en dos, pues contiene dos hechos que son falsos.

a) En primer lugar, no es cierto que el señor **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE** hubiera tenido alguna vez la calidad de promitente comprador, ni que se hubiera comprometió a pagar a los promitentes vendedores suma alguna.

Aclaro lo anterior: si bien es cierto, en la minuta de la promesa de compraventa del 25 de abril de 2013 aportada por la parte demandante, consta **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE** como "*promitente comprador*", la voluntad real de las partes no era obligar a esta persona en tal calidad, sino obligar a la sociedad **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.**, por tratarse de la persona jurídica que tenía el interés empresarial en adquirir los bienes prometidos en venta, y la suficiencia económica para ejecutar el negocio prometido.

En la mencionada promesa de compraventa, por descuido o por deficiencia en la redacción, el señor **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE** omitió indicar que se encontraba actuando en calidad de representante legal de **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.**, sin embargo, la voluntad de las partes era obligar contractualmente a la sociedad y no a su representante legal. Esto se evidencia por las actuaciones que las partes realizaron de manera posterior a la promesa del 25 de abril de 2013:

En primer lugar, porque las mismas partes realizaron un contrato aclaratorio de la promesa de compraventa, consistente en suscribir un *otrosí* el día 29 de abril de 2013, que suscribieron al momento de caer en cuenta del error. En segundo lugar, se evidencia que el comprador real de los bienes prometidos en venta era **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.**, porque es esta sociedad la que celebró los actos jurídicos de disposición de intereses sobre los bienes enajenados, actos que precisamente la demandante está demandando en simulación. En tercer lugar, y este es la muestra más reveladora, **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.** fue la persona quien realizó íntegramente el pago del precio por los bienes finalmente enajenados.

Sobre el pago del precio que **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.** (**NO** su representante legal) realizó a favor de mis representados, vale señalar que finalmente no fue realizado de la forma en que se indicó en la promesa de compraventa del 25 de abril de 2013, sino de la forma que las partes señalaron en el *otrosí* del 29 de abril de 2013, y posteriormente en *otrosí* del 13 de enero de 2014; documentos ambos que se aportan con esta contestación de demanda.

b) En segundo lugar, es parcialmente cierto que la forma de pago del precio acordado entre promitentes vendedores y promitente comprador ("LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A."), sea la mencionada por la demandante en el hecho número 8.

Aclaro: la forma de pago del precio enunciada por la demandante corresponde a la pactada en la promesa de compraventa del 25 de abril de 2013. Sin embargo, se omite que, posteriormente, en otrosí del 29 de abril de 2013, y en *otrosí* del 13 de enero de 2014, **la forma de pagar el precio fue modificada por las partes.**

En el primer documento, el suscrito el 29 de abril de 2013, se estableció una forma de pago consistente en que **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.** entregaría las sumas de: $ 600.000.000 mediante transferencia de tres inmuebles; $ 380.000.000 mediante la transferencia de tres vehículos; $ 701.575.087 mediante endoso de 7 CDT´s; las sumas de $ 360.000.000, $ 40.000.000, $ 50.000.000 y $ 70.000.000 mediante cheques de gerencia; $

Dirección: Calle 12 No. 7-32 Of. 609/610
Móvil:+57(1) 321 5120117 Tel. 7944902
Edif. B.C.A. Bogotá Colombia

PABÓN ABOGADOS ASOCIADOS

www.pabonabogados.com.co
mpabon.asesorialegal@gmail.com

270.000.000 mediante entrega de un inmueble lote ubicado en Melgar, y el saldo restante del que se pactó, debía ser entregado antes del 31 de diciembre de 2013.

En el segundo documento, el suscrito el 13 de enero de 2014, se acordó que, para purgar la mora en el pago del precio por el comprador, debían entregarse las siguientes sumas: $ 450.000.000 representado en la entrega de un primer apartamento ubicado en Cartagena (Apartamento 902 de la Carrera 1 No. 1A-69 Torres el Lago) y su parqueadero avaluado en $ 70.000.000; y $ 300.000.000 representado en la entrega de un segundo apartamento ubicado en Cartagena (Apartamento 1104 Carrera 1 No. 1A-69); y su parqueadero avaluado en la suma de $ 70.000.000; y $ 100.000.000 por valor de muebles y enseres encontrados al interior de los mencionados apartamentos.

9. No es cierto. Como se explicó en el punto anterior: en la promesa de compraventa del 25 de abril de 2013, la intención de mis representados no era obligarse contractualmente con el señor **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE** a título personal, por el contrario, su intención era la de suscribir contrato con la sociedad **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.** como promitente compradora, y la cual se encontraba representada por el señor **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE.**

Se reitera, la intención real de los contratantes se avizora de los hechos posteriores a la mencionada promesa de compraventa, es decir: i) que posterior a la suscripción de la promesa, en documentos del 29 de abril de 2013 y 13 de enero de 2014, mis representados, junto con el señor **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE** -esta vez haciendo expresa su calidad como representante legal de una sociedad y no a nombre propio -, aclararon que el verdadero obligado como promitente comprador, era la sociedad **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. ii)** Que la persona que pagó el precio de las cosas vendidas, fue **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.,** y no el señor **GALO XAVIER GUEVARA.** y **iii)** Que la sociedad **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.**, finalmente, fue la persona que celebró todos los negocios jurídicos que le correspondían como promitente comprador, situación que no es indicio de simulación, sino precisamente lo contrario.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es extraño en modo alguno que, quien a la postre constituiría la hipoteca sobre el local comercial inmueble de folio de matrícula 50C-483298 de la Carrera 13 No. 12-19 de Bogotá, hubiera sido finalmente quien adquirió dicho bien: la sociedad **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.**

10. Es cierto, pero incompleto. En la promesa de compraventa del 25 de abril de 2013, las partes (haciendo la salvedad de que el promitente comprador en verdad era LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.), acordaron reunirse el 29 de abril de 2013 en la Notaría 39 de Bogotá para firmar escrituras y formalizar entrega de los bienes que serían vendidos.

Sin embargo, a esto debe añadirse que las partes, habían pactado que la suma de $ 600.000.000, como parte del pago, debía entregarse el día 29 de abril de 2013 en la misma Notaría 39 de Bogotá, mediante la transferencia de la propiedad de tres locales comerciales (116, 117 y 120 del CC San Victorino Plaza de Bogotá) de la compradora LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. a los vendedores.

11. Es cierto. Nada de extraño hay en que el pago de una u otra parte se realice a la persona que señale el interesado, teniendo en cuenta que los artículos 1634 a 1644 del Código Civil prevén esta posibilidad.

12. Es parcialmente cierto, pues es falso que **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE** suscribiera la promesa de compraventa de 25 de abril de 2013 como promitente comprador. En verdad, **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE** suscribió como la promesa como representante legal de **LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A.** Esta circunstancia fue aclarada y corregida en documentos posteriores, como ya se expuso.

13. Es cierto.

14. Es cierto.

15. Es cierto.

16. Es cierto, con la salvedad de que la cesión de cuotas fue realizada en ejecución de lo convenido entre mis representados y **LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A.**, pues así lo quiso el comprador.

17. No es cierto. La cesión de cuotas fue realizada en ejecución de lo convenido entre mis representados y **LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A.**, pues así lo quiso el comprador. El señor **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE** no se involucró con mis representados alegando actuar a nombre propio, sino a nombre de la sociedad que representaba.

18. Es cierto en lo que respecta a mis representados. La cesión de cuotas y transferencia de bienes de la sociedad **DROGUERÍA SAN JUAN DE DIOS LTDA** no obedeció a ningún tipo de donación, sino al cumplimiento de lo pactado entre **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.** (comprador) y los vendedores, tal como se estipuló en documentos del 25 de abril de 2013 (promesa de compraventa), y otrosí del 29 de abril de 2013 (aclaratorio de la promesa).

El mismo comprador, **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.**, indicó que las "cuotas sociales" propiedad de **GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ** y **GLORIA AGUDELO DE**

Dirección: Calle 12 No. 7-32 Of. 609/610
Móvil:+57(1) 321 5120117 Tel. 7944902
Edif. B.C.A. Bogotá Colombia

PABÓN ABOGADOS ASOCIADOS

www.pabonabogados.com.co
mpabon.asesorialegal@gmail.com

AGUIA, debían cederse a quien él mismo señalase. Las personas señaladas por el comprador para ser cesionarios, fueron la demandante **CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA** y el menor de edad **JOHAN CRISTIAN DAVID GUEVARA ROJAS.**

Por otra parte, no le consta a mis representados la existencia de donación alguna entre **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE, la demandante,** y el menor **JOHAN CRISTIAN DAVID GUEVARA ROJAS.** Lo que les consta, es que la cesión de cuotas a la demandante y al menor fue realizada debido a que el comprador, **LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A.**, así lo dispuso.

19. No le consta a mis representados la capacidad económica del menor **JOHAN CRISTIAN DAVID GUEVARA ROJAS**, por ser asunto de su exclusivo resorte, y del de sus representantes legales.

20. Es cierto, según consta en el documento que menciona la demandante. Sin embargo, se debe precisar que los "nuevos socios" de **DROGUERÍA SAN JUAN DE DIOS LTDA** que nombraron al nuevo representante legal, claramente no eran mis representados, sino los señores **JOHAN CRISTIAN DAVID GUEVARA** y la aquí demandante, **CLAUDIA YANETH SUAREZ QUIROGA.**

21. Es parcialmente cierto. Si bien para el año 2013 la información declarada pudiera ser verdadera, actualmente la dirección de notificación judicial señalada en el hecho se encuentra errada, pues corresponde realmente a la CR 10 NO. 24-76 oficina 205, tal y como consta en el certificado de existencia y representación que se allega con este escrito.

22. No es un hecho, sino una apreciación subjetiva del demandante, que se demuestra desconocimiento y descontextualización de lo pactado y querido por los contratantes. La demandante no está teniendo en cuenta que **la intención de los disponentes era transferir el control de una "empresa" comercial, y no simplemente la titularidad de una persona jurídica.**

La empresa, como organización de elementos dispuestos por el comerciante para desarrollar una actividad mercantil, se encuentra compuesta por diversos bienes, entre ellos, los elementos propios de los establecimientos de comercio, como lo pueden ser el nombre comercial, mercancía, reputación, contratos, etc.

Si se observan los pactos de las partes, puede verse que, independientemente de su acierto jurídico o no, **los contratantes consideraban que las cuotas sociales de la persona jurídica DROGUERÍA SAN JUAN DE DIOS LTDA eran un elemento más de los que integraban la empresa, más no el principal**, y por esta razón asignaron un precio relativamente ínfimo a la propiedad de las cuotas sociales, mientras que asignaron precios

más importantes a los elementos que consideraron más importantes, como el inmueble "local comercial", el inventario, la "marca", y otros. Veamos los documentos suscritos por las partes para evidenciar lo aquí planteado:

- En la **promesa de compraventa del 25 de abril de 2013**, las partes acordaron celebrar un contrato sobre varios elementos, no sólo sobre la cesión de unas cuotas sociales. Los bienes objeto de acuerdo correspondieron a:

  a) El inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-483298 "local comercial" (inmueble donde operaba la sociedad DROGUERÍA SAN JUAN DE DIOS LTDA),

  b) La sociedad DROGUERÍA SAN JUAN DE DIOS LTDA, junto con sus activos, muebles, razón social, posicionamiento comercial, etc.; y

  c) Todo el inventario propiedad de SAN JUAN DE DIOS LTDA.

  Como se observa, **las partes tenían la intención de transferir el control de una actividad económica organizada en su conjunto. No simplemente de ceder el control de una persona jurídica,** "DROGUERÍA SAN JUAN DE DIOS LTDA", y de unas cuotas sociales que, desde su punto de vista, no eran los bienes más esenciales para poner en funcionamiento una actividad económica.

  Lo anterior se evidencia del precio que las partes asignaron a todos los conceptos que integraban la empresa en su conjunto (cláusula o punto Segundo de la promesa):

  a) Por el local comercial (inmueble), se tasó convencionalmente un valor de $ 3.200.000.000.
  b) Por otros conceptos, tales como la "razón social", activos, posicionamiento comercial, inventario, muebles, etc. Se tasó convencionalmente un valor de $ 1.300.000.000.

- En el **otrosí que las partes suscribieron el día 29 de abril de 2013** también se evidencia que existía un ánimo de transferencia de la empresa en conjunto, y no simplemente de la cesión de unas cuotas sociales que, se repite, no representaba para las partes más que una formalidad legal de un valor menor comparado al valor comercial de otros elementos.- Con estas consideraciones en miras, los contratantes aclararon el valor de los bienes a transferir, de la siguiente forma.

  a) Inmueble Local comercial: su valor fue tasado convencionalmente en $ 3.200.000.000

Dirección: Calle 12 No. 7-32 Of. 609/610
Móvil:+57(1) 321 5120117 Tel. 7944902
Edif. B.C.A. Bogotá Colombia

PABÓN ABOGADOS ASOCIADOS

www.pabonabogados.com.co
mpabon.asesorialegal@gmail.com

b) Sociedad DROGUERÍA SAN JUAN DE DIOS LTDA. Su valor fue tasado convencionalmente en $ 1.300.000.000, aclarando que dentro de dicho concepto se incluían estos conceptos discriminados:

1) Por cuotas sociales, $ 20.000.000.
2) Por inventario, muebles, enseres, activos y otras mercancías, $ 280.000.000.
3) Por intangibles, "razón social", marca, nombre comercial, y posicionamiento social, la suma de $ 1.000.000.000

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que, si bien, la cesión de cuotas sociales de DROGUERÍA SAN JUAN DE DIOS LTDA fue realizada por un valor de $ 20.000.000, ello no quiere decir que la empresa, o negocio en su conjunto, hubiera sido tasado en esa cantidad. Lo que realmente reflejan los documentos dejados por los contratantes llevan a concluir que pretendían transferir una actividad económica organizada, de manera global, y de la cual, las cuotas sociales sólo eran un objeto más de aquellos que integraban dicha actividad económica.

23. No es un hecho, sino una apreciación subjetiva del demandante. Es de advertir que mis representados no celebraron contrato alguno con el motivo de "defraudar" a la señora demandante, sino con el fin de transferir determinados activos a la sociedad **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.** a cambio de un precio.

24. Es cierto, pero incompleto. Como lo manifiesta la demandante, mis representados, y el representante legal de **LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A.** acudieron a la Notaría 39 de Bogotá el día 30 de abril de 2013, pero **no sólo a ejecutar la promesa de compraventa firmada el día 25 de abril de 2013, sino además, el otrosí aclaratorio de dicha promesa**, que fue suscrito el 29 de abril del mismo año.

25. Es cierto que se celebró el referido negocio jurídico, pero **no es cierto que fuera simulado**. Mis representados tenían la intención de transferir el dominio del inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-483298 a la sociedad **LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A.**, y así lo hicieron. No tenían ninguna necesidad, ni utilidad, de simular los contratos celebrados. Ahora bien, si al señor **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE** le asistió algún motivo oculto al negociar con mi representado, se repite, ello constituiría una **reserva mental unilateral**, que es inocua para destruir la eficacia de los negocios jurídicos que se demandan en simulación.

26. Es cierto, según el documento señalado.

27. Es cierto, aclarando lo ya manifestado en la contestación al hecho 9. Esto es, que el señor **GALO XAVIER GUEVARA** suscribió la promesa de compraventa del 25 de abril de 2013 en nombre y representación de la sociedad LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A. Tal

calidad fue aclarada en otrosí del 29 de abril de 2013, y en los propios actos jurídicos que se demandan en simulación.

28. No le consta a mis representados por tratarse de un hecho relacionado con una sociedad ajena.

29. No se trata de un hecho, sino de una consideración subjetiva sobre el ánimo de **GALO XAVIER GUEVARA** que no consta a mis representados. Es de señalar que a mis prohijados, el señor **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE** siempre les manifestó estar actuando en nombre y representación de **LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A.**, y precisamente debido a dichas manifestaciones, los contratos prometidos fueron celebrados **con la sociedad** representada por el señor **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE,** que fue justamente la persona jurídica que realizó el pago del precio de los bienes.

30. No consta a mis representados el ánimo subjetivo del señor **GALO XAVIER GUEVARA**, ni que hubiera tenido o no alguna unión marital de hecho anterior a la que alega haber tenido la señora demandante. Estas circunstancias, valga añadir, se encuentran carentes de soporte probatorio.

31. No le consta a mis representados, por tratarse de un hecho ajeno a ellos.

32. No le consta a mis representados, por tratarse de un hecho ajeno a ellos.

33. No le consta a mis representados, por tratarse de un hecho ajeno a ellos.

34. No le consta a mis representados, por tratarse de un hecho ajeno a ellos.

35. No le consta a mis representados, por tratarse de un hecho ajeno a ellos.

36. No le consta a mis representados, por tratarse de un hecho ajeno a ellos.

37. No le consta a mis representados, por tratarse de un hecho ajeno a ellos.

38. No le consta a mis representados, por tratarse de un hecho ajeno a ellos.

39. No le consta a mis representados, por tratarse de un hecho ajeno a ellos.

40. No le consta a mis representados, por tratarse de un hecho ajeno a ellos.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Dirección: Calle 12 No. 7-32 Of. 609/610
Móvil:+57(1) 321 5120117 Tel. 7944902
Edif. B.C.A. Bogotá Colombia

PABÓN ABOGADOS ASOCIADOS

www.pabonabogados.com.co
mpabon.asesorialegal@gmail.com

No existió simulación en los contratos suscritos por las partes. Como fundamento de derecho de lo anteriormente dicho, se presentará ante el despacho el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, los requisitos de la simulación y se dejará en claro que, estos no se encuentran satisfechos en el presente caso.

Sobre el concepto de simulación, la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en señalar que, tiene la función de:

> *Crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo, obran bajo* ***el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni, desde luego, sus efectos, dándolo por inexistente.*** *La declaración oculta tiene aquí, pues, el cometido de contradecir frontalmente y de manera total la pública, y a eso se reducen su contenido y su función (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria (1969). Sentencia del 21 de mayo de 1969).*

De ello se desprende que, la simulación es aquel negocio jurídico en el cual, existe una voluntad exteriorizada de las partes que riñe con la voluntad real de las mismas. Es decir, un negocio simulado es aquel que, no corresponde a la voluntad de las partes, pero que es declarado como celebrado, aun cuando las partes conocen que la finalidad declarada no corresponde con la real, la cual se mantiene oculta entre los contratantes.

En desarrollo de lo expuesto, se debe recordar la existencia de simulación relativa y absoluta, conceptos diferentes que conllevan a consecuencias jurídicas sumamente disimiles, circunstancia que, conlleva a la necesidad de identificar cada categoría de forma detallada.

En consideración de lo anterior, se recuerda lo conceptuado por la Corte Suprema al respecto:

> *En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes,* ***la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado,*** *y, en caso de la simulación relativa,* ***esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros,*** *in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)" (cas.civ. sentencia de 30 de julio de 2008, [SC-077-2008], exp. 41001-3103-004-1998-00363-01).*

Con base en tales pronunciamientos, la propia Corte, recientemente ha dicho:

> *Más exactamente,* ***la simulación absoluta, per se, de suyo y ante sí, envuelve la inexistencia del negocio jurídico aparente.*** *Per differentiam,* ***la simulación relativa, presupone la ineludible existencia de un acto dispositivo diferente al aparente,*** *ya en*

cuanto hace al tipo negocial, bien en lo atañedero a su contenido, ora en lo concerniente a las partes. Del mismo modo, en ***la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad****; en cambio, la simulación relativa,* ***impone la celebración de un negocio distinto, verbi gratia, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad,*** *empero en ciertas hipótesis y bajo determinadas exigencias, el ordenamiento jurídico impone la tutela de los derechos e intereses de terceros de buena fe frente a las situaciones y relaciones contrahechas al margen del negocio inexistente (simulación absoluta) o diverso del pactado (simulación relativa). (cas.civ. sentencia de 06 de mayo de 2009, Exp. 11001-3103-032-2002-00083-01 Mp William Namén Vargas)*

Así pues, la simulación absoluta es aquella en la cual, las partes pretendieron celebrar un determinado negocio jurídico, pero declararon la existencia de uno. ***Por su parte la relativa es aquella en la cual, las partes declaran un negocio jurídico diferente al que las partes en su relación interna celebraron.***

Entonces, queda en evidencia que, no nos encontramos frente a una simulación relativa como lo afirma la demandante toda vez que en el negocio jurídico celebrado se cumplieron los elementos esenciales del contrato de compraventa, pues bien los vendedores transfirieron la propiedad de los bienes en cuestión, se pagó el precio, existió y se materializó la voluntad de las partes en la celebración del negocio jurídico.

Dicho lo anterior, se procederá a desvirtuar los elementos de la simulación que la demandante alega que existen en los contratos suscritos.

1. **NO EXISTE SIMULACIÓN EN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS DEMANDADOS.**

Ninguno de los actos de las partes, ni de **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.**, ni de los vendedores y/o cedentes de cuotas sociales, revelan la existencia de un negocio secreto u oculto que modifique lo pactado en las Escrituras Públicas números 1099 y 1104 del 30 de abril de 2013 que se están demandando en simulación.

Para soportar la anterior alegación, se presentarán las siguientes consideraciones. En primer lugar, se precisa que, básicamente, las pretensiones de la demandante se reducen a que sea declarada la simulación relativa de dos negocios jurídicos:

- El *primero*: La compraventa del bien inmueble "local comercial" identificado con folio de matrícula 50C-483298 ubicado en la CARRERA 13 NO. 12 – 19 EDIFICIO COMERCIAL SAN VICTORINO DE BOGOTÁ, que fue adquirido por **LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A.**, de los señores **GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ, GLORIA STELLA AGUDELO DE AGUIA, GERMÁN AGUDELO JARAMILLO** Y **ANDREA AGUIA AGUDELO**. En esta primera pretensión, se entiende, va implícita la simulación de la hipoteca constituida por el vendedor

Dirección: Calle 12 No. 7-32 Of. 609/610
Móvil:+57(1) 321 5120117 Tel. 7944902
Edif. B.C.A. Bogotá Colombia

PABÓN ABOGADOS ASOCIADOS

www.pabonabogados.com.co
mpabon.asesorialegal@gmail.com

a favor de los compradores, por tratarse de un pacto accesorio. Estos actos se encuentran protocolizados en la ESCRITURA PÚBLICA 1099 del 30 de abril de 2013 de la Notaría 39 de Bogotá,.

- El *segundo:* El acta de Junta extraordinaria de Socios número 30 de la sociedad DROGUERÍA SAN JUAN DE DIOS LTDA, que contiene la síntesis de la reunión del 24 de abril de 2013, en la cual los socios GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ y GLORIA STELLA AGUDELO DE AGUIA cedieron cada uno 500 cuotas sociales a los señores CLAUDIA YANETH SUAREZ QUIROGA (la aquí demandante) y JOHAN CRISTIAN DAVID GUEVARA ROJAS, a cambio de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000). Este acto se encuentra protocolizado en la ESCRITURA PÚBLICA 1104 del 30 de abril de 2013 de la Notaría 39 de Bogotá.

Para que sea declarada la simulación de los dos actos anteriores, la demandante sustenta sus alegatos, básicamente, en un solo documento: la promesa de compraventa suscrita el día 25 de abril de 2013 entre GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ y GLORIA STELLA AGUDELO DE AGUIA, como promitentes vendedores, y GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE, como promitente comprador. Con base en ese documento, alega la parte actora que, lo realmente pretendido por los contratantes de los dos negocios anteriores (los contratantes son todas las personas aquí demandadas, incluyendo a mis prohijados), era defraudar los bienes de la sociedad patrimonial supuestamente existente entre la demandante, y el señor **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE.** Sin embargo, esta conclusión, resulta desacertada por varios motivos:

CIRCUNSTANCIAS QUE DESACREDITAN LA PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN

a) **Los actos posteriores a la promesa contractual del 25 de abril de 2012, evidencian que la indicación de GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE como promitente comprador, resulta ser una omisión del documento, pues la intención de los suscribientes era obligar a la sociedad LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. en tal calidad.**

Cuando **GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ, GLORIA STELLA AGUDELO DE AGUIA** y **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE**, suscribieron la promesa contractual del 25 de abril de 2012, pretendieron obligar a la sociedad que este último representaba: **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.**, sin embargo, no se dejó constancia en dicho documento debido a una omisión, falta de técnica, o error de los firmantes.

La existencia de este error u omisión no es extraña, pues los firmantes tampoco advirtieron que estaban comprometiendo la transferencia de un bien inmueble que no sólo pertenecía a **GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ** y **GLORIA STELLA AGUDELO DE AGUIA,** sino también, a los señores

GERMÁN AGUDELO JARAMILLO y **ANDREA AGUIA AGUDELO.** De la misma forma, tampoco advirtieron que varios bienes que iban a entregarse a los enajenantes como forma de pago, no pertenecían a **GALO XAVIER GUEVARA** sino a la sociedad que representaba (por ejemplo, los locales comerciales número 116, 117 y 120 ubicados en la Calle 12# 13-47 del Centro Comercial San Victorino en Bogotá).

Para sanear, o aclarar las anteriores omisiones, **GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ, GLORIA STELLA AGUDELO DE AGUIA** y **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE,** decidieron suscribir un nuevo documento, el otrosí del 29 de abril de 2013, en el que incluyesen a **GERMÁN AGUDELO JARAMILLO** y **ANDREA AGUIA AGUDELO**, y donde aclarasen varios puntos del convenio, entre ellos, que el promitente comprador en verdad era **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.**

Tanto esta persona, como los vendedores, tenían claro que la sociedad era quien finalmente iba a adquirir los bienes objeto del negocio. Inclusive, muestra de ello es que **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.** **fue quien realizó el pago íntegro de todos los bienes vendidos,** y no el señor **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE,** como se expone líneas adelante.

b) Todos los elementos esenciales del contrato de compraventa comercial, así como las obligaciones emanadas del mismo, se acreditan respecto de LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. como comprador, y no respecto del señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE.

El contrato de compraventa en materia comercial, es definido por el artículo 905 del Código de Comercio, como aquel en que una parte se obliga a trasmitir la propiedad de una cosa, a cambio de un precio, que puede ser pagado en dinero, o en parte con otra cosa.

> ***ARTÍCULO 905. <DEFINICIÓN DE COMPRAVENTA>.*** *La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a trasmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*
>
> *Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario.*

En los contratos suscritos entre las partes se evidencia la existencia de la voluntad para la celebración del mismo, lo cual es notorio en las escrituras públicas No. 1104 y No.1099, en la cuales, las partes que transfieren los bienes en cuestión, tienen plena capacidad y disposición para hacerlo.

Dirección: Calle 12 No. 7-32 Of. 609/610
Móvil:+57(1) 321 5120117 Tel. 7944902
Edif. B.C.A. Bogotá Colombia

PABÓN ABOGADOS ASOCIADOS

www.pabonabogados.com.co
mpabon.asesorialegal@gmail.com

c) LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. pagó el precio convenido en la escritura de compraventa y en la escritura de cesión de cuotas sociales, y recibió la transferencia de los bienes comprados.

De acuerdo a lo estipulado, en la promesa de compraventa realizada entre las partes de fecha de 25 de abril de 2013 y el Otro sí, de fecha de 29 de abril de 2013, en el cual LABORATORIOS EL MANÁ, se compromete a pagar al vendedor el precio de los bienes, en parte en dinero, y en parte en bienes. El dinero y los bienes con los cuales se pagó el precio del contrato eran única y exclusivamente de propiedad de **LABORATORIOS EL MANÁ,** más no de su representante legal, tal como se demuestra en las escrituras públicas de los inmuebles y en los documentos de propiedad de los vehículos.

Resaltemos la manera en que finalmente se pagó el precio de **CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS,** pues con ello se evidenciará que LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. fue quien cumplió con la obligación de realizar el pago:

1- La suma de $ 600.000.000 acordada en otrosí del 29 de abril de 2013, fue entregada por LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. a los vendedores, mediante transferencia de los locales 116, 117 y 120 del CC San Victorino Bogotá, entregándose los primeros dos al señor ALAND AGUIA, y el último, a GERMÁN AGUDELO JARAMILLO.

2- La suma de $ 380.000.000 acordada en otrosí del 29 de abril de 2013, fue entregada por LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A., mediante transferencia de los vehículos de placas CZQ115 y de placas RKZ791 a las personas indicadas por los vendedores.

3- La suma de $ 701.575.087 acordada en otrosí del 29 de abril de 2013, fue entregada por LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. a los vendedores, mediante endoso de 7 CDT´S, junto con intereses de $ 17.781.428.

4- La suma de $ 360.000.000 acordada en otrosí del 29 de abril de 2013, fue entregada por LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. a los vendedores, mediante dos cheques de gerencia, el 29 de abril de 2013.

5- La suma de $ 40.000.000 acordada en otrosí del 29 de abril de 2013, fue entregada por LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. a los vendedores, mediante cheque de gerencia del 29 de abril de 2013.

6- La suma de $ 50.000.000 acordada en otrosí del 29 de abril de 2013, fue entregada por LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. a los vendedores, mediante cheque de gerencia.

7- La suma de $ 70.000.000 acordada en otrosí del 29 de abril de 2013, fue entregada por LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. a los vendedores, mediante cheque de gerencia.

8- La suma de $ 270.000.000 acordada en otrosí del 29 de abril de 2013, fue entregada por LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. a los vendedores, mediante transferencia del inmueble de matrícula inmobiliaria 366-9349 ubicado en Melgar, entregado a los señores RICARDO ANTONIO LOAIZA ARÉVALO y OMAR SEGURA, de acuerdo a indicación de los vendedores.

9- La suma de $ 450.000.000 acordada en otrosí del 13 de enero de 2014, fue entregada por LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. a los vendedores, mediante transferencia del Apartamento 902 ubicado en la Carrera 1 No. 1ª-69 Torres El Lago de Cartagena, con matrícula inmobiliaria 060-234035, entregado por indicación de los vendedores a ALAND AGUÍA FLÓREZ y a GLORIA AGUDELO DE AGUIA.

10- La suma de $ 70.000.000 acordada en otrosí del 13 de enero de 2014, fue entregada por LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. a los vendedores, mediante transferencia del parqueadero del apartamento 902 ubicado en la Carrera 1 No. 1ª-69 Torres El Lago de Cartagena, entregado por indicación de los vendedores a ALAND AGUÍA FLÓREZ y a GLORIA AGUDELO DE AGUIA.

11- La suma de $ 300.000.000 acordada en otrosí del 13 de enero de 2014, fue entregada por LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. a los vendedores, mediante transferencia del Apartamento 1104 ubicado en la Carrera 1 No. 1ª-69 Torres El Lago de Cartagena, entregado por indicación de los vendedores a la sociedad AGUJAR S.AS, identificada con NIT 900.654.131-8.

12- La suma de $ 70.000.000 acordada en otrosí del 13 de enero de 2014, fue entregada por LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. a los vendedores, mediante transferencia del parqueadero ubicado en la Carrera 1 No. 1ª-69 Torres El Lago de Cartagena, con matrícula inmobiliaria 1104, entregado por indicación de los vendedores a la sociedad AGUJAR S.AS, identificada con NIT 900.654.131-8.

13- La suma de $ 50.000.000 acordada en otrosí del 13 de enero de 2014, fue entregada por LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. a los vendedores, mediante entrega del mobiliario que se encontraba en el interior del apartamento Apartamento 902 ubicado en la Carrera 1 No. 1ª-69 Torres El Lago de Cartagena.

Dirección: Calle 12 No. 7-32 Of. 609/610
Móvil:+57(1) 321 5120117 Tel. 7944902
Edif. B.C.A. Bogotá Colombia

PABÓN ABOGADOS ASOCIADOS

www.pabonabogados.com.co
mpabon.asesorialegal@gmail.com

14- La suma de $ 50.000.000 acordada en otrosí del 13 de enero de 2014, fue entregada por LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. a los vendedores, mediante entrega del mobiliario que se encontraba en el interior del apartamento Apartamento 1104 ubicado en la Carrera 1 No. 1ª-69 Torres El Lago de Cartagena.

15- La suma de $52.035.360 entregada por el LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. a los vendedores, mediante transferencias bancarias y cheques varios.

16- La suma de $320.000.000 entregada por LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. a los vendedores, mediante transferencia a la cuenta del señor **GERMAN AGUDELO RODRIGUEZ** el día 6 de agosto de 2015.

17- El saldo restante fue pagado por LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. a los vendedores en efectivo, durante los cinco años posteriores a la celebración del negocio. A la recepción integral de la totalidad del precio fue levantada la hipoteca mediante Escritura Pública 1242 de la Notaria 73 de Bogotá del 23 de marzo de 2017.

Como se observa, quien realizó todos los pagos, y cumplió todas las obligaciones del comprador fue la sociedad **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.**, como quiera que fue la que realizó el pago a los enajenantes, o a personas que los enajenantes diputaron para recibir los pagos. Los pagos fueron realizados, en parte en dinero, y en parte mediante entrega de bienes.

Ahora, el hecho de que los vehículos automotores hayan sido transferidos, no por el LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A., sino por la sociedad Farma Life el Mana LTDA, en nada importa ni puede tenerse como indicio de una supuesta simulación, pues, se recuerda que el **pago por un tercero se encuentra autorizado por la Ley Civil**. En particular, por el artículo 1630 del Código Civil.

Lo único que queda acreditado, es el cumplimiento de las obligaciones por parte del comprador, quien aseguró la transferencia de dominio de los vehículos, como había prometido. La relación interna que la sociedad compradora tenga con la sociedad Farma Life el Mana LTDA no es ni debía ser de importancia para mis representados.

Inclusive, como muestra de que **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.** era efectivamente la compradora, y canceló las obligaciones surgidas de la compra, se tiene la **Escritura Pública 1242 del 23 de marzo de 2017 de la Notaría 73 de Bogotá,** que no se encuentra demandada en simulación. En este acto, los señores **GERMÁN AGUDELO JARAMILLO, GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ, GLORIA STELLA AGUDELO DE AGUIA,** y **ANDREA AGUIA AGUDELO**, cancelan la hipoteca que **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.** constituyó sobre el LOCAL COMERCIAL UBICADO EN EL EDIFICIO COMERCIAL SAN VICTORINO, UBICADO EN LA CARRERA TRECE (13) NÚMERO DOCE DIECINUEVE (12 – 19) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

En el punto SEGUNDO de la **Escritura Pública 1242 del 23 de marzo de 2017 de la Notaría 73 de Bogotá,** se señala que LA DEUDORA, quien en ese acto es **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.**, "para garantizar el capital y los intereses constituyó hipoteca abierta de primer grado con cuantía indeterminada, sobre el siguiente bien inmueble **de su propiedad**". A renglones seguidos, en el punto TERCERO de la mencionada escritura pública, se manifiesta que:

> "**TERCERO.** Que **por haber cancelado LA DEUDORA *("LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.")* la totalidad del capital y los respectivos intereses sin que quede nada pendiente**, los comparecientes GERMÁN AGUDELO JARAMILLO, GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ, GLORIA STELLA AGUDELO DE AGUIA, y ANDREA AGUIA AGUDELO **declaran cancelada la hipoteca contenida en la escritura pública número Mil noventa y nueve (1.099) de fecha treinta (30) de Abril de dos mil trece (2.013) de la Notaría Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá**, registrada su copia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, al folio de matrícula inmobiliaria número 50C-483298, lo mismo que la suma que se declaró recibida, cualquier título valor como: Pagarés, Letras, Cheques, etc., girados por LA DEUDORA a favor de LOS ACREEDORES que hicieran parte de la escritura antes mencionada **y libre a LA DEUDORA de la responsabilidad personal que había adquirido por dicho concepto.** "
>
> **Escritura Pública 1242 del 23 de marzo de 2017 de la Notaría 73 de Bogotá (Cancelación de Hipoteca)**

La conclusión de este escrito es palmaria. **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.** canceló a mis representados la obligación de pagar el precio que fue establecido en la **escritura pública 1.099 del 30 de Abril de 2.013 de la Notaría 39 de Bogotá** (compraventa del inmueble 50C-483298), y debido a ese cumplimiento, fue levantada la hipoteca que pesaba sobre el bien objeto de venta.

Por otro lado, es resaltable que los bienes que fueron enajenados por **GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ, GLORIA STELLA AGUDELO DE AGUIA** y **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE**, fueron transferidos a **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.** (compraventa de inmueble), o a personas que **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.** le señaló a los vendedores (cesión de cuotas). Es así como el inmueble local comercial de matrícula 50C-483298, donde se encuentra asentado el establecimiento de comercio "DROGUERÍA SAN JUAN DE DIOS DROSANDIOS de matrícula no. 00101196, junto con todos los elementos allí contenidos, incluyendo inventario, mercancías, máquinas, muebles, enseres, y demás productos, fueron transferidos a **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.**, como se observa en el certificado de libertad y tradición del inmueble.

Respecto de las cuotas sociales de la sociedad SAN JUAN DE DIOS LTDA, estas fueron cedidas a JOHAN CRISTIAN DAVID GUEVARA ROJAS y a CLAUDIA YANETH SUÁREZ, debido a que el comprador **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.** le indicó a mis representados que así lo hiciera. Esta cesión es válida, según se expondrá en el punto siguiente.

642

Ahora bien, es de señalar que, si la demandante aduce que el precio no se pagó e insiste en que los bienes transferidos hacen parte de la alegada sociedad patrimonial que dice mantener con el señor **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE**, mis representados en todo caso contarían con una acreencia que debería ser reconocida como deuda social en el trámite de liquidación que los compañeros permanentes llegaran a realizar.

d) **El "pago" puede ser realizado a favor de los terceros que indique el acreedor, según lo disponen los artículos 1634 al 1643 del Código Civil. Por lo tanto, los vendedores podían cumplir con sus obligaciones transfiriendo los bienes enajenados a quien señalase el comprador.**

Se resalta este punto debido a que la demandante manifiesta que la escritura pública 1104 del 30 de abril de 2013 de la Notaría 39 de Bogotá (por la cual se protocoliza el acta número 30 de la DROGUERÍA SAN JUAN DE DIOS LTDA y se realiza una reforma estatutaria por cesión de cuotas sociales) es simulada, debido a que el menor de edad JOHAN CRISTIAN DAVID GUEVARA ROJAS no habría tenido la capacidad económica suficiente para adquirir las cuotas cedidas en su favor.

Frente a lo alegado por la demandante, valga aclarar que a mis representados no les consta la capacidad económica que tenga o no el menor de edad, o sus representantes legales. Sin embargo, debe señalarse que las cuotas sociales fueron cedidas a quien el comprador, **LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A.**, indicó.

En el caso particular del contrato de escritura pública No. 1104, los adquirientes de las cuotas capital de la sociedad DROGUERÍA SAN JUAN DE DIOS LTDA (CLAUDIA YANETH SUÁREZ y JOHAN CRISTIAN DAVID GUEVARA ROJAS), en efecto, son personas distintas a la sociedad **LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A**, quien fue quien se obligó a la compra de las mismas y pagó el precio de ellas. Sin embargo, esta circunstancia no implica que se configure una Simulación relativa de dicho contrato.

Si los adquirientes de dichas cuotas son personas diferentes al laboratorio el Maná es porque así lo estipularon las partes en la cláusula octava del contrato de promesa de compraventa de fecha del 25 de abril de 2013, ***"tanto la escrituración como los traspasos de los vehículos citados se harán a nombre de quien deseara el interesado"***, lo cual no afecta la validez ni la eficacia del negocio jurídico.

Nótese que el "pago" (cumplimiento de lo que se debe) a un tercero señalado por el acreedor, según lo autoriza el propio Código Civil (arts 1634 a 1643). Entonces, es claro que los señores **GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ** y **GLORIA AGUDELO DE AGUIA** no tenían razones o motivos para cuestionar la elección del comprador **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A**, y por lo tanto,

obraron válidamente al ceder las cuotas sociales a las personas que figuran en la escritura pública 1104 del 30 de abril de 2013 de la Notaría 39 de Bogotá. Esto, sin que por ello se entienda que existe algún tipo de "ánimo fraudulento" de distraer bienes de la sociedad patrimonial supuestamente existente entre los señores Claudia Yaneth Suárez y Galo Xavier Guevara.

e) **Los contenidos negociales pueden ser determinados y modificados libremente por las partes, sin que ello implique la existencia de simulación o ánimo fraudulento.**

El hecho de que sea suscrita una promesa de compraventa y, posteriormente, el contrato celebrado tenga elementos distintos a los que constaron en dicha promesa, no da como resultado que el contrato final sea simulado. El ejercicio de la autonomía negocial conlleva la libertad de contratar o no contratar, decidir con quién contratar, escoger el tipo contractual más adecuado, y determinar el contenido de los actos dispositivos de intereses que se decida celebrar.

En el caso concreto, el negocio que las partes acordaron consistía en la compra venta de inmuebles, muebles, cuotas sociales y demás derechos relacionados con la sociedad DROGUERÍA SAN JUAN DE DIOS, y fue celebrado por **GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ, GLORIA STELLA AGUDELO DE AGUIA** y **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A** representada por **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE.** De esa forma la autonomía negocial de las partes fue expresa.

No obstante, y bajo la remota posibilidad de que se interprete que inicialmente el negocio hubiere sido proyectado entre **GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ, GLORIA STELLA AGUDELO DE AGUIA** y **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE** –a nombre propio-, nada impedía a los entonces promitentes desdecirse de lo pactado previamente, y terminar celebrando contratos completamente distintos al prometido.

Los contratos en materia mercantil (como los que nos ocupan, por tratarse de compraventa y cesión de cuotas de bienes considerados mercantiles), por regla general, pueden ser constituidos, modificados, o extintos, por el simple consenso entre las partes. Este consenso puede ser proferido por escrito, de manera verbal, o de cualquier modo inequívoco, según el artículo 824 del Código de Comercio. Por esta razón, el hecho de que los suscribientes de un pacto de promesa de compraventa decidan desistir de la promesa suscrita, y en su lugar, opten por celebrar un contrato completamente distinto al que previamente habían considerado, no es sino una manifestación de la autonomía de la voluntad.

Teniendo en cuenta los anteriores asertos, resulta evidente que, incluso bajo la óptica de que la promesa hubiera sido celebrada por GALO XAVIER, nada les impedía a las partes desatender lo

Dirección: Calle 12 No. 7-32 Of. 609/610
Móvil:+57(1) 321 5120117 Tel. 7944902
Edif. B.C.A. Bogotá Colombia

PABÓN ABOGADOS ASOCIADOS

www.pabonabogados.com.co
mpabon.asesorialegal@gmail.com

pactado en una promesa de compraventa no implica de suyo la existencia de un negocio oculto, subyacente, sino que simplemente puede obedecer a razones de diversa índole, que pueden ir desde el simple capricho de las partes, hasta razones de conveniencia comercial.

2. AUSENCIA DE ÁNIMO SIMULATORIO DE LOS VENDEDORES GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ y GLORIA STELLA AGUDELO DE AGUIA, GERMÁN AGUDELO JARAMILLO y ANDREA AGUIA AGUDELO

Para que exista simulación de un contrato, se requiere la voluntad simulada, no de una, sino de todas las partes involucradas. Este punto es esencial, pues tanto la doctrina, como la jurisprudencia, son consistentes en señalar que es inviable reconocer cualquier tipo de efecto a la simulación unilateral, o al motivo oculto que tuviere una de las partes al celebrar determinado contrato. Reconocer la validez de la llamada "reserva mental", iría en contra del respeto debido a los intereses del contratante que confió en la veracidad de los motivos que su contraparte negocial le comunicó al momento de obligarse contractualmente.

El acertado criterio de la Corte Suprema de Justicia, transmite la conclusión anterior, al aseverar que no es posible concebir una "simulación unilateral", pues en verdad, la reserva mental resulta ser intrascendente por sí misma:

> *"Relativamente a la naturaleza de la simulación, cabe anotar, entonces, que ella presupone la deliberada disconformidad entre la verdad oculta y la declaración aparente, es decir, que la misma es producto del acuerdo de las partes encaminada a fingir total o parcialmente el contenido del contrato.*
>
> ***De ahí que no sea posible concebir la simulación en forma unilateral, es decir sin un concierto de las partes en tal sentido, desde luego que dicho fenómeno no se presenta cuando solamente uno de los contratantes tiene la intención de fingir la declaración de voluntad, sin que el otro preste su colaboración con la misma finalidad****. Cuando así acontece, es decir cuando los contratantes no convienen en ocultar o desfigurar el negocio jurídico, el querer unilateral de uno de ellos no trasciende y, a lo sumo, podrá calificarse como 'una reserva mental', que por sí sola carece de relevancia jurídica."*
>
> **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 02 de febrero de 2006, expediente 16971, MP Pedro Octavio Munar Cadena.**

La teoría general del contrato y del negocio jurídico es concordante con este punto, pues, **negar efectos a un acto negocial justificándose en que una de las partes tenía motivos ocultos al**

celebrarlo, equivaldría, a aceptar la validez del hecho propio o del dolo, en desmedro de la contraparte que confió en la autenticidad de la declaración[1] del simulante.

De lo anterior, se concluye que, si **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.,** o su representante legal, el señor **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE,** tenían algún motivo oculto al momento de involucrarse con mis representados, ello no es motivo para desconocer la eficacia de la compraventa del bien inmueble "local comercial" identificado con folio de matrícula 50C-483298, pues, ninguno de los vendedores del inmueble, Germán Agudelo Rodríguez, Gloria Stella Agudelo de Aguia, Germán Agudelo Jaramillo y Andrea Aguia Agudelo, en ningún momento, manifestó o reveló una declaración privada que contradijese el contenido de las Escrituras Públicas demandadas (declaración ostensible).

Por el contrario, tanto las manifestaciones verbales, escritas, y comportamentales de los vendedores, revelan que su voluntad era comprometerse a transferir los bienes enajenados a la sociedad **LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.**, o a la persona que se indicase. No existe ningún tipo de utilidad, motivo, razón o justificación, para que los vendedores Germán Agudelo Rodríguez, Gloria Stella Agudelo de Aguia, Germán Agudelo Jaramillo y Andrea Aguia Agudelo, pretendiesen simular el contenido de las escrituras públicas.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

A la primera. Me opongo, debido a que la compraventa y cesión de cuotas sociales no fue realizada de forma simulada.

A la segunda. Me opongo, debido a que la compraventa del inventario que se encontraba en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-483298 no fue simulada.

A la tercera. Me opongo, por ser consecuencial de las anteriores.

---

[1] *"La reserva mental consiste en emitir a conciencia una declaración aparente, no querida, y el problema radicar en determinar si el declarante puede, basado en dicho contraste, impugnar la validez de su declaración. En tal hipótesis es evidente que* ***la aceptación de la alegación de discordancia entre la voluntad real negativa y la declaración positiva****, sobre la base de la primacía de aquella o, mejor, de la ausencia de voluntad, y el consiguiente pronunciamiento de nulidad,* ***implicarían admitir la relevancia del hecho propio o del dolo, y, por ende, cohonestar una actitud torticera del declarante, en desmedro de la confianza del destinatario de la declaración y con quebranto de los terceros, a todas luces inaceptable****, pero por lo mismo aun en el caso de reserva fundada en motivos loables (...)"* Tratado de las Obligaciones II, De las fuentes de las obligaciones: El negocio jurídico. Vol I,, FERNANDO HINESTROSA, 2015, Universidad Externado de Colombia, P 905

Dirección: Calle 12 No. 7-32 Of. 609/610
Móvil:+57(1) 321 5120117 Tel. 7944902
Edif. B.C.A. Bogotá Colombia

PABÓN ABOGADOS ASOCIADOS

www.pabonabogados.com.co
mpabon.asesorialegal@gmail.com

643
644

A la cuarta. Me opongo, por ser consecuencial de las anteriores.

A la quinta. Me opongo, por ser consecuencial de las anteriores.

A la sexta. Me opongo, por ser consecuencial de las anteriores.

A la séptima. Me opongo, por ser consecuencial de las anteriores.

A la octava. Me opongo, por ser consecuencial de las anteriores.

A la novena. Me opongo, por ser consecuencial de las anteriores.

A la décima. Me opongo, debido a que la compraventa no fue simulada.

A la décima primera. Me opongo, por ser consecuencial de las anteriores.

A la décima segunda. Me opongo, por ser consecuencial de las anteriores.

A la décima tercera. Me opongo, por ser consecuencial de las anteriores.

A la décima cuarta. Me opongo, por ser consecuencial de las anteriores.

A la décima quinta. Me opongo, debido a que la compraventa no fue simulada.

A la décima sexta. No se relaciona en modo alguno con mis representados

A la décimo séptima. No se relaciona en modo alguno con mis representados

A la décimo octava. Me opongo, debido a que la compraventa no fue simulada

A la décima novena. Me opongo, y solicito su imposición a la demandante, en el evento de ser denegadas las pretensiones.

V. A LAS PRUEBAS

VI.I. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS PEDIDAS POR LA DEMANDANTE.

f) AL MEDIO DE PRUEBA DEL LITERAL C): "DECLARACIÓN DE PARTE – DEMANDANTE".

Me opongo a su decreto, debido a que el objeto del interrogatorio de parte es provocar la confesión, de forma que mal podría la apoderada de la demandante interrogar a su propia representada.

g) AL MEDIO DE PRUEBA DEL LITERAL D): "TESTIMONIAL".

Me opongo al decreto de todos los testimonios solicitados, debido a que la demandante no enuncia concretamente sobre qué hechos versará cada testimonio, sino que lo hace de manera genérica y confusa.

En todo caso, el número de testigos es manifiestamente exagerado. Traer diez y ocho testigos para que testifiquen sobre los "hechos de la demanda" es un despropósito y un desgaste a innecesario a la administración de justicia. Por lo que, solicito respetuosamente, Señor Juez, se sirva en caso de no acceder a mi anterior solicitud, a limitar el número de testimonios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.

h) AL MEDIO DE PRUEBA DEL LITERAL E): "DICTAMEN PERICIAL"

Me opongo a que se conceda el término que solicita la demandante para aportar los dictámenes periciales, y en su lugar, solicito que se deniegue, debido a que **la demandante contó con CINCO años para elaborar y aportar el dictamen que pretende hacer valer** (Los contratos demandados acontecieron en el año 2013), de forma que concederle término para aportarlo en esta oportunidad equivaldría a desconocer el principio de carga de la prueba, y la disposición del artículo 173 CGP, sobre las oportunidades probatorias.

Nótese que el artículo 227 del C.G.P. establece que el dictamen debe ser aportado en la oportunidad para pedir pruebas (en este caso, la demanda), salvo que *"el término previsto sea*

insuficiente". Pues bien, al haber esperado cinco años para demandar, era exigible a la demandante, cuando menos, que aportara los dictámenes que requería al momento de presentar la demanda.

De esa forma, la solicitud del demandante es impróspera, en tanto que, nuevamente, desconoce la carga que como solicitante tiene a su cabeza, y correspondiente a la de aportar el peritaje que pretende hacer valer, máxime si su oportunidad probatoria, demanda, ya feneció.

i) **AL MEDIO DE PRUEBA DEL LITERAL F): "PRUEBA TRASLADADA"**

Me opongo al decreto de la presente prueba, pues, es manifiestamente impertinente, en el presente proceso no se está discutiendo si el demandado Galo Xavier Guevara tuvo o no una sociedad patrimonial de hecho con la demandante.

Por el contrario, se discute si el negocio que celebró legítimamente la sociedad LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A representada legalmente por Galo Xavier Guevara con mis representados fue simulado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es apenas evidente la impertinencia de la prueba solicitada, ya que no permite en nada dilucidar si el negocio fue o no simulado.

j) **AL MEDIO DE PRUEBA DEL LITERAL G): "EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS".**

a. **De los documentos solicitados a la Sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda.**

Me opongo a la exhibición de los documentos solicitados por la demandante (declaraciones presentadas ante la DIAN por DROGUERÍA SAN JUAN DE DIOS LTDA), por dos razones:

1. Porque la demandante, **al ser accionista de la sociedad** de la cual requiere el documento, **cuenta con derecho de inspección** de la contabilidad y libros de comercio de la misma (art. 369 C.co), y por lo mismo, **no le es oponible la reserva legal** que alega. Además, tampoco acreditó, siquiera sumariamente, haber ejercido el derecho de petición o solicitud de derecho de inspección como accionista de la sociedad, ni mucho menos, que esos derechos le hubieran sido negados.

Nótese que el artículo 173 del CGP inciso 2, es claro en advertir que:

> *"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite,*

salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

El dicho de la demandante, de que "no puede acceder a la información" porque el señor GALO XAVIER GUEVARA "ostenta la calidad de Gerente y Representante Legal", **no es prueba sumaria** de haber ejercido los derechos mencionados (derecho de petición, y derecho de inspección como socia), por el contrario, es una confesión de no haber realizado el actuar previo del que depende la prosperidad de la prueba.

2. Porque la demandante solicita la exhibición de documento para *"probar el valor de las utilidades que la sociedad comercial ha generado para cada periodo fiscal desde el momento de la adquisición (...)"*. Este motivo, sin embargo, es **IMPERTINENTE** para probar las pretensiones, ya que la utilidad que haya devengado la sociedad desde la cesión de las cuotas sociales que demanda en simulación, es un asunto completamente ajeno a este proceso.

b. **De los documentos solicitados a Germán Agudelo Rodríguez y a Gloria Stella Agudelo de Aguía.**

Me opongo al decreto de la prueba solicitada, por ser ésta manifiestamente improcedente, el hecho de que se registre o no los ingresos provenientes de un negocio, no necesariamente corresponde a una simulación. Por el contrario, puede tratarse de un acto de planeación tributaria. Lo cual, no está proscrito por la Ley.

Adicionalmente, lo que demuestra la transferencia de dominio es el certificado de tradición y libertad del bien, no el registro del activo en renta. En ese orden de ideas, lo que acredita que hubo el pago y transferencia de dominio es el certificado de tradición, no la renta.

K. AL MEDIO DE PRUEBA DEL LITERAL G): "OFICIOS".

Nuevamente, me opongo al decreto de los mencionados "oficios", por las razones expuestas en el punto anterior.

Según el artículo 173 del CGP inciso 2, la demandante debe acreditar sumariamente que intentó obtener los documentos por su cuenta. Además, es falso que la información no la hubiera podido obtener directamente, ya que cuenta con la calidad de SOCIA, y por lo tanto, con el derecho de inspección de los documentos sociales, de modo que no le es oponible reserva legal alguna.

Con respecto a la solicitud de oficiar a la DIAN, solicito sea rechazado el mecanismo probatorio solicitado por ser absolutamente impertinente, en nada interesa a la presente litis si la DIAN ha iniciado o no investigaciones tributarias o fiscales en contra de los demandados, y, como se dijo en el acápite anterior, el hecho que en las declaraciones de renta aparezcan o no los ingresos derivados de la compraventa celebrada, no son indicio alguno de la supuesta simulación del negocio. Por el contrario,

Dirección: Calle 12 No. 7-32 Of. 609/610
Móvil:+57(1) 321 5120117 Tel. 7944902
Edif. B.C.A. Bogotá Colombia

PABÓN ABOGADOS ASOCIADOS

www.pabonabogados.com.co
mpabon.asesorialegal@gmail.com

la prueba de la recepción del pago se encuentra en los certificados de tradición, los cheques y certificados ya obrantes en el expediente.

L. **AL MEDIO DE PRUEBA INDICIOS**

Solicito tenga en cuenta Señor Juez que, la prueba indiciaria requiere para su configuración la prueba de un hecho indicador del cual, se extraen los hechos indiciarios, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 17 de julio del 2006, radicado 1992-0315-01:

> *La apreciación de los indicios comprende una actividad múltiple, que consiste, por un lado, en el examen de los hechos indicadores que brotan de los medios de prueba, y, por el otro, en* ***la deducción o inferencia que con base en ellos permite arribar a otros hechos indicados, como fruto de una operación mental lógica del juzgador de instancia***

En el presente caso, no hay ningún hecho indicador probado del cual se pueda extraer la conclusión de que el negocio fue simulado. Por el contrario, lo que sí está probado es que el negocio fue celebrado por mis poderdantes y cumplido a cabalidad por la sociedad LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A

Siendo así, solicito Señor Juez, no tenga en cuenta la solicitud realizada por el extremo actor.

M. **AL MEDIO DE PRUEBA DENOMINADO INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA INCISO 2 ARTÍCULO 167 DEL CGP.**

Dentro de los documentos aportados en el escrito de contestación inicial, fue debidamente acreditado el pago por parte del comprador EL LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A, de igual forma, me permito manifestar que no es necesario emitir factura o recibo cuando se recibe un pago.

No puede la parte demandante pretender desligarse de su obligación probatoria. La cual no ha cumplido, a diferencia de este extremo que, ha acreditado con creces la ausencia de simulación del negocio.

VI.II. SOLICITUD DE PRUEBAS

Respetuosamente solicito, señor Juez, que se decreten y practiquen las siguientes.

A. DOCUMENTALES.

1. Otrosí suscrito el 25 de abril de 2012.
2. Otrosí suscrito el 13 de enero de 2014.
3. Escritura Pública 1099 del 30 de abril de 2013 de la Notaria 39 de Bogotá por medio de la cual se realiza la venta del predio identificado con la matrícula 50C-483298.
4. Escritura Pública 1104 del 30 de abril de 2013 de la Notaria 39 de Bogotá por medio de la cual se ceden cuotas sociales de la Droguería San Juan de Dios.

5. Escritura Pública No. 1242 de 23 de marzo de 2017 Notaría 73 de Bogotá, por la que se cancela una hipoteca.
6. Escritura Pública No. 1102 de 30 de abril de 2013 de la Notaría 39 de Bogotá, compraventa de los inmuebles 50C-1218857 y 50C1218858.
7. Escritura Pública No. 329 de 11 de febrero de 2014 de la Notaría 39 de Bogotá, compraventa de Apartamento 9-02D de matrícula 060-234035 de Cartagena, Parqueadero No. 84 de matrícula 060-233992 de Cartagena,
8. Certificado de libertad y tradición del inmueble de matrícula 060-234045, Apartamento 1104 Torre B de la Carrera 1 No. 1A – 169 de Cartagena.
9. Certificado de libertad y tradición del inmueble de matrícula 50C-1218857, "Local 116" de la calle 12 13 47 de Bogotá-
10. Certificado de libertad y tradición del inmueble de matrícula 50C-1218858, "Local 117" de la calle 12 13 47 de Bogotá-
11. Certificado de libertad y tradición del inmueble de matrícula 50C-1218861, "Local 120" de la calle 12 13 47 de Bogotá-
12. Constancia de pago del impuesto predial del inmueble de matrícula 50C-1218861, "Local 120" de la calle 12 13 47 de Bogotá.
13. Certificado de libertad y tradición del inmueble de matrícula 366-9349 de Melgar, LOTE N.3 URB/ACAPULCO.
14. Comprobante de transferencia del 17 de junio de 2013, de Gloria Agudelo de Aguía a Andrea Aguia Agudelo, por $ 103.183.193.
15. Comprobante de transferencia del 02 de julio de 2013, de Gloria Agudelo de Aguía a Andrea Aguia Agudelo, por $ 103.121.600.
16. Comprobante de transferencia del 02 de julio de 2013, de Gloria Agudelo de Aguía a Andrea Aguia Agudelo, por $ 102.711.166.
17. Certificado de existencia y representación actual de la sociedad Droguería San Juan de Dios.

Todas las anteriores pruebas, fueron debidamente aportadas con el escrito de contestación de la demanda radicado el día 13 de septiembre del 2019. Por lo que, a efectos de evitar la innecesaria duplicación de documentos, solicito respetuosamente, tenga como pruebas documentales las aportadas en dicho escrito.

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

642

646

Dirección: Calle 12 No. 7-32 Of. 609/610
Móvil:+57(1) 321 5120117 Tel. 7944902
Edif. B.C.A. Bogotá Colombia

PABÓN ABOGADOS ASOCIADOS

www.pabonabogados.com.co
mpabon.asesorialegal@gmail.com

Solicito que se decrete interrogatorio de parte de la demandante **CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA**, para que absuelva, en la diligencia que convoque su despacho para tal efecto, las preguntas que le formularé sobre los hechos materia de este proceso.

VI. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Solicito que el juramento estimatorio **se tenga por no presentado**. Si bien, la demandante redactó un acápite denominado "juramento estimatorio", en el que alegó que el "*perjuicio que se la causó a mi representada con la distracción de los bienes..*" ascendía a la suma de $ 4.500.000.000, se echa en falta que en este punto **no se discriminaron cada uno de los conceptos a los que asciende el perjuicio reclamado, falencia que inhibe a la parte demandada para objetar el juramento de manera adecuada**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandante manifiesta que se le causó un "perjuicio" con la supuesta distracción de unos bienes en vigencia de sociedad patrimonial, y a que el precio de los bienes no habría sido pagado, debe apuntarse que, si en gracia de discusión eso fuera cierto, mis representados contarían con una acreencia en contra de la supuesta sociedad patrimonial del señor **GALO XAVIER GUEVARA** y la señora demandante **CLAUDIA YANETH SUÁREZ**, debido a que los bienes transferidos aún se encontrarían pendientes de pago.

Ahora, como dicho juramento se debe tener por no presentado, es claro que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C.G.P. Entre esos el de formular el juramento estimatorio, que se encuentra regulado en el artículo 206 del estatuto procesal, en el que se dispone que:

> *"Art. 206 CGP. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente,* ***discriminando cada uno de sus conceptos****".*

Como no se encuentran acreditados ni discriminados dichos valores, el despacho debe rechazar la demanda por el incumplimiento de los requisitos formales.

VII. NOTIFICACIONES

Mis representados, cada uno de los demandados **Germán Agudelo Rodríguez, Gloria Stella Agudelo de Aguia, Germán Agudelo Jaramillo** y **Andrea Aguia Agudelo**, recibirán notificaciones

Dirección: Calle 12 No. 7-32 Of. 609/610
Móvil:+57(1) 321 5120117 Tel. 7944902
Edif. B.C.A. Bogotá Colombia

PABÓN ABOGADOS ASOCIADOS

www.pabonabogados.com.co
mpabon.asesorialegal@gmail.com

en las direcciones informadas en la demanda. Además, todos ellos, recibirán notificaciones en la dirección electrónica nal.aguia@telmex.net.co.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Calle 12 No. 7 – 32 Oficina 609 de Bogotá, y en la dirección electrónica mpabon.asesorialegal@gmail.com.

Atentamente,

MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ
C.C. 52.887.262 de Bogotá
T.P. 148.564 del C.S.J.

AL DESPACHO
FECHA. 22 JUL. 2021
SECRETARIO

S. Volver 647 643

RESPUESTA DECLARATIVO No. 11001310301020190027600

Luxandra Romero Gaviria <asisfinanciera@elmana.com.co>

Jue 08/07/2021 11:23

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jcarpio11@gmail.com <jcarpio11@gmail.com>

1 archivos adjuntos (4 MB)

RESPUESTA DECLARATIVO No. 11001310301020190027600.pdf;

Buen día
Adjuntamos lo enunciado

Atentamente,

300 895 19 19
asisfinanciera@elmana.com.co
https://elmanavirtual.com/
Cl. 74A # 83-59, Bogotá, Colombia., CP 111051

648
649

Señor
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA
DEMANDANDO: GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ Y OTROS
REFERENCIA: DECLARATIVO No. 11001310301020190027600

GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la **C.C. No. 74.860.558**, expedida en Pasto, comedidamente manifiesto a Usted, que, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAVIER HERNANDO CARPIO GALINDO**, abogado en ejercicio identificado con C.C No. **77174491** expedida en Valledupar portador de la T.P No. **325.413** del C.S.J, con correo electrónico jcarpio11@gmail.com que está registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA – (URNA), para que me represente judicialmente en el Proceso de la referencia y que actualmente se tramitan en ese Despacho.

Mi Apoderado queda revestido de las facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial de las de tramitar, conciliar, recibir, renunciar, reasumir, desistir, transigir, tachar, solicitar pruebas y medidas cautelares, proponer y contestar excepciones, interponer recursos y todas las demás que le conceda la ley.

El presente poder se otorga a través de mensaje de datos con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica para actuar

Del señor Juez, atentamente,

GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE
C.C No. 74.860.558 de Pasto.
Correo electrónico asisjuridicalr@gmail.com

Acepto

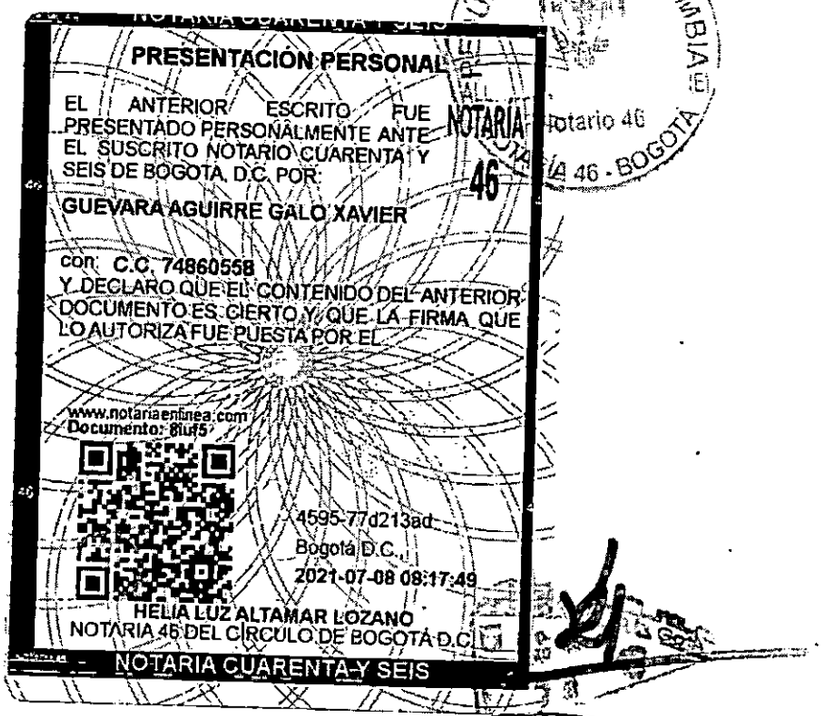
PRESENTACIÓN PERSONAL
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO CUARENTA Y SEIS DE BOGOTA, D.C. POR:
GUEVARA AGUIRRE GALO XAVIER
con C.C. 74860558
Y DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO AUTORIZA FUE PUESTA POR EL
www.notariaenlinea.com
Documento: 8luf5
4595-77d213ad
Bogotá D.C.
2021-07-08 08:17:49
HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO
NOTARIA 46 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
NOTARIA CUARENTA Y SEIS
NOTARIA
46

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D

650
651

Referencia: Radicado **11001310301020190027600**
Demandante: **CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA**
Demandados: **GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ Y OTROS**

JAVIER HERNANDO CARPIO GALINDO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudanía No. **77174491** expedida en Valledupar, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. **325413** del C.S.J, obrando en nombre y representación del señor **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE**, mayor de edad, identificado con C.C No. 74.860.558 expedida en la ciudad de Yopal - Casanare, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá en lostérminos de poder que anexo, presento contestación a la demanda:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: Es cierto

HECHO SEGUNDO: Es cierto

HECHO TERCERO: Es cierto

HECHO CUATRO: Es cierto que, en el contrato descrito en este hecho, figura el nombre de GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE, como persona natural. Por tanto, a quienes corresponde demostrar la realidad contractual es a la sociedad LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A., y a quienes obraron como vendedores. Corroborada, además, por el otrosí de 29 de abril de 2013, y el otro sí de 13 de enero de 2014.

HECHO QUINTO: Los términos y cumplimiento de la negociación es asunto que corresponde a los contratantes: LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A y las personas que obraron como vendedores.

HECHO SEXTO: Los términos y cumplimiento de la negociación es asunto que corresponde a los contratantes: LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A y las personas que obraron como vendedores

HECHO SEPTIMO: Los términos y cumplimiento de la negociación es asunto que corresponde a los contratantes: LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A y las personas que obraron como vendedores.

HECHO OCTAVO: No es cierto. El representado no ha realizó ninguna negociación a título personal. Ni los prometientes vendedores tampoco hubiesen aceptado un

COLOMBIA S.A, por tanto, corresponde a la sociedad contestar los interrogantes relacionados con la negociación.

HECHO DÉCIMO: Los términos y cumplimiento de la negociación es asunto que corresponde a los contratantes: LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A., y las que obraron como vendedores. El señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE obró en nombre y representación de LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A

HECHO UNDÉCIMO: Los términos y cumplimiento de la negociación es asunto que corresponde a los contratantes: LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A y las personas que obraron como vendedores. El señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE obró en nombre y representación de LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A

HECHO DUODÉCIMO: No es cierto. El señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE obró en nombre y representación de LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A

HECHO DÉCIMO TERCERO: La sociedad mencionada es la acreditada para contestar.

HECHO DÉCIMO CUARTO: La sociedad mencionada es la acreditada para contestar.

HECHO DÉCIMO QUINTO: La sociedad mencionada es la acreditada para contestar.

HECHO DÉCIMO SEXTO: La sociedad mencionada es la acreditada para contestar.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto. El señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE obró en nombre y representación de LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.

HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es cierto. La cesión de cuotas es realizada por LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A

HECHO DÉCIMO NOVENO: No compete a mi representado, sino al representante legal del menor.

HECHO VIGÉSIMO: Es cierto

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierta si la afirmación está respaldada en la forma allí mencionada

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: corresponde contestar a quienes compete

HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No es cierta la elucubración mental que hace la activa.

HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Las personas nombradas y la sociedad mencionada son las indicadas para dar respuesta y demostrar la seriedad de la negociación. Mi

HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto lo que respecta a la escritura pública. No es cierto lo de la simulación. Los hechos desvirtúan el imaginario de la activa.

HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto

HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto. El señor Galo Xavier Guevara Aguirre, obró en nombre y representación de LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A

HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: Es cierta la identificación allí descrita. No es cierta la afirmación de simulación endilgada. Por tanto, a quienes corresponde demostrar la realidad contractual es a la sociedad LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A., y a quienes obraron como vendedores. Corroborada, además, por el otrosí de 29 de abril de 2013, y el otro sí de 13 de enero de 2014.

HECHO VIGÉSIMO NOVENO: No es cierto. La sociedad LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A, está constituida desde el año 1999, es decir doce años antes del inicio de la unión marital mencionada, en la que mi mandante solo es representante legal sin ningún aporte económico. Es indubitable que solo una persona jurídica sólida en lo moral y económico puede realizar una negociación de las características descritas por la activa. La pasiva no aporta ninguna prueba que acredite adquisición de ingresos económicos de mi mandante durante la vigencia de la unión marital de los que pueda deducirse la posibilidad de llevar a cabo ningún negocio económico, menos el de las características del que nos ocupa.

HECHO TRIGÉSIMO: La primera parte de este numeral no es un hecho. Lo referente a la unión con la señora MARÍA TERESA HURTADO ROA no es materia de este proceso.

HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto, ni tiene nexo de causalidad con la realidad negocial, toda vez que el señor Galo Xavier Guevara Aguirre obró en representación de la sociedad LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.

HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: corresponde a la sociedad mencionada contestar

HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: La suscrita abogada respetuosamente considera que lo expresado en este hecho corresponde a la intimidad del hogar, por ello ha considerado prudente no cuestionar a mi representado en este sentido.

HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: ídem respuesta a la anterior

HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: ídem respuesta a la anterior

HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: mi mandante no tiene recursos económicos, no obstante, en los períodos de alguna solvencia económica pudo realizar algunos viajes con la demandante. Además, de asumir los pagos correspondientes de

HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto para ambas partes y en relación con los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad. En caso de no existir no es posible reparto alguno, por sustracción de materia.

HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO: es cierto

HECHO TRIGÉSIMO NOVENO: es cierto.

HECHO CUADRAGÉSIMO: No es un hecho

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A las pretensiones de la demanda: manifiesto que me opongo a todas y a cada una de ellas conforme a la presente contestación. La figura de la Simulación está fundada en la existencia de dos negocios: uno ficticio y otro real. Lo contrario a la situación fáctica y jurídica planteada. Lo único cierto, por tanto, demostrado, es la existencia de una sola negociación la de sociedad LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. con los vendedores mencionados.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Inexistencia de la simulación endilgada.

3.1. Una cosa es la omisión de plasmar por escrito la calidad de representante legal de LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A, con la que actuó mi representado en el documento inicial, subsanada en los otrosíes de fecha 29 de abril de 2013 y 13 de enero de 2014; y en la escritura de compraventa respectiva, otra muy distinta, la existencia de dos contratos. No existe ni existió contrato distinto u oculto en la negociación. Las pruebas demuestran la transparencia de la misma.

En síntesis, solo existió un contrato de promesa de compraventa comprendido en tres documentos y un contrato de compraventa elevado a escritura pública, en cumplimiento a lo pactado en la promesa inicial y los otrosíes referidos.

3.2. Ninguna suma de dinero o de bienes, que integraron el pago de la negociación, logra siquiera vislumbrar o reflejar de alguna manera, la posibilidad de la existencia de un negocio oculto. El valor de la negociación, la forma de pago y todas las condiciones contractuales dejan en evidencia la seriedad y cumplimiento de quienes celebraron de manera pública y seria dicha negociación.

3.3. Los contratantes seguramente expondrán de manera visible la transparencia de la negociación.

IV. PRUEBAS.

1. Solicito tener como pruebas las que pidan y aporten las partes

655

de la prueba. El demandado obró sólo como representante de una de las partes LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.

V. ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Poder a mi favor para actuar en el presente proceso otorgado mediante mensaje de datos en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Los descritos en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

1. **Mi poderdante;**
   GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE,
   Correo electrónico: **asisfinanciera@elmana.com.co**
2. El suscrito:
   JAVIER HERNANDO CARPIO GALINDO
   Correo: **jcarpio11@gamil.com**
   Celular: 3173759263.

Del señor Juez,

JAVIER HERNANDO CARPIO GALINDO
C.C. No. 77.174.491 de Valledupar
T.P. No.325413 C.S.J.
Correo: jcarpio11@gmail.com
Celular: 3173759263

AL DESPACHO
Mestacen
FECHA. 22 JUL 2021
SECRETARIO.

~~656~~ 656

S. Volver

CONTESTACION DEMADA RAD 11001310301020190027600

JAVIER CARPIO <jcarpio11@gmail.com>

Jue 08/07/2021 19:57

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asisfinanciera@elmana.com.co <asisfinanciera@elmana.com.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN DE XAVIER GUEVARA RAD. 11001310301020190027600_actual.pdf;

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D

Referencia: Radicado **11001310301020190027600**
Demandante: **CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA**
Demandados: **GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ Y OTROS**

JAVIER HERNANDO CARPIO GALINDO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. **77174491** expedida en Valledupar, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. **325413** del C.S.J, en razón del poder conferido, el cual **ACEPTO,** por el señor **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE**, mayor de edad, identificado con C.C No. 74.860.558 expedida en la ciudad de Pasto, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, remito escrito de contestación de la demanda junto con sus anexos.

Cordialmente,

JAVIER HERNANDO CARPIO GALINDO
Correo electrónico: jcarpio11@gmail.com
C.C No 77174491 de Valledupar
T.P No. 325413 del C. S. J

Señor
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA
DEMANDANDO: GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ Y OTROS
REFERENCIA: DECLARATIVO No. 11001310301020190027600

GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la **C.C. No. 74.860.558**, expedida en Pasto, comedidamente manifiesto a Usted, que, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAVIER HERNANDO CARPIO GALINDO**, abogado en ejercicio identificado con C.C No. **77174491** expedida en Valledupar portador de la T.P No. **325.413** del C.S.J, con correo electrónico jcarpio11@gmail.com que está registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA – (URNA), para que me represente judicialmente en el Proceso de la referencia y que actualmente se tramitan en ese Despacho.

Mi Apoderado queda revestido de las facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial de las de tramitar, conciliar, recibir, renunciar, reasumir, desistir, transigir, tachar, solicitar pruebas y medidas cautelares, proponer y contestar excepciones, interponer recursos y todas las demás que le conceda la ley.

El presente poder se otorga a través de mensaje de datos con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica para actuar

Del señor Juez, atentamente,

GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE
C.C No. 74.860.558 de Pasto.
Correo electrónico osisjuridicalr@gmail.com

Acepto

PRESENTACIÓN PERSONAL
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO CUARENTA Y SEIS DE BOGOTA D.C. POR:
GUEVARA AGUIRRE GALO XAVIER
con C.C. 74860558
Y DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO AUTORIZA FUE PUESTA POR EL
www.notariaenlinea.com
Documento: 8luf5
4595-77d213ad
Bogotá D.C.,
2021-07-08 08:17:49
HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO
NOTARIA 46 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
NOTARIA CUARENTA Y SEIS
NOTARIA
46
REPUBLICA DE COLOMBIA
Notario 46
46 - BOGOTA

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D

Referencia: Radicado **11001310301020190027600**
Demandante: **CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA**
Demandados: **GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ Y OTROS**

JAVIER HERNANDO CARPIO GALINDO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudanía No. **77174491** expedida en Valledupar, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. **325413** del C.S.J, obrando en nombre y representación del señor **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE**, mayor de edad, identificado con C.C No. 74.860.558 expedida en la ciudad de Yopal - Casanare, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá en lostérminos de poder que anexo, presento contestación a la demanda:

I FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: Es cierto

HECHO SEGUNDO: Es cierto

HECHO TERCERO: Es cierto

HECHO CUATRO: Es cierto que, en el contrato descrito en este hecho, figura el nombre de GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE, como persona natural. Por tanto, a quienes corresponde demostrar la realidad contractual es a la sociedad LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A., y a quienes obraron como vendedores. Corroborada, además, por el otrosí de 29 de abril de 2013, y el otro sí de 13 de enero de 2014.

HECHO QUINTO: Los términos y cumplimiento de la negociación es asunto que corresponde a los contratantes: LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A y las personas que obraron como vendedores.

HECHO SEXTO: Los términos y cumplimiento de la negociación es asunto que corresponde a los contratantes: LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A y las personas que obraron como vendedores

HECHO SEPTIMO: Los términos y cumplimiento de la negociación es asunto que corresponde a los contratantes: LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A y las personas que obraron como vendedores.

HECHO OCTAVO: No es cierto. El representado no ha realizó ninguna negociación a título personal. Ni los prometientes vendedores tampoco hubiesen aceptado un negocio de las cantidades allí descritas con una persona sin solvencia económica.

COLOMBIA S.A, por tanto, corresponde a la sociedad contestar los interrogantes relacionados con la negociación.

HECHO DÉCIMO: Los términos y cumplimiento de la negociación es asunto que corresponde a los contratantes: LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A., y las que obraron como vendedores. El señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE obró en nombre y representación de LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A

HECHO UNDÉCIMO: Los términos y cumplimiento de la negociación es asunto que corresponde a los contratantes: LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A y las personas que obraron como vendedores. El señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE obró en nombre y representación de LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A

HECHO DUODÉCIMO: No es cierto. El señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE obró en nombre y representación de LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A

HECHO DÉCIMO TERCERO: La sociedad mencionada es la acreditada para contestar.

HECHO DÉCIMO CUARTO: La sociedad mencionada es la acreditada para contestar.

HECHO DÉCIMO QUINTO: La sociedad mencionada es la acreditada para contestar.

HECHO DÉCIMO SEXTO: La sociedad mencionada es la acreditada para contestar.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto. El señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE obró en nombre y representación de LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.

HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es cierto. La cesión de cuotas es realizada por LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A

HECHO DÉCIMO NOVENO: No compete a mi representado, sino al representante legal del menor.

HECHO VIGÉSIMO: Es cierto

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierta si la afirmación está respaldada en la forma allí mencionada

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: corresponde contestar a quienes compete

HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No es cierta la elucubración mental que hace la activa.

HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Las personas nombradas y la sociedad mencionada son las indicadas para dar respuesta y demostrar la seriedad de la negociación. Mi mandante en calidad de representante legal de LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A pagó a la actora para cumplir con la pactado, tanto de la

HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto lo que respecta a la escritura pública. No es cierto lo de la simulación. Los hechos desvirtúan el imaginario de la activa.

HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto

HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto. El señor Galo Xavier Guevara Aguirre, obró en nombre y representación de LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A

HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: Es cierta la identificación allí descrita. No es cierta la afirmación de simulación endilgada. Por tanto, a quienes corresponde demostrar la realidad contractual es a la sociedad LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A., y a quienes obraron como vendedores. Corroborada, además, por el otrosí de 29 de abril de 2013, y el otro sí de 13 de enero de 2014.

HECHO VIGÉSIMO NOVENO: No es cierto. La sociedad LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A, está constituida desde el año 1999, es decir doce años antes del inicio de la unión marital mencionada, en la que mi mandante solo es representante legal sin ningún aporte económico. Es indubitable que solo una persona jurídica sólida en lo moral y económico puede realizar una negociación de las características descritas por la activa. La pasiva no aporta ninguna prueba que acredite adquisición de ingresos económicos de mi mandante durante la vigencia de la unión marital de los que pueda deducirse la posibilidad de llevar a cabo ningún negocio económico, menos el de las características del que nos ocupa.

HECHO TRIGÉSIMO: La primera parte de este numeral no es un hecho. Lo referente a la unión con la señora MARÍA TERESA HURTADO ROA no es materia de este proceso.

HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto, ni tiene nexo de causalidad con la realidad negocial, toda vez que el señor Galo Xavier Guevara Aguirre obró en representación de la sociedad LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.

HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: corresponde a la sociedad mencionada contestar

HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: La suscrita abogada respetuosamente considera que lo expresado en este hecho corresponde a la intimidad del hogar, por ello ha considerado prudente no cuestionar a mi representado en este sentido.

HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: ídem respuesta a la anterior

HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: ídem respuesta a la anterior

HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: mi mandante no tiene recursos económicos, no obstante, en los períodos de alguna solvencia económica pudo realizar algunos viajes con la demandante. Además, de asumir los pagos correspondientes de vivienda. comida. vestimenta. etc.

HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto para ambas partes y en relación con los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad. En caso de no existir no es posible reparto alguno, por sustracción de materia.

HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO: es cierto

HECHO TRIGÉSIMO NOVENO: es cierto.

HECHO CUADRAGÉSIMO: No es un hecho

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A las pretensiones de la demanda: manifiesto que me opongo a todas y a cada una de ellas conforme a la presente contestación. La figura de la Simulación está fundada en la existencia de dos negocios: uno ficticio y otro real. Lo contrario a la situación fáctica y jurídica planteada. Lo único cierto, por tanto, demostrado, es la existencia de una sola negociación la de sociedad LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. con los vendedores mencionados.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Inexistencia de la simulación endilgada.

3.1. Una cosa es la omisión de plasmar por escrito la calidad de representante legal de LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A, con la que actuó mi representado en el documento inicial, subsanada en los otrosíes de fecha 29 de abril de 2013 y 13 de enero de 2014; y en la escritura de compraventa respectiva, otra muy distinta, la existencia de dos contratos. No existe ni existió contrato distinto u oculto en la negociación. Las pruebas demuestran la transparencia de la misma.

En síntesis, solo existió un contrato de promesa de compraventa comprendido en tres documentos y un contrato de compraventa elevado a escritura pública, en cumplimiento a lo pactado en la promesa inicial y los otrosíes referidos.

3.2. Ninguna suma de dinero o de bienes, que integraron el pago de la negociación, logra siquiera vislumbrar o reflejar de alguna manera, la posibilidad de la existencia de un negocio oculto. El valor de la negociación, la forma de pago y todas las condiciones contractuales dejan en evidencia la seriedad y cumplimiento de quienes celebraron de manera pública y seria dicha negociación.

3.3. Los contratantes seguramente expondrán de manera visible la transparencia de la negociación.

IV. PRUEBAS.

1. Solicito tener como pruebas las que pidan y aporten las partes contratantes de la negociación atacada de simulación, corolario de lo

de la prueba. El demandado obró sólo como representante de una de las partes LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.

V. ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Poder a mi favor para actuar en el presente proceso otorgado mediante mensaje de datos en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Los descritos en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

1. **Mi poderdante;**
   GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE,
   Correo electrónico: **asisfinanciera@elmana.com.co**
2. El suscrito:
   JAVIER HERNANDO CARPIO GALINDO
   Correo: **jcarpio11@gamil.com**
   Celular: 3173759263.

Del señor Juez,

JAVIER HERNANDO CARPIO GALINDO
C.C. No. 77.174.491 de Valledupar
T.P. No.325413 C.S.J.
Correo: jcarpio11@gmail.com
Celular: 3173759263

AL DESPACHO

FECHA 22 JUL 2021

SECRETARIO

GG4 Despacho

NUEVO PODER

Luxandra Romero Gaviria <asisfinanciera@elmana.com.co>
Jue 11/11/2021 17:04
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde.

Con todo respeto y de la manera más atenta, me permito hacer llegar nuevo poder Expediente Radicado 11001310301020190027600

Cordialmente,

Galo Xavier Guevara Aguirre
c.c. 74.860.558 de Yopal - Casanare

Villeta / Cundinamarca, Noviembre 8 de 2021

Señor

JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Radicado **11001310301020190027600** SIMULACIÓN de CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA contra **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE y otros**

Asunto: **Nuevo Poder**

Respetado Señor Juez:

GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE, mayor de edad con domicilio en el municipio de Villeta, Cundinamarca, conocido como demandado en el proceso referido, vista la renuncia de quien actuaba como mi mandataria, otorgo PODER especial, amplio y suficiente, con facultades expresas para transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y recibir, al señor **ALEJANDRO GARCÍA URDANETA**, mayor de edad con domicilio en Bogotá, D.C., C.C. 19.408.190, ABOGADO con T.P. 83.850 del C.S. de la J., para que asuma la defensa de mis intereses.

De su Señoría, atentamente,

GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE

C.C. 74.860.558 de Yopal, Casanare

E-mail asisfinanciera@elmana.com.co

Celular 300 8951919

Cr 9 # 5 – 02 Casa 70

Conjunto Palma Real

Villeta, Cundinamarca

667

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 DIC. 2021

RAD. 11001310301020190027600
Simulación de Contratos

Contestada la reforma de la demanda dentro del término, por secretaria córrase el traslado de las excepciones propuestas de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

Para imprimirle celeridad al presente proceso, se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, a la hora de las 9:00 AM del día 24 del mes de MARZO del año 2022.

Se advierte que deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

LG

MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN GESTIÓN PÚBLICA E INSTITUCIONES ADMINISTRATIVAS U. DE LA SABANA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL UNIVERSIDAD DEL ROARIO

445

JUZ 10 CIV CTO BOG

Bogotá D.C., 12 de Diciembre de 2019

8483 16-DEC-'19PM 4:32

Señores
JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 11 No 9-14 Piso 4

REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
EXPEDIENTE NUMERO 11001310301020190050400
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MERY CLEMENTINA GARCIA BETANCUR C.C. No. 52.305.399
DEMANDADO: SERVIMED IPS Y OTROS Nit. 830.002.272-7

Respetado Señor Juez,

MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ, ciudadana colombiana, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.169.686 de Neiva Huila, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 98.562 del C.S. de la J, en calidad de Apoderada General de **SERVIMED IPS S.A.** identificada con Nit. 830002272, según poder general plasmado bajo escritura pública No. 04209 De la notaría 16 del círculo de Bogotá, reasumiendo el poder, estando dentro del término hábil para tal efecto, CONFORME NOTIFICACION POR AVISO del 19 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que por paro judicial hay dos días inhábiles, y que hice uso de retiro de copias, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito contestar la demanda de conformidad con los siguientes:

FRENTE A LA OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES

En virtud con lo establecido en el artículo 91 de La Ley 1564 de 2012, el traslado de la demanda se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem, y comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

En ese orden de ideas, el apoderado de demandada SERVIMED IPS, se encuentra en términos para contestar la demanda y proponer excepciones por haber sido notificado el 19 de Noviembre y haber hecho uso del retiro de copias.

i. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Los elementos de juicio esgrimidos al contestar los hechos, en su esencia, explican las razones de orden legal técnico y fáctico por las cuales nos oponemos a las pretensiones de la parte demandante, y En nombre de mí mandante, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del demandante, ya que carecen de fundamentos de hecho y derecho de acuerdo con los medios de defensa, que presentare en el acápite correspondiente, y por ello se deben declarar

imprósperas las pretensiones de esta acción y deben así desestimarse en la sentencia.
Al tenor de lo probado, comedidamente solicito a Usted, que previo el trámite legal, proceda a DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES y efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones planteadas
SEGUNDA: En consecuencia, dar por terminado el proceso.
TERCERA: Condenar en costas del proceso a la contraparte

ii. FRENTE A LOS HECHOS

ME OPONGO A LOS HECHOS POR CUANTO:

CAPITULO 1. LEGITIMACION POR ACTIVA

AL HECHO PRIMERO. **PARCIALMENTE CIERTO y aclaro** que el primer enunciado referente al nacimiento de la señora Mery Clementina García, se evidencia en copia de su cédula de ciudadanía visible a folio 20 del libelo, en cuanto a la segunda parte del párrafo que refiere a que el diagnóstico fue tardío **NO ES CIERTO** no es un hecho es una apreciación de un tercero sin asidero ni médico, ni jurídico, y como en el punto uno acumula varios hechos sobre lo demas me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO SEGUNDO. **NO ES CIERTO:** En primer lugar el abogado no indica cuales protocolos se incumplieron, no hay mala prestacion de servicios de los médicos de SERVIMED IPS S.A. y conforme se evidencia en la historia clinica no se incumplieron los protocolos, a contrario sensu podemoss decir que

ATENCION POR GINECOLOGIA FECHA 03-03-2016

Paciente de 38 años sin hijos con deseo de fertilidad, quien refiere sensación de masa en el seno izquierdo sin otra sintomatología asociada. También refiere que ya tiene la orden para una ecografía de seno que será realizada en los próximos días ordenados el día 2 de marzo por medicina general y realizada el día 10 de marzo de 2016 con el prestado AVAMED LTDA.

Lleva reportes de exámenes donde se evidencia una ecografía transvaginal de 24 de feb/2016 con ovario poliquístico que se considera un factor para infertilidad y el manejo del ovario poliquístico es realizar un ciclo de varios meses con anticonceptivos orales en especial aquellos que contienen antiandrógeno (acetatato de ciproterona) como es el FACETIX se anexa guia

Luego del examen físico se cita a la paciente el día 17 de marzo de 2016 con el reporte de la ecografía de seno y queda pendiente el inicio de anticonceptivos.

ATENCION POR GINECOLOGIA FECHA 17-03-2016

La paciente trae reporte de ecografía de seno realizada en Avamed el día 10 de marzo del 2016 con reporte BI RADS 2 Nódulo sólido en seno izquierdo de aspecto benigno a las 2H -1 de 10 x5.6mm

El resultado de la ecografía de mama que reporta BI RADS 2 indica que se encontró un HALLAZGO BENIGNO para el cual la conducta es un seguimiento con otra ecografía anual y NO esta indicado realizar ninguna otra intervención ni exámen.

Se explica a la paciente el resultado que muestra la ecografía y se considera que cursa con una masa en seno benigna, la cual NO es una contraindicación para el uso de anticonceptivos y por su deseo de fertilidad y el diagnóstico de ovario poliquístico se formula anticonceptivo (Acetato de ciproterona + Etinilestradiol) conocido como FACETIX para iniciarlo cuando llegue su próximo periodo menstrual en abril /2016 y se fórmula el día 17 de marzo de 2016 por 6 meses.

Según los Criterios de eligibilidad médica de métodos anticonceptivos Revisión vigente desde el 2015 de la Organización Mundial de la Salud los hallazgos benignos en seno son una condición en la que ESTA INDICADO el uso de anticonceptivos hormonales.
Se entrega orden de control en 2 meses.

ATENCION POR GINECOLOGIA FECHA 18-06-2016 Ginecología

La paciente refiere que lleva 2 meses de tratamiento con anticonceptivo (Facetix) con buena tolerancia y ciclos regulares sin otras manifestaciones y sin cambios en el examen físico. Por lo cual se cita a control nuevamente en 4 meses. Y la paciente jamás volvió a control con Dra. Adriana Romero, regresa nuevamente el día 16 de septiembre de 2016 con otro profesional de ginecología.

EL BIRADS de la Sigla en Ingles (**B**reast **I**maging **R**eport and **D**atabase System) es una clasificación Internacional creada por el Colegio Americano de Radiología a comienzos de los años 90 el cual se ha ido actualizando con los años.

Se trata de una herramienta utilizada por los Radiólogos para reportar los exámenes de mama (ecografía de mama, mamografía o resonancia de mama) a través de esta clasificación se puede categorizar las lesiones del seno según su grado de sospecha de malignidad y sugiere el procedimiento a seguir. Esta clasificación internacional está avalada por el ministerio de Salud en Colombia y es la clasificación en la que nos basamos los Ginecólogos en Colombia.
Esta clasificación consta de las siguientes Categorías.

BI RADS 0 Examen incompleto es necesario complementar con estudios de imágenes adicionales

BI RADS 1 Examen Negativo. Es un estudio normal se indica continuar con los chequeos de rutina y presenta 0 % de malignidad

BI RADS 2 Hallazgos benignos. Se indica continuar con chequeos de rutina.
Se puede realizar control en 1 o 2 años. Presenta 0% de Malignidad

BI RADS 3 Examen con hallazgos probablemente benignos. Se recomienda un nuevo control en 6 meses. Presenta menos del 2% de probablidad de malignidad.

BI RADS 4 Anormalidad sospechosa de malignidad se recomienda biopsia de la lesión presenta entre un 2 a 95% de malignidad se divide

BI RADS 4A Escasa presunción de malignidad
BI RADS 4B Moderada presunción de malignidad
BI RADS 4C Gran presunción de malignidad
BI RADS 5 Examen con lesiones de muy alta sospecha de malignidad. Se recomienda biopsia de la lesión. Más del 95% de probabilidad de malignidad
BI RADS 6 Cáncer confirmado por biopsia. Se recomienda cirugía si está indicado.

A continuación Adjunto un articulo de la revista Clínica e Investigación en Ginecología y Obstetricia (ELSEVIER) sobre la Clasificación Radiológica BIRADS y manejo de las lesiones mamarias (2011) donde se explica la clasificación de Birads ya mencionada.

Además adjunto el resumen de los criterios de Eligibilidad de los anticonceptivos orales de la Organización Mundial de la Salud 2015 TABLA y Disco (en amarillo se resalta que los hallazgos benignos de seno son categoría 1 y 2 es decir que se pueden usar los anticonceptivos hormonales sin contraindicación.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente aclaro que mi proceder médico está respaldado por los lineamientos y directrices avaladas por el ministerio de Salud.

¿Qué significa si mi carcinoma se llama carcinoma ductal invasivo, carcinoma lobulillar invasivo, o carcinoma con características ductales y lobulillares?

Los carcinomas de seno a menudo se dividen en dos tipos principales: carcinoma ductal invasivo y carcinoma lobulillar invasivo, en base a cómo se ven al microscopio. En algunos casos, el tumor puede tener características de ambos tipos de carcinoma y se llama carcinoma mixto ductal y lobulillar. Otro término para carcinoma ductal invasivo es *carcinoma mamario invasivo de ningún tipo especial*, el cual es el tipo más común de carcinoma de seno.
Los carcinomas ductales invasivos y los carcinomas lobulillares invasivos se originan de las células que revisten los conductos y los lobulillos en el seno. En general los carcinomas lobulillar invasivo y ductal invasivo del seno no son tratados de manera diferente.

Qué significa si mi carcinoma está bien diferenciado, moderadamente diferenciado o pobremente diferenciado?

Al examinar las células cancerosas al microscopio, el patólogo busca ciertas características que pueden ayudar a predecir qué probabilidades hay de que el cáncer crezca y se propague. Estas características incluyen la disposición de las células en relación unas con otras, si forman túbulos (formación glandular), qué tanto se asemejan a las células mamarias normales (grado nuclear), y cuántas de las células cancerosas están en el proceso de división (recuento mitótico). Estas características, consideradas en conjunto, determinan qué tan diferenciado está el cáncer (y su grado; vea información más adelante).

- Los carcinomas bien diferenciados tienen células de aspecto relativamente normal que no parecen estar creciendo rápidamente y están ordenadas en forma de pequeños túbulos para el cáncer ductal y en forma de cordones para el cáncer lobulillar. Estos cánceres tienden a crecer y a propagarse lentamente, y tienen un mejor pronóstico (perspectiva).
- Los carcinomas pobremente diferenciados carecen de características normales, tienden a crecer y a propagarse más rápido, y tienen un pronóstico peor.
- Los carcinomas moderadamente diferenciados tienen características y un pronóstico intermedios entre estos dos tipos.

¿Qué es el grado histológico, el grado de Nottingham o el grado de Elston?

Estos grados son similares a lo que se describe en la pregunta anterior sobre la diferenciación. Se asignan números a las diferentes características (formación glandular, grado nuclear, y recuento mitótico) que se observan al microscopio y luego se suman para asignar el grado.

- Si los números suman en total de 3 a 5, el cáncer es de grado 1 (bien diferenciado).
- Si estos suman en total 6 o 7, significa que el cáncer es de grado 2 (moderadamente diferenciado).
- Si estos suman en total 8 o 9 significa que el cáncer es de grado 3 (pobremente diferenciado).

¿Qué significa si se menciona Ki-67 en mi informe?

El Ki-67 es una manera de medir qué tan rápido crecen y se dividen las células cancerosas. Valores altos (más del 30%) para Ki-67 significan que muchas células se están dividiendo, por lo que el cáncer es probable que crezca y se propague más rápidamente.

Despues de toda esta revisión bibliográfica se puede decir que establecer el grado de malignidad en una consulta de medicina general o ginecología no era posible.

AL HECHO TERCERO. **NO ME CONSTA,** es un hecho ajeno al demandado SRVIMED IPS S.A. Como se desprende del Registro Civil de nacimiento obrante a folio 22 del libelo introductorio.

POR PARTE PASIVA

AL HECHO CUARTO. **ES CIERTO:** Como se desprende de la copia del Contrato aportado y obrante a folios 38 a 70 del expediente.

AL HECHO QUINTO. **ES CIERTO.**

AL HECHO SEXTO. **: ES CIERTO**

AL HECHO SÉPTIMO. **: NO ES CIERTO:** En primer lugar es de anotar señor Juez que la paciente no pertenece al Régimen de Salud frente a que este afiliada o no a una EPS, es afiliada al Régimen de excepción del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la usuaria no es afiliada al sistema de salud, es usuaria de la prestación de servicios de salud por mandato expreso de los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, las prestaciones sociales en general y los servicios médicos – asistenciales de los docentes y de sus beneficiarios en

particular, corren a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado como una cuenta especial de la Nación y cuyos recursos son administrados y manejados por una entidad fiduciaria estatal, la Previsora S.A.

Fue creado por la ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos son manejados por una entidad Fiduciaria estatal o de economía mixta. Tiene como finalidad primordial la eficaz administración de los recursos de la cuenta especial de la Nación.
El apoderado confunde el aseguramiento en Saludo con la prestacion de servicios de salud SERVIMED IPS S.A. no es responsible del aseguramiento conforme la habilitación de la Secretaria de Salud de Bogota adjunta es una IPS de Segundo Nivel nada quirurgico ni hospitalario veamos

La denominación de Niveles de Complejidad y Niveles de Atención, viene siendo desarrollada desde antes de la Ley 100/93, con un antecedente inicial en la Ley 10 de 1990 y en el Decreto 1760 de 1990. Estas definiciones se ajustan luego del año 1993 y la Resolución 5261 de 1994 hace la precisión sobre los Niveles de Complejidad, estableciendo los siguientes: NIVEL I: Médico general y/o personal auxiliar y/o paramédico y/o de otros profesionales de la salud no especializados. NIVEL II: Médico general y/o profesional paramédico con interconsulta, remisión y/o asesoría de personal o recursos especializados. NIVEL III y IV: Médico especialista con la participación del médico general y/o profesional paramédico. Dentro de estos Niveles de Complejidad se establecen los Niveles de Atención quirúrgica, responsabilizando para los diferentes Niveles de Complejidad diferentes Niveles de Atención, de la siguiente forma: NIVEL I: GRUPOS QUIRÚRGICOS 01, 02, 03. NIVEL II: GRUPOS QUIRÚRGICOS 04, 05, 06, 07, 08. NIVEL III: GRUPOS QUIRÚRGICOS 09 Y SIGUIENTES. NIVEL IV: Se establece de acuerdo al procedimiento practicado en las patologías CATASTROFICAS. Dentro de los contenidos del Plan Obligatorio del Régimen subsidiado se establece la atención en el Primer Nivel de Complejidad, lo que significa que las actividades desarrolladas por Médico general y los correspondientes a los grupos quirúrgicos 01, 02 y 03, hacen parte del POS-S. Con la aparición del Decreto 1011 de 2006, que habla del Sistema de Garantía de la Calidad en Salud y con la Resolución 1043/2006, se reglamenta la denominación de Servicios de Baja, Mediana y Alta Complejidad, que corresponderían a los criterios de Nivel I, Nivel II y Nivel III, respectivamente. En el POS-S definido en el Acuerdo 306 del CNSSS, se menciona que las acciones para la recuperación de la salud corresponden a los artículos 91 a 94 de la Resolución 5261/94: Centro de Investigaciones para el Desarrollo – CID – Facultad de Ciencias Económicas Universidad Nacional de Colombia Proyecto de Consultoría y Asistencia Técnica con la Comisión de Regulación en Salud -CRES Centro de Investigaciones para el Desarrollo – CID – Facultad de Ciencias Económicas Universidad Nacional de Colombia NIVEL I: Médico General y/o personal auxiliar, y otros profesionales de la salud NIVEL II: Médico General con Interconsulta, remisión, y/o asesoría de personal o recursos especializados. NIVEL III y IV: Médico Especialista con la participación del médico general.

ES CIERTO que MEDICOS ASOCIADOS S.A. contrató a SERVIMED IPS S.A. pero conforme nuestra habilitación, para el 2016

En primer lugar el abogado no indica cuales protocolos se incumplieron, no hay mala prestacion de servicios de los médicos de SERVIMED IPS S.A. y conforme se evidencia en la historia clinica no se incumplieron los protocolos, a contrario sensu podeos decir que SERVIMED IPS S.A. a cabalidad ha cumplido con la prestacion de servicios

CAPITULO 2. LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

AL HECHO OCTAVO. **NO ES CIERTO**: este hecho es el mismo dos y reitero lo expuesto.

AL HECHO NOVENO. **NO ES CIERTO** El cancer padecido por la paciente es muy agresivo y su recuperación no tiene relacion con los hechos que anteceden su detección en marzo o en julio tienen igual tratamiento

- **CÁNCER DE SENO COMPRENSIÓN DE UN DIAGNÓSTICO DE CÁNCER DE SENO**

Etapas del cáncer de seno

Después del diagnóstico de cáncer de seno, los médicos tratarán de averiguar si el cáncer se ha propagado y si es así, a qué distancia. Este proceso se llama **estadificación** (o determinación de la etapa). La etapa (estadio) de un cáncer describe cuánto cáncer hay en el cuerpo, y ayuda a determinar qué tan grave es el cáncer, así como la mejor manera de tratarlo. Los médicos también utilizan la etapa de un cáncer cuando hablan sobre las estadísticas de supervivencia.
Los cánceres de seno en etapas más tempranas se identifican como etapa 0 (carcinoma in situ), y los demás van desde la etapa I (1) a la IV (4). Por regla general, mientras más bajo sea el número, menos se ha propagado el cáncer. Un número más alto, como la etapa IV, significa una mayor propagación del cáncer. Además, dentro de una etapa, una letra menor significa una etapa menos avanzada.

¿Cómo se determina la etapa?

El sistema de estadificación que se emplea con más frecuencia para el cáncer de seno es el sistema **TNM** del *American Joint Committee on Cancer (AJCC)*. El sistema AJCC más reciente, en vigor desde enero de 2018, incluye etapas clínicas y patológicas del cáncer de seno:

- La **etapa patológica** (también llamada la *etapa quirúrgica*), se determina mediante el examen del tejido extirpado durante una operación.
- A menudo, si no es posible realizar una cirugía de inmediato, o no es posible hacerla, en su lugar, al cáncer se le asignará una **etapa clínica**. Esto se basa en los resultados de un examen médico, biopsia, y estudios por imágenes. La etapa clínica se usa para ayudar a planear el tratamiento. Sin embargo, algunas veces el cáncer se ha propagado más que el estimado de la etapa clínica y puede que no proporcione un pronóstico tan preciso como la etapa patológica.

En ambos sistemas de estadificación, se utilizan 7 piezas clave de información:

- **La extensión (tamaño) del tumor (T):** ¿De qué tamaño es el cáncer? ¿Ha invadido las áreas cercanas?
- **La propagación a los ganglios (nódulos) linfáticos adyacentes (N):** ¿Se ha propagado el cáncer a los ganglios linfáticos adyacentes? De ser así, ¿a cuántos ganglios linfáticos?
- **La propagación (metástasis) a sitios distantes (M):** ¿Se ha propagado el cáncer a órganos distantes como a los pulmones o al hígado?
- **Estado del receptor de estrógeno (ER):** ¿Tiene el cáncer la proteína llamada receptor de estrógeno?
- **Estado del receptor de progesterona (PR):** ¿Tiene el cáncer la proteína llamada receptor de progesterona?
- **Estado de Her2:** ¿Produce el cáncer demasiada cantidad de una proteína llamada Her2?
- **Grado del cáncer (G):** ¿Qué tanto las células cancerosas se parecen a las células normales?

Para la etapa, puede que en ciertas circunstancias también se tome en consideración la puntuación de recurrencia de la prueba Oncotype Dx.

Una vez que se han determinado todos estos factores, esta información se combina en un proceso llamado **agrupación por etapas** para asignar una etapa general. Para más información, consulte Estadificación del cáncer.

A continuación se detallan los tres primeros factores (las categorías TNM). Sin embargo, agregar información sobre el estado de ER, PR y Her2 junto con el grado ha hecho que la agrupación por etapas para el cáncer de seno sea más compleja que para otros tipos de cáncer. Debido a esto, es mejor preguntarle a su médico acerca de su etapa específica y lo que implica.

Detalles del sistema de estadificación TNM

Los números y las letras después de la T, N y M proporcionan más detalles sobre cada uno de estos factores. Los números más altos significan que el cáncer está más avanzado.

Categorías T del cáncer de seno

La letra T seguida de un número del 0 al 4 describe el tamaño del tumor (primario) y su propagación a la piel o a la pared torácica debajo del seno. Los números de T más altos significan un tumor más grande y/o una propagación más extensa a los tejidos cerca del seno.

TX: no se puede evaluar el tumor primario.
T0: no hay evidencia de tumor primario.
Tis: carcinoma in situ (DCIS, o enfermedad de Paget del seno sin masas tumorales asociadas).
T1 (incluye T1a, T1b, y T1c): tumor de 2 cm (3/4 de pulgada) o menos de ancho.
T2: el tumor mide más de 2 cm, pero no más de 5 cm (2 pulgadas) de ancho.
T3: el tumor mide más de 5 cm de ancho.
T4 (incluye T4a, T4b, T4c, y T4d): el tumor es de cualquier tamaño y crece hacia la pared torácica o la piel, invadiéndolos. Esto incluye al cáncer de seno inflamatorio.

Categorías N del cáncer de seno

La letra N seguida de un número del 0 al 3 indica si el cáncer se ha propagado a los ganglios linfáticos cercanos al seno y, de ser así, cuántos ganglios linfáticos se encuentran afectados.

La estadificación de ganglios linfáticos para el cáncer de seno se basa en el aspecto de los nódulos al examinarlos con un microscopio. Este proceso ha cambiado a medida que ha mejorado la tecnología. Los métodos más recientes han hecho posible que se puedan encontrar grupos cada vez más pequeños de células cancerosas, aunque los expertos no están seguros de cuánto afectan al pronóstico estos depósitos diminutos de cáncer.
Aún no está claro cuánto cáncer es necesario en los ganglios linfáticos para que haya un cambio en el pronóstico o el tratamiento. Este tema se sigue analizando, pero hasta el momento, un depósito de células cancerosas tiene que contener por lo menos 200 células o medir por lo menos 0.2 mm de ancho (menos de 1/100 de una pulgada) para que cambie la etapa N. Un área de propagación del cáncer que mida menos de 0.2 mm (o con menos de 200 células) no cambia la etapa, pero se registra con abreviaciones (i+ o mol+) que indican el tipo de prueba especial usada para encontrar la propagación del cáncer.

Por otro lado, si el área de la propagación del cáncer mide por lo menos 0.2 mm (o 200 células), pero aún no mide más de 2 mm, se le llama **micrometástasis** (1 mm es aproximadamente del ancho de un grano de arroz). Las micrometástasis se cuentan sólo si no hay ninguna otra área mayor de propagación del cáncer. Se sabe que las áreas de propagación del cáncer que miden más de 2 mm afectan el pronóstico y cambian la etapa N. Algunas veces, a estas áreas más grandes se les llama **macrometástasis**, aunque con más frecuencia se les llama solo metástasis.

NX: los ganglios linfáticos adyacentes no se pueden evaluar (por ejemplo, si se extirparon anteriormente).

N0: el cáncer no se ha propagado a los ganglios linfáticos adyacentes.

> **N0(i +):** el área de propagación del cáncer contiene menos de 200 células y mide menos de 0.2 mm. La abreviación "i+" significa que un pequeño número de células cancerosas (llamadas *células tumorales aisladas*) fueron observadas en tinción de rutina o cuando se usó una técnica especial de tinción, llamada *inmunohistoquímica*.
> **N0(mol+):** las células cancerosas no se pueden observar en los ganglios linfáticos axilares (aun cuando se usan tintes especiales), pero se detectaron señales de células cancerosas mediante el uso de una técnica llamada *RT-PCR*. La RT-PCR es una prueba molecular que puede encontrar un número muy pequeño de células cancerosas. (Esta prueba no se usa a menudo para encontrar las células cancerosas del seno en los ganglios linfáticos, ya que los resultados no afectan las decisiones sobre el tratamiento).

N1: el cáncer se propagó a entre 1 y 3 ganglios linfáticos axilares (debajo del brazo), y/o se encuentran diminutas cantidades de cáncer en los ganglios linfáticos

mamarios internos (aquellos que están cerca del esternón) en la biopsia de ganglio centinela.

N1mi: hay micrometástasis (áreas diminutas de propagación del cáncer) en los ganglios linfáticos debajo del brazo. Las áreas de propagación del cáncer en los ganglios linfáticos miden al menos 0.2mm de ancho, pero miden menos de 2mm.
N1a: el cáncer se ha propagado a entre 1 y 3 ganglios linfáticos debajo del brazo con por lo menos un área de propagación del cáncer que mide más de 2 mm de ancho.
N1b: el cáncer se propagó a los ganglios linfáticos mamarios internos en el mismo lado del cáncer, pero esta propagación sólo se detectó mediante biopsia de ganglio centinela (no causó que los ganglios linfáticos aumentaran de tamaño).
N1c: tanto N1a como N1b están presentes.

N2: el cáncer se ha propagado a entre 4 y 9 ganglios linfáticos debajo del brazo, o el cáncer ha agrandado los ganglios linfáticos mamarios internos.

N2a: el cáncer se propagó a entre 4 y 9 ganglios linfáticos debajo del brazo con por lo menos un área de propagación del cáncer que mide más de 2 mm.
N2b: el cáncer se propagó a uno o más ganglios linfáticos mamarios internos, lo que causa que estén agrandados.

N3: cualquiera de los siguientes:

N3a: bien sea que:
El cáncer se propagó a 10 o más ganglios linfáticos axilares con por lo menos un área de propagación del cáncer que mide más de 2 mm,
O El cáncer se propagó a los ganglios linfáticos que están debajo de la clavícula (ganglios infraclaviculares) con por lo menos un área de propagación del cáncer que mide más de 2 mm.
N3b: cuando: Se encuentra cáncer en por lo menos un ganglio linfático axilar (con por lo menos un área de propagación del cáncer que mide más de 2 mm), y ha agrandado los ganglios linfáticos mamarios internos,
O
El cáncer se propagó a 4 o más ganglios linfáticos axilares (con por lo menos un área de propagación del cáncer que mide más de 2 mm), y se encuentran diminutas cantidades de cáncer en los ganglios linfáticos mamarios internos en la biopsia de ganglio linfático centinela.
N3c: el cáncer se propagó a los ganglios linfáticos que están sobre la clavícula (ganglios supraclaviculares) con por lo menos un área de propagación del cáncer que mide más de 2 mm.

Categorías M del cáncer de seno

La letra M seguida de un número del 0 al 1 indica si el cáncer se ha propagado o no a los órganos distantes (por ejemplo, los pulmones o los huesos).

MX: no se puede evaluar la propagación a distancia (metástasis).

M0: no se encuentra propagación a distancia en las radiografías (o en otros estudios por imágenes) o por examen médico.

cM0(i +): se encuentran pequeños números de células cancerosas en la sangre o la médula ósea (encontrados sólo por pruebas especiales) o se encuentran áreas diminutas de propagación del cáncer (que no miden más de 0.2 mm) en ganglios linfáticos alejados de la axila, la clavícula o las áreas mamarias internas.

M1: el cáncer se ha propagado a órganos distantes (con más frecuencia a los huesos, los pulmones, el cerebro o al hígado).

Ejemplos usando el sistema de estadificación completo

Debido a que hay tantos factores que se toman en cuenta para la agrupación por etapas para el cáncer de seno, no es posible describir en este artículo cada combinación que podría incluirse en cada etapa. Al haber muchas combinaciones posibles, dos mujeres que tienen la misma etapa de cáncer de seno podrían tener factores diferentes que determinan su etapa.

A continuación se presentan tres ejemplos de cómo se utilizan todos los factores mencionados anteriormente para determinar la etapa del cáncer de seno:

Ejemplo #1

Si el tamaño del cáncer es de entre 2 y 5 cm (T2), pero no se ha propagado a los ganglios linfáticos cercanos (N0) ni a órganos distantes (M0) **Y** es:

- Grado 3
- Her2 negativo
- ER positivo
- PR positivo

La etapa del cáncer es IB. Ejemplo #2

Si el cáncer mide más de 5 cm (T3) y se ha propagado a entre 4 y 9 ganglios linfáticos debajo del brazo o a cualquier ganglio linfático mamario interno (N2) pero no a órganos distantes (M0) **Y** es:

- Grado 2
- Her2 positivo
- ER positivo
- PR positivo

La etapa del cáncer es IB.

Ejemplo #3
Si el cáncer mide más de 5 cm (T3) y se ha propagado a entre 4 y 9 ganglios linfáticos debajo del brazo o a cualquier ganglio linfático mamario interno (N2) pero no a órganos distantes (M0) **Y** es:

- Grado 2
- Her2 negativo
- ER negativo
- PR negativo

La etapa del cáncer es IIIB.

AL HECHO DÉCIMO. **NO ES CIERTO** : Conforme la lex artis la demandante en su momento, argumentó la necesidad de tener hijos y conforme la LITERATURA MEDICA RUEDA CON LOS CRITERIOS MÉDICOS DE ELEGIBILIDAD PARA EL USO DE ANTICONCEPTIVOS OMS 2015, era el tratamiento indicado DESDE EL 2014 LA PACIENTE MANIFIESTA SU DESEO DE EMBARAZO COMO SE EVIDENCIA EN LOS SOPORTES RELACIONADOS.

La paciente refiere que lleva 2 meses de tratamiento con anticonceptivo (Facetix) con buena tolerancia y ciclos regulares sin otras manifestaciones y sin cambios en el examen físico. Por lo cual se cita a control nuevamente en 4 meses. Y la paciente jamás volvió a control con Dra Adriana Romero.

EL BI RADS de la Sigla en Ingles (**B**reast **I**maging **R**eport and **D**atabase System) es una clasificación Internacional creada por el Colegio Americano de Radiología a comienzos de los años 90 el cual se ha ido actualizando con los años.

Se trata de una herramienta utilizada por los Radiólogos para reportar los exámenes de mama (ecografía de mama, mamografía o resonancia de mama) a través de esta clasificación se puede categorizar las lesiones del seno según su grado de sospecha de malignidad y sugiere el procedimiento a seguir. Esta clasificación internacional está avalada por el ministerio de Salud en Colombia y es la clasificación en la que nos basamos los Ginecólogos en Colombia.

Esta clasificación consta de las siguientes Categorías.
BI RADS 0 Examen incompleto es necesario complementar con estudios de imágenes adicionales

BI RADS 1 Examen Negativo. Es un estudio normal se indica continuar con los chequeos de rutina y presenta 0 % de malignidad

BI RADS 2 Hallazgos benignos. Se indica continuar con chequeos de rutina.
Se puede realizar control en 1 o 2 años. Presenta 0% de Malignidad

BI RADS 3 Examen con hallazgos probablemente benignos. Se recomienda un nuevo control en 6 meses. Presenta menos del 2% de probabilidad de malignidad.
BI RADS 4 Anormalidad sospechosa de malignidad se recomienda biopsia de la lesión presenta entre un 2 a 95% de malignidad se divide
BI RADS 4A Escasa presunción de malignidad
BI RADS 4B Moderada presunción de malignidad
BI RADS 4C Gran presunción de malignidad
BI RADS 5 Examen con lesiones de muy alta sospecha de malignidad. Se recomienda biopsia de la lesión. Más del 95% de probabilidad de malignidad
BI RADS 6 Cáncer confirmado por biopsia. Se recomienda cirugía si está indicado.

A continuación Adjunto un articulo de la revista Clínica e Investigación en Ginecología y Obstetricia (ELSEVIER) sobre la Clasificación Radiológica BI RADS y manejo de las lesiones mamarias (2011) donde se explica la clasificación de Bi rads ya mencionada.

Además adjunto el resumen de los criterios de Eligibilidad de los anticonceptivos orales de la Organización Mundial de la Salud 2015 TABLA y Disco (en amarillo se resalta que los hallazgos benignos de seno son categoría 1 y 2 es decir que se pueden usar los anticonceptivos hormonales sin contraindicación.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente aclaro que mi proceder médico está respaldado por los lineamientos y directrices avaladas por el ministerio de Salud.

AL HECHO UNDÉCIMO. **NO ES CIERTO**: Ninguno de los demandados es EPS y no hay deficiente prestacion de servicios de salud, como se prueba en los anexos de historial de autorizaciones, de historia clinica y de reportes de anexos a la historia laatencion se brindo con calidad y oportunidad, en los tiempos estipulados en la FIDUPREVISORA en lospliegos de contratación

AL HECHO DUODÉCIMO. **ES CIERTO PARCIALMENTE, reitero lo expuesto asi** La paciente refiere que lleva 2 meses de tratamiento con anticonceptivo (Facetix) con buena tolerancia y ciclos regulares sin otras manifestaciones y sin cambios en el examen físico. Por lo cual se cita a control nuevamente en 4 meses. Y la paciente jamás volvió a control con Dra Adriana Romero.

EL BI RADS de la Sigla en Ingles (**B**reast **I**maging **R**eport and **D**atabase System) es una clasificación Internacional creada por el Colegio Americano de Radiología a comienzos de los años 90 el cual se ha ido actualizando con los años.
Se trata de una herramienta utilizada por los Radiólogos para reportar los exámenes de mama (ecografía de mama, mamografía o resonancia de mama) a través de esta clasificación se puede categorizar las lesiones del seno según su grado de sospecha de malignidad y sugiere el procedimiento a seguir. Esta clasificación internacional está avalada por el Ministerio de Salud en Colombia y es la clasificación en la que nos basamos los Ginecólogos en Colombia.

Esta clasificación consta de las siguientes Categorías.

BI RADS 0 Examen incompleto es necesario complementar con estudios de imágenes adicionales

BI RADS 1 Examen Negativo. Es un estudio normal se indica continuar con los chequeos de rutina y presenta 0 % de malignidad

BI RADS 2 Hallazgos benignos. Se indica continuar con chequeos de rutina.
Se puede realizar control en 1 o 2 años. Presenta 0% de Malignidad

BI RADS 3 Examen con hallazgos probablemente benignos. Se recomienda un nuevo control en 6 meses. Presenta menos del 2% de probablidad de malignidad.
BI RADS 4 Anormalidad sospechosa de malignidad se recomienda biopsia de la lesión presenta entre un 2 a 95% de malignidad se divide
BI RADS 4A Escasa presunción de malignidad

458

BI RADS 4B Moderada presunción de malignidad
BI RADS 4C Gran presunción de malignidad
BI RADS 5 Examen con lesiones de muy alta sospecha de malignidad. Se recomienda biopsia de la lesión. Más del 95% de probabilidad de malignidad
BI RADS 6 Cáncer confirmado por biopsia. Se recomienda cirugía si está indicado.

A continuación Adjunto un articulo de la revista Clínica e Investigación en Ginecología y Obstetricia (ELSEVIER) sobre la Clasificación Radiológica BI RADS y manejo de las lesiones mamarias (2011) donde se explica la clasificación de Bi rads ya mencionada.

Además adjunto el resumen de los criterios de Eligibilidad de los anticonceptivos orales de la Organización Mundial de la Salud 2015 TABLA y Disco (en amarillo se resalta que los hallazgos benignos de seno son categoría 1 y 2 es decir que se pueden usar los anticonceptivos hormonales sin contraindicación.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente aclaro que EL proceder médico está respaldado por los lineamientos y directrices avaladas por el ministerio de Salud.

Es una apreciación de un tercero, porque hay casos muy diferentes en todas las personas. Por tanto me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO DECIMOTERCERO. **: NO ES UN HECHO**: Es una apreciación de un tercero, porque hay casos muy diferentes en todas las personas. Por tanto me atengo a lo que se pruebe.

CAPITULO 3 DE LOS HECHOS QUE DAN LUGAR A LA DEMANDA

AL HECHO DECIMOCUARTO. **PARCIALMENTE CIERTO**: El primer encabezado del hecho es una argumentación de un tercero y no nos consta. Y en la segunda parte donde se afirma que el 2 de marzo de 2.016 la Señora MERY CLEMENTINA, asistió a consulta a Servimed IPS S.A. es cierto como se evidencia en historia clínica de la paciente visible en CD aportado por la demandante.

14.1 ES CIERTO PARCIALMENTE, el motivo solo dice por dolor de espalda se esta agregando lo que no dice la historia porque la demandante en la consulta tambien trato otros padecimientos

14.2 ES CIERTO

14.3 ES PARCIALMENTE CIERTO, el diagnostico principal dorsalgia, rinitis.

AL HECHO DECIMOQUINTO. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, como se desprende de la historia clínica obrante en medio magnético.

AL HECHO DECIMOSEXTO. **NO ES UN HECHO**: El enunciado como hecho no guarda relevancia, ya que se había descrito en el numeral anterior.

16.1 NO ES CIERTO, el diagnostico se dio desde el año 2014 la ecografia lo que hizo fue confirmar lo diagnosticado el 6 de octubre de 2014, la condición de la paciente

459

16.2 NO ES CIERTO: ESTE ES EL MISMO HECHO YA ANOTADO LO REPITE EL ACTOR
16.3 NO ES CIERTO: Me atengo a lo ya expuesto conforme el protocolo medico se hizo conforme la lex artis

AL HECHO DECIMOSÉPTIMO. **Es cierto parcialmente**: Me atengo a lo que se pruebe
17.1. ES CIERTO.
17.2. ES CIERTO

AL HECHO DECIMOCTAVO. **: NO ES CIERTO**: Es una apreciación de un tercero, porque hay casos muy diferentes en todas las personas. Por tanto me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO DECIMONOVENO. **: NO ES CIERTO**: Es una apreciación de un tercero, porque hay casos muy diferentes en todas las personas. Por tanto me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO. **: NO ES CIERTO**: Es una apreciación de un tercero, porque hay casos muy diferentes en todas las personas. Por tanto me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. **NO ME CONSTA**: Es un hecho ajeno a SERVIMED IPS S.A. Por tanto me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO. **NO ME CONSTA, es un hecho de la clinica del Seno que no hace parte de la red de SERVIMED IPS S.A.**

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO. **: NO ME CONSTA**, es un hecho ajeno que no hace parte de la red de **SERVIMED IPS S.A.**

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO. **NO ME CONSTA**, es un hecho ajeno que no hace parte de la red de **SERVIMED IPS S.A.**

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO. ***NO ME CONSTA me atengo a lo que se pruebe.***

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO. **: NO ES CIERTO**: Es una apreciación de un tercero, porque hay casos muy diferentes en todas las personas. Por tanto me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO. **: NO ME CONSTA, es un hecho ajeno que no hace parte de la red de SERVIMED IPS S.A.**

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO. **: NO ES CIERTO**: conforme se evidencia en la historia cinica la paciente ya sufria de insomnio depresion y estaba tratada desde antes del año 2016 por

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO. **: NO ME CONSTA, es un hecho ajeno que no hace parte de la red de SERVIMED IPS S.A.**

AL HECHO TRIGÉSIMO. **: NO ME CONSTA, es un hecho ajeno que no hace parte de la red de SERVIMED IPS S.A.**

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO. **: NO ME CONSTA, es un hecho ajeno que no hace parte de la red de SERVIMED IPS S.A.**

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO. **NO ME CONSTA, es un hecho ajeno que no hace parte de la red de SERVIMED IPS S.A.**

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO. **: ES NO ME CONSTA, es un hecho ajeno que no hace parte de la red de SERVIMED IPS S.A.**

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO. **NO ME CONSTA, es un hecho ajeno que no hace parte de la red de SERVIMED IPS S.A.**

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO. **NO ME CONSTA, es un hecho ajeno que no hace parte de la red de SERVIMED IPS S.A.**

15

460

iii. EXCEPCIONES

3.1. FALTA DE ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Ausencia de responsabilidad

Porque la actuación desplegada por SERVIMED IPS siempre fue activa como puede comprobarse con la documentación aportada con la demanda, estuvo acorde con los reglamentos que exige la ley para la atención del diagnóstico del paciente que presentaba una masa en el seno, así como prudente, diligente, perita e idónea. Porque tanto los galenos, auxiliares de enfermería y todo el recurso humano empleó todos sus conocimientos, diligencia y cuidado en la prestación de sus servicios profesionales especializados en lo relativo a la atención de la paciente, se ajustó a los parámetros definidos por los protocolos para la atención de diagnóstico del paciente y tal como se desprende de la historia clínica. Los profesionales de la medicina, tienen experiencia amplia de su práctica a través de su ejercicio profesional. Se Actuó con diligencia y cuidado, y dispuso de todo lo necesario para la atención es una institución que contaba para la fecha de los hechos con la habilitación de la Secretaria de Salud de Bogotá, es decir la aprobación legal para este tipo cuidado a crónicos, se utilizó la técnica adecuada, se actuó con la prudencia que la discrecionalidad científica le exigen a medida que va evolucionando el paciente tanto en su observación, medicación, vigilancia, seguimiento y toma de decisiones

3.2. FALTA DE CAUSALIDAD ENTRE LA CULPA Y LA PRETENDIDA INDEMNIZACION

"Ausencia de nexo causal". No hay relación de causalidad entre la actuación desplegada por SERMIMED I.P.S. y los supuestos daños enunciados en el escrito demandatorio. SERMIMED I.P.S siempre actuó con los parámetros técnicos y científicos, informó a la familia de la paciente lo relacionado con la conducta. Los supuestos daños aducidos en la demanda pudieron tener origen inicial en otras situaciones inherentes a terceros más no a SERMIMED I.P.S.
En su condición de I.P.S y de sus profesionales de la salud, adquiere con sus pacientes obligaciones de medio que fueron cumplidas a cabalidad conforme a la sintomatología que presentaba la paciente.

Dentro de lo relatado en la demanda se efectúan alusiones contrarias a la realidad, que pretenden crear una relación de causalidad inexistente entre la actuación de la demandada y los supuestos perjuicios ocasionados, lo cual se hace evidente con el somero estudio de las pruebas aportadas en la demanda. Excesiva tasación de perjuicios. La parte actora solicita por perjuicios una serie de sumas sin ningún sustento real, exageradas y que contrarían ampliamente el espíritu de la norma.

A tono con el Artículo 1613 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante. La primera consiste en una disminución efectiva del patrimonio; abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de

16

461

percibiese o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho. Se le ha denominado (lucrumcessans)

3.3. DILIGENCIA DEBIDA- NO APLICABILIDAD ARTICULO 90 CONSTITUCION

Resulta imposible deducir una conducta contraria a derecho por parte de la demandada, toda vez que se efectuaron los PROTOCOLOS CORRECTOS que requería la paciente y solo se puede colegir de las pruebas citadas una actitud diligente dirigida a cumplir con ese fin. Deducir la responsabilidad del daño antijurídico padecido y de un deber absoluto de evitación del mismo, por parte de la entidad, implicaría entrar en peligroso terreno de presunción de la imputación fáctica del caso.
Simple y llanamente no se acreditó que a SERMIMED I.P.S le fuera atribuible el daño objeto de la demanda en este proceso, y nos hallamos así, entonces, frente a una ausencia de imputación como quiera que ala demandada no le es referible el daño antijurídico (artículo 90 de la Constitución Política)

3.4. INEXISTENCIA DE CULPA IN VIGILANDO IN ELIGENDO.

Todos los profesionales que atienden al paciente son personas idóneas peritas y lo atendieron con la debida responsabilidad

3.5. EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MEDIO Y NO DE RESULTADO

Existen muchos tratadistas que han desarrollado el tema de la responsabilidad médica y a fin de respetar los derechos de autor a continuación se plasma lo que la doctrina ha dicho al respecto[1]:
El Acto Médico

2.1. Concepto En la legislación positiva colombiana no existe una definición formal de acto médico como sí lo hace, por ejemplo, la legislación peruana más concretamente el artículo 12 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú el cual trae la siguiente definición de acto médico:

"Artículo 12. El acto médico es toda acción o disposición que realiza el medico en el ejercicio de la profesión médica. Han de entenderse por tal, los actos de diagnóstico, terapéutica y pronóstico que realiza el médico, en la atención integral de pacientes, así como los que se deriven directamente de éstos. Los actos médicos mencionados son de exclusivo ejercicio del profesional Médico.

Ante la escasa o nula conceptualización normativa del acto médico en nuestro ordenamiento jurídico es menester acudir a la doctrina especializada en el asunto que nos ocupa para entender más ampliamente su significado y dimensión. De esta manera, para definir el acto médico nos apoyaremos en lo declarado por el comité de expertos en problemas legales del Consejo de Europa según la cual bajo la expresión acto médico se comprende todo tipo de "tratamiento, intervención o exámenes con fines diagnósticos, profilácticos, terapéuticos o de rehabilitación

[1] RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL. ACTO MÉDICO DEFECTUOSO EN LAS ENTIDADES DE SALUD DEL ESTADO UNA VISIÓN DESDE LA DOCTRINA Y DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO MIGUEL ÁNGEL QUINTERO MEZA COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO FACULTAD DE JURISPRUDENCIA BOGOTÁ D.C., 2012

462

llevados a cabo por un médico o bajo su responsabilidad la autonomía y derecho del paciente a decidir sobre su propio cuerpo.

La teoría clásica de la responsabilidad en asuntos médicos se basa, como bien se sabe, en que las obligaciones del profesional de la medicina son generalmente de medios y excepcionalmente de resultado (cirugía estética), lo que implica que la eventual responsabilidad de los galenos se basa en la necesidad de demostrar por parte de la víctima demandante, en todo caso, que el médico ha sido el causante del daño que se le imputa por una actuación descuidada o negligente. Esta culpa o negligencia se basa en la idea de que el médico o cualquier otro profesional sanitario despliegan en su actividad una obligación de medio, de manera que no garantizan la obtención de ningún resultado (que para el caso que nos ocupa significa que el médico no está obligado a curar efectivamente al paciente, sencillamente porque muchas veces ese resultado no depende de él o sólo de él)48, aunque esa sea la finalidad del tratamiento, sino que tiene el deber de actuar de manera diligente, de acuerdo con sus conocimientos científicos para procurar la sanación o mejora en la salud del paciente.
En este orden de ideas, decir que la responsabilidad patrimonial del médico es en estricto sentido una responsabilidad por culpa no admite lugar a dudas, pues éste responde por el daño causado, no por el mero hecho de haber causado un daño, sino porque su conducta, la que originó el daño, puede ser calificada como culposa o negligente

A tono con el Artículo 1613 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante. La primera consiste en una disminución efectiva del patrimonio; abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibiese o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho. Se le ha denominado (lucrumcessans).

3.6. EL MONTO PRETENDIDO SOBREPASA EL PRECEDENTE JUDICIAL

El Consejo de Estado mediante Sentencias Unificadoras ha establecido topes indemnizatorios

3.7. Cumplimiento de las obligaciones contractuales y extra contractuales por parte de Servimed S.A.,

3.8. inexistencia de relación de causalidad configuración de riesgos inherentes a su patología como eximente de responsabilidad del prestador de servicios de salud.

Debe tenerse en cuenta que los médicos desarrollan su actividad profesional teniendo como objeto de la misma seres humanos que en un determinado momento presentan alteraciones de salud lo que implica una serie de procesos al interior de su organismo con una evolución diferente para cada individuo.

Tales factores físicos diferenciadores pueden ocasionar efectos adversos o ventajosos en el restablecimiento final de la salud de que un determinado daño sea objeto de atención por parte de un profesional de la medicina, no implica que se haya tipificado una conducta culposa por parte del profesional encargado de su atención, cuando se pretende la indemnización de perjuicios que se hayan causado por la acción del profesional médico no basta con que se pruebe el acto médico y el daño sino que además de probarse que tal actuación fue determinante para la causa Sion del perjuicio.

En cuanto a la búsqueda de la determinación de la responsabilidad inexistencia obligación de resultado exigencia de obligación del medio en el acto médico prestado dentro de las exigencias propias de la LEX ARTIS y con el fin de vislumbrar de manera asertiva la determinación de la responsabilidad final, vale tener en cuenta que en la práctica del acto médico por parte del profesional en la medicina por regla general y atendiendo a condiciones particulares y concretas donde se involucra no sólo al sujeto receptor de este acto médico con sus cualidades y calidades física sino también su condición clínica y sintomatológico derivada en la configuración de una obligación de medio y no de resultados.

En Colombia la ley 23 de 1981 y las normas sectoriales que en materia de responsabilidad como el decreto reglamentario 33 80 establecen que por prestación de servicios en salud, son aplicables los deberes jurídicos a cargo de los médicos y al respecto señala que el deber del médico consiste en prodigar todos los medios de manera diligente, prudente y perita tendientes a buscar, a favor del paciente, la curación sanación restablecimiento sin que el profesional de la salud pueda jurídica falta fáctica ni científicamente comprometerse a un resultado específico. La actividad médica en si con lleva un RIESGO dependiendo cuál es el comportamiento específico del cuerpo del paciente que puede variar implicando ventajas o desventajas para el fin último de la medicina es decir el restablecimiento de la salud

3.9. **Actuar discrecional de los profesionales de la medicina**

Debemos precisar que el médico actúa sobre un hecho inicial que el paciente trae, es decir, el procedimiento padecimiento clínico que sufre y que constituye la causalidad natural de su estado y es determinante para la evolución del tratamiento

3.10 Probada y carga de la prueba

La jurisprudencia nacional y la doctrina ha señalado que respecto a la responsabilidad que surge de los actos médicos la carga de la prueba estará endilgada al demandante pues las obligaciones que asume el profesional de salud encargado de la atención son de medio y no de resultado, razón por la cual sólo SEREMOS responsables por los perjuicios si se evidencia y se demuestra que su actuación fue negligente imperita o imprudente y que realizó con violación a las normas y reglamentos que regulan su actividad

FRENTE AL MONTO DE LAS PRETENSIONES Y EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Considero que no es procedente la tasación económica que hace el demandante de los perjuicios que este asegura lo causó SERVIMED IPS S.A. la cuantía es

desmesurada y desborda cualquier evaluación de carácter económico que los supuestos daños se haga, sobre todo si se tienen cuenta que interfieren factores inherentes a la paciente que no permitieron identificar su complicación inherentes a su patología que nada tienen que ver con la actuación culposa por parte de los profesionales de la medicina que prestaron los servicios de salud de esta forma en caso que su despacho señor juez encuentre probar la responsabilidad y sea condenada deberá ser el juzgado un perito experto que determine el verdadero valor de estos teniendo en cuenta que el demandante en su afirmación

Y estimación se debe tener a lo dispuesto en el código General del proceso de artículo 206

CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD.

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL
Gravedad de la lesión Víctima directa
S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50% 100
Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80
Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60
Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40
Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20
Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
-La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.

- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

3.10. **Prescripción:** En el evento que hechos develados configuren este modo de extinción solicito que sea declarada
3.11. **Confusión:** El hecho que la configure y sea develado en el curso de la demanda y configuren este modo de extinción solicito que sea declarada.
3.12. **Convención extintiva:** El hecho que la configure y sea develado en el curso de la demanda y configuren este modo de extinción solicito que sea declarada
3.13. **INNOMINADA O GENERÍCA** En los términos del artículo 282 del Código General del Proceso, formuló la excepción GENÉRICA, tendiente a que se declare procedente todo aquel medio exceptivo que llegare a probarse en el curso del proceso y sea evidenciado por su despacho.

Como consecuencia de los anteriores fundamentos de derecho, me permito hacer a su despacho las siguientes:

IV - PRUEBAS

Solicito señora Juez, se sirva tener en cuenta las siguientes:

4.1 Documentales:

1. La historia clínica registrada por SERMIMED I.P.S que se aporta. **Fin probatorio:** demostrar el estado de salud de la paciente desde su ingreso, hasta su egreso, tratamientos idóneos por profesionales de acuerdo a su sintomatología inicial.
2. Habilitacio SERVIMED IPS S.A. Integrantes de la Resolución 00002003 de 2014 expedida por el Ministerio de Salud y la protección social. **Fin probatorio:** Demostrar habilitantes de la IPS, y funcionalidad de la misma.

4.2 Testimonial

Solicito al despacho, se sirva señalar fecha y hora, para la práctica de la diligencia de testimonio, por parte de los médicos Tratantes de SERMIMED I.P.S, con el fin de rendir su versión frente a los hechos suscitados en el presente litigio, con ocasión a la prestación de servicios.

466

1. **Dr. JAIRO LOPEZ GONZALEZ:** Médico General, egresado de la Universidad del Norte de Barranquilla, con Especialización como Médico Internista de la Universidad San Martin de Bogotá, identificado con la C.C. No. 73.558.751 de Cartagena, domiciliado en la Calle 150 No. 15-26 Torre 2 Apto 804 de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3203455635, mail: jmanuelhego@hotmail.com **Fin probatorio:** Deponga sobre: Los hallazgos y tratamiento prestado como médico de SERMIMED I.P.S a la paciente MERY CLEMENTINA GARCIA BETANCURT.

2. **Dra. ADRIANA PATRICIA ROMERO BUSTOS:**, Médica Ginecóloga , identificada con la C.C. No. 14.624.475 de Bogotá, domiciliado en la Calle 29ª Sur No. 40 A-62, Teléfono 5609229 – 3187168682, Mail: taranis 84@hotmail.com . **Fin probatorio:** Deponga sobre sus hallazgos frente a la paciente MERY CLEMENTINA GARCIA BETANCURT

4.3 Interrogatorio de parte:

Comedidamente solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado a:

1. MERY CLEMENTINA GARCIA BETANCURT, identificada con la C.C. No. 52.305.399 de Bogotá por medio de su apoderado judicial, como se expresa en las notificaciones de la demanda, en la Avenida Jiménez No. 8ª-49 Oficina 407, Edificio Suramericana. Tel. 2865794 y correo electrónico: ivansinesio@hotmail.com , para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé, **Fin probatorio:** Interrogar a la demandante por parte de la defensa de la entidad demandada a fin de dar mayor claridad a los hechos.

2. **RAFAEL GARCIA**, identificado con la C.C. No. 5.475.583 de Pamplona: por medio de su apoderado judicial, como se expresa en las notificaciones de la demanda, en la Avenida Jiménez No. 8ª-49 Oficina 407, Edificio Suramericana. Tel. 2865794 y correo electrónico: ivansinesio@hotmail.com , para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé, **Fin probatorio:** Interrogar a la demandante por parte de la defensa de la entidad demandada a fin de dar mayor claridad a los hechos.

3. **LUZ MARINA BETANCUR**, identificada con C.C. No. 25.052.117de Rio Sucio: por medio de su apoderado judicial, como se expresa en las notificaciones de la demanda, en la Avenida Jiménez No. 8ª-49 Oficina 407, Edificio Suramericana. Tel. 2865794 y correo electrónico: ivansinesio@hotmail.com , para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé, **Fin probatorio:** Interrogar a la demandante por parte de la defensa de la entidad demandada a fin de dar mayor claridad a los hechos.

Se pretende con esta prueba demostrar la falta de perjuicio.

22

AL DESPACHO
Contestación demanda.
FECHA 21 ENE. 2020
SECRETARIO

447
467

4.4 Anexos:

- Poder General
- Historial clínico Consulta Mastología
- Resultados de laboratorio
- Resonancia magnética de columna cervical con contrate
- Ultrasonografía articular de hombro izquierdo
- Ultrasonografía de mama
- Ultrasonografía pélvica ginecológica
- Valoración ortóptica
- Clasificación radiológica y manejo de las lesiones mamarias
- Historia Clínica de asistencia en SERVIMED I.P.S. de la Señora MERY CLEMENTINA GARCIA BETANCURT, medicina general.
- Historia Clínica de asistencia en SERVIMED I.P.S. de la Señora MERY CLEMENTINA GARCIA BETANCURT, cirugía general.
- Historia Clínica de asistencia en SERVIMED I.P.S. de la Señora MERY CLEMENTINA GARCIA BETANCURT, ginecología.
- Historial de órdenes de prestación de servicios ambulatorios
- Protocolo patología mamaria benigna
- Rueda Criterios de elegibilidad anticonceptivos
- Tabla Resumida AVO

V. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá personalmente o en la carrera 64 No. 103-05 de Bogotá teléfono 6242526, correo electrónico: alianzagesa@gmail.com

Los demandantes conforme lo indicado en el libelo incoativo.

SERVIMED IPS en la Avenida Caracas No. 39-49 de la ciudad de Bogotá, Mail: procesosjuridicos@servimed.com

Del señor Juez,

MONICA ALEXANDRA MACIAS SANCHEZ
C.C. No. 55.169.686 de Neiva
T.P. No 98.562 del C.S.J.

AL DESPACHO
contestación demanda
FECHA 13 FEB 2020 04 FEB. 2020
SECRETARIO

ANEXO 2

15

448
468

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE PALOQUEMAO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 01918375319AAF

6 de noviembre de 2019 Hora 11:50:42

1019183753 Página: 1 de 8

* *

****

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : MEDICOS ASOCIADOS S A
N.I.T. : 860066191-2
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00104115 del 21 de junio de 1978

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 1 de abril de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 184,007,554,850
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: KR 27 NO. 18-44
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: medasocia@yahoo.com

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Dirección Comercial: CR 27 NO. 18-44
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: medasocia@yahoo.com

CERTIFICA:

Constitución: Escritura Pública No. 2440, Notaría 1. Bogotá del 3 de mayo de 1978, inscrita el 21 de junio de 1978, bajo el No. 58816 del libro IX se constituyó la sociedad limitada, denominada: "CASTILLO Y ASOCIADOS LIMITADA"

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 3.865 de la Notaría 48 de Santa Fe de Bogotá del 25 de octubre de 1.994, inscrita el 3 de noviembre de 1.994, bajo el No. 469.049 del libro IX, la sociedad cambió su razón social de: "CASTILLO Y ASOCIADOS S.A." por el de "MEDICOS ASOCIADOS S.A".

Certifica:

Que mediante Auto No. 2018-01-191236 del 23 de abril de 2018 inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00168290 del libro VIII, la Superintendencia de Sociedades comunicó que en el Proceso Verbal No. 2018-800-00003 de: Claudia Constanza Castillo Melo, Mayid Alfonso Castillo Melo, Viviana Eleonora Castillo Melo, Adriana Mercedes Castillo Melo y Clarita Aida Castillo Melo contra: Mayid Alfonso Castillo Arias, se decretó la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el Registro Mercantil de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 304 del 9 de octubre de 1990 de la Notaría 40 de Bogotá, inscrita el 21 de noviembre de 1990 bajo el No. 310657 del libro IX, la sociedad se transformó en anónima bajo la denominación de CASTILLO Y ASOCIADOS S.A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2886	18-XII-1981	20 BOGOTA	23-XI-1982 NO.124762
304	9-X -1990	40 BOGOTA	21-XI-1990 NO.310657
2976	31-VIII-1992	34 STAFE BTA.	15-X -1992 NO.382249
2976	31-VIII-1992	34 STAFE BTA.	23-XI-1992 NO.386630
3865	25-X -1994	48 STAFE BTA.	3-XI-1994 NO.469049
0919	10-III--1995	48 STAFE BTA.	13-III-1995 NO.484555
1784	11- V-1995	48 STAFE BTA	23- V-1995 NO.493866
5579	5-XII -1995	48 STAFE BTA.	5-XII-1995 NO.518510

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0003067	1997/08/25	Notaría 48	1997/08/29	00599442
0004166	1997/11/11	Notaría 48	1997/11/27	00612138
0002614	1999/06/18	Notaría 20	1999/07/29	00690004
0004725	1999/11/09	Notaría 20	1999/12/02	00706074
0000800	2000/03/14	Notaría 20	2000/04/05	00723243
0002228	2001/08/30	Notaría 48	2001/09/12	00793804
0003131	2001/12/13	Notaría 48	2001/12/24	00807945
0001613	2003/06/10	Notaría 48	2003/06/26	00886008

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE PALOQUEMAO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 019183753l9AAF

6 de noviembre de 2019 Hora 11:50:42

1019183753 Página: 2 de 8

* *

0002208 2004/09/15 Notaría 48 2004/09/16 00953266
0000289 2005/02/09 Notaría 48 2005/02/15 00976909
0001597 2005/06/21 Notaría 48 2005/06/22 00997410
0004074 2006/09/26 Notaría 48 2006/10/30 01087456
0000406 2007/02/07 Notaría 48 2007/02/20 01110829
0001267 2007/03/29 Notaría 48 2007/03/30 01120395
0003266 2007/07/24 Notaría 48 2007/07/25 01146980
0003746 2007/08/17 Notaría 48 2007/08/21 01152117
0004944 2007/10/19 Notaría 48 2007/10/24 01166744
0002052 2008/05/30 Notaría 48 2008/07/16 01228733
2374 2009/12/17 Notaría 41 2010/05/14 01383560
4484 2012/08/28 Notaría 48 2013/04/03 01718964

CERTIFICA:

Que mediante Auto No. 2018-01-191236 del 23 de abril de 2018 inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 02342686 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades decreta la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de la sociedad de la referencia durante las reuniones celebradas los días 9 de enero y 11 de febrero de 2015, según consta en las Actas Nos. 135 y 137 consistentes en la reforma de los Artículos 74,75, aumento de capital autorizado, suscrito y pagado, sistema de representación legal, facultades del representante legal y otros.

Certifica:

Que mediante Oficio No. 744 del 12 de marzo de 2019 inscrito el 21 de marzo de 2019 bajo el Registro No. 02438271 del libro IX, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá decreta la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, Acta No. 149 del 02 de junio de 2017 de la Asamblea General de Accionistas, elevada a Escritura Pública No. 1309 de la Notaría 50 de Bogotá del 08 de junio de 2017, inscrita el 10 de julio de 2017 bajo el Registro No. 02240714 del libro IX, con la cual llevo a cabo reforma integral de estatutos, modificación de objeto social, sistema de representación legal, facultades de representación legal y otros.

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 9 de octubre de 2080.

CERTIFICA:

Objeto Social: El objeto principal será: 1) La prestación de servicios médicos integrales ambulatorios, extramurales o domiciliarios, hospitalarios, clínicos y quirúrgicos de baja, media y alta complejidad anteriormente denominados: I-II-III y IV nivel de atención o complejidad en salud. 2) La distribución, comercialización, mercadeo, compra y venta, proveeduría, importación, exportación y comercio de toda clase de artículos, tales como: medicamentos farmacéuticos, bienes, especies, insumos, materias primas, máquinas y equipos médicos, así como sus implementos, accesorios y/o partes; además, elementos y materiales hospitalarios, para atender sus propias necesidades y, también, las de terceros del sector privado e institucional en el campo de la salud. 3) La construcción de edificaciones 4) Transporte ambulatorio básico, medicalizado y especial, o cualquiera otro relacionado con salud. En consecuencia, para el desarrollo de su objeto social podrá realizar las siguientes actividades: A) Adquirir a cualquier título, dar, tomar en arrendamiento y gravar a cualquier título, todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad cuando estas operaciones sean necesarias o convenientes para desarrollar en forma apropiada su objeto social; B) Efectuar operaciones de préstamos y descuentos; dando y recibiendo garantías reales o personales, abrir, operar y saldar cuentas bancarias corrientes, fiduciarias o de ahorro; girar, endosar, aceptar y garantizar instrumentos negociables, y en general, negociar con toda clase de documentos de crédito; realizar toda clase de operaciones con bancos, corporaciones y entidades financieras, efectuar depósitos con o sin intereses, dar y recibir dinero en mutuo comercial, hacer inversiones de fondos para constituir reservas, prestar cauciones y tomar pólizas de seguros, constituir mandatarios para defensa de sus intereses; C) Usar, disfrutar y explotar marcas, diseños, patentes, invenciones y procedimientos tecnológicos, o poseerlos en cualquier otra forma; D) Participar como accionista o socia en sociedades con un objeto social igual, similar, relacionado o complementario al suyo propio; tomar interés como socio o accionista, en otras sociedades, fusionarse con ellas, incorporarlas o absolverlas siempre que tengan actividades similares, conexas o complementarias; E) Adquirir y operar concesiones y aprovechamiento integral de recursos naturales renovables y no renovables; F) Abrir almacenes, centros de acopio, bodegas de depósitos o establecimientos comerciales, y en general, entrar a ejecutar por su propia cuenta o por cuenta de terceros los actos o contratos civiles o comerciales, o de garantía, o de cualquier otra naturaleza, permitidos por la ley, relacionados con el objeto social y que se consideren necesarios o convenientes para llevar a cabo dicho objeto; G) Realizar actividades de planeación, direccionamiento estratégico, planes de mejoramiento en desarrollo de su objeto; H) Realizar mediante outsourcing cualquiera de las actividades contenidas en el objeto social; I) Licitar o concursar ante entidades del sector público y privado, para prestar servicios de salud o para realizar cualquier proyecto relacionado con su objeto social; J) Desarrollar programas de capacitación y/o docencia en cualquiera de los tópicos contenidos en el objeto social; K) Realizar seminarios, foros, congresos o actividades similares en temas relacionados con el objeto social; L) Ejecutar planes de mejoramiento de entidades, áreas, procesos o sectores de la economía con énfasis en el sector salud; M) Realizar el montaje de sistemas de aseguramiento de calidad e implantación de sistemas de garantía de calidad; N) Realizar actividades de auditoría de áreas o procesos relacionados con

su objeto social; Ñ) Administrar entidades, procesos, departamentos o áreas relacionadas con el contenido del objeto social; O) Realizar y formular proyectos a nivel administrativo, financiero, científico y jurídico, en actividades relacionadas con el objeto social; P) Desarrollar programas de sistematización en entidades, procesos y procedimientos o áreas de objeto similar al de la organización; Q) Desarrollar planes, manuales, guías, procesos, análisis relacionados con la gestión y administración de entidades, procesos y procedimientos y áreas concernientes a temas de salud y sus anexos y complementarios. R) Conformar uniones temporales, consorcios, asociaciones, promesas de sociedad, o alianzas estratégicas con personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades propias del objeto social descrito y poder participar en licitaciones, convocatorias o invitaciones públicas o privadas; o poder presentar pliegos o propuestas para solicitar la adjudicación de contratos licitados y, también, para celebrar toda clase de contratos con entidades privadas, con o sin ánimo de lucro, así como con instituciones públicas o gubernamentales, cooperativas y asociativas, o con institucionales del sector salud o empresarial; S) Realizar convenios de carácter nacional e internacional con entidades afines a su actividad social; T) Enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles, recibirlos, entregarlos o gravarlos a cualquier título; U) Actuar como gerente, representante, concesionario, corresponsal, etc., de empresas nacionales o extranjeras que se ocupen de los mismos negocios o actividades en forma directa o indirecta, principal o secundaria; V) Tomar dinero con o sin interés, suscribir acciones, derechos, cuotas de interés social en empresas que faciliten el desarrollo de sus operaciones; en fin, todas las demás operaciones convenientes o necesarias para el logro de los fines relacionados con su objeto social; Y) Servir, a través de sus sedes, de centro de práctica y facilitador de procesos de aprendizaje para las diferentes disciplinas del conocimiento; además, promover y desarrollar procesos de aprendizaje formal, ya sea en áreas administrativas o de ciencias de la salud, bien en programas técnicos o tecnológicos, o profesionales y de especialización, o cualquiera otro que se ajuste a la normatividad vigente para el efecto; Z) Desarrollar procesos de investigación científica.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
8610 (Actividades De Hospitales Y Clínicas, Con Internación)
Actividad Secundaria:
4773 (Comercio Al Por Menor De Productos Farmacéuticos Y Medicinales, Cosméticos Y Artículos De Tocador En Establecimientos Especializados)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $21,000,000,000.00
No. de acciones	: 4,200,000.00
Valor nominal	: $5,000.00

** Capital Suscrito **

Valor	: $14,736,330,000.00
No. de acciones	: 2,947,266.00
Valor nominal	: $5,000.00

** Capital Pagado **

Valor	: $14,736,330,000.00
No. de acciones	: 2,947,266.00
Valor nominal	: $5,000.00

CERTIFICA:

Que mediante Auto No. 2018-01-191236 del 23 de abril de 2018 inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 02342686 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades decreta la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de la sociedad de la referencia durante la reunión celebrada el día 11 de febrero de 2015 según consta en el Acta No. 137 correspondiente a el aumento de capital autorizado, suscrito y pagado.

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 129 de Asamblea de Accionistas del 5 de marzo de 2012, inscrita el 13 de noviembre de 2013 bajo el número 01780653 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
CALDERA YNFANTE JESUS ENRIQUE	C.E. 000000000357400
SEGUNDO RENGLON	
SIN IDENTIFICACION	**********
TERCER RENGLON	
CASTILLO ARIAS MAYID ALFONSO	C.C. 0000000017031094
CUARTO RENGLON	
CASTILLO MELO MAYID ALFONSO	C.C. 000000079948929
QUINTO RENGLON	
CASTILLO GARCIA DIANA CATALINA	C.C. 000000052991482

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 129 de Asamblea de Accionistas del 5 de marzo de 2012, inscrita el 13 de noviembre de 2013 bajo el número 01780653 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
SIN DESIGNACION	**********
SEGUNDO RENGLON	
SIN DESIGNACION	**********

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE PALOQUEMAO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 01918375319AAF

6 de noviembre de 2019 Hora 11:50:42

1019183753 Página: 4 de 8

* *

TERCER RENGLON
GONZALEZ AVILA ANA LETICIA C.C. 000000041783429
CUARTO RENGLON
SIN DESIGNACION **********
QUINTO RENGLON
SIN IDENTIFICACION **********

CERTIFICA:

Que mediante Auto No. 2018-01-191236 del 23 de abril de 2018 inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 02342686 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades decreta la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de la sociedad de la referencia durante la reunión celebrada el día 9 de enero de 2015, según consta en el Acta No. 135 correspondientes a nombramientos de Junta Directiva.

Certifica:

Que mediante Oficio No. 1682 del 10 de junio de 2019 inscrito el 26 de Junio de 2019 , bajo el registro No.02480510 del libro IX, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso verbal - declarativo No. 11001310301020180059100, de: Claudia Constanza Castillo Melo CC. 35.502.080, Adriana Mercedes Castillo Melo CC. 51.775.028, Viviana Eleonora Castillo Melo CC. 52.117.900, Mayid Alfonso Castillo Melo CC. 79.948.929, contra: MEDICOS ASOCIADOS S A, comunico que mediante la providencia del 17 de enero de 2019, se ordenó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, Acta No. 153 realizada el día 13 de agosto de 2018, con la cual se inscribió el nombramiento de la Junta Directiva bajo el Registro No. 02384284 del libro IX.

CERTIFICA:

Representación Legal: Art. 99. Representación legal: Esta la ejercerá el Presidente y el Gerente General y contará con un suplente. El Presidente y el Gerente de la organización representarán a la sociedad en todos los actos y contratos con las facultades descritas en los presentes estatutos, bien sea en el ámbito judicial o extrajudicial, y lo podrá hacer en forma separada o conjunta.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 136 de Asamblea de Accionistas del 15 de octubre de 2014, inscrita el 8 de mayo de 2015 bajo el número 01937464 del libro

IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRESIDENTE	
CASTILLO MELO MAYID ALFONSO	C.C. 000000079948929

Que por Oficio no. 2629 de Juzgado 26 Civil del Circuito del 27 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el número 01865977 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE GENERAL	
CASTILLO MELO CLAUDIA CONSTANZA	C.C. 000000035502080

Que por Acta no. 137 de Junta Directiva del 12 de marzo de 2014, inscrita el 11 de abril de 2014 bajo el número 01826359 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
CASTILLO PERDOMO CAROLINA	C.C. 000000052891129

CERTIFICA:

Que mediante Auto No. 2018-01-191236 del 23 de abril de 2018 inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 02342686 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades decreta la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad de la referencia durante las reuniones celebradas los días 9 de enero, 11 de febrero y 21 de julio de 2015, según consta en las Actas Nos. 135, 137 y 139 correspondientes a nombramientos de representantes legales.

CERTIFICA:

Facultades de Representación Legal: Funciones. Además de intervenir en todos los actos y contratos en donde el Representante Legal de la sociedad debe estar presente, el Presidente, el gerente general o su suplente y el gerente de sucursal, en lo relacionado con su ámbito de competencias o atribuciones, asumen las siguientes funciones: A) Ejecutar las decisiones de los órganos de administración de la sociedad. B) Convocar la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea de Accionistas en su reunión anual, el Balance General, el Inventario de Activos y Pasivos, el detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, el informe de los negocios sociales y el proyecto de distribución de utilidades cuando se den las circunstancias D) Designar y remover los empleados que no estén adscritos a otros órganos de la sociedad, como el revisor fiscal, cuyo poder nominador está en cabeza de la asamblea, o el jefe de control interno y la gerencia administrativa, cuya designación o remoción le corresponde a la Junta Directiva. E) Tomar las medidas que sean necesarias en procura de mantener y conservar los activos de la empresa en las mejores condiciones posibles. F) Asegurarse que la empresa cuenta con un equipo de ejecutivos y una fuerza laboral apropiados, y para ello, verifica que el departamento de personal esté seleccionando correctamente los funcionarios, y que tenga establecido un adecuado mecanismo de seguimiento para comprobar la disposición, capacidad, idoneidad y rendimiento de cada uno de los empleados, único mecanismo para determinar si la selección fue, o no, acertada. G) Otorgar los mandatos judiciales y extrajudiciales que demanden los negocios sociales. H) Verificar el correcto funcionamiento de los

departamentos de facturación y cartera de la compañía. I) Verificar el correcto manejo del área financiera. J) Asistir a las reuniones de asambleas o juntas de las sociedades o compañías donde esta organización tenga intereses. K) Ejecutar las estrategias, indicaciones, instrucciones dadas por la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva, y tener en consideración al momento de obrar las sugerencias dadas por tales órganos. L) Representar a la sociedad, judicial o extrajudicialmente, en todas aquellas actuaciones o situaciones en que sea indispensable su presencia. Ll) El Presidente mientras sea el Dr. Mayid Alfonso Castillo Arias podrá comprometer ilimitadamente los intereses de la compañía, sin restricción de sus facultades de alguna naturaleza. M) Diseñar las políticas de inversión de los fondos de la compañía. N) Vigilar el correcto funcionamiento del área tecnológica, departamento contable, dependencia de activos fijos, áreas de archivo, y manejo de la fuerza laboral cooperativa de trabajo asociado. O) Velar por correcto funcionamiento del área de revisoría fiscal, y el pago oportuno de impuestos. P) Presentar mensualmente a la junta el presupuesto operacional y los resultados de la gestión financiera del mes. Q) Presentar a la asamblea general un informe escrito sobre el desarrollo de la gestión y las recomendaciones de las medidas que es necesario adoptar. R) Presentar a la asamblea general, en acción conjunta con la Junta Directiva, el Inventario y el Balance General, lo mismo que el detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y los demás anexos o documentos exigidos por la ley. S) Convocar a la asamblea general a su reunión ordinaria anual, en la fecha determinada por la Junta Directiva y, también, cuando sea necesario, citarla para sesiones extraordinarias. T) El Presidente en tanto sea el Dr. Mayid Alfonso Castillo Arias sin limitación alguna podrá comprar o adquirir a cualquier título, bienes muebles para la sociedad, o si es el caso, enajenarlos; así mismo, hacer y retirar depósitos bancarios, celebrar cualquier tipo de contratos relacionados de forma directa o indirecta con el objeto social, siempre que exista una relación de medio a fin, firmar toda clase de instrumentos negociables, y si es necesario, negociarlos, girarlos, aceptarlos, endosarlos, protestarlos, pagarlos, hacer abonos, comportarse frente a ellos como tenedor, etc.; transigir, comprometer, desistir, recibir, interponer acciones y recursos de cualquier género en todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc.; y en general, administrar los negocios de la sociedad sin limitación alguna; pero si el Dr. Alfonso Castillo Arias, por cualquier circunstancia deja de ser el Presidente, será la Junta Directiva la que toma las riendas de los negocios de la sociedad a través del Presidente de la empresa si lo hay, el gerente general, el

gerente financiero y el gerente administrativo. De todos modos, estos ejecutivos podrán colaborarles a los miembros de la junta con sus consejos y sugerencias. U) El Presidente, en tanto sea el Dr. Alfonso Castillo Arias, queda facultado, sin límite de cuantía para licitar, contratar y en general para ejercer las funciones que le señalan los estatutos, sin ninguna limitación y sin necesidad de autorización previa de la Junta Directiva o de cualquiera otro órgano social. W) Celebrar los contratos de prestación de servicios que requiera el cumplimiento del objeto social. X) Las demás funciones que le correspondan según la ley y los estatutos. Art. 99 el gerente podrá desarrollar cualquier tipo de acto o contrato cuya cuantía no supere los tres mil Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (3.000 SMLMV). Por su parte, el suplente, encontrándose en ejercicio de sus funciones, contará con plenas atribuciones y facultades, propias de la representación legal, hasta una cuantía equivalente a un mil Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (1.000 SMLMV). Superadas dichas cuantías se requerirá de aprobación de la Junta Directiva. Tanto el Presidente sucesor en ausencia definitiva de Alfonso Castillo Arias, como el gerente general y el gerente de sucursal, necesitarán la autorización de la Junta Directiva cuando se trate de actos que comprometan los activos fijos de la organización, tales como: destrucción, donación, venta, permuta, hipotecas o prendas, transferencia a título de fiducia en cualquiera de sus modalidades, esto último sin limitación de cuantía. Parágrafo 3. El gerente general contará con plenas atribuciones y facultades, propias de la representación legal, hasta una cuantía equivalente a tres mil Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (3 .000 SMLMV), a partir de lo cual requerirá de aprobación de la Junta Directiva. Parágrafo 4. Facultades del suplente del gerente. El suplente del gerente general, cuando se encuentre en ejercicio de sus funciones, contará con plenas atribuciones y facultades, propias de la representación legal, hasta una cuantía equivalente a un mil salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (1.000 SMLMV), a partir de lo cual requerirá de aprobación de la Junta Directiva. Le corresponde a la Junta Directiva: Autorizar cualquier acto o contrato a la gerencia general, cuyos valores superen la suma de tres mil Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (3.000 SMLMV) y en las cuantías que corresponda al gerente de sucursal y los suplentes cuando ejerzan funciones. Se reitera que mientras sea Alfonso Castillo Arias el Presidente de la organización y ostente la calidad de Representante Legal, éste no estará sujeto a las limitaciones que se señalan en el presente numeral ni a ninguna otra, pues sus atribuciones son ilimitadas.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5161 de la Notaría 48 de Bogotá D.C., del 04 de diciembre de 2017, inscrita el 26 de enero de 2018 bajo el No. 00038667 del libro V, compareció Mayid Alfonso Castillo Arias identificado con cédula de ciudadanía No. 17.031.094 de Bogotá D.C. Obrando en nombre propio y en calidad de Presidente y Representante Legal principal de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a favor de Francisco José Moreno Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.177 de Bogotá D.C., de profesión abogado y portador de la tarjeta profesional No. 65.534 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en mi nombre y representación y de la sociedad MÉDICOS

ASOCIADOS S.A., y de sus establecimientos de comercio, sin limitación alguna y con las más amplias facultades y ejecute los siguientes actos: A) Asista a diligencias de conciliación extra judiciales, pre judiciales, judiciales, que se adelanten ante entes de control, superintendencias, centros de conciliación, despachos judiciales cualquiera sea su categoría y jurisdicción, en todo el territorio nacional, contando con expresa facultad para conciliar. B) Representar con plena validez y eficacia, a la entidad otorgante, en cualquier tipo de diligencia administrativa, judicial o ante particulares. C) Otorgar poderes y/o constituir apoderados especiales respecto de todo tipo de proceso administrativo, judicial requerimientos en conciliación extra o prejudicial o en derecho para obrar ante entes de control o ante particulares. D) Iniciar o intervenir en cualquier tipo de proceso administrativo, judicial o prejudicial en que la otorgante tenga o posea algún interés. E) Solicitar la terminación de procesos de cualquier naturaleza, retirar oficios de desembargo o cancelación de cautelas, solicitar y tramitar desgloses y/o retirar y/o recibir todo documento legal y/o judicial o depósito judicial emanado de todo proceso administrativo judicial, en que la sociedad hubiere sido parte demandante o demandada y que corresponda a la misma asumir o tramitar o se hallare en su favor. F) Asistir a las diligencias administrativas y judiciales y absolver los interrogatorios de parte que se formulen o se soliciten por los despachos administrativos y autoridades judiciales, con la facultad expresa de confesar. G) Asistir a la práctica de pruebas en que sea citado el poderdante o la sociedad, o en general en donde estas posean interés, tales como inspecciones judiciales, exhibición de documentos, recepción de testimonios, practica o elaboración de dictámenes periciales y en general en todo tipo de diligencias judiciales y administrativas que se desarrollen en los procesos administrativos y judiciales o ante particulares. H) Sustituir el poder a los abogados externos que se encuentren reconocidos como procuradores judiciales para que asistan y representen a la entidad en las diligencias de conciliación de conciliación interrogatorios de parte, exhibición de documentos y demás diligencias que demande la presencia del representante legal, dentro de los procesos jurídicos y administrativos. I) Recibir y atender las notificaciones y citaciones decretadas por los despachos judiciales y autoridades administrativas a nivel nacional, siendo entendido que en estos casos la notificación, la citación y la comparecencia personal del representante legal quedara valida y legalmente hecha a través de designado. J) Representar al poderdante en los procesos judiciales y administrativos, de cualquier índole y/o jurisdicción o categoría, en donde la sociedad sea citada como tercero interviniente, llamada en garantía, denunciada en pleito o cualquier otra vinculación. K) Solicitar directamente pruebas, hacer practicar

las pruebas decretadas y suministrar los elementos de juicio necesarios para lograr el trámite de las mismas dentro de cualquier proceso administrativo o judicial. L) Transigir, recibir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, interponer recursos, presentar demandas ante entes administrativos o de control con funciones jurisdiccionales y de conciliación o ante autoridades judiciales, hacer posturas en las diligencias de remate a nombre y por cuenta del representado. M) Ratificar poderes otorgados a los abogados externos en los procesos en los que el poderdante posea interés. N) Suscribir escrituras públicas de aclaración, adición, corrección, modificación y cualquier otra escritura pública que sea necesaria. O) Suscribir escrituras públicas de cancelación de hipotecas y gravámenes prendarios que pasen sobre los inmuebles que garantizan créditos a favor de la representada.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **
Que por Acta no. 136 de Asamblea de Accionistas del 15 de octubre de 2014, inscrita el 8 de mayo de 2015 bajo el número 01937470 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
MEJIA MATUTE NEVER ENRIQUE	C.C. 000000015681157
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
RODRIGUEZ ANDRADE HERNANDO DE JESUS	C.C. 000000015038774

CERTIFICA:

Que por Documento Privado Sin Núm del 31 de julio de 2018, inscrito el 08 de agosto de 2018, bajo el No. 02364328 del libro IX, Mejia Matute Never Enrique renunció al cargo de Revisor Fiscal principal de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que mediante Auto No. 2018-01-191236 del 23 de abril de 2018 inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 02342686 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades decreta la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de la sociedad de la referencia durante las reuniones celebradas los días 9 de enero y 21 de julio de 2015, según consta en las Actas Nos. 135 y 139 correspondientes a nombramientos de revisor fiscal.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1682 del 10 de junio de 2019 inscrito el 26 de Junio de 2019 , bajo el registro No.02480510 del libro IX, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso verbal - declarativo No. 11001310301020180059100, de: Claudia Constanza Castillo Melo CC. 35.502.080, Adriana Mercedes Castillo Melo CC. 51.775.028, Viviana Eleonora Castillo Melo CC. 52.117.900, Mayid Alfonso Castillo Melo CC. 79.948.929, contra: MEDICOS ASOCIADOS S A, comunico que mediante la providencia del 17 de enero de 2019, se ordenó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, Acta No. 153 realizada el día 13 de agosto de 2018, con la cual se inscribió el nombramiento de revisor fiscal principal y suplente, bajo el Registro No. 02374826 del libro IX.

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE PALOQUEMAO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 019183753l9AAF

6 de noviembre de 2019 Hora 11:50:42

1019183753 Página: 7 de 8

* *

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: CLINICA FEDERMAN
Matrícula No: 00104116 del 21 de junio de 1978
Renovación de la Matrícula: 1 de abril de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 58 A NO. 37-10
Teléfono: 2213400
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: medasocia@yahoo.com

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2218 del 05 agosto de 2019, inscrito el 12 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00179046 del libro VIII, el Juzgado 20 Civil del Circuito de Oralidad de Bogota D.C., comunico que en el Proceso Ejecutivo No. 11001310302021900370-00, de: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., contra: MÉDICOS ASOCIADOS S.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

****

Nombre: CLINICA FUNDADORES
Matrícula No: 00493870 del 3 de abril de 1992
Renovación de la Matrícula: 1 de abril de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CRA 36 NO. 25C-15
Teléfono: 5658432
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: medasocia@yahoo.com

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2218 del 05 agosto de 2019, inscrito el 12 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00179047 del libro VIII, el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogota D.C., comunico que en el Proceso Ejecutivo No. 11001310302021900370-00 , de: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., contra: MÉDICOS ASOCIADOS S.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

****

Nombre: CENTRO MEDICO FEDERMAN KENNEDY
Matrícula No: 00520934 del 22 de octubre de 1992
Renovación de la Matrícula: 1 de abril de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 73 NO. 6-08 SUR

Teléfono: 5658443
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: medasocia@yahoo.com

CERTIFICA:

Que mediante resolución no. 10398 del 24 de mayo de 2016 inscrito el 30 de junio de 2016 bajo el no. 00154420 del libro viii, la secretaria de salud - alcaldia mayor de bogota d.C. Comunico que en el proceso de cobro coactivo no. 308-2006 se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia,. Limite de la medida $5.204.400.00

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2218 del 05 de agosto de 2019, inscrito el 12 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00179048 del libro VIII, el juzgado Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el Proceso Ejecutivo No. 11001310320201900370-00, de: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., contra: MEDICOS ASOCIADOS S.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

****

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envio de información a Planeación Distrital : 17 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE PALOQUEMAO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 01918375319AAF

6 de noviembre de 2019 Hora 11:50:42

1019183753 Página: 8 de 8

* *

Valor: $ 5,800

****

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

AW2800-3

23

456
476

{fiduprevisora)

Por hoy, por mañana y por siempre.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN INVITACIÓN PÚBLICA No. 002 DE 2017

ACTA DE ADJUDICACIÓN DE LA INVITACIÓN PÚBLICA No. 002 de 2017 que tiene por objeto "LA CONTRATACIÓN DE ENTIDADES QUE GARANTICEN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN DE ATENCIÓN INTEGRAL Y LA ATENCIÓN MÉDICA DERIVADA DE LOS RIESGOS LABORALES PARA LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN EL TERRITORIO NACIONAL, ASUMIENDO Y GESTIONANDO EL RIESGO EN SALUD, OPERATIVO Y FINANCIERO QUE DEL CONTRATO SE DERIVE"

El Vicepresidente (e) del FOMAG

En desarrollo de la facultad prevista en el numeral 2.4.3 del Manual de Contratación del FOMAG, y,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante "aviso de invitación pública" del 10 de marzo de 2017, FIDUPREVISORA S.A dio apertura a la invitación pública No. 002 de 2017.

2. Que en desarrollo del mencionado procedimiento se presentaron las siguientes propuestas de contratación:

REGIÓN	DEPARTAMENTOS	ID PROPUESTA	OFERENTE	INTETGRANTES
1	Tolima, Huila	FP 10	UT TOLIHUILA	Sociedad Clínicas Emcosalud S.A.
				Clínica Tolima S.A.
2		FP 3	UT RED MAGISTERIO 2	Cedit Ltda.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN INVITACIÓN PÚBLICA No. 002 DE 2017

	Valle del Cauca. Cauca			Fabili Ltda.
				IPS de las Américas S.A.S.
			COSMITET LTDA.	
3	Nariño. Caquetá. Putumayo	FP 18	UT SALUD SUR 2	Proinsalud S.A.
				Famac Ltda.
				Unimap E.U.
4	Casanare, Boyacá, Meta	FP 2	UT MAGISTERIO REGIÓN 4	IPS de las Américas S.A.S.
				Asistencia Científica de Alta Complejidad S.A.S
				Clínica Valle del Sol S.A.
			UT NUEVA SALUD	Medilaser S.A.
				Proseguir
				Optisalud S.A.S.
5	Córdoba, Sucre, Bolívar	FP 1	PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA SALUD FAMILIAR	Clínica Chicamocha S.A.
				Umbral Oncológicos
			UT DEL NORTE REGIÓN 5	Organización Clínica del Norte S.A.
				Medicina Integral S.A.
			CONSORCIO GESTIÓN MAGISTERIO	Centro Médico Crecer Ltda.
				Gestión Salud S.A.S.

{fiduprevisora)

Por hoy, por mañana y por siempre.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN INVITACIÓN PÚBLICA No. 002 DE 2017

6	Magdalena, La Guajira, Atlántico, San Andrés	FP 15	ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.	
7	Norte de Santander, Santander, Cesar, Arauca	FP 4	PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA SALUD FAMILIAR R 7	Clínica Chicamocha S.A.
				Umbral Oncológicos
			FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA	
			FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER	
8	Antioquia, Choco	FP 11	RED VITAL UT	IPS Universitaria
				Sumimedical S.A.S
			MEGSALUD UT	Promedan S.A.
				Ames S.A.S.
				Aerosanidad
				Fundación IPSI
				Sociedad Médica Vida
			FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL IPS	
9	Caldas, Quindío, Risaralda	FP 7	COSMITET LTDA.	
			SOCIMEDICOS S.A.S.	
10	Cundinamarca, Bogotá, Guainía, Guaviare, Vaupés,	FP 9	UT SERVISALUD SAN JOSÉ	Hospital San José
				Servimed S.A.

	Amazonas, Vichada			

3. Que de conformidad con el documento de selección definitivo, la invitación a ofertar se dividió en dos etapas: una de habilitación y otra de calificación.

4. Que el resultado de la etapa de habilitación, cuya evolución puede establecerse a través de los numerosos documentos publicados durante la misma en el SECOP, fue el siguiente:

REGION	PROPONENTE	NOMBRE	% HABILITACIÓN TÉCNICA	HABILITACIÓN TÉCNICA	HABILITACION EXPERIENCIA	HABILITACION JURIDICA	HABILITACION FINANCIERA	RESULTADO FINAL
1	10	Union Temporal Tolihuila	96,75%	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
2	3	Ut Red Magisterio 2 R2	93,39%	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
	5	Cosmitet Ltda	99,91%	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
3	18	Union Temporal Saludsur2	99,80%	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
4	2	Ut Magisterio Region 4	98,06%	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
	8	Nueva Salud	93,59%	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
5	1	Promesa Sociedad Futura Salud Familiar R5	54,86%	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
	13	Union Temporal Del Norte R5	99,90%	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
	14	Consorcio Gestión Magisterio	95,16%	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
6	15	Organizacion Clinica General Del Norte Sa	99,50%	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
7	4	Promesa Sociedad Futura R7	41,67%	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
	6	Fundacion Cardiovascular R7	NO VERIFICADO	RECHAZADO				RECHAZADO
	16	Fundacion Oftalmologica De Santander Fosca!	99,30%	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
8	11	Redvital Ut	92,74%	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
	12	Ut Megalud R8	98,99%	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
	17	Fundacion Medico Preventiva Para El Bienestar Social Ips	99,72%	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
9	7	Cosmitet Ltda	99,51%	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
	19	Socimedicos	91,27%	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
10	9	Union Temporal Servisalud San Jose	99,20%	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO

5. Que el resultado de la etapa de calificación obtenido por el Comité de Evaluación, es el siguiente, una vez surtido el traslado del informe respectivo a los interesados y de examinar y contestar las observaciones presentadas:

{fiduprevisora}

Por hoy, por mañana y por siempre.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN INVITACIÓN PÚBLICA No. 002 DE 2017

REGIÓN	DEPARTAMENTO	PROPONENTE PONDERADO	NOMBRE	EXPERIENCIA PRINCIPAL	EXPERIENCIA ADICIONAL	APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	INCUMPLIMIENTO	PUNTAJE OBTENIDO	SANCIONES Y/O MULTAS	PUNTAJE TOTAL
1	Tolima, Huila	7	Union Temporal Tolihulia	400,00	200,00	200,00	200,00	1.000,00	100,00	1.100,00
2	Valle del Cauca, Cauca	2	La Red Magisterio 2 02	232,70	48,84	20,00	171,25	472,79	-	472,79
		3	Comitec Ltda	400,00	200,00	200,00	130,60	930,60	50,00	930,60
3	Nariño, Caquetá, Putumayo	12	Union Temporal Salud nar2	400,00	200,00	200,00	200,00	1.000,00		1.000,00
5	Córdoba, Sucre, Bolívar	8	Union Temporal Del Norte R5	400,00	200,00	200,00	200,00	1.000,00	81,50	1.081,50
6	Magdalena, La Guajira, Atlántico, Bolívar Norte	10	Organización Clínica General Del Norte Sa	400,00	200,00	200,00	200,00	1.000,00	50,00	1.050,00
8	Antioquia, Chocó	14	Fachsalud	400,00	200,00	200,00	200,00	1.000,00	-	1.000,00
9	Quindío, Risaralda	4	Comitec Ltda	400,00	200,00	200,00	200,00	1.000,00	50,00	1.050,00
10	Cundinamarca, Bogotá, Huila, Tolima, Meta, Amazonas, Vichada	6	Union Temporal Servisalud San Jose	400,00	198,72	200,00	200,00	998,72	75,00	1.073,72

6. Que en sesión del Consejo Directivo del FOMAG del día 25 de octubre de 2017, el organismo recomendó culminar el proceso en la forma como el Equipo Evaluador se lo propuso, de conformidad con la siguiente votación.

Región 1	Tolima y Huila	Unión Temporal Tolihulia

Resultado de la votación:

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN INVITACIÓN PÚBLICA No. 002 DE 2017

Miembro	Entidad	Resultado de la Votación
Luis Eduardo Varela Rebellón	FECODE	Positivo
Pedro Arango Sánchez	FECODE	Positivo
Jaime Abril Morales	Ministerio de Hacienda y Crédito	Positivo
Liliana María Zapata Bustamante	Ministerio de Educación	Positivo
Piedad Fuentes Rodríguez	Ministerio del Trabajo	Positivo

-Se somete a consideración de los miembros del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, recomendar la contratación del oferente Cosmitet Ltda escogido por Fiduprevisora S.A. en el marco del proceso de Invitación Pública No. 02 de 2017, para prestar los servicios de salud en la región 2.

Región 2	Valle del Cauca y Cauca	Cosmitet Ltda

Resultado de la votación:

Miembro	Entidad	Resultado de la Votación
Luis Eduardo Varela Rebellón	FECODE	Positivo
Pedro Arango Sánchez	FECODE	Positivo
Jaime Abril Morales	Ministerio de Hacienda y Crédito	Positivo

{fiduprevisora)

Por hoy, por mañana y por siempre.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN INVITACIÓN PÚBLICA No. 002 DE 2017

Liliana María Zapata Bustamante	Ministerio de Educación	Positivo
Piedad Fuentes Rodríguez	Ministerio del Trabajo	Positivo

-Se somete a consideración de los miembros del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, recomendar la contratación del oferente Unión Temporal Saludsur 2escogido por Fiduprevisora S.A. en el marco del proceso de Invitación Pública No. 02 de 2017, para prestar los servicios de salud en la región 3.

Región 3	Nariño, Caquetá y Putumayo	Unión Temporal Saludsur 2

Resultado de la Votación:

Miembro	**Entidad**	**Resultado de la Votación**
Luis Eduardo Varela Rebellón	FECODE	Positivo
Pedro Arango Sánchez	FECODE	Positivo
Jaime Abril Morales	Ministerio de Hacienda y Crédito	Positivo
Liliana María Zapata Bustamante	Ministerio de Educación	Positivo
Piedad Fuentes Rodríguez	Ministerio del Trabajo	Positivo

-Se somete a consideración de los miembros del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, recomendar la contratación del oferente Unión Temporal del

Norte R5 escogido por Fiduprevisora S.A. en el marco del proceso de Invitación Pública No. 02 de 2017, para prestar los servicios de salud en la región 5.

Región 5	Córdoba, Sucre y Bolívar	Unión Temporal del Norte R5

Resultado de la Votación:

Miembro	**Entidad**	**Resultado de la Votación**
Luis Eduardo Varela Rebellón	FECODE	Positivo
Pedro Arango Sánchez	FECODE	Positivo
Jaime Abril Morales	Ministerio de Hacienda y Crédito	Positivo
Liliana María Zapata Bustamante	Ministerio de Educación	Positivo
Piedad Fuentes Rodríguez	Ministerio del Trabajo	Positivo

-Se somete a consideración de los miembros del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, recomendar la contratación del oferente Organización Clínica General del Norte escogido por Fiduprevisora S.A. en el marco del proceso de Invitación Pública No. 02 de 2017, para prestar los servicios de salud en la región 6.

Región 6	Magdalena, La Guajira, Atlántico y San Andrés	Organización Clínica General del Norte

Resultado de la Votación:

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN INVITACIÓN PÚBLICA No. 002 DE 2017

Miembro	Entidad	Resultado de la Votación
Luis Eduardo Varela Rebellón	FECODE	Positivo
Pedro Arango Sánchez	FECODE	Positivo
Jaime Abril Morales	Ministerio de Hacienda y Crédito	Positivo
Liliana María Zapata Bustamante	Ministerio de Educación	Positivo
Piedad Fuentes Rodríguez	Ministerio del Trabajo	Positivo

-Se somete a consideración de los miembros del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, recomendar la contratación del oferente Redvital UT escogido por Fiduprevisora S.A. en el marco del proceso de Invitación Pública No. 02 de 2017, para prestar los servicios de salud en la región 8.

Región 8	Antioquia y Chocó	Redvital UT

Resultado de la Votación:

Miembro	Entidad	Resultado de la Votación
Luis Eduardo Varela Rebellón	FECODE	Negativo
Pedro Arango Sánchez	FECODE	Negativo

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN INVITACIÓN PÚBLICA No. 002 DE 2017

Jaime Abril Morales	Ministerio de Hacienda y Crédito	Positivo
Liliana María Zapata Bustamante	Ministerio de Educación	Positivo
Piedad Fuentes Rodríguez	Ministerio del Trabajo	Positivo

-Se somete a consideración de los miembros del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, recomendar la contratación del oferente Cosmitet Ltda escogido por Fiduprevisora S.A. en el marco del proceso de Invitación Pública No. 02 de 2017, para prestar los servicios de salud en la región 9.

Región 9	Caldas y Quindío.	Cosmitet Ltda

Resultado de la Votación:

Miembro	**Entidad**	**Resultado de la Votación**
Luis Eduardo Varela Rebellón	FECODE	Positivo
Pedro Arango Sánchez	FECODE	Positivo
Jaime Abril Morales	Ministerio de Hacienda y Crédito	Positivo
Liliana María Zapata Bustamante	Ministerio de Educación	Positivo
Piedad Fuentes Rodríguez	Ministerio del Trabajo	Positivo

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN INVITACIÓN PÚBLICA No. 002 DE 2017

-Se somete a consideración de los miembros del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, recomendar la contratación del oferente Unión Temporal Servisalud San José escogido por Fiduprevisora S.A. en el marco del proceso de Invitación Pública No. 02 de 2017, para prestar los servicios de salud en la región 10.

Región 10	Cundinamarca, Bogotá, Guainía, Guaviare, Vaupés, Amazonas y Vichada	Unión Temporal Servisalud San José

Resultado de la Votación:

Miembro	**Entidad**	**Resultado de la Votación**
Luis Eduardo Varela Rebellón	FECODE	Positivo
Pedro Arango Sánchez	FECODE	Positivo
Jaime Abril Morales	Ministerio de Hacienda y Crédito	Positivo
Liliana María Zapata Bustamante	Ministerio de Educación	Positivo
Piedad Fuentes Rodríguez	Ministerio del Trabajo	Positivo

Declarar desierta la Región 4:

Resultado de la Votación:

Miembro	**Entidad**	**Resultado de la Votación**
Luis Eduardo Varela Rebellón	FECODE	Negativo

Pedro Arango Sánchez	FECODE	Negativo
Jaime Abril Morales	Ministerio de Hacienda y Crédito	Positivo
Liliana María Zapata Bustamante	Ministerio de Educación	Positivo
Piedad Fuentes Rodríguez	Ministerio del Trabajo	Positivo

Declarar desierta la Región 7:

Resultado de la Votación:

Miembro	Entidad	Resultado de la Votación
Luis Eduardo Varela Rebellón	FECODE	Negativo
Pedro Arango Sánchez	FECODE	Negativo
Jaime Abril Morales	Ministerio de Hacienda y Crédito	Positivo
Liliana María Zapata Bustamante	Ministerio de Educación	Positivo
Piedad Fuentes Rodríguez	Ministerio del Trabajo	Positivo

7. Que FIDUPREVISORA S.A publicó en el SECOP las respuestas a las observaciones formuladas dentro del periodo previsto para el efecto en el cronograma del proceso al informe evaluación publicado en el SECOP el 17 de octubre de 2017. Las peticiones presentadas que resultan ajenas al informe de evaluación, habrán de responderse por FIDUPREVISORA S.A dentro del plazo general establecido para responder derechos petición, así como las observaciones extemporáneas recibidas.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN INVITACIÓN PÚBLICA No. 002 DE 2017

8. Que como consecuencia de lo anterior el Vicepresidente encargado del FOMAG el día 18 de octubre de 2017, en aplicación del numeral 2.4.3 del Manual de Contratación del FOMAG

RESUELVE.

1. Adjudicar a la **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA** el Contrato que tendrá por Objeto "LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN DE ATENCIÓN INTEGRAL Y LA ATENCIÓN MÉDICA DERIVADA DE LOS RIESGOS LABORALES PARA LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN EL TERRITORIO NACIONAL, ASUMIENDO Y GESTIONANDO EL RIESGO EN SALUD, OPERATIVO Y FINANCIERO QUE DEL CONTRATO SE DERIVE" para la Región 1 integrada por los Departamentos de Tolima y Huila, por las razones contenidas en el informe de evaluación publicado el 17 de octubre de 2017, y recomendado por el Consejo Directivo del FOMAG el 25 de octubre de 2017, el cual hace parte integrante del presente acto.

2. Adjudicar a la **COSMITET LTDA.** el Contrato que tendrá por Objeto "LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN DE ATENCIÓN INTEGRAL Y LA ATENCIÓN MÉDICA DERIVADA DE LOS RIESGOS LABORALES PARA LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN EL TERRITORIO NACIONAL, ASUMIENDO Y GESTIONANDO EL RIESGO EN SALUD, OPERATIVO Y FINANCIERO QUE DEL CONTRATO SE DERIVE" para la Región 2 integrada por los Departamentos de Valle del Cauca y Cauca, por las razones contenidas en el informe de evaluación publicado el 17 de octubre de 2017, y recomendado por el Consejo Directivo del FOMAG el 25 de octubre de 2017, el cual hace parte integrante del presente acto.

3. Adjudicar a la **UNIÓN TEMPORAL SALUDSUR2** el Contrato que tendrá por Objeto "LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN DE ATENCIÓN INTEGRAL Y LA ATENCIÓN MÉDICA DERIVADA DE LOS RIESGOS LABORALES PARA LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN EL TERRITORIO NACIONAL, ASUMIENDO Y GESTIONANDO EL RIESGO EN SALUD, OPERATIVO Y FINANCIERO QUE DEL CONTRATO SE DERIVE" para la Región 3 integrada por los Departamentos de Nariño, Caquetá y Putumayo, por las razones contenidas en el informe de evaluación publicado el 17 de octubre de 2017, y recomendado por el Consejo Directivo del FOMAG el 25 de octubre de 2017, el cual hace parte integrante del presente acto.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN INVITACIÓN PÚBLICA No. 002 DE 2017

4. Adjudicar a la **UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE R5** el Contrato que tendrá por Objeto "LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN DE ATENCIÓN INTEGRAL Y LA ATENCIÓN MÉDICA DERIVADA DE LOS RIESGOS LABORALES PARA LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN EL TERRITORIO NACIONAL, ASUMIENDO Y GESTIONANDO EL RIESGO EN SALUD, OPERATIVO Y FINANCIERO QUE DEL CONTRATO SE DERIVE" para la Región 5 integrada por los Departamentos de Córdoba, Sucre y Bolívar, por las razones contenidas en el informe de evaluación publicado el 17 de octubre de 2017, y recomendado por el Consejo Directivo del FOMAG el 25 de octubre de 2017, el cual hace parte integrante del presente acto.

5. Adjudicar a la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.** el Contrato que tendrá por Objeto "LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN DE ATENCIÓN INTEGRAL Y LA ATENCIÓN MÉDICA DERIVADA DE LOS RIESGOS LABORALES PARA LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN EL TERRITORIO NACIONAL, ASUMIENDO Y GESTIONANDO EL RIESGO EN SALUD, OPERATIVO Y FINANCIERO QUE DEL CONTRATO SE DERIVE" para la Región 6 integrada por los Departamentos de Magdalena, La Guajira, Atlántico y San Andrés y Providencia, por las razones contenidas en el informe de evaluación publicado el 17 de octubre de 2017, y recomendado por el Consejo Directivo del FOMAG el 25 de octubre de 2017, el cual hace parte integrante del presente acto.

6. Adjudicar a **REDVITAL UT** el Contrato que tendrá por Objeto "LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN DE ATENCIÓN INTEGRAL Y LA ATENCIÓN MÉDICA DERIVADA DE LOS RIESGOS LABORALES PARA LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN EL TERRITORIO NACIONAL, ASUMIENDO Y GESTIONANDO EL RIESGO EN SALUD, OPERATIVO Y FINANCIERO QUE DEL CONTRATO SE DERIVE" para la Región 8 integrada por los Departamentos de Antioquia y Chocó, por las razones contenidas en el informe de evaluación publicado el 17 de octubre de 2017, y recomendado por el Consejo Directivo del FOMAG el 25 de octubre de 2017, el cual hace parte integrante del presente acto.

7. Adjudicar a **COSMITET LTDA.** el Contrato que tendrá por Objeto "LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN DE ATENCIÓN INTEGRAL Y LA ATENCIÓN MÉDICA DERIVADA DE LOS RIESGOS LABORALES PARA LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN EL TERRITORIO NACIONAL, ASUMIENDO Y GESTIONANDO EL RIESGO EN SALUD, OPERATIVO Y FINANCIERO QUE DEL CONTRATO SE DERIVE" para la Región 9 integrada por los Departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda, por las razones contenidas en el informe de evaluación publicado el 17 de octubre de 2017, y recomendado por el Consejo Directivo del FOMAG el 25 de octubre de 2017, el cual hace parte integrante del presente acto. .

{fiduprevisora)

Por hoy, por mañana y por siempre.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN INVITACIÓN PÚBLICA No. 002 DE 2017

8. Adjudicar a la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ** el Contrato que tendrá por Objeto "LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN DE ATENCIÓN INTEGRAL Y LA ATENCIÓN MÉDICA DERIVADA DE LOS RIESGOS LABORALES PARA LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN EL TERRITORIO NACIONAL, ASUMIENDO Y GESTIONANDO EL RIESGO EN SALUD, OPERATIVO Y FINANCIERO QUE DEL CONTRATO SE DERIVE" para la Región 10 integrada por la Ciudad de Bogotá y los Departamentos de Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Vaupés, Amazonas y Vichada, por las razones contenidas en el informe de evaluación publicado el 17 de octubre de 2017, y recomendado por el Consejo Directivo del FOMAG el 25 de octubre de 2017, el cual hace parte integrante del presente acto.

9. Declarar **DESIERTA** la Adjudicación con relación a la Región 4 Integrada por los Departamentos de Casanare, Boyacá y Meta, por las razones contenidas en el informe de evaluación publicado el 17 de octubre de 2017, y recomendado por el Consejo Directivo del FOMAG el 25 de octubre de 2017, el cual hace parte integrante del presente acto.

10. Declarar **DESIERTA** la Adjudicación con relación a la Región 7 Integrada por los Departamentos de Norte de Santander, Santander, Cesar y Arauca, por las razones contenidas en el informe de evaluación publicado el 17 de octubre de 2017, y recomendado por el Consejo Directivo del FOMAG el 25 de octubre de 2017, el cual hace parte integrante del presente acto.

11. El presente acto queda notificado en la presente audiencia y contra el mismo no proceden recursos.

12. Con la presente decisión se da por finalizada la Invitación Pública 002 de 2017

(ORIGINAL FIRMADO)

JOSÉ RAFAEL DOMINGUEZ AYALA
Vicepresidente (E)
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

ANEXO 4

31

464
484

MINSALUD

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201823101026641
Fecha: 2018-08-27

Bogotá D.C.,

Señor

FRANCISCO JOSE MORENO RIVERA

medasocia@yahoo.com

ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION

NUMERO DE RADICADO: 201842301152632

RESPUESTA EN LINEA.

Atendiendo su comunicación, del objeto del derecho de petición invocado: *"C.2.2. Solicito se oficie al Ministerio de la Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud y Secretarias de Salud de Bogotá y a la de Cundinamarca, para efectos de que tales entes informen si la sociedad Médicos Asociados S.A. con NIT. 860.066.191-2, se halla o no registrada como I.P.S. o si como asegurador en salud o pagador en salud o E.P.S., en el Sistema nacional de Seguridad Social en Salud..."*, nos permitimos precisar:

El Decreto 780 de 2016 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*", preceptúa en sus artículos 2.5.1.3.2.4., 2.5.1.3.2.11. y 2.5.1.3.2.12., lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.5.1.3.2.4.- REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Es la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud que se encuentren habilitados y es consolidada por parte del Ministerio de la Protección Social.

MINSALUD

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20182310102664l
Fecha: 2018-08-27

De conformidad con lo señalado por el artículo 56 de la Ley 715 de 2001, las Entidades Departamentales y Distritales de Salud realizarán el proceso de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud."

"ARTÍCULO 2.5.1.3.2.11.- ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. De conformidad con las disposiciones consagradas en el presente decreto y de acuerdo con las directrices que imparta el Ministerio de la Protección Social, las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en sus respectivas jurisdicciones, serán responsables de la administración de la base de datos que contenga el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud."

"ARTÍCULO 2.5.1.3.2.12°.- CONSOLIDACIÓN DEL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Corresponde al Ministerio de la Protección Social conformar y mantener actualizada para el ámbito nacional, la base de datos del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, consolidada a partir de los reportes que envíen las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto."

"ARTÍCULO 2.5.1.3.2.13. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2.3 de la presente Sección.

En relación con las condiciones de capacidad tecnológica y científica, la verificación del cumplimiento de los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, se realizará conforme al plan de visitas que para el efecto establezcan las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.15 de la presente Sección."

Como se observa en las normas anteriormente transcritas, este Ministerio únicamente consolida la información que registran, en la base de datos REPS, las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, respecto a los prestadores de su jurisdicción y los servicios de salud que habiliten, siendo estas entidades quien pueden "certificar"

MINSALUD

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201823101026641
Fecha: 2018-08-27

sobre la mencionada solicitud.

No obstante lo anterior, se realizó consulta por el parámetro de búsqueda, NIT: 860066191-2, en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS, con fecha de corte: 2018-08-27 (AAAA-MM-DD) siendo las 11:07 horas (HORA MILITAR), encontrándose los siguientes registros:

Departamento	Codigo prestador	Nombre prestador	Clase prestador	Direccion prestador	Telefono prestador	Email prestador	Fecha inscripcion prestador
BOGOTA	1100110058	MEDICOS ASOCIADOS S.A.	IPS	CALLE 58 A # 37 10	3204943560	calidad@mediasociados.com.co	20030416
CUNDINAMARCA	2530700126	MEDICOS ASOCIADOS S A	IPS	CRA 5 NO 20A-37/ CRA 6 NO 20-115	8329630	calidad@mediasociados.com.co	20160328
META	5000101542	MEDICOS ASOCIADOS S.A.	IPS	CALLE 33B N° 41-45	(071)3752720	calidad@mediasociados.com.co	20130821

Por lo anterior, se evidencia que MEDICOS ASOCIADOS S.A. es una IPS inscrita en la Entidad Departamental o Distrital de Salud de: BOGOTA, CUNDINAMARCA y META.

Atentamente,

SAMUEL GARCIA DE VARGAS

Director Prestación de Servicios y Atención Primaria(E)

c.c. MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ – Subdirectora Inspeccion, Vigilancia y Control de Servicios de Salud – Secretaria de Salud de BOGOTA - mjfonseca@saludcapital.gov.co

Elaboró: **nayala**

Ruta electrónica: C:\Info_Doc_NA\0__2017_NiloAyala_PS925\NA_Informacion_Salida\rta_francisco_moreno.docx

ANEXO 5

33

486
486

médicosasociados

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
Para:032000.DIRECCION DE SERV
2019ER104016 26-12-2019 01:58
Folios:2 Anexos:0 ORIG R:1
Tramite: CARTA-SOLICITUD

Señores
SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA
Inspección, Vigilancia y Control de Servicios.
Ciudad

REF. **Derecho de Petición** - Art. 23 Constitución Política/Arts. 13, 24 Ley 1437 de 2011. - **Peticionario.** FRANCISCO JOSE MORENO RIVERA obrando como apoderado general y especial de la sociedad Médicos Asociados S.A.

Francisco José Moreno Rivera, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.411.177 de Bogotá y T.P. 65.534 C. S. de la J., con domicilio laboral en la Carrera 27 No. 18-44, piso 3º de Bogotá, obrando en condición de Apoderado General de la sociedad Médicos Asociados S.A., según consta en Certificado de Existencia y Representación Legal anexo a la presente, para obrar dentro del Proceso Judicial No. 010-2019-00504-00 seguido ante el Juez 10 Civil de Circuito de Bogotá, donde obra como demandante Mery Clementina García Betancur y Otros, Proceso Verbal, conforme a lo regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y artículos 5, 13, 24 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 CPACA, me permito invocar Derecho de Petición dirigido a la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA, representada legalmente por el Dr. Luis Gonzalo Morales Sánchez o por quien haga sus veces, y solicitar por esta vía a su Despacho se sirva EXPEDIR la INFORMACION que se solicita a continuación y que obrara como medio probatorio dentro del proceso judicial antes referido, como prueba solicitada por mi representada según Literal C.2.- OFICIOS:.

La información solicitada es la siguiente:

> Si por los hechos asistenciales en salud prestados a la Sra. Mery Clementina García Betancur, C.C. 52.305.399, verificados entre los días 1 de febrero de 2016 y el 22 de Noviembre de 2018, si ha existido o existe investigación alguna contra Médicos Asociados S.A. I.P.S. O su I.P.S. Clínica Fundadores, caso afirmativo, cual fue la decisión adoptada.

Es importante tener en cuenta que la investigación o acción administrativa ha debido invocarse bien por la usuaria en cita o por tercero interesado, entre ellos la Sra. Mery Clementina García Betancur, identificada con la C.C. 52.305.399; Sr. Rafael García, identificado con la C.C. 5.475.583; Sra. Luz Marina Betancur, identificada con la C.C. 25.052.117.

34

467

4987

médicosasociados

Manifestación Jurada.

Manifiesto bajo gravedad de juramento, que solo acudo a la presente vía y con ocasión de obtener prueba para que obre como tal dentro del proceso No. 2019-00504-00 seguido en el Juzgado 10 Civil de Circuito de Bogotá contra Médicos Asociados S.A.

Notificaciones.

Solicito la respuesta a la presente actuación en Petición, se dirija a:

Señor Juez 10 Civil de Circuito de Bogotá, Proceso de Verbal No. 2019-00504, Calle 11 No. 9 - 14, piso 4, Complejo Judicial Virrey Torre Central de Bogotá.

El suscrito peticionario, en la Carrera 27 No. 18 – 44 de Bogotá, línea 5667225, medasocia@yahoo.com., o en defecto al:

Se anexa Certificado de Existencia y representación Legal de Médicos Asociados.

Cordialmente,

FRANCISCO JOSE MORENO RIVERA
C.C. 79.411.177 de Bogotá.
Apoderado Especial/General
Médicos Asociados S.A.

468
488

JUZ 10 CIV CTO BOG
8649 14-JAN-'20AM 9:08
34 fls.

Señor
JUEZ 10 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

Ref. 2019 - 00504. Proceso. Verbal. De: MERY CLEMENTINA GARCIA BETANCOURT - OTROS. Contra. SERVIMEDICOS – COLOMBIANA DE SALUD – SERVIMED I.P.S. – MEDICOS ASOCIADOS I.P.S.

Francisco José Moreno Rivera, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.411.177 de Bogota y Tarjeta Profesional No. 65.534 del C.S.J., en mi calidad de apoderado especial de la Sociedad Médicos Asociados S.A. I.P.S., obrando conforme al poder conferido por la Dra. Carolina Castillo Perdomo, en su condición de Representante Legal (S) de la sociedad Médicos Asociados S.A. I.P.S., me permito contestar la demanda de referencia, conforme a los siguientes fundamentos:

CONSIDERACIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones enlistadas en la demanda, conforme a la exposición que a continuación se presenta frente a los hechos y excepciones de merito.

A.- EN CUANTO A LOS HECHOS Y OMISIONES

HECHO 1: No nos consta. No consta el hecho de la fecha de nacimiento de la actora; deberá demostrarse el supuesto tardío diagnostico.

HECHO 2: No nos consta. Debe el actor probar tal afirmación, mas aun cuando el personal medico en cita o adscrito a la IPS Servimed, no tenia relación alguna con la sociedad Médicos Asociados S.A. I.P.S.

HECHO 3: No nos consta, que se pruebe. Es un evento intimo no confirmable por mi asistida.

HECHO 4: Es parcialmente cierto. Téngase que el asegurador en salud o pagador en salud o quien cumple las funciones de E.P.S. del magisterio a nivel nacional es la FIDUPREVISORA S.A. y el FOMAG, entidades estas que administran los recursos de la salud y pensión de los usuarios adscritos – activos y pensionados – al Magisterio Nacional, y son tales entidades las que definen en los pliegos de condiciones cuales serán los servicios de salud a prestarse, cuales se entenderán excluidos, como se prestaran y definen en procesos de licitación publica o selección abreviada, que entidades prestaran tales servicios.

Sea oportuno anotar que la UT Medicol Salud 2012, es una entidad en proceso de liquidación por cumplimiento o finalización de su labor *y que Médicos Asociados S.A. I.P.S., NO hace parte integral de la misma desde el día 22 de Noviembre de 2017.*

HECHO 5: Es falso. El compromiso en cita no es propio de cada ex integrante de dicha UT, el compromiso en cita es de la UT Medicol Salud 2012 y respecto de la relación contractual con el asegurador en salud del Magisterio, que es la Fiduprevisora S.A.

HECHO 6: Es parcialmente cierto. Si en efecto el radio de acción de la sociedad I.P.S. Médicos Asociados, era en la ciudad de Bogotá y Departamento de Cundinamarca, y tal se cumplió, incluso respecto de la ahora actora, no era Médicos Asociados S.A., quien disponía los lugares de prestación de los servicios de salud, ello lo regulaba la UT Medicol salud 2012 y para Bogotá, se tenia incluida la red de la I.P.S. Servimed. Tal servicio se prestaba no solo a través de la red propia, sino también por la red alterna.

HECHO 7: Es falso. Para la fecha de los hechos entre la sociedad Médicos Asociados S.A. I.P.S. y la I.P.S. Servimed no existía relación contractual vigente, de hecho las relaciones contractuales culminaron de forma irregular y con recriminaciones contractuales y económicas complejas, de forma tal que Médicos Asociados no contaba desde el mes de mayo de 2016 con los servicios de salud alternos en la I.P.S. Servimed.

HECHO 8: No nos consta, que se pruebe. Se refiere el actor a eventos asistenciales de salud no verificados en la red de Médicos Asociados S.A. I.P.S., y de los soportes anexos a la demanda no se visualiza remisión de Médicos Asociados a la red de la I.P.S. Servimed.

HECHO 9: No nos consta, que se pruebe. Nos someteremos a lo demostrado en la respectiva historia clínica de Médicos Asociados.

HECHO 9: (se relaciona en la demanda dos hechos con el numero 9): No nos consta, que se pruebe. Se acusa presuntas fallas en red ajena a la propia de Médicos Asociados I.P.S.

HECHO 10: No nos consta, que se pruebe. Nos sujetaremos a lo demostrado con la historia clínica de Médicos Asociados.

HECHO 11: Es falso. Téngase en cuenta que ninguna de la instituciones demandadas esta registrada o reconocida ni clasificada en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud como E.P.S. o empresa promotora de servicios de salud ni como asegurador en salud o pagador en salud como se suele denominar a las E.P.S.

Quien obra a nivel Nacional como asegurador en salud de los docentes adscritos la Magisterio Nacional – docentes activos o pensionados y sus beneficiarios – es la Fiduprevisora S.A. Deberá el actor probar las supuestas fallas en que abrían incurrido las I.P.S. co demandadas.

HECHO 12: Es parcialmente cierto. Lo referido en este punto – que no es un hecho sino una relación de los eventuales pasos para diagnosticar un cáncer de mama, el que es sujeto a variación a criterio del medico tratante y según lo que el mismo visualice en la respectiva entrevista y examen físico.

HECHO 13: Es cierto. Sin comentarios.

HECHO 14: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados.

HECHO 14.1: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados

HECHO 14.2: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados

HECHO 14.3: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados

HECHO 15: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados.

HECHO 16: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados.

HECHO 16.1: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados.

HECHO 16.2: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados.

HECHO 16.3: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados.

HECHO 17: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados.

HECHO 17.1: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados.

HECHO 17.2: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados.

HECHO 18: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados.

HECHO 19: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados.

HECHO 20: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados.

HECHO 21: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados.

HECHO 22: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados.

HECHO 23: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados.

HECHO 24: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados.

HECHO 25: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados.

HECHO 26: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados.

HECHO 27: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados.

HECHO 28: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados.

HECHO 29: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados.

HECHO 30: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados.

HECHO 31: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados.

HECHO 32: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados.

HECHO 33: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados.

HECHO 34: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados.

HECHO 35: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados.

HECHO 10 - CAPITULO 4 DAÑOS Y PERJUICIOS: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados.

HECHO 11 - CAPITULO 4 DAÑOS Y PERJUICIOS: No nos consta. Se refiere a atención en salud no brindada en la red propia de Médicos Asociados.

HECHO 12 - CAPITULO 4 DAÑOS Y PERJUICIOS: No nos consta. Se refiere a afectaciones a la salud no verificables por mi asistida.

HECHO 13 - CAPITULO 4 DAÑOS Y PERJUICIOS: No nos consta. Se refiere a alteraciones y afectaciones a la paciente y su núcleo familiar, no verificables por mi asistida.

B. EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO:

Como apoderado de la parte demanda me opongo a todas y cada una de las seis (6) pretensiones enlistadas en la demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico, efecto para el cual se proponen las siguientes excepciones:

B.1 OBLIGACIONES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO EN EL EJERCICIO MÉDICO.

En Colombia la responsabilidad médica es de medio y no resultado como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 3 de Noviembre de 1977, es decir, el galeno no está en la obligación de garantizar la salud del enfermo pero sí de brindarle todo su apoyo en procura de su mejoría. En esta sentencia la corte consideró que la obligación de medio se presentaba cuando:

-. "El médico no se obligaba a sanar al enfermo, si no a ejecutar correctamente el acto o la serie de actos, que según los principios de su profesión ordinariamente debe ejecutarse para conseguir el resultado, que es el mejoramiento de la salud del paciente".-

El haber puesto estos medios con arreglo a la ciencia y a la técnica, constituye el pago de esta clase de obligaciones y lo reitera en la de Sentencia de Septiembre 12 de 1985.

Cuando el médico no práctica la técnica adecuadamente o practica la adecuada pero no correctamente, se rompe el deber de diligencia y es aquí donde surge la responsabilidad de medio.

El Consejo de Estado en jurisprudencia del 7 de octubre de 1999, consideró a la actividad médica como una relación jurídica compleja, indicando con esto que ya no se deberá circunscribir a una simple obligación de medio, si no que para derivar la responsabilidad a cargo de los médicos se deberá analizar los procedimientos realizados de una manera integral.

Esa relación está compuesta por una pluralidad de obligaciones, por unos deberes principales y otros accesorios:

- Dentro de los deberes principales encontramos: los de ejecución, diligencia en la ejecución, información y guardar secreto médico.

- Ya en el acto médico propiamente dicho (desde el diagnostico), aparecen los deberes secundarios de conducta, como son: elaboración del diagnóstico, información, elaboración de historia clínica...

Estos deberes secundarios son los que integran el contenido prestacional medico complejo, y es por lo anterior que el Consejo de Estado estipula que debe determinarse cual de los deberes u obligaciones fueron inobservados, de que forma y cual es el alcance de cada uno de ellos, para poder juzgar la conducta del médico frente al caso concreto en caso de un evento dañoso.

La medicina conlleva una enorme responsabilidad que surge de las características que engloban su práctica, por ello, todo procedimiento sea terapéutico, quirúrgico o de diagnóstico tiene asociado un riesgo para el paciente, representado en que las acciones de un médico que produzcan daño o secuelas físicas, psíquicas, tienen implicaciones legales.

Actualmente el elemento mas aceptado en relación con la obligación de reparación por el hecho de terceros es la obligación de seguridad y garantía, a través de la cual, se busca que se le brinde al paciente sea dentro de una obligación de medio o una de resultado un mínimo de seguridad en cuanto a los profesionales que en una institución pública o privada se encuentren laborando, elementos adecuados y necesarios, para que el fin buscado que es la preservación de la salud pueda ser logrado.

Esta figura jurídica no pretende en un momento determinado y ante un daño evidente causado al paciente, demostrar la subjetividad de la acción u omisión de un profesional médico, si no, el incumplimiento al principio de seguridad y buena fé.

En el caso concreto es preciso anotar que esta compañía – Médicos Asociados S.A. I.P.S., no fue la entidad I.P.S. responsable de brindar la atención medica que requirió la ahora demandante y paciente Sra. Mery Clementina García Betancourt, esto es, que los servicios médicos que se legan defectuosos por inoportunidad en diagnostico y tratamiento de cáncer de mama, no fueron prestados a la usuaria en la red propia de Médicos Asociados.

Es claro del texto o libelo de demanda, que los servicios médicos a la usuaria – aquellos que se alegan supuestamente defectuosos en la demanda – fueron prestados por la I.P.S. Servimed y es entonces y de existir falencia alguna en el servicio asistencial, que el mismo estaría en cabeza del personal medico adscrito a tal entidad.

No obra en el proceso, ni en la historia clínica de la paciente, rastro o vestigio alguno en virtud del cual se pudiese imputar a Médicos Asociados S.A. I.P.S. o su personal medico, error en el diagnostico o mora en el inicio de las actividades terapéuticas o quirúrgicas que demando en su momento el estado de salud de la ahora demandante.

Visto lo anterior, se solicita al señor Juez, apreciar en el curso del proceso y posterior fallo y conforme a lo que se probare, que la conducta de nuestros profesionales no esta bajo ningún criterio comprometida en el presente asunto, en el entendido que el proceso asistencial en salud – diagnostico, tratamiento – y que ahora se alega erróneo, jamás estuvo en manos del personal adscrito a la I.P.S. Médicos Asociados S.A., y en tal sentido se tenga en sentencia de instancia, que Médicos Asociados no incurrió en falta alguna en la prestación de los servicios de salud que requirió la paciente y demandante.

B.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

Conforme lo establece los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, entendiéndose por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento.

Daño Emergente: De acuerdo con nuestra jurisprudencia, existen dentro del concepto de daño emergente las sub-clasificaciones de a) daño emergente pasado: dinero, cosas, servicios que salieron del patrimonio de la víctima por ocurrencia del hecho dañino, y b) daño emergente futuro: dinero, cosas, servicios que seguirán saliendo del patrimonio de la víctima como consecuencia del hecho dañino.

A manera de ejemplo, la víctima de lesiones personales originadas en un accidente de tránsito tendrá derecho a la reparación del daño emergente pasado (curaciones ya efectuadas, gastos de transporte, etc) y a la reparación del daño emergente futuro (operaciones que solo pueden practicarse con el transcurso del tiempo, gastos de transporte, servicio de enfermería, terapias físicas de rehabilitación, etc).

Lucro Cesante: Este hace referencia a las ganancias que dejarán de percibirse o que se recibirán luego con el mismo fundamento de hecho; lo define el Código Civil en su articulo 1614 como "La ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o haberse cumplido imperfectamente o haber retardado su cumplimiento".

Según lo ha desarrollado la jurisprudencia, también existen dentro del concepto de lucro cesante dos sub-clasificaciones: a) lucro cesante pasado o consolidado: aquel configurado entre la fecha de ocurrencia del hecho dañino y el momento del fallo; y b) lucro cesante futuro: aquel causado entre la fecha del fallo y el desaparecimiento de la situación fáctica que sustenta el derecho.

En igual sentido, enseña el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra "De la Responsabilidad Civil" que: "la víctima de unas lesiones personales tendrá derecho a cobrar por la incapacidad laboral producida no solo desde el día del accidente hasta el día del fallo (lucro cesante pasado), sino también, por la que se produce con posterioridad a este (lucro cesante futuro).

7

4774
A04

Daños Morales y Materiales: La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 26 de agosto de 1982, Sala Casación penal, al sentar jurisprudencia, ha manifestado respecto del **daño material** que este es el que se puede cuantificar económicamente y **el moral**, aquel que escapa por su naturaleza a la posibilidad de una valoración en dinero.

El **daño emergente** y el **lucro cesante**, **corresponden** necesariamente al concepto de **daño material**, pues con su reconocimiento se persigue el que aquello que se ha perdido (lo que físicamente se extingue para la victima) y aquello que se deja de percibir (ingresos económicos, por ejemplo) se reestablezca o indemnice, mediante una tasación económica.

Tanto los daños materiales así como los morales, exigen para su reconocimiento el que previamente, el Juzgador en una sentencia declare la existencia de nexo causal, entre el hecho y resultado; no puede declararse o reconocerse el pago de daño alguno, sin que exista la plena demostración de la responsabilidad por parte del accionado en el resultado final, lo cual con lleva el demostrarse en juicio que su obrar fue descuidado, negligente, imperito e intencional.

Ahora bien, los daños requeridos en las pretensiones, habrán de demostrarse como resultado de un proceder intencional, negligente, descuidado, atribuible a mala praxis imputable al personal medico adscrito a la I.P.S. Médicos Asociados S.A., y no como consecuencia de una evolución no deseada o inadecuada.

Se solicita al Despacho por lo expuesto, negar todo reconocimiento de indemnización de perjuicio material o moral o afectación a la salud alguno a favor de la actora por no existir responsabilidad imputable a mi asistida, conforme a lo que se probara, excluyéndose de tal forma en cabeza de Médicos Asociados S.A., cualquier obligación de indemnizar.

B.3. INEXISTENCIA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Es aquella en virtud de la cual, el paciente (victima), pueden demandar del médico una indemnización pecuniaria por los perjuicios causados con ocasión del ejercicio de la profesión médica.

El tratadista, Dr. Gilberto Martínez Rave, en su libro "Responsabilidad Civil extracontractual en Colombia, 9ª edición, Biblioteca Jurídica Dike, capitulo 11, respecto de la responsabilidad civil por los hechos de la persona jurídica, manifiesta que "son distintas las circunstancias que deben darse en algunos de los elementos que conforman la responsabilidad civil cuando se imputan a las personas jurídicas por las características propias de ese ente que, indiscutiblemente es diferente a la persona humana". Entre dichas diferencias cita el autor las siguientes:

> "El Hecho. En la persona natural el hecho puede darse por acción o omisión y en igual forma puede darse en la persona jurídica. En la persona natural, ese hecho debe estar circunscrito en el tiempo y en el espacio mientras que para la persona jurídica no siempre es así. En el caso de la persona jurídica puede resultar de acciones, hechos u omisiones que se pueden dar en diferentes circunstancias de tiempo y lugar e inclusive ejecutado por personas naturales diferentes. Esos diferentes actos en el tiempo no requieren que sean ilícitos, bien pueden ser lícitos pero dañosos.
>
> La culpa. Este elemento, como elemento subjetivo de la responsabilidad, en el caso de las personas jurídicas puede darse con el simple cambio de una conducta, desarrollada por una misma persona o por diferentes personas en el tiempo, es importante precisar que se debe actuar en cumplimiento de sus funciones para comprometer al ente jurídico.

El nexo causal: Es el vinculo que debe darse entre el hecho, la culpa y el daño.

El daño. Los perjuicios materiales, al igual que en la persona natural, pueden ser el daño emergente y el lucro cesante.

Ruptura del nexo causal. La doctrina y la jurisprudencia han establecido que el nexo de causalidad se interrumpe, se rompe, cuando se dan tres fenómenos que se han cobijado bajo el termino "causa ajena", es decir, causa no imputable al presunto responsable: A) Hecho de la victima. B) Fuerza mayor y caso fortuito. C) Hecho de un tercero.

Dentro del llamado hecho de la victima, encontramos el llamado "consentimiento de la victima", diferente al problema de la aceptación del riesgo, que en épocas anteriores fue tenido como liberatorio de la responsabilidad; es el consentimiento de la victima, que debe ser persona mayor y en uso de sus facultades.

Hablar de la responsabilidad del galeno, bien sea civil, penal, administrativa, etc., es referirse inevitablemente a un fenómeno moderno, casi de nuestros días ya que solo la sociedad consumista y reivindicativa, defensora de los derechos individuales, y algunos por que no, de los derechos fundamentales pudo conseguir sentar al banquillo para pedir reparación jurídica y material a los médicos que ocasionan un daño en el desempeño de su profesión. Esto, por que en los albores de la humanidad la responsabilidad médica no existía, dado el carácter sagrado que tenia el médico, lo que lo colocaba mas allá de toda pena o de cualquier indemnización pecuniaria, sin embargo, esto era de preocupación social y legal, por lo que Hammurabi, rey de Babilonia, penalizó a los médicos imperitos y negligentes. Posteriormente, la ley aquiliae romana reguló el resarcimiento del daño causado a otro.

La responsabilidad civil de los médicos y en general la de los profesionales de la salud, puede manifestarse de dos formas conocidas:

Contractual: Se presenta cuando se ha celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales entre el médico y el paciente.

Extracontractual: Se presenta cuando no ha habido acuerdo o contrato y el profesional debe atender al paciente por las circunstancias especiales en las que se encuentra, como por ejemplo: en estado de inconsciencia, en casos de emergencia, por que está actuando en nombre y representación de la institución pública o privada a la cual se encuentra vinculado, como las EPS, IPS o algunas instituciones de salud prepagadas, casos en los cuales el contrato o relación contractual se entiende celebrado con la institución y no con el profesional.

A partir de la vigencia de ley 100/93 la responsabilidad por fallas en los servicios de salud se ha institucionalizado, es decir, se exige a la institución que presta el servicio y no la personal del profesional de la medicina que intervenga.

En Sentencia Sustitutiva 145 de 8 de agosto de 2002 o la de casación civil 065 de 2002, la corte se separó de la tesis restringida que pregona que hay responsabilidad contractual cuando de por medio hay un contrato validamente celebrado por las partes, para acoger una tesis más comprensiva de otros eventos y afirmar que se presenta la responsabilidad civil contractual, cuando media entre las partes un vinculo jurídico previo, de este modo engloba dentro del ámbito de la responsabilidad contractual no solo esa relación que hubo entre el paciente y la clínica, si no también, la que se llevó a cabo entre ese paciente y el médico, cabe señalar, que ese vinculo jurídico previo a que se refiere la corte, se enmarcan los denominados tratos preliminares, interrumpidos y por ello causante de perjuicios.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL MÉDICA

Es aquella que se presenta cuando el servicio profesional se presta, sin que medie contrato de prestación de servicios y surge cuando el profesional de la institución que atiende, ocasiona un daño a un paciente, como sucede cuando una persona está en estado de inconsciencia y es llevado a un establecimiento de salud en busca de auxilio médico o cuando llega a urgencias, sin estar vinculado a ninguna entidad o institución de salud.

Con respecto a esta responsabilidad, tampoco, ha habido precisión, pues, la Corte Suprema de Justicia en sentencias como:

- marzo 5 de 1940: La responsabilidad civil extracontractual se regulaba por el art. 2341 Cód. Civil, por hechos propios y la culpa debía ser probada por el paciente.

- Octubre 14 de 1959: Calificó a la actividad médica como peligrosa y aplicó la presunción del art. 2356 Cód. Civil.

- En enero 30 de 2001, se transcribió un fallo proferido por el tribunal supremo de España de marzo 11 de 1991, en el cual, se expresó que: "La corrección del acto médico por el profesional de la medicina, lex arti ad hoc, debe tener en cuenta las características del autor, de la profesión, de la complejidad, trascendencia vital del paciente, factores endógenos, como estado o intervención del enfermo, de sus familiares, o de la misma organización sanitaria para calificar dicho acto conforme o no con la técnica normal requerida.

Pero, la responsabilidad civil sea contractual o extracontractual, el hecho generador de responsabilidad bien sea del médico o de la institución, lo constituye el llamado acto médico, que exige el cumplimiento de unos requisitos mínimos y esenciales.

El Acto Médico:

Son aquellas actividades o diligencias, que deben cumplirse por el profesional de la medicina para resolver adecuadamente el caso del cual conoce.

Está formado por varias etapas o momentos, que van concatenándose hasta lograr éxito final en el mismo.

1. El Diagnóstico: Es el momento inicial del acto médico, en el que el profesional de la medicina, busca las causas o motivos que originan la consulta. Para ello, utiliza los medios clínicos y técnicos, donde el paciente deberá explicar con veracidad y certeza, los síntomas o manifestaciones del trastornó de salud.

2. Información: Consiste en proporcionarle al paciente una información adecuada y suficiente sobre los trastornos de salud que lo aquejan con claridad.

3. Consentimiento: Lo anterior tiene como objetivo obtener el consentimiento del paciente para ejecutar los tratamientos o procedimientos, dispuestos por el profesional. A eso se le conoce como el consentimiento informado del paciente, es decir, una autorización expresa, consciente.

Habrá excepciones para casos especiales, donde no se podrá exigir el consentimiento del paciente y otros en los cuales, deberá solicitarse a los parientes y familiares próximos, al no poderlo obtener del paciente directamente por su estado de salud o las posibles consecuencias de conocer la verdad.

4. Tratamiento: Si se obtiene el consentimiento deberá disponer cual es el tratamiento al paciente, que puede darse en dos formas.

- Quirúrgico, cuando no existe otro camino

- Terapéutico, cuando con drogas se puede enfrentar el trastornó de salud.

5. Postratamiento: Actividades que deben cumplirse después del tratamiento quirúrgico o terapéutico para un final exitoso del proceso, como por ejemplo: los controles."

No hay nexo causal alguno entre los hechos, la eventual culpa y el daño a la salud en el presente asunto, en lo que se refiere a Médicos Asociados S.A. I.P.S., ni existió negligencia, ni error diagnostico, ni mala praxis medica, imputables al personal medico adscrito a la misma, de forma tal que en el presente asunto no puede endilgarse a nuestra entidad responsabilidad alguna, ni contractual ni extra contractual en el hecho final, mucho menos surgir la obligación de indemnizar.

Se solicita al despacho con fundamento en lo anterior, excluir en sentencia, toda responsabilidad imputable a Médicos Asociados S.A. y como consecuencia se abstenga el despacho en dar tramite a las peticiones económicas solicitadas por la actora.

B.4.- INEXISTENCIA RELACION CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL ENTRE LA ACTORA Y LA DEMANDADA MEDICOS ASOCIADOS S.A. I.P.S. – RUPTURA SOLIDARIDAD.

En el presente caso ha de tenerse en cuenta que entre la paciente/demandante y la sociedad Médicos Asociados S.A., I.P.S., no existió relación contractual alguna, ni extra contractual de forma tal que los hechos que se denuncian como dañosos a la salud, no pueden imputarse por vía alguna a mi asistida, mas aun cuando del propio texto de demanda – hechos y pretensiones – se establece que quien habría incurrido en supuestas fallas en el servicio de salud fue una I.P.S. ajena a la red propia de Médicos Asociados S.A. I.P.S.

Téngase que el asegurador en salud o pagador en salud o E.P.S., de la actora es la Fiduprevisora S.A.

Al respecto es preciso traer a conocimiento lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-153/06:

> Sentencia: **T. 153/06**, Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, 27 de febrero de 2006:
>
> A Numeral 6° del Acápite de consideraciones, indica: (sic)
>
> **6. Régimen especial de seguridad social en salud de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
>
> **6.1.** El 25 de enero de 2006, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 015 del año en curso, se pronunció respecto de tres expedientes de tutela acumulados1 en los que las actoras, madres de docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que habían sido desvinculadas en razón de las nuevas determinaciones tomadas por el Consejo Directivo del Fondo, solicitaban el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social. En esa oportunidad y con el fin de resolver de fondo el problema jurídico planteado por las acciones de tutela de la referencia, la Sala Tercera de Revisión realizó algunas consideraciones en torno al panorama general que presenta el régimen especial de seguridad social en salud de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; consideraciones que esta Sala pasará a reseñar dada la importancia que revisten para la solución de los casos concretos.
>
> **El artículo 279 de la Ley 100 de 1993** consagra una serie de regímenes especiales en materia de seguridad social. El reconocimiento legal de los mismos, implica que sus afiliados se encuentran excluidos de la aplicación de las normas generales que rigen el sistema general de seguridad social en salud. Dentro de este régimen especial se encuentran, entre otros, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y los trabajadores de ECOPETROL.
>
> **El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al que deben afiliarse todos los docentes del servicio público educativo que se encuentren vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales2, fue creado mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital; en la actualidad, **la entidad encargada de manejar los recursos del Fondo es la Fiduciaria "La Previsora" S.A.**, por virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado para el efecto

(el resaltado y subrayado, no esta así en el texto original, se realiza como medio didáctico)

No obra en el proceso, documento alguno en virtud del cual se demuestre la existencia de relación contractual entre la actora y Médicos Asociados, mas es claro que el asegurador en salud de la paciente – que es la Fiduprevisora S.A., suscribió un contrato previa licitación publica con la UT Medicol Salud 2012 para que por medio de tal entidad se garantizara los servicios de salud al Magisterio en determinadas regiones del país, de forma tal que de existir alguna relación contractual y según lo establecido por la Ley 100 de 1993 en su Art. 279, esta lo habría sido entre el

---

[1] Expedientes T-1.197.713, T-1.214.412 y T-1.224.244.

[2] Así lo estipula el artículo 1° del Decreto 3752 de 2003, "Por el cual se reglamentan los artículos 81 de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones".

asegurador en salud de la demandante – Fiduprevisora S.A. y la referida UT Medicol Salud 2012.

Sea igualmente necesario recordar, que del texto de demanda – sus hechos, se establece que las presuntas fallas en la prestación del servicio de salud se endilgan a la I.P.S. Servimed, a sus profesionales y no al cuerpo medico de las otras co demandadas, de forma tal que no puede procederse a imputar "culpas ajenas" a los co demandados y llamárseles solidariamente a responder por tales eventuales errores o falencias en dicho servicio.

Visto lo anterior, solicito la presente excepción se tenga al momento de fallar, como probada y se excluya de Médicos Asociados cualquier responsabilidad contractual, extracontractual o por vía de solidaridad.

B.5.- AUSENCIA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA RESPECTO DE LA DEMANDADA MEDICOS ASOCIADOS – HECHO DE UN TERCERO.

Se reclama en el presente asunto indemnización solidaria de Médicos Asociados, tras anunciar el actor que se habría incurrido en error de tratamiento a la actora por falta de oportunidad y error en diagnostico y tratamiento de cáncer de mama.

Como ya se ha indicado y se aprecia del libelo de demanda y los hechos de la misma, la atención brindada a la aquí demandante, no lo fue en la red propia de Médicos Asociados S.A. I.P.S.

Se imputa responsabilidad medica al personal medico adscrito a la I.P.S. Servimed, en la atención y supuestas fallas, al servicio de salud brindado a la Sra. Mery C. García B., entidad I.P.S., con la que Médicos Asociados y para la fecha de los hechos no tenia ninguna relación contractual vigente, por el contrario, las relaciones entre las otrora aliadas, era en verdad muy negativa y compleja.

No puede endilgarse responsabilidad alguna a mi asistida por los servicios de salud que se acusan dañinos a la salud de la usuaria y que fueran prestados en red no propia de Médicos Asociados S.A. I.P.S., y entonces con tal fundamento que solicito al señor Juez se sirva tener que en cabeza de la demandada Médicos Asociados S.A. I.P.S., existe causal de exclusión de responsabilidad en el presente asunto.

B.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Me permito solicitar a su señoría tenga presente toda aquella excepción que pueda surgir con ocasión del desarrollo de la etapa probatoria y demás que componen el proceso, que favorezca los intereses de mi representada.

C. PRUEBAS

Solicito muy comedidamente al señor juez, se sirva tener como pruebas, decretar y practicar las siguientes:

C.1.- Documentales

1.- Poder conferido.

12

479
499

2.- Certificado de existencia y representación de la demandada Médicos Asociados S.A.

3.- Copia simple del acta en virtud de la cual el asegurador en salud de la demandante – Fiduprevisora S.A./FOMAG, adjudico el contrato para prestación de servicios de salud a la UT Servisalud San José, entidad que es la actual administradora y guardadora de la historia clínica de la paciente Diana Liliana Chao Gómez.

4.- Copia simple de documento en virtud del cual se demuestra la condición de I.P.S. de Médicos Asociados S.A. y no de asegurador en salud o pagador en salud o E.P.S. de la actora.

5.- Copia simple de derecho de petición invocado ante la Secretaria de Salud de Bogotá. (Oficios solicitados Literal C.3. de este documento, acápite pruebas)

6.- Historia clínica de la demandante Sra. Mery Clementina García Betancourt:

No se aporta la historia clínica física – o en papel – por cuanto la misma no esta en poder de Médicos Asociados ni de la I.P.S. desde el día 22 de Noviembre de 2017, toda vez que tal documental esta en poder de la UT Servisalud San José, entidad que desde el 18 de Octubre de 2017 fue elegida por el asegurador en salud (EPS) de la aquí demandante como su nuevo garante de servicios de salud. – ver prueba relacionada en Numeral 3º de este acápite.

Téngase que la Resolución 1995 de 1999, que establece el Manejo de la Historia Clínica, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 13.- CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA.
La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA.
Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

1) El usuario.
2) El Equipo de Salud.
3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.
4) Las demás personas determinadas en la ley.

PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.

De forma que al no ser desde el 22 de Noviembre de 2017 Médicos Asociados la garante de servicios de salud del Magisterio Nacional y tras entregar las historias clínicas a la UT Servisalud San José, es tal UT la única administradora de tal documental, la que solo podrá entonces consultarse por el propio usuario (a), por el personal medico de dicha UT, y por las autoridades judiciales.

13

480
500

Toda vez que Médicos Asociados no hace parte de los entes que podrán acceder a la historia clínica de la demandante según Articulo 14 de la Resolución 1995 de 1999, es necesario entonces que de requerirse tal documento, el Señor Juez así se lo deberá requerir a dicha UT Servisalud San José, cuyos datos o dirección es: Carrera 52 No. 67 A – 71 (Hospital Universitario Infantil de San José – Bogotá), Calle 10 No. 18 – 75 (Hospital San José – Bogotá) y Calle 26 No. 85 D – 55 Locales 142/143 Centro Empresarial Dorado Plaza (Bogotá), y direccion.juridica@servisalud.com.co

C.2.- TESTIMONIALES.

Solicito se sirva citar fecha y hora para escuchar en testimonio técnico al siguiente profesional de la salud, médico especialista en Oncología y cirugía de mama, Dr. Javier Ángel Aristizabal.

El citado Profesional se podrá ubicar por conducto del Departamento Jurídico de Médicos Asociados en la Cra. 27 No., 18 – 44 de Bogotá, y/o en el Instituto Nacional de Cancerología en la Calle 1 No. 9 – 85 de Bogotá.

C.3.- OFICIOS.

Solicito se oficie a la Secretaria de Salud de Bogotá, a fin de que dicha entidad informe al despacho: Si por los hechos asistenciales en salud prestados a la Sra. Mery Clementina García Betancur, C.C. 52.305.399, verificados entre los días 1 de febrero de 2016 y el 22 de Noviembre de 2018, si ha existido o existe investigación alguna contra Médicos Asociados S.A. I.P.S. O su I.P.S. Clínica Fundadores, caso afirmativo, cual fue la decisión adoptada.

D. ANEXOS.

1.- Poder conferido.

2.- Certificado de existencia y representación de la demandada Médicos Asociados S.A.

3.- Copia simple del acta en virtud de la cual el asegurador en salud de la demandante – Fiduprevisora S.A./FOMAG, adjudico el contrato para prestación de servicios de salud a la UT Servisalud San José, entidad que es la actual administradora y guardadora de la historia clínica de la paciente Diana Liliana Chao Gómez.

4.- Copia simple de documento en virtud del cual se demuestra la condición de I.P.S. de Médicos Asociados S.A. y no de asegurador en salud o pagador en salud o E.P.S. de la actora.

5.- Copia simple de derecho de petición invocado ante la Secretaria de Salud de Bogotá. (Oficios solicitados Literal C.3. de este documento, acápite pruebas)

Atentamente,

FRANCISCO JOSE MORENO RIVERA
CC. 79.411.177 de Bogotá
T.P. 65.534 del C. S. de la J

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por:
FRANCISCO JOSE MORENO RIVERA
Quien se identificó con C.C. No. 79411177
T. P. No. 65534 Bogotá, D.C. 14 ENE 2020
Responsable Centro de Servicios

AL DESPACHO
FECHA 13 FEB. 2020
SECRETARIO

ANEXO 1

14

481
501

Señor:
JUEZ 10 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref. Verbal. Demandante. MERY CLEMENTINA GARCIA BETANCOURT - OTROS. Demandado. SERVIMEDICOS – COLOMBIANA DE SALUD – SERVIMED IPS - MEDICOS ASOCIADOS I.P.S. **Rad. 2019 – 00504-00.**

CAROLINA CASTILLO PERDOMO , mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.891.129 expedida en Bogotá, en condición de Representante Legal (s) de **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, entidad creada mediante escritura publica No. 2.440 otorgada en la Notaria 1ª de Bogotá el día 21 de junio de 1978, con NIT No. 860066191-2 y matricula mercantil 00104115, tal y como se demuestra con la Certificación de existencia y representación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. FRANCISCO JOSE MORENO RIVERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.411.177 de Bogotá y T.P. 65.534 del C.S. de la J., para que asuma la defensa de los intereses de Médicos Asociados S.A. I.P.S., en el proceso de referencia y hasta que el mismo culmine con la respectiva sentencia.

Nuestro apoderado queda facultado para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos de ley, contestar la demanda, reconvenir, y demás facultades inherentes al mandato legal.

Solicito al señor Juez se reconozca personería judicial a nuestro apoderado para actuar.

Cordialmente,

El Poderdante,

CAROLINA CASTILLO PERDOMO
C.C. 52.891.129 de Bogotá
Representante Legal

Acepto,

FRANCISCO JOSÉ MORENO RIVERA
C.C. 79.411.177 de Bogotá.
T.P. 65.534 C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 50
BLANCA AZUCENA GARCIA MANRIQUE
NOTARIA (E)
BOGOTA D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO
BLANCA AZUCENA GARCIA MANRIQUE NOTARIA 50
ENCARGADA

BOGOTA D.C.
Ante el Notario 50 del Círculo de Bogotá D.C.
Compareció: **CASTILLO PERDOMO CAROLINA**
quien se identificó con: **C.C.** **52891129**
y declaró que el contenido del documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son suyas.

www.notariasonline.com
6WTT8YGIRB22MHMM

Bogotá D.C. **23/12/2019**
lykihhyiy6hyynhi

ND
Huella del índice derecho certificada a solicitud del compareciente

Firma A. Diligencias Revisado

52.891.129 Bta

AL DESPACHO
FECHA 05 FEB 2020
SECRETARIO
(3)

~~482~~
502

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 FEB. 2020

Radicado No. 11001310301020190504 00

1. Téngase en cuenta que el demandado Servimed IPS S.A. se notificó por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP. Se reconoce personería a la abogada Mónica Macías Sánchez como su apoderada (fl. 148), quien dentro del término legal contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio. De la objeción propuesta se corre traslado por el término de cinco (5) días, conforme lo previsto en el artículo 206 del CGP.

2. De igual forma, se observa que el demandado Sociedad Médicos Asociados IPS S.A. se notificó por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP. Se reconoce personería al abogado Francisco Moreno Rivera como su apoderado (fl .481), quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.

3. Téngase en cuenta que los demás demandados se notificaron mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quienes en el término legal guardaron silencio (fls.158 al 162).

4. Una vez se tramiten los llamamientos en garantía se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-3-

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 20 FEB. 2020 Notificado por anotación en ESTADO No 025 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

GÓMEZ MORAD
Responsabilidad Médica | Riesgos Profesionales

Señor(a)
Juez (10) Décimo Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

JUZ 10 CIV CTO BOG

9764 25-FEB-'20AM10:48

Referencia: Declarativo de responsabilidad civil
Demandante: Mery Clementina García Betancur y otros.
Demandados: Médicos Asociados S.A. y Otros.
Radicado: 110013103010 2019 0504 00

Asunto: Descorre Objeción Juramento Estimatorio

Iván Sinesio Gómez Morad, mayor de edad, identificado con C.C. No 79.942.072 de Bogotá D.C., portador de la T.P No 131.474 de C.S. de la J.; Actuando como apoderado de los demandantes, por medio del presente me permito descorrer traslado de la objeción al juramento estimatorio propuesta por la apoderada de Servimed IPS S.A., en los siguientes términos:

La objeción propuesta no especifica razonadamente la inexactitud que se atribuye a la cuantificación de los perjuicios, por lo que, en los términos del artículo 206 del C.G.P., no deberá ser tenida en cuenta, al limitarse a presentar enunciados generales que no permiten inferir con precisión cuál es el alcance de su inconformidad. No obstante lo anterior, se aclara que la tasación de los perjuicios materiales e inmateriales, fue realizada conforme con las reglas técnicas actuariales y los topes establecidos por la jurisprudencia.

Adicionalmente, la objeción propuesta se limita a realizar afirmaciones sobre la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales, respecto de los cuales, se advierte que no fueron objeto de juramento estimatorio, de conformidad con lo establecido por la citada disposición, razón por la cual, se solicita del despacho no sean tenidas en cuenta las consideraciones realizadas en este sentido.

Solicitud de pruebas:

1. Declaración de parte de Mery Clementina García Betancur, Rafael García y Luz Marina Betancur.

Atentamente,

Iván Sinesio Gómez Morad
C.C. 79.942.072
T.P. 131.474 del C.S. de la J.

25211 2

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 04-03-2020 02:17:52
Al Contestar Cite Este Nr.: 2020EE25211-O1 Fol:0 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIO
DESTINO: JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA- JUEZ 10 C
TRAMITE: CARTA-RESPUESTA
ASUNTO: A LA QUEJA CON RADICADO NO. 2019ER104016 DEL :

022100
Bogotá, D. C.

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CL 11 # 9 -14 PISO 4 Complejo Judicial Virrey Torre Central de Bogotá
Bogotá D.C

Asunto: Respuesta al Radicado No. 2019ER104016 del 26/12/2019, Requerimiento No. 3039342019.

Cordial Saludo,

Acuso recibo del oficio citado en el asunto, mediante el cual solicita se informe si se adelanta investigación administrativa en contra de institución MEDICOS ASOCIADOS S.A. IPS o su IPS CLÍNICA FUNDADORES, por la atención en servicios de salud prestados a la señora MERY CLEMENTINA GARCIA BETANCUR, entre los días 1/02/2016 y el 22/11/2018.

Sobre el particular, me permito informarle que ésta autoridad administrativa dentro de sus competencias de inspección, vigilancia y control, contenidas en la ley 100 de 1993 artículo 176 numeral 4, los Decretos 507 de 2013 y 780 de 2016, entre otras normas, tiene la facultad de investigar las presuntas fallas en la calidad de la prestación de los servicios de salud en las que puedan incurrir los prestadores de servicios de salud tanto IPS como profesionales independientes dentro de la Jurisdicción de Bogotá.

Ahora bien, una vez realizada la búsqueda en las bases de datos de ésta Subdirección, no se logró establecer que actualmente curse investigación preliminar por presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud en contra de la institución MEDICOS ASOCIADOS S.A. IPS o su IPS CLÍNICA FUNDADORES ubicada en la dirección KR 27 No. 18 – 44 relacionada en su queja.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Con copia a Médicos Asociados S.A., KR 27 # 18-44, FRANCISCO JOSE MORENO RIVERA, Apoderado Especial /General
Preliminar No. 104016/2019

Elaboró: John B.

25211 2

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 04-03-2020 02:17:52
Al Contestar Cite Este Nr.: 2020EE25211-O1 Fol:0 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIO
DESTINO: JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA- JUEZ 10 C
TRAMITE: CARTA-RESPUESTA
ASUNTO: A LA QUEJA CON RADICADO NO. 2019ER104016 DEL :

022100
Bogotá, D. C.

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CL 11 # 9 -14 PISO 4 Complejo Judicial Virrey Torre Central de Bogotá
Bogotá D.C

Asunto: Respuesta al Radicado No. 2019ER104016 del 26/12/2019, Requerimiento No. 3039342019.

Cordial Saludo,

Acuso recibo del oficio citado en el asunto, mediante el cual solicita se informe si se adelanta investigación administrativa en contra de institución MEDICOS ASOCIADOS S.A. IPS o su IPS CLÍNICA FUNDADORES, por la atención en servicios de salud prestados a la señora MERY CLEMENTINA GARCIA BETANCUR, entre los días 1/02/2016 y el 22/11/2018.

Sobre el particular, me permito informarle que ésta autoridad administrativa dentro de sus competencias de inspección, vigilancia y control, contenidas en la ley 100 de 1993 artículo 176 numeral 4, los Decretos 507 de 2013 y 780 de 2016, entre otras normas, tiene la facultad de investigar las presuntas fallas en la calidad de la prestación de los servicios de salud en las que puedan incurrir los prestadores de servicios de salud tanto IPS como profesionales independientes dentro de la Jurisdicción de Bogotá.

Ahora bien, una vez realizada la búsqueda en las bases de datos de ésta Subdirección, no se logró establecer que actualmente curse investigación preliminar por presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud en contra de la institución MEDICOS ASOCIADOS S.A. IPS o su IPS CLÍNICA FUNDADORES ubicada en la dirección KR 27 No. 18 – 44 relacionada en su queja.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Con copia a Médicos Asociados S.A., KR 27 # 18-44, FRANCISCO JOSE MORENO RIVERA, Apoderado Especial /General
Preliminar No. 104016/2019

Elaboró: John B.

JUZ 10 CIV CTO BOG

Señor
JUEZ 10 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

0121 6-MAR-'20AM10:31

0139 6-MAR-'20AM10:31

Ref. 2019 - 00504. Proceso. Verbal. De: MERY CLEMENTINA GARCIA BETANCOURT - OTROS. Contra. SERVIMEDICOS – COLOMBIANA DE SALUD – SERVIMED I.P.S. – MEDICOS ASOCIADOS I.P.S.

Francisco José Moreno Rivera, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.411.177 de Bogota y Tarjeta Profesional No. 65.534 del C.S.J., en mi calidad de apoderado especial de la Sociedad Médicos Asociados S.A. I.P.S., aporto en un (1) folio, respuesta dada por la Secretaria de Salud de Bogotá a Derecho de Petición y según lo referido en pruebas de la contestación a la demanda en el Acápite de pruebas, Literal C.3. y Literal C de Anexos No. 5.

Solicito se tenga el documento aportado como prueba y se agregue al expediente.

Anexo en un folio, respuesta de la Secretaria de Salud.

Atentamente,

FRANCISCO JOSE MORENO RIVERA
CC. 79.411.177 de Bogotá
T.P. 65.534 del C. S. de la J

IMPULSO PROCESAL - RAD. 2019 - 504

GOMEZ MORAD ASOCIADOS <notificacionesgomezmorad@outlook.com>

Mié 28/04/2021 12:04

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alianzagesa@gmail.com <alianzagesa@gmail.com>; medasocia@yahoo.com <medasocia@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (590 KB)

2019 0504 IMPULSO PROCESAL.pdf;

SEÑORA:

DOCTORA
GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Declarativo de Responsabilidad Civil
Demandantes: Mery Clementina Garcia Otros
Demandados: Médicos Asociados S.A y Otros
Radicado: 2019 0504

Asunto: IMPULSO PROCESAL

IVÁN SINESIO GÓMEZ MORAD, mayor de edad, obrando como apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia, me permito solicitarte al despacho se dé continuidad al proceso.

Cordialmente,

IVAN SINESIO GOMEZ MORAD
C.C. 79.942.072
T.P. 131.474 del C.S. de la J.

GÓMEZ MORAD
Responsabilidad Médica • Riesgos Laborales

SEÑORA:

DOCTORA
GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Declarativo de Responsabilidad Civil
Demandantes: Mery Clementina García y Otros
Demandados: Médicos Asociados S.A y Otros
Radicado: 2019 0504

Asunto: IMPULSO PROCESAL

IVÁN SINESIO GÓMEZ MORAD, mayor de edad, obrando como apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia, me permito solicitarte al despacho se dé continuidad al proceso.

Lo anterior, a fin de garantizar el principio de celeridad procesal a mis poderdantes, como derecho consagrado en la Carta Política.

Cordialmente,

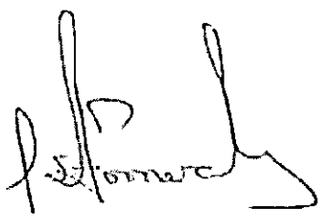

IVAN SINESIO GOMEZ MORAD
C.C. 79.942.072 de Bogotá D.C.
T.P. 131.472 del C.S. de la J.

RADICADO: 2019 - 0504 Memorial Informando Correo Electrónico

GOMEZ MORAD ASOCIADOS <notificacionesgomezmorad@outlook.com>

Vie 25/09/2020 12:51

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alianzagesa@gmail.com <alianzagesa@gmail.com>; medasocia@yahoo.com <medasocia@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (322 KB)

2019 - 0504. Mery Clementina Garcia.pdf,

Señor:

Dr.
Felipe Pablo Mojica Cortes
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Declarativo de Responsabilidad Civil
Demandante: Mery Clementina García y Otros
Demandados: Médicos Asociados S.A. y Otros
Radicado: 2019 - 0504

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 78 del Código General del Proceso al interior de su numeral 14, que indica que " 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. " Remito memorial adjunto para su conocimiento y del despacho.

Cordialmente,

IVÁN SINESIO GÓMEZ MORAD
C.C. 79.942.072
T.P. 131.474 del C.S. de la Judicatura

AL DESPACHO

FECHA 06 JUL 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: cctо10bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

Radicado: Responsabilidad Civil Contractual No. 11001310301020190050400

Declarado ineficaz los llamamientos en garantía por no realizarse la notificación de los mismos en el término de los seis meses, bajo los apremios del artículo 66 del Código General del Proceso, **por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito** propuestas de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(3)

148

Señor
Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Atn. Felipe Pablo Mojica Cortés
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Extinción de Servidumbre promovido por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.** en contra de **Alianza Fiduciaria S.A.** como vocera y administradora **del Patrimonio Autónomo "Fideicomiso Santo Domingo"**

Radicado: 2019 – 670

Asunto: Contestación de la Demanda

Daniel Andrés Peña Rayo, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.762.890 de Popayán, con tarjeta profesional número 277.630 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **Alianza Fiduciaria S.A.** como vocera y administradora **del Patrimonio Autónomo "Fideicomiso Santo Domingo"**, estando dentro del término para el efecto, doy contestación a la demanda formulada por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.**, en los siguientes términos:

I. Definiciones

Para efectos del presente escrito, las siguientes palabras tendrán los significados y definiciones que a continuación se relacionan:

Acción Reivindicatoria	Se refiere a la demanda presentada por el Fideicomiso Santo Domingo y la Urbanización Cerro Verde S.A. en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá. Proceso proceso que cursó bajo radicado No. 2000-301, con el objeto de que le fuera reivindicado el dominio y restituida la posesión sobre el área de terreno donde hoy se encuentran constituidas las Servidumbres y que es parte del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1352402[1] y del Predio Dominante
Acuerdo de Conciliación	Es el acta suscrita el 15 de diciembre de 2004, en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y la Urbanización Cerro Verde S.A. en liquidación y Fiduciaria Tequendama S. A. en la que, entre otros, Fiduciaria Tequendama S.A. y Urbanización Cerro Verde en liquidación reconocieron los derechos de dominio y la legítima posesión que ejerce la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de

[1] El predio con matrícula inmobiliaria No. 50C-1352402 está destinado a la ejecución del Proyecto Cerro Verde que se ejecutará en el Predio Dominante y su propietario en su momento fue la la Urbanización Cerro Verde S.A. en Liquidación. Hoy su propietario es Construcciones Megaterra Cerro Verde Etapa 1 S.A. – Megacerro E1 S.A., que junto al Fideicomiso Santo Domingo tienen por objeto la ejecución del Proyecto Cerro Verde.

	Bogotá E.S.P. sobre los predios *"Quebrada La Vieja" y" Resto De Las Acacias"* y, por su parte, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. se obligó, entre otros aspectos, a reconocer una servidumbre legal de tránsito, peatonal, vehicular y de servicios públicos para acceder al Predio Santo Domingo que afecta a sus predios.
CGP	Es la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.
EAAB, Acueducto o el Demandante	Es la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. con número de identificación tributaria 8999.999.094-1
Las Partes	Son el patrimonio autónomo "Fidecomiso Santo Domingo" representado por Alianza fiduciaria S.A, la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P y la Urbanización Cerro Verde S.A. en Liquidación, quienes suscribieron el Acuerdo de Conciliación.
Las Servidumbres	Son las servidumbres legales de tránsito peatonal y vehicular para acceder al predio Santo Domingo, de servicios públicos y de paso de aguas, que afecta a los predios Quebrada La Vieja y Resto de las Acacias.
La Servidumbre de Tránsito	Es la servidumbre legal de tránsito peatonal, vehicular para acceder al predio Santo domingo, que afecta a los predios Quebrada La Vieja y resto de las Acacias.
Predio Dominante	Es el predio Santo Domingo identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C – 1349447.
Predio las Acacias	Es el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C - 240094.
Predio Quebrada la Vieja	Es el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C – 1460764.
Predios Sirvientes	Son los predios *"Quebrada La Vieja" y" Resto De Las Acacias"*.

II. Oportunidad y procedencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 369 del CGP, así como en lo dispuesto en el auto proferido por el Honorable Despacho el 23 de octubre de 2019 (en adelante el "Auto Admisorio"), el término de traslado de la demanda es de 20 días.

Frente a dicho auto, mi Representado presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante el auto del 10 de marzo de 2020, notificado mediante estado del 11 del mismo mes y año. Así las cosas, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, el término de traslado empezó a correr el 12 de marzo de 2020.

Sin embargo, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Una vez reiniciados los términos de la rama judicial el 1 de julio de 2020, quedaban pendientes de correr 18 días de traslado, motivo por el que dicho término finaliza el 27 de julio de 2020, siendo el presente escrito procedente y oportuno.

III. Anotación Preliminar

Es importante poner de presentar al Honorable Despacho que este proceso constituye una más de las tantas acciones y vías de hecho que ha presentado la EAAB, directamente o a través de terceros, con el fin de afectar el normal desarrollo del Proyecto Cerro Verde desde que fue expedido el Decreto de Incorporación No. 857 de 1994.

Al respecto, es importante destacar que la titularidad de mi Representado sobre el Predio Dominante proviene de una sentencia de pertenencia que fue proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá de fecha 3 de junio de 1992, dentro del proceso ordinario instaurado por Josefa Gordillo de Muñoz y otros en contra de la Sociedad Henao Castrillón y Cía Ltda., que fue confirmada mediante sentencia del Tribunal Superior de Bogotá del 1 de julio de 1993. En virtud de dicho proceso judicial, se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1349447, el Predio Dominante, el 7 de septiembre de 1993.

Una vez creado dicho folio de matrícula, mediante el decreto de incorporación número 857 del 15 de diciembre de 1994, la Alcaldía Mayor de Bogotá decidió incorporar el Predio Dominante al área urbana del distrito de Bogotá, para que se desarrollara un proyecto inmobiliario de construcción de vivienda denominado Proyecto Cerro Verde (en adelante "Proyecto Cerro Verde" o "el Proyecto"). Es de destacar que para que fuera proferido el referido Decreto de Incorporación, tal y como se indica en su artículo 6, la EAAB había otorgado factibilidad técnica para la prestación de servicio de acueducto y alcantarillado al Proyecto.

En atención a dicho Decreto de Incorporación, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, mediante resolución número 850 del 28 de agosto de 1996, concedió al Fideicomiso Santo Domingo Licencia de Desarrollo Integral, que dio vía libre para realizar las obras de construcción y urbanismo. Para dicha licencia, la EAAB otorgó disponibilidad de servicios públicos de acueducto y alcantarillado mediante oficio No. 564192 del 29 de septiembre de 1995.

A pesar de que el Acueducto ya había otorgado viabilidad de disponibilidad de servicios públicos y, en esa medida, había dado su visto bueno frente al desarrollo del Proyecto Cerro Verde, dicha compañía presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 850 de 1996 que otorgó la Licencia de Desarrollo Integral, señalando la existencia de una querella policiva identificada bajo el número 12 de 1995 que cursaba ante la Alcaldía Local de Chapinero y que pretendía que le fuera restituido la posesión de los Bienes Sirvientes, motivo por el que, en su opinión, no podía tramitarse la mencionada licencia de desarrollo integral sobre un predio que tenía una presunta ocupación ilegal.

El recurso de reposición fue resuelto por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital mediante resolución No. 1099 del 11 de diciembre de 1996, señalando que, en la medida que existía una sentencia de pertenencia, el Fideicomiso Santo Domingo era legítimo propietario del Predio Dominante, según se desprendía del folio de matrícula y, por tanto, no había lugar a revocar la licencia de desarrollo integral, más aún cuando no le correspondía a dicha entidad, resolver controversias sobre el dominio del predio. La

resolución No. 1099 fue confirmada en apelación por la directora del Departamento Administrativo De Planeación Distrital mediante resolución No. 104 del 19 de marzo de 1997.

Pues bien, pese a que en el Departamento Administrativo de Planeación Distrital no habían prosperado las intenciones de la EAAB de suspender a toda costa el Proyecto Cerro Verde, la querella policiva interpuesta por la EAAB a la que se refirió en su recurso de reposición contra la Licencia de Desarrollo Integral cumplió con su objetivo. Sobre dicha querella, es importante destacar que la EAAB la interpuso con el objetivo de que se le restituyera el dominio sobre el Predio las Acacías, que estaba siendo perturbado por el ingreso al Predio Dominante. La mencionada querella conocida bajo el radicado No. 12 de 1995, fue resuelta por la Alcaldía Local de Chapinero mediante resolución 113 del 11 de agosto de 1997, en la que negó la restitución solicitada. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo de Justicia de Santa Fe de Bogotá, mediante resolución del 6 de febrero de 1998, concediendo el amparo solicitado por el Acueducto. El fundamento de dicho amparo fue que, durante la segunda instancia, el Acueducto aportó el certificado de tradición y libertad del Predio Quebrada la Vieja con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1460764, al cual se le había dado apertura el 13 de agosto de 1997.

En virtud de dicho amparo, y pese a que previamente la EAAB había otorgado su visto bueno al desarrollo del Proyecto Cerro Verde con el otorgamiento de la viabilidad de disponibilidad de servicios públicos, el Acueducto logró su objetivo de ver truncado el Proyecto Cerro Verde, por cuanto se le quitó las vías de acceso.

Con ocasión de dicha restitución, mi Representado demandó en el año 2000 al Acueducto ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, proceso que cursó bajo radicado No. 2000-301, con el objeto de que le fuera reivindicado el dominio y restituida la posesión sobre el área de terreno donde hoy se encuentran constituidas las Servidumbres y que era parte del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1352402[2] y del Predio Dominante. Adicionalmente, mi Representado solicitó en esa demanda, que se condenara al Acueducto por los perjuicios que se ocasionaron al Fideicomiso Santo Domingo por la imposibilidad de ejecutar el Proyecto Cerro Verde.

La demanda presentada por mi representada en contra de la EAAB se sustentaba en que mi Representada acreditaba mejor derecho que la EAAB, en la medida que al Predio Dominante se le abrió folio de matrícula el 3 de diciembre de 1993, mientras que al Predio la Quebrada la Vieja se le abrió folio de matrícula inmobiliaria el 13 de agosto de 1997 con una escritura pública que no se constituía en un título sujeto de trasladar el dominio, debido a que el contrato de permuta no había sido otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 1956 del Código Civil, en armonía con el artículo 1857 del mismo código. De conformidad con el artículo 43 del Decreto 1250 de 1970[3], vigente al momento de apertura de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios, no era oponible a mi Representado la presunta titularidad de la EAAB sobre el Predio la Quebraja la Vieja, pues el acto mediante el cual el Acueducto había adquirido dicho predio no tenía valor probatorio, por no encontrarse registrado.

---

[2] El predio con matrícula inmobiliaria No. 50C-1352402 está destinado a la ejecución del Proyecto Cerro Verde que se ejeuctará en el Predio Dominante y su propietario en su momento fue la la Urbanización Cerro Verde S.A. en Liquidación. Hoy su propietario es Construcciones Megaterra Cerro Verde Etapa 1 S.A. – Megacerro E1 S.A., que junto al Fideicomiso Santo Domingo tienen por objeto la ejecución del Proyecto Cerro Verde

[3] *"Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro."*

Las pretensiones de la referida demanda, tal y como se reconoce en el hecho tercero del Acuerdo de Conciliación, proseguían una indemnización de perjuicios, sustentados en dictamen pericial, por la suma de $465.000.000.000.

No obstante lo anterior, mi Representado con el fin de dar por concluida la disputa, decidió aceptar el Acuerdo de Conciliación, en el que el Acueducto como retribución al desistimiento de la Acción Reivindicatoria y la posible condena por la suma cercana de $465.000.000.000, decidió reconocer a perpetuidad las Servidumbres.

Así las cosas, y pese a el Acuerdo de Conciliación se constituyó en virtud de concesiones reciprocas, esto es, el desistimiento judicial por parte de mi Representado de la Acción Reivindicatoria y, con ello, la renuncia a la posible condena al Acueducto por una cuantiosa suma de dinero, y el reconocimiento por parte de la EAAB de las Servidumbres a perpetuidad y la obligación de construcción de las redes de acueducto y alcantarillado, con la presente demanda la EAAB pretende obtener un beneficio de alegar su propio incumplimiento al Acuerdo de Conciliación, de actuar de mala fe y de desconocer sus propios actos.

El interés de la EAAB de obstaculizar el Proyecto Cerro Verde no solo se ha manifestado a través de los actos descritos sino de la conducta de sus funcionarios, como lo es la señora Sandra Inés Rozo Barragán y el señor José Luis Rodríguez, asesor externo del Acueducto, cuyo actuar administrativo siempre ha ido en contra de permitir la ejecución del Proyecto Cerro Verde desde el año 1994.

IV. Oposición a las pretensiones

La demanda que dio inicio a este proceso constituye en sí misma una declaración de violación a los derechos fundamentales de mi Representado relacionados con las libertades de locomoción, igualdad y libre ejercicio del derecho de propiedad, además de una conducta contraria a la buena y fe y que desconoce los actos propios de la Demandante.

Sobre el particular, es importante indicar que en los términos de la legislación colombiana las servidumbres se constituyen en una expresión del deber de solidaridad y colaboración que recae sobre los ciudadanos, con el fin de garantizarle derechos mínimos a propietarios que se encuentran en una dificultad de explotación de su predio. En efecto, una servidumbre tiene por objeto garantizar el correcto ejercicio del derecho de propiedad, otorgando a sus titulares los medios necesarios para el uso y explotación de su predio con el fin de dar cumplimiento a los fines estatales.

Para el caso en concreto, debe señalarse que el Predio Dominante es un predio enclavado que no cuenta con ninguna vía de acceso o posibilidad de paso de aguas o de obtener agua y alcantarillado, más que por las Servidumbres **legales** que recaen sobre los Predios Sirvientes. Por ello, las pretensiones de la demanda no son otra cosa que una petición de anular el derecho de propiedad en cabeza de mi representado sobre el Predio Dominante en la medida que la EAAB pretende extinguir el acceso al mismo, así como evitar el desagüe de las aguas y el recibo de servicios públicos. En resumen, las pretensiones de la demanda persiguen extinguir el derecho de propiedad de mi representada ocasionándole un grave perjuicio bajo artificiosos argumentos que ninguna relación guardan con la existencia de las Servidumbres legales.

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas por lo que se ha señalado y, adicionalmente, debido a que (i) se fundamentan en que las Servidumbres son voluntarias y no legales, (ii) la EAAB reconoció la existencia de las servidumbres a perpetuidad y recibió

una importante contraprestación por tal hecho, de modo que la mera solicitud de extinción de la servidumbre es un incumplimiento del Acuerdo de Conciliación, (iii) a que la causal de extinción de las Servidumbres es la inexistencia de una licencia de construcción o una obra de urbanización en el Predio Dominante, lo cual no corresponde a una de las causales previstas en la ley para la extinción de las servidumbres, ni fue una condición impuesta para el reconocimiento a perpetuidad de las Servidumbres en documento público por parte de la EAAB, (iv) mi representada ha gozado de manera ininterrumpida de las Servidumbres hasta la fecha y (v) la EAAB actúa de mala fe y desconoce sus propios actos al solicitar la extinción de las Servidumbres.

Lo cierto es que, sin importar el tipo de explotación que se plantee sobre el Predio Dominante o que siquiera exista explotación económica en éste, las Servidumbres que recaen sobre los Predios Sirvientes en beneficio del Predio Dominante surgen de pleno derecho en virtud de la ley, en la medida que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 905 del Código Civil para la Servidumbre de Tránsito y en los artículos 919 y siguientes para la Servidumbre de aguas, lo cual fue reconocido en instrumento público por parte de la EAAB. Así mismo, las Servidumbres fueron reconocidas a perpetuidad por parte de la EAAB en beneficio del Predio Dominante en el Acuerdo de Conciliación y en la Escritura Pública 1578 del 22 de julio de 2005, por lo que la Demandante recibió una importante contraprestación[4]. Desconocer lo declarado y pactado en actos públicos constituye un acto contrario a la buena fe, un incumplimiento contractual y una conducta contraria a los actos propios.
Tomando en consideración que el acceso al Predio Dominante solo puede hacerse a través de la vía de la Servidumbre de Tránsito, mi representada no ha tenido alternativa distinta que gozar de dicha Servidumbre para ejercer el derecho de dominio de que es titular sobre el referido predio. Así lo ha hecho de manera constante e ininterrumpida desde que las Servidumbres fueron reconocidas por la EAAB hasta la fecha. Ejemplo de ello son los múltiples accesos al Predio Dominante para vigilancia del Predio y de la misma Servidumbre, para ingreso de maquinaria y personal destinado a la ejecución de actividades relacionadas con las licencias de construcción otorgadas, aprovechamientos forestales, recepción de visitas de distintas autoridades administrativas e, incluso, para la realización de estudios técnicos, ambientales y forestales.

Adicionalmente, frente a las servidumbres de agua y servicios públicos debe señalarse que éstas son servidumbres continuas, como lo señala el artículo 881 del Código Civil, lo que supone que no requiere de un hecho del hombre para su ejercicio. En ese sentido existe en los Predios Sirvientes un sistema de alcantarillado, de redes de comunicaciones y energía y canales en virtud de las cuales se goza de la servidumbre de aguas y de servicios públicos otorgadas por el Acueducto. Incluso, fue la misma EAAB la que construyó el mencionado alcantarillado en virtud de sus obligaciones derivadas del Acuerdo de Conciliación, por lo que solicitar la extinción de tal servidumbre constituye en sí mismo una manifestación contraria a la buena fe de su parte y un incumplimiento del Acuerdo de Conciliación.

---

[4] Acuerdo de Conciliación:

A. El área total que se reconoce como servidumbre de tránsito peatonal, vehicular y de servicios públicos incluyendo las zonas de control ambiental, será compensada con el desistimiento a las pretensiones del proceso ordinario que cursa en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá y con la construcción y mantenimiento a perpetuidad de una reja eslabonada por parte de la Fiduciaria Tequendama S.A. y Urbanización Cerro Verde (en liquidación), según especificaciones que entregue la EAAB ESP, a efectos de establecer claramente el lindero entre los predios de la EAAB ESP y la zona donde se reconoce la servidumbre. Como servidumbre de tránsito peatonal, vehicular y de servicios públicos son 1 214 mts2 y de control ambiental son 2 323,62 mts2.

La EAAB ha pretendido crear una artificiosa teoría en virtud de la cual la presunta inexistencia de la licencia de construcción vigente para desarrollar el Proyecto Cerro Verde implica, en sí mismo, que se deben extinguir las Servidumbres. Nada más absurdo que ello. Se destaca que no mantener una licencia de construcción vigente o no desarrollar un proyecto urbanístico no es una causal de extinción de las servidumbres. Como se dijo, mi representada ha hecho uso de las Servidumbres de manera constante e ininterrumpida dado que son necesarias para el adecuado aprovechamiento del Predio Dominante e, incluso, absolutamente indispensables para ejercer el derecho de dominio en cabeza de mis representadas, sin importar la destinación que sea dada al Predio Dominante.

Resulta aún más reprochable que la EAAB alegue que las Servidumbres deben extinguirse por cuanto no existe una licencia de construcción vigente sobre el Predio Dominante, cuando al reconocer la existencia de las Servidumbres legales -en el Acuerdo de Conciliación y en la Escritura Publica No. 1578 del 22 de julio de 2005 otorgada ante la Notaría 41 del Círculo de Bogotá D.C.- y recibir una contraprestación importante por tal reconocimiento, la EAAB no condicionó el reconocimiento a perpetuidad de las Servidumbres a la ejecución de obras de construcción o urbanísticas en el Predio Dominante.

Ahora bien, distinto es que el cumplimiento de **la obligación en cabeza de la EAAB** de instalar las redes necesarias para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado al Predio Dominante esté condicionada a la obtención de la correspondiente licencia de construcción, en los términos del numeral 3 de las obligaciones de la EAAB del Acuerdo de Conciliación. Una vez sea obtenida tal licencia, se podrá exigir a la EAAB el cumplimiento de su obligación, lo cual no es objeto de debate en este proceso.

Con sustento en lo anterior, solicito al Honorable Despacho que rechace las pretensiones de la demanda por ser abiertamente improcedentes en la medida que la solicitud de extinción de las Servidumbres resulta contraria a derecho.

Desde ya solicito condenar severamente en costas a quien demanda.

V. Hechos

Sea lo primero señalar que rechazamos enfáticamente el contenido de los hechos de la Demanda dado que corresponden a simples interpretaciones carentes de todo sustento y a conclusiones, afirmaciones y apreciaciones subjetivas del Demandante, quien pretende desconocer la realidad. No obstante ello, se procede a contestar cada uno de los denominados hechos de la Demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 96 del CGP, en el mismo orden en que fueron planteados:

Respecto al numeral 1: No es un hecho que se refiera a mi representada y, por tanto, no estoy obligado a contestarlo. Sin embargo, conforme a los documentos aportados con la demanda, la titularidad del Predio Quebrada la Vieja con matrícula inmobiliaria número 50C-1460764 recae sobre la EAAB, titularidad que fue reconocida por el Fideicomiso Santo Domingo en el Acuerdo de Conciliación suscrito entre las Partes y en virtud del reconocimiento a perpetuidad de las Servidumbres por parte de la EAAB en favor del Predio Dominante -lo cual infundadamente está siendo desconocido por la EAAB-. En cuanto a la delimitación y linderos del referido predio me atengo a lo que al respecto señale el folio de matricula inmobiliaria y la escritura respectiva.

Es importante destacar que mi Representado demandó en el año 2000 al Acueducto ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, proceso que cursó bajo radicado No. 2000-301, con el objeto de que le fuera reivindicado el dominio y restituida la posesión sobre el área

de terreno donde hoy, se encuentran constituidas las Servidumbres y que era parte del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1352402[5] y del Predio Dominante.

La referida demanda reivindicatoria se sustentaba en que mi Representada acreditaba mejor derecho que la EAAB, en la medida que al Predio Dominante se le abrió folio de matricula el 3 de diciembre de 1993, mientras que al Predio la Quebrada la Vieja se le abrió folio de matrícula inmobiliaria el 13 de agosto de 1997. De conformidad con el artículo 43 del Decreto 1250 de 1970[6], vigente al momento de apertura de los folios de matricula inmobiliaria de los predios, no era oponible a mi Representado la presunta titularidad de la EAAB sobre el Predio la Quebraja la Vieja, pues el acto mediante el cual el Acueducto había adquirido dicho predio no tenía valor probatorio, por no encontrarse registrado.

No obstante lo señalado en el referido proceso judicial y con el fin de dar por concluida la disputa, en el Acuerdo de Conciliación, mi Representado decidió reconocer el derecho de dominio de la EAAB sobre el Predio la Quebrada la Vieja siempre que se ésta reconociera las Servidumbres en favor del Predio Dominante a **perpetuidad**. Por esa razón resulta un acto contrario a la buena fe las alegaciones del Demandante dentro de este proceso, quien se hizo titular de un predio por cuenta del reconocimiento de las Servidumbres que hoy pretende extinguir.

Respecto al numeral 2: No es un hecho que se refiera a mi representada y, por tanto, no estoy obligado a contestarlo. Sin embargo, conforme a los documentos aportados con la demanda, la titularidad del Predio las Acacias, con matrícula inmobiliaria número 50C-240094, recae sobre la EAAB, titularidad que fue reconocida por el Fideicomiso Santo Domingo en virtud del Acuerdo de Conciliación suscrito entre las Partes, reconocimiento condicionado a que reconociera las Servidumbres a perpetuidad. En cuanto a la delimitación y linderos del referido predio me atengo a lo que al respecto señale el folio de matricula inmobiliaria y la escritura respectiva.

Es importante destacar que mi Representado demandó a la EAAB ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, proceso que cursó bajo radicado No. 2000-301, con el objeto de que le fuera reivindicado el dominio y restituida la posesión sobre el área de terreno donde hoy, se encuentran las Servidumbres y que era parte del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1352402[7] y del Predio Dominante. El título sobre ambos predios fue constituido mediante el fallo del 3 de junio de 1992 del Juzgado Segundo Civil del Circuito confirmado por el fallo del Tribunal Superior de Bogotá del 1 de julio de 1993 que declaro la prescripción adquisitiva de dominio sobre tal predio a favor de los habitantes del antiguo barrio Santo Domingo quienes accedían al barrio a través de la misma vía de acceso que posteriormente fue entregada en Servidumbre.

No obstante lo señalado en el referido proceso judicial y con el fin de dar por concluida la disputa, en el Acuerdo de Conciliación, mi Representado decidió reconocer el derecho de

---

[5] El predio con matrícula inmobiliaria No. 50C-1352402 está destinado a la ejecución del Proyecto Cerro Verde que se ejecutará en el Predio Dominante y su propietario en su momento fue la la Urbanización Cerro Verde S.A. en Liquidación. Hoy su propietario es Construcciones Megaterra Cerro Verde Etapa 1 S.A. – Megacerro E1 S.A., que junto al Fideicomiso Santo Domingo tienen por objeto la ejecución del Proyecto Cerro Verde.

[6] *"Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro."*

[7] El predio con matrícula inmobiliaria No. 50C-1352402 está destinado a la ejecución del Proyecto Cerro Verde que se ejeuctará en el Predio Dominante y su propietario en su momento fue la la Urbanización Cerro Verde S.A. en Liquidación. Hoy su propietario es Construcciones Megaterra Cerro Verde Etapa 1 S.A. – Megacerro E1 S.A., que junto al Fideicomiso Santo Domingo tienen por objeto la ejecución del Proyecto Cerro Verde.

dominio de la EAAB sobre el Predio las Acacias siempre que se reconocieran a perpetuidad las Servidumbres en favor del Predio Dominante. Por esa razón resulta un acto contrario a la buena fe las alegaciones del Demandante dentro de este proceso, quien se hizo titular de un predio por cuenta del reconocimiento de las Servidumbres que hoy pretende extinguir.

Respecto al numeral 3: No es cierto en los términos planteados por el Demandante. La titularidad del Predio Dominante, con matrícula inmobiliaria número 50C-1349447, recae sobre el Fideicomiso Santo Domingo cuyo vocero y administrador es Alianza Fiduciaria S.A. Respecto de la ubicación, cabida y linderos nos atendemos a los documentos públicos que dan cuenta de los mismos y a su correcta interpretación.

Respecto al numeral 4: No es un hecho, sino una transcripción parcial del Acuerdo de Conciliación suscrito entre las Partes, motivo por el que me atengo al contenido integro y literal del mismo y a su correcta interpretación. En todo caso, es de destacar que, conforme se señala en el aparte trascrito, la EAAB se obligó a reconocer la existencia de las Servidumbres legales sobre los Predios Sirvientes y a favor del Predio Dominante, entre otros, como contraprestación por el desistimiento que realizó mi Representado de la acción reivindicatoria que había iniciado contra el Acueducto a que se hace referencia en la respuesta a los hechos números 1 y 2 y el reconocimiento de la titularidad de dominio y posesión del Acueducto respecto de los Predios Sirvientes. Desistimiento que se condicionó a ese reconocimiento de las Servidumbres a perpetuidad en beneficio del Predio Dominante.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el reconocimiento de las Servidumbre fue una ratificación de la disponibilidad presupuestal que había sido otorgada al Proyecto Cerro Verde por la misma EAAB mediante oficio No. 525396 del 22 de febrero de 1994, en la medida que autorizó a partir de ese acuerdo el paso de los servicios de Acueducto y Alcantarillado por los Predios Sirvientes, donde él mismo se obligó a realizar las obras necesarias para la construcción e instalación de la prestación de esos servicios públicos.

Respecto al numeral 5: No es un hecho, sino una transcripción parcial del Acuerdo de Conciliación suscrito entre las Partes, motivo por el que me atengo al contenido integro y literal del mismo y a su correcta interpretación. Es importante destacar que, tal y como es reconocido por el mismo Acueducto en su demanda y en el Acuerdo de Conciliación, la única vía para el acceso al Predio Dominante es a través de la Servidumbre Legal de Tránsito que fue reconocida mediante escritura pública 1578 del 22 de julio de 2005 otorgada ante la Notaría 41 del Círculo de Bogotá. En esa medida, la servidumbre de transito concedida por el Acueducto en favor del Predio Dominante es de las previstas en el artículo 905 del Código Civil que señala:

> *"Si un predio se halla destituido de comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero **tendrá derecho** para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio."*

Así las cosas, además del Acuerdo de Conciliación, mi Representada tiene derecho a imponer a los Predios Sirvientes la Servidumbre de Transito en virtud de la ley por ser la servidumbre de tránsito indispensable para su uso y beneficio.

No obstante lo anterior, como se ha dicho, la EAAB reconoció por medio del Acuerdo de Conciliación y la Escritura Pública 1578 de 2005 las Servidumbres la existencia a perpetuidad de las servidumbres y recibió una importante contraprestación por tal hecho.

Por tanto, desconocer o pretender la extinción de las Servidumbres implica un acto contrario a la buena fe y un incumplimiento del Acuerdo de Conciliación y de lo consignado en la escritura pública referida.

Respecto al numeral 6: No es un hecho, sino una transcripción parcial del Acuerdo de Conciliación suscrito entre las Partes, motivo por el que me atengo al contenido integro y literal del mismo y a su correcta interpretación. En todo caso, se resalta que la obligación de mantenimiento a **perpetuidad** de la vía, la cual ha sido cumplida por mi representado, le fue impuesta a la demandada en la medida que la servidumbre reconocida igualmente lo fue a ***perpetuidad***. Precisamente por ello sorprende a mi representada que la demandante hoy pretenda desconocer sus compromisos contractuales y sus obligaciones legales. Además, el cumplimiento de la obligación citada en el hecho no condiciona la existencia de las Servidumbres en beneficio del Predio Dominante y a cargo de los Predios Sirvientes.

Respecto al numeral 7: No es un hecho, sino una transcripción parcial del Acuerdo de Conciliación suscrito entre las Partes, motivo por el que nos atenemos al contenido integro y literal del mismo y a su correcta interpretación. Es importante señalar que el Fideicomiso Santo Domingo ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que le corresponden derivadas del Acuerdo de Conciliación.

Respecto al numeral 8: Es cierto que a través de escritura pública No. 1578 del 22 de julio de 2005, se reconocieron las Servidumbres legales a perpetuidad por parte de la EAAB en virtud del reconocimiento por parte de la Demandada de la propiedad en cabeza del Acueducto de los Predios Sirvientes y por el desistimiento de la Acción Reivindicatoria.

Respecto al hecho número 9: No es un hecho, sino una transcripción parcial de la Escritura Pública No. 1578 del 22 de julio de 2005 otorgada por las Partes, motivo por el que me atengo al contenido integro y literal de ésta y a su correcta interpretación. En todo caso, reiteramos que en la referida escritura pública el Acueducto reconoció las Servidumbres en los términos del Acuerdo de Conciliación, como contraprestación por el reconocimiento otorgado por el Fideicomiso Santo Domingo del dominio y posesión de la EAAB en los Predios Sirvientes y el desistimiento de la Acción Reivindicatoria.

Asimismo, es de destacar que la EAAB reconoció que la Servidumbre de transito es legal, en los términos del artículo 905 del Código Civil, en la medida que la única vía de acceso al Predio Dominante es a través de los Predios Sirvientes.

Respecto al numeral 10: No es un hecho, sino una transcripción parcial de la Escritura Pública No. 1578 del 22 de julio de 2005 otorgada por las Partes, motivo por el que me atengo al contenido integro y literal de ésta y a su correcta interpretación.

Respecto al numeral 11: No es un hecho, sino una transcripción parcial de la Escritura Pública No. 1578 del 22 de julio de 2005 otorgada por las Partes, motivo por el que me atengo al contenido integro y literal de ésta y a su correcta interpretación. En todo caso, reiteramos que al Acueducto reconoció las Servidumbres en los términos del Acuerdo de Conciliación, como contraprestación por el reconocimiento otorgado por el Fideicomiso Santo Domingo frente al dominio y posesión que ejercía la EAAB en los Predios Sirvientes y el desistimiento de la Acción Reivindicatoria.

Respecto al numeral 12: No es cierto. Tal y como se refleja en el certificado de tradición y libertad del Predio las Acacias, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-240094, las Servidumbres se registraron en la anotación 17 del referido folio y las

servidumbres reconocidas por la EAAB en la escritura pública No. 1578 fue una Servidumbre Legal de Transito, Peatonal, Vehicular y de Servicios Púbicos y Servidumbre de Paso de Aguas.

Respecto al numeral 13: Es cierto que mi Representado y la Urbanización Cerro Verde S.A. en liquidación, iniciaron un proceso ejecutivo ante el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá en contra de la EAAB con el objeto de que cumpliera con su obligación, derivada del Acuerdo de Conciliación, de realizar las obras de instalación de las redes necesarias para la prestación del servicio de acueducto al Predio Dominante, debido a que en 2006 ya había realizado la instalación de la red de alcantarillado. Lo anterior, con fundamento en que el Acuerdo de Conciliación establece que al Acueducto se le debía entregar licencia de construcción vigente para que pudiera realizar las obras de instalación de las redes y mi Representado, el 27 de mayo de 2005, le había entregado copia de la licencia de construcción que en ese momento le había otorgado la Curaduría Urbana No. 4 mediante resolución No. LC04-7-0969. En todo caso, es un hecho irrelevante para el asunto del presente proceso y las pretensiones de la demanda.

Respecto al numeral 14: Es cierto que, mediante sentencia del 22 de enero 2018, el Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá decidió continuar con la ejecución de la EAAB, le ordenó construir la red de acueducto y alcantarillado y la condenó en costas.

Respecto al numeral 15: No es cierto en la forma como está planteado. Debe destacarse que fueron la EAAB y el Ministerio Público quienes presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá, el cual fue conocido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, quien, mediante sentencia del 5 de septiembre de 2018, resolvió revocar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, negar el mandamiento de pago solicitado con sustento en razones que en nada se relacionan con la existencia de las Servidumbres.

Respecto al numeral 16. No es un hecho sino una transcripción parcial de la sentencia del 5 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en donde se cita el Acuerdo de Conciliación, motivo por el que me atengo al contenido integro y literal de ésta y a su correcta interpretación. En todo caso, se resalta que lo señalado en la sentencia no tiene relación alguna con el objeto del presente proceso ni con las pretensiones de la demanda.

Respecto al numeral 17: No es un hecho sino una transcripción parcial de la sentencia del 5 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, motivo por el que me atengo al contenido integro y literal de ésta y a su correcta interpretación. En todo caso, se resalta que lo señalado en la sentencia no tiene relación alguna con el objeto del presente proceso, ni sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda y no implican el desconocimiento de las Servidumbres.

No obstante lo anterior, debe resaltarse que, tal y como lo indica la referida sentencia, la decisión del Tribunal se concretó a señalar que la obligación de la EAAB de construir la redes de acueducto y alcantarillado estaba sometida a unas condiciones que no estaban acreditadas para el momento en que se adelantó el proceso. Señala el Tribunal en dicha sentencia:

> *"Para el caso es claro que la ejecución está basada en un título complejo, como ya se dijo, conformado por el acta de conciliación y los demás documentos que instrumentarán el cumplimiento de las condiciones allí acordadas, esto es, la entrega de la licencia de construcción (y su respectiva prórroga) a la Empresa de Acueducto y*

Alcantarillado de Bogotá (ahora Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá); las especificaciones y características que se discriminarán y establecerán en el diseño de la obra; y el cronograma de trabajo que las partes acordaran para la realización de las redes."

Lo señalado por el Tribunal no es óbice para que, una vez acreditadas las condiciones indicadas en la sentencia, se haga exigible a la EAAB la obligación de construir las redes de acueducto y alcantarillado conforme se pactó en el Acuerdo de Conciliación, es decir, que la obligación de construir tales redes existe en cabeza de la EAAB.

En esa medida, al existir la obligación en cabeza de la EAAB de construir las redes de acueducto y alcantarillado, ello implica la garantía de disponibilidad de servicios públicos en el Predio Dominante y, además, un reconocimiento adicional de las servidumbres de aguas y servicios públicos, de las que ya se hace uso.

Respecto al numeral 18: No es un hecho sino una transcripción parcial de la sentencia del 5 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, motivo por el que me atengo al contenido integro y literal de ésta y a su correcta interpretación. En todo caso, se resalta que lo señalado en la sentencia no tiene relación alguna con el objeto del presente proceso, ni sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda y no implican el desconocimiento de las Servidumbres.

No obstante lo anterior, debe resaltarse que, tal y como lo indica la referida sentencia, la decisión del Tribunal se concretó a señalar que la obligación de la EAAB de construir la redes de acueducto y alcantarillado estaba sometida a unas condiciones que no estaban acreditadas para el momento en que se adelantó el proceso. Señala el Tribunal en dicha sentencia:

"Para el caso es claro que la ejecución está basada en un título complejo, como ya se dijo, conformado por el acta de conciliación y los demás documentos que instrumentarán el cumplimiento de las condiciones allí acordadas, esto es, la entrega de la licencia de construcción (y su respectiva prórroga) a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (ahora Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá); las especificaciones y características que se discriminarán y establecerán en el diseño de la obra; y el cronograma de trabajo que las partes acordaran para la realización de las redes."

Lo señalado por el Tribunal no es óbice para que, una vez acreditadas las condiciones indicadas en la sentencia, se haga exigible a la EAAB la obligación de construir las redes de acueducto y alcantarillado conforme se pactó en el Acuerdo de Conciliación.

Así mismo debe ponerse de presente que el término de vigencia de una licencia de construcción para el Predio Dominante no tiene ninguna correlación con la vigencia o existencia de las Servidumbres. La decisión del Tribunal en ningún punto refiere a la vigencia de las Servidumbres o que su existencia dependa de la emisión o de la vigencia de las licencias de construcción.

Respuesta al numeral 19: No es un hecho sino una transcripción parcial de la sentencia del 5 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, motivo por el que me atengo al contenido integro y literal de ésta y a su correcta interpretación. En todo caso, se resalta que lo señalado en la sentencia no tiene relación alguna con el objeto del presente proceso, ni sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda y no implican el desconocimiento de las Servidumbres.

Ahora, en lo relacionado con las conexiones de la servidumbre legal de agua y servicios públicos reconocida en la cláusula octava de la escritura pública número 1578 del 22 de julio 2005, señalamos que no es cierto que no se hayan ejecutado, dado que, tal y como se demuestra con las pruebas aportadas con esta contestación, la EAAB mediante contrato 031-2006 realizó la construcción de las redes de alcantarillado de aguas negras y aguas lluvias. Veamos el mencionado alcantarillado, así como el plano de conducto de aguas que realizó el mismo Acueducto:

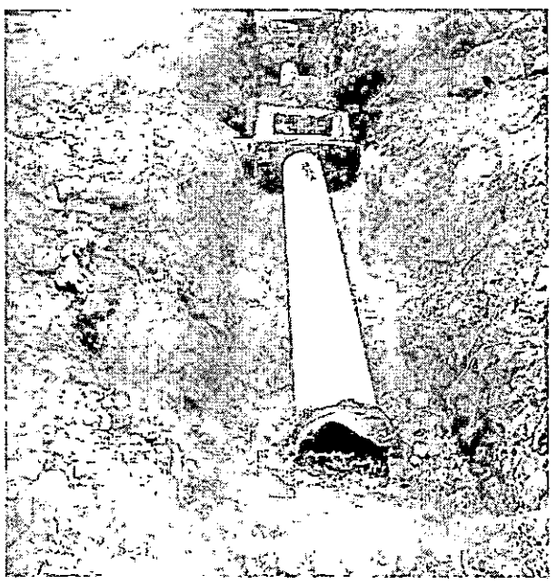

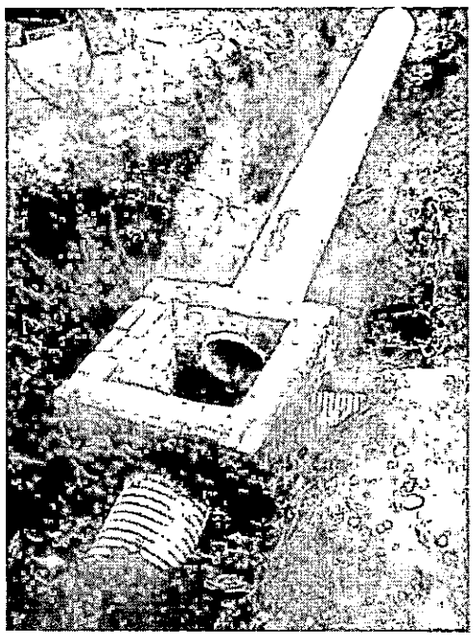

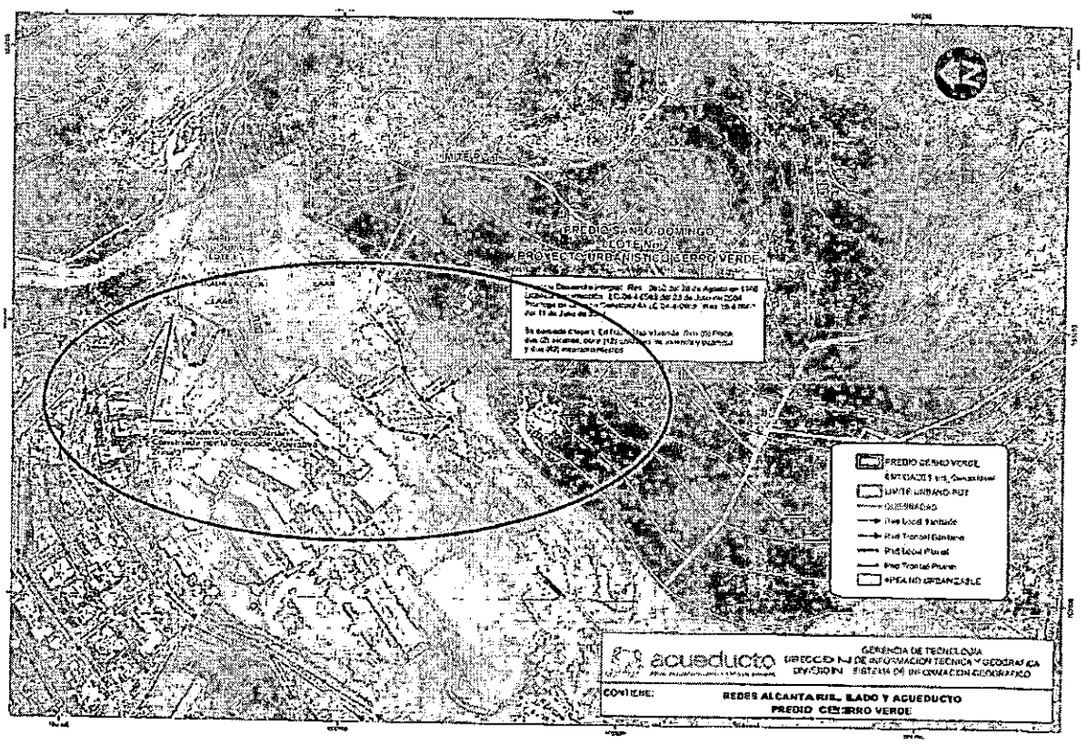

Como se refleja del mencionado plano, que se aporta como prueba del presente escrito, el mismo Acueducto reconoce las redes de acueducto y alcantarillado que existen sobre el predio y sobre las cuales se otorgó la prórroga de la licencia de construcción en 2014.

Asimismo, existen canales de aguas lluvias como se puede ver en las siguientes fotografías:

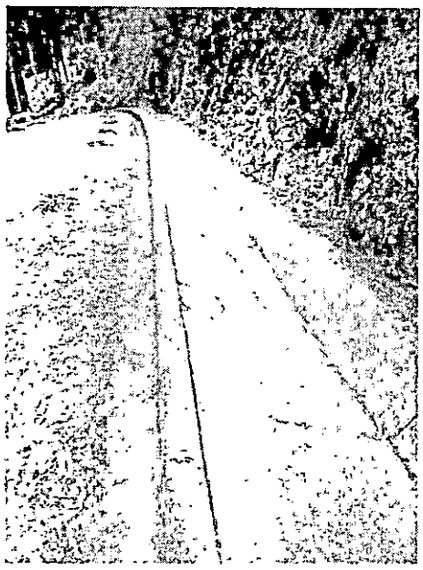

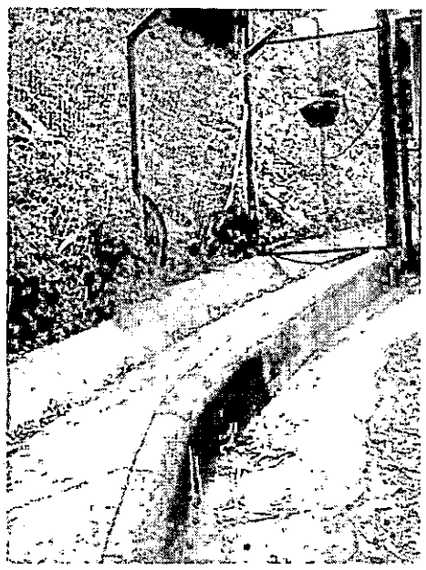

Así mismo, se puede ver en las fotos las redes de servicios de energía y telecomunicaciones en los Predios Sirvientes con destino al Predio Dominante:

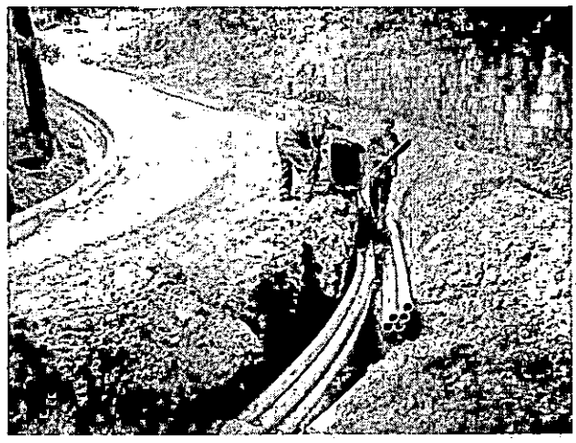

Respuesta al numeral 20: No es cierto. Al respecto, sea lo primero señalar que, contrario a lo afirmado por el Demandante, la existencia, uso y goce de las Servidumbres legales de tránsito, servicios públicos y aguas, que fueron reconocidas por la EAAB en el Acuerdo de Conciliación y en la Escritura Pública No. 1578 del 22 de julio de 2005, no se deriva de ninguna manera y no se condiciona a la existencia de una licencia de construcción.

Las Servidumbres derivan su existencia de la ley, en cuanto a la de tránsito, por servir de instrumento jurídico para autorizar el ingreso a los Predios Sirvientes para que los derechos derivados del dominio del Predio Dominante puedan ser ejercidos, no puede olvidarse que el Predio Dominante es un predio enclavado cuyo uso y goce depende de la existencia de la servidumbre de transito en los términos previstos en el artículo 905 del Código Civil. Respecto de la Servidumbre de aguas en la medida que se configuran las condiciones previstas en los artículos 919 y siguientes del Código Civil para su existencia.

Adicionalmente, el acto de reconocimiento de la EAAB sobre la existencia de las Servidumbres, contenido en el Acuerdo de Conciliación y la escritura Pública No. 1578 de 2005, NO se hizo bajo la condición de que se diera la construcción del Proyecto Inmobiliario que pretendía realizar el Fideicomiso Santo Domingo o la Urbanización Cerro Verde S.A. en Liquidación. De la sola lectura de los referidos documentos resulta claro que la EAAB pura y simplemente reconoció en documento público la existencia de las servidumbres legales.

Aclarado lo anterior, en todo caso debe señalarse que mi representada ha gozado desde su reconocimiento de las Servidumbres continúa e ininterrumpidamente. No puede olvidarse que la única vía de acceso al Predio Dominante es la Servidumbre impuesta sobre los Predios Sirvientes luego todo acceso de personas, maquinaria y cualquier bien al Predio Dominante durante los últimos 14 años se ha realizado mediante el goce de la Servidumbre. Para efectos de la Servidumbre de Transito, desde su reconocimiento por ser "exclusiva" se contrató la vigilancia desde del acceso a los Predios Sirvientes y por tanto a la vía de la Servidumbre y hasta el punto de acceso al Predio Dominante y se realizaron labores de mantenimiento en la misma y se ha hecho uso de ella para, entre otros lo siguiente:

(i) El control acceso a los Predios Sirvientes a través de una compañía de vigilancia contratada para tal efecto.

(ii) El ingreso de la vigilancia realizada al Predio Dominante.

(iii) La entrada de la maquinaria al Predio Dominante para el cumplimiento de las obligaciones de las distintas licencias de construcción otorgadas, especialmente, la licencia de construcción otorgada por la Curaduría Urbana No. 4 mediante Resolución 14-4-0967 del 11 de julio de 2014.

(iv) Para la ejecución del plan de manejo de tránsito y el plan de gestión integral de residuos de demolición y construcción, ejecutados en virtud de la licencia de construcción otorgada por la Curaduría Urbana No. 4 mediante Resolución 14-4-0967 del 11 de julio de 2014 para el cargue y descargue de materiales, el manejo de vehículos de carga y el manejo de particulares.

(v) El ingreso al Predio Dominante para llevar a cabo todos los estudios técnicos de suelos, ambientales, estructurales, forestales y, en general, todos los que se han requerido para presentar las solicitudes de licencias de construcción tramitadas por el Fideicomiso Santo Domingo.

(vi) El ingreso de personal al Predio Dominante, entre otros, el personal de las distintas visitas de las autoridades distritales.

(vii) Para realizar aprovechamientos forestales que han sido autorizados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca por los riesgos que se han presentado en el Predio Dominante.

Por otro lado, frente a las servidumbres de agua de manera permanente y durante el mismo periodo de tiempo (14 años) ha permitido el manejo de las aguas lluvias y de las escorrentías a través de los Predios Sirvientes y las de servicios públicos, tal y como se señaló en el hecho anterior, el mismo Demandante construyó el Alcantarillado e, incluso, la misma EAAB reconoció las redes de Acueducto y Alcantarillado que existen en el Predio Dominante en el plano aportado como prueba uu del presente escrito, así como están construidas las redes de telecomunicaciones y energía. E n todo caso, mi representada NO ha ejecutado ningún acto contrario a la Servidumbre.

Respuesta al numeral 21: No es cierto. Tal y como se indicó al responder el hecho anterior, mi representada ha gozado de manera ininterrumpida de las Servidumbres y no ha ejecutado ningún acto contrario a las mismas.

Respuesta al numeral 22: No es un hecho, sino una manifestación subjetiva del Demandante que, en todo caso, se aleja de la realidad y resulta temeraria y contraria a la buena fe y a los actos propios del Demandante. Debe señalarse que la EAAB reconoció la existencia de las Servidumbres a perpetuidad en el Acuerdo de Conciliación y en la Escritura Pública No. 1578 del 22 de julio de 2005, como contraprestación a la renuncia que realizó mi Representada de la Acción Reivindicatoria y al reconocimiento del derecho de dominio de la EAAB sobre los Predios Sirvientes. De ninguna manera las Servidumbres se condicionaron a la existencia de un proyecto de construcción.

Ahora, Independientemente de que se cuente con licencia de construcción vigente para realizar el Proyecto Inmobiliario Cerro Verde, lo cierto que, tal y como se señaló en la respuesta al numeral 20 y 21, las Servidumbres se han utilizado de manera constante e ininterrumpida.

De otro lado, la manifestación de la EAAB en la que señala que *"no ha expedido, ni expedirá certificad de viabilidad y disponibilidad de servicios públicos"*, se constituye en una manifestación falsa, temeraria y contraria a la buena fe, por cuanto la misma EAAB mediante Oficio No. 525396 del 22 de febrero de 1994 de la EAAB había otorgado factibilidad técnica de servicios públicos, con ocasión de la cual la Alcaldía Distrital de Bogotá D.C. otorgó el decreto de incorporación No. 857 de 1994 y mediante Oficio No. 564192 del 29 de septiembre de 1995 otorgó la disponibilidad de servicios públicos al Proyecto Cerro Verde a través de la cual el Departamento Administrativo Distrital de Planeación otorgó la licencia de desarrollo integral mediante Resolución 850 de 1996. Dicha disponibilidad de servicios públicos, fue ratificada por el Acueducto con la obligación que asumió en el Acuerdo de Conciliación de realizar las obras de construcción e instalación de las redes de acueducto y alcantarillado para el Predio Dominante y así lo reconoció en el plano que se aporta como prueba uu de este escrito y donde el Acueducto muestra las redes sobre las cuales se ejecutaría la licencia de construcción otorgada en 2014 para la construcción del Proyecto Cerro Verde.

Aunado a lo anterior, se resalta la posición alejada de la buena fe que está siendo sostenida por la EAAB, porque, de una parte, señala, con toda ausencia de fundamento, que el Predio Dominante no puede ser explotado y que, por ello, debe quedar confinado impidiéndole cualquier acceso a su dueño y, de otra parte, de manera contraria a derecho y de forma absoluta indica que no ha expedido, **ni expedirá** certificado viabilidad y disponibilidad de servicios públicos. La entidad pública está en la obligación de sustentar una afirmación de tal naturaleza dado que constituye una violación a los derechos de mi Representado o de cualquier tercero que tenga alguna relación con el Predio Dominante, en los términos del artículo 134 de la Ley 142 de 1994 que señala que *"Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos."*. Asimismo, tal afirmación constituye un incumplimiento a los deberes de la EAAB, como entidad estatal, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política y, como se dijo, un desconocimiento de los actos ya expedidos por la EAAB y un incumplimiento del Acuerdo de Conciliación.

VI. Excepciones de Mérito

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del CGP, propongo como excepciones de mérito, las que a continuación se relacionan, sin perjuicio de que se declaren las que, sin haber sido expresamente formuladas, resulten probadas dentro del proceso y se fundamenten en las disposiciones legales que constituyen el marco jurídico con base en el cual habrá de decidirse la presente acción. Solicito que, una vez acreditados los hechos constitutivos de una excepción, se proceda a declarar probada la misma de manera oficiosa por el Honorable Despacho, en los términos del artículo 282 del CGP.

1. **Las Servidumbres a cargo de los Predios Sirvientes y en favor del Predio Dominante son legales.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 879 del Código Civil, las servidumbres son un gravamen impuesto sobre un predio en beneficio de otro. Es de destacar que las servidumbres recaen sobre el predio y no sobre el titular del mismo. Al respecto señaló la Corte Constitucional:

> *"El artículo 793 del Código Civil se refiere a las servidumbres como una limitación válida del derecho de dominio y el artículo 879 de esa misma codificación las define como el "gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro de distinto dueño o de una entidad sea de derecho público o privado", de ahí que éstas constituyen limitaciones al derecho de dominio que generan derechos reales accesorios porque siempre se ejercen sobre bienes inmuebles y se imponen a los predios y no a los propietarios de los mismos. Es, entonces, la servidumbre una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario"*[8]

Ahora, frente a los tipos de servidumbres, el artículo 888 del Código Civil establece que existen tres tipos. La primera de ellas corresponde a las servidumbres naturales que provienen de la situación natural de los predios, es decir, que son impuestas por la naturaleza. La segunda corresponde a las voluntarias, que son aquellas constituidas por la voluntad de los particulares. Finalmente, están las servidumbres legales, que son impuestas por la ley, y pueden ser las relativas al uso público o a la utilidad de los particulares.

Pues bien, dentro de las servidumbres legales, encontramos las servidumbres de tránsito, de aguas y las de servicios públicos. Frente a la servidumbre de tránsito, el artículo 905 del Código Civil, dispuso:

> *"Si un predio se halla destituido de comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio."*

Al respecto, debe señalarse que la servidumbre de transito corresponde a una servidumbre aparente en los términos del artículo 882 del Código Civil[9] por encontrarse siempre a la

---

[8] Corte Constitucional. Sentencia C-544 del 18 de julio de 2007. Exp. D-6671. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[9] *"(...) Servidumbre aparente es la que está continuamente a la vista, como la del tránsito, cuando se hace por una senda o por una puerta especialmente destinada a él; e inaparente la que no se conoce por una señal exterior, como la misma de tránsito, cuando carece de estas dos circunstancias y de otras análogas."*

vista y discontinua en los términos del artículo 881 del mismo código[10], por ejercerse durante intervalos.

Por su parte, los artículos 919 y 928 del Código Civil indican como servidumbre legal, la servidumbre de acueducto para extraer agua, así como para dar salida y desaguar, al encontrarse dentro del capítulo II de servidumbres legales del título XI del libro segundo del Código Civil. Señala el artículo 919:

> *"Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.*
> *Esta servidumbre consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente, a expensas del interesado; y está sujeta a las reglas que van a expresarse."*

Asimismo, el mencionado artículo 928 dispone:

> *"Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto se extienden a los que se construyan para dar salida y dirección a las aguas sobrantes, y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjas y canales de desagüe."*

Las servidumbres de aguas son inaparentes por no encontrarse a la vista y continuas porque se ejercen sin la necesidad de un hecho del hombre.

Pues bien, de conformidad con lo establecido en el Código Civil e, incluso, en la misma Escritura Pública 1578 del 22 de julio de 2005 y en el Acuerdo de Conciliación, las Servidumbres corresponden a servidumbres legales impuestas en virtud de las disposiciones normativas y, por tanto, no se pueden considerar como voluntarias por el simple hecho de haber sido reconocidas por la EAAB en documento público y privado. Por el contrario, tal reconocimiento reafirma la naturaleza de las Servidumbres, como legales.

En relación con las servidumbres legales, la Corte Constitucional ha establecido que las mismas implican la imposición de una carga sobre un predio ajeno, aún en contra de la voluntad de sus propietarios -en este caso la EAAB-, por la prevalencia de los intereses de la colectividad por sobre los intereses del propietario del predio sirviente. Señala dicha Corporación:

> *"Se deduce claramente de lo expuesto que las servidumbres legales limitan los derechos de contenido patrimonial, tales como el de la propiedad privada, la libertad de empresa y de iniciativa privada, todos con protección y garantía constitucional, en tanto que implican la imposición legal de una carga en favor de un predio ajeno y aún en contra de la voluntad del propietario del inmueble que tiene el deber jurídico de soportarla. Entonces, a pesar de que es cierto que la Constitución protege esos derechos económicos que se entienden como poderes para utilizar una cosa, gozar, disponer y crear medios económicos con fines de lucro, también es cierto que el ejercicio de esas facultades no implica la simple satisfacción de intereses individuales sino la preservación los intereses de la colectividad. En efecto, esta Corporación ha dicho en anteriores*

[10] *"Servidumbre continua es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante; y servidumbre discontinua la que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito."*

oportunidades, que la restricción al libre ejercicio de los derechos económicos y, en especial a la propiedad privada, que el legislador impone con las servidumbres, encuentra sustento constitucional no sólo en el carácter social de los derechos de contenido económico (artículos 58 y 333 de la Constitución), sino también en los deberes ciudadanos de solidaridad y colaboración con el Estado en la búsqueda de la realización de los fines propios del Estado Social de Derecho (artículos 1º, 2º y 95 de la Carta)."[11]

En similares términos, la Corte Suprema de Justicia señaló frente a la servidumbre legal de tránsito que ésta existe de pleno derecho, así:

"(...) respecto de la organización de la servidumbre legal de tránsito, se advierte sin dificultad que ella ***existe de pleno derecho****, es decir, que es la ley la que la establece directamente y que si bien es cierto que en caso de desacuerdo entre las partes el juez debe intervenir para determinar la indemnización que se deba así como la vía que haya de seguir, lo cierto es que la servidumbre en sí misma es preexistente a la determinación judicial"*[12]

Así, debe concluirse que las Servidumbres reconocidas por la EAAB existen de pleno derecho, no únicamente porque la EAAB voluntariamente las hubiera concedido. Las condiciones bajo las cuales la EAAB reconoció que las Servidumbres existen de pleno derecho siguen existiendo hoy, razón por la cual mal podría solicitar su extinción. En efecto, la Servidumbre de transito a cargo de los Predios Sirvientes y en beneficio del Predio Dominante existe en virtud de la necesidad que tenía y tiene el Predio Dominante de una vía de acceso. En similares términos, la servidumbre de agua existe a causa de que la única fuente de agua y desagüe del Predio Dominante era y es a través de los Predios Sirvientes que conectan con la Quebrada la Vieja, así como la vía de acceso de las redes de servicios públicos es a través de los Predios Sirvientes.

Las Servidumbres entonces son requeridas para poder ejercer el derecho de propiedad sobre el Predio Dominante y se fundamentan en los principios de solidaridad y colaboración para el correcto aprovechamiento del referido predio, por lo que siquiera considerar su extinción se constituiría en una violación a los derechos de mi Representada y a la función social de la propiedad.

Lo anterior implica además que la existencia de las Servidumbres, contrario a lo que indica infundadamente el demandante, no tiene relación alguna con que los dueños del Predio Dominante tengan una licencia de construcción vigente o un proyecto urbanístico en desarrollo, sino a que se configuran las condiciones previstas en la ley para que tales servidumbres existan de pleno derecho.

2. El Acuerdo de Conciliación y la Escritura Pública 1578 de 2005 reconocieron las Servidumbres a perpetuidad y no condicionaron la existencia o el reconocimiento de éstas a la existencia de una licencia de construcción en favor del propietario del Predio Dominante.

Se reitera que las Servidumbres existen de pleno derecho, de acuerdo con lo señalado en el numeral primero anterior. Ello fue reconocido por la EAAB en documento público y privado.

---

[11] Corte Constitucional. Sentencia C-544 del 18 de julio de 2007. Exp. D-6671. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[12] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC-060 del 2 de septiembre de 1936 citada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 22 de octubre de 2015. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

Las Servidumbres fueron reconocidas a perpetuidad por parte de la EAAB en beneficio del Predio Dominante en el Acuerdo de Conciliación y en la Escritura Pública 1578 del 22 de julio de 2005, por lo que la Demandante recibió una importante contraprestación[13]. Desconocer lo declarado y pactado en actos públicos constituye un acto contrario a la buena fe, un incumplimiento contractual y una conducta contraria a los actos propios.

Es un acto contrario a la buena fe las alegaciones del Demandante dentro de este proceso, quien se hizo titular de un predio por cuenta del reconocimiento de las Servidumbres que hoy pretende extinguir. Tal y como se deriva del Acuerdo de Conciliación, mi representada renunció a una reclamación de más 465.000 millones de pesos y reconoció la propiedad de los Predios Sirvientes en cabeza de la EAAB a cambio de que le fueran reconocidas a perpetuidad las Servidumbres que injustísimamente -luego de haber recibido su beneficio económico- el Acueducto pretende extinguir.

Lo anterior implica que la existencia de las Servidumbres no está condicionada a que los dueños del Predio Dominante tengan una licencia de construcción vigente o un proyecto urbanístico en desarrollo, dado que ello no lo dispone la ley y tampoco fue acordado con la EAAB en el Acuerdo de Conciliación en el que reconoció la existencia a perpetuidad de las Servidumbres.

En efecto, frente al deber de la EAAB de reconocer en documento público las Servidumbres, señala el Acuerdo de Conciliación:

> *"Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la suscripción del presente acuerdo conciliatorio extrajudicial, la EAAB ESP* ***reconocerá*** *mediante escritura pública debidamente suscrita por las partes y registrada, la existencia de una servidumbre* ***legal*** *de tránsito peatonal vehicular y de servicios públicos para acceder al predio Santo Domingo Alto Lote No. 2 que afecta al predio Quebrada la Vieja y parte del predio Resto de las Acacias, servidumbre que permitirá el acceso vehicular y peatonal al Predio Santo Domingo Alto Lote No. 2 como predio enclavado dominante. Así mismo, la EAAB ESP permite el restablecimiento de la servidumbre de paso (manguera) a la toma y conexión del agua de la Quebrada La Vieja, tal como venía sucediendo antes del pronunciamiento por parte del Consejo de Justicia del Distrito (...)"* (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Pues bien, tal y como se refleja en el Acuerdo de Conciliación, las Partes no condicionaron la existencia y vigencia de las Servidumbres a que en el Predio Dominante se ejecutara obra de construcción alguna o a la vigencia de una licencia de construcción. Debe resaltarse que resulta artificial la unión inescindible que pretende hacer el demandante de la existencia de las Servidumbre con la existencia de una licencia de construcción como pasará a explicarse.

---

[13] Acuerdo de Conciliación:

> 2. El área total que se reconoce como servidumbre de tránsito peatonal, vehicular y de servicios públicos incluyendo las zonas de control ambiental, será compensada con el desistimiento a las pretensiones del proceso ordinario que cursa en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá y con la construcción y mantenimiento a perpetuidad de una reja eslabonada por parte de la Fiduciaria Tequendama S.A. y Urbanización Cerro Verde (en liquidación), según especificaciones que entregue la EAAB ESP, a efectos de establecer claramente el lindero entre los predios de la EAAB ESP y la zona donde se reconoce la servidumbre. Como servidumbre de tránsito peatonal, vehicular y de servicios públicos son 1.214 mts2 y de control ambiental son 2.323,62 mts2.

3. Mi Representado ha gozado de manera ininterrumpida de las Servidumbres

Contrario a lo manifestado por el Demandante, mi Representado ha gozado de las Servidumbres de manera ininterrumpida hasta la fecha. De hecho, de no existir las Servidumbres mi representada no tendría como ejercer su derecho de propiedad sobre el Predio Dominante en la medida que no contaría con vía de acceso al mismo por ser un predio enclavado, ni con un mecanismo de manejo de aguas, ni de paso de servicios públicos. Por ello, es importante destacar que todo acceso al Predio Dominante durante los últimos 14 años se ha realizado a través de las Servidumbre, lo que hace innegable el goce de ésta.

Al respecto, es importante señalar que, una vez reconocida la servidumbre de tránsito, mi Representada realizó un informe del diseño de la vía de acceso al Predio Dominante, en virtud del cual se adecuó la misma a las necesidades de la correcta explotación del Predio. Aunado a ello, en el lugar de la servidumbre mi representada ha constituido vigilancia permanente, según se evidencia de las certificaciones expedidas y los contratos de vigilancia aportados; dichas compañías que se encargan de verificar y controlar el ingreso a los Predio Dominante, como se refleja de distintos correos electrónicos aportados. Ejemplo de ello, los siguientes:

Yenny Andrea Torres Pineda <gerenciaadm.megaterra@gmail.com> 1 de noviembre de 2018, 14:57
Para: Supervisor - Bogota <a.cruz@vigilcolombia.co>, Irina Fragozo <ifragozo@vigilcolombia.co>, Centro Control - BOGOTA <centralbogota@vigilcolombia.co>

Buenas tardes por favor solicito el ingreso el DOMINGO 4 de Noviembre/18
a las 11.00 pm al señor Miguel Angel (Conductor) quien ingresara con mis jefes al proyecto en este horario.

Mil Gracias

Cordialmente,

YENNY A. TORRES

AUTORIZACION INGRESO CERRO VERDE
2 mensajes

Yenny Andrea Torres Pineda <gerenciaadm.megaterra@gmail.com> 18 de octubre de 2019, 9:18
Para: Supervisor - Bogota <a.cruz@vigilcolombia.co>, Irina Fragozo <ifragozo@vigilcolombia.co>, Centro Control - BOGOTA <centralbogota@vigilcolombia.co>
Cc: Marco Herrera Construccion <construccion.megaterra@gmail.com>

Buenos Días les informo el ingreso hoy del Ing Marco Herrera al Predio Cerro Verde.

Mil Gracias

Igualmente, desde el reconocimiento de la Servidumbre mi representada ha realizado mantenimiento constante sobre el área de dicha servidumbre, con el fin de preservarla en condiciones adecuadas para su uso, tal y como se refleja de las pruebas fotográficas y las certificaciones aportadas. Veamos:

Adicionalmente, con ocasión de las licencias de construcción que le han sido otorgadas al Fideicomiso Santo Domingo, especialmente la otorgada por la Curaduría Urbana No. 4 mediante resolución 14-4-0967 del 11 de julio de 2014, para la construcción del Proyecto Cerro Verde, se estableció el plan de manejo de transito y el plan de gestión integral de residuos de demolición y construcción, para el cargue y descargue de materiales, el manejo de vehículos de carga y el manejo de particulares, los cuales incluyeron como vía de ingreso y de salida la Servidumbre de Tránsito. Dichos planes fueron aprobados por la Alcaldía Distrital y ejecutados de conformidad.

Aunado a lo anterior, es de destacar que con el objetivo de obtener licencias de construcción en el Predio Dominante, se realizaron múltiples estudios técnicos, ambientales y forestales los cuales han requerido el uso de la servidumbre de tránsito. Algunos de ellos, fueron llevados a cabo en el año 2019.

Igualmente desde el reconocimiento de las Servidumbres, mi Representada ha recibido diferentes visitas de autoridades administrativas tendientes a verificar el cumplimiento de los requisitos relacionados con el desarrollo el proyecto. Ejemplo de ello, es la visita realizada por la Alcaldía Local de Chapinero el 5 de septiembre de 2006, la cual se realizó por la vía que se encuentra en la servidumbre de tránsito. Señala el Acta de la Visita:

159

SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO
COORDINACIÓN JURÍDICA
ASESORÍA DE OBRAS
ACTA DE VERIFICACIÓN PARA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Visita N°
Pág 1 De 1
Elaborado por

1. Datos de la visita | **2. Localización**

1.1. Numero	1.2.Fecha	2.1. Barrio	2.2. Nomenclatura
3	05/09/2006		TRANSVERSAL 2 ESTE No 67-50 INT 1

3. Queja / Solicitud

3.1 Origen	3.2. Solicitante	3.3. Asunto
Querella 057-2005		

4. Actuación en visita

4.1. Atendido por:
DRA MARTHA CORONELL

4.2. Desarrollo de la visita y descripción de lo encontrado

A las 4:00 p m se verifica que a la fecha de la visita se han ejecutado aproximadamente 1800 mts de vías en recebo compactado, se inicia el recorrido y se toma como 0.00 la entrada principal al predio, se observa que aproximadamente los primeros 800 mts poseen sardinel por el costado derecho y por el izquierdo se les construyo cuneta en concreto Estas obras ya se habian observado de acuerdo al informe y registro fotográfico anterior A los 400 mts aproximadamente existe una caseta de control de entrada de vehiculos.
A los 500 mts aproximadamente se observa maquinaria laborando en excavación y explanación para terrazeo, el área intervenida es de aproximadamente de 120m por 50 m.
Las obras de urbanismo que se observan son pozos para alcantarillado que van desde el Km. 00.00 hasta +1.000.
La persona que atiende la diligencia entrega copia de los diferentes documentos relacionados con la obra.

En similares términos se dejó constancia en el informe técnico rendido por la Corporación Autónoma Regional CAR del 22 de septiembre de 2016, a causa de las visitas que se realizaron el 18 y 26 de junio de 2016 cuyo ingreso al Predio se realizó por la vía que existe en la Servidumbre:

Desarrollo de la Visita:

Al sitio de la visita técnica, ubicado en la localidad de Chapinero, se accede por la transversal 2ª Este, entrando por la Calle 67 a la derecha a 500 m aproximadamente de frente se encuentra la portería de acceso, de ahí 1 km más allá se comienza el registro de la información de georreferenciación con GPS marca GARMIN y se obtuvieron los siguientes puntos para las dos cercas vivas en las cuales se encuentran los árboles en riesgo:

Punto de georreferenciación	Este	Norte	Altitud de referencia (msnm)
1. Inicio cerca viva de Eucaliptos	1003024.053	1005577.383	2623
2. Punto medio cerca viva Eucaliptos	1003127.915	1005704.864	2721
3. Final cerca viva de Eucaliptos	1003205.888	1005808.692	2720

En virtud de dicha visita, fue que mediante informe técnico DRBC No. 135 del 20 de febrero de 2017 se otorgó permiso de aprovechamiento forestal a mi Representado. Dicho aprovechamiento forestal fue realizado por mi Representada y sus contratistas especializados quienes ingresaron y salieron a través de la servidumbre, igualmente árboles talados fueron movilizados por medio de la Servidumbre de Tránsito.

Incluso es importante traer a colación las solicitudes que ha realizado el propietario del predio colindante, el Colegio Nueva Granada, quien reiteradamente solicita autorización para ingresar vehículos para adelantar mantenimientos y abastecimientos al colegio desde el Predio Dominante. Veamos:

Johanna Cortazar <jcortazar@cng.edu> 26 de mayo de 2017 a las 16:18
Para: ANDRES RODRÍGUEZ <andresrodmjuridico@gmail.com>, Juan Carlos Caicedo <JCAICEDO@cng.edu>, Mantenimiento Serdan <mantenimientoserdan@cng.edu>, Paula Andrea Urrego <purrego@cng.edu>, Juan David Vasquez <jdvasquez@cng.edu>

Hola Andres,

Muchas gracias por la gestión del dia de hoy, te cuento que a pesar del ingreso de los vehiculos ya estamos sin agua, quiero molestarte nuevamente con el mismo favor para mañana sábado y el dia lunes festivo.

Traeremos carros tanque del agua que compramos, son las mismas placas que ingresaron hoy y vendrán también nuevamente del acueducto.

Muchas gracias,

Feliz fin de semana.
[Texto citado oculto]

De: **Johanna Cortazar** <jcortazar@cng.edu>
Fecha: 10 de abril de 2018, 15:32
Asunto: Solicitud de ingreso Urgente 12 de Abril Carrotanque con agua- Colegio Nueva Granada
Para: Carlos Andres Rodriguez <andresrodm@gmail.com>, Juan Carlos Caicedo <JCAICEDO@cng.edu>, Juan David Vasquez <jdvasquez@cng.edu>, Yenny Andrea Torres Pineda <gerenciaadm.megaterra@gmail.com>

Buenas tardes Andrea y Andres,

Por medio del presente, solicito nuevamente de su colaboración como hace unos meses atrás, para el ingreso de 6 carrotanque con agua para abastecer al Colegio Nueva Granada el dia 12 de Abril, ya que la Empresa de Acueducto realizará una obra (ver archivo adjunto) y el Colegio se verá afectado con el servicio de agua, como es de su conocimiento nuestros tanques colindan con el predio Cerro Verde, y no tenemos acceso para llegar a ellos.

Es bastante urgente ya que a diario tenemos un promedio de 2.500 personas en campo.

Agradezco toda la ayuda posible.

Quedo atenta.

Cordialmente,

Johanna Cortázar

Asistente de Planta Física y Transporte.

Colegio **NUEVA GRANADA** | PBX 2123511 | Fax 211-3720 | jcortazar@cng.edu

Los anteriores son apenas ejemplos que desvirtúan de plano la infundada afirmación del Demandante de que mi representada no ha gozado de las Servidumbres.

Ahora, en lo relacionado con las conexiones de la servidumbre legal de agua y servicios públicos, al ser unas servidumbres continuas e inaparentes, debe destacarse que las pruebas de su uso, se derivan de la existencia misma del alcantarillado, de las redes de energía y telecomunicaciones y a los canales de desagüe. De hecho el acueducto fue construido por la misma EAAB mediante contrato 031-2006, el cual se aporta. A continuación, prueba de su existencia:

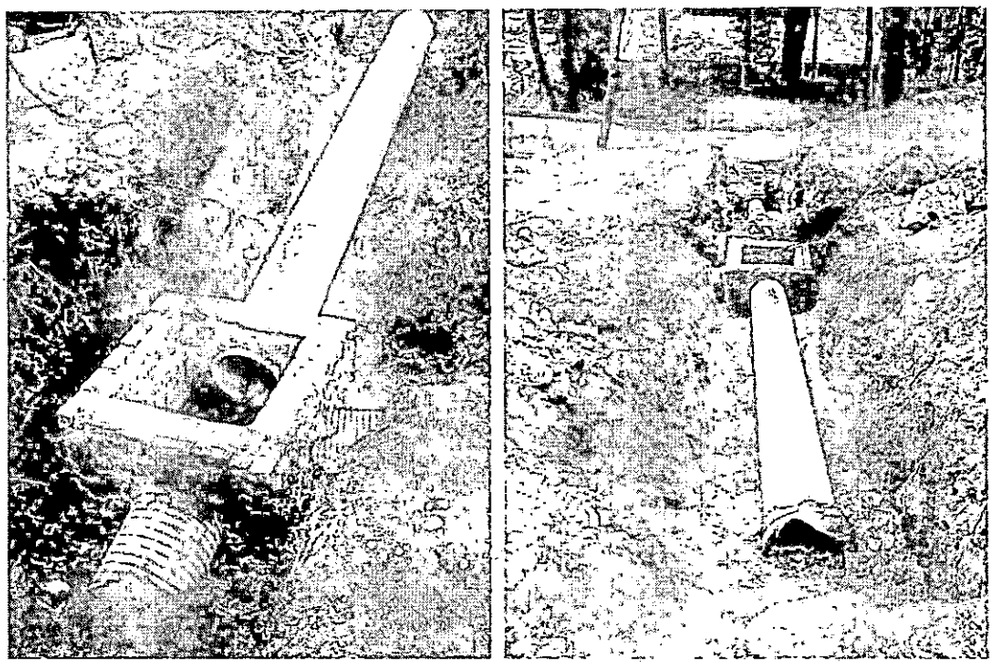

De las redes de telecomunicaciones y energía se ilustra, así:

De los canales que permiten el desagüe, se presentan las siguientes imágenes:

Aunado a ello, el mismo Acueducto en plano de redes de acueducto y alcantarillado, que se aporta como prueba uu al presente escrito de contestación, reconoció que el Predio Dominante contaba con las redes de acueducto y alcantarillado, así:

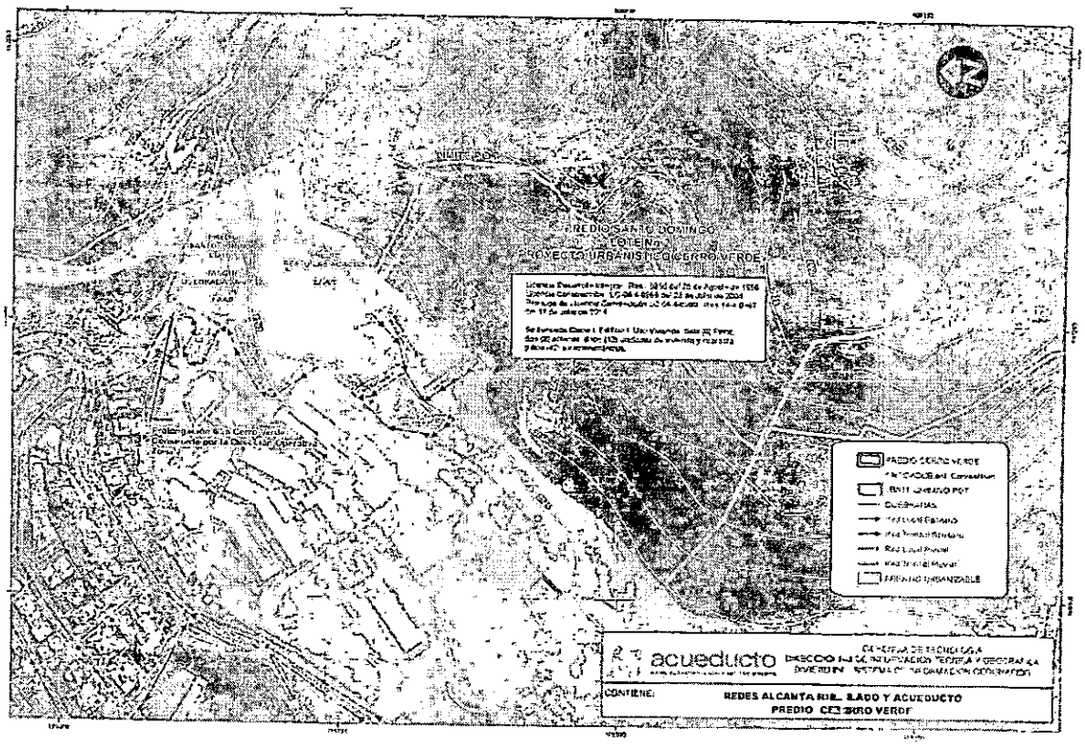

Adicionalmente, debe destacarse que mi Representado no ha ejecutado algún acto contrario a las servidumbres de agua y servicios públicos.

De conformidad con lo anterior, es claro que mi Representado ha gozado y ha hecho uso ininterrumpidamente de las Servidumbres que fueron reconocidas por la EAAB de manera perpetua y sin condicionamiento alguno en el Acuerdo de Conciliación y la Escritura Pública 1578 de 2005.

Incluso, cuando presento solicitud de prorroga de la licencia de construcción y que fue otorgada mediante resolución No. No. 14-4-0967 del 11 de julio de 2014 proferida por la Curaduría Urbana No. 4, que otorga licencia de Construcción, la misma fue otorgada con fundamento en la existencia de las Servidumbres, motivo por el que el también se hizo uso de las mismas dentro de dicho trámite.

4. Las medidas cautelares decretadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Acción Popular adelantada bajo radicado No. 2005-662, interrumpieron el término de Prescripción extintiva.

Se reitera que mi representada ha gozado de las Servidumbres de manera ininterrumpida desde su reconocimiento por parte de la EAAB hasta la fecha, sin embargo, aún si fuese cierta, **que no lo es,** la teoría del Demandante de que debió llevarse a cabo el desarrollo urbanístico en el Predio Dominante para entender ejercida las Servidumbres, el término de prescripción extintiva se habría visto interrumpido por el hecho que durante un período de tiempo cercano a los 9 años, existió una orden judicial que evitaba el desarrollo de tales obras en el Predio Dominante.

Es importante señalar que frente a los proyectos urbanísticos, adelantados en la zona de los cerro orientales, existió una Acción Popular instaurada por la ciudadana Sonia Andrea Ramírez Lamy en contra de la Nación –Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Territorial; la CAR y el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, acción se identificó con el No. de radicado 2005-00662.

La acción popular tenía por objeto reclamar la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, entre otros, que consideró vulnerados, por la existencia de asentamientos ilegales, explotación minera, otorgamiento de licencias de construcción en el área declarada mediante Acuerdo 30 de 1976, como reserva forestal, así como por la expedición de la mencionada Resolución 463 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que redelimitó esa área de reserva forestal, excluyendo 973 hectáreas de la Reserva Forestal Bosque Oriental de Bogotáy la Resolución 1582 de 2005 que autorizó continuar con el desarrollo de obras urbanísticas.

En aplicación de principios los principios de precaución, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió autos del 1 de junio y 29 de noviembre de 2005, mediante las cuales ordenó: (i) suspender los efectos de las Resoluciones 463 y 1582 de 2005, (ii) ***suspender el otorgamiento de licencias ambientales para la realización de proyectos en los Cerros Orientales y,*** (iii) suspender el otorgamiento de licencias urbanísticas y de construcción para la ejecución de proyectos dentro del área delimitada como reserva forestal inicialmente en el Acuerdo 30 de 1976.

Pues bien, con ocasión de dichas medidas cautelares, desde el año 2005 se imposibilitó ejecutar cualquier actividad o desarrollo de obras de construcción, urbanísticas o de cualquier tipo dentro de los predios que se encontraran en los Cerros Orientales, como lo es el Predio Dominante. Así las cosas, durante dicho periodo de tiempo, bajo la "teoría" alegada por el Demandante, no pudo correr la prescripción extintiva de las Servidumbres, por cuanto existía una orden judicial que impedía desarrollar cualquier actividad a mi Representado.

Por lo anterior, en el remoto caso en que fuera cierta la infundada teoría del Demandante, el término de prescripción extintiva de la servidumbre que alega el Acueducto, apenas habría podido iniciarse a contar a partir del 11 de febrero de 2014, fecha en la que el Consejo de Estado aclaró oficiosamente la sentencia del 5 de noviembre de 2013, proferida dentro de la referida acción popular y ordenó levantar todas las medidas cautelares impuestas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

5. La presente demanda interpuesta por la EAAB se constituye en un actuar de mala fe, en una alegación en contra de sus propios actos y violatoria de sus deberes como empresa de servicios públicos domiciliarios.

Sea lo primero señalar que el Acuerdo de Conciliación a través del cual las Partes constituyeron la Servidumbre se encuentra cobijado por el principio de la buena fe que debe regir todos los contratos, en los términos del artículo 1603 del Código Civil. Señala dicho artículo:

> *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."*

En relación con el deber de buena fe contractual existente entre las Partes, el Consejo de Estado de Colombia se ha pronunciado en las siguientes palabras:

> *"(...) Buena fe (...) es un principio general del derecho que irradia todas las relaciones jurídicas, y significa fundamentalmente rectitud y honradez en el trato*

entre las personas en una determinada situación social y jurídica. Dicho de otro modo, es la ética media de comportamiento entre los particulares y entre éstos y el Estado con incidencia en el mundo del derecho, descansa en la confianza respecto de la conducta justa, recta, honesta y leal del otro, y se constituye en un comportamiento que resulta exigible a todos como un deber moral y jurídico propio de las relaciones humanas y negociales.

Por lo demás, la buena fe, en su carácter de principio, incorpora el valor ético de la confianza y lo protege, fundamenta el ordenamiento jurídico, sirve de cauce para la integración del mismo e informa la labor interpretativa del derecho.

En el ámbito de la contratación se traduce en la obligación de rectitud y honradez recíproca que deben observar las partes en la celebración, interpretación y ejecución de negocios jurídicos esto es, el cumplimiento de los deberes de fidelidad, lealtad y corrección tanto en los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción o formación del contrato, como durante el transcurso y terminación del vínculo jurídico contractual ya establecido.

En efecto, en el derecho privado el artículo 1603 del Código Civil establece que los contratos deben celebrarse de buena fe; y los artículos 835, 863 y 871 del Código de Comercio señalan que se presumirá la buena fe, que las partes deben proceder en la etapa precontractual de buena fe exenta de culpa -calificada- so pena de indemnizar perjuicios, y que los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, respectivamente.

(..).

Así mismo, la jurisprudencia ha indicado que no se puede desconocer los actos y conductas expresadas válidamente por la administración o los proponentes, por incurrir en la prohibición de venire contra factum proprium non valet, en cuya virtud no le es lícito a las personas venir contra sus propios actos, desconocimiento que no se compadece con el principio de buena fe[14]. (Subrayado y resaltado por fuera de texto)

Pues bien, justamente lo que realiza la EAAB con la presente demanda es una violación al principio de buena fe y una conducta contraria a sus propios actos en la medida que desconoce por completo el reconocimiento a perpetuidad de las Servidumbres que realizó en el Acuerdo de Conciliación y en la Escritura Pública No. 1578 del 22 de julio de 2005 de las Servidumbre. Tal reconocimiento ocurrió como una contraprestación a la renuncia que realizó mi Representado de la acción Reivindicatoria del dominio que había iniciado en el año 2000 en contra del Acueducto ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, con el objeto de que le fuera reivindicado el dominio y restituida la posesión sobre el área de terreno donde hoy se encuentran constituidas las Servidumbres. De no haberse desistido dicha acción, es posible que el Acueducto ni siquiera ejerciera el dominio sobre los Predios Sirvientes.

Al respecto, debe destacarse que la referida Acción Reivindicatoria se sustentaba en que mi Representada acreditaba mejor derecho que la EAAB, en la medida que al Predio Dominante se le abrió folio de matricula el 3 de diciembre de 1993, mientras que al Predio la Quebrada la Vieja se le abrió folio de matrícula inmobiliaria el 13 de agosto de 1997. De conformidad con el artículo 43 del Decreto 1250 de 1970[15], vigente al momento de apertura de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios, no era oponible a mi Representado la

[14] Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. 10 de marzo de 2011. Radicación No. 15935. Así mismo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, expediente 24715 y acumulados, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

[15] *"Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro."*

presunta titularidad de la EAAB sobre el Predio la Quebraja la Vieja, pues el acto mediante el cual el Acueducto había adquirido dicho predio no tenía valor probatorio, por no encontrarse registrado.

No obstante lo anterior, mi Representado decidió, esperando un actuar de buena fe del Acueducto, desistir de dicha acción judicial, para que a cambio la EAAB reconociera las Servidumbres en favor del Predio Dominante.

Ahora, el Acueducto, mediante un actuar de mala fe, pretende señalar que el reconocimiento de las Servidumbres a la existencia de un proyecto de construcción en el Predio Dominante, lo cual no fue objeto del Acuerdo de Conciliación. Adicionalmente, señala en su escrito de demanda que *"no ha expedido, ni expedirá certificad de viabilidad y disponibilidad de servicios públicos"*, lo cual resulta una manifestación falsa y temeraria por cuanto la misma EAAB mediante oficio No. 525396 del 22 de febrero de 1994, otorgó ya una disponibilidad de servicios públicos para el proyecto, en virtud de la cual la Alcaldía Distrital de Bogotá D.C. otorgó el decreto de incorporación No. 857 de 1994 por medio del cual se autorizó la construcción del Proyecto Cerro Verde.

Dicha disponibilidad de servicios públicos, fue ratificada por el Acueducto con la obligación que asumió en el Acuerdo de Conciliación de realizar las obras de construcción e instalación de las redes de acueducto y alcantarillado para el Predio Dominante y así lo ratificó con el plano que se aporta como prueba uu de este escrito donde la EAAB muestra las mencionadas redes sobre las cuales se ejecutaría la licencia de construcción otorgada en 2014 para la construcción del Proyecto Cerro Verde.

Es más, una vez las condiciones contenidas en el Acuerdo de Conciliación para que el Acueducto realice las obras de las mencionadas redes, la EAAB tiene la obligación de realizar dichas redes.

Aunado a lo anterior, se resalta la posición alejada de la buena fe que está siendo sostenida por la EAAB, dado que, de una parte, señala, con toda ausencia de fundamento, que el Predio Dominante no puede ser explotado y que, por ello, debe quedar confinado impidiéndole cualquier acceso a su dueño y, de otra parte, de manera contraria a derecho y de forma absoluta indica que no ha expedido, **ni expedirá** certificado viabilidad y disponibilidad de servicios públicos. La entidad pública está en la obligación de sustentar una afirmación de tal naturaleza dado que constituye una violación a los derechos de mi Representado o de cualquier tercero que tenga alguna relación con el Predio Dominante, en los términos del artículo 134 de la Ley 142 de 1994 que señala que *"Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos."*. Asimismo, tal afirmación constituye en un incumplimiento a los deberes de la EAAB, como entidad estatal, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política y, como se dijo, un desconocimiento de los actos ya expedidos por la EAAB y un incumplimiento del Acuerdo de Conciliación.

6. La demanda en sí misma implica un incumplimiento del Acuerdo de Conciliación.

Finalmente, debe señalarse que, tal y como se ha hecho mención en este escrito, las Servidumbres son legales. Sin embargo, es necesario destacar que, pese a que su constitución y existencia son de pleno derecho, también es cierto que el Acueducto concedió su reconocimiento, en el Acuerdo de Conciliación y en la Escritura Pública 1578, a perpetuidad en favor del Predio Dominante y, como contraprestación, recibió el

desistimiento de la Acción Reivindicatoria, donde mi Representado perseguía el pago de una indemnización de perjuicios por la suma de $465.000.000.000.[16]

Lo anterior, se refleja en el Acuerdo de Conciliación en el numeral 2 de las obligaciones a cargo de la EAAB, que señala:

> *"El área total que se reconoce como servidumbre de tránsito peatonal, vehicular y de servicios públicos incluyendo las zonas de control ambiental, será compensado con el desistimiento a las pretensiones del proceso ordinario que cursa en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá (...)"*

En esa medida, el reconocimiento de las Servidumbres por parte del Acueducto dio lugar a una contraprestación o indemnización que se valorizó económicamente, conforme las pretensiones perseguidas de la Acción Reivindicatoria que fue desistida. En esa medida la presente demanda se constituye en una conducta contraria al Acuerdo de Conciliación y, por tanto, al artículo 1603[17] del Código Civil.

En conclusión, acceder a las pretensiones de la Demanda sería permitir que el Acueducto contravenga sus obligaciones contractuales y legales y que reciba un beneficio derivado de tal contravención.

VII. Pruebas

Para que sean tenidas como fundamento de la contestación de la demanda y los hechos que soportan las excepciones de méritos planteadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, solicitamos sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

1. Documentales

Para que sean tenidas como fundamento de la contestación de la demanda y los hechos que soportan las excepciones de méritos planteadas, de conformidad con lo establecido en el artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas complementarias, sírvase a tener en cuenta las siguientes pruebas documentales:

a. Escritura de Protocolización No. 35 del Acuerdo de Conciliación otorgada ante la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.
b. Certificación de realización de labores en el Predio Dominante expedida por la Corporación para Investigación y la Innovación – CIINAS.
c. Certificación de realización de aprovechamiento forestal en el Predio Dominante expedido por la firma Sistemas Integrales de Manejo Ambiental SIMA Ltda.
d. Certificación de la Empresa de Vigilancia Guajira Limitada – VIGIL Ltda., compañía encargada de prestar el servicio de vigilancia en el Predio Dominante y en las Servidumbre.
e. Certificación de la compañía C.I.C. Consultores de Ingeniería y Cimentaciones S.A.S. de las labores adelantadas en el Predio Dominante.

---

[16] El ordinal tercero de los hechos del Acuerdo señala: *"Que dentro del proceso que cursa en el Juzgado19 Civil del Circuito de Bogotá, Fiduciaria Tequendama S.A. y Urbanizadora Cerro Verde (en Liquidación) igualmente pretenden la indemnización de los perjuicios que aseveran haber sufrido por varios conceptos y con diversos fundamentos de responsabilidad que imputan a la EAAB ESP por valor superior a CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS ($465.000.000.000)"*

[17] *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".*

f. Copia de los Planos de las Servidumbres en el Acuerdo de Conciliación
g. Informe de las Labores de Mantenimiento realizadas por el Ingeniero Javier Castro.
h. Comunicación del Acueducto del año 2005 y cuyo radicado es el 108808, en el que reconoce la calidad de legales de las Servidumbres reconocidas en el Acuerdo de Conciliación, las cuales no son susceptibles de ser revocadas y sobre el deber que le asiste de prestar el servicio público esencial de acueducto y alcantarillado al Proyecto Cerro Verde.
i. Registro de Ingresos y Salidas de Personal del predio Dominante por la Servidumbre llevado a cabo por la Empresa de Vigilancia Guajira Limitada – VIGIL Ltda.
j. Mapa parcial del Predio Dominante, en el que se refleja la servidumbre de transito y los árboles que fueron sujeto de aprovechamiento forestal
k. Plano e Imagen aérea de la Localización de los Predios Sirvientes, el Predio Dominante y la ubicación de las Servidumbres y del Alcantarillado.
l. Concepto Técnico 809 del 22 de septiembre de 2016 de evaluación de solicitud de aprovechamiento forestal por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.
m. Informe técnico DRBC No. 135 del 20 de febrero de 2017 que otorga permiso de aprovechamiento forestal por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.
n. Estudio de Inventario Forestal realizado en el Predio Dominante en febrero de 2015
o. Evaluación ambiental estratégica del Predio Dominante realizado por Corporación para Investigación y la Innovación – CIINAS en el 2019.
p. Estudio Multitemporal del área de los cerros orientales donde se encuentra el Predio Dominante, realizado por el IGAC.
q. Estudio de Suelos realizado por C.I.C. Consultores de Ingeniería y Cimentaciones S.A.S. en agosto de 2018
r. Estudio de amenazas y riesgo por remoción de masas en el Predio Dominante realizado por C.I.C. Consultores de Ingeniería y Cimentaciones S.A.S. en octubre de 2018.
s. Aceptación de Propuesta presentada por Rex Ingeniería S.A. para realizar labores de movimiento de tierras en el Predio Dominante del 27 de junio de 2006.
t. Registro fotográfico de las Servidumbres y de la red de alcantarillado y desagüe con la que cuenta el Predio Dominante.
u. Resolución No. 14-4-0967 del 11 de julio de 2014 proferida por la Curaduría Urbana No. 4, que otorga la prórroga de licencia de Construcción.
v. Certificación de retiro de residuos solidos del Predio Dominante expedido ARM Ltda. del 27 de enero de 2015.
w. Plan de Gestión Integral de Residuos de Demolición y Construcción en obra del 1 de abril de 2015.
x. Respuesta de la Secretaría Distrital de Ambiente a la presentación del de Gestión Integral de Residuos de Demolición y Construcción con ocasión de la Licencia de Construcción de 2014.
y. Plan de Manejo de Trafico presentado para el Proyecto Cerro Verde en el Predio Dominante, con ocasión de la licencia de construcción otorgada al Fideicomiso Santo Domingo mediante Resolución No. 14-4-0967 del 11 de julio de 2014.
z. Publicación de aprobación de las obras de infraestructura y del plan de manejo de tráfico realizado por la Secretaría Distrital de Movilidad de fecha 4 de diciembre de 2014 (página 46).
aa. Plano de Señalización en la vía de ingreso al Predio Dominante en cumplimiento del Plan de Manejo de Tráfico realizado con ocasión de la licencia de construcción

otorgada al Fideicomiso Santo Domingo mediante Resolución No. 14-4-0967 del 11 de julio de 2014.

bb. Correos de autorizaciones para el ingreso al Predio Dominante, así como de distintas actividades realizadas, que demuestran el uso de las Servidumbres..

cc. Informe rendido por la Empresa de Vigilancia Guajira Limitada – VIGIL Ltda. del 22 de noviembre de 2018, con el fin de informar ingreso no autorizado al Predio Dominante.

dd. Copia de los contratos de la prestación del servicio de vigilancia suscritos con la Empresa de Vigilancia Guajira Limitada – VIGIL Ltda.

ee. Diseño de la vía de acceso a través de la Servidumbre para el Proyecto Cerro Verde del 2006.

ff. Contrato de Obra No. 031 de 2006 suscrito por el Acueducto para realizar la obra del Alcantarillado para el Predio Dominante

gg. Acta de inicio de la EAAB para la ejecución de la obra de Alcantarillado para el Predio Dominante

hh. Copia de la Escritura Pública No. 1578 de 2005.

ii. Correos de autorización para el ingreso del Predio Dominante a funcionarios del Colegio Nueva Granada.

jj. Acta de Verificación expedida por la Alcaldía Local de Chapinero de fecha 5 de septiembre de 2006.

kk. Acta de suspensión de la obra suscrita por la Alcaldía Local de Chapinero de fecha 6 de septiembre de 2006.

ll. Licencia de Construcción otorgada mediante resolución No. LC04-7-0969 del 3 de agosto de 2004, otorgada por la Curaduría Urbana No. 4.

mm. Certificado de tradición y libertad del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C – 1349447

nn. Certificado de tradición y libertad del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C - 240094

oo. Certificado de tradición y libertad del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C – 1460764.

pp. Auto del 1 de junio de 2005 proferido por Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la acción popular conocida bajo radicado No. 2005-00662.

qq. Auto del 29 de noviembre de 2005 proferido por Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la acción popular conocida bajo radicado No. 2005-00662

rr. Sentencia del 5 de noviembre de 2013 proferida por el Consejo de Estado dentro de la acción popular conocida bajo radicado No. 2005-00662

ss. Aclaración de la Sentencia de fecha 11 de febrero de 2014 por el Consejo de Estado dentro de la acción popular conocida bajo radicado No. 2005-00662.

tt. Certificado de tradición y libertad del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C – 50C-1352402

uu. Plano de Redes de Acueducto y Alcantarillado sobre el Predio Dominante elaborado por la EAAB

vv. Oficio No. 525396 del 22 de febrero de 1994 de la EAAB mediante la cual otorgó una disponibilidad de servicios públicos para el Proyecto Cerro Verde

ww. Deccreto 857 de 1994 mediante el cual la Alcaldía Distrital de Bogotá D.C. incorporó el Predio Dominante al área urbana y autorizó el Proyecto Inmobiliario. Se refiere en su artículo 6 a la disponibilidad de servicios públicos otorgada por la EAAB.

xx. Recibos de pago del servicio público de Energía de los últimos 3 años

yy. Acta de Visita Administrativa por parte de la Personería de Bogotá a las instalaciones de la EAAB en la que manifiestan el desarrollo de sus obligaciones

derivadas del Acuerdo de Conciliación y la construcción de la red de acueducto y alcantarillado.

zz. Comunicación del 7 de octubre de 2016 de la EAAB en la que solicita al Fideicomiso Santo Domingo la remoción de la caseta de vigilancia que se encuentra dentro de la Servidumbre.

aaa. Certificación de ingreso al Predio por el Colegio Nueva Granada de fecha 21 de julio de 2020.

bbb. Resolución 850 de 1996 a través de la cual el Departamento Administrativo Distrital de Planeación otorgó licencia de desarrollo integral.

ccc. Resolución No. 1099 del 11 de diciembre de 1996 y Resolución 104 del 19 de marzo de 1997 expedida por el Departamento Administrativo Distrital de Planeación mediante la cual se resolvió los recursos de reposición y de apelación interpuestos por la EAAB contra la licencia de desarrollo integral

2. Interrogatorio de Parte

De conformidad con lo establecido en el artículo 191 y subsiguientes del CGP, solicito al Honorable Despacho fijar fecha y hora para practicar el interrogatorio de parte que haré de forma verbal o escrita el representante legal de la EAAB, con el fin de probar los hechos de la contestación de la Demanda.

Para efectos de notificaciones, el representante legal del Acueducto podrá ser notificado en la Av. Calle 24 No. 37 -15 o a los correos electrónicos jurpidicos.bienesraices@acueducto.com.cp y jframirez@acueducto.com.co

Ahora, en caso de que se considere que por ser entidad pública no puede rendir interrogatorio de parte, de conformidad con el artículo 195 del C.G.P., me permito solicitar que el Representante Legal del Acueducto rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre los hechos debatidos en el proceso, en especial, respecto la información que le conste frente al uso de las Servidumbres por parte de mi Representado, la construcción del Alcantarillado por su parte y el uso que le da la EAAB a los Predios Sirvientes. Para el efecto, solicito al Honorable Despacho que se conceda el término para aportar el cuestionario correspondiente en la oportunidad que estable el artículo 202 del C.G.P.

3. Declaración de terceros

En los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se sirva citar ante el Honorable Despacho a las personas que relaciono a continuación, para que rindan testimonio según el interrogatorio que les formularé en la audiencia, en relación con los hechos que se especifican a continuación:

a. **Diana Carolina Sierra Cárdenas,** mayor de edad, domiciliada y residenciada en la Calera - Cundinamarca, quien rendirá testimonio en relación con los hechos y situaciones mencionadas en las excepciones de mérito, en especial, sobre las labores que realizó la compañía Corporación para Investigación y la Innovación – CIINAS de la cual es representante legal, en el Predio Dominante en el año 2019 y detallará la forma en que ingresó al mencionado predio para hacer sus estudios y el uso que dio a las Servidumbres. Para efectos de notificaciones, el testigo antes mencionado puede ser notificado en la dirección Transversal 6 No. 3-95 Torre 10 Apto 303 en la Calera - Cundinamarca o por medio de citación remitida al correo electrónico corporacionciinas@corporacionciinas.org

b. **Javier Burgos,** mayor de edad, domiciliado y residenciado en la Calera - Cundinamarca, quien rendirá testimonio en relación con los hechos y situaciones mencionadas en las excepciones de mérito, en especial, sobre las labores que realizó la compañía Corporación para Investigación y la Innovación – CIINAS, en el Predio Dominante y el uso que dio a las Servidumbres. Para efectos de notificaciones, el testigo antes mencionado puede ser notificado en la dirección Calle 94 No. 16 - 09 oficina 303 de la ciudad de Bogotá o por medio de citación remitida al correo electrónico corporacionciinas@corporacionciinas.org

c. **Rodrigo Duque Quirós** mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, quien rendirá testimonio en relación con los hechos y situaciones mencionadas en las excepciones de mérito, en especial, sobre las labores de aprovechamiento forestal y demás labores adelantadas por la firma Sistemas Integrales de Manejo Ambiental SIMA Ltda. de la cual es gerente, en el Predio Dominante, indicará las vías de acceso por las cuales ingresó y el uso que le dio a las Servidumbres. Para efectos de notificaciones, el testigo antes mencionado puede ser notificado en la dirección Calle 128 No. 54 – 32 de Bogotá D.C: o por medio de citación remitida al correo electrónico simaltda@simaambiental.com.

d. **Luis Eduardo Escobar Botero,** mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., quien rendirá testimonio en relación con los hechos y situaciones mencionadas en las excepciones de mérito, en especial, sobre los estudios de suelo y de movimientos de tierra que adelantó para el Proyecto Cerro Verde en el Predio Dominante en los años 2018 y 2019. Además, describirá las condiciones de la Servidumbre y la utilidad que tienen las mismas para el Predio Dominante. Para efectos de notificaciones, el testigo antes mencionado puede ser notificado en la dirección Carrera 71ª No. 127b-31 en la ciudad de Bogotá D.C. o por medio de citación remitida al correo electrónico cic@cic.com.co

e. **Javier Castro,** mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., quien rendirá testimonio en relación con los hechos y situaciones mencionadas en las excepciones de mérito, en especial, sobre las labores de mantenimiento que se han adelantado en el Predio Dominante y en el área otorgada en servidumbre. Para efectos de notificaciones, el testigo podrá ser citado en la Calle 72 No. 6 - 30 Oficina 1001 de la ciudad de Bogotá o por medio de citación remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales@pla.com.co

f. **Oscar Javier Forigua,** mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., quien rendirá testimonio en relación con los hechos y situaciones mencionadas en las excepciones de mérito, en especial sobre el Predio Dominante y sus vías de acceso, las cuales conoció en virtud del estudio de inventario forestal realizado en 2015. Para efectos de notificaciones, el testigo podrá ser citado en la Calle 72 No. 6 - 30 Oficina 1001 de la ciudad de Bogotá o por medio de citación remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales@pla.com.co.

g. **Fabio Rodríguez Leal** mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., quien en calidad de representante legal de Rex Ingeniería S.A. rendirá testimonio en relación con los hechos y situaciones mencionadas en las excepciones de mérito, en especial sobre las labores de movimiento de tierra realizados en el Predio Dominante y en la Servidumbre. Para efectos de notificaciones, el testigo antes mencionado puede ser notificado en la dirección Carrera 27 No. 47A – 35 de la ciudad de Bogotá D.C. o por medio de citación remitida al correo electróniconotificacionesjudiciales@pla.com.co

h. **Martin Andrés Romero Acevedo** mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., quien en calidad de, arquitecto del Proyecto Cerro Verde, rendirá testimonio en relación con los hechos y situaciones mencionadas en las excepciones de mérito y, en especial, como arquitecto del Proyecto se referirá a las obras y actividades ejecutadas dentro del Predio Dominante que demuestran el uso de la Servidumbre. El testigo podrá ser citado en la Calle 125 No. 21ª - 27 oficina 407 de la ciudad de Bogotá o por medio de citación remitida al correo electrónico gestiones_urbanas@outlook.com.

i. **Carlos Quinceno** mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., quien en calidad de coordinador del servicio de vigilancia que presta la la Empresa de Vigilancia Guajira Limitada – VIGIL Ltda., rendirá testimonio en relación con los hechos y situaciones mencionadas en las excepciones de mérito y, en especial, se referirá sobre la vigilancia que se presta sobre el Área de la Servidumbre desde el año 2014 y el uso que ha tenido la servidumbre de transito para el ingreso al Predio Dominante. El testigo podrá ser citado en la Calle 89a No. 20-35 de la ciudad de Bogotá o por medio de citación remitida al correo electrónico centralbogota@vigilcolombia.co.

j. **Johanna Cortázar** mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., quien en calidad de asistente de planta del Colegio Nueva Granada rendirá testimonio en relación con los hechos y situaciones mencionadas en las excepciones de mérito y, en especial, se referirá sobre las autorizaciones que fueron concedidas al Colegio para el ingreso al Predio Dominante y los ingresos que éste ha realizado. El testigo podrá ser citado en la Carrera 2E No. 70-20 de la ciudad de Bogotá o por medio de citación remitida al correo electrónico jcortazar@cng.edu.

k. **Danilo Páez Parra**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., quien en calidad de Ingeniero Hidráulico del Proyecto Cerro Verde, rendirá testimonio en relación con los hechos y situaciones mencionadas en las excepciones de mérito y, en especial, se referirá sobre los diferentes usos que se le ha dado a la servidumbre de aguas para el el correcto aprovechamiento del Predio Dominante. El testigo podrá ser citado en la Calle 90 No. 18 - 53 Oficina 301 de la ciudad de Bogotá o por medio de citación remitida al correo electrónico megaterrajuridico@gmail.com.

l. **Leonardo Antonio Calvo Soto** mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., quien en calidad de director de operaciones del servicio de vigilancia que presta la la Empresa de Vigilancia Guajira Limitada – VIGIL Ltda., rendirá testimonio en relación con los hechos y situaciones mencionadas en las excepciones de mérito y, en especial, se referirá sobre los incidentes de perturbación de las Servidumbres que se ha presentado al Fideicomiso Santo Domingo y, en general, sobre el servicio de vigilancia que se viene prestando desde 2014. El testigo podrá ser citado en la Calle 89a No. 20-35 de la ciudad de Bogotá o por medio de citación remitida al correo electrónico leonardo.calvo@vigilcolombia.co

m. **Marco Herrera**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., quien en calidad de Ingeniero del Proyecto Cerro Verde, rendirá testimonio en relación con los hechos y situaciones mencionadas en las excepciones de mérito y, en especial, se referirá sobre los diferentes obras que se han adelantado dentro

del Predio Dominante y las vías de acceso que tiene al mismo. El testigo podrá ser citado en la Calle 72 No. 6 - 30 Oficina 1001 de la ciudad de Bogotá o por medio de citación remitida al correo electrónico megaterrajuridico@gmail.com.

n. **Yajaira Cuesta** mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., quien en calidad de funcionaria de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., rendirá testimonio en relación con los hechos y situaciones mencionadas en las excepciones de mérito y, en especial, rendirá testimonio frente a las visitas que ha realizado al Predio Dominante. El testigo podrá ser citado en la Avenida Caracas No. 54-38 de la ciudad de Bogotá o por medio de citación remitida al correo electrónico atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co

o. **Paola Andrea Galeano Valenzuela** mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., quien en calidad de funcionaria de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, rendirá testimonio en relación con los hechos y situaciones mencionadas en las excepciones de mérito y, en especial, rendirá testimonio frente a las visitas que se realizaron al Predio Dominante con el objetivo de realizar el estudio de aprovechamiento forestal. El testigo podrá ser citado en la Avenida Caracas Caracas NO. 54-38 de la ciudad de Bogotá o por medio de citación remitida al correo electrónico atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co

p. **Andrés Carvajal**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., quien rendirá testimonio en relación con los hechos y situaciones mencionadas en las excepciones de mérito y, en especial, se referirá sobre los diferentes usos que se le ha hecho a las Servidumbres para el correcto aprovechamiento del Predio Dominante, así como las vías de acceso que tiene el mismo. El testigo podrá ser citado en la Carrera 7 No. 84ª-29 oficina 604 de la ciudad de Bogotá o por medio de citación remitida al correo electrónico megaterrajuridico@gmail.com

q. **Wilson Hernández**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., quien en calidad de vigilante entre el año 2007 y 2008 y trabajador del Proyecto rendirá testimonio en relación con los hechos y situaciones mencionadas en las excepciones de mérito y, en especial, se referirá sobre el uso que se le dio a la Servidumbre de Transito durante los años en que prestó sus servicios de vigilancia, así como las labores de mantenimiento que él adelanto sobre las Servidumbres. El testigo podrá ser citado en la Calle 72 No. 6 - 30 Oficina 1001 de la ciudad de Bogotá o por medio de citación remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales@pla.com.co

Elver Darío Garzón Cárdenas, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., quien en calidad de vigilante en el año 2013 rendirá testimonio en relación con los hechos y situaciones mencionadas en las excepciones de mérito y, en especial, se referirá sobre el uso que se le dio a la Servidumbre de Transito durante el año 2014 en que prestó sus servicios de vigilancia. El testigo podrá ser citado en la Calle 72 No. 6 - 30 Oficina 1001 de la ciudad de Bogotá o por medio de citación remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales@pla.com.co

r. **Ender Enrique Díaz Ávila**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., quien en calidad de vigilante en el año 2012 rendirá testimonio en relación con los hechos y situaciones mencionadas en las excepciones de mérito y,

en especial, se referirá sobre el uso que se le dio a la Servidumbre de Transito durante el año 2012 en que prestó sus servicios de vigilancia. El testigo podrá ser citado en la Calle 72 No. 6 - 30 Oficina 1001 de la ciudad de Bogotá o por medio de citación remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales@pla.com.co

s. **Juan Anibal Duque** mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, quien rendirá testimonio en relación con los hechos y situaciones mencionadas en las excepciones de mérito, en especial, sobre la existencia uso y reconocimiento frente a las Servidumbres que recaen sobre los Predios Sirvientes a favor del Predio Dominante. Para efectos de notificaciones, el testigo antes mencionado puede ser notificado en la dirección Calle 128 No. 54 – 32 de Bogotá D.C. o por medio de citación remitida al correo electrónico juanduque@simaambiental.com.

t. **Luis Acosta,** mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, quien en calidad de Arquitecto rendirá testimonio experto sobre los hechos y situaciones mencionadas en las excepciones de mérito, en especial, sobre la ubicación y disposición geográfica de los Predios Dominantes y Sirvientes, así como de las Servidumbres. El testigo podrá ser citado en la Calle 72 No. 6 - 30 Oficina 1001 de la ciudad de Bogotá o por medio de citación remitida al correo electrónico megaterrajuridico@gmail.com.

u. **Nevardo Ardila** mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, quien en calidad de funcionario de la EAAB rendirá testimonio experto sobre los hechos y situaciones mencionadas en las excepciones de mérito, en especial, sobre el reconocimiento que la EAAB ha realizado sobre las Servidumbres y el uso que mi Representado ha hecho de las mismas. El testigo podrá ser citado en la Av. Calle 24 No. 37 - 15 72 No. 6 - 30 Oficina 1001 de la ciudad de Bogotá o por medio de citación remitida al correo electrónico notificaciones.electronicas@acueducto.com.co.

v. **Jaime Romero** mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, quien en calidad de ingeniero topógrafo encargado de realizar los levantamientos topográficos para la construcción del Proyecto Cerro Verde, rendirá testimonio experto sobre los hechos y situaciones mencionadas en las excepciones de mérito, en especial, sobre la topografía del Predio y las Servidumbres y el uso que se ha dado de las mismas. El testigo podrá ser citado en la Carrera 35A No. 57 - 91. Apto. 412 de la ciudad de Bogotá o por medio de citación remitida al correo electrónico jaimeromeroreina@gmail.com

4. Inspección Judicial

De conformidad con lo establecido en el artículo 376 del CGP, no se podrá decretar la extinción de la servidumbre sin que se haya practicado inspección judicial. En esa medida, me permito solicitar al Honorable Despacho que en los términos de los artículos 236 y siguientes del CGP proceda a realizar inspección judicial del Predio Dominante identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 1349447 y ubicado en la Transversal 2 este No. 67-50 y los Predios Sirvientes identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1460764 y 50C-240094 y ubicados en las direcciones Calle 71 No. 2-79 este y en la Carrera 3 este No. 70-50 respectivamente.

Lo anterior, con el objetivo de verificar los fundamentos fácticos alegados en esta contestación y, específicamente, verificar que sobre las Servidumbres otorgadas por el

Acueducto, el Fideicomiso Santo Domingo ha hecho uso constante de las mismas y su necesidad. Aunado a ello, podrá verificar que la única posibilidad de acceso al Predio Dominante corresponde a la Servidumbre de tránsito, así como de desagüe de las aguas sobre los Predios Sirvientes y las redes de servicios públicos.

5. **Inspección judicial con intervención de perito**

De conformidad con lo establecido en el artículo 236 del CGP, se solicita una inspección judicial con intervención de perito informático respecto del servidor y los computadores de la Demanante, con el fin de identificar, revisar y obtener copia de los documentos y correos electrónicos de la EAAB, y que se encuentren relacionados con el Acuerdo de Conciliación, las Servidumbres, la construcción de las obras de alcantarillado en el Predio Dominante y, en general, toda la información que se relacione con el Proyecto Cerro Verde.

El perito informático deberá identificar la información como palabras claves relacionadas con el caso, entre otras, las siguientes: "Proyecto Cerror Verde", "Contrato 031-2006", "Predio Santo Domingo", "Cerro Verde", "Urbanización Cerro Verde", "Fiduciaria Tequendama", "Santa Domingo Alto Lote No 1", "Santo Domingo Alto Lote No 2W, folios de matrícula No. 50 C – 1349447 y 50C-1352402.

Ello con la finalidad de probar el reconocimiento que el Acueducto ha hecho sobre el uso de las Servidumbres existentes en el Predio Dominante a lo largo de estos años. Aunado a lo anterior, permitirá demostrar el actuar constante por parte de la EAAB en contra del desarrollo del Proyecto Cerro Verde y, por tanto, de mi Representado.

En caso de que el Honorable Despacho considere la inspección judicial innecesaria, se solicita en los mismos términos del artículo 236 del CGP, ordenar a la EAAB que ponga a disposición de la demandada, los servidores, ordenadores y computadores de los funcionarios de la EAAB que de alguna manera se han visto relacionados con el cumplimiento del Acuerdo de Conciliación, las Servidumbres y, en general, con el desarrollo del Proyecto Cerro Verde, para que se permita el acceso al correo electrónico y documentos de cada una de ellos, y un perito informático rinda dictamen pericial con base en la información obtenida sobre el reconocimiento que el Acueducto ha hecho sobre el uso de las Servidumbres existentes en el Predio Dominante a lo largo de estos años, sobre las actividades o conductas llevas a cabo para obstaculizar la ejecición del proyecto, los planes del acuducto sobre las areas objeto de las Servidumbres. El artículo 227 C.G.P. señala que en este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba, en consecuencia, solicitamos al Honorable Despacho que conmine a la EAAB para que colabore en la práctica de la prueba.

6. **.Exhibición de Documentos**

a. **Exhibición de documentos de la EAAB**

Solicito que, con base en el artículo 265 del Código General del Proceso, se decrete la exhibición de los siguientes documentos que se encuentran en poder de la EAAB:

- El expediente de todos los documentos relacionados con el Proyecto Cerro Verde.

- Todos los documentos relacionados con la red de acueducto y alcantarillado que existe en el Predio Dominante.

- Todos los documentos relacionados con la celebración, ejecución, inicio, terminación y liquidación del Contrato 031-2006.

- Todas las comunicaciones, incluyendo, pero sin limitarse a, los correos electrónicos, comunicaciones internas, comunicaciones, correspondencia cruzada con terceros, particulares o entidades, relacionadas con el Proyecto de Construcción Cerro Verde en el Predio Dominante.

Lo anterior con la finalidad de acreditar el reconocimiento que la EAAB ha hecho sobre el derecho que recae sobre mi Representado en las Servidumbres y sobre el otorgamiento que este realizó de disponibilidad de servicios públicos en el Predio Dominante.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los documentos objeto de exhibición se encuentran en poder del Acueducto.

Para efectos de notificación la dirección de la EAAB es la Av. Calle 24 No. 37-15 Edificio Obras Civiles – Cuarto Piso en la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico notificaciones.electronicas@acueducto.com.co.

b. **Exhibición de documentos de la Curaduría Urbana No. 4**

Solicito que, con base en el artículo 265 del Código General del Proceso, se decrete la exhibición de los siguientes documentos que se encuentran en poder de la Curaduria Urbana No. 4:

- El expediente de todos los documentos relacionados con la solicitud de la prorroga a la licencia de construcción sobre el Predio Dominante y que fue otorgada mediante Resolución 14-4-0967 del 11 de julio de 2014.

Lo anterior con la finalidad de acreditar el uso de las Servidumbres durante el trámite de solicitud la mencionada licencia de construcción, así como la existencia de disponibilidad de servicios públicos otorgada por la EAAB en el Predio Dominante.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los documentos objeto de exhibición se encuentran en poder del Acueducto.

Para efectos de notificación la dirección de la EAAB es la Carrera 17 # 93a-87 en la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico info@curaduria4bogota.com.co.

7. Solicitud de Contradicción del Dictamen Pericial Aportado por la EAAB

Tal y como se desprende del acápite de pruebas de la demanda, la EAAB aporta prueba documental denominada *"dictamen técnico sobre la extinción de la servidumbre"*. En caso de que se le dé el valor probatorio de dictamen pericial en los términos del artículo 226 del CGP, solicitó al Honorable Despacho, de conformidad con lo establecido en el 228 del CGP, se ordene la comparecencia del perito que rindió dicho dictamen, para que se le interrogue bajo la gravedad de juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del mencionado dictamen.

8. Dictamen pericial

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, me permito anunciar la aportación de una prueba pericial, solicitándole al Honorable Despacho

conceder un plazo razonable y adecuado, no inferior a 2 meses, con la finalidad de tramitar y hacer llegar el mismo. **Prueba pericial sobre el uso, goce y necesidad de las Servidumbres, mantenimiento y vigilancia permanente**

La prueba pericial cuya aportación se solicita es a través de la cual un perito experto se servirá analizar las condiciones de las Servidumbres desde que fueron reconocidas en el Acuerdo de Conciliación, el mantenimiento que se ha realizado sobre las mismas, su estado, ubicación, uso y la vigilancia que se ejerce sobre éstas, así como cualquier condición relevante en relación con las mismas. Asimismo, el perito se servirá determinar la necesidad de mantener la existencia de las Servidumbres para el correcto aprovechamiento del Predio Dominante, independientemente de la explotación económica o en consideración a ella.

VIII. Pronunciamiento Frente a la Medida Cautelar solicitada por el Demandante

La medida cautelar solicitada por el Demandante es improcedente. Tal y como establece el artículo 590 literal a del CGP, la inscripción de la demanda procede en procesos que versen sobre derechos de dominio u otro derecho real principal. Señala dicho artículo:

> *"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*
> *1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
> *a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*
> *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. "*

Al respecto, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 883 del Código Civil, las servidumbres son un derecho real accesorio que depende de la existencia de un derecho preexistente sobre el determinado inmueble sobre el cual recae la Servidumbre. Lo anterior, con sustento en el artículo 883 del Código Civil que señala:

> *" Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen."*

Así mismo, lo reconoció la Corte Constitucional en sentencia C-544 de 2007, que señala:

> *"El artículo 793 del Código Civil se refiere a las servidumbres como una limitación válida del derecho de dominio y el artículo 879 de esa misma codificación las define como el "gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro de distinto dueño o de una entidad sea de derecho público o privado", de ahí que éstas constituyen limitaciones al derecho de dominio que generan derechos reales accesorios porque siempre se ejercen sobre bienes inmuebles y se imponen a los predios y no a los propietarios de los mismos[18]"* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la inscripción de la demanda dentro del Predio Dominante no sería procedente en los términos del artículo 590 del CGP.

---

[18] Corte Constitucional. Sentencia C-544 del 18 de julio de 2007. Exp. D-6671. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la mencionada medida cautelar tampoco resulta procedente, por cuanto la EAAB no acreditó la existencia de una amenaza o vulneración a sus derechos que implique la necesidad de la misma. En efecto, para la procedencia de una medida cautelar, tal y como lo establece el artículo 590 del CGP, se requiere que el solicitante acredite la necesidad de la medida, en virtud de la existencia de una amenaza o vulneración.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

> *"Las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente*[19]*."*

En el presente caso, el Acueducto no acredita, simplemente porque no existe, que la inscripción de la demanda tenga por objeto prevenir una amenaza o vulneración. Lo que es peor, la EAAB ni siquiera señala en qué se sustenta la necesidad de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula.

IX. Anexos

Como anexos del presente escrito me permito aportar:

1. Las mencionadas en el acápite de pruebas.

X. Canales digitales y notificaciones judiciales

De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito poner en conocimiento del H. Despacho, así como de los demás sujetos intervinientes en el presente proceso, los correos electrónicos que conjuntamente son los canales digitales a los que deberán enviarse los memoriales, notificaciones, providencias, traslados y, en general, todo tipo de actuaciones que se surtan dentro del proceso de la referencia: 1. clopez@pla.com.co 2. smelo@pla.com.co, 3. dpena@pla.com.co y 4. jparedes@pla.com.co

Se reitera que toda correspondencia o notificación debe ser remitida a las anteriores direcciones suministradas.

Del Honorable Despacho,

Daniel Andrés Peña Rayo
C.C. No. 1.061.762.890
T.P. No. 277.630 del Consejo Superior de la Judicatura

[19] Corte Constitucional. Sentencia t-206 del 4 de abril de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

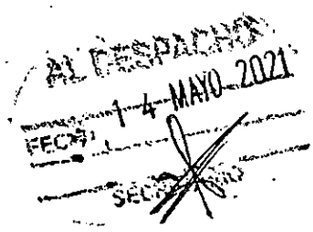
AL DESPACHO
FECHA: 14 MAYO 2021
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. 110013103010-2019-00670-00
Proceso: Servidumbre

Se tiene en cuenta la contestación de la demanda, efectuada por el abogado: DANIEL ANDRES PEÑA RIAÑO, quien en el término legal propuso excepciones previas y de mérito.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(1)

S.T
170

Proceso Rad. No. 2019-670-00 // Solicitud de adición auto(1) 28 junio 2021 // Radicación 1 de 3

Juan Sebastián Melo B <smelo@pla.com.co>

Vie 02/07/2021 16:43

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>
CC: clopez@pla.com.co <clopez@pla.com.co>; Juan Camilo Osma Potes <josma@pla.com.co>; juridicos.bienesraices@acueducto.com.co.rpost.biz <juridicos.bienesraices@acueducto.com.co.rpost.biz>; jframirez@acueducto.com.co.rpost.biz <jframirez@acueducto.com.co.rpost.biz>; rsvalenzuela3@hotmail.com.rpost.biz <rsvalenzuela3@hotmail.com.rpost.biz>; rvalenzuelas@acueducto.com.co.rpost.biz <rvalenzuelas@acueducto.com.co.rpost.biz>

2 archivos adjuntos (1 MB)

2-07-2021 Solicitud adicion Auto(1) 28-06-2021.pdf; Poder.pdf;

Señor
Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de Extinción de Servidumbre promovido por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.** en contra de **Alianza Fiduciaria S.A.** como vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo "Fideicomiso Santo Domingo"**

Radicado: 2019-670-00

Asunto: Solicitud de adición al auto(1) del 28 de junio de 2021 mediante el cual se tuvo por contestada la demanda

Carolina López Toncel, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 36.722.578 de Santa Marta, con tarjeta profesional número 113.122 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada sustituta de **Alianza Fiduciaria S.A.,** como vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo "Fideicomiso Santo Domingo"** (en adelante "Fideicomiso Santo Domingo" o la "Demandada"), remito memorial a través del cual solicito la adición del auto(1) del 28 de junio de 2021 y anexo sustitución de poder para que se me reconozca personería.

Agradezco acusar recibo.

Del señor Juez respetuosamente,

Carolina López Toncel
C.C. 36.722.578 de Santa Marta
T.P. 113.122 del C. S. de la J.

171

Señor
Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de Extinción de Servidumbre promovido por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.** en contra de **Alianza Fiduciaria S.A.** como vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo "Fideicomiso Santo Domingo"**

Radicado: 2019-670-00

Asunto: Sustitución de poder

Daniel Andrés Peña Rayo, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.762.890 de Popayán, con tarjeta profesional número 277.630 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de **Alianza Fiduciaria S.A.** como vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo "Fideicomiso Santo Domingo"** respetuosamente manifiesto que sustituyo el poder a mí conferido a la doctora **Carolina López Toncel**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 36.722.578 de Santa Marta, con tarjeta profesional número 113.122 del Consejo Superior de la Judicatura

La doctora López Toncel tendrá las mismas facultades a mí conferidas.

Del señor Juez respetuosamente,

Daniel Andrés Peña Rayo
C.C. No. 1.061.762.890 de Popayán
T.P. No. 277.630 del C.S. de la J.

Acepto,

Carolina López Toncel
C.C. No. 36.722.578 de Santa Marta
T.P. No. 113.122 del C.S. de la J.

FIRMA REGISTRADA DILIGENCIA DE AUTENTICACION

El Suscrito Notaria Once (E) del Circulo de Bogotá, D.C.,

Certifica que la firma que autoriza el anterior documento

guarda similitud con la registrada en esta notaría

Daniel Andres

Peña Rojo

Según la confrontación que se ha hecho de ella (s)

01 JUL 2021

Bogotá, D.C.

Nelson Jaime Sánchez García

Notario (E)

NOTARIA 11

REPUBLICA DE COLOMBIA

Nelson Jaime Sánchez García

Notario (E)

NOTARIA 1 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

172

Señor
Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de Extinción de Servidumbre promovido por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.** en contra de **Alianza Fiduciaria S.A.** como vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo "Fideicomiso Santo Domingo"**
Radicado: 2019-670-00
Asunto: Solicitud de adición al auto(1) del 28 de junio de 2021 mediante el cual se tuvo por contestada la demanda

Carolina López Toncel, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 36.722.578 de Santa Marta, con tarjeta profesional número 113.122 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada sustituta de **Alianza Fiduciaria S.A.**, como vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo "Fideicomiso Santo Domingo"** (en adelante "Fideicomiso Santo Domingo" o la "Demandada"), de conformidad con la sustitución de poder que anexo a este escrito, respetuosamente solicito la adición del auto del 28 de junio de 2021, en los siguientes términos:

I. Anotación preliminar

Esta solicitud de adición se radica de manera paralela al recurso de reposición en contra del auto(2) del 28 de junio de 2021, mediante el cual se corre traslado de las excepciones previas por el término de tres (3) días, por las razones indicadas en dicha impugnación, y del memorial mediante el cual se actualizan los canales digitales de notificación.

II. La providencia objeto de la solicitud de adición

El Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá (en adelante el "Despacho" o "Juzgado") profirió el auto(1) del 28 de junio de 2021, por medio del cual tuvo por contestada la demanda e indicó que la presentación de las excepciones previas y de mérito fue oportuna.

III. Procedencia y oportunidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso (en adelante "CGP"), la solicitud de adición procede contra autos, de oficio o a petición de parte, siempre y cuando la mismo se presente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto.

En efecto, la Providencia fue notificada mediante estado electrónico del 29 de junio de 2021, razón por la cual el término para la solicitud de adición vence el 2 de julio de 2021, lo cual torna oportuna la presentación del presente escrito.

173

IV. Antecedentes relevantes

1. El 27 de septiembre de 2019, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (en adelante "EAAB" o "Demandante") presentó la demanda que dio inicio al proceso de la referencia.

2. El 23 de octubre de 2019, el Despacho admitió la demanda mediante auto.

3. El 11 de febrero de 2020, la Demandada se notificó de manera personal de las diligencias.

4. El 13 de febrero de 2020 se interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

5. El 10 de marzo de 2020, el Despacho resolvió el recurso de reposición confirmando su decisión y concediendo el término para contestar la demanda.

6. El 27 de julio de 2020, la Demandada radicó, entre otros documentos, las excepciones de mérito.

7. El 30 de julio de 2020 principió el término de traslado de cinco (5) días para que la Demandada solicitara pruebas sobre los hechos en que las excepciones de mérito se fundan.

8. El 5 de agosto de 2020 venció el término para que la Demandada solicitara pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones de mérito; término que la EAAB dejó vencer en silencio.

9. El 28 de junio de 2021, el Despacho profirió dos autos, uno de los cuales es la Providencia objeto de solicitud de adición.

V. Solicitud de adición

10. El Despacho, en la Providencia, no se pronunció sobre el traslado de las excepciones de mérito, razón por la cual debe adicionarse el auto en el sentido de indicar que dicho traslado ya se surtió, sin que la Demandante haya solicitado pruebas.

11. El Despacho, a través de la Providencia, indicó lo siguiente:

> *"Se tiene en cuenta la contestación de la demanda, efectuada por el abogado: DANIEL ANDRES PEÑA RIAÑO* (sic)*, quien en el término legal propuso excepciones previas y de mérito."*

12. El artículo 287 del CGP dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.*** *Cuando la sentencia* ***omita resolver*** *sobre cualquiera de los extremos de la litis o* ***sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento****, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
> (...) ***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*** (...)"
> (Énfasis añadido)

13. En el caso concreto, el Despacho omitió pronunciarse sobre el traslado de las excepciones de mérito, el cual se surtió desde el pasado 27 de julio de 2020.

14. La Demandada remitió a la Demandante el escrito de excepciones previas **mediante correo electrónico certificado del 27 de julio de 2020**, como se demuestra a continuación:

146

Certificado: Rad. 2019-670 - Proceso Verbal de Extinción de la Servidumbre de la EAAB contra el Fideicomiso Santo Domingo

Daniel Andrés Peña Rayo <dpena@pla.com.co>
Lun 27/07/2020 16:32
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <cctojbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridicos.bienesraices@acueducto.com.co <juridicos.bienesraices@acueducto.com.co>; jfranlinez@acueducto.com.co <jfranlinez@acueducto.com.co>
CC: Juan Carlos Paredes <jparedes@pla.com.co>; Juan Sebastián Melo B <jmelo@pla.com.co>; clopez@pla.com.co <clopez@pla.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)
2707_ContestaciónDemanda.pdf;

"Certimail: Email Certificado"

Este es un Email Certificado™ enviado por Daniel Andrés Peña Rayo.

Señor
Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Atn. Felipe Pablo Mejía Cortés
E. S. D.

Referencia:	Proceso Verbal de Extinción de Servidumbre promovido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como vocero y administradora del Patrimonio Autónomo "Fideicomiso Santo Domingo"
Radicado:	2019 – 670
Asunto:	Contestación de la Demanda

15. En efecto, como se evidencia en el punto anterior, en el folio 146 del Cuaderno Principal obra prueba de que el 27 de julio de 2020 la Demandada remitió a la Demandante las excepciones previas, razón por la cual el traslado se efectuó conforme a lo presupuestado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que:

> *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*
> (Énfasis añadido)

16. Así las cosas, en aplicación del parágrafo del artículo 9 *ejusdem*, se tiene que la EAAB recibió las excepciones de mérito el 27 de julio de 2020, razón por la cual el 28 y 29 de julio de 2020 fueron los dos (2) días que otorgó dicha norma para darse por enterado de la remisión del escrito. En consecuencia, el 30 de julio de 2020 fue el primer día de traslado, siendo el 31 de julio el segundo día, el 3 de agosto el tercer día, el 4 de agosto el cuarto y finalizando el término el 5 de agosto de 2020.

17. Como quiera que la EAAB, al finalizar el 5 de agosto de 2020, no elevó solicitud probatoria por los hechos en que las excepciones de mérito se fundamentan, el Juzgado debe adicionar su decisión, pronunciarse e indicar que la Demandante dejó vencer dicho término en silencio.

VI. Solicitud

Con fundamento en los acápites anteriores, solicito a su Señoría **ADICIONAR** el auto(1) del 28 de junio de 2021, para dejar constancia de que la Demandante no realizó solicitud probatoria por los hechos en que las excepciones de mérito se fundamentan.

De igual forma, solicito que se me reconozca personería para actuar en el proceso de la referencia como apoderada sustituta de la Demandada.

VII. Anexos

Me permito remitir como anexos del presente escrito, los siguientes:

1. Sustitución de poder

Del señor Juez respetuosamente,

Carolina López Toncel
C.C. 36.722.578 de Santa Marta
T.P. 113.122 del C. S. de la J.

AL DESPACHO
Solicito se Provea
FECHA. 23 AGO. 2021

SECRETARIO

176

Certificado: Proceso Rad. No. 2019-670-00 // Memorial actualización canales digitales comunicación // Radicación 3 de 3

S.T

Juan Sebastián Melo B <smelo@pla.com.co>

Mié 14/07/2021 16:06

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: clopez@pla.com.co <clopez@pla.com.co>; Juan Camilo Osma Potes <josma@pla.com.co>; juridicos.bienesraices@acueducto.com.co <juridicos.bienesraices@acueducto.com.co>; jframirez@acueducto.com.co <jframirez@acueducto.com.co>; rsvalenzuela3@hotmail.com <rsvalenzuela3@hotmail.com>; Raquel Stella Valenzuela Sandoval <rvalenzuelas@acueducto.com.co>

1 archivos adjuntos (230 KB)

2-07-2021 Memorial actualizacion correos.pdf;

Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por **Juan Sebastián Melo B.**

Señor
Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de Extinción de Servidumbre promovido por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.** en contra de **Alianza Fiduciaria S.A.** como vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo "Fideicomiso Santo Domingo"**

Radicado: 2019-670-00

Asunto: Actualización de información de canales digitales para actuaciones judiciales – Artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Carolina López Toncel, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 36.722.578 de Santa Marta, con tarjeta profesional número 113.122 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada sustituta de **Alianza Fiduciaria S.A.**, como vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo "Fideicomiso Santo Domingo"** (en adelante "Fideicomiso Santo Domingo" o la "Demandada"), remito memorial a través del cual se actualizan los canales digitales de comunicación.

Agradezco acusar recibo.

Del señor Juez respetuosamente,

Carolina López Toncel
C.C. 36.722.578 de Santa Marta
T.P. 113.122 del C. S. de la J.

177

Señor
Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de Extinción de Servidumbre promovido por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.** en contra de **Alianza Fiduciaria S.A.** como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo "**Fideicomiso Santo Domingo**"

Radicado: 2019-670-00

Asunto: Actualización de información de canales digitales para actuaciones judiciales – Artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Carolina López Toncel, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 36.722.578 de Santa Marta, con tarjeta profesional número 113.122 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada sustituta de **Alianza Fiduciaria S.A.**, como vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo "Fideicomiso Santo Domingo"**, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito poner en conocimiento del Honorable Despacho, así como de los demás sujetos intervinientes en el presente proceso, los correos electrónicos que conjuntamente son los canales digitales a los que deberán enviarse los memoriales, notificaciones, providencias, traslados y, en general, todo tipo de actuaciones que se surtan dentro del proceso de la referencia:

1. clopez@pla.com.co
2. josma@pla.com.co
3. smelo@pla.com.co

Reiteramos que toda correspondencia o notificación debe ser remitida a las tres direcciones suministradas.

A través de los anteriores canales digitales se podrá hacer uso de plataformas como OneDrive, Drive o We-Transfer para carga y envío de documentos de alto peso.

Del señor Juez respetuosamente,

Carolina López Toncel
C.C. 36.722.578 de Santa Marta
T.P. 113.122 del C. S. de la J.

AL DESPACHO
allegan Direcciones electrónicas
FECHA. 23 AGO. 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 15 DIC. 2021

Radicado: Servidumbre No. 11001310301020190067000

Mediante escrito la apoderada en sustitución Carolina López Toncel de la parte demandada solicita la adición del auto que tuvo por contestada la demanda en su término legal, en el sentido de especificarse que se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante conforme al Decreto 806 de 2020, y que vencido el término de los cinco días no solicitó pruebas.

Ahora bien, frente a la solicitud no habrá lugar a realizarse, por lo siguiente:

Si bien es cierto, se evidencia que la parte demandada remitió el escrito de contestación a las direcciones electrónicas descrita en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda, pero de esta no hay certeza por de recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Sentencia 420 de 2020), y por otro lado; mediante proveído del 09 de diciembre de 2019 se reconoció personería jurídica al togado Javier Enrique Olarte Navas en sustitución de la parte demandante, quién brilla por su ausencia él envió de la contestación.

De tal forma, y para evitar una futura nulidad, y estando debidamente integrado debidamente el contradictorio, se correrá traslado de las excepciones de mérito de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso. **Secretaría proceda de conformidad.**

Se reconoce personería jurídica a la togada Carolina López Toncel identificada con cédula de ciudadanía No. 36.722.578 de Santa Marta y T.P. No. 113122 del C.S. de la J., para que actué como apoderado sustituto del Doctor Daniel Andrés Peña Rayo, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)

Bogotá, 5 de agosto de 2020.

Señor:
Felipe Pablo Mojica Cortes.
Juez Décimo (10°) Civil del Circuito de Bogotá.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal 2019-780.

De: GOMTRU S.A.S.
Contra: Javier Wainer, Karom Cohem, Record E´Cucine S.R.L., Eyestar Capital Partners.

Asunto: Contestación de Demanda.

Cordial saludo.

Walther Nixón Cruz Correa identificado con la cédula de ciudadanía 9´533.359 expedida en Sogamoso (Boyacá) y portador de la tarjeta profesional número 71.593 otorgado por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado principal y **Marco Antonio Prieto Bustamante** identificado con la cédula de ciudadanía 79'980.656 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 186.439 otorgado por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado suplente de: **i) JAVIER GUSTAVO WAINER,** identificado con el Pasaporte Argentino No. 20355645N, domiciliado en el 20385 Biscayne Blvd Aventura FL 33180 en la ciudad de Miami (Estado de la Florida) Estado Unidos de Norte América, tal y como consta en el Poder Especial que fue allegado al Despacho, y **ii) ILENIA CARRARO** identificada con el Pasaporte Italiano No. YA4962855, obrando en calidad de Representante Legal de la Empresa **Record E´Cucine SRL** con Sede Legal en Pramaggiore (VE) Vía Pacinotti 54 CAP 30020 (Italia), con número Rea VE 368367 y Codice Fiscale 04133900276, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Camera di Commercio Industria Artigianato e Agricoltura di VENEZIA ROVIGO DELTA LAGUNARE, de acuerdo al Poder Especial Suscrito por ella y cuya firma fue autenticada ante notario público en Italia, documentos estos que se adjuntan. Respetuosamente le manifiéstanos la Señor Juez, que por medio del

presente escrito y dentro del término legal establecido para dicho fin, allegamos a su Honorable Despacho contestación a la demanda impetrada por el apoderado de la Sociedad Comercial GOMTRU S.A.S., en los siguientes términos a saber.

Respecto de las Partes

Nuestros poderdantes manifiestan que la Empresa ***Eyestar Capital Partners S.A.,*** que tenía domicilio en la República de Panamá, ya fue liquidada señor Juez. Esta Sociedad también era accionista de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S.

Respecto de las Pretensiones.

Señor Juez, nos permitimos manifestar que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones que a título de declarativas y condenas expone el libelista en el escrito petitorio, toda vez que, todas y cada una de ellas carecen de fundamentos facticos y jurídicos.

El fundamento y sustento de lo antes dicho, tiene asidero en lo expuesto en cada una de las respuestas de los hechos y los argumentos que se enuncian en el acápite de Fundamentos de Hecho y Derecho.

Por el contrario, le solicitamos al Despacho que en caso de prosperar las excepciones que proponemos, se condene ejemplarmente a la parte demandante por; **i)** ser su petición infundada e inexistente la obligación, **ii)** haber actuado de mala fe, al aseverar que desconocía las direcciones de notificación de los demandados conociéndolas, **iii)** desgaste innecesario del aparato judicial, **iv)** pretender confundir al Despacho, y **v)** abusar del derecho.

Respecto de los Hechos

1. Lo admito señor Juez.
La sociedad BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., fue constituida el 13 de agosto de 2012 bajo ese nombre y denominación societaria. Sin embargo, debemos

manifestar que desconocemos si los socios enlistados fueron socios fundadores, no obstante, si eran los accionistas al momento de la liquidación.

2.- Lo admito señor Juez.

Es pertinente aclarar que dicho trámite fue adelantado por el señor Mauricio Torres Saldarriaga, quien ostentaba el cargo de Gerente y Representante Legal de la Empresa ***BAYCO INTERNACIONAL S.A.S.*** Téngase en cuenta que, al tratarse de una Sociedad Comercial debidamente constituida bajo las leyes de Colombia, dichas acciones y facultades estaban delegadas en virtud del contrato societario (Estatutos) ***exclusivamente*** en cabeza del Representante Legal. Por decisión de los accionistas, el crédito mencionado debía ser garantizado *únicamente* por la misma organización societaria, sin comprometer a sus accionistas a título individual.

3.- Lo niego señor Juez.

A luz de la documental aportada por el demandante, se puede concluir que si bien el Gerente de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., estaba autorizado para presentar una solicitud de crédito al Banco de Bogotá garantizado únicamente por la misma organización societaria, ninguno de los Socios lo autorizó y mucho menos le facultó para que los postulara como codeudores.

Así las cosas, el señor Mauricio Torres Saldarriaga suministró de manera abusiva e inconsulta los datos de los socios de la Empresa para que fuesen codeudores, sin embargo, no obra ninguna aceptación tácita de los mismos, menos aún, cuando en el pagaré aportado como anexo de la demanda por la actora (folios 56 al 60) no están registradas las firmas de los exsocios demandados de Bayco.

4.- Lo niego señor Juez.

No son ciertas las afirmaciones que se enuncian en el presente hecho, entre otras razones, porque ninguno de los socios de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., autorizó o delegó en el señor MAURICIO GÓMEZ la obtención de algún crédito o del crédito societario. La actuación que llevó a cabo el hoy demandante y representante legal de GOMTRU S.A.S., es decir, SER CODEUDOR de un crédito de NOI5 S.A.S., fue un *acto propio, discrecional y autónomo*.

Ahora bien, solicitamos que se tenga este hecho como una confesión de parte, ya que, si MAURICIO GÓMEZ actuaba por cuenta de Bayco de cara al Banco, y la Entidad Financiera (Banco de Bogotá) dice en la carta que data 20 de diciembre de 2016, que sabían que el crédito solicitado era para Bayco, entonces señor Juez, es jurídicamente imposible que *EXISTA EL MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, ya que para el tercero NO ERA OCULTO QUIEN ERA EL MANDANTE,* desvirtuando de facto las pretensiones de la demanda.

Finalmente, el correo electrónico al que hacen referencia simplemente describe el acto que a mutuo propio estaba realizando el señor Mauricio Gómez Representante Legal de la Empresa GOMTRU S.A.S., sociedad comercial accionista de *BAYCO INTERNACIONAL S.A.S.,* más éste por sí mismo, no valida ni está otorgando facultad alguna.

5.- Lo niego señor Juez.
Mis poderdantes jamás firmaron o siquiera conocieron los pagarés que se relacionan en el hecho. Tan es así, que de la misma prueba documental aportada por el demandante se llega a tal conclusión. Nótese que el pagaré aportado no cuenta con las firmas de los aquí demandados. (Ver folios 56 al 60 de los anexos de la demanda).

6.- Lo niego señor Juez.
Lo descrito en el presente punto, no corresponde a un hecho, sino que es una deducción subjetiva del togado, ya que, debemos reiterar, que el pagaré jamás fue suscrito por nuestros representados, el hecho, que tiene su génesis en un acto abusivo del señor MAURICIO TORRES, al haber brindado esa información al Banco de Bogotá, no significa *per se*, que los accionistas, y en especial nuestros representados hayan sido codeudores, porque de haberlo sido así, el mencionado título valor hubiese estado suscrito y sin duda alguna, el crédito hubiese sido aprobado, ya que las garantías eran más que suficientes para el banco.

Hago énfasis en que al ser negada la solicitud del crédito que debía ser garantizado únicamente por la misma organización societaria, la mayoría de

los accionistas declinaron de esta opción crediticia como mecanismo de financiación.

7.- No me consta señor Juez.
Nuestros poderdantes no cuentan con ningún documento donde se señale con precisión la fecha en la cual el Banco de Bogotá le informó a la Sociedad titular de la Empresa BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., que la solicitud de crédito no era viable.

En razón a lo anterior, me atendré a lo que se demuestre en desarrollo de la litis.

8.- Lo niego señor Juez.
Ni al señor MAURICIO GÓMEZ ORDOÑEZ, ni a su sociedad comercial GOMTRU S.A.S., se le solicitó o encomendó por parte de los socios de BAYCO la obtención de un préstamo. Ahora bien, menos en los términos como él lo plantea bajo la figura del MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, cuando el tercero, en el caso que nos ocupa, el Banco, sabía quién era el MANDANTE.

Es relevante el señalamiento que hace el Banco en su misiva, ya que BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., tenía a esa fecha CAPITAL NEGATIVO.

Respetuosamente señor Juez, el mencionado correo electrónico no es una rendición de cuentas. Además, es una falacia afirmar que a los socios de Bayco International, el Banco les había negado el crédito inicial, cuando ellos, ni siquiera, suscribieron el pagaré o aportaron sus documentos para respaldar la obligación.

9.- Lo niego señor Juez.
No obstante, ruego se tenga este hecho como una confesión de parte, ya que, el mismo, desvirtúa una vez más EL PRESUNTO MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, pues, tanto el Banco de Bogotá, como NOI5 S.A.S., sabían que los dineros serían para la Empresa BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., por determinación del mismo deudor, y al tratarse de un mandato sin representación, el tercero debe desconocer siempre al mandante y en la litis que nos ocupa, no se cumple con este requisito esencial.

La alternativa de gestionar un nuevo crédito en cabeza de los accionistas de Bayco; NOI5 S.A.S., y Gómez Trujillo y Cia S. en C., tiene su génesis en una decisión discrecional, autónoma y propia del señor MAURICIO TORRES SALDARRIAGA, como Representante Legal Suplente de NOI5 S.A.S., respaldado por su propia hija DANIELA TORRES SAENZ Representante Legal Principal de NOI5 S.A.S., en calidad de DEUDOR y del señor Mauricio Gómez Ordoñez como representante de Gómez Trujillo y Cia. S en C., hoy GOMTRU S.A.S., en calidad de CODEUDOR.

Ahora bien, los dineros que reclama hoy el demandante, ingresaron a la Sociedad BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., a título de préstamo del accionista NOI5 S.A.S., tal y como consta en la documental aportada al proceso de Liquidación que se tramitó en la Superintendencia de Sociedades.

10.- Lo niego señor Juez.
La solicitud del crédito solicitado por NOI 5 S.A.S., obedece a un acto propio, autónomo y discrecional de esa Sociedad Comercial, quien, a su vez, requirió el apoyo de GOMTRU S.A.S. como CODEUDOR, para acceder al crédito e ingresar esos dineros a título de préstamo a la Sociedad BAYCO INTERNACIONAL S.A.S.

En razón a lo anterior, no puede decir el demandante que el trámite llevado a cabo ante la Entidad Financiera[1], lo hizo para cumplir las obligaciones de un supuesto Mandato, el cual jamás fue encomendado, pues, lo que realmente le sucedió, es que, como CODEUDOR de NOI5 S.A.S., tuvo que responder solidariamente por ese crédito ante el Banco de Bogotá. En otras palabras, GOMTRU S.A.S., debía demandar a NOI5 S.A.S., y no a los demandados en la presente litis.

Señor Juez, nuestros dichos encuentran asidero en los documentos aportados a la Superintendencia de Sociedades en el proceso de liquidación, en especial la relación de obligaciones pendientes por pagar a accionistas y representante legal, donde consta, que los dineros que NOI5 S.A.S. solicitó al Banco de Bogotá, fueron ingresados a BAYCO como un préstamo de un

[1] Banco de Bogotá.

socio, todos estos documentos fueron suscritos por el mismo MAURICIO TORRES SALDARRIAGA.

11.- Lo niego señor Juez.
Nuestros poderdantes jamás vieron el documento señalado, toda vez que es una obligación ajena a los hoy demandados, sin embargo, consideramos que como consecuencia a la solicitud propia, autónoma y discrecional que los Representantes Legales de las Sociedades Comerciales **i)** NOI5 S.A.S., y **ii)** Gómez Trujillo y Cia. S en C. le habían efectuado al Banco de Bogotá, surge, de imperiosa necesitad la suscripción del pagaré señalado.

Dicho esto, me abstendré a lo que se demuestre en desarrollo de la litis.

12.- No me consta señor Juez.
Nos permitimos hacer énfasis y claridad, de que este hecho describe una comunicación directa entre el Banco de Bogotá y los Representantes Legales de la Sociedades Comerciales **i)** NOI 5 S.A.S., y **ii)** Gómez Trujillo y Cia. S en C. Llama a atención, como el señor Mauricio Gómez representante legal de Gómez Trujillo y Cia. S en C., hoy GOMTRU S.A.S., dice asumir un mandato, donde su representada termina siendo "avalista" y el obligado principal es otra empresa, no resultando clara esta figura señor Juez.

De la misma manera, resulta sospechosa la carta del Banco, donde se permiten hacer aseveraciones que no les corresponde, sin lugar a dudas, se trata de un "favor" de la Entidad Financiera a Mauricio Gómez Ordoñez.

13.- No me consta señor Juez.
Téngase en cuenta, que la descripción del presente hecho es una confesión de parte, ya que, una vez el crédito fue aprobado el Representante Legal de NOI5 S.A.S., DANIELA TORRES SAENZ hija de Mauricio Torres Saldarriaga, impartió la orden al Banco de Bogotá de girar esos recursos a la cuenta de Bayco, así las cosas, dicha acción no fue ejecutada por Mauricio Gómez Ordoñez, la razón como ya las hemos enunciado líneas atrás corresponde a que el crédito fue una actuación discrecional, unilateral y autónoma de NOI5

S.A.S. y que como accionista le prestó esos emolumentos a la Sociedad BAYCO INTERNACIONAL S.A.S.

Señor Juez, debemos insistir que no existe prueba alguna donde se evidencie que por parte del Representante Legal de la Sociedad ***BAYCO INTERNACIONAL S.A.S.,*** o de sus accionistas, se hayan impartido al señor Mauricio Gómez Ordoñez, tales instrucciones. Es más, en razón a la cuantía y la calidad de Empresarios u hombres de negocios, resulta absurdo creer que ingenuamente los representantes legales de GOMTRU S.A.S., Y NOI5 S.A.S., actuaron bajo un mandato sin contar con los soportes documentales que les validará la supuesta actuación encomendada y, lo más importante, sin aquellos que les respaldara la obligación financiera que estaban gestando en cabeza de las Sociedades Comerciales que cada uno de ellos representaba, es decir, GOMTRU S.A.S. y NOI5 S.A.S.

14.- Lo niego señor Juez.
Si bien es cierto que el 23 de diciembre de 2015 el señor Mauricio Torres Saldarriaga (Gerente y Representante Legal de la Sociedad *BAYCO INTERNACIONAL S.A.S.*), remitió a los socios de la misma un e-mail en esos términos, dando a conocer que a la Empresa NOI 5 S.A.S., le había sido aprobado un crédito, no es menos cierto que el mismo corresponde a un préstamo que éste último hacia a la Empresa Bayco Internacional.

Se puede evidenciar en el documento obrante en el proceso de liquidación, el cual adjuntamos, denominado REALACIÓN DE OBLIGACIONES PENDIENTES POR PAGAR ACCIONISTAS Y REPRESENTANTE LEGAL – JULIO 31 DE 2016, suscrito por el señor Mauricio Torres Saldarriaga, donde se evidencia que todos los socios habían prestado dinero a la Sociedad, la cual, a todos les quedo debiendo.

Ahora bien, la descripción de este hecho genera confusión al Despacho y se aparta de cualquier realidad, cuando el togado intenta hacer creer que las manifestaciones efectuadas por dos de los socios de Bayco se tratasen o fuesen una ***"ratificación"*** del supuesto *"encargo"* encomendado y del endeudamiento que de manera propia, discrecional y autónoma habían tramitado Mauricio Torres Saldarriaga y Mauricio Gómez Ordoñez, como

Representantes Legales de NOI5 S.A.S, y de Gómez Trujillo y Cia. S. en C., respectivamente.

Resulta falso afirmar que *"el acuerdo de accionistas no se modificó cuando entre todos decidieron que NOI 5 S.A.S., y Gómez Trujillo y Cia. S. en C., actuarían como deudor y avalista, con el fin de obtener los recursos para Bayco".* Señor Juez, nunca existió tal acuerdo de accionistas y menos aún, cuando jamás se expidió un Poder Especial, ni facultad verbal por parte de los accionistas individualmente hablando, ni por parte de la Sociedad Comercial BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., al señor MAURICIO GÓMEZ ORDOÑEZ.

15.- Lo admito señor Juez.
Señor Juez, los dineros que fueron girados a la Sociedad Accionista de Bayco – Record E Cucine SRL., se hicieron en razón a que esa Empresa era la Proveedora de la Cocinas que se comercializaban, es más, al cierre de la liquidación de Bayco, a esa Empresa se le quedó adeudando la suma de Mil Ciento Sesenta y Cuatro Millones Setenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos ($1.164.079.908) M/cte., valor considerable para tenerlo por perdida. De esto pueden dar fe los registros contables de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., en especial la relación de obligaciones en mora mayor a 90 días PROVEEDORES Y CONTRATISTAS que data 31 de julio de 2016, aportado al proceso liquidatorio, el cual adjunto.

Así las cosas, se demuestra que dicho giro obedeció a lo antes dicho y no por su condición o calidad de Socio, pues eran cuentas por pagar.

16.- Lo niego señor Juez.
Los dineros que fueron girados a la Sociedad Accionista de Bayco – Miacucina LLC., se hicieron en razón a que esta Empresa había prestado un dinero a la Sociedad BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., para el pago de unas facturas del proveedor de cocinas.

Por otra parte, es absolutamente falso que NOI5 S.A.S., y GOMTRU S.A.S., hayan actuado por las instrucciones impartidas por Bayco y sus accionistas, surgiendo de esta manera un conflicto de intereses, pues MAURICIO TORRES

SALDARRIAGA era el Gerente y Representante Legal de BAYCO INTERNACIONAL, y a su vez, Representante Legal Suplente de NOI5 S.A.S., accionista de BAYCO; *¿entonces tendríamos que él (Mauricio Torres) se impartió el mandado así mismo? lo que conlleva a un presunto abuso de confianza y una extralimitación en sus funciones como administrador.*

17.- No me consta señor Juez.
Se trata de una actuación propia y discrecional del CODEUDOR de un crédito, por ello, se relata que fue el señor Mauricio Gómez quien solicitó dicha modificación de amortización al Banco de Bogotá. Esto resulta curioso, pues el llamado en primer lugar a solicitar tal cosa al Banco, era el representante legal de NOI5 S.A.S., DEUDOR principal de la obligación.

18.- No me consta Señor Juez.
Queremos aclarar que, si fue la Sociedad Gómez Trujillo Cia. S en C, hoy GOMTRU S.A.S., la que efectuó dichos pagos al Banco de Bogotá, es porque en su calidad de CODEUDOR vio el inminente incumplimiento por parte del NOI5 S.A.S., DEUDOR principal del crédito. Siendo esto, en todo caso, un conflicto entre esas dos sociedades, que debería surtirse en otro escenario judicial.

19.- Lo niego señor Juez.
No se puede afirmar que se incumplió un acuerdo si éste nunca existió; en caso de haber sido los socios de Bayco codeudores, esa situación por lógica jurídica debería constar por escrito y no hay tal, es más, el supuesto pagaré enviado por el Banco de Bogotá hubiese estado firmado por todos y cada uno de los socios y de acuerdo al pagaré aportado por la actora, todos los espacios están en blanco.

Señor Juez, todos los socios perdieron dinero y la Sociedad BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., les quedó debiendo finalizado el proceso de liquidación a cada uno de sus Accionistas las siguientes sumas de dinero;

NOMBRE DEL ACCIONISTA	CONCEPTO	VALOR COP	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO
JAVIER WAINER	PRESTAMO	$ 525.143.636	22/09/2014	31/12/2015
GOMEZ TRUJILLO Y CIA S EN C	PRESTAMO	$ 94.480.000	7/05/2015	31/12/2015
UNEDI BUSINESS S.A.	PRESTAMO	$ 123.270.000	21/05/2015	31/12/2015
EYESTARCAPITAL PARTNERS	PRESTAMO	$ 246.540.000	10/06/2015	31/12/2015
KARON COHEN BERAUN	PRESTAMO	$ 123.270.000	18/06/2015	18/07/2015
NOI5 S.A.S.	PRESTAMO	$ 916.666.667	22/12/2015	22/12/2018
REPRESENTANTE LEGAL				
MAURICIO TORRES SALDARRIAGA	PRESTAMO	$ 62.000.000	1/12/2015	31/12/2015

Lo anterior consta en los documentos que se allegaron a la Superintendencia de Sociedades en el proceso de liquidación.

20.- No me consta señor Juez.

Me atendré a lo que se logre demostrar en el proceso.

21.- Lo niego señor Juez.

La descripción no corresponde a un hecho, sino a un requisito de procedibilidad.

22.- No me consta señor Juez.

Desconocemos esa actuación procesal. Jamás fuimos informados de la misma. Sin embargo, a luz del registro en la página de la Rama Judicial, se evidencia UN DESISTIMIENTO. Adjunto consulta página de la Rama Judicial.

Fundamentos de Hecho y de Derecho

1.- La Sociedad Comercial BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., era una Empresa legalmente constituida y debía encausar sus decisiones y actuaciones a lo Establecido en los Estatutos, y en ese sentido, había un único administrador reconocido y nombrado para las gestiones de la Empresa, el señor MAURICIO TORRES SALDARRIAGA, quien ostentaba el cargo de Gerente y Representante Legal.

2.- La Sociedad GOMTRU S.A.S. no tiene enlistadas en su objeto social, la facultad de poder obrar como Mandatario, ni reposa en el expediente autorización expresa y escrita de su Junta de Socios, para que la supuesta actuación desplegada por MAURICO GÓMEZ estuviese revestida de mediana validez, era de imperiosa necesidad y legitimidad jurídica contar con dicha

Acta, la cual, debería estar suscrita por el Presidente y el Secretario de dicha reunión o Asamblea.

3.- La decisión de ser codeudor por parte del demandante, no la adelantó como persona natural, sino, mediante la Sociedad Comercial GOMTRU S.A.S., por ello, también resulta pertinente cuestionarnos, si MAURICO GÓMEZ contaba con la respectiva autorización Societaria de GOMTRU S.A.S., para tal fin.

4.- Es importante señalar que la Empresa NOI5 S.A.S., es la persona jurídica que solicita el crédito ante el Banco de Bogotá, y GOMTRU S.A.S., es el codeudor. En ese orden de ideas, quien debería estar impetrando la demanda es NOI5 S.A.S. y no GOMTRU S.A.S.

Por otra parte, resulta absurdo pensar que el encargo a un mandatario consista en hacer obligar a un tercero por una suma cuantiosa, cuando DEUDOR y CODEUDOR y aún el mismo Banco de Bogotá, eran conocedores que esos dineros ingresarían a la Sociedad de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., a TÍTULO DE PRESTAMO de NOI5 S.A.S., en su calidad de Accionista.

Con esto, no solo queda en claro que esos dineros fueron un préstamo de un socio accionista a Bayco, no a sus socios, sino que, además, se desvirtúa el presunto mandato sin representación, ya que el tercero (sea el Banco de Bogotá o NOI5) conocían al supuesto mandante.

5.- El señor MAURICIO TORRES SALDARRIAGA, representante Legal de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., es a su vez, representante legal suplente de la Sociedad NOI5 S.A.S., accionista de BAYCO, es decir, él (MAURICIO TORRES SALDARRIAGA) efectuó el registro contable ajustado a la verdad, incorporando el ingreso de los dineros que había solicitado NOI5 S.A.S. al Banco de Bogotá, COMO UN PRESTAMO DE NOI5 S.A.S. a la Sociedad Comercial BAYCO INTERNACIONAL S.A.S.

De lo anterior da fe los registros contables aportados a la Superintendencia de Sociedades en el proceso de Liquidación de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S, documento denominado "RELACIÓN DE OBLIGACIONES PENDIENTES

POR PAGAR ACCIONISTAS Y REPRESENTANTE LEGAL" corte julio 2016, suscrito por el mismo MAURICIO TORRES SALDARRIAGA en calidad de Gerente, allí se relaciona que al Accionista NOI5 S.A.S., la Sociedad le debe a título de PRESTAMO la suma de Novecientos Dieciséis Millones Seiscientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos ($916'666.667) cuya fecha inicial de la obligación según el documento enunciado es del 22/12/2015, que son los dineros que ahora pretende el demandante mediante la presente acción.

6.- Como consta en la documental aportada en el proceso de Liquidación a la Superintendencia de Sociedades, los dineros objeto del préstamo solicitado por NOI5 S.A.S., al Banco de Bogotá, ingresaron a la contabilidad de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., como un préstamo del Accionista NOI5 S.A.S.

Lo antes descrito, desvirtúa por completo el presunto mandato o labor "encomendada" que aduce el señor Mauricio Gómez que ostentaba. Resulta pertinente señalar que entre el señor MAURICIO GÓMEZ y MAURICIO TORRES SALDARRIAGA existe de tiempo atrás una amistad, pues fue el Representante de GOMTRU S.A.S. (Mauricio Gómez), quien exigió a los demás Socios de BAYCO que MAURCIO TORRES SALDARRIAGA fuese el Representante Legal de ésta para que GOMTRU S.A.S., fuera accionista.

De allí se puede deducir, que de manera hábil estos dos personajes, realizaron ese cruce y reenvió de información para hacer creer lo que no es, sin embargo, pasaron por alto la información que tiempo después le entregarían a la Supersociedades.

7.- *¿cómo pueden los accionistas de Bayco o de una Sociedad cualquiera, decidir que sea otra Sociedad la que asuma una carga crediticia?* Dichas decisiones y actuaciones son de competencia exclusiva de cada órgano societario y ejecutado por sus administradores, sin embargo, según la descripción del togado, fueron nuestros representados quienes decidieron tal cosa, así pues, el apoderado demandante está llamado a demostrar dicha falacia y tremenda contradicción jurídica.

Proposición de Excepciones de Merito

1.- Falta de legitimación jurídica por parte de la activa para impetrar la demanda.

Señor Juez, ni el señor Mauricio Gómez Ordoñez como persona natural, ni la Sociedad Comercial que él representa GOMTRU S.A.S., están facultados jurídicamente para impetrar la presente demanda, toda vez que, fue la Sociedad NOI5 S.A.S., según lo expuesto por el libelista, quien solicitó el crédito ante el Banco de Bogotá, donde la Empresa GOMTRU S.A.S., actuó como codeudor.

En este orden de ideas, quien debería estar impetrando la demanda sería NOI5 S.A.S., en el caso que creyese que los exsocios de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., le estuviesen adeudando dinero alguno, sin embargo, como el señor MAURICIO TORRES SALDARRIAGA sabe que no es cierto, sino que, a mutuo propio el dinero que NOI5 S.A.S, solicitó al Banco de Bogotá, los allegó a la Sociedad BAYCO a título de préstamo de NOI5 S.A.S., en calidad de accionista, tal y como se había hecho con emolumentos aportados por los otros socios. Dichos dineros quedaron debidamente registrados y consignados en los libros contables y en especial, en la información que el mismo MAURICIO TORRES SALDARRIAGA suscribió para allegar al proceso de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades.

Por estas razones la excepción está llamada a prosperar, ya que no existe prueba alguna que comprometa la responsabilidad de los exsocios de Bayco, pues la única llamada a responder por dicha obligación, era la misma sociedad, que por su precaria liquidez, se vio forzosamente abocada a un proceso liquidatorio.

2.- Inexistencia de la Obligación.

Señor Juez, el mandado que alude la parte actora nunca existió, pues se demostró con la documental allegada al proceso, que el mismo Mauricio Torres Saldarriaga, representante Legal Suplente de NOI5 S.A.S. (accionista de Bayco S.A.S.) era a su vez representante Legal de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., y fue él quien suscribió; **i)** la solicitud de apertura del proceso de liquidación dirigida a la Superintendencia de Sociedades; **ii)** el documento denominado "Memoria explicativa de las causas que llevaron a

la sociedad a la situación de insolvencia" que data 19 de agosto de 2016; **iii)** la relación de obligaciones en mora mayor a 90 días proveedores y contratistas a corte julio 31 de 2016; **iv)** la relación de obligaciones pendientes por pagar a accionistas y representante legal a 31 de julio de 2016.

De estos documentos que allegamos se puede concluir, que jamás existió un Mandato, y que los dineros que pretende el hoy reclamante realmente corresponden a un PRESTAMO que la Sociedad NOI5 S.A.S., le hizo a la Sociedad BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., esa es la verdad material y la realidad jurídica. Ver folio 113 de los documentos allegados a la Superintendencia de Sociedades.

Dicho esto, la otra gran conclusión es que Mauricio Gómez Ordoñez, representante legal de GOMTRU S.A.S, está desconociendo y desdibujando la realidad Societaria y del proceso de liquidación de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., pues su empresa, también es socia de BAYCO y por ello, conocedor de lo acontecido y de las causas que llevaron a cabo la liquidación de la Sociedad objeto de litigio.

3.- Caducidad de la Acción.

El asunto que nos ataña es sin lugar a dudas una controversia societaria, para ser más exactos, se trata, de la no aceptación por cierto "tardía" de la liquidación de la Empresa BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., donde, debido a su situación de iliquidez, a la Sociedad le fue imposible salir de su funesto estado financiero, donde, además de no poder cumplir con sus compromisos comerciales con clientes y proveedores, no poder pagar las acreencias laborales a sus empleados, también le quedó debiendo a los socios los dinero que a título de préstamo le habían efectuado allegando a las cuentas de la Sociedad.

El artículo 191 del Código de Comercio, establece el plazo de dos (2) meses para impugnar las decisiones de la Asamblea o de la Junta de Socios, tiempo que a todas luces sobrepasa la presentación de esta demanda.

Ahora bien, resumiendo lo ya dicho, la litis no se trata de un "Contrato de Mandato sin Representación" sino de un préstamo que la Sociedad NOI5 S.A.S., libre y voluntariamente le hizo a la Empresa BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., tal y como constan en los Estados Financieros y en la información que se entregó a la Superintendencia de Sociedad. El Despacho debe tener en cuenta que el señor MAURICIO TORRES SALDARRIAGA fungía al mismo tiempo como Representante Legal Suplente de NOI5 S.A.S., y era Gerente de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., siendo claro que era imposible que los otros socios tuvieran injerencia en los registros contables, y menos aún, que él mismo, por favorecer a la Empresa Bayco (donde su Empresa era socia minoritaria con un 5%) desfavoreciera a NOI5 S.A.S., su empresa donde ostente no menos del 50% de la participación accionaria.

Con esto se reitera una vez más, que el dinero que indebidamente pretende reclamar Mauricio Gómez Ordoñez por conducto de su Empresa GOMTRU S.A.S., alegando la existencia de un contrato de mandato, se desdibuja, mengua, y su vez, en aras a la verdad se hace indiscutible e irrefutable que los mismos obedecen a un PRESTAMO que la Empresa NOI5 S.A.S, hizo a BAYCO INTERNACIONAL S.A.S. y no a sus Socios.
Por lo anteriormente expuesto, le solicito al señor Juez, se sirva en declarar la prosperidad de la presente excepción, ya que, la acción jurídica correcta, era la de haber solicitado dentro de los términos establecidos la impugnación del acta extraordinaria que ordenaba la liquidación de la Empresa o en su defecto, del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia de Sociedades decretó la misma.

4.- Compensación.

En muchas oportunidades los socios de la extinta BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., ante los planteamientos efectuados por parte de Mauricio Gómez, propusieron entre ellos la figura de la compensación, ya que, TODOS ABSOLUTAMENTE TODOS LOS SOCIOS PERDIERON DINERO, uno RECORD E CUCINE SRL en calidad de proveedor, BAYCO le quedó debiendo la suma de Mil Ciento Sesenta y Cuatro Millones Setenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos ($1.164.079.908) M/cte., y los demás (excluyendo a GOMTRU S.A.S., y NOI5 S.A.S.) la suma de Dos Mil Ciento Ochenta y Dos Millones Trescientos Tres Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos ($2´182.303.544) M/cte.

La suma que se reportó ante la Superintendencia de Sociedades como préstamo a GOMTRU S.A.S., es de Noventa y Cuatro Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos ($94´480.000) M/cte., y a NOI5 S.A.S., Novecientos Dieciséis Millones Seiscientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos ($916´666.667) M/cte.

Señor Juez, respetuosamente le ruego a usted, que en caso de que no prosperen las excepciones antes expuestas, se sirva declarar y decretar que existió el fenómeno de la compensación, ya que, tal y como se evidencia en los anexos que adjunto a este escrito, TODOS LOS SOCIOS PERDIERON DINERO y las sumas quedaron registradas en la información contable y reportadas a la Superintendencia de Sociedades en el proceso de liquidación. En otras palabras, así como no se les está cobrando las sumas que perdieron los demás socios, ellos, tampoco pretendan cobrar lo que perdieron, cuando en especial el hoy demandante, fue el que menos perdió, dejando además de caducar la acción.

5.- Inexistencia del Mandato.

Señor Juez, el demandante en su escrito petitorio y en los documentos anexos que lo acompañan, no logró demostrar la existencia del presunto Mandato sin Representación, teniendo en todo caso, la carga de probarlo para que el Despacho pudiese declarar la prosperidad de sus pretensiones.

Ahora bien, el eje central de la Litis versa sobre un *"Presunto Mandado Sin Representación"*, el cual, según lo señalado por el propio demandante, éste le fue otorgado por los Accionistas[2] de la Empresa BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., siendo esto el primer gran equivoco de la parte activa, ya que, tratándose de un Mandado otorgado por una Sociedad Comercial, la cual se rige por los Estatutos Sociales, el mismo, es decir, el Mandato, debía cumplir con los mínimos requisitos que la ley Comercial establece para este tipo de actuaciones.

[2] i) Javier Wainer, ii) Record E Cucine S.R.L., iii) Gómez Trujillo y Cia. S en C., iv) Unedi Business S.A., v) Eyestar Capital Partners S.A., vi) Karon Cohen Beraun, y vii) NOI 5 S.A.S."

Por otra parte, es jurídicamente imposible que dentro del presenté proceso *EXISTA UN MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, ya que, para el tercero NO ERA OCULTO QUIEN ERA EL MANDANTE, tal y como lo expone y reconoce el mismo Banco de Bogotá en la carta tantas veces citada por el mismo libelista, que data 20 de diciembre de 2016, o en su defecto, pretender decir que la Empresa NOI5 S.A.S, también desconocía el destino de esas sumas de dinero. Sin este elemento, es decir, que para el tercero sea oculto quien es el mandante, se desdibuja y pierde todo asidero las pretensiones de la demanda.*

6.- Actuación propia, discrecional y autónoma del demandante y por ende la responsabilidad del crédito es solo suya.

Nadie puede alegar su Propia culpa o dolo. En el momento en que el señor MAURICIO GÓMEZ ORDOÑEZ suscribió el pagaré en calidad de CODEUDOR, sabía y conocía como hombre de negocios, que en caso de que el obligado principal NOI5 S.A.S., no pagará, él o su representada serían responsables de esa obligación.

Ante su inconformidad por haber salido en calidad de CODEUDOR, y haber tenido que pagar esas sumas de dinero, lo correcto y en estricto derecho es que hubiese impetrado una demanda contra la Sociedad Comercial NOI5 S.A.S., sin embargo, no se observa manifestación o soporte alguno al respecto, simplemente, consideró que, disfrazando la realidad jurídica y material, lograría obtener de los exsocios de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., la compensación de su pérdida o mal decisión.

7.- Negocio jurídico adyacente.

El presente proceso no se trata de un "Contrato de Mandato sin Representación" sino de un préstamo que la Sociedad NOI5 S.A.S., libre y voluntariamente le hizo a la Empresa BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., tal y como constan en los Estados Financieros y en la información que se entregó a la Superintendencia de Sociedad.

Es por esta razón, que la excepción de Negocio Jurídico Adyacente está llamada a prosperar, pues, objetivamente se trata de unos dineros que la Sociedad Comercial Bayco Internacional S.A.S., no puedo devolver o pagar

a sus accionistas, debido a su grave estado de iliquidez que forzó su liquidación.

Este asunto es un problema Societario y el mismo debió resolverse internamente o mediante las acciones legales, entre otras, impugnando el acta extraordinaria que ordenaba la liquidación de la Empresa o en su defecto, el acto administrativo por medio del cual la Superintendencia de Sociedades decretó la misma.

8.- Incapacidad Jurídica de mis poderdantes para otorgar Mandato de una Sociedad Comercial Legalmente Constituida.

Señor Juez, el señor MAURICIO GÓMEZ señala que los socios de la Empresa BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., le facultaron y encomendaron la gestión de tramitar y obtener un crédito; si esto llegase a ser cierto, es jurídicamente imposible, toda vez que el único que está facultado y puede obligar a la Sociedad por virtud del contrato Societario es el Representante Legal, que para este caso era el señor MAURICIO TORRES SALDARRIAGA.

La única participación que hubiesen podido tener los socios, es que por Acta de Asamblea se hubiese aprobado y facultado a uno de ellos para tal fin, pero eso nunca ocurrió.

9.- Temeridad y Mala Fe.

Señor Juez, salta a la vista que no le asiste a la presente demanda sustento alguno, de orden jurídico o material, sino que se trata de un acto temerario por parte del señor MAURICIO GÓMEZ ORDOÑEZ contra algunos de los exsocios de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., nótese como discrecional e intencionalmente dejó por fuera del escrito petitorio a algunos de los socios, como si no tuviesen parte en este asunto.

Por otra parte, es importante señalar la MALA FE DEL DEMANDANTE, ya que, CONOCÍA la totalidad de las direcciones físicas, de los correos electrónicos y de los números celulares de los aquí demandados, sin embargo, prefirió mentir en arras a que no fuesen notificados y no pudieran estos ejercer como corresponde su derecho de defensa.

Es claro y salta a la vista la MALA FE DEL DEMANDANTE, pues en la copia del pagaré aportado por la activa, se describen todos y cada uno de los datos de contacto de todos los exsocios de BAYCO INTERNATIONAL, para que, de manera escueta, burlona, se permitiera afirmar que desconocía todos y cada uno de los domicilios de los hoy demandados.

Además, la misma parte actora allegó con el escrito petitorio una serie de correos electrónicos, donde se evidencia que sí conocía las direcciones de correo electrónico.

10.- Excepciones que encuentre sustento en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Señor Juez, a luz de lo consagrado en el artículo 282 del Código General del Proceso, si en el desarrollo de la litis se llegaren a probar los hechos que constituyen una excepción, ruego a usted se sirva en reconocerla oficiosamente en la Sentencia.

De las Pruebas

1.- Documentales:

1.1.- Ruego al Despacho tener como tales, los aportados por la parte Actora con el escrito petitorio.

1.2.- Carta dirigida a la Superintendencia de Sociedades solicitando la apertura del proceso de liquidación suscrita por el Señor Mauricio Gómez Saldarriaga, en calidad de presidente de la Asamblea de Accionistas. Folio 1 y siguientes de los documentos allegados a la Superintendencia de Sociedades.

1.3.- Acta No. 10 Reunión Extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., de fecha 21 de junio de 2016. Folio 9 y siguientes de los documentos allegados a la Superintendencia de Sociedades.

1.4.- Memoria explicativa de las causas que llevaron a la sociedad a la situación de insolvencia, que data 19 de agosto de 2016. Folio 24 y siguientes de los documentos allegados a la Superintendencia de Sociedades.

1.5.- Relación de Obligaciones Pendientes por Pagar Proveedores y Contratistas julio 31 de 2016. Folio 109 de los documentos allegados a la Superintendencia de Sociedades.

1.6.- Relación de Obligaciones Pendientes por Pagar Accionistas y Representante Legal julio 31 de 2016. Folio 113 de los documentos allegados a la Superintendencia de Sociedades.

1.7.- Consulta de proceso Rama Judicial, radicado 11001310304320170049500.

2.- Interrogatorio de Parte:
Sírvase señor Juez, en señalar fecha y hora para que el Representante Legal de la Sociedad Comercial titular de la Empresa GOMTRU S.A.S., con domicilio en la Calle 85 No. 11 – 64, identificada tributariamente con el NIT 860.524.059-3 absuelva el interrogatorio que me permitiré formularle de manera directa o en sobre cerrado, con el fin de demostrar los hechos y sustentos de las excepciones propuestas.

3.- De Oficio:
Sírvase señor Juez, en oficiar a la Superintendencia de Sociedades en cabeza del Dr. Juan Pablo Liévano Vegalara (Superintendente), con que propósito que se remitan a su honorable Despacho, copia de la totalidad de los documentos que reposan en el expediente obrantes en el trámite de liquidación de la Empresa BAYCO INTERNACIONAL S.A.S.

Notificaciones

Al señor **JAVIER GUSTAVO WAINER,** se puede notificar en el 20385 Biscayne Blvd Aventura FL 33180 en la ciudad de Miami (Estado de la Florida) Estado Unidos de Norte América. Correo electrónico jwainer@miacucina.com

A la Representante Legal de la Empresa **Record E´Cucine SRL** señora **ILENIA CARRARO** en la Sede Legal Corporativa ubicada en Pramaggiore (VE) Vía Pacinotti 54 CAP 30020 (Italia), con número Rea VE 368367 y Codice Fiscale 04133900276. Correo electrónico recordecucinesrl@pec.it

Al apoderado Principal **Walther Nixón Cruz Correa,** en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 5 No. 15 – 11 Oficina 1001 en la ciudad de Bogotá. Teléfono celular 3214270541. Dirección electrónica para notificaciones temisltda@hotmail.com

Al apoderado Suplente **Marco Antonio Prieto Bustamante**, en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 5 No. 15 – 11 Oficina 1001 en la ciudad de Bogotá. Teléfono celular 3008043301. Dirección electrónica para notificaciones marcojuridico.pietro@gmail.com

De usted;

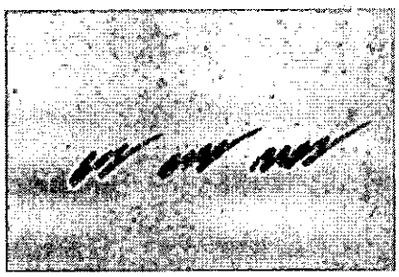

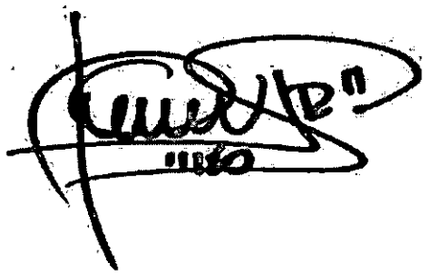

Walther Nixón Cruz Corea.
C. C. 9´533.359 de Sogamoso.
T. P. 71.593 C S. de la J.

Marco Antonio Prieto Bustamante.
C. C. 79´980.656 de Bogotá.
T. P. 186.439 C. S. de la J.

AL DESPACHO
Interesado demanda

FECHA.

SECRETARIO

(3)

Despacho
179

Solicitud de nombramiento de curadores ad litem- Proceso 11001310301020190078000 - Gomtru SAS c./ Javier Wainer y otros

Alberto.Zuleta@hklaw.com <Alberto.Zuleta@hklaw.com>

Mar 03/11/2020 18:25

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Carolina.Lopez@hklaw.com <Carolina.Lopez@hklaw.com>

3 archivos adjuntos (240 KB)
292 - RECORD E CUCINE S.R.L. - SANTI - VENECIA.pdf; GOMTRU TYBA.pdf; 20 11 03 Solicitud nombramiento de curadores ad litem y tener por notificada.pdf;

Señor
JUEZ DÉCIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Clase de Proceso:	Responsabilidad civil contractual
Radicado:	11001310301020190078000
Demandante:	Gomtru S.A.S.
Demandado:	Javier Wainer, Record E Cucine S.R.L., Eyestar Capital Partners S.A. y Karol Cohen Beraun
Asunto:	Nombramiento curadores *ad litem*

Alberto Zuleta Londoño, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi reconocida calidad de apoderado especial de la sociedad *Gomtru S.A.S.* identificada con el NIT 860.524.059-3, por medio del presente escrito solicito respetuosamente al Despacho que proceda al nombramiento de curadores *ad litem* a los siguientes demandados: (i) ***Eyestar Capital Partners S.A*** y (ii) ***Karol Cohen Beraun***. Según consta en el certificado del Registro Nacional de Personas Emplazadas, su emplazamiento fue registrado en esta base de datos el pasado 18 de abril y a la fecha ninguna de estas partes se ha hecho presente en el proceso.

Por otra parte, según lo ordenado en el Auto de fecha 13 de enero de 2020, adjunto copia de la constancia de entrega por correo certificado de la notificación por aviso (Artículo 292 C.G.P.) en la dirección de notificaciones *Record E Cucine S.R.L.* y recibida por el señor *S. Gobbo* el día 12 de octubre de 2020. Así las cosas, solicito que se proceda a tenerla por notificada.

Atentamente,

ALBERTO ZULETA LONDOÑO
C.C. No. 80.419.425 de Bogotá
T. P. No. 78.181 del Consejo Superior de la Judicatura

Alberto Zuleta | Holland & Knight
Socio
Holland & Knight Colombia S.A.S.
Carrera 7 # 71-21, Torre A Piso 8 | Bogotá, D.C. 110231
Phone +57.1.745.5790 | Fax +57.1.541.5417
alberto.zuleta@hklaw.com | www.hklaw.com

Add to address book | View professional biography

COVID-19

La oficina de Bogotá de Holland & Knight se acogió a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional dirigidas a controlar la progresión del COVID-19, por lo que todo el personal de la oficina está trabajando de manera remota desde el lunes 16 de marzo y hasta nuevo aviso. Todas las reuniones presenciales han sido canceladas y se han reemplazado por teleconferencias, evitando así los desplazamientos y el contacto personal. Nuestros abogados podrán ser contactados telefónicamente o vía correo electrónico ante cualquier consulto que se requiera. Holland & Knight cuenta con toda la tecnología necesaria para seguir operando y prestando un servicio de primer nivel a sus clientes. Agradecemos su comprensión y cooperacion y ofrecemos disculpas por cualquier molestia.

Holland & Knight's Bogotá office adhered to the measures taken by the National Government to control the progression of COVID-19; as a result, all our employees are working remotely since Monday, March 16, 2020, until further notice. All face-to-face meetings have been canceled and replaced with teleconferences to avoid travel and personal contact. Our lawyers may be contacted by phone or email for any consultation required. Holland & Knight attorneys are fully equipped and trained for telework, using all the necessary technologies to continue to provide first-class and highly responsive service to our clients. We appreciate your understanding and cooperation and we apologize for any inconvenience.

NOTE: This e-mail is from a law firm, Holland & Knight Colombia S.A.S. ("H&K"), and is intended solely for the use of the individual(s) to whom it is addressed. If you believe you received this e-mail in error, please notify the sender immediately, delete the e-mail from your computer and do not copy or disclose it to anyone else. If you are not an existing client of H&K, do not construe anything in this e-mail to make you a client unless it contains a specific statement to that effect and do not disclose anything to H&K in reply that you expect it to hold in confidence. If you properly received this e-mail as a client, co-counsel or retained expert of H&K, you should maintain its contents in confidence in order to preserve the attorney-client or work product privilege that may be available to protect confidentiality.

Señor
JUEZ DÉCIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Clase de Proceso:	Responsabilidad civil contractual
Radicado:	11001310301020190078000
Demandante:	Gomtru S.A.S.
Demandado:	Javier Wainer, Record E Cucine S.R.L., Eyestar Capital Partners S.A. y Karol Cohen Beraun
Asunto:	Nombramiento curadores *ad litem*

Alberto Zuleta Londoño, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi reconocida calidad de apoderado especial de la sociedad *Gomtru S.A.S.* identificada con el NIT 860.524.059-3, por medio del presente escrito solicito respetuosamente al Despacho que proceda al nombramiento de curadores *ad litem* a los siguientes demandados: (i) ***Eyestar Capital Partners S.A*** y (ii) ***Karol Cohen Beraun***. Según consta en el certificado del Registro Nacional de Personas Emplazadas, su emplazamiento fue registrado en esta base de datos el pasado 18 de abril y a la fecha ninguna de estas partes se ha hecho presente en el proceso.

Por otra parte, según lo ordenado en el Auto de fecha 13 de enero de 2020, adjunto copia de la constancia de entrega por correo certificado de la notificación por aviso (Artículo 292 C.G.P.) en la dirección de notificaciones *Record E Cucine S.R.L.* y recibida por el señor *S. Gobbo* el día 12 de octubre de 2020. Así las cosas, solicito que se proceda a tenerla por notificada.

Atentamente,

ALBERTO ZULETA LONDOÑO
C.C. No. 80.419.425 de Bogotá
T. P. No. 78.181 del Consejo Superior de la Judicatura

Información del Proceso.

Código Proceso

11001310301020190078000

Tipo Proceso

DECLARATIVOS C.G.P

Clase Proceso

VERBAL

Subclase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento

BOGOTA

Ciudad

BOGOTA, D.C. 11001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRI

Distrito\Circuito

MUNICIPALES BOGOTA D.C - BOGOTA

Número Despacho

010

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 0 BC

Dirección

Teléfono

Celular

44

Correo Electrónico Externo

Fecha Publicación

19/03/2020

Fecha Providencia

29/11/2019

Fecha Finalización

4/12/2019

Tipo Decisión

ADMITE

Observaciones Finalización

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEFENSOR PRIVADO	NO	80.419.425	ALBERTO ZULETA LONDOÑO	19-03-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	4.444.457.481	EYESTAR CAPITAL PARTNERS SA	18-04-2020
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	8.605.240.593	GOMTRU SAS	19-03-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	20355645N	JAVIER WAINER	18-04-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	E13844657	KARON COHEN BERAUN	18-04-2020
TERCERO VINCULADO	NO	79.145.400	MAURICIO GOMEZ ORDOÑEZ	18-04-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	368.367	RECORD E CUCINE SRL	18-04-2020

Regresar

RESOLUCION 0636 Abril 17 de 2015
NIT 900.310.856-2
Carrera 80A No 64C - 96
www.prontoenvios.com.co

GUIA No 3289724992
NOTIFICACION POR AVISO
292 C.G.P

CERTIFICA

Que el dia 08/10/2020 esta oficina recepciono y despacho un sobre que dice contener notificacion con la siguiente informacion:

JUZGADO	JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
DIRECCION JUZGADO	CARRERA 9 NRO 11 45 PISO 4 COMPLEJO JUDICIAL VIRREY SOLIS
CIUDAD	BOGOTA D.C.
NOTIFICADO	RECORD E CUCINE S.R.L.
DESTINATARIO	RECORD E CUCINE S.R.L.
DIRECCION DE NOTIFICACION	**PRAMAGGIORE (VE) VIA PACINOTTI 54 CAP 30020**
RADICADO	2019 780
NATURALEZA	VERBAL
DEMANDADO	RECORD E CUCINE S.R.L.
DEMANDANTE	GOMTRU SAS
FECHA DE ENTREGA	12 DE OCTUBRE DEL 2020
OBSERVACIONES :	**Se entregó el día 12 de OCTUBRE del año 2020 en la dirección indicada por el remitente recibió GOBBO SABINA. Pronto envíos certifican que el destinatario SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35**

La correspondencia se pudo entregar: **SI**

Para constancia se firma en Bogota a los 14 dias del mes de OCTUBRE de 2020

Envío entregado - Firmado por:
GOBBO SABINA
12. Octubre 2020 14:38 Horal local | PRAMAGGIORE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

186

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 11 FEB. 2021

Radicación n. ° 110013103010-2019-00780-00

Se reconoce personería al abogado Walther Nixón Cruz Correa como apoderado de Javier Gustavo Wainer y Record E´Cucine SRL, quien oportunamente contestó la demanda y formuló excepciones previas y de mérito, a las cuales se les dará trámite una vez notificados todos los demandados.

Se designa como curador ad litem de los demandados restantes al abogado SONIA SILVA DUARTE. **Comuníquesele** esta decisión para que proceda a notificarse dentro de los cinco días siguientes al recibo del oficio so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 010 hoy 12 FEB. 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

187

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4
BOGOTÁ D.C.

VEINTISEIS (26) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)
OFICIO No. 135

Señores
SONIA SILVA DUARTE
soniasilvaduarteabogada@gmail.com
Ciudad

REF: VERBAL - DECLARATIVO No. 11001310301020190078000
DE: GOMTRU S.A.S NIT. 860.524.059-3
CONTRA: KARON COHEN BERAUN PASAPORTE No. E13844657, JAVIER WAINER PASAPORTE No. 20355645N, RECORD E CUCINE S.R.L. NÚMERO VE-368367 VENECIA - ITALIA, EYESRAT CAPITAL PARTNERS S.A.

De manera atenta comunico a usted que mediante providencia calendada el **ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)** dentro del proceso de la referencia, se designó como **CURADOR AD LITEM** dentro del proceso de la referencia de conformidad con el numeral 8 del artículo 375 del C.G.P. de los aquí demandados.

Adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los CINCO (5) días siguientes al recibo de la comunicación de este auto. De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7, artículo 48 del Código General del Proceso.

Proceda de conformidad.

**** AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA ****

Cordialmente,

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

180

DESIGNACIÓN CURADOR AD LITEM

Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 12/03/2021 8:48
Para: SONIASILVADUARTEABOGADA@GMAIL.COM <SONIASILVADUARTEABOGADA@GMAIL.COM>

2 archivos adjuntos (483 KB)
FORMATO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.pdf; SONIA SILVA.pdf;

Dra. SONIA SILVA DUARTE

Cordial Saludo;

Comedidamente, comunico a usted que se ha designado como curador ad-litem de los siguientes procesos.

1. **Verbal - Declarativo No.** 110013103010**20190000400**
2. **Verbal - Declarativo No.** 110013103010**20190078000**

Sirvase informar al despacho la aceptación del cargo en el término concedido, allegando el acta anexa diligenciada para asignarle una cita en donde se le entregarán los traslados de cada proceso.

Cordialmente:

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Tel. 2820225

189

CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO 2019 - 00780

sonia silva duarte <soniasilvaduarteabogada@gmail.com>

Vie 23/04/2021 15:57

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
Juzgado décimo civil circuito

Buenas tardes

Remito a través del presente la contestación de la demanda en el proceso 2019 00780.

Atentamente

SONIA SILVA DUARTE
Abogada

190

Señores

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

REF: Contestación de la demanda
ORDINARIO: 2019 - 00780
Declarativo

SONIA SILVA DUARTE, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de curadora ad litem, cordialmente doy repuesta a la demanda en los siguientes términos, al tiempo que solicito tenerme por notificada del auto admisorio por conducta concluyente:

A LOS HECHOS: No los afirmo ni los niego, por carecer de elementos probatorios para manifestarme al respecto.

A LAS PRETENSIONES:

Me atengo a lo que resulte probado, pues en efecto de la revisión del expediente no encuentro la posibilidad de promover medio exceptivo de ninguna naturaleza.

EXCEPCIONES:

Debido a la condición de curadora ad litem, no conozco hechos nuevos que ameriten ser alegados por la suscrita y que fundamenten excepciones de alguna clase.

Sin embargo, pido al juzgado ejercer el respectivo control oficioso de legalidad de lo actuado y de manera especial que se examinen los elementos necesarios para la procedencia de la acción iniciada, y en el eventual caso de no encontrarse acreditados, se declare así por el juzgado.

PRUEBAS:

Solicito que se decrete interrogatorio de parte a la parte demandante, que le realizaré en la audiencia respectiva, sea mediante pliego escrito o de manera oral en esa oportunidad.

Solicito tener en cuenta las solicitudes probatorias que se elevan en la demanda.

Por último, solicito que se tenga en cuenta que renuncio al término restante para contestar la demanda.

NOTIFICACIONES:

Se recibirán en la carrera 23 No. 154 A – 14 apto 503 de esta ciudad o en el correo soniasilvaduarteabogada@gmail.com

Atentamente,

SONIA SILVA DUARTE
CC. 52.807.158 de Bogotá
T.P. 222258 del C.S.J

23 Mar 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD EMPLAZAMIENTO.FMGC			23 Mar 2018
21 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/02/2018 A LAS 17:25:03.	22 Feb 2018	22 Feb 2018	21 Feb 2018
21 Feb 2018	AUTO REQUIERE				21 Feb 2018
20 Feb 2018	AL DESPACHO				20 Feb 2018
17 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/11/2017 A LAS 17:08:42.	20 Nov 2017	20 Nov 2017	17 Nov 2017
17 Nov 2017	AUTO ADMITE DEMANDA				17 Nov 2017
22 Sep 2017	AL DESPACHO				22 Sep 2017
22 Sep 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/09/2017 A LAS 08:26:47	22 Sep 2017	22 Sep 2017	22 Sep 2017

Bogotá, 11 de mayo de 2021.

Señor:
Felipe Pablo Mojica Cortes.
Juez Décimo (10°) Civil del Circuito de Bogotá.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal 2019-780.

De: GOMTRU S.A.S.
Contra: Karom Cohem, Javier Wainer, Record E´Cucine S.R.L., Eyestar Capital Partners.

Asunto: Contestación de Demanda.

Cordial saludo.

Walther Nixón Cruz Correa identificado con la cédula de ciudadanía 9´533.359 expedida en Sogamoso (Boyacá) y portador de la tarjeta profesional número 71.593 otorgado por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal y **Marco Antonio Prieto Bustamante** identificado con la cédula de ciudadanía 79'980.656 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 186.439 otorgado por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado suplente de **KARON COHEN BERAUN**, identificada con el pasaporte Mexicano No. G35000527, con domicilio en Vía Villa Florence 18 departamento PH 1 en la ciudad de México D.F., código postal 52764, tal y como consta en el poder que se adjunta al presente escrito, el cual fue autenticado ante el Consulado de Colombia en Miami (Estados Unidos de Norte América). Respetuosamente le manifiéstanos la Señor Juez, que nos permitimos allegar a su Honorable Despacho, contestación a la demanda impetrada por el apoderado de la Sociedad Comercial GOMTRU S.A.S., en los siguientes términos a saber.

Respecto de las Partes

Nuestra poderdante manifiesta que la Empresa ***Eyestar Capital Partners S.A.,*** que tenía domicilio en la República de Panamá, ya fue disuelta y liquidada señor Juez. Dicha Sociedad también era accionista de BAYCO INTERNACIONAL

S.A.S. Para demostrar este dicho, nuestra poderdante nos allegó copia en formato PDF de la Escritura Pública 2483 del 10 de marzo de 2020, emanada de la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá, instrumento público por el cual se protocolizó el Acta de la Reunión Extraordinaria de la Junta General de Accionistas de la Sociedad EYESTAR CAPITAL PARTNERS INC, por la cual se ordenó DISOLVER LA SOCIEDAD en comento, así mismo, nos aportó la Constancia de Inscripción emanada del Registro Público de Panamá. Nos permitimos adjuntar estos documentos al presente escrito.

Respecto de las Pretensiones.

Señor Juez, nos permitimos manifestar que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones que a título de declarativas y condenas expone el libelista en el escrito petitorio, toda vez que, todas y cada una de ellas carecen de fundamentos facticos y jurídicos.

El fundamento y sustento de lo antes dicho, tiene asidero en lo expuesto en cada una de las respuestas de los hechos, los argumentos que se enuncian en el acápite de Fundamentos de Hecho y de Derecho, y en la proposición de excepciones.

Por el contrario, le solicitamos al Despacho que en caso de prosperar las excepciones que proponemos, se condene ejemplarmente a la parte demandante por; **i)** ser su petición infundada e inexistente la obligación, **ii)** haber actuado de mala fe, al aseverar que desconocía las direcciones de notificación de los demandados conociéndolas, **iii)** desgaste innecesario del aparato judicial, **iv)** pretender confundir al Despacho, y **v)** abusar del derecho.

Respecto de los Hechos

1. Lo admito señor Juez.

La sociedad BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., fue constituida el 13 de agosto de 2012 bajo ese nombre y denominación societaria. Sin embargo, debemos manifestar que desconocemos si los socios enlistados fueron socios fundadores, no obstante, si eran los accionistas al momento de la liquidación.

2.- Lo admito señor Juez.

Es pertinente aclarar que dicho trámite fue adelantado por el señor Mauricio Torres Saldarriaga, quien ostentaba el cargo de Gerente y Representante Legal de la Empresa ***BAYCO INTERNACIONAL S.A.S.*** Téngase en cuenta que, al tratarse de una Sociedad Comercial debidamente constituida bajo las leyes de Colombia, dichas acciones y facultades estaban delegadas en virtud del contrato societario (Estatutos) ***exclusivamente*** en cabeza del Representante Legal. Por decisión de los accionistas, el crédito mencionado debía ser garantizado *únicamente* por la misma organización societaria, sin comprometer a sus accionistas a título individual.

3.- Lo niego señor Juez.

A luz de la documental aportada por el demandante, se puede concluir que si bien el Gerente de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., estaba autorizado para presentar una solicitud de crédito al Banco de Bogotá garantizado únicamente por la misma organización societaria, ninguno de los Socios lo autorizó y mucho menos le facultó para que los postulara como codeudores.

Así las cosas, el señor Mauricio Torres Saldarriaga suministró de manera abusiva e inconsulta los datos de los socios de la Empresa para que fuesen codeudores, sin embargo, no obra ninguna aceptación tácita de los mismos, menos aún, cuando en el pagaré aportado como prueba anexa de la demanda por la actora (folios 56 al 60) no están registradas las firmas de los exsocios demandados de Bayco.

4.- Lo niego señor Juez.

No son ciertas las afirmaciones que se enuncian en el presente hecho, entre otras razones, porque ninguno de los socios de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., autorizó o delegó en el señor MAURICIO GÓMEZ la obtención de algún crédito o del crédito societario. La actuación que llevó a cabo el hoy demandante y representante legal de GOMTRU S.A.S., es decir, SER CODEUDOR de un crédito de NOI5 S.A.S., fue un *acto propio, discrecional y autónomo*.

Ahora bien, solicitamos que se tenga este hecho como una confesión de parte, ya que, si MAURICIO GÓMEZ actuaba por cuenta de Bayco de cara al Banco, y la Entidad Financiera (Banco de Bogotá) dice en la carta que data 20 de diciembre de 2016, que sabían que el crédito solicitado era para Bayco, entonces señor Juez, es jurídicamente imposible que *EXISTA EL MANDATO SIN*

REPRESENTACIÓN, ya que para el tercero NO ERA OCULTO QUIEN ERA EL MANDANTE, desvirtuando de facto las pretensiones de la demanda.

Finalmente, el correo electrónico al que hace referencia simplemente describe el acto que a mutuo propio estaba realizando el señor Mauricio Gómez Representante Legal de la Empresa GOMTRU S.A.S., sociedad comercial accionista de *BAYCO INTERNACIONAL S.A.S.,* más éste por sí mismo, no valida ni está otorgando facultad alguna.

5.- Lo niego señor Juez.
Nuestra poderdante jamás firmó o siquiera conoció los pagarés que se relacionan en el hecho. Tan es así, que de la misma prueba documental aportada por el demandante se llega a tal conclusión. Nótese que el pagaré aportado no cuenta con las firmas de los demandados. (Ver folios 56 al 60 de los anexos de la demanda).

6.- Lo niego señor Juez.
Lo descrito en el presente punto, no corresponde a un hecho, sino que es una deducción subjetiva del togado, ya que, debemos reiterar, que el pagaré jamás fue suscrito por nuestra representada, el hecho, que tiene su génesis en un acto abusivo del señor MAURICIO TORRES, al haber brindado esa información al Banco de Bogotá, no significa *per se*, que los accionistas, y en especial nuestra representada haya sido codeudora, porque de haberlo sido así, el mencionado título valor (pagaré) hubiese estado suscrito y sin duda alguna, el crédito hubiese sido aprobado, ya que las garantías hubiesen sido más que suficientes para el banco.

Hacemos énfasis en que al ser negada la solicitud del crédito que debía ser garantizado únicamente por la misma organización societaria, la mayoría de los accionistas declinaron de esta opción crediticia como mecanismo de financiación.

7.- No me consta señor Juez.
Nuestra poderdante no cuenta con ningún documento donde se señale con precisión la fecha en la cual el Banco de Bogotá le informó a la Sociedad titular de la Empresa BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., que la solicitud de crédito no era viable.

En razón a lo anterior, nos atendremos a lo que se demuestre en desarrollo de la litis.

8.- Lo niego señor Juez.

Ni al señor MAURICIO GÓMEZ ORDOÑEZ, ni a su sociedad comercial GOMTRU S.A.S., se le solicitó o encomendó por parte de los socios de BAYCO la obtención de un préstamo. Ahora bien, menos en los términos como él lo plantea bajo la figura del MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, cuando el tercero, es decir, el Banco de Bogotá, sabía quién era el MANDANTE.

Es relevante el señalamiento que hace el Banco en su misiva, ya que BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., tenía a esa fecha SALDO NEGATIVO.

Respetuosamente señor Juez, el mencionado correo electrónico no es una rendición de cuentas. Además, es una falacia afirmar que a los socios de Bayco International, el Banco les había negado el crédito inicial, cuando ellos, ni siquiera, suscribieron el pagaré o aportaron sus documentos para respaldar la obligación.

9.- Lo niego señor Juez.

No obstante, ruego se tenga este hecho como una confesión de parte, ya que, el mismo, desvirtúa una vez más EL PRESUNTO MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, pues, tanto el Banco de Bogotá, como NOI5 S.A.S., sabían que los dineros serían para la Empresa BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., por determinación del mismo deudor, y al tratarse de un mandato sin representación, el tercero debe desconocer siempre al mandante y en la litis que nos ocupa, no se cumple con este requisito esencial.

La alternativa de gestionar un nuevo crédito en cabeza de los accionistas de Bayco; NOI5 S.A.S., y Gómez Trujillo y Cia S. en C., tiene su génesis en una decisión discrecional, autónoma y propia del señor MAURICIO TORRES SALDARRIAGA, como Representante Legal Suplente de NOI5 S.A.S., respaldado por su propia hija DANIELA TORRES SAENZ Representante Legal Principal de NOI5 S.A.S., en calidad de DEUDOR y del señor Mauricio Gómez Ordoñez como representante de Gómez Trujillo y Cia. S en C., hoy GOMTRU S.A.S., en calidad de CODEUDOR.

229
194

Ahora bien, los dineros que reclama hoy el demandante, ingresaron a la Sociedad BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., a título de préstamo del accionista NOI5 S.A.S., tal y como consta en la documental aportada al proceso de Liquidación que se tramitó en la Superintendencia de Sociedades.

10.- Lo niego señor Juez.
La solicitud del crédito solicitado por NOI 5 S.A.S., obedece a un acto propio, autónomo y discrecional de esa Sociedad Comercial, quien, a su vez, requirió el apoyo de GOMTRU S.A.S. como CODEUDOR, para acceder al crédito e ingresar esos dineros a título de préstamo a la Sociedad BAYCO INTERNACIONAL S.A.S.

En razón a lo anterior, no puede decir el demandante que el trámite llevado a cabo ante la Entidad Financiera[1], lo hizo para cumplir las obligaciones de un supuesto Mandato, el cual jamás fue encomendado, pues, lo que realmente le sucedió, es que, como CODEUDOR de NOI5 S.A.S., tuvo que responder solidariamente por ese crédito ante el Banco de Bogotá. En otras palabras, GOMTRU S.A.S., debía demandar a NOI5 S.A.S., y no a los demandados en la presente litis.

Señor Juez, nuestros dichos encuentran asidero en los documentos aportados a la Superintendencia de Sociedades en el proceso de liquidación, en especial, la relación de obligaciones pendientes por pagar a accionistas y representante legal, donde consta, que los dineros que NOI5 S.A.S. solicitó al Banco de Bogotá, fueron ingresados a BAYCO como un préstamo de un socio, todos estos documentos fueron suscritos por el mismo MAURICIO TORRES SALDARRIAGA.

11.- Lo niego señor Juez.
Nuestra poderdante jamás vio el documento señalado, toda vez que es una obligación ajena a los hoy demandados, sin embargo, consideramos que como consecuencia a la solicitud propia, autónoma y discrecional que los Representantes Legales de las Sociedades Comerciales **i)** NOI5 S.A.S., y **ii)** Gómez Trujillo y Cia. S en C. le habían efectuado al Banco de Bogotá, surge, de imperiosa necesitad la suscripción del pagaré señalado.

Dicho esto, no abstendremos a lo que se demuestre en desarrollo de la litis.

---

[1] Banco de Bogotá.

12.- No me consta señor Juez.

Nos permitimos hacer énfasis y claridad, de que este hecho describe una comunicación directa entre el Banco de Bogotá y los Representantes Legales de la Sociedades Comerciales **i)** NOI 5 S.A.S., y **ii)** Gómez Trujillo y Cia. S en C. Llama a atención, como el señor Mauricio Gómez representante legal de Gómez Trujillo y Cia. S en C., hoy GOMTRU S.A.S., dice asumir un mandato, donde su representada termina siendo "avalista" y el obligado principal es otra empresa, no resultando clara esta figura señor Juez.

De la misma manera, resulta sospechosa la carta del Banco, donde se permiten hacer aseveraciones que no le corresponde, sin lugar a dudas, se trató de un "favor" de la Entidad Financiera a Mauricio Gómez Ordoñez.

13.- No me consta señor Juez.

Téngase en cuenta que la descripción del presente hecho es una confesión de parte, ya que, una vez el crédito fue aprobado, el Representante Legal de NOI5 S.A.S. DANIELA TORRES SAENZ hija de Mauricio Torres Saldarriaga, impartió la orden al Banco de Bogotá de girar esos recursos a la cuenta de Bayco, así las cosas, dicha acción no fue ejecutada por Mauricio Gómez Ordoñez, pues, como ya lo hemos enunciado líneas atrás, el crédito fue una actuación discrecional, unilateral y autónoma de NOI5 S.A.S., quien como accionista le prestó esos emolumentos a la Sociedad BAYCO INTERNACIONAL S.A.S.

Señor Juez, debemos insistir que no existe prueba alguna donde se evidencie que por parte del Representante Legal de la Sociedad ***BAYCO INTERNACIONAL S.A.S.,*** o de sus accionistas, se haya impartido al señor Mauricio Gómez Ordoñez, tales instrucciones. Es más, en razón a la cuantía y la calidad de Empresarios u hombres de negocios, resulta absurdo creer que ingenuamente los representantes legales de GOMTRU S.A.S., y NOI5 S.A.S., actuaron bajo un mandato sin contar con los soportes documentales que les validará la supuesta actuación encomendada y, lo más importante, sin aquellos que les respaldara la obligación financiera que estaban gestando en cabeza de las Sociedades Comerciales que cada uno de ellos representaba, es decir, GOMTRU S.A.S. y NOI5 S.A.S.

14.- Lo niego señor Juez.

Si bien es cierto que el 23 de diciembre de 2015 el señor Mauricio Torres Saldarriaga (Gerente y Representante Legal de la Sociedad *BAYCO*

INTERNACIONAL S.A.S.), remitió a los socios de la misma un e-mail en esos términos, dando a conocer que a la Empresa NOI 5 S.A.S., le había sido aprobado un crédito, no es menos cierto que el mismo corresponde a un préstamo que éste último hacia a la Empresa Bayco Internacional.

Se puede evidenciar en el documento obrante en el proceso de liquidación, el cual adjuntamos, denominado RELACIÓN DE OBLIGACIONES PENDIENTES POR PAGAR ACCIONISTAS Y REPRESENTANTE LEGAL – JULIO 31 DE 2016, suscrito por el señor Mauricio Torres Saldarriaga, donde se evidencia que todos los socios habían prestado dinero a la Sociedad, la cual, a todos les quedó debiendo.

Ahora bien, la descripción de este hecho pretende generar confusión al Despacho y se aparta de cualquier realidad, cuando el togado intenta hacer creerle que las manifestaciones efectuadas por dos de los socios de Bayco se tratasen o fuesen una ***"ratificación"*** del supuesto *"encargo"* encomendado y del endeudamiento que de manera propia, discrecional y autónoma habían tramitado Mauricio Torres Saldarriaga y Mauricio Gómez Ordoñez, como Representantes Legales de NOI5 S.A.S, y de Gómez Trujillo y Cia. S. en C., respectivamente.

Resulta falso afirmar que *"el acuerdo de accionistas no se modificó cuando entre todos decidieron que NOI 5 S.A.S., y Gómez Trujillo y Cia. S. en C., actuarían como deudor y avalista, con el fin de obtener los recursos para Bayco".* Señor Juez, nunca existió tal acuerdo de accionistas, y de haberlo, el mismo debería constar en Acta, menos aún, cuando jamás se expidió un Poder Especial, ni facultad verbal por parte de los accionistas individualmente hablando, ni por parte de la Sociedad Comercial BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., al señor MAURICIO GÓMEZ ORDOÑEZ.

15.- Lo admito señor Juez.

Señor Juez, los dineros que fueron girados a la Sociedad Accionista de Bayco – Record E Cucine SRL., se hicieron en razón a que esa Empresa era ***la Proveedora de las Cocinas*** que se comercializaban, es más, al cierre de la liquidación de Bayco, a esa Empresa se le quedó adeudando la suma de Mil Ciento Sesenta y Cuatro Millones Setenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos ($1.164.079.908) M/cte., valor considerable para tenerlo por perdida.

De esto pueden dar fe los registros contables de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., en especial la relación de obligaciones en mora mayor a 90 días PROVEEDORES Y CONTRATISTAS que data 31 de julio de 2016, aportado al proceso liquidatorio, el cual adjuntamos.

Así las cosas, se demuestra que dicho giro obedeció a una cuenta por pagar y no por su condición o calidad de Socio.

16.- Lo niego señor Juez.

Los dineros que fueron girados a la Sociedad Accionista de Bayco – Miacucina LLC., se hicieron en razón a que esta Empresa había prestado un dinero a la Sociedad BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., para el pago de unas facturas del proveedor de cocinas.

Por otra parte, es absolutamente falso que NOI5 S.A.S., y GOMTRU S.A.S., hayan actuado por las instrucciones impartidas por Bayco y sus accionistas, surgiendo de esta manera un conflicto de intereses, pues MAURICIO TORRES SALDARRIAGA era el Gerente y Representante Legal de BAYCO INTERNACIONAL, y a su vez, Representante Legal Suplente de NOI5 S.A.S., accionista de BAYCO; *¿entonces tendríamos que él (Mauricio Torres) se impartió el mandado así mismo? lo que conlleva a un presunto abuso de confianza y una extralimitación en sus funciones como administrador.*

17.- No me consta señor Juez.

Se trata de una actuación propia y discrecional del CODEUDOR de un crédito, por ello, se relata que fue el señor Mauricio Gómez quien solicitó dicha modificación de amortización al Banco de Bogotá. Esto resulta curioso, pues el llamado en primer lugar a solicitar tal cosa al Banco, era el representante legal de NOI5 S.A.S., DEUDOR principal de la obligación.

18.- No me consta Señor Juez.

Queremos aclarar que, sí fue la Sociedad Gómez Trujillo Cia. S en C, hoy GOMTRU S.A.S., la que efectuó dichos pagos al Banco de Bogotá, es porque en su calidad de CODEUDOR vio el inminente incumplimiento por parte del NOI5 S.A.S., DEUDOR principal del crédito. Siendo esto, en todo caso, un conflicto entre esas dos sociedades, que debería surtirse en otro escenario judicial.

19.- Lo niego señor Juez.

No se puede afirmar que se incumplió un acuerdo si éste nunca existió; en caso de haber sido los socios de Bayco codeudores, esa situación por lógica jurídica debería constar por escrito y no hay tal, es más, el supuesto pagaré enviado por el Banco de Bogotá hubiese estado firmado por todos y cada uno de los socios de Bayco, y de acuerdo al pagaré aportado por la actora, todos los espacios están en blanco.

Señor Juez, todos los socios perdieron dinero y la Sociedad BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., les quedó debiendo finalizado el proceso de liquidación a cada uno de sus Accionistas las siguientes sumas de dinero;

NOMBRE DEL ACCIONISTA	CONCEPTO		VALOR COP	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO
JAVIER WAINER	PRESTAMO	$	525.143.636	22/09/2014	31/12/2015
GOMEZ TRUJILLO Y CIA S EN C	PRESTAMO	$	94.480.000	7/05/2015	31/12/2015
UNEDI BUSINESS S.A.	PRESTAMO	$	123.270.000	21/05/2015	31/12/2015
EYESTARCAPITAL PARTNERS	PRESTAMO	$	246.540.000	10/06/2015	31/12/2015
KARON COHEN BERAUN	PRESTAMO	$	123.270.000	18/06/2015	18/07/2015
NOI5 S.A.S.	PRESTAMO	$	916.666.667	22/12/2015	22/12/2018
REPRESENTANTE LEGAL					
MAURICIO TORRES SALDARRIAGA	PRESTAMO	$	62.000.000	1/12/2015	31/12/2015

Lo anterior consta en los documentos que se allegaron a la Superintendencia de Sociedades en el proceso de liquidación.

20.- No me consta señor Juez.

Nos atendremos a lo que se logre demostrar en el proceso.

21.- Lo niego señor Juez.

La descripción no corresponde a un hecho, sino a un requisito de procedibilidad.

22.- No me consta señor Juez.

Desconocemos esa actuación procesal. Jamás fuimos informados de la misma. Sin embargo, a luz del registro en la página de la Rama Judicial, se evidencia UN DESISTIMIENTO. Adjunto consulta página de la Rama Judicial.

Fundamentos de Hecho y de Derecho

1.- La Sociedad Comercial BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., era una Empresa legalmente constituida y debía encausar sus decisiones y actuaciones a lo Establecido sus Estatutos, y en ese sentido, había un único administrador

reconocido y nombrado para las gestiones de la Empresa, el señor MAURICIO TORRES SALDARRIAGA, quien ostentaba el cargo de Gerente y Representante Legal.

2.- La Sociedad GOMTRU S.A.S. no tiene enlistadas en su objeto social la facultad de poder obrar como Mandatario, ni reposa en el expediente autorización expresa y escrita de su Junta de Socios, ahora bien, para que la supuesta actuación desplegada por MAURICO GÓMEZ estuviese revestida de mediana validez, era de imperiosa necesidad y legitimidad jurídica contar con una Acta, la cual, debería estar suscrita por el Presidente y el Secretario de dicha reunión o Asamblea.

3.- La decisión de ser codeudor por parte del demandante, no la adelantó como persona natural, sino, mediante la Sociedad Comercial GOMTRU S.A.S., por ello, también resulta pertinente cuestionarnos, si MAURICO GÓMEZ contaba con la respectiva autorización Societaria de GOMTRU S.A.S., para tal fin.

4.- Es importante señalar que la Empresa NOI5 S.A.S., es la persona jurídica que solicita el crédito ante el Banco de Bogotá, y GOMTRU S.A.S., es el codeudor. En ese orden de ideas, quien debería haber impetrando la presente demanda es NOI5 S.A.S. y no GOMTRU S.A.S.

Por otra parte, resulta absurdo pensar que el encargo a un mandatario consista en hacer obligar a un tercero por una suma cuantiosa, cuando DEUDOR y CODEUDOR y aún el mismo Banco de Bogotá, eran conocedores que esos dineros ingresarían a la Sociedad de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., a TÍTULO DE PRESTAMO de NOI5 S.A.S., en su calidad de Accionista.

Con esto, no solo queda en claro que esos dineros fueron un préstamo de un socio accionista a Bayco, no a sus socios, sino que, además, se desvirtúa el presunto MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, ya que el tercero (sea el Banco de Bogotá o NOI5) conocían al supuesto mandante.

5.- El señor MAURICIO TORRES SALDARRIAGA, representante Legal de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., es a su vez, representante legal suplente de la Sociedad NOI5 S.A.S., accionista de BAYCO, es decir, él (MAURICIO TORRES SALDARRIAGA) efectuó el registro contable ajustado a la verdad, incorporando el ingreso de los dineros que había solicitado NOI5 S.A.S. al Banco de Bogotá,

COMO UN PRESTAMO DE NOI5 S.A.S. a la Sociedad Comercial BAYCO INTERNACIONAL S.A.S.

De lo anterior da fe los registros contables aportados a la Superintendencia de Sociedades en el proceso de Liquidación de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S, documento denominado "RELACIÓN DE OBLIGACIONES PENDIENTES POR PAGAR ACCIONISTAS Y REPRESENTANTE LEGAL" corte julio 2016, suscrito por el mismo MAURICIO TORRES SALDARRIAGA en calidad de Gerente, allí se relaciona que al Accionista NOI5 S.A.S., la Sociedad le debe a título de PRESTAMO la suma de Novecientos Dieciséis Millones Seiscientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos ($916´666.667) cuya fecha inicial de la obligación según el documento enunciado es del 22/12/2015, que son los dineros que ahora pretende reclamar el demandante mediante la presente acción.

6.- Como consta en la documental aportada en el proceso de Liquidación a la Superintendencia de Sociedades, los dineros objeto del préstamo solicitado por NOI5 S.A.S., al Banco de Bogotá, ingresaron a la contabilidad de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., como un préstamo del Accionista NOI5 S.A.S.

Lo antes descrito, desvirtúa por completo el presunto mandato sin representación o labor "encomendada" que aduce el señor Mauricio Gómez que ostentaba. Resulta pertinente señalar que entre el señor MAURICIO GÓMEZ y MAURICIO TORRES SALDARRIAGA existe de tiempo atrás una amistad, pues fue el Representante de GOMTRU S.A.S. (Mauricio Gómez), quien exigió a los demás Socios de BAYCO que MAURCIO TORRES SALDARRIAGA fuese el Representante Legal de ésta para que GOMTRU S.A.S., fuera accionista.

De allí se puede deducir, que de manera hábil estos dos personajes, realizaron ese cruce y reenvió de información para hacer creer lo que no es, sin embargo, pasaron por alto la información que tiempo después le entregarían a la Supersociedades.

7.- *¿cómo pueden los accionistas de Bayco o de una Sociedad cualquiera, decidir que sea otra Sociedad la que asuma una carga crediticia?* Dichas decisiones y actuaciones son de competencia exclusiva de cada órgano societario y ejecutado por sus administradores, sin embargo, según la descripción del togado, fue nuestra representada y los otros demandados

quienes decidieron tal cosa, así pues, el apoderado demandante está llamado a demostrar dicha falacia y tremenda contradicción jurídica.

Proposición de Excepciones de Merito

1.- Inexistencia del Mandato sin Representación.

Señor Juez, el demandante en su escrito petitorio y en los documentos anexos que lo acompañan, no logró demostrar la existencia del presunto Mandato sin Representación, teniendo en todo caso, la carga de probarlo para que el Despacho pudiese declarar la prosperidad de sus pretensiones.

Ahora bien, el eje central de la Litis versa sobre un *"Presunto Mandado Sin Representación"*, el cual, según lo señalado por el propio demandante, éste le fue otorgado por los Accionistas[2] de la Empresa BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., siendo esto el primer gran equivoco de la parte activa, ya que, tratándose de un Mandado otorgado por una Sociedad Comercial, la cual se rige por los Estatutos Sociales, el mismo, es decir, el Mandato, debía cumplir con los mínimos requisitos que la ley Comercial establece para este tipo de actuaciones.

Por otra parte, es jurídicamente imposible que dentro del presenté proceso *EXISTA UN MANDATO SIN REPRESENTACIÓN,* ya que, para el tercero, es decir, el Banco de Bogotá, *NO LE ERA OCULTO QUIEN ERA EL MANDANTE,* tal y como lo expone y reconoce el mismo Banco en la carta tantas veces citada por el mismo libelista, que data 20 de diciembre de 2016, o en su defecto, pretender decir que la Empresa NOI5 S.A.S, también desconocía el destino de esas sumas de dinero. Sin este elemento, es decir, que para el tercero sea OCULTO quien es el mandante, se desdibuja y pierde todo asidero las pretensiones de la demanda. Lo anterior, conforme lo establece el Código de Comercio en sus artículos 1262 y siguientes.

Por lo antes dicho señor Juez, es que la presente excepción está llamada a prosperar, ya que, el presunto *MANDATO SIN REPRESENTACIÓN* no cumple con el elemento esencial que la ley le exigía para que se constituyera el mismo, siendo el más importante de ellos, ***que para el tercero le fuera oculto quien era el mandate.*** Claramente la misma parte actora, señaló que el Banco de

---

[2] i) Javier Wainer, ii) Record E Cucine S.R.L., iii) Gómez Trujillo y Cia. S en C., iv) Unedi Business S.A., v) Eyestar Capital Partners S.A., vi) Karon Cohen Beraun, y vii) NOI 5 S.A.S."

Bogotá sabía cuál era el destino del préstamo, es más, el mismo Banco mediante misiva que data 20 de diciembre de 2016 afirmar que conocer el destino de los dineros que estaba solicitando NOI5 S.A.S., en su calidad de DEUDOR y GOMTRU S.A.S en calidad de CODEUDOR. Con esta situación se desfigura por completo el sustento jurídico sobre el cual se estructuraba las pretensiones de la demanda de la parte actora.

2.- Inexistencia de la Obligación.

Señor Juez, el mandado que alude la parte actora nunca existió, pues se demostró con la documental allegada al proceso, que el mismo Mauricio Torres Saldarriaga, representante Legal Suplente de NOI5 S.A.S. (accionista de Bayco S.A.S.) era a su vez representante Legal de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., y fue él quien suscribió; **i)** la solicitud de apertura del proceso de liquidación dirigida a la Superintendencia de Sociedades; **ii)** el documento denominado "Memoria explicativa de las causas que llevaron a la sociedad a la situación de insolvencia" que data 19 de agosto de 2016; **iii)** la relación de obligaciones en mora mayor a 90 días proveedores y contratistas a corte julio 31 de 2016; **iv)** la relación de obligaciones pendientes por pagar a accionistas y representante legal a 31 de julio de 2016.

De estos documentos que allegamos se puede concluir, que jamás existió un Mandato, y que los dineros que pretende el hoy reclamante realmente corresponden a un PRESTAMO que la Sociedad NOI5 S.A.S., le hizo a la Sociedad BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., esa es la verdad material y la realidad jurídica. Ver folio 113 de los documentos allegados a la Superintendencia de Sociedades.

Dicho esto, la otra gran conclusión es que Mauricio Gómez Ordoñez, representante legal de GOMTRU S.A.S, está desconociendo y desdibujando la realidad Societaria y del proceso de liquidación de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., pues su empresa, también es socia de BAYCO, y por ello, conocedor de lo acontecido y de las causas que llevaron a cabo la liquidación de la Sociedad objeto de litigio.

3.- Prescripción de la Acción.

El asunto que nos ataña es sin lugar a dudas una controversia societaria, para ser más exactos, se trata, de la no aceptación por cierto "tardía" de la liquidación de la Empresa BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., donde, debido a su

situación de iliquidez, a la Sociedad le fue imposible salir de su funesto estado financiero, donde, además de no poder cumplir con sus compromisos comerciales con clientes y proveedores, no poder pagar las acreencias laborales a sus empleados, también le quedó debiendo a los socios dinero que a título de préstamo le habían efectuado a la sociedad en comento.

El artículo 191 del Código de Comercio, establece el plazo de dos (2) meses para impugnar las decisiones de la Asamblea o de la Junta de Socios, tiempo que a todas luces sobrepasa la presentación de esta demanda.

Ahora bien, resumiendo lo ya dicho, la presente litis no se trata de un "Contrato de Mandato sin Representación" sino de un préstamo que la Sociedad NOI5 S.A.S., libre y voluntariamente le hizo a la Empresa BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., tal y como constan en los Estados Financieros y en la información que se entregó a la Superintendencia de Sociedad. El Despacho debe tener en cuenta que el señor MAURICIO TORRES SALDARRIAGA fungía al mismo tiempo como Representante Legal Suplente de NOI5 S.A.S., y era Gerente de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., siendo claro que era imposible que los otros socios tuvieran injerencia en los registros contables, y menos aún, que él mismo, por favorecer a la Empresa Bayco (donde su Empresa era socia minoritaria con un 5%) desfavoreciera a NOI5 S.A.S., su empresa donde ostente no menos del 50% de la participación accionaria.

Con esto se reitera una vez más, que el dinero que indebidamente pretende reclamar Mauricio Gómez Ordoñez por conducto de su Empresa GOMTRU S.A.S., alegando la existencia de un contrato de mandato sin representación, se desdibuja, mengua, y su vez, en aras a la verdad se hace indiscutible e irrefutable que los mismos obedecen a un PRESTAMO que la Empresa NOI5 S.A.S, hizo a BAYCO INTERNACIONAL S.A.S. y no a sus Socios.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito al señor Juez, se sirva en declarar la prosperidad de la presente excepción, ya que, la acción jurídica correcta, era la de haber solicitado dentro de los términos establecidos la impugnación del acta extraordinaria que ordenaba la liquidación de la Empresa o en su defecto, del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia de Sociedades decretó la misma.

4.- Compensación.

En muchas oportunidades los socios de la extinta BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., ante los planteamientos efectuados por parte de Mauricio Gómez, propusieron entre ellos la figura de la compensación, ya que, TODOS ABSOLUTAMENTE TODOS LOS SOCIOS PERDIERON DINERO, a uno de ellos RECORD E CUCINE SRL en calidad de proveedor, BAYCO le quedó debiendo la suma de Mil Ciento Sesenta y Cuatro Millones Setenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos ($1.164.079.908) M/cte., y los demás (excluyendo a GOMTRU S.A.S., y NOI5 S.A.S.) la suma de Dos Mil Ciento Ochenta y Dos Millones Trescientos Tres Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos ($2´182.303.544) M/cte.

La suma que se reportó ante la Superintendencia de Sociedades como préstamo a GOMTRU S.A.S., es de Noventa y Cuatro Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos ($94´480.000) M/cte., y a NOI5 S.A.S., Novecientos Dieciséis Millones Seiscientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos ($916´666.667) M/cte.

Señor Juez, respetuosamente le ruego a usted, que en caso de que no prosperen las excepciones antes expuestas, se sirva declarar y decretar que existió el fenómeno de la compensación, ya que, tal y como se evidencia en los anexos que adjunto a este escrito, TODOS LOS SOCIOS PERDIERON DINERO y las sumas quedaron registradas en la información contable y reportadas a la Superintendencia de Sociedades en el proceso de liquidación.
En otras palabras, así como no se les está cobrando las sumas que perdieron los demás socios, ellos, tampoco pretendan cobrar lo que perdieron, cuando en especial el hoy demandante, fue el que menos perdió, dejando además prescribir la acción.

5.- Falta de legitimación jurídica por parte de la activa para impetrar la demanda.

Señor Juez, ni el señor Mauricio Gómez Ordoñez como persona natural, ni la Sociedad Comercial que él representa GOMTRU S.A.S., están facultados jurídicamente para impetrar la presente demanda, toda vez que, fue la Sociedad NOI5 S.A.S., según lo expuesto por el libelista, quien solicitó el crédito ante el Banco de Bogotá, donde la Empresa GOMTRU S.A.S., actuó como codeudor.

En este orden de ideas, quien debería estar impetrando la demanda sería NOI5 S.A.S., en el caso que creyese que los exsocios de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., le estuviesen adeudando dinero alguno, sin embargo, como el señor MAURICIO TORRES SALDARRIAGA sabe que no es cierto, sino que, a mutuo propio el dinero que NOI5 S.A.S., solicitó al Banco de Bogotá los allegó a la Sociedad BAYCO a título de préstamo de NOI5 S.A.S., en calidad de accionista, tal y como se había hecho con emolumentos aportados por los otros socios. Dichos dineros quedaron debidamente registrados y consignados en los libros contables y en especial, en la información que el mismo MAURICIO TORRES SALDARRIAGA suscribió para allegar al proceso de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades.

Por estas razones la excepción está llamada a prosperar, ya que no existe prueba alguna que comprometa la responsabilidad de los exsocios de Bayco, pues la única llamada a responder por dicha obligación, era la misma sociedad, que, por su precaria liquidez, se vio forzosamente abocada a un proceso liquidatorio.

6.- Actuación propia, discrecional y autónoma del demandante y por ende la responsabilidad del crédito es solo suya.

Nadie puede alegar su Propia culpa o dolo. En el momento en que el señor MAURICIO GÓMEZ ORDOÑEZ suscribió el pagaré en calidad de CODEUDOR, sabía y conocía como hombre de negocios, que en caso de que el obligado principal NOI5 S.A.S., no pagará, él o su representada serían responsables de esa obligación.

Ante su inconformidad por haber salido en calidad de CODEUDOR, y haber tenido que pagar esas sumas de dinero, lo correcto y en estricto derecho es que hubiese impetrado una demanda contra la Sociedad Comercial NOI5 S.A.S., sin embargo, no se observa manifestación o soporte alguno al respecto, simplemente, consideró que, disfrazando la realidad jurídica y material, bajo la teoría de un supuesto mandato sin representación, lograría obtener de los exsocios de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., la compensación de su pérdida o mala decisión.

7.- Negocio jurídico adyacente.

El presente proceso no se trata de un "Contrato de Mandato sin Representación" sino de un préstamo que la Sociedad NOI5 S.A.S., libre y voluntariamente le

hizo a la Empresa BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., tal y como constan en los Estados Financieros y en la información que se entregó a la Superintendencia de Sociedad.

Es por esta razón, que la excepción de Negocio Jurídico Adyacente está llamada a prosperar, pues, objetivamente se trata de unos dineros que la Sociedad Comercial Bayco Internacional S.A.S., no puedo devolver o pagar a sus accionistas, debido a su grave estado de iliquidez que forzó su liquidación.

Este asunto es un problema Societario y el mismo debió resolverse internamente o mediante la proposición de las acciones legales correspondientes, como lo era la impugnando el Acta Extraordinaria que ordenaba la liquidación de la Empresa o en su defecto, atacando el Acto Administrativo por medio del cual la Superintendencia de Sociedades decretó la misma.

8.- Incapacidad Jurídica de mis poderdantes para otorgar Mandato de una Sociedad Comercial Legalmente Constituida.

Señor Juez, el señor MAURICIO GÓMEZ señala que los socios de la Empresa BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., le facultaron y encomendaron la gestión de tramitar y obtener un crédito; si esto llegase a ser cierto, es jurídicamente imposible, toda vez que el único que está facultado y puede obligar a la Sociedad por virtud del contrato Societario es el Representante Legal, que para este caso era el señor MAURICIO TORRES SALDARRIAGA.

La única participación que hubiesen podido tener los socios, es que por Acta de Asamblea se hubiese aprobado y facultado a uno de ellos para tal fin, pero eso nunca ocurrió.

9.- Temeridad y Mala Fe.

Señor Juez, salta a la vista que no le asiste a la presente demanda sustento alguno de orden jurídico o material, sino que se trata de un acto temerario por parte del señor MAURICIO GÓMEZ ORDOÑEZ contra algunos de los exsocios de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., nótese como discrecional e intencionalmente dejó por fuera del escrito petitorio a algunos de los socios, como si no tuviesen parte en este asunto.

Por otro lado, es importante señalar la MALA FE DEL DEMANDANTE, ya que, CONOCÍA la totalidad de las direcciones físicas, de los correos electrónicos y de los números celulares de los aquí demandados, sin embargo, prefirió mentir en arras a que no fuesen notificados y no pudieran estos ejercer como corresponde su derecho de defensa.

Es claro y salta a la vista la MALA FE DEL DEMANDANTE, pues en la copia del pagaré aportado por la activa, se describen todos y cada uno de los datos de contacto de todos los exsocios de BAYCO INTERNATIONAL, para que, de manera escueta y burlona, se permitiera afirmar que desconocía todos y cada uno de los domicilios de los hoy demandados.

Además, la misma parte actora allegó con el escrito petitorio una serie de correos electrónicos, donde se evidencia que sí conocía las direcciones de correo electrónico.

10.- Excepciones que encuentre sustento en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Señor Juez, a luz de lo consagrado en el artículo 282 del Código General del Proceso, si en el desarrollo de la litis se llegaren a probar los hechos que constituyen una excepción, ruego a usted se sirva en reconocerla oficiosamente en la Sentencia.

De las Pruebas

1.- Documentales:

1.1.- Ruego al Despacho tener como tales, los aportados por la parte Actora con el escrito petitorio.

1.2.- Copia en formato PDF de la Escritura Pública 2483 del 10 de marzo de 2020, de la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá, instrumento público por el cual se protocolizó el Acta de la Reunión Extraordinaria de la Junta General de Accionistas de la Sociedad EYESTAR CAPITAL PARTNERS INC., por la cual se ordenó DISOLVER LA SOCIEDAD.

1.3.- Carta dirigida a la Superintendencia de Sociedades solicitando la apertura del proceso de liquidación suscrita por el Señor Mauricio Gómez Saldarriaga, en

calidad de presidente de la Asamblea de Accionistas. Folio 1 y siguientes de los documentos allegados a la Superintendencia de Sociedades.

1.4.- Acta No. 10 Reunión Extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., de fecha 21 de junio de 2016. Folio 9 y siguientes de los documentos allegados a la Superintendencia de Sociedades.

1.5.- Memoria explicativa de las causas que llevaron a la sociedad a la situación de insolvencia, que data 19 de agosto de 2016. Folio 24 y siguientes de los documentos allegados a la Superintendencia de Sociedades.

1.6.- Relación de Obligaciones Pendientes por Pagar Proveedores y Contratistas julio 31 de 2016. Folio 109 de los documentos allegados a la Superintendencia de Sociedades.

1.7.- Relación de Obligaciones Pendientes por Pagar Accionistas y Representante Legal julio 31 de 2016. Folio 113 de los documentos allegados a la Superintendencia de Sociedades.

1.8.- Consulta de proceso Rama Judicial, radicado 11001310304320170049500.

2.- Interrogatorio de Parte:

Sírvase señor Juez, en señalar fecha y hora para que el Representante Legal de la Empresa GOMTRU S.A.S., con domicilio en la Calle 85 No. 11 – 64, identificada tributariamente con el NIT 860.524.059-3 absuelva el interrogatorio que me permitiré formularle de manera directa o en sobre cerrado, con el fin de demostrar los hechos y sustentos de las excepciones propuestas.

3.- De Oficio:

Sírvase señor Juez, en oficiar a la Superintendencia de Sociedades en cabeza del Dr. Juan Pablo Liévano Vegalara (Superintendente), con que propósito que se remitan a su honorable Despacho, copia de la totalidad de los documentos que reposan en el expediente obrantes en el trámite de liquidación de la Empresa BAYCO INTERNACIONAL S.A.S.

Notificaciones

A **Karon Cohen Beraun**, en Vía Villa Florence 18 departamento PH 1 en la ciudad de México D.F., código postal 52764. Dirección electrónica para notificaciones mafuwi@gmail.com

Al apoderado Principal **Walther Nixón Cruz Correa,** en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 5 No. 15 – 11 Oficina 1001 en la ciudad de Bogotá. Teléfono celular 3214270541. Dirección electrónica para notificaciones temisltda@hotmail.com

Al apoderado Suplente **Marco Antonio Prieto Bustamante**, en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 5 No. 15 – 11 Oficina 1001 en la ciudad de Bogotá. Teléfono celular 3008043301. Dirección electrónica para notificaciones marcojuridico.pietro@gmail.com

De usted;

Walther Nixón Cruz Corea.
C. C. 9´533.359 de Sogamoso.
T. P. 71.593 C S. de la J.

Marco Antonio Prieto Bustamante.
C. C. 79´980.656 de Bogotá.
T. P. 186.439 C. S. de la J.

Excepciones Previas
Contestación demanda.

AL DESPACHO
Para proceder
FECHA 05 AGO. 2021

SECRETARIO

DESP. 202

Memorial de impulso y solicitud de traslado

Alberto.Zuleta@hklaw.com <Alberto.Zuleta@hklaw.com>

Mié 25/08/2021 15:35

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Nossa, Andres (BOG - X85736) <andres.nossa@hklaw.com>

1 archivos adjuntos (39 KB)
21 08 25 Memorial impulso GOMTRU.pdf;

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Clase de Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	11001310301020190078000
Demandante:	Gomtru S.A.S.
Demandado:	Javier Wainer, Record E Cucine S.R.L., Eyestar Capital Partners S.A. y Karol Cohen Beraun
Asunto:	Traslados- Escritos

Respetuosamente anexo memorial de impulso y solicitud de traslado, el cual se explica por sí sólo.

Atentamente,

Despacho

ALBERTO ZULETA LONDOÑO
C.C. No. 80.419.425 de Bogotá
T. P. No. 78.181 del Consejo Superior de la Judicatura

Alberto Zuleta | Holland & Knight
Socio
Holland & Knight Colombia SAS
Carrera 7 # 71-21, Torre A Piso 8 | Bogotá, D.C. 110231
Phone +57.1.745.5790 | Fax +57.1.541.5417
alberto.zuleta@hklaw.com | www.hklaw.com

Add to address book | View professional biography

NOTE: This e-mail is from a law firm, Holland & Knight Colombia S.A.S. ("H&K"), and is intended solely for the use of the individual(s) to whom it is addressed. If you believe you received this e-mail in error, please notify the sender immediately, delete the e-mail from your computer and do not copy or disclose it to anyone else. If you are not an existing client of H&K, do not construe anything in this e-mail to make you a client unless it contains a specific statement to that effect and do not disclose anything to H&K in reply that you expect it to hold in confidence. If you properly received this e-mail as a client, co-counsel or retained expert of H&K, you should maintain its contents in confidence in order to preserve the attorney-client or work product privilege that may be available to protect confidentiality.

203

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Clase de Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	11001310301020190078000
Demandante:	Gomtru S.A.S.
Demandado:	Javier Wainer, Record E Cucine S.R.L., Eyestar Capital Partners S.A. y Karol Cohen Beraun
Asunto:	Traslados- Escritos

Alberto Zuleta Londoño, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi reconocida calidad de apoderado especial de la sociedad *Gomtru S.A.S.* identificada con el NIT 860.524.059-3, de acuerdo con el 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, solicito que se requiera a las partes del proceso para que todos los escritos del proceso me sean enviados a mi correo electrónico, dado que a la fecha no han cumplido con esa carga procesal.

En consecuencia respetuosamente solicito lo siguiente: (i) me remitan los documentos que las partes no me han enviado (contestación de la demanda, excepciones previas y de mérito); (ii) se corra traslado de los correspondientes escritos para pronunciarme, previo envío de los mismos para mi conocimiento; (iii) me sean informados los correos electrónicos de los apoderados de los demandados y del *curador ad litem* para efectos de cumplir con mi carga procesal correspondiente; y finalmente, (iv) se me dé acceso a la copia digital del expediente.

Atentamente,

ALBERTO ZULETA LONDOÑO
C.C. No. 80.419.425 de Bogotá
T. P. No. 78.181 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: cctо10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

Radicación: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190078OO

Téngase contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem, quien no propuso excepciones.

Se reconoce personería a los abogados Walter Nixon Cruz Correa e Marco Antonio Prieto Bustamante como apoderado de la señora Karon Cohen Beraun quien contestó la demanda y propuso medios exceptivos de mérito y previas.

Téngase en cuenta que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Integrado debidamente el contradictorio, por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)

23

SEÑOR

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA, SANTIAGO SANCHEZ ZAPATA Y CAROLINA ZAPATA MOLINA CONTRA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., PEDRO JOSE MOLINA GONZALEZ, SANTIAGO VASQUEZ RODRIGUEZ Y DANIELA VASQUEZ RODRIGUEZ

RADICADO: 2020-00088

CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.694.808 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No 132.758 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la compañía **SEGUROS DE GENERALES SURAMERICANA S.A** identificada con NIT 890903407-9, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal pertinente presento al Despacho **CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. **ES CIERTO.** El día 17 de diciembre de 2018, en la esquina de la calle 187 A con carrera 8 se produjo un accidente de tránsito, el vehículo 2 de acuerdo con el informe de Policía de Transito A000906398 corresponde al vehículo de placas DZR042 marca TOYOTA, tipo 4RUNNER de propiedad del señor PEDRO JOSE MOLINA GONZALEZ, vehículo que no atropello a la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA, acuerdo con el croquis:

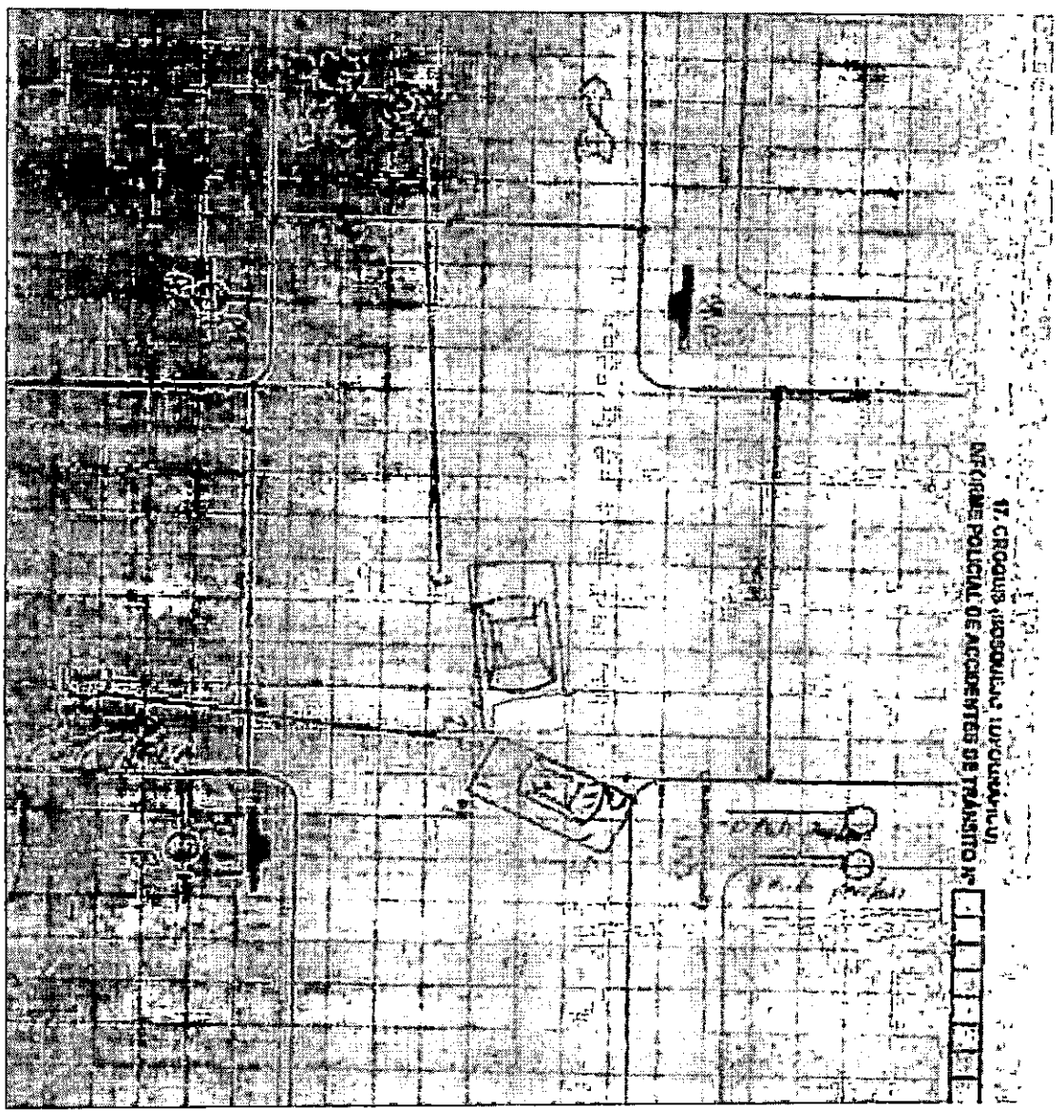

El vehículo de placas JGV 268 es de propiedad de la señora DANIELA VASQUEZ RODRIGUEZ, y en fecha 17 de diciembre de 2018 este era conducido por le señor SANTIAGO VASQUEZ RODRIGUEZ. Vehículo que no cuenta con seguro de responsabilidad civil extracontractual.

2. ES CIERTO. La señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA fue trasladada a la Fundación Cardio Infantil el día 17 de diciembre de 2018 ingresando a las 11: 18 am, en el informe de ingreso se expresó:

Enfermedad actual:
Femenina de 60 años que ingresa como traslado primario, por accidente de tránsito, en calidad de peatón, en calle 185a con 8a, donde dos carros colisionan y la chocan por el costado derecho de la paciente, generando trauma contundente en miembro inferior izquierdo, con posterior deformidad en extremidad, dolor intenso, además de lo anterior presenta trauma en cabeza con herida en región parietal izquierda, sangrado descrito por personal de traslado (auxiliar de enfermaria) abundante aproximadamente 1000 cc, durante traslado canalizan acceso venoso en miembro superior derecho, administran 500 cc de lactato y 500 cc de ssn 0.9% no tibios, al ingreso a reanimación con palidez mucocutánea, signos vitales normales, con ligera taquicardia, extremidad cubierta con vendaje elástico, con abundante sangrado, ferula de inmovilizacion, tabla de inmovilización y collar cervical.se procede a valoración primaria de trauma, sin identificar lesiones potencialmente letales.vía aérea permeable, patente, sin lesiones en cuello, tórax sin evidencia de torax inestable, hemotórax o neumotórax, abdomen sin irritación peritoneal, fast negativo, pelvis estable, se cubre paciente para evitar hipotermia.Antecedentes: Patológicos: Artrosis de rodilla. Farmacológicos: NiegaQuirúrgicos: Histerectomía Alergias: Niega. Tóxicos: Niega. Familiares: NiegaRevisión por sistemas: Constitucionales: No refiere.Cardiopulmonar: No refiere.Gastrointestinal: No refiere.Genitourinario: No refiereOsteomuscular: Dolor en miembro inferior izquierdo. Neurológico: No refiere. Paraclínicos: 17/12/18Gases arteriales: Ph 7.43, PCO2 30.6. PO2 73.7, HCO3 21.7, Lactato

24

3. **ES CIERTO.** La señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA en su demanda pretende la indemnización en SMLMV teniendo en cuenta la perdida de la capacidad laboral de acuerdo con el dictamen adjunto a la demanda.

4. **ES CIERTO.** Con la presentación de la demanda, la parte demandante busca reparación de perjuicios, daños y lesiones.

5. **ES CIERTO.** El señor PEDRO JOSE MOLINA GONZALEZ propietario del vehículo de placas DZR 042, modelo 2017 marca TOYOTA, tipo 4RUNNER tomo un seguro de responsabilidad civil extracontractual con la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Seguro que se encontraba vigente para la fecha del accidente de tránsito, cuya póliza principal es 900000094970.

6. **ES CIERTO.** En el seguro de responsabilidad civil extracontractual con la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A establece la siguiente cobertura:

1. DAÑOS A TERCEROS

1.1. Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con:

a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando.
b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.
c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.
d) Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados.

Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona que conduce el carro, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Cuando manejes otro carro, esta cobertura está condicionada a que tú como asegurado, seas persona natural y que el carro que te prestaron no sea de tu propiedad o de tu esposo, tu esposa, o tus hijos; sin embargo éste deberá ser de la misma clase y servicio del carro asegurado.

8. **NO ES UN HECHO ES UNA SOLICITUD AL DESPACHO PARA QUE LLAME EN GARANTÍA A LA ASEGURADORA.**

9. **NO ES UN HECHO ES LA TRANSCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 64 C.G.P.**

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. **NO ME OPONGO.** El despacho admitió el llamamiento en garantía y se procedió por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a contestar dicho llamamiento por medio del presente escrito.
2. **ME OPONGO** El señor PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ no tuvo responsabilidad alguna en el accidente, por el contrario, el vehículo conducido por el señor SANTIAGO VASQUEZ RODRÍGUEZ, no atendió la señal de PARE, terminó impactando contra el vehículo del señor PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ y atropelló a la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA.

3. **ME OPONGO.** Al no ser el señor JOSÉ MOLINA GONZALEZ responsable del accidente de transito de fecha 17 de diciembre de 2018, no pude ser condenado a pagar ninguna suma de dinero.

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO. El concepto de lucro cesante corresponde a un daño patrimonial que consiste en la ganancia que se ha dejado de obtener como consecuencia de un acto ilegal, el incumplimiento de un contrato o un daño ocasionado por un tercero.

Al respecto este cálculo no obedece a la realidad porque la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA continúo devengando una suma de dinero, toda vez que las incapacidades se encontraban siendo pagadas después del accidente. Así mismo, continúo vinculada laboralmente a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES después del accidente de tránsito.

LUCRO CESANTE FUTURO. Se tiene en cuenta la tabla de mortalidad establecida para reservas de BEPS de conformidad con la Resolución 010 de 2014, lo cual es una imprecisión, dado que no se aplica a este caso.

Lo que debe considerarse es la edad de vida probable la cual para el año 2021 según el DANE fue:

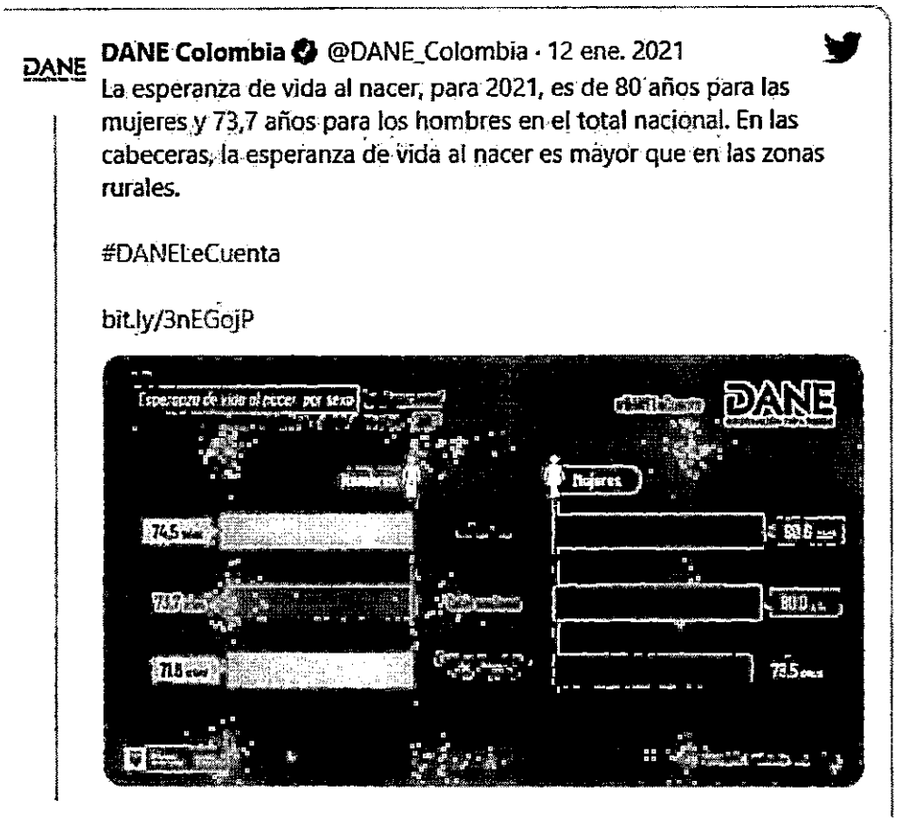

DAÑO EMERGENTE: Este calculo de daño emergente carece de soportes y en algunos de los ítems dependen de la voluntad de la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA como es el caso de afiliación al plan tradicional en EMI.

DAÑO FISOLOGICO Y A LA VIDA EN RELACIÓN. Este concepto ya no es indemnizable de acuerdo con la jurisprudencia nacional, fue incluido en la tipología de daño a la salud, hoy tenemos la siguiente tipología de daños en Colombia:

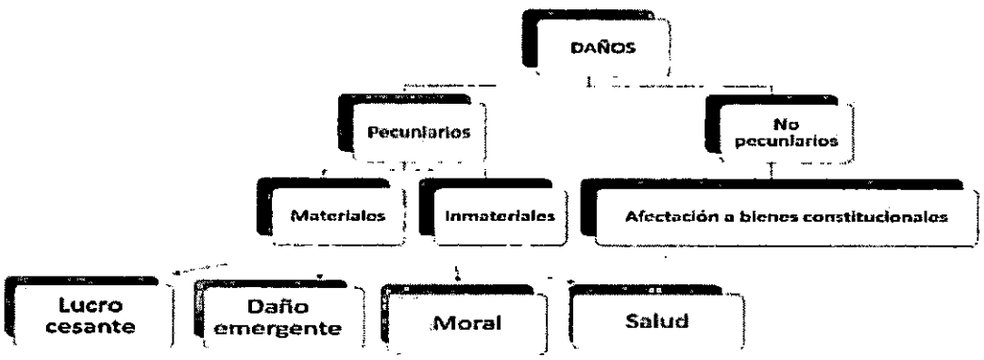

Fuente: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

DAÑO MORALES. No se prueba el parentesco de los señores SANTIAGO SANCHEZ ZAPATA Y CAROLINA ZAPATA MOLINA con la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA, en estos no se ajustan a las tablas definidas por el Consejo de Estado:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

DAÑO A LA SALUD. No se tiene en consideración la tabla del Consejo de Estado al respecto de la indemnización aplicable al daño a la salud y este daño solo se predica de la víctima:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	**Víctima directa**
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD: se indica que la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA perdió la oportunidad de ascender lo que resulta sorprendente porque tenia un contrato laboral a termino definido el cual terminaba el día 31 de diciembre de 2018. Así mismo, la cuantificación d esta pérdida de oportunidad resulta irracional, arbitraria,

26

desproporcionada y cimentada en meras suposiciones sin fundamento fáctico.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. Ausencia de responsabilidad del asegurado.

El amparo de responsabilidad civil extracontractual es definido en el clausulado del contrato de seguro de la siguiente manera:

1. DAÑOS A TERCEROS

1.1. Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con:

a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando.
b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.
c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.
d) Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados.

Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona que conduce el carro, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Cuando manejes otro carro, esta cobertura está condicionada a que tú como asegurado, seas persona natural y que el carro que te prestaron no sea de tu propiedad o de tu esposo, tu esposa, o tus hijos; sin embargo éste deberá ser de la misma clase y servicio del carro asegurado.

Para el caso que nos ocupa, el accidente de transito fue ocasionado por la imprudencia del señor SANTIAGO VASQUEZ RODRIGUEZ quien no atendió el pare de la calle 187 A y colisiono contra el vehículo de propiedad del señor PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ para luego arroyar a la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA. La señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA no fue impactada por los dos vehículos, fue impactada por el vehículo que conducía el señor SANTIAGO VASQUEZ RODRIGUEZ. Lo indicado queda claramente demostrado con el croquis:

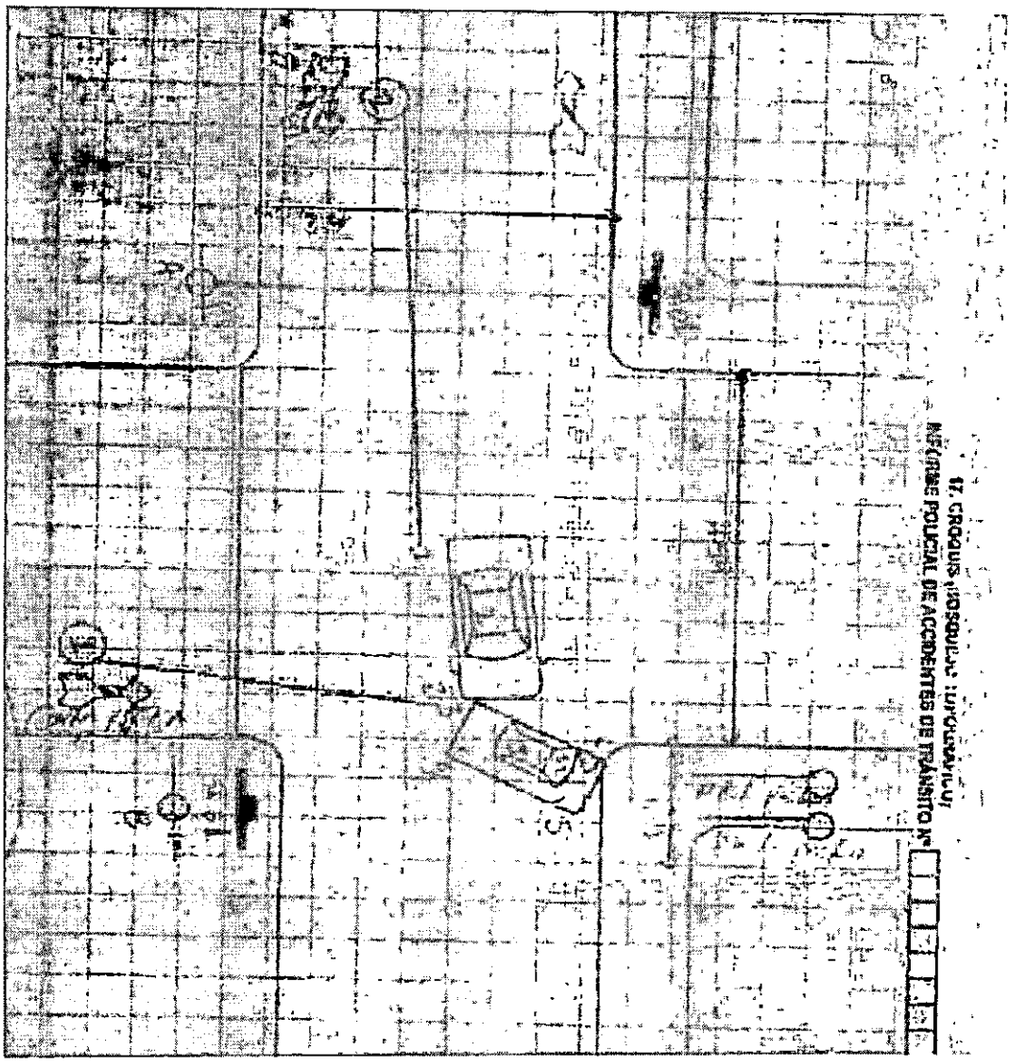

En esta figura se demuestra que el vehículo uno, es decir, el vehículo conducido por el señor SANTIAGO VASQUEZ RODRIGUEZ transitaba por la calle 187 A el día 17 de diciembre de 2018, en esta calle hay una señal de PARE de acuerdo con Google Maps:

27

El señor PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ quien llevaba la vía, según señalización de la zona, no debía realizar el PARE, este trato de esquivar al imprudente conductor, quien finalmente lo impacto como se observa en el croquis. La hipótesis del accidente de transito consistente en 157 para el vehículo conducido por el señor PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ se desvirtúa en atención a que no se prueba, ni se define la velocidad a la que iba antes del impacto, esta es una mera apreciación del Policía que diligenció el informe, pues este no se encontraba en el lugar del accidente.

Así mismo, se destaca que no es un lugar en donde haya concentración de personas, pero si es una zona residencial, no es una zona escolar, no había reducción de condiciones de visibilidad, no hay señal que ordene bajar la velocidad y hay una intersección con señal de pare no atendida por el señor SANTIAGO VASQUEZ RODRIGUEZ quien es el único responsable del accidente de transito causado el 17 de diciembre de 2018, causando daños materiales al señor PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ y daños físicos a la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA.

Al no ser el señor PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ el responsable del accidente de transito, el seguro no cuenta con amparo para efectos de asumir la indemnización solicitada en la demanda para la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA.

2. Ausencia de concurrencia de culpas.

Tomando la definición establecida por la Corte Suprema de Justicia:

*"El concepto de **actividad peligrosa** ha sido fijado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: "Acerca de las 'actividades peligrosas' esta Corporación en sentencia de 17 de mayo de 2011 exp. 2005-00345-01, recordó que a pesar de que el Código Civil colombiano no las define '(...) ni fija pautas para su regulación, la Corte ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse aquélla que '(...) aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,(...)' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en*

la CCXVI, pág. 504), o la que '(...) debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra', (...)'."

No cabe la menor duda que conducir un vehículo es una actividad peligrosa, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia de las altas cortes en Colombia. [1] Así mismo, se ha traído a nuestra jurisprudencia el concepto de causas concurrentes o concurrencia de culpas se define de la siguiente manera:

"*Esta situación se plantea cuando la culpa del agente productor del daño coexiste con la culpa de la víctima del daño. Se trata, pues, de concurrencia de culpas o, como también se denomina, culpas concurrentes. En tales casos, se puede aplicar la regla de la llamada negligencia comparada para efectuar la distribución de la reparación de los daños de acuerdo con el grado y magnitud de la negligencia de ambas partes. En cualquier caso, ambas partes, ofensor y ofendido, han de haber contribuido, de algún modo, al accidente.*[2]

Para el caso que nos ocupa, no hay una concurrencia de culpas entre el conductor del vehículo que efectivamente arroyó a la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA y el vehículo que conducía el señor PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ, pues este último fue también victima del conductor SANTIAGO VASQUEZ RODRIGUEZ quien no respeto una señal de PARE y colisión contra su vehículo.

La Corte Suprema de Justicia en un pronunciamiento de 2018, trae a colación fallos hitos en el tema de concurrencia de culpas entre ellos se

[1] TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA Magistrada Ponente: MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO San Juan de Pasto, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) amajudicial.gov.co/documents/16233290/27666118/6.-+N-¦%202015-00086+%28461-01%29%20-+Concurrencia+culpas+uno+no+par%2B¦%20y+el+otro+embriagado.pdf/1aec4f2b-f80d-4764-a9b8-6df23692c974

[2] http://www.enciclopedia-juridica.com/d/compensaci%C3%B3n-de-culpas/compensaci%C3%B3n-de-culpas.htm

20

encuentra e del 25 de noviembre de 1999, de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil rad. 5173, en el que se indicó:

"*En tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)*"[3].

Para el caso que nos ocupa, es innegable la ausencia de concurrencia de culpas, pues estas se predican del que causa el daño y la víctima, en este caso tenemos dos víctimas la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA y el señor PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ, quienes no desplegaron una conducta que infiera un obrar reprochable, y efectivamente aplicando la lógica jurídica de "*que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro*" el único que causo el accidente y provocó los daños la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA y el señor PEDRO JOSÉ MOLINA

[3] Sntencia de la Corte Suprema de Justicia SC2107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona del 12 de junio de 2018.

)

GONZALEZ, es quien pasa por alto la señal de PARE y por esta simple lógica el señor PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ no debe de manera alguna cargar con la responsabilidad y el perjuicio que ha ocasionado el señor SANTIAGO VASQUEZ RODRIGUEZ y tampoco la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de junio de 2018, expuso:

"...aun cuando la entidad causal, tratándose de la convergencia de actividades peligrosas, es determinante para establecer el grado de participación de la víctima en el siniestro, y por esa línea calcular la deducción del quantum resarcitorio, tal elemento de análisis no es exclusivo para ese tipo de eventos concurrentes, pues resulta igual de preponderante en situaciones donde el lesionado, pese a no desarrollar una labor riesgosa, pero actuando de manera culposa, contribuye efectivamente en la coproducción del daño.

Dicho criterio lo aplicó esta Sala en el caso de una familia que viajaba en una camioneta de carga, quienes transportaban a unas personas en la parte trasera, resultando embestidos por un autobús con "(...) fallas en los frenos"[4].

Si bien la Corte determinó la culpa del conductor de la camioneta por "llevar pasajeros en un automóvil para carga", la causa real del accidente no fue otra que la imprudencia del maquinista del bus al guiarlo abarrotado de pasajeros y con en el sistema de frenos averiado, "lo que [provocó] su desenfreno y como consecuencia arrolló [al otro rodante]"

De tal manera, concluyó esta Corporación que no había razón para reducir la indemnización, porque la "culpa del conductor de la camioneta [ni de las personas por él transportadas] no fue concausal a los daños por el responsable del bus". Al respecto, expuso:

> *"(...) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil* ***no basta que la víctima se coloque en***

[4] CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

***posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño**, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo** (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).*

*"En este orden de ideas, **cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concurra efectivamente con la de aquél en la realización del daño** (...)"(negrillas fuera de texto).*

De ese modo, si bien el cálculo de la contribución de cada uno de los participantes en la producción del daño, y por esa vía, la moderación del valor a resarcir, atiende al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser arbitrario ni subjetivo, pues frente a la víctima tendrá que examinar, además de la culpa, el factor de causalidad."

El caso traído a colación, resulta ser un referente importante para este proceso, toda vez que no existe ninguna prueba que el señor PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ o la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA, desarrollaron una actividad que pudiese calificarse de imprudente y que esta fuera la causa del accidente, en este caso la causa real del accidente es la contravención a la señal de PARE desplegada por el señor SANTIAGO VASQUEZ RODRÍGUEZ.

3. Ausencia de responsabilidad solidaria

Respecto al concepto de responsabilidad solidaria, traemos a colación su definición:

"Responsable, con origen en el vocablo latino responsum, es un término con varios usos. En este caso, nos interesa su acepción como el adjetivo que califica a la persona que tiene la obligación, ya sea moral o legal, de responder por algo o alguien. Solidario, por su parte, es aquel o aquello que se encuentra relacionado o vinculado con una causa, una necesidad, etc.

Se conoce como ***responsabilidad solidaria a la obligación compartida por varias partes respecto a una deuda o a otro compromiso****. Cuando existe una responsabilidad solidaria, una persona tiene derecho a reclamar el pago de una deuda o el resarcimiento de un daño a cualquiera de los responsables o incluso a todos ellos, sin que ninguno pueda excusarse para evadir su responsabilidad"*[5]

En este caso no cabe duda de que la causa del accidente fue la inobservancia de la señal de **PARE** por el señor SANTIAGO VASQUEZ RODRIGUEZ, acá no hay de ninguna manera una obligación o compromiso compartido con el señor PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ quien fue víctima en este accidente de transito y debido a que el vehículo de placas JGV 268 no tiene seguro de responsabilidad civil extracontractual, tal y como se evidencia en el histórico de vehículo RUNT:

[5] https://definicion.de/responsable-solidario/

30

RUNT

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Página 1 de 2

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 663968 Identificación : JGV268

Expedido el 11 de julio de 2021 a las 06:44:59 PM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO			
Nro. Licencia de tránsito	10013469049	Autoridad de tránsito	SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE
Fecha Matrícula	22/02/2017	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN			
Nro. Acta Importacion	482017000052620	Fecha Acta Importación	31/01/2017

CARACTERISTICAS DEL VEHÍCULO			
Nro. Placa	JGV268	Nro. Motor	CFZR70425
Nro. Serie	9BWDB45UXHT049043	Nro. Chasis	9BWDB45UXHT049043
Nro. VIN	9BWDB45UXHT049043	Marca	VOLKSWAGEN
Linea	VOYAGE TRENDLINE	Modelo	2017
Carrocería	SEDAN	Color	PLATA TUNGSTENO
Clase	AUTOMOVIL	Servicio	PARTICULAR
Cilindraje	1598	Tipo de Combustible	GASOLINA
Importado	SI	Estado del vehículo	ACTIVO
Radio Acción		Modalidad Servicio	
Nivel Servicio			
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA
Tiene gravamen	NO	Vehículo remitado	NO
Tiene medidas cautelares	NO		
Revisión Técnico-Mecánica vigente	NO APLICA	Tiene Seguro Obligatorio Vigente	SI
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual			NO

DATOS ACTA DE REMATE			
Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA

El señor PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ debió acudir su aseguradora afectando su póliza de responsabilidad civil extracontractual para efectos de que su vehículo fuera reparado y se atendieran otros amparos, en fecha 27 de diciembre de 2018, presentó el aviso de reclamación, indicado lo siguiente:

DETALLES DEL HECHO

Fecha del hecho	Hora	Intervino autoridad	Ciudad del hecho	Dirección
17-DIC-2018	10:27:00	NO	BOGOTÁ D.C.	CR 8 NO. 187 A - 00

Culpabilidad
Subrogación

Daños al carro asegurado
Bomper delantero farola derecha

¿Cómo y dónde sucedió el hecho?
Transito por la carrera 8 y a la altura de la 187 a un vehiculo omite el pare y en exceso de velocidad me choca y arrolla a 2 personas - veh¿culos afectados: hip112 3ro y 157 asegurado 2 lesionados - otros afectados: no

La compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. atendió la reclamación del señor PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ y procedió a realizar los siguientes pagos para efectos de reparar su vehículo:

RECIBO DE EGRESO
555624

NIT 890.903.407-9

Reclamación	Seguro
9180000130609	900000094970
Producto	Placa
040	DZR042

Ciudad y fecha de expedición		
BOGOTÁ D.C., 30 DE ENERO DE 2019		
Oficina reclamación	Oficina Pago	
MESA DE AJUSTE COORDINACIÓN	COORDINACIÓN OPERACIONES	
Fecha posible pago	Medio de pago	Oficina radicación
30-ENE-2019	TRANSFERENCIA	BANCOLOMBIA DEUDORES SUFI

Páguese a		Tipo de identificación	Número de identificación
MARCALI INTERNACIONAL S A		NIT	8002154940
Asegurado	Teléfono	Tipo de identificación	Número de identificación
PEDRO JOSE MOLINA GONZALEZ	7216459	CEDULA DE CIUDADANIA	71786517
Tomador		Tipo de identificación	Número de identificación
BANCOLOMBIA S.A.		NIT	8909039388

Cobertura	Valor a indemnizar	Deducible Informado	Código Retfte	Retefuente %	Retefuente Valor	Retefuente IVA %	Retefuente IVA Valor	Retefuente ICA %	Retefuente ICA Valor	Descuento %	Descuento Valor	IVA Valor	Subtotal
Daños Perdida parcial daños autorizado taller	5,857,520	890,000	0071	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0	0	935,234	5,857,520

Banco	Número de cuenta	Tipo de cuenta	
BANCO DE BOGOTÁ	000698498	CUENTA CORRIENTE	
La cantidad de: cinco millones ochocientos cincuenta y siete mil quinientos veinte		Moneda COP	Valor total 5,857,520

Relación de facturas

Prefijo	Número	Fecha
FMC	36583	24-ENE-2019

RECIBO DE EGRESO
555607

NIT 890.903.407-9

Reclamación	Seguro
9180000130609	900000094970
Producto	Placa
040	DZR042

Ciudad y fecha de expedición		
BOGOTÁ D.C., 30 DE ENERO DE 2019		
Oficina reclamación	Oficina Pago	
MESA DE AJUSTE COORDINACIÓN	COORDINACIÓN OPERACIONES	
Fecha posible pago	Medio de pago	Oficina radicación
30-ENE-2019	TRANSFERENCIA	BANCOLOMBIA DEUDORES SUFI

Páguese a		Tipo de identificación	Número de identificación
DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S.		NIT	8600200582
Asegurado	Teléfono	Tipo de identificación	Número de identificación
PEDRO JOSE MOLINA GONZALEZ	7216459	CEDULA DE CIUDADANIA	71786517
Tomador		Tipo de identificación	Número de identificación
BANCOLOMBIA S.A.		NIT	8909039388

Cobertura	Valor a indemnizar	Deducible Informado	Código Retfte	Retefuente %	Retefuente Valor	Retefuente IVA %	Retefuente IVA Valor	Retefuente ICA %	Retefuente ICA Valor	Descuento %	Descuento Valor	IVA Valor	Subtotal
Daños Perdida parcial daños autorizado taller	4,706,905	890,000	0071	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0	0	751,523	4,706,905

Banco	Número de cuenta	Tipo de cuenta	
BANCO DE OCCIDENTE	247821176	CUENTA DE AHORROS	
La cantidad de: cuatro millones setecientos seis mil novecientos cinco		Moneda COP	Valor total 4,706,905

Relación de facturas

Prefijo	Número	Fecha
1304	146396	16-ENE-2019

4. Falta de causa para pedir.

No estando demostrada la responsabilidad del asegurado, se evidencia la falta de causa para pedir a la aseguradora pagar la indemnización pretendida por la parte demandante, puesto que en el Informe de Policial de accidente de tránsito número A000906398 no se indicó que el

31

señor PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ haya sido el responsable del accidente de tránsito, por lo tanto, se adolece de la demostración de una causa fáctica y de una causa jurídica:

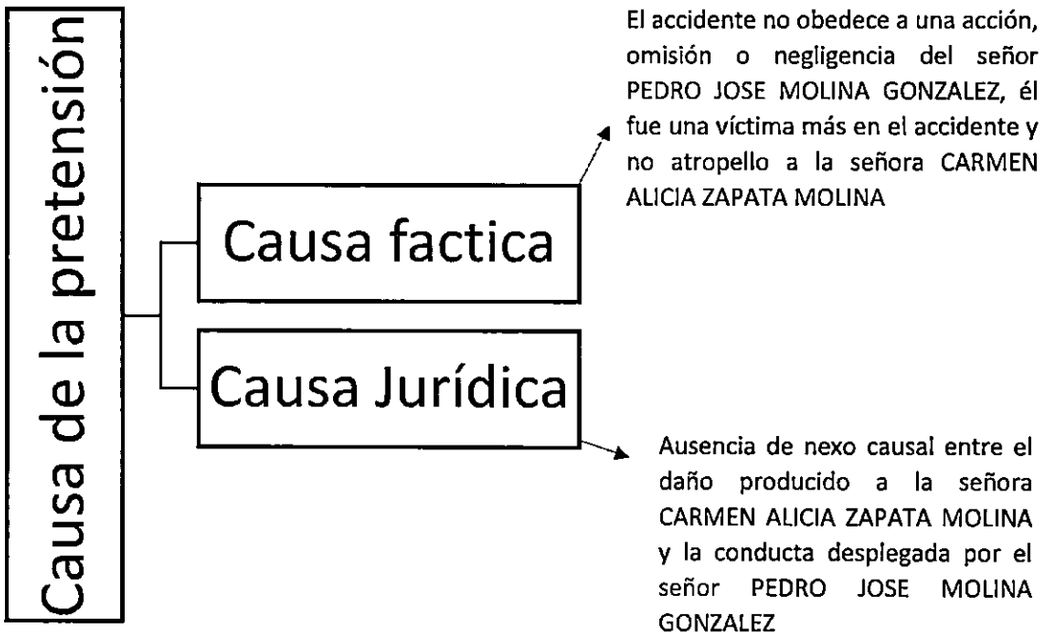

5. Ausencia de determinación de cuantía de la perdida.

En materia de seguros los perjuicios deben estar probados para la aseguradora, toda vez que los artículos 1088 y 1089 establecen:

"Artículo 1088.- Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso."

"Artículo 1089.- Dentro de los límites indicados, en el Artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador.

Éste, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

En el presente caso, no existe prueba suficiente aportada por la parte demandante en la cual se puede determinar que el valor de los perjuicios consistentes en daño emergente y lucro cesante corresponden a los pretendidos, por el contrario se evidencia que se exceden los rubros de indemnización configurando un enriquecimiento sin causa, máxime cuando se hacen solicitudes de pago de perjuicios para los señores SANTIAGO SANCHEZ ZAPATA Y CAROLINA ZAPATA MOLINA, se basan los cálculos en un escenario en el cual no ha fallecido la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA, no se tienen en cuenta los topes de indemnización determinados por la jurisprudencia nacional y se subjetivaban los quantum de la indemnización pretendida.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El Código General del Proceso en su artículo 206 estableció:

"***Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.*** *Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Así las cosas, procedo a exponer las inexactitudes:

Concepto de indemnización	**Monto**	**Inexactitud.**
Lucro cesante consolidado	$6.083,137.92	- La señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA se encontraba laborando al momento del accidente, tenia contrato laboral a termino fijo el cual culminaba en fecha 31 de diciembre de 2018, por lo tanto, no es exacto el

32

		cálculo de la indemnización pues no considera que el contrato laboral termino en fecha 31 de diciembre de 2018. - No se tiene en cuenta que debe calcularse este lucro cesante en atención a los días de incapacidad y hasta el 31 de diciembre de 2018 fecha en que termino su contrato laboral.
Lucro cesante futuro	$65.074.794.68-	- Se aplica la tabla de mortalidad para BEPS y no la edad de vida probable certificada por el DANE. - Se aplican formulas en establecidas para personas fallecidas. - La proyección no es razonable y objetiva de los hechos presentes o pasados susceptibles de constatación. - Se fundamenta en conclusiones dudosas o contingentes sobre las ganancias dejadas de obtener, apoyadas en simples esperanzas o cálculos ilusorios - No se aplica la deducción de los intereses por el anticipo de capital
Daño emergente	$6.699.595	- Los cálculos se realizan sobre cuentas de cobro de los señores ANA ESTELA PALACIO VALENCIA, EDILBERTO SANCHES TRUJILLO, JENNIFER ALEJANDRA HIDALGO RICO, sobre las cuales no existen comprobantes de pago.

		- Facturas expedidas por EMI, sin que sobre estas exista certeza de pago.

Se destaca que no se realiza el calculo de las indemnizaciones por lucro cesante y daño emergente por perito experto.

El juramento estimatorio "*...tiene como objetivos: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda. Puede concluirse que el juramento estimatorio es una medida que permite cumplir con una finalidad procesal legítima, como es desestimular pretensiones sobreestimadas o temerarias y el incumplimiento de esta finalidad será sancionable, si la conducta de la parte es ajena al principio de buena fe procesal, como cuando se falta a la diligencia en su labor probatoria*" [6] en este caso se evidencia una estimación de perjuicios excesiva.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Allego con la contestación de la demanda las siguientes pruebas documentales:

- Caratula de la póliza
- Clausulado
- Aviso de siniestro

[6] https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Procesal-y-Disciplinario/el-juramento-estimatorio-en-el-codigo-general-del-proceso?CodSeccion=1

OFICIOS

Solicito al despacho decretar y practicar las siguientes pruebas de oficio:

- EPS FAMISANAR en la calle 145 #92 30 de la ciudad de Bogotá, para efectos de que remita a historia clínica de la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA desde el día 17 de diciembre de 2018 a la fecha.
- EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI SAS en la Carrera 48 # 14 - 49 de la ciudad de Medellín para que certifique si la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA ha tomado el plan tradicional y desde que fecha hasta que fecha ha estado afiliada.
- ORLANDO RODRIGUEZ Medico ortopedista en la calle 163 A # 13-60 torre i Pido 6 para que remita la historia clínica de la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA a quien ha atendido como paciente particular.

La información requerida a través de oficios es calificada por nuestras normas de protección de datos personales, razón por la cual no es posible en el ejercicio de mis facultades como abogada acceder a esta información, debiendo solicitar al juez ordenar los oficios correspondientes.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al despacho decretar la practica de interrogatorio de parte a los señores CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido
- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia

NOTIFICACIONES

CLAUDIA PATRCIA VASQUEZ RODRÍGUEZ, en la carrera 9 No 113-52 oficina 1901 Edificio Torres Unidas II de la ciudad de Bogotá D.C. cvasquez@loioasesores.com

Del Señor Juez,

Claudia Vasquez

CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ

C.C. 52694808 de Bogotá

T.P. 132.758 del C. S de la J

Bogotá D.C. – Colombia
Carrera 9 No 113-52 oficina 1901 Ed Torres Unidas II
www.loioasesores.com
cvasquez@loioasesores.com
571-4863330

Señor
JUEZ SEGUNDO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. *S.* *D.*

REF: EXPEDIENTE No 11001310301020200008800 DE, DIANA Y CARMEN ZAPATA MOLINA, SANTIAGO SANCHEZ VS, PEDRO JOSE MOLINA GONZALEZ Y OTROS

ASUNTO: CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES

HECTOR DIAZ VERA, identificado como aparece junto a mi firma, domiciliado en esta ciudad, obrando en calidad de apoderado del demandado ***PEDRO JOSE MOLINA GONZALEZ,*** *conductor del vehículo de* ***placas DXR- 042*** *conforme al poder debidamente conferido, por medio del presente escrito, respetuosamente a su despacho, procedo a:* ***contestar la demanda, proponer excepciones,*** *pedir las pruebas correspondientes, contra el proceso de la referencia, que cursa en su despacho, dentro del cual es demandado mi poderdante, en acción instaurado por los demandantes de referencia.*

I.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA,

a). A LOS HECHOS DE LA DEMANDA ME OPONGO Y PRONUNCIO EN SU ORDEN:

Al hecho 1, *frente a este hecho, es una apreciación subjetiva, personal del apoderado de los demandantes, no es un hecho conducente a la ocurrencia del accidente, por lo me atengo solo a lo se pruebe dentro del proceso.*

Al hecho 2.- *Igualmente son comentarios, subjetivos inconducentes a establecer la ocurrencia del accidente, puesto que, si bien es cierto si ocurrió, en lo manifestado por el apoderado demandante, no es un hecho cierto, probado, sino, una apreciación personal propia, ya que, la situación previa a la ocurrencia del hecho, es materia del litigio por establecer, no incide en como ocurrió el accidente, este hecho se demostrara con la práctica y debate probatorio, por lo que me tengo a lo que se pruebe dentro del mismo.*

Al hecho 3, frente a este hecho es cierto Parcialmente, puesto que, *dentro del debate probatorio su despacho, demostrara la verdad de lo aquí manifestado, por lo que* ***me atengo solo a lo que se pruebe*** *dentro del proceso, y que sea plena prueba, conducente a establecer la verdad cristalina, sobre los mismos.*

Al hecho 4.- Es cierto parciamente, *puesto que, son hechos diferentes y que no tienen relación jurídica con mi poderdante, desconociendo tal afirmación hecha por el apoderado demandante.* ***Por lo que me atengo solo a lo que se pruebe dentro del proceso,*** *y que sea conducente y pertinente a la responsabilidad del señor Molina.*

Al hecho 5.- frente a este hecho, Es cierto parcialmente y controvertible, *Pues si bien los dos vehículos fueron codificados con causa probables, En el informe de la autoridad competente, se señaló como codificación para los involucrados:*

• *Vehículo 1 (Automóvil)* ***112 "Desobedecer señales o normas de tránsito"***
• ***Vehículo 2*** *(Camioneta)* ***157 "otra", sin precisar y en las observaciones específica***
"Articulo74 CNT Ley 769 del 2002"
De acuerdo con el análisis realizado y la acotación de la autoridad se tiene que la Codificación para el Vehículo 1 (Automóvil) es coherente con los hechos toda vez que este no tomo las precauciones para iniciar la marcha y realizar el cruce de la Intersección.

En cuanto a la codificación para el ***vehículo 2*** *(Camioneta)* ***esta no contaría con Sustento técnico,*** *toda vez que según el análisis técnicos, al momento de* ***los hechos la camioneta circulaba por debajo de los 30 km/h.*** *por lo que deja sin piso jurídico la codificación hecha de manera vacía estéril, al vehículo 2, el agente de tránsito lo que indica en una apreciación* ***SUBJETIVA PROPIA,*** *cuando el no estuvo en el sitio al momento del accidente, ni observo de manera directa la ocurrencia de los hechos, hace presencia después de ocurrido los mimos, por eso,* ***Me atengo*** *solo a lo que se pruebe dentro el debate probatorio y a las pruebas plenas aportadas al expediente.*

Al hecho 6.- frente a este hecho, es cierto parcialmente, *ya que, se desconoce la instrucción o, etapas de la jurisdicción penal, hecho que tampoco es conducente a la jurisdicción ordinaria en esta etapa procesal. no es un hecho cierto, son solo meras apreciaciones sin verificar, que no han sido controvertidas de manera jurídica, por lo que* ***me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.***

Al hecho 7.- frente a este hecho, es cierto parcialmente, *no es un hecho cierto, sino una apreciación personal propia subjetiva, ya se establecerá con las pruebas idóneas aportadas al proceso, lo demás son meras especulaciones con intereses económico y sin objetividad real sin observancia de las responsabilidades que es lo pertinente, frente a la pero él hecho generador, que es distinto y lo que nos compete, no lo cometió mi poderdante ni es causante del perjuicio; existe eximente de responsabilidad civil, que son aquellos acontecimientos comprendidos entre el hecho generador, que se deriva o desprende* ***de una causa extraña, es decir, que entre el hecho y el daño, se ha fracturado el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad, es un legítimo eximente de responsabilidad civil, tal y como lo demuestra en el accidente y lo ha reiterado la H.CSJ, en diferentes sentencias en especial la (sent. De 26 de Mayo de 2004*** *exp. 7622). Porque se estima que medio el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero, es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad no lo cometió este" conceptos ratificados por las sentencias de Marzo 16 de 2001, octubre 12 de 1999, y Diciembre 13 de 2000 expediente 5510 H.C.S. J. la inexistencia y carencia absoluta de responsabilidad alguna, por parte de este conductor por los hechos que dieron lugar al trágico accidente y no es cierto, como lo pretende hacer creer el demandante, en su versiones con intereses económicos, me atengo a lo probado judicialmente. Además según los hechos se consolida* ***una fuerza***

mayor y un caso fortuito, por lo que me atengo a lo que se probado.

Al hecho 8.- Frente a este hecho- *es solo una manifestación y comentarios del apoderado y que solo la ciencia médica y dictámenes respectivos lo establecerá de acuerdo a los respectivos documentos, aportados en debida forma al proceso y debatidos con forme al derecho. Por eso me atengo solo a lo probado dentro del proceso.*

Al hecho 9.- Frente a este esto, no es un hecho, *si no, un comentario del apoderado demandante, una versión ajenos al modo y forma de* ***los hechos y de la ocurrencia del accidente,*** *los motivos generadores del mismo, son apreciaciones subjetivas, no es más que una especulación por parte de la demandante, hacer tal afirmación previo al debate probatorio, pero él hecho generador, que es distinto, no lo cometió mi poderdante ni es causante del perjuicio que alega, existe eximente de responsabilidad civil, que son aquellos acontecimientos comprendidos entre el hecho generador, que se deriva o desprende de una causa extraña, entre el hecho y el daño, se ha fracturado el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad, es un legítimo eximente de responsabilidad civil. Porque se estima que medio el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero, es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad no lo cometió este". Por lo que me atengo a lo probado judicialmente.*

Al hecho 10.- NO es un hecho, es solo una manifestación un comentario inconducente *con los hechos que demuestren un nexo causal; que en el caso concreto, causa extraña, entre el hecho y el daño, y por ello, se ha fracturado el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad de mi poderdante, frente a la forma y la ocurrencia del hecho generador de la misma,* ***por lo me atengo a lo que se pruebe exclusivamente dentro de proceso.***

Al hecho 11.- NO es un hecho, *es una repetición inconducente, sin objetividad de demostrar la verdadera responsabilidad de los involucrados, comentarios ajenos a las normas sustanciales y procesales, ya que, dentro del debate probatorio documentado se determinara la veracidad lo demás son especulaciones con interés económico.* ***me atengo a lo que se pruebe exclusivamente dentro de proceso.***

Al hecho 12.- NO es un hecho, *es la las mismas apreciaciones, circunstancias que solo se comprobaran sustancial y procesalmente dentro del debata probatorio.* ***Por lo que me atengo a lo que se pruebe exclusivamente dentro de proceso.***

Al hecho 13.- NO es un hecho, *son circunstancias que solo se comprobaran sustancial y procesalmente dentro del debata probatorio. Por lo que me atengo* ***a lo que se pruebe exclusivamente dentro de proceso.***

Al hecho 14.- NO es un hecho, *son comentarios repetidos, que encajan en los mismos repetidos anteriores, inconducentes, que solo se comprobaran sustancial y procesalmente dentro del debate probatorio.*

Por lo que me atengo a lo que se pruebe documental y exclusivamente dentro de proceso.

Al hecho 15.- NO es un hecho. *Por lo que me atengo a lo que se pruebe exclusivamente y documental dentro de proceso.*

Al hecho 16.- NO es un hecho. *Por lo que me atengo a lo que se pruebe exclusivamente dentro de proceso.*

Al hecho 17.- NO es un hecho. *Son situaciones y decisiones particulares, propias, voluntarias que distan y se apartan del debate sustancial materia de la presente acción y por lo tanto inconducentes e, impertinentes a la misma. Por lo que me atengo a lo que se pruebe exclusivamente dentro de proceso.*

Al hecho 18.- Frente a este hecho, *me atengo a lo documentado y que se pruebe exclusivamente dentro de proceso.*

Al hecho 19.- Frente a este, NO es un hecho cierto. *Esto no es relevante para la comprobación de las responsabilidades del modo, la forma de su ocurrencia y su Posterior consecuencia, Además la lesionada si fuese persona laboralmente estable, permanente, según por su edad que indican, para la fecha de los hechos debería estar debidamente pensionada, tampoco es cierto, que su promedio de edad futura sea de 25.7 años, contradice la estadística del DANE, el promedio de edad en la mujer actual es de 72 años de vida, lo cual contradice lo afirmado de manera infundada en este hecho. Me atengo a lo documentado y que se pruebe exclusivamente dentro de proceso.*

Al hecho 20.- Frente a este hecho. *Me atengo a lo documentado y que se pruebe exclusivamente dentro de proceso.*

Al hecho 21.- Frente a este hecho. Igualmente, *Me atengo a lo documentado y que se pruebe exclusivamente dentro de proceso.*

Al hecho 22.- Frente a este hecho. *Me atengo a lo documentado y que se pruebe exclusivamente dentro de proceso.*

Al hecho 23.- Frente a este hecho. *Me atengo a lo documentado y que se pruebe exclusivamente dentro de proceso.*

Al hecho 24.- Frente a este hecho. *Me* **OPONGO** *en su integridad, por ser formulas improbadas, inciertas Y pòr ello me atengo solo a lo documentado y que se pruebe exclusivamente dentro de proceso.*

Al hecho 25.- este hecho, No existe, *por lo tanto no me pronuncio igualmente*

Al hecho 26.- Frente a este hecho, Me OPONGO EN SU INTEGIRDAD, *por carecer de soporte técnico jurídico, capaz de demostrar la valides y certeza de las cifras indicadas con carencia de valor procesal por lo que debe ser desestimado, me atengo solo a lo probado dentro del proceso.*

Al hecho 27.- Frente a este hecho, *Son circunstancias lamentables propias de unas secuelas del pos accidente ocurrido, pero distan en su totalidad en su relación y causas atribuibles como responsabilidad a mi poderdante. Por ello me atengo solo a lo documentado y que se pruebe exclusivamente dentro de proceso*

Al hecho 28.- Frente a este hecho- *En cuanto a la relación de vida, son más especulaciones subjetivas con sesgo económico, no comprobables técnicamente, por ser afectación más a la parte psíquica, psicológica, muchas veces inexistentes en nuestra sociedad, por ello me atengo a lo documentado y probado exclusivamente dentro de este proceso y con los rigores procesales judiciales del trámite.*

Al hecho 29.- Frente a este hecho, ***ME OPONGO*** *por carecer de fundamento creíble ya que, la lesionada devengaba un salario aproximado al salario mínimo legal vigente y nadie puede ser desmejorado en sus condiciones salariales, según lo establece el CST, y debido a su edad 60 años, tampoco estaba en mayor etapa de productividad, pues para esa edad, debería estar ya legalmente pensionada por falta de capacidad física en el desarrollo de su trabajo y de cualquier señora colombiana.* ***Por ello me atengo a lo documentado y probado exclusivamente dentro de este proceso.***

Al hecho 30.- Frente a este hecho, ***ME OPONGO,*** *por carecer de fundamento creíble ya que, por el solo hecho de sufrir una lesión a su edad, 60 años, ella tenga que perder todos los encantos, o atributos enunciados en este hecho por el apoderado, que incluso va contra la realidad y atentan contra la dignada de la propia demandante, comentarios y apreciaciones propias, que hacen más daños que al propia lesión.* ***Por ello me atengo a lo documentado y probado exclusivamente dentro de este proceso.***

Al hecho 31.- Frente a este hecho ***ME OPONGO,*** *En cuanto a lo que corresponde a mi poderdante, ya que, como lo he reiterado él hecho generador, no lo cometió el, ni es causante del perjuicio que alega, existe un eximente de responsabilidad civil, que son aquellos acontecimientos comprendidos entre el hecho generador, que se deriva o desprende de una causa extraña, entre el hecho y el daño, se ha fracturado el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad, es un legítimo eximente de responsabilidad civil.* ***Porque se estima que medio el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero, hecho insuperable por un ser humano,*** *es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad no lo cometió este".* ***Por lo que me atengo a lo probado judicialmente***

Al hecho 32.- Frente a este hecho, es cierto.

II. EN CUANTO A LAS PETISIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA.

ME OPONGO A TODAS Y CADA DE ELLAS EN SU ORDEN:
A LA PRETENSIÒN- ***1- Me opongo,*** *por carecer de fundamento procesal y sustancial en cuanto a lo que corresponde a mi poderdante, ya que, como*

lo he reiterado él hecho generador, no lo cometió el, ni es causante del perjuicio que alega, existe un eximente de responsabilidad civil a que se ha fracturado el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad, es un legítimo eximente de responsabilidad civil. ***Porque se estima que medio el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero, hecho insuperable por un ser humano,*** *es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad no lo cometió más en su estimación.*

A LA PRETENSIÒN- 2- Me opongo, *con el mismo fundamento factico y legal que la anterior.*

A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS COMO:

2.1 DAÑOS MATERIALES
2.1.1. LUCRO CESANTE

2.1.1.1. LUCRO CESANTE- CONSOLIDADO
Me opongo, *en cuanto que, carece de soporte de la prueba documental esta petición, como quiera que, con la demanda no se aporta dicho documentación y con los formalismos legales exigidos, requeridos, por las normas tributarias que legitiman tal estimación y obligan para tener tal carácter, de la plena valides para una reclamación judicial, la cual en este caso en concreto, esta llamada a ser denegada por infundada.*

A LA PRETENSIÒN – 2.11.2. LUCRO CESANTE- FUTURO
No hay soportes documentales probatorios aportados al expediente, o registros estatales, o laborales, que ratifiquen y den claridad, precisando lo pedido, por lo que, esta ***pretensión es estéril y carente de soporte legal*** *valido y por lo tanto debe ser denegada;* ***además es desproporcionada,*** *sin contar con los soportes legítimos, como los pretenden en la demanda, estos solo puede tazarlos de manera razonable, en su entender y saber el honorable juez de la república, como ya se ha reiterado, solo le corresponde al operador judicial declararlos, si están en consonancia con los hechos, las pruebas, por carecer de soporte jurídico,* ***está llamado a ser denegados en sus valores*** *y orden en que se piden, sin fundamentarlos como lo exige las normas y*

A LA PRETENSION 2.2. DAÑO EMERGENTE
Me opongo, *en cuanto que, carece del soporte como prueba documental esta petición, como quiera que, no se aporta dicho documentación con los formalismos legales exigidos, requeridos, por las normas tributarias que legitiman tal estimación y obligan hacerlo para tener tal carácter de plena valides para una reclamación judicial.*

A LAS PRETENSIONES: 2.2.1. DAÑO EMERGENTE Y 2.2.2 Me opongo, *Porque, carecen del soporte como prueba documental esta petición, como quiera que, no se aporta dicho documentación con los formalismos legales exigidos, requeridos, por las normas tributarias (E.T.T.), que legitiman tal estimación y obligan hacerlo para tener tal carácter de plena valides ante una reclamación judicial.*

A LA PRETNESION 2.2.3. Me opongo, *por derivarse de los mismos argumentos que el de las anteriores, con el mismo fundamento me opongo.*

A LA PRETENSION 2.3. PERJUICIO MORAL ME OPONGO A TODOS Y CADA UNO ESTOS PERJUICIOS MORALES PEDIDOS EN LA DEMANDA CON EL SIGUEINTE FUNDAMENTO:

Estos deben ser coherentes con la realidad jurídica legal, no de manera desproporcionada, sin los soportes legítimos, como los pretenden en la demanda, lejos de toda realidad probatoria judicial, que los hace irreales, exagerados, sin aterrizar en consonancia con los fundamentos legales, desconoce que, solo puede tazarlos de manera razonable el señor juez de la república, como ya se ha reiterado, a la parte demanda no le asiste razón, ni derecho conforme a las pruebas allegadas para solicitar ni tasar perjuicios morales, cuando solo le corresponde al operador judicial declararlos, si están en consonancia con los hechos, grado de consanguinidad, que tampoco están probados en la demanda y por carecer de soporte jurídico, estando llamado a ser denegados en sus valores y orden en que se piden, sin fundamentar como lo exige las normas y la jurisprudencia reiteradamente.

A LA PRETENSION 2.4. DAÑOS FISIOLOGICOS O A LA VIDA DE REALCIÒN Me opongo, *Por ser infundados, encajar procesalmente en indebida acumulación de pretensiones.*

A LA PRETENSION 2.5. DAÑOS A LA SALUD y la 2.5.1. Me opongo, *Por ser incompatibles excluyentes entre sí con los demás daños, por ser una forma des proporcionada de buscar de manera repetitiva la forma de obtener provecho económico ante una situación de calamidad y tragedia que también sufren los damas involucrados.*

A LA PRETENSION 2.5. PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD. Me opongo. *Por ser indebidamente aculadas con las anteriores, en cuanto los argumentos y fundamentos psicológicos, cognoscitivos, sociales, familiares, con los* ***DAÑOS A LA SALUD, DAÑOS FISIOLOGICOS O A LA VIDA DE REALCIÒN,*** *ya solicitados en las pretensiones anteriores, más aun, cuando en lo declarado por la demandada, su edad en la actualidad es superior a los 62 años de edad, etapa en la que, dee estar con el estatus de pensionada y no esperando oportunidades laborales en esa edad, más en nuestro medio social, cultural y laboral, lo cual riñe jurídicamente y está en contra vía con esta pretensión en su contexto legal, real, como* ***PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD,*** *es un hechos que no requiere probarse.*

A LA PRETENSION 3. *DE LA DEMANDA* ***Me opongo.*** *Por carecer del fundamento sustancial requerido, por ser el señor* ***PEDRO JOSE MOLINA GONZALEZ,*** *conductor del vehículo de* ***placas DXR- 042,*** *eximente de responsabilidad civil, que son aquellos acontecimientos comprendidos entre el hecho generador, que se deriva o desprende de una causa extraña, es decir, que entre el hecho y el daño, se ha fracturado el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad, es un legítimo eximente de responsabilidad civil, tal y como lo demuestra el*

accidente y lo ha reiterado la H.CSJ, en diferentes sentencias, en casos similares.

A LAS PRETENSIONES 4 Y 5 *Me opongo con los mismos fundamentos legales que fundamento las anteriores oposiciones.*

III. *COMO QUIERA QUE CON EL TRASLADO DE LA DEMANDA EFECTUADO A MI PODERDANTE, NO SE APORTARON LAS CUENTAS DE COBROS INDICADAS EN LAS PRUEBAS DOCUEMNTALES COMO SOPORTES DE LOS MPERJUICIOS CAUSADOS,*

OBJETO CONFORME AL ART. 206 INCISO 1 DEL C.G. DEL P. LA CUANTIA DE LA ESTIMACIÒN DE INDEMNIZACIÒN DE PERJUICIOS POR TALES MOTIVOS; CONFORME A LO SIGUIENTE:
NO ESTIMA CADA UNO DE LOS PERJUICISOS BAJO JURAMENTO COMO LO IMPONE LA NORMA, El apoderado demandante no estima los perjuicios e, indemnización de los daños, para pedir y tasarlos, ***SIN DICHO JURAMENTO no hay prueba de su monto, por lo que se OBJETA, y se especifica razanamente la inexactitud que se estima sin juramento procesal,*** *estimación sin diferenciar los verdaderos elementos que soportan tal exactitud en la cifra estipulada, es más, las conceptos no están discriminados como lo exige la norma, si no que al contario, se confunde en uno solo, con la misma argumentativa de relacionarse como único elemento causante de los peticiones, sin elementos que soportan tal exactitud en la cifra estipulada:* **las facturas, cuentas de cobro deben ceñirse a lo requerido por el Estatuto tributario y la Dian para tenga efectos judiciales en lo pertinente, la demanda no cumple con ello.**

a)- LOS PÉRJUICIOS MATERIALES, En esta demanda, *en el que confiesa el apoderado y enuncia tales perjuicios, pero* ***no hay soportes documentales*** *probatorios aportados al expediente, o registros estatales, o laborales, que ratifiquen y den claridad, precisando el porqué de lo pedido si juramento estimatorio, de cada uno de ellos CG del P.*

b) - PERJUICIOS MORALES LUCRO CESANTE- FUTURO
Estos deben ser coherentes con la realidad jurídica legal, ***no de manera desproporcionada, sin los soportes legítimos,*** *como los pretenden en la demanda, lejos de toda realidad probatoria judicial, que los hace irreales, exagerados, sin aterrizar en consonancia con los fundamentos legales,* ***inexactitud que se estima sin juramento procesal, como lo exige la norma en cita, no están en consonancia con los hechos,*** *edad de la lesionada, tampoco están probados en la demanda y por carecer de soporte jurídico, son ilusos y objetables de manera fundada,* ***además es desproporcionados,*** *sin contar con los soportes legítimos, como los pretenden en la demanda, lejos de toda realidad probatoria judicial,* ***que los hace irreales, exagerados,*** *sin aterrizar en consonancia con los fundamentos legales. Por estos hechos. Por lo anterior, conforme a los hechos estipulados considero la objeción debidamente planteada, por su inexactitud, en su estimación más sin juramento alguno estimatorio.*

C-. EN CUANTO A LOS PÉRJUICIOS MATERIALES DE LA DEMANDA.
Tampoco están llamados a prosperar, conforme a las normas del código civil, que exigen que los mismos devén ser debidamente probados en la demanda, de lo cual carece la misma, no existe documental ni ningún otro

medio probatorio que justifique tal petición, lo que hace que en rigor al derecho, deben ser negados por el señor juez, ya que, no cumplen con las exigencias jurídicas procesales, carecen de valor probatorio para su declaratoria y por lo tanto, en derecho, ***solicito, se han denegados*** *en la sentencia, por no cumplir la parte demandante con la carga argumentativa, probatorio de los mismos.*

IV.- EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO CONTRA LA PRESENTE DEMANDA

1. EXCEPCIÓN: EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CAUSA EXTRAÑA CONFIGURADA POR LA FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO. *Esta excepción se plantea en favor del conductor demandado,* ***PEDRO JOSE MOLINA GONZALEZ,*** *conductor del vehículo de* ***placas DXR- 042,*** *puesto que el hecho generador no lo cometió este; desde el terreno de la causalidad, soportada con los hechos que prueba el eximente de responsabilidad civil por la causa extraña, originada en el* ***caso fortuito o fuerza mayor,*** *quien fue el hecho que ocasiono el accidente de tránsito como se demostrara con los hechos y las pruebas del accidente, La legislación colombiana a previsto como actividad peligrosa la conducción de vehículos rodantes, Esto se observara y precisa en las pruebas y hechos ocurridos en el lugar de los hechos. El demandado y conductor del vehículo no cometió el hecho causante del perjuicio, es eximente de responsabilidad civil, que son aquellos acontecimientos comprendidos entre el hecho generador, que se deriva o desprende de una causa extraña, es decir, que entre el hecho y el daño, se ha fracturado el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad, es un legítimo eximente de responsabilidad civil, de accidente y lo ha reiterado la H.CSJ; en diferentes sentencias en especial la (sent. De 26 de Mayo de 2004 exp. 7622). Se rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad civil, y que encajan en todas las hipótesis que arriban en el denominador común, de causa extraña, tesis jurisprudenciales reiteradas de manera concreta CSJ. sent. 24 Noviembre de 2000)*

2. EXCEPCIÒN DE: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Del CONDUCTOR DEMANDADO. *El señor* ***PEDRO JOSE MOLINA GONZALEZ,*** *conducía por vía en su carril,* **su vehículo marcado como el No 2 dentro del informe de accidente,** *de manera prudente a una velocidad mínima* ***(menor a 30 km x hora) ver informe cesvi)*** *con observación de las normas de tránsito, viéndose* ***sorprendido por el vehículo (No 2 del mismo)*** *quien no respeto el pare, Vehículo 1 (Automóvil) causa probable del accidente No* ***112 "Desobedecer señales o normas de tránsito"*** *infringiendo gravemente la norma de tránsito, como se observa en estudio técnico* ***(cesvi) ver recuadros-*** *este es un hecho insuperable que intempestiva le fue humanamente imposible de prever, o prevenir, o superar y por lo tanto también imposible de evitar,* ***no cometió el hecho causante del perjuicio,*** *es eximente de responsabilidad civil que son aquellos acontecimientos comprendidos entre el hecho generador, que se deriva o desprende de* ***una causa extraña,*** *es decir, que entre el hecho y el daño, se ha fracturado el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad, es un legítimo eximente de responsabilidad civil, tal y*

como lo demuestra en informe de accidente y lo ha reiterado la H.CSJ, en diferentes sentencias en especial la ***(sent. De 26 de Mayo de 2004 exp. 7622). Porque se estima que medio el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero,*** *es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad no lo cometió este" conceptos ratificados por las sentencias de* ***Marzo 16 de 2001, octubre 12 de 1999,*** *y Diciembre 13 de* ***2000 expediente 5510 H.C.S. J.*** *la inexistencia y carencia absoluta de responsabilidad alguna, por parte de este conductor por los hechos que dieron lugar al trágico accidente, y no existir vinculo jurídico para ser llamados en garantía, Y así debe ser declarado en derecho.*

4.- EXEPCIÓN: GENERICA OFICIOSA ART. 282 DEL CGP
Sírvase señor juez en la sentencia, decretar y declarar prosperas las excepciones que se encuentran probadas dentro del proceso, a si no se hayan planteado en forma expresa por parte de la de mandada, pues se deben acoger en aplicación al anterior art. 282 del C G del P. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los hechos, el derecho y las pruebas, solicito muy comedidamente señor juez, que de encontrarse probada alguna proferir fallo totalmente favorable a la excepción aquí planteada.

V-. PRUEBAS
Solicito señor juez, se practiquen y tengan ***de manera conjunta*** *como tales:*
1-. Las documentales aportados y solicitadas con el escrito de la demanda.

2.- *Aporto copia del* ***informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito de Enero del año 2021,*** *Del anterior análisis se obtiene que el conductor del* ***Vehiculo 1 (Automóvil)*** *tendría en su campo visual al vehículo* ***2 (Camioneta)*** *lo que evidencia que el conductor del Automóvil no tomó las precauciones para iniciar la marcha ante la presencia del otro vehículo. Vehículo* ***1 (Automóvil) 112*** *"Desobedecer señales o normas de tránsito"*

3- *en cuanto a la* ***exhibición de documentos*** *exigida para mi poderdante* ***me opongo*** *por lo siguiente:*
La demandante debe solicitarla por otros medios a la empresa aseguradora correspondiente mediante las acciones de petición y tutelas, previamente a iniciar la demanda, quien es la encargada de conservar la documentación en sus archivos y dependencias y no trasladarle esa carga documental al demandado, al que solo le renuevan al póliza año, a año y le remiten a su correo la caratula de la misma con las coberturas.

Ahora bien, mi poderdante con el ánimo de lealtad procesal, exhibirá los documentos que tenga en su poder tales como son la caratula de la póliza y la especificaciones de coberturas, fechas de cubrimientos y porcentajes de las mismas.
2)-. Interrogatorio de parte:
Sírvase Citar a interrogatorio señor juez, a la demandante, ***CARMEN ALICIA ZAPATA,*** *SANTIAGO SANCHEZ Y CAROLINA ZAPATA,* ***con el objeto*** *de que:*

En diligencia rinda declaración jurada, sobre El modo, Y fundamento y los hechos en los que, legitima su pretensiones en cuanto a los perjuicios solicitados en la demanda, sobre los cuales se estructuran y solicita el apoderado en sumas desorbitadas con la realidad jurídico procesal, para lo cual allegare oportunamente en sobre cerrado el respectivo cuestionario, reservándome el derecho de interrogarlo de manera oral al momento de practicarse la respectiva prueba en diligencia.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento jurídico de la contestación y excepciones los siguientes: Artículos 96, 101, 121, 132, 148 y siguientes del C G. del P., art. artículos 2341, 2347, 1520 1494, 1586, 1613, 1615, 2341, 2356 y siguientes del CC., jurisprudenciales plasmadas en los pronunciamientos emitidos por la H. C.S de J., en cuanto a la ruptura del nexo causal cuando existe causas eximente de responsabilidad

VII- ANEXOS

1. poder debidamente suscrito por el demandado

VIII. NOTIFICACIÓN DE PARTES

1.- Con a la radicación a su despacho de la presente contestación y excepciones, conjuntamente remito a los correos electrónicos registrados en la demanda, el escrito de la misma, conforme lo estipula el decreto 806 del año 2020

1. *El demandado, las recibe en la dirección indicada en el acápite de la demanda y en su correo electrónico:*

2)-. *Los demandantes y apoderado las recibe, en las direcciones y email: estipulados en el acápite de notificaciones de la demanda original.*

3- *El suscrito en la transversal 28 No 53B- 46 ofician 102, en Bogotá DC Teléfono-* ***cel. 314 237 12 42***
Correo electrónico: ***hectordiaz.abogado@gmail.com***

Atentamente

HECTOR DIAZ VERA
CC 19396027 DE Bogotá
TP. 92597 del C S. DE LA J.

IMPRESIÓN DIGITAL Tarifada 2021/06/22 06:36 PM

SEGUROS

sura

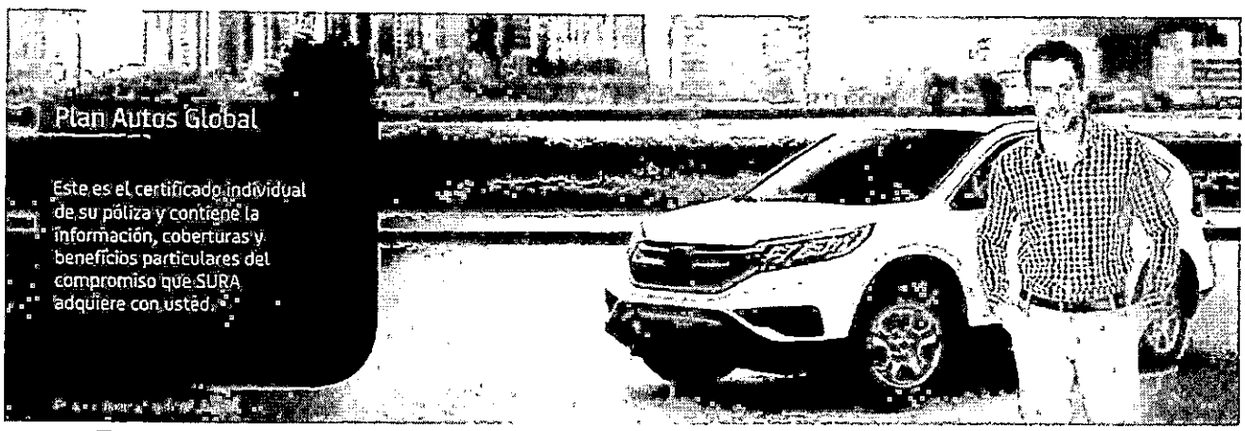

TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos o razón social	Nit.
BANCOLOMBIA SA	8909039388

Dirección	Teléfono	Correo electrónico
CR 48 # 26 - 85, MEDELLIN, ANTIOQUIA	8894039	nnn@gmail.com

2491

INFORMACIÓN BÁSICA DE SU SEGURO

Número de la póliza principal	Valor sin IVA
900000094970	$2,377,922
Número de la póliza riesgo	Valor IVA
7606431313	$451,805
Oficina de radicación	Total a pagar
BANCOLOMBIA DEUDORES SUFI	$2,829,727
Forma de pago	
MENSUAL	
Prima mensual	Cuotas mensuales
$235,811	12

VIGENCIA DEL SEGURO

Desde	Hasta
11-SEP-2018	11-SEP-2019
Ciudad de expedición	Fecha de expedición
BOGOTÁ D.C.	22 de agosto 2018

BONIFICACIONES DEL ASEGURADO

% de bonificación
60%

ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)

Nombre	Cédula
PEDRO JOSE MOLINA GONZALEZ	71786517

BENEFICIARIO

Número de contrato	Nombre	Nit.
12814582	BANCOLOMBIA SA	8909039388

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO

Placa	Modelo	Marca - tipo - características		Clase
DZR042	2017	TOYOTA - - 4RUNNER (5) SR5 (FL) - TP 4000CC 6AB		CAMPEROS Y PICKUPS
Servicio	Código comercial (Fasecolda)	Motor	Chasis o serie	Ciudad de circulación
PARTICULAR	09008205	1GRB461345	JTEBU4JR5H5411552	BOGOTA, D.C.
Valor de referencia			Valor total asegurado	
$ 156,700,000			$ 156,700,000	

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9

Leasing Comercial Suramericana S.A. NIT 890.903.407-9. Somos Grandes Contribuyentes. Por favor no efectuar retención sobre IVA. Los contratos de seguros no están sujetos a retención en la fuente (Decreto reglamentario 2509/85 Art. 17), autorreteneduría Resolución 007945 de 2010. Responsable de autorretención sobre los demás ingresos con las normas correspondientes.
Para efectos de cobro en cheque o equivalente deben ser girados por separado a la compañía de Financiamiento Comercial.

COBERTURAS DEL SEGURO		VALOR QUE DEBE PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LIMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Límite	$ 0	$ 3,040,000,000
	Deducible		
Daños al Carro	Pérdida Total	$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	$ 1,090,000	Valor del daño
	Gastos de Transporte	$ 0	$ 80,000/DIA (PT)
Hurto al Carro	Pérdida Total	$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	$ 1,090,000	Valor del daño
	Gastos de Transporte	$ 0	$ 80,000/DIA (PT)
Accidentes	Accidentes al Conductor	$ 0	$ 35,000,000
Carro de Reemplazo	Pérdida Parcial	$ 0	20 días
	Pérdida Total	$ 0	20 días
Asistencia	Asistencia	$ 0	Asistencia Global
Llaves	Pérdida de llaves	$ 0	Si

Documento de: Renovación

INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle de compromisos que SURA adquirió con usted, las encontrará en el clausulado.

El amparo de daños a terceros cubre la asistencia jurídica en proceso penal y civil.

Si ha contratado la cobertura de Carro de Reemplazo, se le prestará un automóvil económico, Chevrolet, Renault o similar a estos. El carro deberá ser recogido en la agencia del proveedor más cercano.

En el momento que le entregue el carro, deberás dejar un depósito con su tarjeta de crédito por el valor previamente definido por el proveedor, éste es para cubrir posibles daños ocasionados al carro, si no se ocasiona ningún daño el depósito no se hará efectivo. En caso de no tener tarjeta de crédito o no querer usar esta opción, puedes depositar una suma fija establecida por cada día que uses el carro de reemplazo, si toma esta opción no habrá devolución del dinero.

Este seguro se terminará:
a) Por mora en el pago del seguro.
b) Cuando lo solicite por escrito a SURA.

En los casos en que haya pagado el seguro por adelantado SURA le devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que su carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberá pagar los días que tuvo cobertura.

NOTA: SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes. NOTA: SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

El valor del IVA está sujeto a las condiciones generales y particulares de su seguro, así como los cambios que haya cuando se modifique la legislación tributaria colombiana.

De acuerdo a su forma de pago, recibirá su recibo de cobro.

"Esta póliza al tener carácter de voluntaria, con unas condiciones y exclusiones particulares, no reemplaza las pólizas obligatorias definidas en el Decreto 1079 de mayo 26 de 2015, el cual recopila los decretos que sobre esta materia se hayan expedido con anterioridad y que reglamento el servicio público de servicio terrestre automotor."

"Como este seguro cuenta con la figura de Beneficiario Oneroso, por la existencia de un contrato de leasing o crédito, se renovará anualmente hasta cuando se cancele el contrato de leasing o crédito o hasta que se genere la última facturación de estos, que incluya el cobro del seguro, en esta fecha se acaba la cobertura para el vehículo asegurado y debe contratar otro seguro para proteger su vehículo. Usted tiene la posibilidad de dar continuidad a este seguro, contratando una póliza individual con SURA por medio del programa de autos que ofrece la entidad financiera"

DATOS DEL ASESOR	
Código	Nombre
49165	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS SA
Oficina	Compañía
2491	

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES		
Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de entidad	
01-ENE-2017	13-18	
Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
P	3	F-01-40-209

Firma Autorizada

CLIENTE

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890903790-3
VIGILADO

Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

INFORME TÉCNICO

DE RECONSTRUCCIÓN

DE ACCIDENTES

DE TRÁNSITO

CASO NO. 4821

PLACAS: DZR042

ENERO DE 2021

Nivel 1

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE.

La siguiente información da a conocer el entorno general bajo el cual se generó el accidente de tránsito, objeto de desarrollo del presente informe:

1.1 DATOS GENERALES.

A continuación, se detalla la información relevante del lugar donde ocurre el accidente.

Día de ocurrencia	Lunes, 17 de Diciembre de 2018
Área / Sector	Carrera 8 Con Calle 187A
Ciudad	Bogotá D.C.
Gravedad	Con Heridos (2)
Clase de accidente	Choque múltiple
Hora de Ocurrencia	09:43 A.M. – 09:43 h
No. Vehículos involucrados	2

Fuente: Informe Policial de Accidentes de Tránsito A 000906398.

1.2 VEHÍCULOS INVOLUCRADOS.

En el accidente estudiado se involucraron dos vehículos, cuyos datos son:

No.	Tipo	Marca y Línea	Modelo	Placa
1	Automóvil	Volkswagen Voyage	2017	JGV268
2	Camioneta	Toyota 4Runner	2017	DZR042

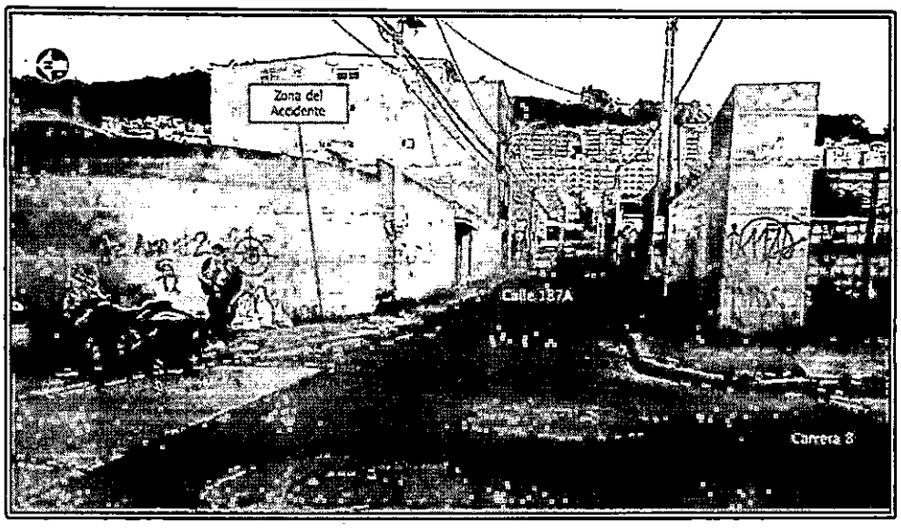

Imagen 2.6 Características de la vía

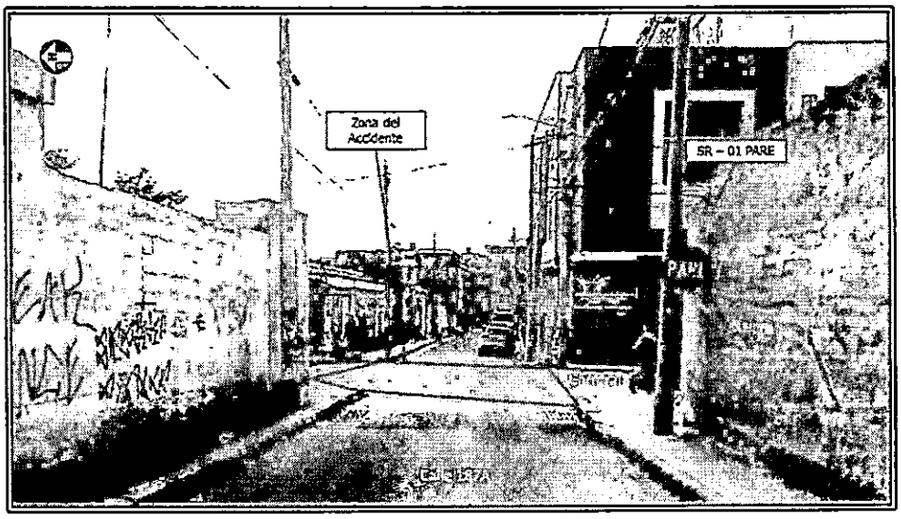

Imagen 2.7 Características de la vía

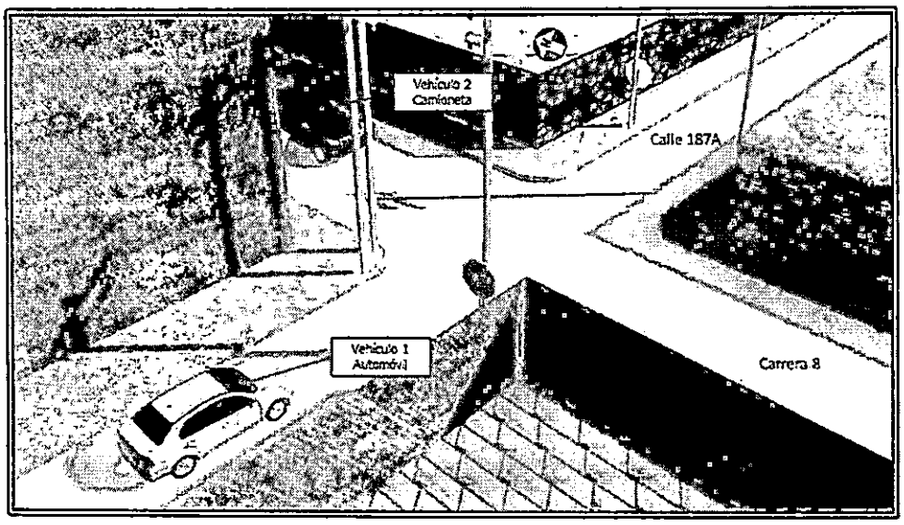

Imagen 2.9 Sentidos de circulación

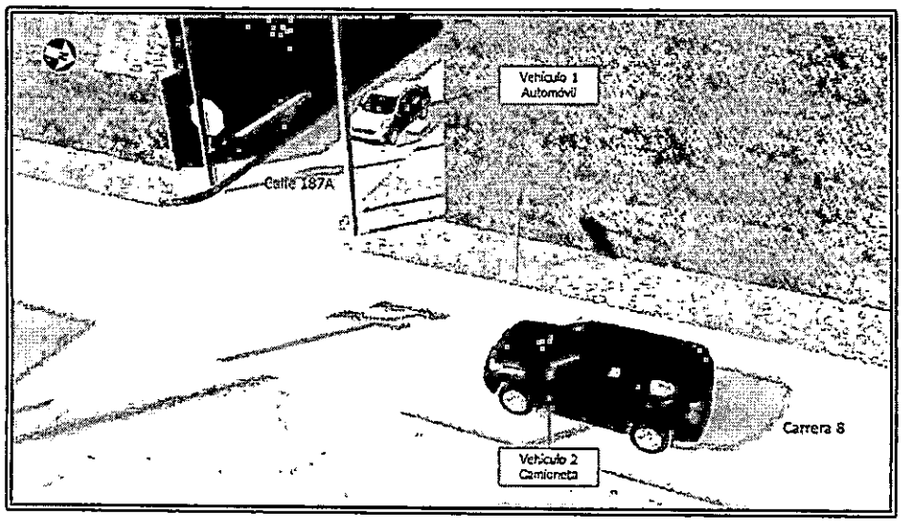

Imagen 2.10 Sentidos de circulación

Nota: Las posiciones mostradas son esquemáticas y muestran un posible sentido de circulación de los involucrados

Imagen 2.12 Cotas de la Autoridad

Sin embargo, se cuenta con fotografías donde se evidencia la posición final de los vehículos involucrados, a la fecha no se cuenta con información que permita establecer técnicamente como fue la interacción con los peatones.

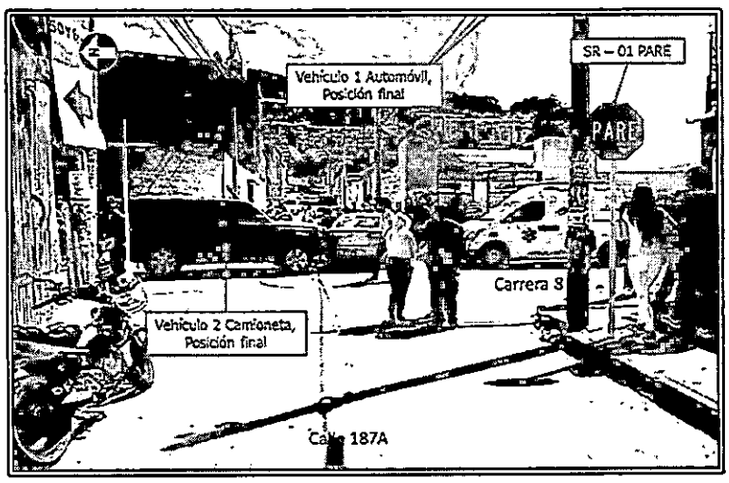

Imagen 2.13 Posición final de la escena

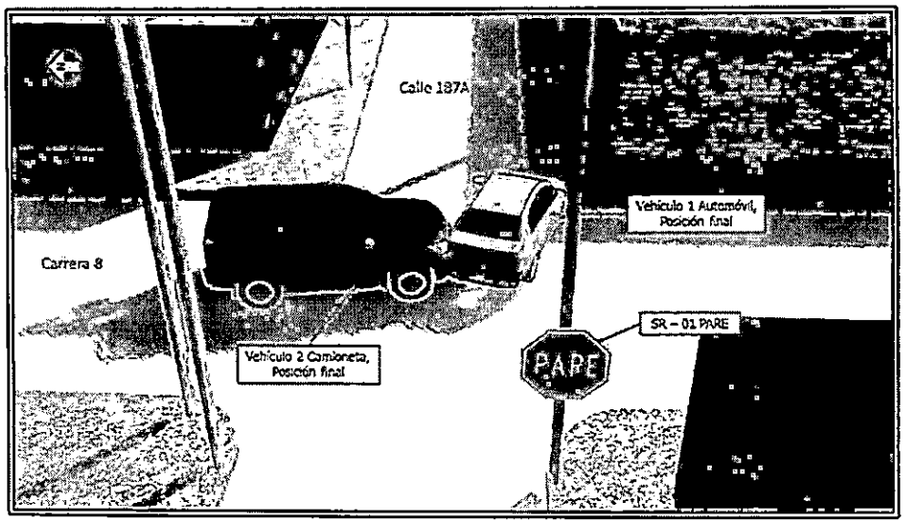

Imagen 2.17 Plano medio de la escena

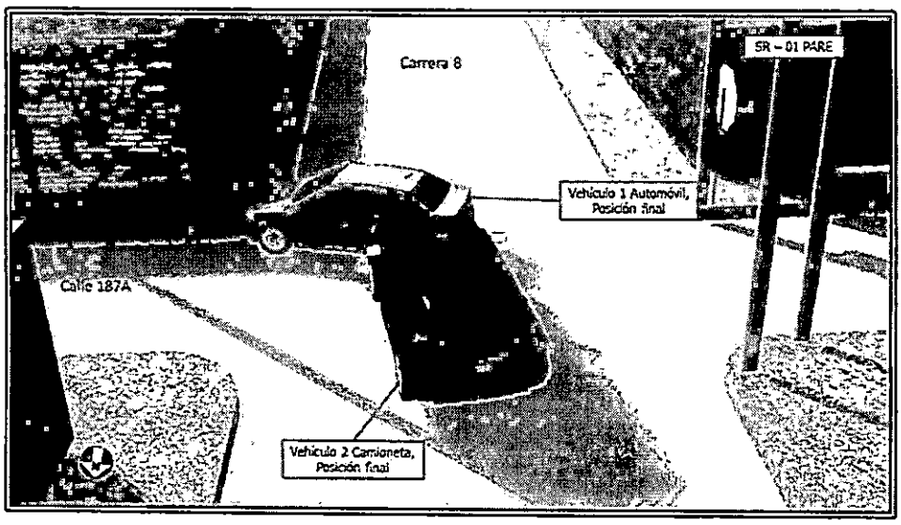

Imagen 2.18 Plano medio de la escena

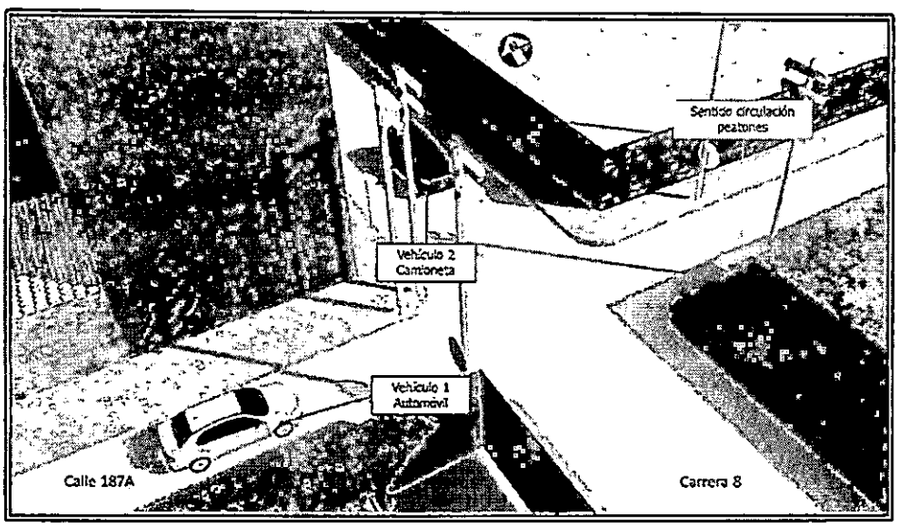

Imagen 4.2 Sentidos de circulación

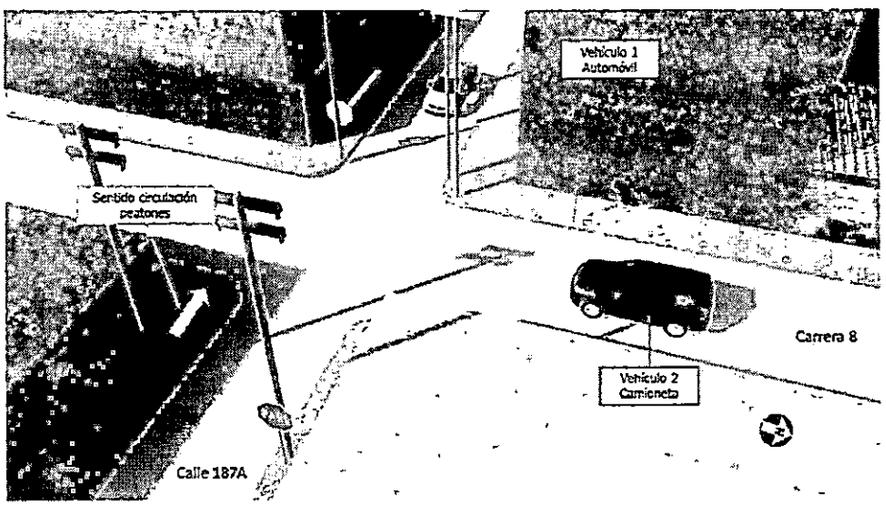

Imagen 4.3 Sentidos de circulación

Nota: Las posiciones mostradas son esquemáticas y muestran un posible sentido de circulación de los involucrados

4.1.2 Impacto y pos-impacto

A partir de las posiciones finales de los vehículos, considerando el diseño de la zona y el tipo de tránsito de los rodantes, se tiene que el contacto entre los rodantes se da en la intersección de la Calle 187a con Carrera 8.

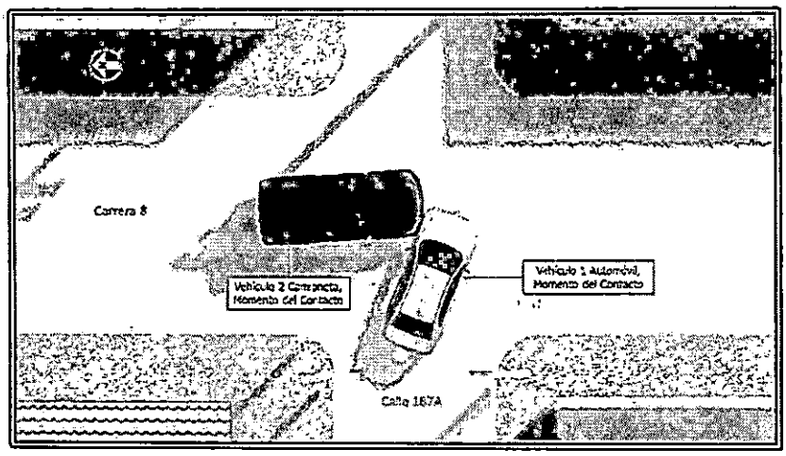

Imagen 4.4 Mecánica de Colisión

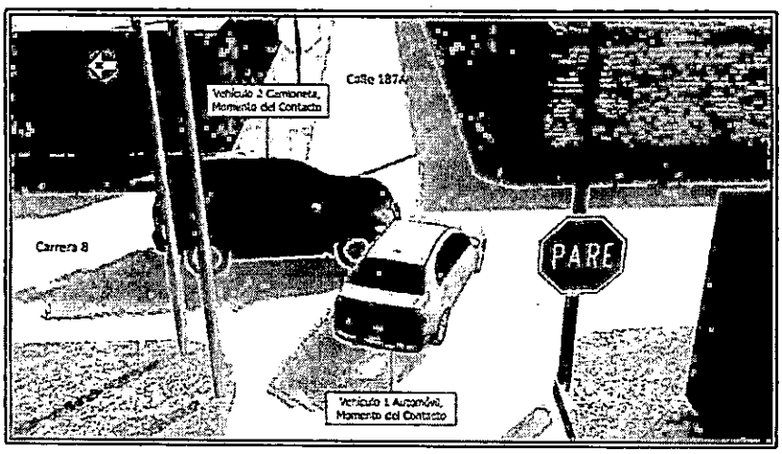

Imagen 4.5 Mecánica de Colisión

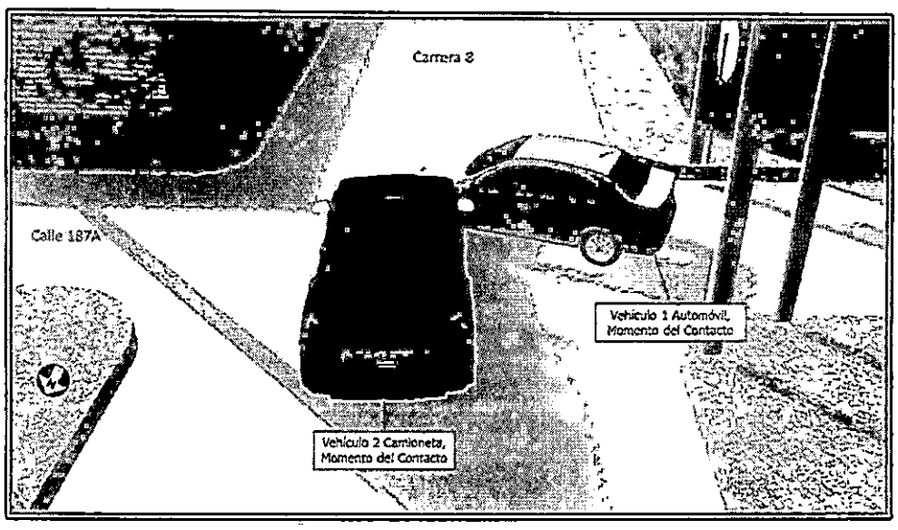

Imagen 4.6 Mecánica de Colisión

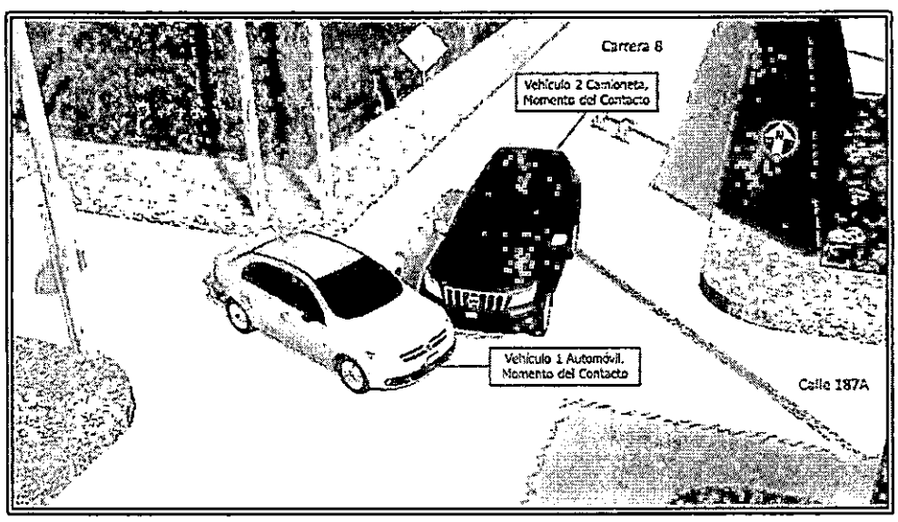

Imagen 4.7 Mecánica de Colisión

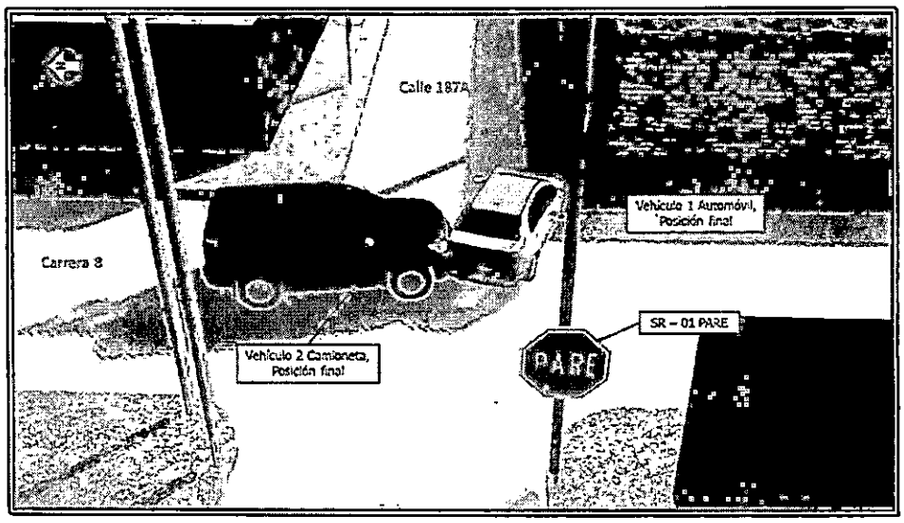

Imagen 4.9 Mecánica de Colisión

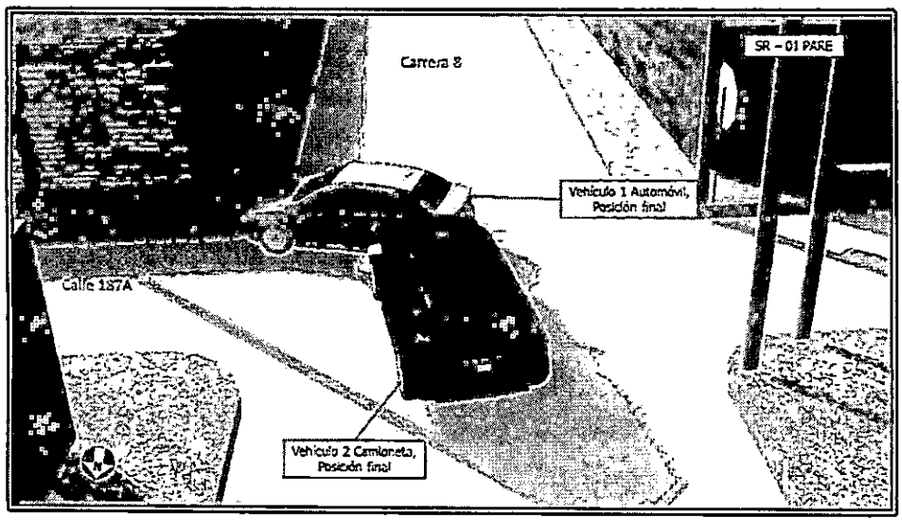

Imagen 4.10 Mecánica de Colisión

De acuerdo con el anterior análisis se obtiene que el rodante hubiese alcanzado una velocidad de máximo 18km/h. Dado que la velocidad calculada anteriormente se encuentra por debajo (16km/h) es posible que el automóvil proviniera de una detención.

Ahora bien, se procede a verificar cuanto tiempo tarda el vehículo 1 (Automóvil) en transitar desde el Pare hasta la zona de contacto, para ello se acude a la siguiente formulación.

$$t=\sqrt{\frac{2x}{a}}$$

Dónde:

t= tiempo de tránsito hasta el impacto
x= Distancia desde el PARE al contacto (4.6m)
a= Aceleración (2.7m/s²)***

Del anterior análisis se obtiene que este tardaría el orden de 1.8s.
Ahora bien, simulando que el vehículo 2 (camioneta) transitara a velocidad constante cual sería su ubicación, para ello se acude a la siguiente formulación

$$x = vt$$

Dónde:

x= Distancia de ubicación previa
t= tiempo (1.8s)
v= Velocidad vehículo 2 (Camioneta) [6km/h]

*** Aceleración de 0 – 100 km/h en 10.2s, ver Anexo 1 Ficha técnica Vehículo 1

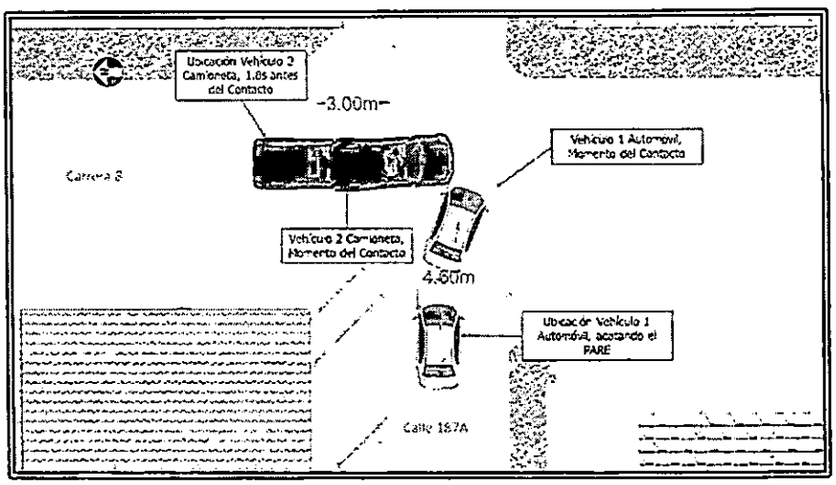

Imagen 4.14 Ubicación Previa

Imagen 4.15 Ubicación Previa

Del anterior análisis se obtiene que el conductor del Vehículo 1 (Automóvil) tendría en su campo visual al vehículo 2 (Camioneta) lo que evidencia que el conductor del Automóvil no tomó las precauciones para iniciar la marcha ante la presencia del otro vehículo.

4.2.4 Estado de la vía

En la información allegada se señala que el estado de la vía era bueno asfalto, que la condición de la vía era seca y con iluminación de acuerdo con el horario en los que se dieron los hechos, con visibilidad normal.

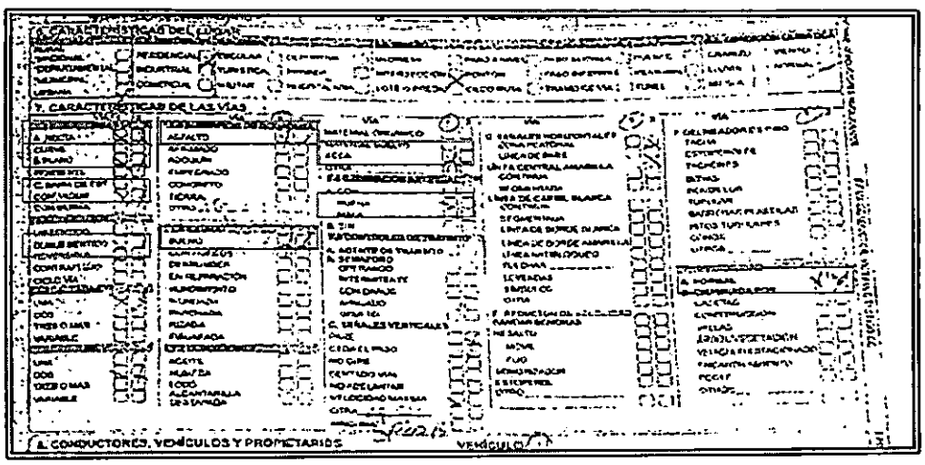

Imagen 4.16 Reporte de condiciones viales

En atención a lo anterior se determina que las condiciones de la vía eran adecuadas para el tránsito de los vehículos por el sector y se requería disminuir la velocidad y atender a la prelación vial.

4.3.3 Codificación

En el informe de la autoridad se señaló como codificación para los involucrados:

- Vehículo 1 (Automóvil) 112 "Desobedecer señales o normas de tránsito"
- Vehículo 2 (Camioneta) 157 "otra", y en las observaciones especifica "Articulo 74 CNT Ley 769 del 2002"

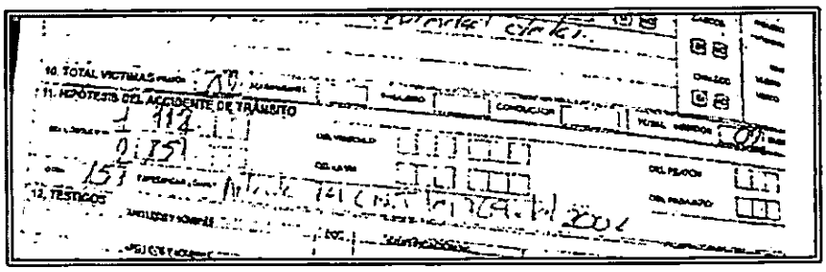

Imagen 4.17 Codificación

> **Artículo 74. Reducción de velocidad.** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:
>
> - En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
> - En las zonas escolares.
> - Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
> - Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
> - En proximidad a una intersección.

Imagen 4.18 Codificación †††

De acuerdo con el análisis realizado y la acotación de la autoridad se tiene que la codificación para el Vehículo 1 (Automóvil) es coherente con los hechos toda vez que este no tomo las precauciones para iniciar la marcha y realizar el cruce de la intersección.

En cuanto a la codificación para el vehículo 2 (Camioneta) esta no contaría con sustento técnico, toda vez que según el análisis al momento de los hechos la camioneta circulaba por debajo de los 30 km/h.

††† Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002

5. CONCLUSIONES.

Las conclusiones de este informe se basan completamente en el análisis realizado por Cesvi Colombia y la información objetiva con que se contó para la realización del caso.

1. El conductor del Vehículo 1 (Automóvil) no atendió a la prelación vial de su contrario y no demostró tomar precauciones para realizar el cruce de la intersección.

2. Del análisis se obtiene que para el momento de los hechos la camioneta se encontraría realizando una maniobra de frenado, posiblemente de cara a evitar la presencia de su contrario.

3. Del análisis se obtiene que para el momento de los hechos el vehículo 1 Automóvil transitaba a una velocidad mínima del orden de 16km/h.

4. Del análisis se obtiene que para el momento de los hechos el vehículo 2 Camioneta transitaba a una velocidad mínima del orden de 6km/h.

5. A la fecha no se cuenta con información técnica que permita establecer la forma de interacción de los peatones con los vehículos involucrados.

6. El conductor del Vehículo 1 (Automóvil) tendría en su campo visual al Vehículo 2 (Camioneta).

Curriculum ING. DAVID JIMÉNEZ VIDALES

Profesión: Ingeniero Mecánico de la Escuela Colombiana de Carreras Industriales. Cargo: Reconstructor de accidentes de tránsito, Centro de experimentación y Seguridad Vial de Colombia "CESVI COLOMBIA S.A.

- Especialización en Gerencia de Mantenimiento. Escuela Colombiana de Carreras Industriales 2013
- Capacitación en Homogenización de Peritos 1. CESVI COLOMBIA S.A. 2014.
- Inspección y Valoración de Motos CESVI COLOMBIA S.A. 2015
- Capacitación en Seguridad Vial recibida en Bogotá en el Centro de Experimentación y Seguridad Vial, CESVI COLOMBIA S.A., en temas de reconstrucción de accidentes de tránsito, manejo preventivo, campañas en prevención vial y relevamiento de datos en accidentes de tránsito. 200 Horas. 2016.
- Capacitación en el manejo de Vista FX, software especializado para la Reconstrucción de Accidentes de Tránsito y fotogrametría. 2016
- Capacitación en estudio de mecánica de colisión como herramienta para el estudio de accidentes de tránsito 20 horas. 2016.
- Experiencia de 4 años en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, donde ha realizado más de 300 casos de Reconstrucción a nivel Nacional. 2016 – 2020.
- Prestación de Servicio Cesvi Pruebas (Asistencia inmediata al lugar del Accidente).

ANEXO 1: CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

VEHÍCULO 1: VOLKSWAGEN VOYAGE

Largo	4218	mm
Ancho	1656	mm
Alto	1466	mm
Distancia entre ejes	2467	mm
Aceleración 0 – 100 km/h	10.2	s

Fuente: https://motorwagencali.com/ficha/7-voyage.pdf
Consultado Enero 2021

VEHÍCULO 2: TOYOTA 4RUNNER

Largo	4820	mm
Ancho	1925	mm
Alto	1780	mm
Distancia entre ejes	2790	mm
Peso vacío	2095	kg

Fuente: https://www.autocosmos.com.co/catalogo/2020/toyota/4runner/limited/165375
Consultado Enero 2021

ANEXO 2: CALCULOS NUMÉRICOS

Velocidad Vehículo 1 (Automóvil)

$$v = 3.6\sqrt{2\mu g l}$$

Dónde:

V= velocidad de tránsito del automotor

g= gravedad ($9.8 m/s^2$)

μ=coeficiente de rodado (0.2, 0.3)

l= Distancia de rodado (4.1m)

Velocidad Vehículo 2 (Camioneta)

$$v = 3.6\sqrt{2\mu g l}$$

Dónde:

V= velocidad de tránsito del automotor

g= gravedad (9.8m/s²)

μ=coeficiente de rodado (0.16, 0.32)

l= Distancia de rodado (0.6m)

Ubicación Previa

$$v = 3.6\sqrt{2ax}$$

Dónde:

v= Máxima velocidad de tránsito

x= Distancia desde el PARE al contacto (4.6m)

a= Aceleración (2.7m/s²)###

$$t = \sqrt{\frac{2x}{a}}$$

Dónde:

t= tiempo de tránsito hasta el impacto

x= Distancia desde el PARE al contacto (4.6m)

a= Aceleración (2.7m/s²)

$$x = vt$$

Dónde:

x= Distancia de ubicación previa

t= tiempo (1.8s)

v= Velocidad vehículo 2 (Camioneta) [6km/h]

Aceleración de 0 – 100 km/h en 10.2s

AL DESPACHO

FECHA: 29 JUL. 2021

(3)

SECRETARIO

177

CONTESTACIÓN DE DEMANDA RADICADO: 2020-00088 DECARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA, SANTIAGO SANCHEZ ZAPATA Y CAROLINA ZAPATA MOLINA CONTRA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., PEDRO JOSE MOLINA GONZALEZ, SANTIAGO VASQUEZ RODRIGUEZ Y DANIELA VASQUEZ RODRIGUEZ

S.C

Claudia Vasquez <cvasquez@loioasesores.com>

Mié 14/07/2021 8:02

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Jessica Alejandra Cardenas Castaño <jcardenasc@sura.com.co>; dani.vasquez375@gmail.com <dani.vasquez375@gmail.com>; hosmanfabricio@gmail.com <hosmanfabricio@gmail.com>; santiagovasquez@gmail.com <santiagovasquez@gmail.com>

11 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACIÓN.pdf; poder.pdf; certificado (6).pdf; Certificado individual.pdf; CLAUSULADO.pdf; Aviso de reclamación.pdf; Recibo de egreso.pdf; Recibo de egreso 2.pdf; Nuevo Doc-22.pdf; HISTORÍCO PORPIETARIOS JGV 268.pdf; HISTORICO VEHÍCULAR JGV 268.pdf;

Señor
Juez 10 del Circuito de Bogotá

Por medio del presente correo remito la contestación de la demanda junto con las pruebas documentales y anexos del proceso:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA, SANTIAGO SANCHEZ ZAPATA Y CAROLINA ZAPATA MOLINA CONTRA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., PEDRO JOSE MOLINA GONZALEZ, SANTIAGO VASQUEZ RODRIGUEZ Y DANIELA VASQUEZ RODRIGUEZ

RADICADO: 2020-00088

Cordialmente,

--

Claudia Vásquez
Abogada
Loio Asesores Jurídicos
Teléfono: 4863330
Celular: 3005655732
Correo: cvasquez@loioasesores.com
Carrera 9 No 113-52 oficina 1901 Ed Torres Unidas II
www.loioasesores.com
Bogotá D.C. - Colombia

--

Claudia Vásquez
Abogada
Loio Asesores Jurídicos

Teléfono: 4863330
Celular: 3005655732
Correo: cvasquez@loioasesores.com
Carrera 9 No 113-52 oficina 1901 Ed Torres Unidas II
www.loioasesores.com
Bogotá D.C. - Colombia

----------LOIO ASESORES JURÍDICOS

SEÑOR

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA, SANTIAGO SANCHEZ ZAPATA Y CAROLINA ZAPATA MOLINA CONTRA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., PEDRO JOSE MOLINA GONZALEZ, SANTIAGO VASQUEZ RODRIGUEZ Y DANIELA VASQUEZ RODRIGUEZ

RADICADO: 2020-00088

CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.694.808 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No 132.758 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la compañía **SEGUROS DE GENERALES SURAMERICANA S.A** identificada con NIT 890903407-9, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal pertinente presento al Despacho **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. **ME OPONGO.** El señor PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ no tuvo responsabilidad alguna en el accidente, por el contrario, el vehículo conducido por el señor SANTIAGO VASQUEZ RODRÍGUEZ, no atendió la señal de PARE, terminó impactando contra el vehículo del señor PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ y atropelló a la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA.

2. **ME OPONGO.** Al no ser el señor JOSÉ MOLINA GONZALEZ responsable del accidente de transito de fecha 17 de diciembre de 2018, no pude ser condenado a pagar ninguna suma de dinero.

que se ha dejado de obtener como consecuencia de un acto ilegal, el incumplimiento de un contrato o un daño ocasionado por un tercero.

Al respecto este cálculo no obedece a la realidad porque la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA continúo devengando una suma de dinero, toda vez que las incapacidades se encontraban siendo pagadas después del accidente. Así mismo, continúo vinculada laboralmente a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES después del accidente de tránsito.

LUCRO CESANTE FUTURO. Se tiene en cuenta la tabla de mortalidad establecida para reservas de BEPS de conformidad con la Resolución 010 de 2014, lo cual es una imprecisión, dado que no se aplica a este caso. Lo que debe considerarse es la edad de vida probable la cual para el año 2021 según el DANE fue:

DANE **DANE Colombia** @DANE_Colombia · 12 ene. 2021

La esperanza de vida al nacer, para 2021, es de 80 años para las mujeres y 73,7 años para los hombres en el total nacional. En las cabeceras, la esperanza de vida al nacer es mayor que en las zonas rurales.

#DANELeCuenta

bit.ly/3nEGojP

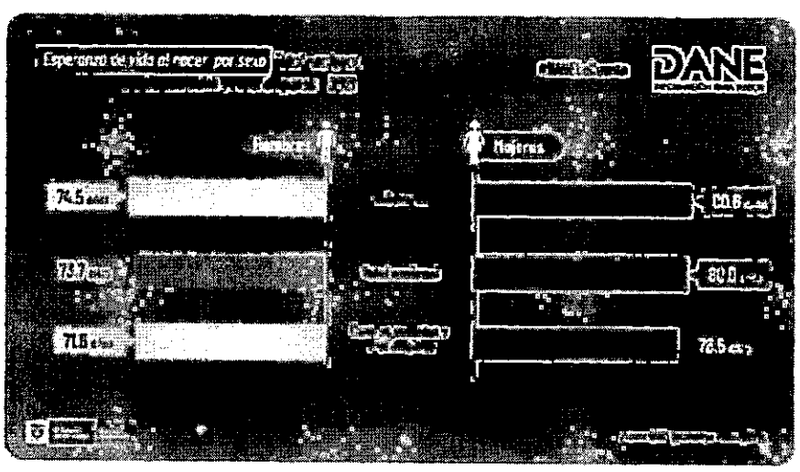

DAÑO FISOLOGICO Y A LA VIDA EN RELACIÓN. Este concepto ya no es indemnizable de acuerdo con la jurisprudencia nacional, fue incluido en la tipología de daño a la salud, hoy tenemos la siguiente tipología de daños en Colombia:

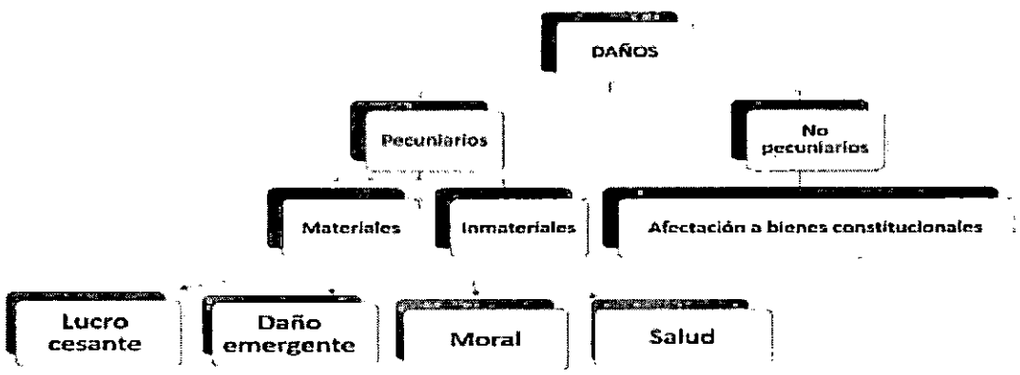

Fuente: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

DAÑO MORALES. No se prueba el parentesco de los señores SANTIAGO SANCHEZ ZAPATA Y CAROLINA ZAPATA MOLINA con la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA, en estos no se ajustan a las tablas definidas por el Consejo de Estado:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

DAÑO A LA SALUD. No se tiene en consideración la tabla del Consejo de Estado al respecto de la indemnización aplicable al daño a la salud y

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	**Víctima directa**
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD: se indica que la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA perdió la oportunidad de ascender lo que resulta sorprendente porque tenia un contrato laboral a termino definido el cual terminaba el día 31 de diciembre de 2018. Así mismo, la cuantificación d esta pérdida de oportunidad resulta irracional, arbitraria, desproporcionada y cimentada en meras suposiciones sin fundamento fáctico.

FRENTE A LOS HECHOS

1. **NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA SOBRE LA CUAL ES IMPOSIBLE PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU CERTEZA.** De ninguna manera podemos pronunciarnos respecto de las características de hogar que se conformaba por la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA. Así mismo, no se encuentran al interior del expediente los registros civiles de nacimiento de los señores SANTIAGO SANCHEZ ZAPATA Y CAROLINA ZAPATA MOLINA para efectos de que sea probado el parentesco, motivo por el cual no es posible pronunciarnos sobre la veracidad de este hecho.

2. **ES PARCIALMENTE CIERTO**. El día 17 de diciembre de 2018, en la esquina de la calle 187 A con carrera 8 se produjo un accidente de tránsito.

Calle 187a
Carrera

Cra

PARE

MOLINA se desempeñaba como auxiliar nocturno, por lo tanto, no es cierto que se dirigía a su trabajo en la fecha en que ocurrió el accidente.

Así mismo, es contrario a la realizada que la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA haya sido atropellada por los dos vehículos que colisionaron en la calle 187 A con carrera 8, el vehículo 2 de acuerdo al informe de Policía de Transito A000906398 corresponde al vehículo de placas DZR042 marca TOYOTA, tipo 4RUNNER de propiedad del señor PEDRO JOSE MOLINA GONZALEZ, vehículo que no atropello a la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA, acuerdo con el croquis:

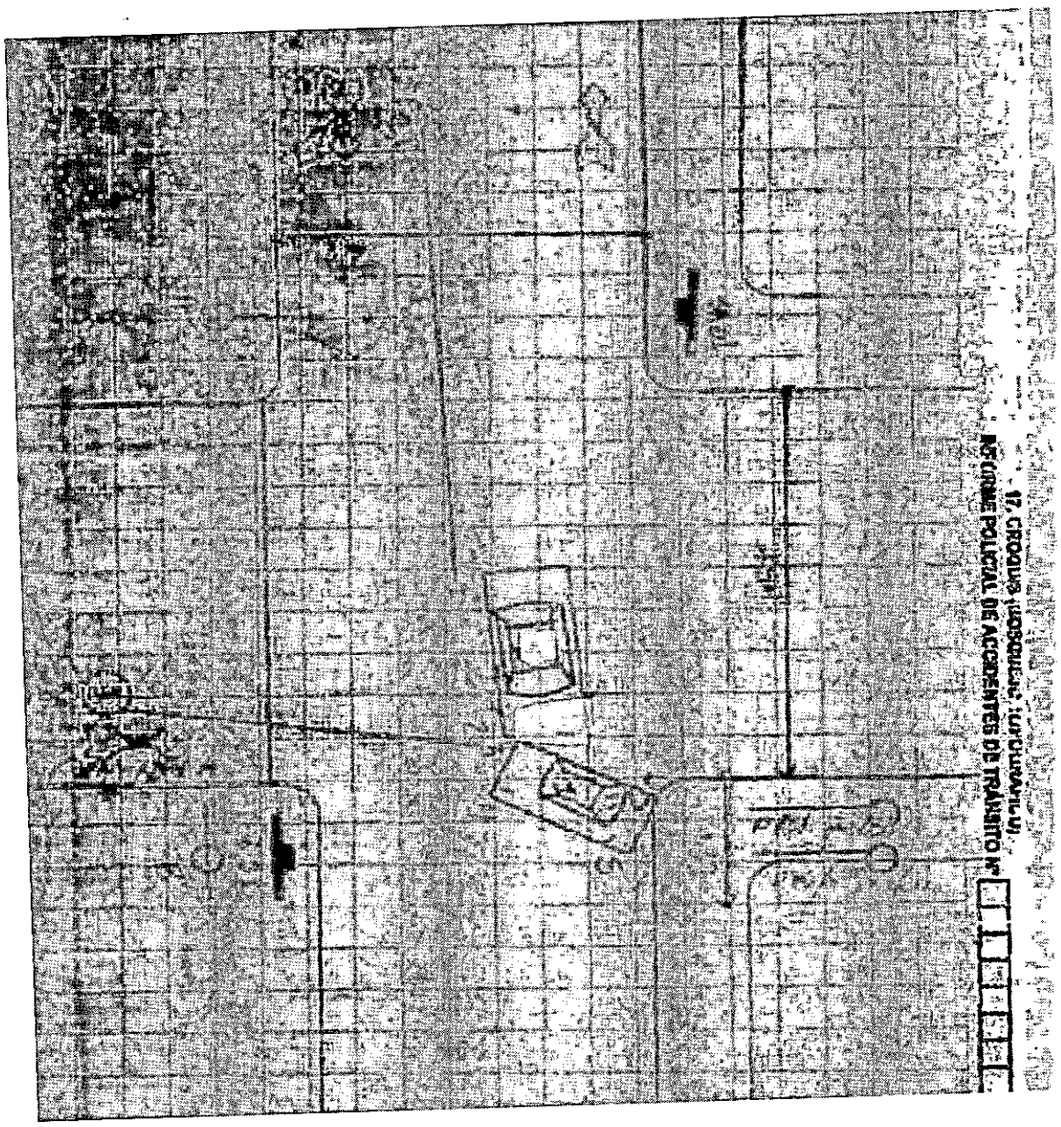

22. **NO ES UN HECHO ES UN PLANTEAMIENTO PORCENTUAL.** Al no ser un hecho sino la descripción de un porcentaje que se disminuye del salario, no hay manera alguna de pronunciarse respecto de su certeza o veracidad, en este hecho se indica que al salario devengado se resta el 20% de gastos personales mensuales, pero no es posible controvertir el hecho descrito pues es una indicación de carácter subjetivo, podría bien decir que se agregue el 100% o el 40% o el 30% sin posibilidad de controvertir su certeza.

23. **ES CIERTO.** La JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL calificó en fecha 9 de agosto de 2019 la incapacidad de la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA en porcentaje de 39.22%.

24. **NO ES UN HECHO ES UN CÁLCULO MATEMÁTICO A PARTIR DE UNA FORMULA.** Al no ser un hecho sino la presentación de un cálculo matemático usado para determinar el lucro cesante y ser este un proceso de responsabilidad civil extracontractual será pertinente pronunciarnos respecto de estos cálculos en el debate al juramento estimatorio.

26. **ES UNA PRETENSIÓN NO UN HECHO.** Se describe como en caso de condena se deberá pagar una suma de dinero a la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA

27. **ES UNA DESCRIPCIÓN DE UN CONCEPTO LEGAL TRAYENDO A COLACIÓN JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Se describe el concepto de daño moral.

28. **ES UNA DESCRIPCIÓN DE UN CONCEPTO LEGAL TRAYENDO A COLACIÓN JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Se describe el concepto de daño a la vida en relación.

29. **NO ES CIERTO.** El contrato laboral presentado en la demanda es a termino fiio el cual terminaba el 31 de diciembre de 2018 entonces como es aue

rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN, en fecha 9 de agosto de 2019 se indicó:

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:
-Paciente de 61 años de edad, ocupación Oficios Varios en la empresa ACTIPAS, desde hace 5 años, Vinculado, incapacitado hace 8 meses

Según reporte de ADRES se reporta a la fecha:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	38545808
NOMBRES	CARMEN ALICIA
APELLIDOS	ZAPATA MOLINA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ACTIVO POR EMERGENCIA	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/11/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión | 07/12/2021 16:29:18 | Estándar de origen. | 192.168.76.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, es importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el termino de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentra afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe cargar la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente

30. **ES UNA DESCRIPCIÓN DE UN CONCEPTO LEGAL.** Se describe le concepto de daño a la salud.

31. **ES UNA PRETENSIÓN NO UN HECHO** Se describe como en caso de condena se deberá pagar una suma de dinero por conceptos como daños materiales, lucro cesante pasado y futuro, daño emergente daños morales, daño a la salud y daño a la vida en relación.

32. **ES CIERTO.** Se llevó a cabo conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES el día 25 de noviembre de 2019 en la cual no se llegó a acuerdo conciliatorio.

1. Ausencia de responsabilidad del asegurado.

El amparo de responsabilidad civil extracontractual es definido en el clausulado del contrato de seguro de la siguiente manera:

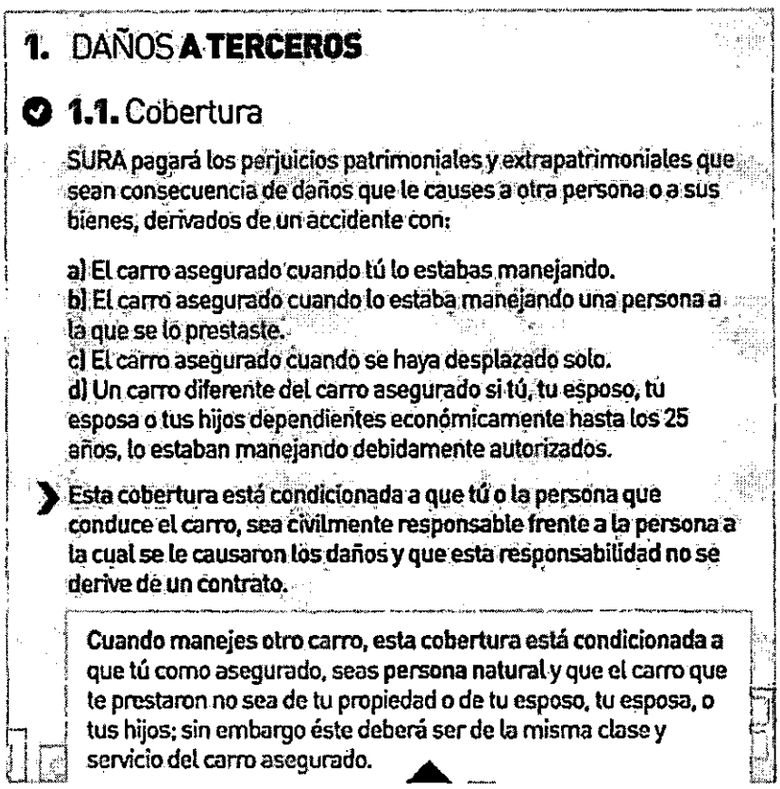

1. DAÑOS A TERCEROS

1.1. Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con:

a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando.
b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.
c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.
d) Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados.

Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona que conduce el carro, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Cuando manejes otro carro, esta cobertura está condicionada a que tú como asegurado, seas persona natural y que el carro que te prestaron no sea de tu propiedad o de tu esposo, tu esposa, o tus hijos; sin embargo éste deberá ser de la misma clase y servicio del carro asegurado.

Para el caso que nos ocupa, el accidente de transito fue ocasionado por la imprudencia del señor SANTIAGO VASQUEZ RODRIGUEZ quien no atendió el pare de la calle 187 A y colisiono contra el vehículo de propiedad del señor PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ para luego arroyar a la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA. La señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA no fue impactada por los dos vehículos, fue impactada por el vehículo que conducía el señor SANTIAGO VASQUEZ RODRIGUEZ. Lo indicado queda claramente demostrado con el croquis:

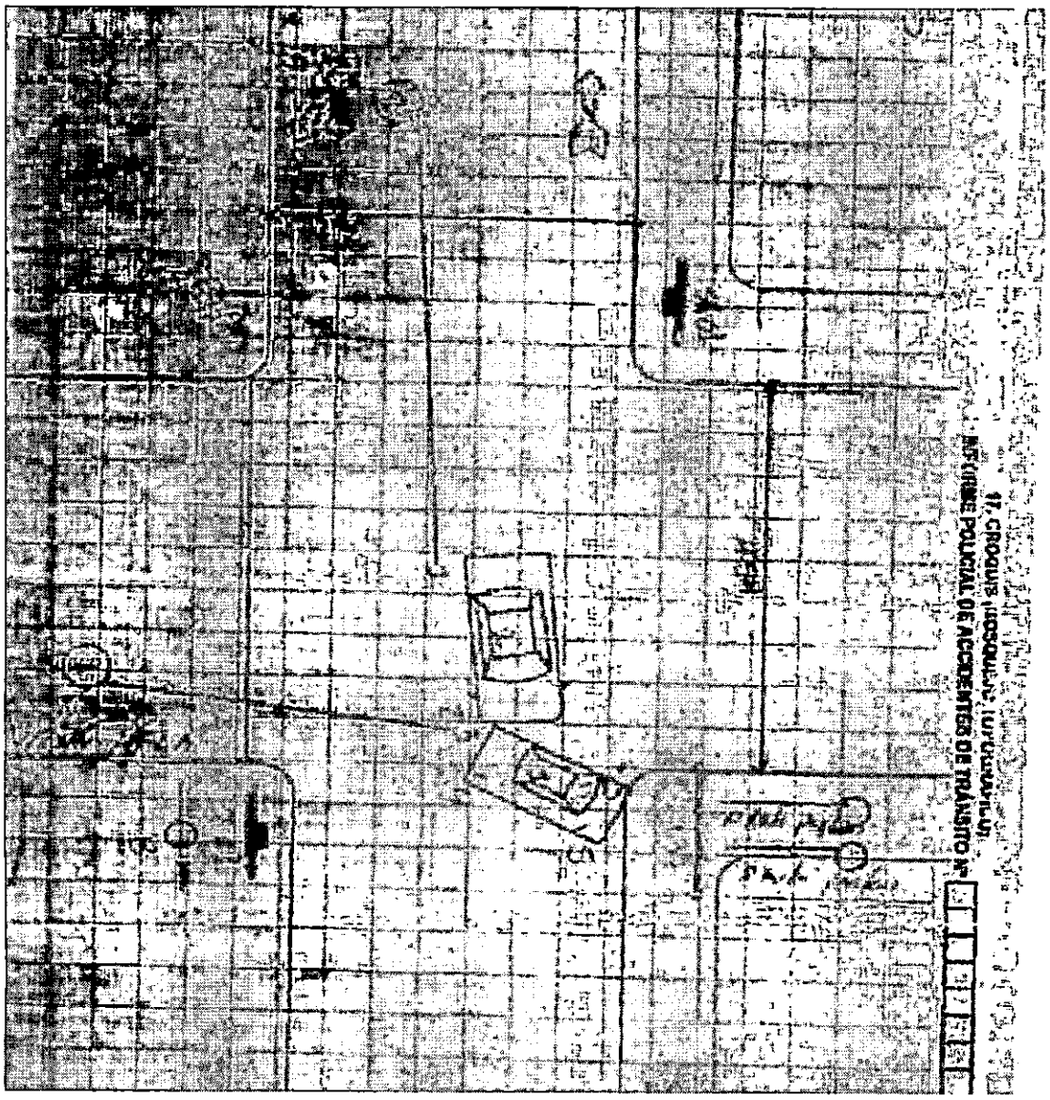

En esta figura se demuestra que el vehículo uno, es decir, el vehículo conducido por el señor SANTIAGO VASQUEZ RODRIGUEZ transitaba por la calle 187 A el día 17 de diciembre de 2018, en esta calle hay una señal de PARE de acuerdo con Google Maps:

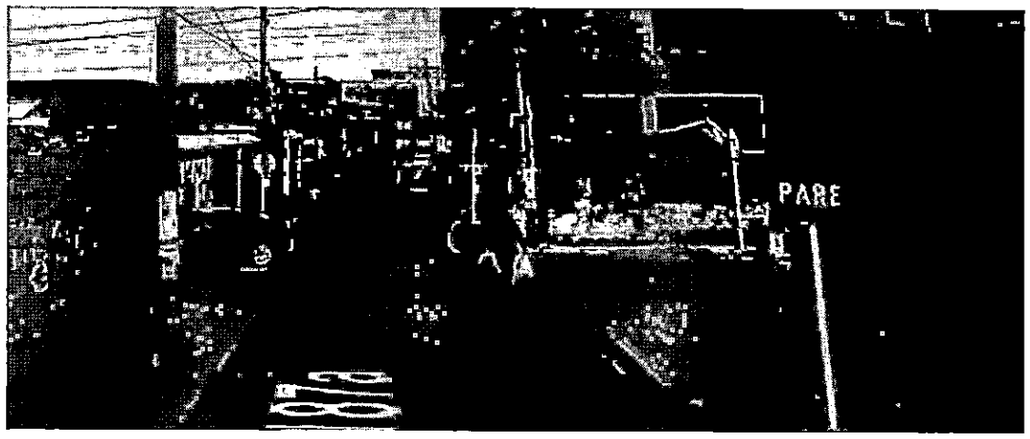

El señor PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ quien llevaba la vía, según señalización de la zona, no debía realizar el PARE, este trato de esquivar al imprudente conductor, quien finalmente lo impacto como se observa en el croquis. La hipótesis del accidente de transito consistente en 157 para el vehículo conducido por el señor PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ se desvirtúa en atención a que no se prueba, ni se define la velocidad a la que iba antes del impacto, esta es una mera apreciación del Policía que diligenció el informe, pues este no se encontraba en el lugar del accidente.

Así mismo, se destaca que no es un lugar en donde haya concentración de personas, pero si es una zona residencial, no es una zona escolar, no había reducción de condiciones de visibilidad, no hay señal que ordene bajar la velocidad y hay una intersección con señal de pare no atendida por el señor SANTIAGO VASQUEZ RODRIGUEZ quien es el único responsable del accidente de transito causado el 17 de diciembre de 2018, causando daños materiales al señor PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ y daños físicos a la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA.

Al no ser el señor PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ el responsable del accidente de transito, el seguro no cuenta con amparo para efectos de asumir la indemnización solicitada en la demanda para la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA.

2. Ausencia de concurrencia de culpas.

Tomando la definición establecida por la Corte Suprema de Justicia:

*"El concepto de **actividad peligrosa** ha sido fijado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: "Acerca de las 'actividades peligrosas' esta Corporación en sentencia de 17 de mayo de 2011 exp. 2005-00345-01, recordó que a pesar de que el Código Civil colombiano no las define '(...) ni fija pautas para su regulación, la Corte ha tenido*

la CCXVI, pág. 504), o la que '(...) debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra', (...)'."

No cabe la menor duda que conducir un vehículo es una actividad peligrosa, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia de las altas cortes en Colombia. [1] Así mismo, se ha traído a nuestra jurisprudencia el concepto de causas concurrentes o concurrencia de culpas se define de la siguiente manera:

"*Esta situación se plantea cuando la culpa del agente productor del daño coexiste con la culpa de la víctima del daño. Se trata, pues, de concurrencia de culpas o, como también se denomina, culpas concurrentes. En tales casos, se puede aplicar la regla de la llamada negligencia comparada para efectuar la distribución de la reparación de los daños de acuerdo con el grado y magnitud de la negligencia de ambas partes. En cualquier caso, ambas partes, ofensor y ofendido, han de haber contribuido, de algún modo, al accidente.*[2]

Para el caso que nos ocupa, no hay una concurrencia de culpas entre el conductor del vehículo que efectivamente arroyó a la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA y el vehículo que conducía el señor PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ, pues este último fue también victima del conductor SANTIAGO VASQUEZ RODRIGUEZ quien no respeto una señal de PARE y colisión contra su vehículo.

La Corte Suprema de Justicia en un pronunciamiento de 2018, trae a colación fallos hitos en el tema de concurrencia de culpas entre ellos se

encuentra e del 25 de noviembre de 1999, de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil rad. 5173, en el que se indicó:

"*En tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)*"[3].

Para el caso que nos ocupa, es innegable la ausencia de concurrencia de culpas, pues estas se predican del que causa el daño y la víctima, en este caso tenemos dos víctimas la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA y el señor PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ, quienes no desplegaron una conducta que infiera un obrar reprochable, y efectivamente aplicando la lógica jurídica de "*que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro*" el único que causo el accidente y provocó los daños la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA v el señor PEDRO JOSÉ MOLINA

GONZALEZ, es quien pasa por alto la señal de PARE y por esta simple lógica el señor PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ no debe de manera alguna cargar con la responsabilidad y el perjuicio que ha ocasionado el señor SANTIAGO VASQUEZ RODRIGUEZ y tampoco la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de junio de 2018, expuso:

"...aun cuando la entidad causal, tratándose de la convergencia de actividades peligrosas, es determinante para establecer el grado de participación de la víctima en el siniestro, y por esa línea calcular la deducción del quantum resarcitorio, tal elemento de análisis no es exclusivo para ese tipo de eventos concurrentes, pues resulta igual de preponderante en situaciones donde el lesionado, pese a no desarrollar una labor riesgosa, pero actuando de manera culposa, contribuye efectivamente en la coproducción del daño.

Dicho criterio lo aplicó esta Sala en el caso de una familia que viajaba en una camioneta de carga, quienes transportaban a unas personas en la parte trasera, resultando embestidos por un autobús con "(...) fallas en los frenos"[4].

Si bien la Corte determinó la culpa del conductor de la camioneta por "llevar pasajeros en un automóvil para carga", la causa real del accidente no fue otra que la imprudencia del maquinista del bus al guiarlo abarrotado de pasajeros y con en el sistema de frenos averiado, "lo que [provocó] su desenfreno y como consecuencia arrolló [al otro rodante]"

De tal manera, concluyó esta Corporación que no había razón para reducir la indemnización, porque la "culpa del conductor de la camioneta [ni de las personas por él transportadas] no fue concausal a los daños por el responsable del bus". Al respecto, expuso:

posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, *pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil.* ***En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo*** *(CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).*

"En este orden de ideas, ***cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concurra efectivamente con la de aquél en la realización del daño*** *(...)"(negrillas fuera de texto).*

De ese modo, si bien el cálculo de la contribución de cada uno de los participantes en la producción del daño, y por esa vía, la moderación del valor a resarcir, atiende al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser arbitrario ni subjetivo, pues frente a la víctima tendrá que examinar, además de la culpa, el factor de causalidad."

El caso traído a colación, resulta ser un referente importante para este proceso, toda vez que no existe ninguna prueba que el señor PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ o la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA, desarrollaron una actividad que pudiese calificarse de imprudente y que esta fuera la causa del accidente, en este caso la causa real del accidente es la contravención a la señal de PARE desplegada por el

Respecto al concepto de responsabilidad solidaria, traemos a colación su definición:

"Responsable, con origen en el vocablo latino responsum, es un término con varios usos. En este caso, nos interesa su acepción como el adjetivo que califica a la persona que tiene la obligación, ya sea moral o legal, de responder por algo o alguien. Solidario, por su parte, es aquel o aquello que se encuentra relacionado o vinculado con una causa, una necesidad, etc.

Se conoce como ***responsabilidad solidaria a la obligación compartida por varias partes respecto a una deuda o a otro compromiso****. Cuando existe una responsabilidad solidaria, una persona tiene derecho a reclamar el pago de una deuda o el resarcimiento de un daño a cualquiera de los responsables o incluso a todos ellos, sin que ninguno pueda excusarse para evadir su responsabilidad"*[5]

En este caso no cabe duda de que la causa del accidente fue la inobservancia de la señal de **PARE** por el señor SANTIAGO VASQUEZ RODRIGUEZ, acá no hay de ninguna manera una obligación o compromiso compartido con el señor PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ quien fue víctima en este accidente de transito y debido a que el vehículo de placas JGV 268 no tiene seguro de responsabilidad civil extracontractual, tal y como se evidencia en el histórico de vehículo RUNT:

RUNT

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Página 1 de 2

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 863968 **Identificación : JGV268**

Expedido el 11 de julio de 2021 a las 08:44:59 PM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO			
Nro. Licencia de tránsito	10013489049	**Autoridad de tránsito**	SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE
Fecha Matrícula	22/02/2017	**Estado Licencia**	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN			
Nro. Acta Importacion	482017000052620	**Fecha Acta Importación**	31/01/2017

CARACTERISTICAS DEL VEHÍCULO			
Nro. Placa	JGV268	**Nro. Motor**	CFZR70425
Nro. Serie	9BWDB45UXHT049043	**Nro. Chasis**	9BWDB45UXHT049043
Nro. VIN	9BWDB45UXHT049043	**Marca**	VOLKSWAGEN
Linea	VOYAGE TRENDLINE	**Modelo**	2017
Carroceria	SEDAN	**Color**	PLATA TUNGSTENO
Clase	AUTOMOVIL	**Servicio**	PARTICULAR
Cilindraje	1598	**Tipo de Combustible**	GASOLINA
Importado	SI	**Estado del vehículo**	ACTIVO
Radio Acción		**Modalidad Servicio**	
Nivel Servicio			
Regrabación motor	NO	**No. Regrabación motor**	NO APLICA
Regrabación chasis	NO	**No. Regrabación chasis**	NO APLICA
Regrabación serie	NO	**No. Regrabación serie**	NO APLICA
Regrabación VIN	NO	**No. Regrabación VIN**	NO APLICA

Tiene gravamen	NO	**Vehículo rematado**	NO	**Tiene medidas cautelares**	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente	NO APLICA	**Tiene Seguro Obligatorio Vigente**			SI
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual					NO

DATOS ACTA DE REMATE			
Nro. Acta de remate	NO APLICA	**Fecha Acta remate**	NO APLICA

El señor PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ debió acudir su aseguradora afectando su póliza de responsabilidad civil extracontractual para efectos de que su vehículo fuera reparado y se atendieran otros amparos, en fecha 27 de diciembre de 2018, presentó el aviso de reclamación, indicado lo siguiente:

DETALLES DEL HECHO

Fecha del hecho	Hora	Intervino autoridad	Ciudad del hecho	Dirección
17-DIC-2018	10:27:00	NO	BOGOTÁ D.C.	CR 8 NO. 187 A - 00

Culpabilidad
Subrogación

Daños al carro asegurado
Bomper delantero farola derecha

¿Cómo y dónde sucedió el hecho?
Transito por la carrera 8 y a la altura de la 187 a un vehiculo omite el paro y en exceso de velocidad me choca y arrolla a 2 personas - vehículos afectados: hip112 3ro y 157 asegurado 2 lesionados - otros afectados: no

NIT 890.903.407-9

RECIBO DE EGRESO

555624

Reclamación	Seguro
9180000130609	900000094970
Producto	**Placa**
040	DZR042

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ D.C., 30 DE ENERO DE 2019

Oficina reclamación	Oficina Pago
MESA DE AJUSTE COORDINACIÓN	COORDINACIÓN OPERACIONES
Fecha posible pago	**Medio de pago**	**Oficina radicación**
30-ENE-2019	TRANSFERENCIA	BANCOLOMBIA DEUDORES SUFI

Páguese a	Tipo de identificación	Número de identificación
MARCALI INTERNACIONAL S A	NIT	8002154940
Asegurado	**Teléfono**	**Tipo de identificación**	**Número de identificación**
PEDRO JOSE MOLINA GONZALEZ	7216459	CEDULA DE CIUDADANIA	71786517
Tomador	**Tipo de identificación**	**Número de identificación**
BANCOLOMBIA S.A.	NIT	8909039388

Cobertura	Valor a indemnizar	Deducible informado	Código Retfte	Retefuente %	Retefuente Valor	Retefuente IVA %	Retefuente IVA Valor	Retefuente ICA %	Retefuente ICA Valor	Descuento %	Descuento Valor	IVA Valor	Subtotal
Daños Pérdida parcial daños autorizado taller	5,857,520	890,000	0071	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0	0	935,234	5,857,520

Banco	Número de cuenta	Tipo de cuenta	
BANCO DE BOGOTÁ	000698498	CUENTA CORRIENTE	**Valor total 5,857,520**
La cantidad de: cinco millones ochocientos cincuenta y siete mil quinientos veinte		Moneda COP	

Relación de facturas

Prefijo	Número	Fecha
FMC	36583	24-ENE-2019

NIT 890.903.407-9

RECIBO DE EGRESO

555607

Reclamación	Seguro
9180000130609	900000094970
Producto	**Placa**
040	DZR042

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ D.C., 30 DE ENERO DE 2019

Oficina reclamación	Oficina Pago
MESA DE AJUSTE COORDINACIÓN	COORDINACIÓN OPERACIONES
Fecha posible pago	**Medio de pago**	**Oficina radicación**
30-ENE-2019	TRANSFERENCIA	BANCOLOMBIA DEUDORES SUFI

Páguese a	Tipo de identificación	Número de identificación
DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S.	NIT	8600200582
Asegurado	**Teléfono**	**Tipo de identificación**	**Número de identificación**
PEDRO JOSE MOLINA GONZALEZ	7216459	CEDULA DE CIUDADANIA	71786517
Tomador	**Tipo de identificación**	**Número de identificación**
BANCOLOMBIA S.A.	NIT	8909039388

Cobertura	Valor a indemnizar	Deducible informado	Código Retfte	Retefuente %	Retefuente Valor	Retefuente IVA %	Retefuente IVA Valor	Retefuente ICA %	Retefuente ICA Valor	Descuento %	Descuento Valor	IVA Valor	Subtotal
Daños Pérdida parcial daños autorizado taller	4,706,905	890,000	0071	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0	0	751,523	4,706,905

Banco	Número de cuenta	Tipo de cuenta	
BANCO DE OCCIDENTE	247821176	CUENTA DE AHORROS	**Valor total 4,706,905**
La cantidad de: cuatro millones setecientos seis mil novecientos cinco		Moneda COP	

Relación de facturas

Prefijo	Número	Fecha
1304	146398	16-ENE-2019

4. Falta de causa para pedir.

señor PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ haya sido el responsable del accidente de tránsito, por lo tanto, se adolece de la demostración de una causa fáctica y de una causa jurídica:

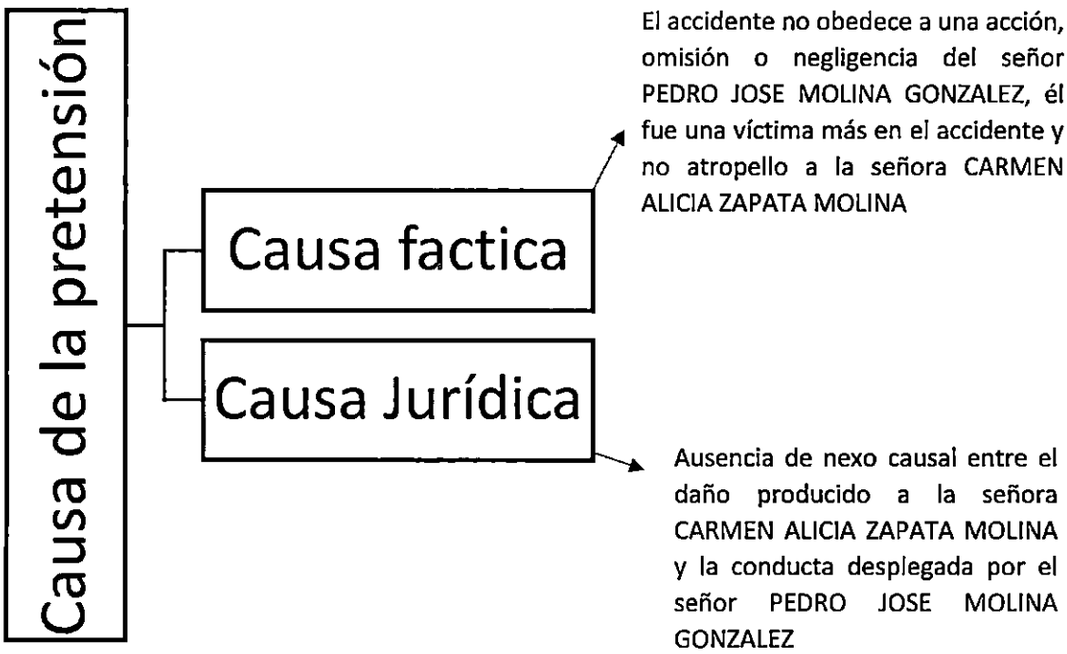

5. Falta de legitimación por activa.

Así mismo, no se acredita o prueba el parentesco de los señores, SANTIAGO SANCHEZ ZAPATA Y CAROLINA ZAPATA MOLINA con la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA, el parentesco tiene tarifa legal probatoria y no es susceptible de probarlo de una manera distinta al registro civil de nacimiento, en este caso en que se indica que los señores SANTIAGO SANCHEZ ZAPATA Y CAROLINA ZAPATA MOLINA son hijos de la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA.

6. Ausencia de determinación del lucro cesante.

En la demanda se pretende indemnización por concepto de lucro cesante así:

concepto	valor
Lucro cesante consolidado	$6.083.137.92

En el caso que nos ocupa, solo existe contrato laboral a término fijo que indica que la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA, tenía un salario equivalente a $1.000.000 y su contrato terminaba en fecha 31 de diciembre de 2018, por ello no es ajustado a la realidad que a causa del accidente dejara de percibir sus ingresos, pues su contrato laboral era a termino fijo, no siendo posible solicitar la indemnización por lucro cesante consolidado en la cuantía indicada en la demanda

La señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA no ha fallecido a causa del accidente de tránsito, por lo tanto, no es comprensible como es que se aplican en la liquidación del lucro cesante futuro lo indicado en la jurisprudencia frente a que *"ha construido un criterio de cara a la indemnización integral de la pérdida de los ingresos dejados de percibir por el fallecido y los miembros del grupo que percibían ayuda económica de aquel, apoyado en elementos desarrollados en otros campos del ordenamiento, como los son:*

1. *La presunción de la capacidad laboral y el salario mínimo legal, definidos desde el régimen laboral.*
2. *La proyección de la vida probable de la víctima, adoptada mediante actos administrativos para el cálculo actuarial en materia de pensiones.*
3. *El incremento del salario en un 25 %, por concepto de las prestaciones sociales en materia laboral.*
4. *La deducción de las prestaciones por la misma causa, pagadas conforme con el ordenamiento que rige la seguridad social.*
5. *La deducción del 25 % de los ingresos por concepto de los gastos propios de la víctima, con apoyo en las reglas de la experiencia.*
6. *La tasación de la obligación en valor presente, como se concibe desde el derecho común, con sujeción a índices de precios al consumidor y funciones de actualización en el tiempo de series uniformes de pagos (fórmulas utilizadas para estimar el lucro consolidado y el futuro), que sirven a los regímenes financiero y de política macroeconómica."*[6]

En este mismo orden de ideas, es de resaltar que la "*Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia advirtió que el reconocimiento de lucro cesante futuro no depende de acreditar un ingreso económico de la víctima que sea fijo, constante, asegurado, estable y permanente, como ocurre con el salario derivado del contrato laboral.*

A juicio de la corporación, hacer tal exigencia desconoce que la certeza del daño futuro no es absoluta, sino relativa, por lo que su ponderación debe partir de la proyección razonable y objetiva de los hechos presentes o pasados susceptibles de constatación.

De acuerdo con ello, la reparación de dicho daño requiere prueba suficiente y no debe fundamentarse en conclusiones dudosas o contingentes sobre las ganancias dejadas de obtener, apoyadas en simples esperanzas o cálculos ilusorios.

Así, el hecho de que la persona afectada ejerciera una actividad lícita independiente no puede interpretarse como que ella no la hubiera realizado o que no recibió ninguna contraprestación, precisó el fallo"[7]

En el caso que nos ocupa vemos como la reparación del daño por concepto de lucro cesante, se fundamenta en conclusiones dudosas o contingentes sobre las ganancias dejadas de obtener, apoyadas en simples esperanzas o cálculos ilusorios, puesto que el lucro cesante consolidado va más allá del contrato laboral que termino el 31 de diciembre de 2018 y en el lucro cesante futuro se establecen condiciones de ganancias ajenas a la realidad, máxime cuando la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA no ha fallecido y percibe ingresos fruto de su salario según lo indicado ante la JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil 11575-2015, 31 Ago. 2015, Rad. 2006-00514-01, *"enfatizó que la reparación del lucro cesante «en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del*

expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido». (subrayas fuera de texto)

Ahora bien, en la determinación del lucro cesante se ha determinado por la jurisprudencia:

"La sentencia CSJ SC, 28 Ago. 2013, Rad. 1994-26630-01 precisó que es necesario «diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un 'alto grado de probabilidad objetiva' sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará.

Cuando la condena comprende el reconocimiento anticipado de partidas sucesivas posteriores a la fecha en que se impone, como en el caso de la colaboración para el sustento de la familia que se deja de recibir por el fallecimiento de uno de sus integrantes, para que la reparación sea equitativa debe calcularse en forma separada por cada beneficiario, tomando como base lo que equivaldría para la fecha del fallo esa participación y descontando un componente financiero de rendimiento estimado por las sumas periódicas que se ve compelido a

desembolsar abruptamente el obligado, que en condiciones normales serían diferidas"[8]

Agregado a lo anterior el fallo CSJ SC, 24 Abr. 2009, Rad. 2001-00055-01, *se precisó que si (...) para indemnizar esta especie de daño se verifica mediante el pago de un capital que se entregará en forma antelada, de él se deduce el interés puro o lucrativo (6% anual) que podría devengarle a la persona llamada a responder si la reparación no se realizara de manera anticipada, sino a medida en que el lucro cesante se generara. Por tanto, para establecer el valor de la ganancia futura dejada de percibir, la fórmula utilizada en el procedimiento elegido tiene como bases, de una parte, el ingreso mensual actualizado, y, de la otra, la deducción de los intereses por el anticipo de capital, obtenido a su vez mediante otra cuyo resultado lo refleja la tabla financiera número cinco -aplicada por la Corporación, entre otros, en los fallos últimamente referidos-, de acuerdo con el método atrás señalado, fijado mediante un índice en exacta correspondencia con el número de meses de duración del perjuicio expresado en esa unidad de tiempo, prescindiendo para ello de las unidades decimales, mediante la aproximación o reducción a la unidad entera más cercana. La multiplicación de los dos factores (monto indemnizable por el índice referido de deducción de intereses del 6% anual, por el anticipo de capital) arroja el monto buscado.*

De tal manera que la fórmula financiera a aplicar es la siguiente:

VALCF = LCM

Donde,
VALCF = Valor actual del lucro cesante futuro
LCM = Lucro cesante mensual
i = interés de descuento (6% anual)
n = número de meses a descontar.

Bajo esa noción, los «principios de reparación integral y equidad» que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 exige tener en cuenta, se vulneran por desfiguración de sus alcances cuando la liquidación del juzgador se aleja de su propósito de «reparación integral», innovando con fórmulas que riñen con «los criterios técnicos actuariales» para racionalizarla y generando detrimento o enriquecimiento de la parte en contravía de su naturaleza indemnizatoria."

En la pretensión segunda de la demanda, denominada perjuicios materiales equivalentes al lucro cesante futuro, no se atienden los criterios técnicos actuariales dada la ausencia de aplicación de la formula financiera a los que debe ceñirse, así mismo, se usa la tabla de mortalidad para BEPS y no la esperanza de vida del DANE , como es lo correcto, dado que con la tabla de mortalidad se da una diferencia sustancial entre los años de vida de la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA para efectos de la liquidación debida:

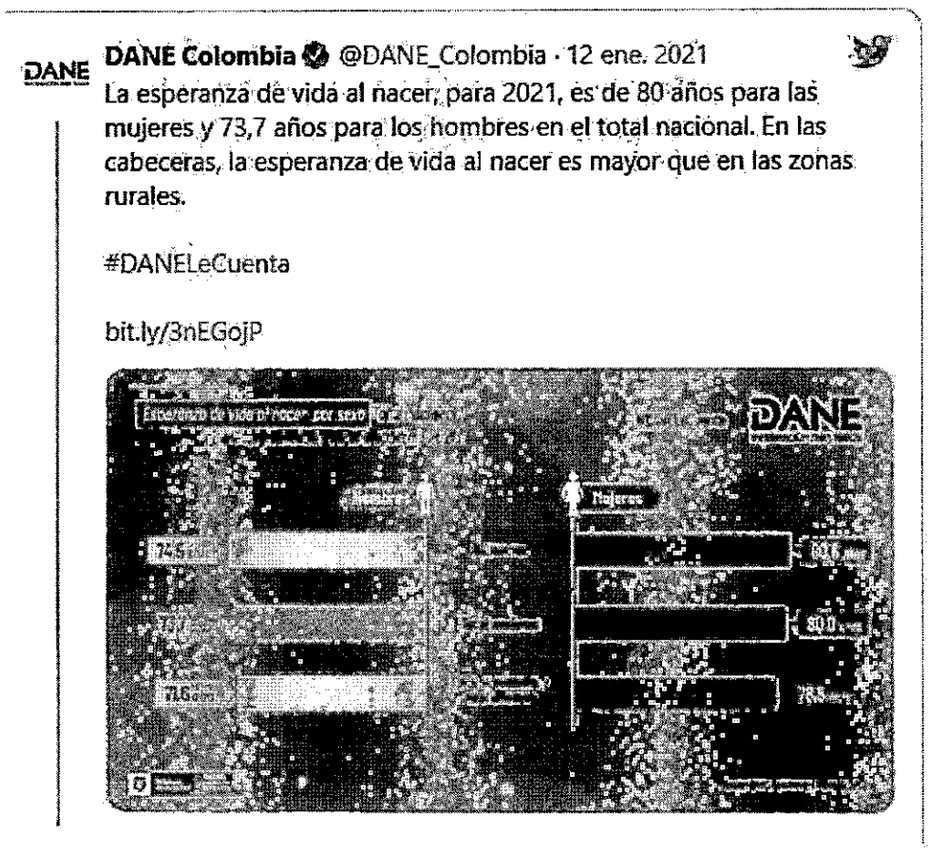

Se solicita el pago de daño moral a personas cuyo parentesco no se prueba como lo son los señores SANTIAGO SANCHEZ ZAPATA Y CAROLINA ZAPATA MOLINA por cuantías superiores a las indicadas en la tabla del consejo de estado, máxime cuando la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA no se encuentra fallecida.

El único rubro por daño moral que debe tenerse en cuenta es el de la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA equivalente a 60SMLMV de conformidad con la tabla siguiente:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

8. **Inexistencia de concepto de indemnización por daño fisiológico y a la vida en relación.**

Es preciso resaltar que el daño a la vida en relación o perjuicio fisiológico no podrá ser objeto de indemnización para la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA, en atención a que el perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación actualmente no son daños aceptados por la doctrina o jurisprudencia Colombiana, tal y como se viene decantando desde el fallo de unificación proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, en los procesos radicados 38.222 y 19.031 en fecha

"Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo y desigualitario -dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño-, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.

Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial. En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para

9. **Indebida tasación del daño a la salud.** No se tiene en consideración la tabla del consejo de Estado al respecto de la indemnización aplicable al daño a la salud y este daño solo se predica de la víctima:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	**Victima directa**
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

10. **Inexistencia de perdida de la oportunidad:**

"La pérdida de oportunidad o de chance -como es llamada en otras legislaciones-, es una teoría proveniente del Derecho Francés, la cual tiene lugar cuando una persona tenía la posibilidad de obtener un provecho o no sufrir un perjuicio y ello se ve truncado por el acaecimiento de un hecho antijurídico imputable a un tercero, generando incertidumbre sobre si el efecto beneficioso o dañino se habría producido o no, pero quedando absolutamente clara la cercenación de modo irreversible de una expectativa."[9]

La implementación de este concepto de indemnización no ha sido nada pacifico en la jurisprudencia, por el contrario, ha sido polémico, el Consejo de Estado ha expresado:

"En sentencia del 05 de abril de 2017, la Sección Tercera procedió a la fijación de parámetros para cuantificar este perjuicio, afirmando que el valor debía ser proporcional al porcentaje de la posibilidad perdida y que ello debería ser probado. Sin embargo, en la misma providencia

los criterios para que su cuantificación sea realizada mediante un trámite incidental; ii) emplear en la toma de decisión criterios de equidad; o iii) siendo técnicamente imposible probar el porcentaje de probabilidades perdido, la cuantía se determinará de manera excepcional en 50%. Lo anterior significa que para el Consejo de Estado no es necesario que la posibilidad perdida tenga una entidad lo suficientemente alta para considerarse cierta, basta que se pruebe su existencia y solo con ello será reconocida una indemnización equivalente a 50% del valor total de la posibilidad extinta.[10]

Y la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

"...por su parte, ha catalogado esta tipología como un perjuicio autónomo, cuya reparación se encuentra limitada a la idoneidad de la posibilidad truncada. A diferencia de lo expresado por el Consejo, para esta Corporación la pérdida de cualquier expectativa no configura pérdida de oportunidad, por lo que es indispensable acreditar que la posibilidad perdida tenía una entidad lo suficientemente alta y real para impedir la configuración del detrimento o alcanzar el beneficio esperado. Su cuantificación es realizada al arbitrio del juez, sin haberse creado a la fecha un baremo para su liquidación.[11]

Se indica que la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA perdió la oportunidad de ascender lo que resulta sorprendente porque tenía un contrato laboral a término definido el cual terminaba el día 31 de diciembre de 2018. Así mismo la cuantificación de esta pérdida de oportunidad resulta irracional, arbitraria, desproporcionada y cimentada en meras suposiciones sin fundamento fáctico, al respecto vale la pena traer a colación lo siguiente:

"Es preciso no confundir los denominados «sueños de ganancia» con el real coste de oportunidad indemnizable. La inversión debe haberse realizado para la viabilidad de la reclamación

Existe la tendencia a asociar el coste de oportunidad con el «quantum» total que se estimaba haber ganado, pero desde un punto de vista subjetivo, y asociándolo a lo que el acreedor considera que hubiera obtenido, pero sin un enfoque realmente objetivo y ecuánime, sino con el mayor beneficio obtenido que se esperaba de la mejor opción, u opción previsible que esperaba obtener.

Pero no puede utilizarse la tesis del coste de oportunidad para llevar a cabo un enriquecimiento injusto, debiendo asociarse la reclamación con la existencia del gasto y la objetividad del perjuicio, pero sin caer en meras hipótesis, o que el demandado deba abonar hipotéticos y no justificados beneficios que podrían no haberse alcanzado, ya que aquí radica uno de los problemas de este tema; es decir, el relativo a quién es el que puede asegurar que la «oportunidad alternativa» era mejor que la oportunidad elegida y que ha derivado en incumplimiento por alguien."[12]

En el caso que nos ocupa se estima en 200 SMMLV está perdida de oportunidad sin siquiera demostrar la oportunidad, así mismo esta cuantificación no atiende los parámetros del Consejo de Estado en donde se resarcirá este perjuicio en cuantía equivalente a la oportunidad perdida, en este caso no tenemos ni idea la cuantía de la oportunidad perdida.

11. Indebida cuantificación del daño emergente- Inexistencia de items incluidos en este concepto.

Se hace referencia a un contrato celebrado entre la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA y la señora ANA ESTELA PALACIO VALENCIA para atender servicios de cuidado, manutención y acompañamiento para su recuperación y rehabilitación desde el mes de enero al mes de mayo de 2019. Resulta incomprensible como alguien puede contratar la

parte, tiene varias acepciones: en este caso nos interesa centrarnos en la acción de brindar a un individuo los medios necesarios para su subsistencia. La manutención, por lo tanto, consiste en sostener económicamente a alguien o a algo. Quien se encarga de la manutención proporciona los recursos para que el sujeto o la entidad estén en condiciones de subsistir."[13]

Se allega una cuenta de cobro, pero no el contrato al cual se hace referencia, así mismo tampoco se allegan soportes de pago a la señora ANA ESTELA PALACIO VALENCIA.

Finalmente, la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA según contrato laboral aportado en la demanda devengaba un salario de $1.000.000 como le era posible pagar mensualmente la suma de $826.116.

Se hace referencia a un contrato celebrado entre la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA y el señor EDILBERTO SANCHEZ TRUJILLO para atender servicios de trasporte. Se allega una cuenta de cobro, pero no el contrato al cual se hace referencia, así mismo tampoco se allegan soportes de pago al señor EDILBERTO SANCHEZ TRUJILLO. En Bogotá el servicio autorizado para el trasporte de pasajeros es el taxi, la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA al no tener vehículo, no pudo contratar al señor EDILBERTO SANCHEZ TRUJILLO en calidad de conductor, contratando entonces un servicio no autorizado para trasportarse.

Los recorridos según cuenta de cobro del señor EDILBERTO SANCHEZ TRUJILLO, corresponden a los siguientes:

Fecha	Descripción traslado	Valor
22/01/2019	Casa Sra Carmen Zapata a Hospital Cardioinfantil ida y vuelta	$ 35.000
02/02/2019	Recorrido por 5 clinicas de la ciudad buscando atención de urgencias	$ 120.000
03/02/2019	Casa Sra Carmen Zapata a Hospital Cardioinfantil ida y vuelta por - urgencias	$ 35.000
06/02/2019	Casa Sra Carmen Zapata a Hospital Cardioinfantil ida y vuelta - cita medica	$ 35.000
18/03/2019	Casa Sra Carmen Zapata a Fiscalia de Suba ida y vuelta - inicio de proceso legal	$ 60.000
19/03/2019	Casa Sra Carmen Zapata a Medicina Legal - ida y vuelta	$ 85.000
30/09/2019	[illegible]	

Las tarifas de taxi en Bogotá para el año 2019 eran:

https://conexioncapital.co/tome-nota-estas-son-las-tarifas-del-servicio-de-taxi-en-bogota/

"El banderazo es el precio de arranque, es decir las 28 unidades con las que inicia la medición del recorrido. El costo total del servicio dependerá del número de unidades, que actualmente tienen un valor de 82 pesos por cada 100 metros recorridos."[14]

En el mes de abril de 2018, según contrato laboral el lugar de residencia de la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA era la calle 162 No 55-40, por lo tanto, salvo el que se dan vueltas por la ciudad buscando atención de urgencias según cuenta de cobro, los recorridos indicados por el señor EDILBERTO SANCHEZ TRUJILLO serían los siguientes,

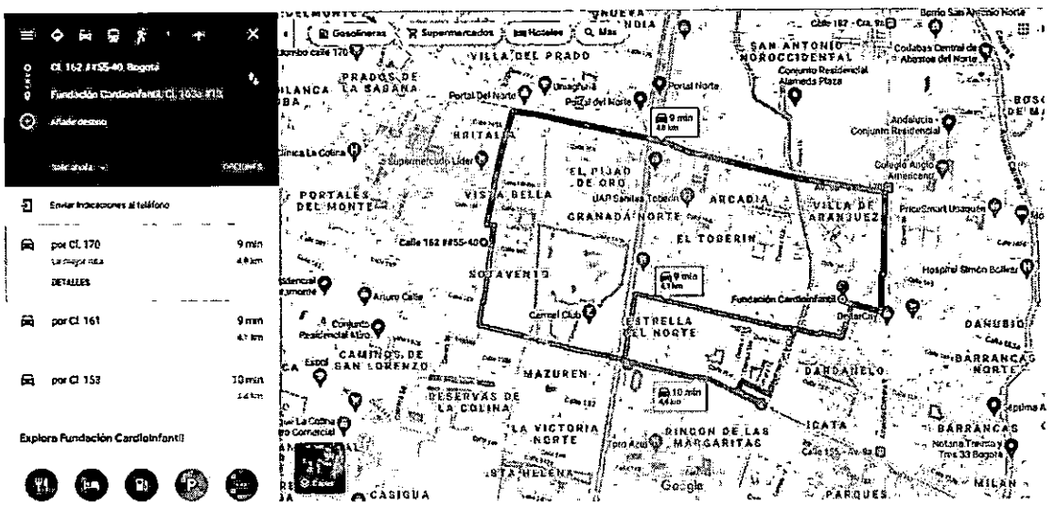

Este recorrido según Google Maps tiene una distancia de 4.8 Km en carro el tiempo en recorres esta distancia es de 9 minutos ida y vuelta es de 18 minutos y su costo según cuenta de cobro es de $35.000, mucho más que un taxi.

No es claro el motivo por el cual la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA acude a la Fiscalía de Suba, si el proceso Penal según informe de medicina legal y su escrito de demanda se lleva en la Fiscalía de Local 127 de la Casa de la Justicia de Usaquén, así mismo en Google maps se indica que el recorrido es de 7.6 km y dura 16 minutos y con ida y vuelta 32 minutos, por el cual se cobra la suma excesiva de $60.000, mucho más que un taxi.

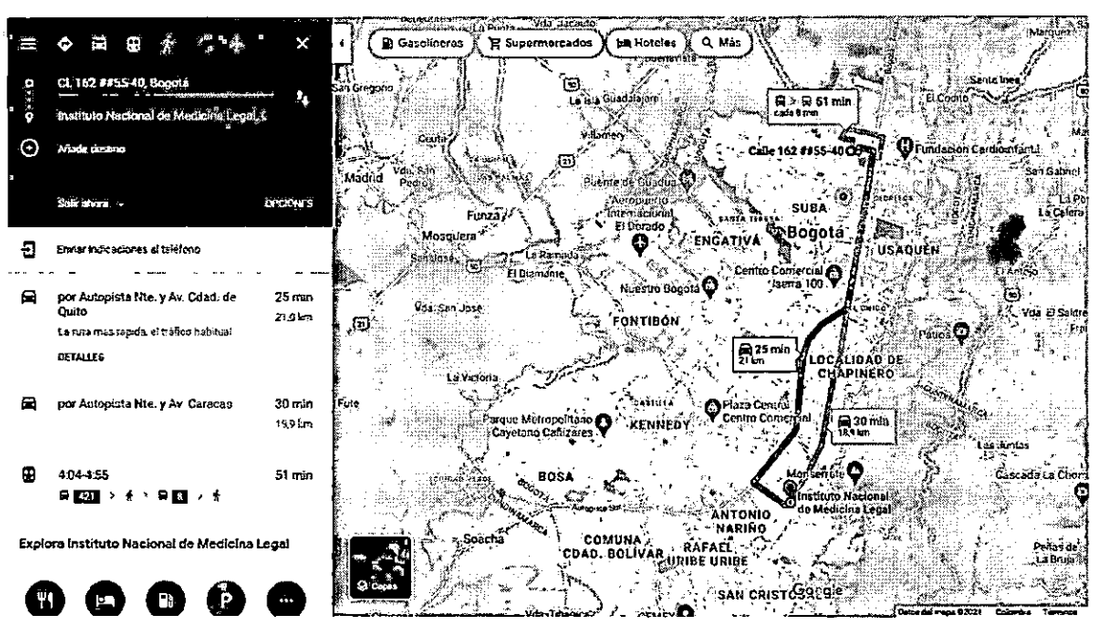

En Google maps se indica que la distancia entre la vivienda de la señora

Para el mes de marzo de 2019, según Calificación de Invalidez realizada por la Junta de Calificación Regional, la residencia de la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA era la calle 189 No 8-05 de Bogotá

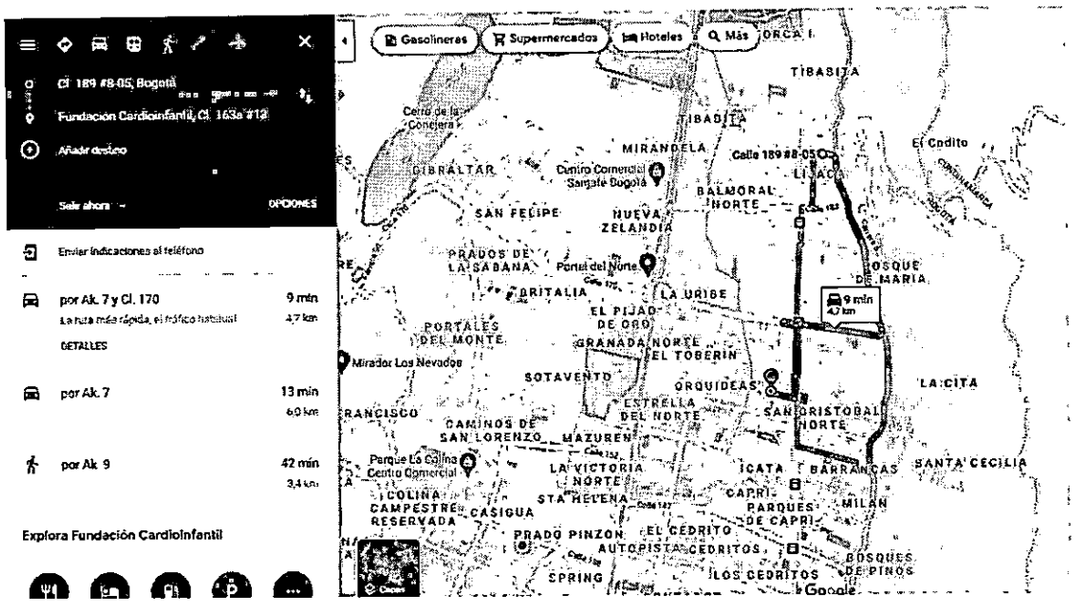

Este recorrido según Google Maps tiene una distancia de 4.7 Km en carro el tiempo en recorres esta distancia es de 9 minutos ida y vuelta es de 18 minutos y su costo según cuenta de cobro es de $35.000, mucho más que un taxi.

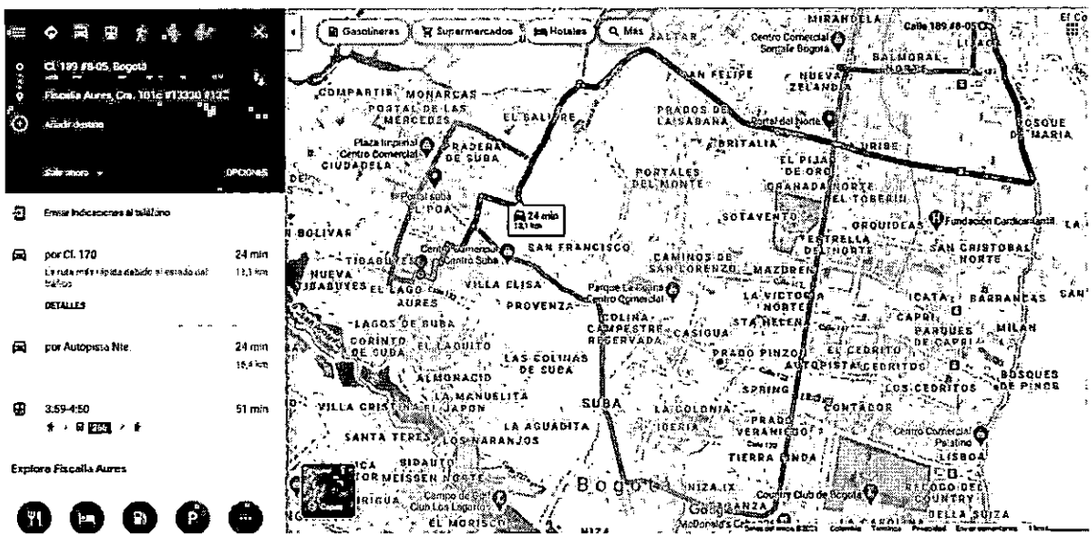

de medicina legal y su escrito de demanda se lleva en la Fiscalía de Local 127 de la Casa de la Justicia de Usaquén, así mismo en Google maps se indica que el recorrido es de 13.1 km y dura 24 minutos y con ida y vuelta 48 minutos, por el cual se cobra la suma excesiva de $60.000, mucho más que un taxi.

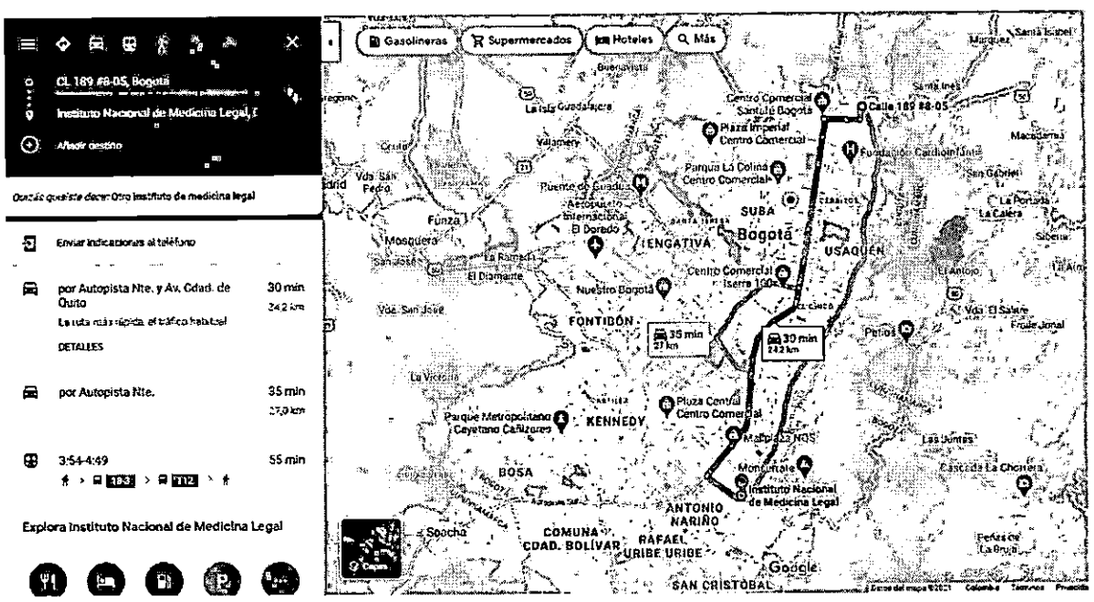

En Google maps se indica que la distancia entre la vivienda de la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA y el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es de 27 km, con una duración de 35 minutos en ida y vuelta serian 75 minutos el costo fue de $85.000 un valor excesivo en comparación con un taxi en la ciudad de Bogotá.

Finalmente, el cobro por valor de $120.000 en fecha 2 de febrero de 2019 buscando en 5 clínicas la atención de urgencias resulta inverosímil, porque cualquier IPS está en la obligación de atender a un paciente que requiere atención medica de urgencias, si está en una urgencia como decide visitar 5 clínicas, debió llamar una ambulancia o acudir a la IPS que presta atención por su EPS.

Finalmente, sorprende que las terapias físicas según cuenta de cobro

Se hace referencia a un contrato celebrado entre la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA y la señorita JENNIFER ALEJANDRA HIDALGO RICO en calidad de fisioterapeuta, sin embrago, no se aporta prueba alguna de este contrato, se adjunta en la demanda una cuenta de cobro por 16 fisioterapias domiciliarias cada una con valor de $55.000, duración de una hora por lo general, sin fecha y no dirigida a alguien especifico. Se certifica con la tarjeta profesional que la señorita JENNIFER ALEJANDRA HIDALGO RICO es fisioterapeuta. No obstante, en la cuenta de cobro se especifica que la EPS no ha autorizado las terapias, situación que parece ser contraria a lo indicado en la calificación de la Junta de Calificación Regional:

Fecha: 02/07/2019 **Especialidad: Fisiatria**
Resumen:

Paciente refiere antecedente de accidente de tránsito en calidad de peatón el 17 de diciembre de 2018 que requirió amputación parcial de pié derecho primera QX 17 de diciembre y múltiples QX y lavados aproximadamente 14 intervenciones, Valorada por Ortopedia quien remite. Presenta dolor permanente miembro inferior derecho diurno y nocturno califica dolor de 5 a 6 /10, ha realizado 7 fisioterapias entrenada para marcha con muletas EF: Sistema osteomuscular: Cicatrices quirúrgicas en buen estado, perdida de masa muscular, fuerza 4 - glúteo media logra bipedo monopodal adecuado, equilibrios preservados, adherencia cicatricial en área posterior de la pierna. DX: Amputación de miembro

La señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA no requirió por sus graves lesiones como se indica en este hecho citas con ortopedia, se requirieron debdo a las intervenciones quirúrgicas y rehabilitación pues la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA se encontraba fuera de peligro y necesitaba control de ortopedia para manejo, según calificación de la Junta de Calificación Regional:

Fecha: 05/06/2019 **Especialidad: Ortopedia**
Resumen:

Paciente con POP de amputación antepié y reducción abierta más fijación interna de fractura de tibia, acude a valoración por ortopedia para manejo. Refiere dolor limitación funcional leve. DX: Fractura de diáfisis de la tibia.

Se adjuntan con la demanda tres documentos equiparables a factura por consulta de ortopedia en la calle 163 A No 13B – 60 atendida por el doctor ORLANDO RODRIGUEZ, lo que no podemos decir que es cierto, refiere a lo expresando en cuanto a que la EPS CRUZ BLANCA no programo las citas necesarias para su valoración por este especialista.

La señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA se afilió al plan tradicional ofrecido por la sociedad Empresa de Medicina Integral SAS – EMI-, lo cual corresponde a un aseguramiento privado en salud, esta es una alternativa en la que busca un mejor servicio en salud del ofrecido por su EPS. Las personas que optan por este tipo de planes pueden no tener ninguna comorbilidad, y lo que esperan es una mejora en los servicios de salud, por ello, que la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA se afiliara a este plan tradicional es una elección individual que mejora sus servicios en salud, dado que el plan tradicional no mejora la perturbación física y psicológica que según en este hecho se describe, este plan brinda *"atención médica en emergencias, urgencias, atención médica a domicilio, línea de orientación médica"*[15]

12. Ausencia de determinación de cuantía de la perdida.

En materia de seguros los perjuicios deben estar probados para la aseguradora, toda vez que los artículos 1088 y 1089 establecen:

"Artículo 1088.- Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso."

"Artículo 1089.- Dentro de los límites indicados, en el Artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador.

Éste, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede

En el presente caso, no existe prueba suficiente aportada por la parte demandante en la cual se puede determinar que el valor de los perjuicios consistentes en daño emergente y lucro cesante corresponden a los pretendidos, por el contrario se evidencia que se exceden los rubros de indemnización configurando un enriquecimiento sin causa, máxime cuando se hacen solicitudes de pago de perjuicios para los señores SANTIAGO SANCHEZ ZAPATA Y CAROLINA ZAPATA MOLINA, se basan los cálculos en un escenario en el cual no ha fallecido la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA, no se tienen en cuenta los topes de indemnización determinados por la jurisprudencia nacional y se subjetivaban los quantum de la indemnización pretendida.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El Código General del Proceso en su artículo 206 estableció:

"***Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.*** *Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Así las cosas, procedo a exponer las inexactitudes:

Concepto de indemnización	**Monto**	**Inexactitud.**
Lucro cesante consolidado	$6.083,137.92	- La señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA se encontraba laborando al momento del accidente, tenia

		considera que el contrato laboral termino en fecha 31 de diciembre de 2018. - No se tiene en cuenta que debe calcularse este lucro cesante en atención a los días de incapacidad y hasta el 31 de diciembre de 2018 fecha en que termino su contrato laboral.
Lucro cesante futuro	$65.074.794.68-	- Se aplica la tabla de mortalidad para BEPS y no la edad de vida probable certificada por el DANE. - Se aplican formulas en establecidas para personas fallecidas. - La proyección no es razonable y objetiva de los hechos presentes o pasados susceptibles de constatación. - Se fundamenta en conclusiones dudosas o contingentes sobre las ganancias dejadas de obtener, apoyadas en simples esperanzas o cálculos ilusorios - No se aplica la deducción de los intereses por el anticipo de capital
Daño emergente	$6.699.595	- Los cálculos se realizan sobre cuentas de cobro de los señores ANA ESTELA PALACIO VALENCIA, EDILBERTO SANCHES TRUJILLO, JENNIFER ALEJANDRA HIDALGO RICO, sobre las cuales no existen comprobantes de

Se destaca que no se realiza el calculo de las indemnizaciones por lucro cesante y daño emergente por perito experto.

El juramento estimatorio "*...tiene como objetivos: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda. Puede concluirse que el juramento estimatorio es una medida que permite cumplir con una finalidad procesal legítima, como es desestimular pretensiones sobreestimadas o temerarias y el incumplimiento de esta finalidad será sancionable, si la conducta de la parte es ajena al principio de buena fe procesal, como cuando se falta a la diligencia en su labor probatoria*" [16] en este caso se evidencia una estimación de perjuicios excesiva.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Allego con la contestación de la demanda las siguientes pruebas documentales:

- Caratula de la póliza
- Clausulado
- Aviso de siniestro
- Comprobantes de egreso de pagos por daños
- Reporte de ADRES de la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA
- Histórico vehicular vehículo de placas JGV 268
- Histórico de Propietario vehículo de placas JGV 268

OFICIOS

Solicito al despacho decretar y practicar las siguientes pruebas de oficio:

- EPS FAMISANAR en la calle 145 #92 30 de la ciudad de Bogotá, para efectos de que remita a historia clínica de la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA desde el día 17 de diciembre de 2018 a la fecha.
- EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI SAS en la Carrera 48 # 14 - 49 de la ciudad de Medellín para que certifique si la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA ha tomado el plan tradicional y desde que fecha hasta que fecha ha estado afiliada.
- ORLANDO RODRIGUEZ Medico ortopedista en la calle 163 A # 13-60 torre i Pido 6 para que remita la historia clínica de la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA a quien ha atendido como paciente particular.

La información requerida a través de oficios es calificada por nuestras normas de protección de datos personales, razón por la cual no es posible en el ejercicio de mis facultades como abogada acceder a esta información, debiendo solicitar al juez ordenar los oficios correspondientes.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al despacho decretar la practica de interrogatorio de parte a los señores CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido
- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia

NOTIFICACIONES

CLAUDIA PATRCIA VASQUEZ RODRÍGUEZ, en la carrera 9 No 113-52 oficina 1901 Edificio Torres Unidas II de la ciudad de Bogotá D.C. cvasquez@loioasesores.com

Del Señor Juez

Claudia Vasquez

CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ

C.C. 52694808 de Bogotá

T.P. 132.758 del C. S de la J

SOIR-DDAG-OF10-THDX-N102-4473-7561-01

227

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA, SANDIAGO SANCHEZ ZAPATA Y CAROLINA ZAPATA MOLINA CONTRA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, DANIELA VASQUEZ RODRÍGUEZ, SANTIAGO VASQUEZ RODRIGUEZ Y PEDRO JOSÉ MOLINA GONZÁLEZ

RADICADO: 2020-00088

DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada especial de **SEGUROS DE GENERALES SURAMERICANA S.A** identificada con NIT 890903407-9 y constituida tal como consta en escritura pública número No. 2381 proferido por la Notaria 3 del Círculo de Medellín y en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual se adjunta a este con este documento, por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente, a la doctora **CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.694.808 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No 132.758 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la sociedad que represento se notifique de la demanda, intervenga y ejerza la representación judicial en el proceso de la referencia adelantado por su Despacho.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, transigir y en general para realizar todo acto tendiente a cumplir de la mejor forma el presente mandato de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,

Diana Carolina Gutierrez Arango

DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO
C. C. 1.010.173.412
Apoderada Especial
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

228

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3093242692286794

Generado el 13 de julio de 2021 a las 23:17:32

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agricola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

CERTIFICADO VALIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS RESPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5.- FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos.(Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superintendencia.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3093242692286794

Generado el 13 de julio de 2021 a las 23:17:32

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Carg Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3093242692286794

Generado el 13 de julio de 2021 a las 23:17:32

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
Iván Alberto Llanos Del Castillo Fecha de inicio del cargo: 15/01/2020	CC - 1129567635	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multiriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.
Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3093242692286794

Generado el 13 de julio de 2021 a las 23:17:32

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo.

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGUROS DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGUROS

sura

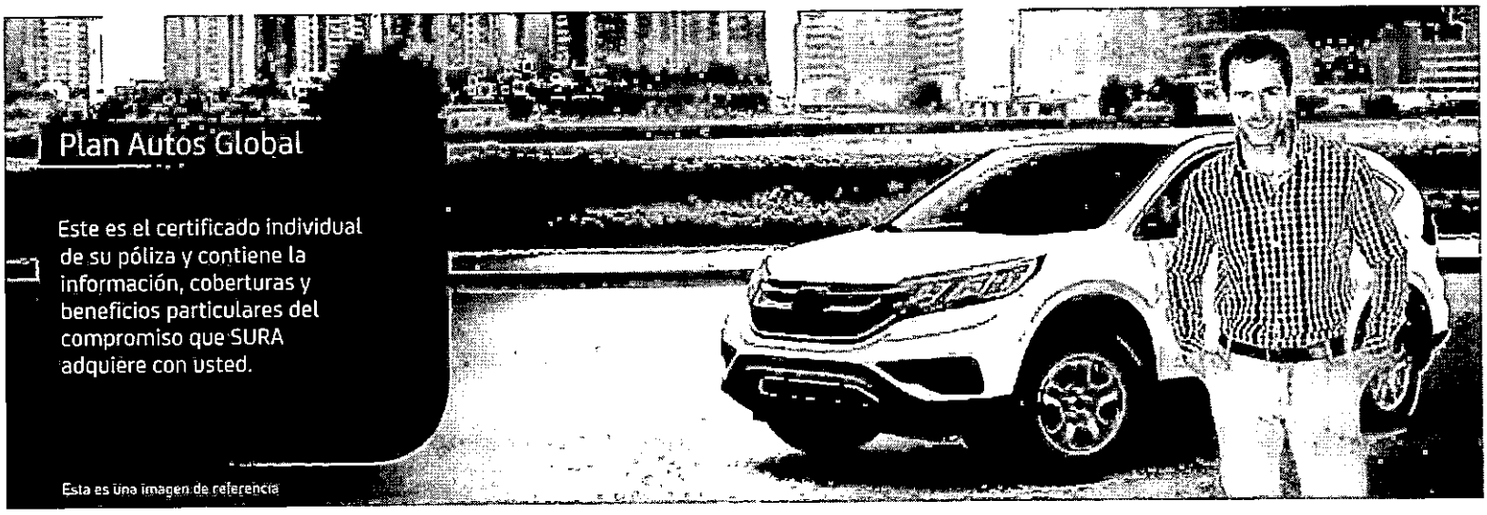

TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos o razón social	Nit.
BANCOLOMBIA SA	8909039388

Dirección	Teléfono	Correo electrónico
CR 48 # 26 - 85, MEDELLIN, ANTIOQUIA	8894039	nnn@gmail.com

INFORMACIÓN BÁSICA DE SU SEGURO

Número de la póliza principal 900000094970	Valor sin IVA $2,377,922
Número de la póliza riesgo 7606431313	Valor IVA $451,805
Oficina de radicación BANCOLOMBIA DEUDORES SUFI	Total a pagar **$2,829,727**
Forma de pago MENSUAL	
Prima mensual $235,811	Cuotas mensuales 12

VIGENCIA DEL SEGURO

Desde	Hasta
11-SEP-2018	11-SEP-2019
Ciudad de expedición BOGOTÁ D.C.	Fecha de expedición 22 de agosto 2018

BONIFICACIONES DEL ASEGURADO

% de bonificación
60%

ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)

Nombre	Cédula
PEDRO JOSE MOLINA GONZALEZ	71786517

BENEFICIARIO

Número de contrato	Nombre	Nit.
12814582	BANCOLOMBIA SA	8909039388

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO

Placa	Modelo	Marca - tipo - características	Clase
DZR042	2017	TOYOTA - - 4RUNNER [5] SR5 [FL] - TP 4000CC 6AB	CAMPEROS Y PICKUPS

Servicio	Código comercial (Fasecolda)	Motor	Chasis o serie	Ciudad de circulación
PARTICULAR	09008205	1GRB461345	JTEBU4JR5H5411552	BOGOTA, D.C.

Valor de referencia	Valor total asegurado
$ 156,700,000	$ 156,700,000

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890 903.407-9

Seguros Generales Suramericana S.A NIT 890 903.407-9. Somos Grandes Contribuyentes. Por favor no efectuar retencion sobre IVA. Las primas de seguros no están sujetas a retencion en la fuente (Decreto reglamentario 2509/85 Art. 17). Autorretenedores Resolución 009961 de 2010. Responsable de impuesto sobre las ventas régimen común agentes de retención.
Para efectos de cualquier cambio o inquietud debes enviarla por escrito. La compañía es: Medellín cra 43A # 1 - 50 piso 6

COBERTURAS DEL SEGURO		VALOR QUE DEBE PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Limite	$ 0	$ 3,040,000,000
	Deducible		
Daños al Carro	Pérdida Total	$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	$ 1,090,000	Valor del daño
	Gastos de Transporte	$ 0	$ 80,000/DIA (PT)
Hurto al Carro	Pérdida Total	$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	$ 1,090,000	Valor del daño
	Gastos de Transporte	$ 0	$ 80,000/DIA (PT)
Accidentes	Accidentes al Conductor	$ 0	$ 35,000,000
Carro de Reemplazo	Pérdida Parcial	$ 0	20 dias
	Pérdida Total	$ 0	20 dias
Asistencia	Asistencia	$ 0	Asistencia Global
Llaves	Pérdida de llaves	$ 0	Si

Documento de: Renovación

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9

INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle de compromisos que SURA adquirió con usted, las encontrará en el clausulado.

El amparo de daños a terceros cubre la asistencia jurídica en proceso penal y civil.

Si ha contratado la cobertura de Carro de Reemplazo, se le prestará un automóvil económico, Chevrolet, Renault o similar a estos. El carro deberá ser recogido en la agencia del proveedor más cercano.

En el momento que le entregue el carro, deberás dejar un depósito con su tarjeta de crédito por el valor previamente definido por el proveedor, éste es para cubrir posibles daños ocasionados al carro, si no se ocasiona ningún daño el deposito no se hará efectivo. En caso de no tener tarjeta de crédito o no querer usar esta opción, puedes depositar una suma fija establecida por cada día que uses el carro de reemplazo, si toma esta opción no habrá devolución del dinero.

Este seguro se terminará:
a) Por mora en el pago del seguro.
b) Cuando lo solicite por escrito a SURA.

En los casos en que haya pagado el seguro por adelantado SURA le devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que su carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberá pagar los días que tuvo cobertura.

NOTA: SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes. NOTA: SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

El valor del IVA está sujeto a las condiciones generales y particulares de su seguro, así como los cambios que haya cuando se modifique la legislación tributaria colombiana.

De acuerdo a su forma de pago, recibirá su recibo de cobro.

"Esta póliza al tener carácter de voluntaria, con unas condiciones y exclusiones particulares, no reemplaza las pólizas obligatorias definidas en el Decreto 1079 de mayo 26 de 2015, el cual recopila los decretos que sobre esta materia se hayan expedido con anterioridad y que reglamenta el servicio público de servicio terrestre automotor."

"Como este seguro cuenta con la figura de Beneficiario Oneroso, por la existencia de un contrato de leasing o crédito, se renovará anualmente hasta cuando se cancele el contrato de leasing o crédito o hasta que se genere la última facturación de estos, que incluya el cobro del seguro, en esta fecha se acaba la cobertura para el vehículo asegurado y debe contratar otro seguro para proteger su vehículo. Usted tiene la posibilidad de dar continuidad a este seguro, contratando una póliza individual con SURA por medio del programa de autos que ofrece la entidad financiera"

DATOS DEL ASESOR

Código	Nombre
49165	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS SA
Oficina	Compañía
2491	

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de entidad	
01-ENE-2017	13-18	
Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
P	3	F-01-40-209

Firma Autorizada

CLIENTE

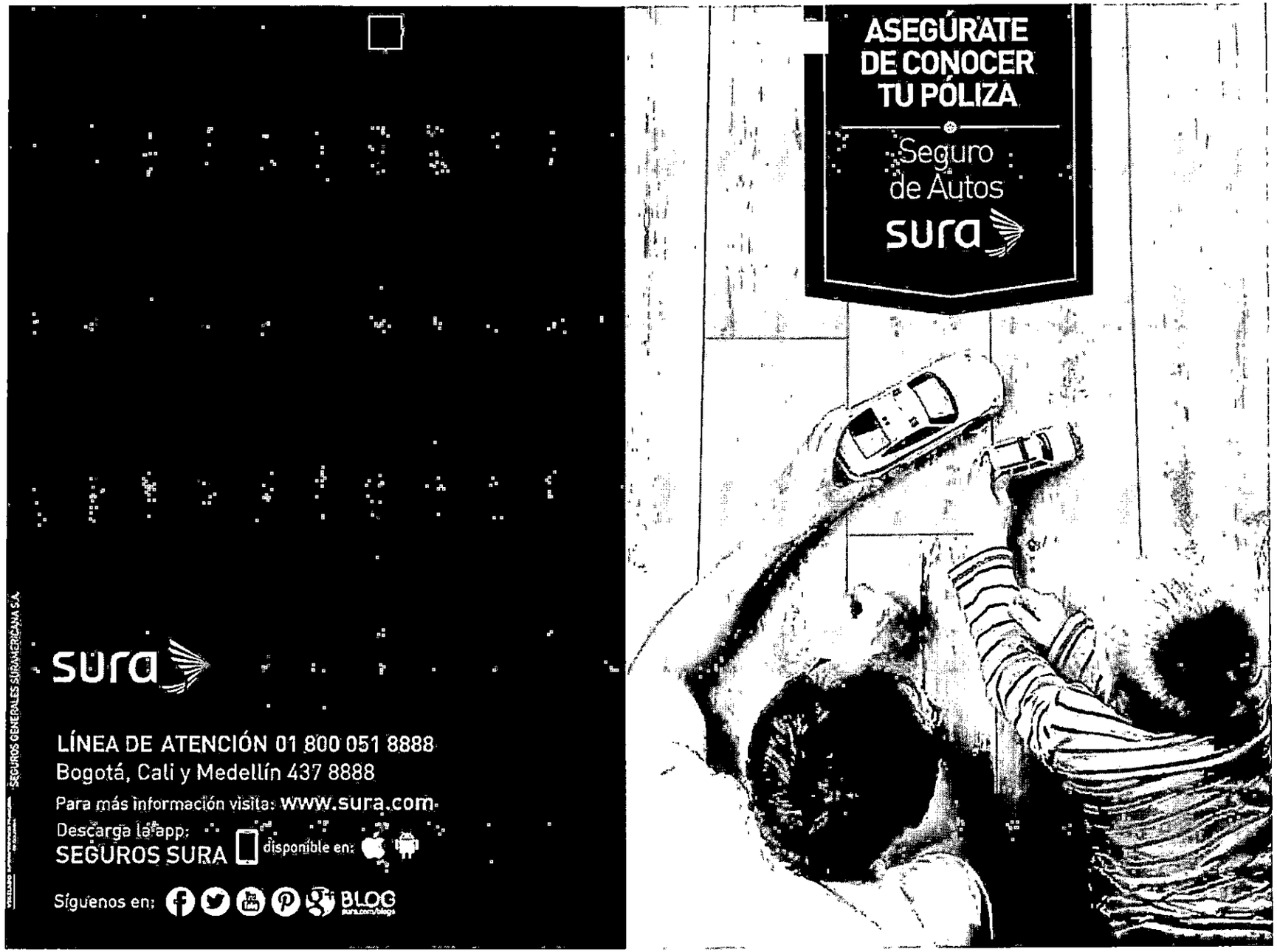
ASEGÚRATE DE CONOCER TU PÓLIZA
Seguro de Autos
sura
sura
LÍNEA DE ATENCIÓN 01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888
Para más información visita: www.sura.com
Descarga la app:
SEGUROS SURA
disponible en:
Síguenos en:
BLOG
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

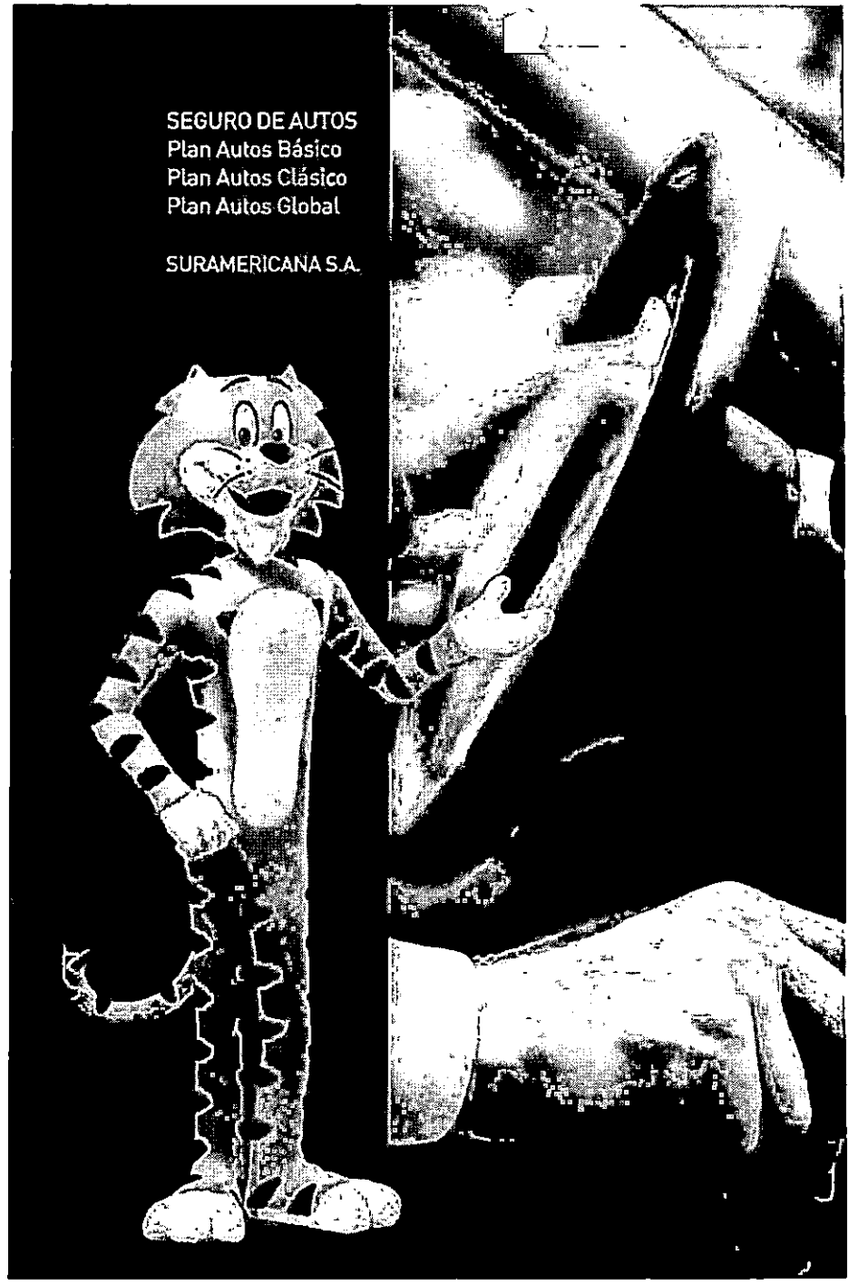

	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	01/01/2017	01/06/2015
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT-P
4	Ramo al cual pertenece	03	03
5	Identificación interna de la proforma	F-01-40-209	N-01-040-0001

Seguro de Autos

Plan Autos Básico, Plan Autos Clásico, Plan Autos Global

En este documento encontrarás todas las coberturas, derechos y obligaciones que tu tienes como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió contigo por haber contratado tu **Seguro de Autos**

Este clausulado está dirigido al asegurado

CONTENIDO

Sección 1 - Coberturas principales
1. Daños a terceros
2. Gastos de defensa judicial

Sección 2 - Coberturas opcionales
1. Daños
2. Hurto
3. Accesorios y equipos especiales
4. Gastos de transporte
5. Carro de reemplazo
6. Accidentes al conductor
7. Accidentes a ocupantes

Sección3 - Exclusiones para todas las coberturas

Sección 4 - Otras condiciones
1. Inicio de cobertura
2. Lugares de cobertura
3. Vigencia y renovación
4. Prima
5. Bonificaciones
6. Valor asegurado
7. Deducible
8. Pérdidas totales y parciales
9. Obligaciones en caso de siniestro
10. Reclamación y pago de la indemnización
11. Salvamento
12. Recobro a terceros
13. Independencia de coberturas
14. Amparo patrimonial
15. Terminación del contrato
16. Notificaciones

Sección 5 - Asistencia en viaje
1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en el carro asegurado
2. Servicios en caso de que el carro no funcione.
3. Servicio de asistencia jurídica
4. Exclusiones
5. Solicitud de asistencia
6. Reembolso en casos excepcionales

Sección 6 - Glosario
1. Accidente
2. Accidente de tránsito
3. Beneficiario
4. Pérdida permanente de capacidad laboral
5. Pérdida de manos y pies
6. Pérdida de visión, audición y habla
7. Siniestro

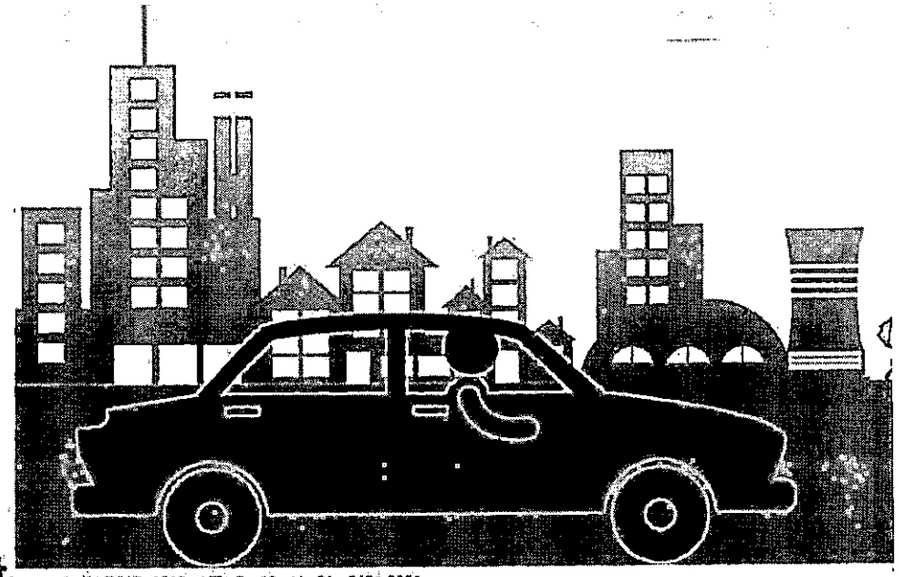

01/01/2017-1318-NT-P-03-N-01-040-0001

SECCIÓN 1

COBERTURAS PRINCIPALES

1. DAÑOS A TERCEROS

1.1. Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con:

a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando.
b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.
c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.
d) Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados.

Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona que conduce el carro, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Cuando manejes otro carro, esta cobertura está condicionada a que tú como asegurado, seas **persona natural** y que el carro que te prestaron no sea de tu propiedad o de tu esposo, tu esposa, o tus hijos; sin embargo éste deberá ser de la misma clase y servicio del carro asegurado.

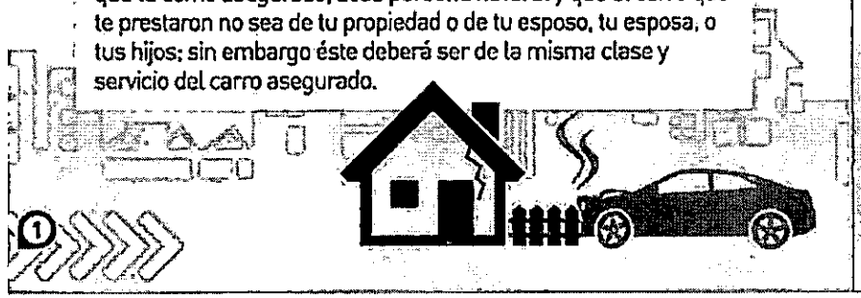

1.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

a) Los daños sean causados a cosas que estaban dentro del carro asegurado en el momento del accidente o que estaban siendo transportadas por éste.
b) Los daños y perjuicios sean causados a miembros de tu familia o de la persona a la que le prestes el carro asegurado. Son miembros de una familia: los esposos, compañeros permanentes, hijos, padres, hermanos y tíos. Tampoco están cubiertos los daños causados a tus cosas.
c) Los daños sean causados al carro que estabas manejando debidamente autorizado.

2. GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL

2.1. Coberturas

Si un tercero te presenta, a ti o a la persona a la que le prestaste el carro, una reclamación extrajudicial o judicial, sea civil o penal, por un accidente amparado por la cobertura de daños a terceros, **SURA les asignará un abogado que los defienda y hará las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarias para su defensa, cubriendo todos los costos que ello implique.**

Si prefieres nombrar un abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado siempre y cuando hayas solicitado la aprobación previa de SURA.

Esta cobertura reemplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

2.2. Exclusiones

Además de las exclusiones establecidas para la cobertura de daños a terceros, **SURA no otorgará las prestaciones o pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando tú o la persona a la que le prestaste el carro, afronten un proceso judicial sin la autorización de SURA.**

01/01/2017-1318-NT-P-03-N-01-000-001

SECCIÓN 2

COBERTURAS OPCIONALES

1. DAÑOS

1.1. Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado y de sus accesorios, causadas por daños materiales que sean consecuencia directa de:

a) Accidente, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.
b) Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto.
c) Terrorismo.
d) Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.

1.2. Exclusiones

No estarán cubiertas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

a) Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos, siempre y cuando sean consecuencia de alguna de las siguientes causas:

I. Uso o desgaste natural del carro o la fatiga del material en las piezas del mismo.
II. Deficiencias del servicio de reparación, lubricación o mantenimiento.
Si dichos daños dan lugar a un volcamiento, choque o incendio las pérdidas estarán cubiertas por este seguro, salvo el costo de reparación de la pieza que dio lugar al accidente.

b) Daños por falta o insuficiente lubricación o refrigeración incluyendo daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de velocidades y a la caja de dirección del carro.

c) Daños por mantener encendido el carro, seguir conduciéndolo o ponerlo en marcha después de ocurrido un siniestro sin antes haber realizado las reparaciones técnicas necesarias.

2. HURTO

2.1. Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado causadas por su desaparición, como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto.

SERVICIOS ADICIONALES

Grúa y protección del carro

En caso de una pérdida por un evento cubierto por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los gastos en que incurras de manera indispensable y razonable para proteger o transportar el carro. Los gastos de desplazamiento se cubrirán hasta el taller de reparaciones o parqueadero más cercano al lugar del evento y debe ser autorizado por SURA.

SURA pagará máximo el 20% del costo de la reparación menos el deducible de la cobertura afectada.

01/01/2017- 1318 - NT - P - 03 - N - 01 - 040 - 0001

Parqueadero

En el Plan Autos Global, SURA te reembolsará los gastos de parqueadero cuando, como consecuencia de un evento cubierto el carro sea llevado al sitio que determine la autoridad competente, con un límite máximo de 15 días calendario y hasta por un salario mínimo diario legal vigente por día de estacionamiento.

Traspaso

En el Plan Autos Global, en caso de pérdida total por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los costos de traspaso y, si es necesario, cancelación de matrícula hasta un límite de 60 salarios mínimos legales diarios vigentes. Los valores asumidos por SURA no incluyen deudas que pudieras tener por impuestos, multas, embargos, entre otros y requiere que la matrícula del carro esté a tu nombre.

3. ACCESORIOS Y **EQUIPOS ESPECIALES**

3.1. Cobertura

Si el carro asegurado tiene accesorios o equipos especiales, incluyendo blindaje, que no sean necesarios para su funcionamiento normal y que sean diferentes a aquellos con los cuales venía al salir de la fábrica, SURA te pagará su pérdida de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Que se hayan inspeccionado.
b) Que se hayan asegurado explícitamente.
c) Que se encuentren instalados y fijos en el carro
d) En el caso de blindaje, que no supere el valor comercial del carro.

Estos accesorios y equipos quedarán cubiertos bajo las mismas coberturas contratadas para el carro.

Si presentas reclamación, SURA pagará en el Plan Autos Global, el reemplazo de las llaves de tu carro en caso que se pierdan o se dañen, sin aplicar ningún deducible. SURA te pagará máximo dos reemplazos de llaves durante la vigencia del seguro. Lo anterior, no aplica para otros productos.

3.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

4. GASTOS D **RANSPORTE**

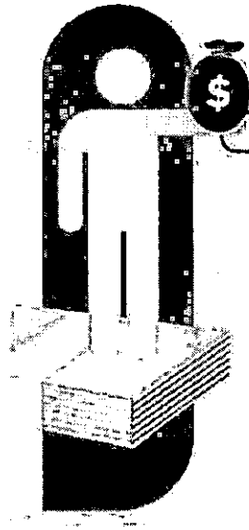

4.1. Cobertura

Puedes contratar solo una de las siguientes coberturas de gastos de transporte por no poder usar el carro asegurado por accidente o hurto.

a) SURA te pagará por pérdida total daños; o pérdida total hurto, según lo hayas contratado, desde el día siguiente al momento de la reclamación, una suma diaria hasta por 30 días calendario.

b) SURA te pagará una suma única por la pérdida parcial o total, por daños o hurto del carro, según lo que hayas contratado.

4.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

5. CARRO DE **REEMPLAZO**

En caso de una pérdida por daños o hurto, según lo hayas contratado, SURA te entregará un carro, de la marca y línea definido por SURA. **Podrás usarlo desde el día hábil siguiente al momento de la reclamación, si tu carro no puede movilizarse,** o desde el día en que éste ingrese al taller, y hasta que te entreguen tu carro reparado sin que supere los días contratados. Estos días se reestablecen por cada siniestro presentado.

Si usas el carro más de los días ya especificados, tú deberás asumir el costo de cada día adicional.

La cobertura no aplica si tu carro es inmovilizado por una autoridad.

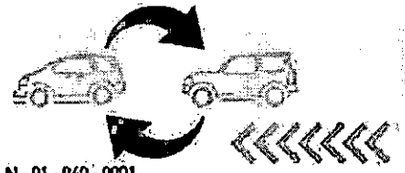

01/01/2017-1318-NT-P-03-N-01-040-0001

6. ACCIDENTES AL CONDUCTOR

6.1. Cobertura

Si tienes contratada la cobertura y como consecuencia de un accidente de tránsito, conduciendo el carro asegurado, tú o la persona a la que se lo prestes/muere, se invalida o sufre una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes del valor asegurado que a continuación se indican:

% A INDEMNIZAR	EVENTO
100%	Por muerte. Por toda lesión que le produzca una pérdida permanente de capacidad laboral igual o superior al 50%. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por ambos ojos. Por la pérdida o inutilización total y permanente de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. Por la pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos.
60%	Por la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. Por pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo.
20%	Por la pérdida o inutilización total y permanente del dedo pulgar de una de las manos.
10%	Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos restantes de las manos. Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos de los pies.

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

La indemnización en caso de muerte será pagada al esposo o compañero permanente y a los herederos del fallecido; en los demás casos el beneficiario será el conductor.

7. ACCIDENTES A OCUPANTES

7.1. Cobertura

Si tienes contratada la cobertura y al momento del accidente de tránsito con el carro asegurado, y los ocupantes mueren, se invalidan o sufren una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes indicados en el numeral 6.1 de accidentes al conductor.

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

Aplica límite por ocupante y hasta el cupo de pasajeros permitido en la matrícula del carro.

La indemnización en caso de muerte será pagada al esposo o compañero permanente y a los herederos del fallecido; en los demás casos el beneficiario será el ocupante lesionado.

El límite de valor asegurado de las coberturas 6 y 7 opera de manera independiente.

7.2. Exclusiones aplicables a la cobertura de accidentes al conductor y a ocupantes

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando la muerte, invalidez o desmembración sea consecuencia de:

a) Un evento diferente a un accidente de tránsito.
b) Suicidio o tentativa de suicidio o lesiones que tú, el pasajero o la persona a la que le prestaste el carro se cause a sí mismo, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.

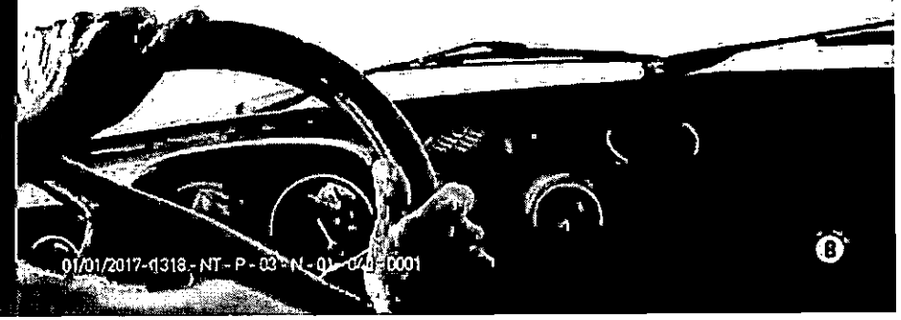

01/01/2017-1318 - NT - P - 03 - N - 01 - 04 - 0001

SECCIÓN 3

EXCLUSIONES PARA **TODAS LAS COBERTURAS**

Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no estarán cubiertas las pérdidas cuando:

a) El carro sea retenido, embargado o decomisado por la autoridad, excepto que sea consecuencia de un evento cubierto.

b) El carro sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula, o se utilice para transporte remunerado de pasajeros, o se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.

c) El carro hale a otro carro; sin embargo, sí tendrán cobertura de daños a terceros aquellos carros no motorizados (remolques) que sean halados o cargados ocasionalmente por el carro asegurado, pero sin que estén cubiertos los daños al remolque y a la carga transportada.

d) Hayas arrendado o subarrendado el carro.

e) Hayas vendido o transferido la propiedad del carro, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.

f) En la reclamación exista mala fe o se presenten documentos falsos o adulterados, por parte tuya, del conductor autorizado, del beneficiario o de la persona autorizada para presentar la reclamación.

g) Exista dolo por parte tuya o del conductor autorizado.

h) Sean causadas directa o indirectamente por guerra, declarada o no, actos de fuerzas extranjeras, reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.

i) Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio económico, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.

Ten en cuenta que este seguro no cubre las multas y gastos relacionados con las medidas contravencionales.

SECCIÓN 4

OTRAS **CONDICIONES**

1. INICIO DE **COBERTURA**

La protección establecida en las coberturas comienza a partir del momento en que haya sido estudiada la documentación, inspeccionado el carro, aceptada la solicitud de aseguramiento y expedida la póliza según el caso.

2. LUGARES DE **COBERTURA**

Las coberturas contratadas operan mientras el carro asegurado se encuentre en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela.

3. VIGENCIA **Y RENOVACIÓN**

La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y será renovado automáticamente por un periodo de un año. En caso de no desear continuar con el seguro, deberás dar aviso por escrito a SURA.

4. PRIMA

Salvo que en la carátula se establezca un plazo diferente, la prima se debe pagar dentro del mes siguiente a la fecha en que comienza la cobertura del seguro o de los certificados individuales o anexos. El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva el seguro terminado automáticamente y en este evento la obligación de SURA se limita a la devolución del dinero entregado fuera del tiempo establecido.

01/01/2017- 1318 - NT - P - 03 - N - 01 - 040 - 0001

5. BONIFICACIONES

Si en la vigencia del seguro no tienes siniestros o no presentas reclamaciones por cualquier cobertura diferente a asistencia, SURA podrá otorgarte una bonificación para la prima de la próxima vigencia de acuerdo a las políticas establecidas por SURA.

La bonificación que pierdas por reclamaciones los podrás recuperar si:

a) Obtienes un fallo de tránsito a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.

b) En las ciudades donde no aplique lo anterior, si tienes un informe de tránsito en el que se identifique a un tercero como responsable.

c) Obtienes un acta de conciliación a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado, expedida por un centro de conciliación autorizado, mediante la cual un tercero acepta la responsabilidad por los daños que SURA te haya indemnizado y se obliga a resarcirlos.

Puedes recuperar la bonificación siempre y cuando como consecuencia del accidente no haya habido lesionados o muertos.

6. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

Cuando SURA te pague una indemnización por una pérdida parcial o por daños a terceros, el valor asegurado de la cobertura afectada se restablecerá sin pago de prima adicional.

Para el valor asegurado de algunas de las coberturas aplican las siguientes reglas especiales:

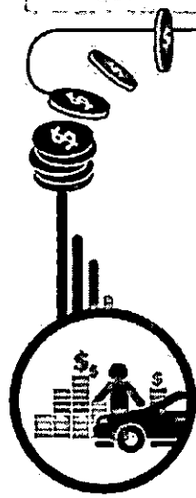

6.1. Para la cobertura de daños a terceros

Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.

Acumulación de tus coberturas de daños a terceros

Si eres asegurado persona natural, tienes un siniestro conduciendo el carro asegurado; en primer lugar se afectará la cobertura de daños a terceros de dicho carro y en caso de agotamiento del límite del valor asegurado de ésta, podrá afectarse la cobertura, sólo de una de tus pólizas persona natural, de automóviles, donde aparezcas como asegurado con un carro de la misma clase y servicio.

6.2 Para la cobertura de gastos de defensa

Si aceptas que SURA te asigne el abogado, SURA asumirá todo su costo independientemente de lo que cueste. Si prefieres nombrar el abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado para ambos procesos.

En caso de que lo nombres directamente solo se reconocerán los honorarios de abogado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que sean apoderados tuyos y que no hayan sido nombrados de oficio.

243

6.3 Para las coberturas de daños y hurto

El valor asegurado corresponde al valor comercial del carro para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda". **Cuando SURA vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro y se indemnizará de acuerdo a éste, sin que supere el valor referencia que aparece en carátula.**

Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados.

El valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados.

Si se presentan diferencias entre el valor referencia de la carátula y el valor comercial, donde éste último es menor en el momento del siniestro, se procederá a la devolución proporcional de la prima.

SURA nunca pagará más del valor referencia de la carátula al momento del siniestro.

"Recuerda que es tu deber informar a SURA cualquier variación en el valor comercial de tu carro, la cual deberá ser aceptada por SURA"

6.4 Para el blindaje

El carro debe tener menos de 10 años para asegurar su blindaje. Después de 10 años de matriculado el carro, no se asegura, ni se renueva el blindaje.

El valor asegurado del blindaje, en ningún caso, podrá superar el valor referencia del carro, y en cada renovación se depreciará un porcentaje de acuerdo a la política establecida por SURA, sobre su valor asegurado.

7. DEDUCIBLE - VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO

El deducible es el monto o porcentaje de la pérdida que tú debes pagar, según el ajuste técnico de SURA. Está determinado en la carátula para cada cobertura y lo tendrás que asumir independientemente que tú o la persona a la que le hayas prestado el carro asegurado sea responsable o inocente.

Si el deducible aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

El deducible de la cobertura de daños a terceros solo aplica para la indemnización por daños a bienes de terceros, no aplica para muerte o lesiones a personas.

8. PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES

La pérdida de tu carro podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del carro al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial.

En caso de una pérdida total, SURA pagará el valor comercial del carro asegurado al momento del siniestro, máximo valor referencia, menos el deducible pactado.

En casos de pérdidas parciales que involucren accesorios adicionales, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de pérdida total, se pagará por estos accesorios el valor establecido en la carátula, menos el deducible contratado.

9. OBLIGACIONES EN **CASO DE SINIESTRO**

Como asegurado, tienes las siguientes obligaciones:

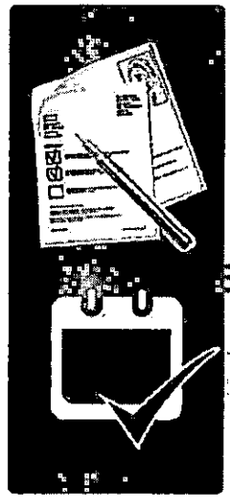

a) Informar a SURA inmediatamente tengas conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que recibas y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.

b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.

c) Retirar el carro asegurado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si incumples cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Así mismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el carro a disposición de las autoridades.

10. RECLAMACIÓN Y PAGO **DE LA INDEMNIZACIÓN**

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, tú o el beneficiario deberá solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento.

Cuando reclames deberás presentar el carro asegurado para inspección por parte de SURA, así como la versión de los hechos por parte del conductor y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:

a) Prueba sobre la propiedad del carro o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre tuyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).

b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.

c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.

Recuerda que tú o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia del evento cubierto.

En relación con algunas de las coberturas debes tener en cuenta las siguientes reglas especiales:

10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros

Salvo que SURA te autorice, no podrás hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar tu responsabilidad o la de la persona a la que le prestaste el carro o no se llega a un acuerdo con el tercero se requerirá sentencia judicial

10.2 Reglas aplicables a las coberturas de daños y hurto

Traspaso y cancelación de matrícula

En caso de pérdida total, para que SURA te pague la indemnización deberás traspasar el carro a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A. y cancelar la matrícula en los casos en que sea necesario.

Si se concluye que hay lugar al pago de la indemnización, pero el carro asegurado no se encontraba a tu nombre, para que SURA te pague deberás traspasarlo primero a tu nombre y luego a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A.

En caso de pérdidas por hurto, si antes de hacer el traspaso del carro aparece o es recuperado, SURA solo te indemnizará los daños al carro que hayan sido consecuencia del intento de hurto.

Reposición en pérdidas totales de carros último modelo

En caso de una pérdida total si el carro asegurado es último modelo, SURA te podrá ofrecer la opción de reponer el carro con uno de similares características siempre y cuando exista en el mercado y el valor asegurado sea suficiente.

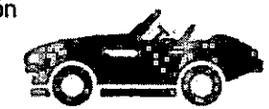

Reparación de pérdidas parciales del carro asegurado

En caso de un daño parcial del carro, SURA pondrá a tu disposición una red de proveedores, de acuerdo al plan, del cual elegiras uno y le pagará el costo de la reparación o el reemplazo de piezas en los casos en que SURA lo considere necesario. Si las partes o accesorios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, SURA te pagará el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica o, si no lo hay, del último almacén que los haya tenido.

s

Si tienes Plan Auto Global podrás escoger el taller que desee de la red de talleres aliados de SURA

En todo caso SURA podrá escoger entre la reparación, la reposición del carro asegurado o el pago en dinero de la indemnización.

No podrás dejar o abandonar el carro, ni repararlo por tu cuenta sin previa autorización de SURA. En caso de ser autorizado, el pago será deacuerdo al ajuste técnico de SURA.

Alcance de la indemnización

SURA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni los que representen mejoras a tu carro. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el carro quede en las mismas condiciones que poseía antes del siniestro, sin que SURA tenga que responder por los perjuicios derivados de pérdida de valor comercial, retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades del estado que cumplan funciones judiciales o administrativas, excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURA en la atención de la reclamación.

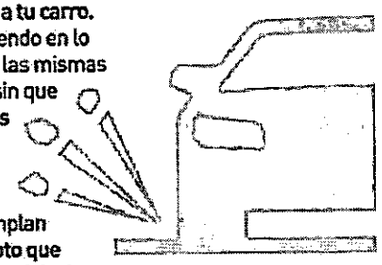

Pago en caso de prenda

Si el carro asegurado tiene prenda y ocurre una pérdida total, la indemnización está destinada en el primer lugar, a cubrir el crédito garantizado con tu carro y el excedente se te pagará a ti. Esto aplica incluso cuando no se haya designado como beneficiario al acreedor prendario.

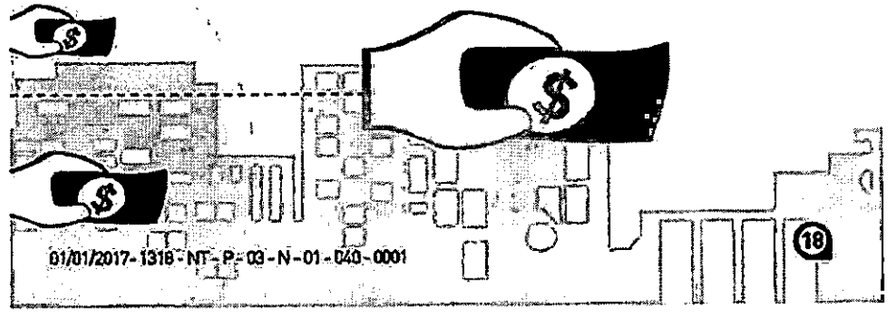

01/01/2017-1318-NT-P-03-N-01-040-0001

10.3 Reglas aplicables a la cobertura de gastos de transporte

Si tomaste la opción de suma diaria, SURA te pagará desde el día siguiente al que presentes la reclamación y hasta cuando te pague la indemnización por la cobertura de daños o hurto, sin nunca exceder de 30 días. Los pagos por esta cobertura se entregarán junto con el pago de la indemnización por la pérdida total en los casos en que haya lugar a ella. Si la pérdida total es por hurto, el pago de la suma diaria está condicionada a que el carro no sea recuperado antes del traspaso.

Si tomaste la opción de suma única, SURA te pagará durante la reclamación siempre y cuando el carro no se pueda movilizar y SURA haya autorizado la reparación o el pago de la indemnización.

10.4. Reglas aplicables a la cobertura de carro de reemplazo

Para que te entreguen el carro de reemplazo deberás cumplir con las condiciones y garantías que te exija el proveedor de alquiler de carros, así como vivir en las ciudades en las que haya cobertura.
Es tu responsabilidad recoger y regresar el carro en el lugar indicado por el operador logístico establecido por SURA.

11. SALVAMENTO

Cuando SURA te indemnice por las coberturas de daños y hurto, las partes o accesorios salvados o recuperados del carro asegurado pasarán a ser propiedad de SURA.

Sin embargo, si asumiste algún deducible, SURA te participará de la venta del salvamento, en la misma proporción que el deducible representa frente a la pérdida, descontando los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización del salvamento.

12. RECOBRO A TERCEROS

SURA podrá cobrar al tercero responsable de los daños que sufra el carro asegurado el valor de la indemnización que te haya pagado.

13. INDEPENDENCIA DE COBERTURAS

Todas las coberturas y asistencias de este seguro operan en forma independiente de las demás, por lo tanto el pago de cualquier indemnización o la prestación de cualquier servicio por parte de SURA, bajo una cobertura o asistencia no significa que se esté aceptando responsabilidad por las reclamaciones que se presenten por otras.

14. AMPARO PATRIMONIAL

SURA pagará cualquiera de los eventos cubiertos por este seguro incluso cuando tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

15. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

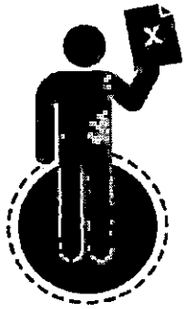

Este seguro se terminará:

a) Por mora en el pago de la prima.

b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.

c) Cuando SURA te lo informe por escrito.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado, SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto.

16. NOTIFICACIONES

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.

01/01/2017-1318-NT-P-03-N-01-040-0001

SECCIÓN **5**

ASISTENCIA **EN VIAJE**

En caso de que tengas alguna dificultad como consecuencia de un evento imprevisto en el carro asegurado, contarás con los servicios de asistencia de SURA descritos a continuación. Algunos los puedes usar cuando estás en tu domicilio, otros cuando estás en el curso de un viaje, dentro o fuera de tu ciudad.

SURA te garantiza las asistencias mediante la prestación o el pago de los servicios sin que hacer uso de estos te haga perder tu bonificación, si fue convenida.

Cada uno de los límites de los servicios, opera por evento y hasta el monto máximo definido. Excepto aquellos que tienen límites de servicios en la vigencia de la póliza.

1. SERVICIOS EN CASO DE LESIONES, ENFERMEDAD O MUERTE EN EL CARRO ASEGURADO

Si durante un viaje en Colombia en el carro asegurado tú, la persona a la que se lo prestaste o un pasajero se enferman o se accidentan en él, SURA te prestará los siguientes servicios:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global *
Transporte por lesiones o enfermedad	SURA asumirá los gastos de traslado en el medio que considere el profesional de la salud que atienda al enfermo o accidentado hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual.	No aplica	750 SMDLV por evento	900 SMDLV por evento
Desplazamiento y hospedaje de un familiar	Si el enfermo o accidentado es hospitalizado por más de cinco días, SURA cubrirá los gastos de transporte, ida y regreso al lugar de hospitalización, y los de hospedaje de un familiar para que lo acompañe.	No aplica	60 SMDLV por evento	70 SMDLV por evento
Desplazamiento del asegurado por el fallecimiento de un familiar	Si debes interrumpir el viaje porque muere tu esposo o esposa, padre o madre, hermanos o hijos, SURA te pagará los gastos de desplazamiento hasta el lugar del entierro y llevará tu carro a la ciudad de circulación que aparezca en la carátula hasta el límite que tienes en grúa según tu plan.	No aplica	Desplazamiento 40 SMDLV por evento	Desplazamiento 50 SMDLV por evento
Transporte en caso de muerte	Si como consecuencia del accidente en el carro asegurado fallece el asegurado o cualquiera de los beneficiarios, SURA tramitará y asumirá los gastos del traslado del cadáver hasta su lugar de entierro. También se cubrirán los gastos de traslado de un acompañante hasta su domicilio o lugar de entierro. Si el acompañante es menor de 15 años y está solo, SURA asignará una persona para que lo atienda durante el traslado. Estos gastos se pagarán en exceso de los costos cubiertos por otro seguro o por el sistema de seguridad social.	No aplica	750 SMDLV por evento	750 SMDLV por evento
Conductor profesional	En caso que no puedas seguir manejando el carro por un accidente o cualquier enfermedad súbita e imprevista, y ninguno de los acompañantes pueda hacerlo, SURA te asignará un conductor profesional que te llevará a la ciudad de circulación que aparece en la carátula o hasta el sitio de destino del viaje, lo que esté más cerca.	40 SMDLV 2 por vigencia	60 SMDLV 3 por vigencia	75 SMDLV 4 por vigencia
Transmisión de mensajes urgentes	SURA se encargará de transmitir tus mensajes que sean urgentes.	Si	Si	Si

298

2. SERVICIOS EN CASO QUE EL CARRO NO FUNCIONE

Si durante un viaje en Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela en el carro asegurado este tiene alguna falla, SURA te prestará los siguientes servicios:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global
Grúa	En caso que el carro asegurado no pueda circular porque te varaste o accidentaste, SURA se hará cargo del traslado de tu carro a la ciudad donde haya taller para repararlo según tu plan. En el Plan Global, si te encuentras a menos de 30 kilómetros del centro administrativo de tu ciudad de circulación, este servicio tendrá cobertura sólo dentro de la misma.	Al lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 50 SMDLV	Al lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 75 SMDLV	Hasta la ciudad de circulación que registra en la póliza o de destino del viaje, máximo 150 SMDLV
Hospedaje y transporte por daño del carro	Si te varaste o accidentaste en el carro asegurado y no puede ser reparado el mismo día, podrás escoger que SURA te cubra una de las siguientes opciones: • Hospedaje en un hotel para ti y los pasajeros, máximo por 3 noches sin que el valor supere la cobertura establecida. • Transporte para ti y los pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento. Este servicio solo opera a partir del kilómetro 30 del centro administrativo de tu ciudad y estará limitado al número de pasajeros que pueda transportar tu carro según la matrícula. Si escogiste desplazarte dejando el carro para ser reparado SURA te cubrirá los siguientes gastos: • El costo del parqueadero donde haya sido guardado el carro entre el momento que fue reparado totalmente y el momento en que sea recogido. • El costo de tu desplazamiento o de una persona que tú designes hasta el lugar donde el carro fue reparado.	Hospedaje o transporte 75 SMDLV por evento, máximo 30 SMDLV por persona. Parqueadero 25 SMDLV Desplazamiento 90 SMDLV	Hospedaje o transporte 150 SMDLV por evento, máximo 40 SMDLV por persona. Parqueadero 25 SMDLV Desplazamiento 90 SMDLV	Hospedaje o transporte 200 SMDLV por evento, máximo 50 SMDLV por persona. Parqueadero 25 SMDLV Desplazamiento 90 SMDLV

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global
Transporte por hurto del carro	Si te roban el carro SURA te pagará tus gastos de transporte y los de tus pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento. Si el carro es recuperado después de que te fuiste del lugar de los hechos, SURA te cubrirá los siguientes gastos: • El costo del parqueadero donde haya sido guardado entre el momento que fue recuperado y el momento que sea recogido. • El costo del servicio de grúa hasta tu domicilio siempre y cuando las autoridades competentes hayan hecho su entrega material, o si el carro puede ser conducido, SURA te cubrirá el costo de tu desplazamiento o el de una persona que designes hasta el lugar donde el carro fue recuperado. Los trámites para obtener la entrega material los deberás realizar tú.	No aplica No aplica No aplica	Transporte 150 SMDLV por evento, máximo 40 SMDLV por persona. Parqueadero 25 SMDLV Desplazamiento 90 SMDLV.	Transporte 200 SMDLV por evento, máximo 50 SMDLV por persona Parqueadero 25 SMDLV Desplazamiento 90 SMDLV
Taller móvil y cerrajería	En caso que se te pierdan las llaves o se queden dentro del carro, te vares porque se pinchó una llanta, dañó la batería o te quedaste sin gasolina dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURA pondrá a tu disposición los medios para solucionar tales imprevistos. Los costos adicionales a la mano de obra corren por tu cuenta. El servicio de cerrajería sólo incluye la apertura de una puerta pero no la reposición de las llaves.	Cuatro eventos de cerrajería por vigencia. Los otros servicios ilimitados	Cuatro eventos de cerrajería por vigencia. Los otros servicios ilimitados	Ilimitado.
Localización y envío de repuestos	Si en el lugar donde están reparando el carro no tienen los repuestos necesarios podrás pedirle a SURA que te los busque y te los envíe, siempre y cuando estén disponibles a la venta en Colombia. Tú deberás pagar el costo de los repuestos.	Si	Si	Si

01/01/2017-1318-NT-P-03-N-01-040-0001

bb2

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global
Informe estado de las vías	Podrás comunicarte con la línea de atención al cliente para conocer el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del carro asegurado. La información proporcionada está sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Si	Si	Si
Conductor Elegido	Si por tomar bebidas alcohólicas tú o la persona a la que le prestes el carro no están en capacidad de conducir, SURA pondrá a su disposición un conductor que maneje el carro asegurado hasta su casa. Este servicio está condicionado a: a) Que estés en una de las siguientes ciudades: Bogotá, Medellín, Cali, Apartadó, Barranquilla, Barrancabermeja, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Armenia, Neiva, Pereira, Manizales, Buga, Cartago, Montería, Palmira, Pasto, Popayán, Santa Marta, Sincelejo, Tuluá, Tunja, Valledupar y Villavicencio, y que el lugar donde te van a recoger se encuentre dentro de un radio de 30 kilómetros contado desde el centro administrativo de la ciudad. b) Que el carro cuente con las exigencias de ley tales como licencia de tránsito, SOAT, certificado de revisión técnico mecánica y equipo de carretera vigentes al momento de la solicitud. c) Que el servicio sea solicitado mínimo con cuatro horas de antelación. d) Que no haga paradas en el camino. e) Que el servicio (incluyendo desplazamiento y espera) no dure más de hora y media. f) Que no hagas esperar al conductor más de 15 minutos; pasado este tiempo, él se retirará del lugar. En caso de que desees cancelar el servicio deberás hacerlo con mínimo dos horas de anticipación previas a la prestación del mismo, de lo contrario el servicio se contará como servicio prestado de los disponibles en la vigencia. La prestación de estos servicios estará sujeta a disponibilidad por parte del proveedor.	No aplica	6 servicios por vigencia	12 servicios por vigencia

Para los eventos ocurridos en Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela la asistencia siempre se prestará mediante reembolso, pero el servicio deberá estar previamente autorizado por SURA.

3. SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA

Los siguientes servicios aplican para todos los planes:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN
Asesoría jurídica telefónica o en el sitio	En caso de un accidente de tránsito, SURA te asesorará telefónicamente a ti o al conductor del carro asegurado y cuando lo considere necesario enviará un abogado al sitio del accidente.
Acompañamiento ante el tránsito o centro de conciliación	En el evento de un choque donde se generen acciones contravencionales, SURA te asignará un abogado a ti o al conductor del carro asegurado para que los acompañe y asesore durante las diligencias que SURA considere necesarias, ante el organismo respectivo. Igualmente, en caso que el carro sea retenido por lesiones o muerte que se presenten en el accidente, el abogado adelantará todos los trámites necesarios para obtener su liberación provisional.
Orientación telefónica para trámites de tránsito	SURA te orientará telefónicamente en aspectos relacionados con trámites que debas realizar ante las autoridades de tránsito como multas por infracciones, diligencias de traspaso de los carros, requisitos para el pago de impuestos y de circulación. SURA no será responsable por las consecuencias de los trámites que adelantes tú o las personas que autorices con ocasión de la asesoría telefónica recibida.

En ninguna de las asistencias prestadas SURA se hará responsable de los elementos personales que se encuentren en tu carro.

4. EXCLUSIONES DE ASISTENCIA EN VIAJE

4.1 Servicios no prestados:

- 4.1.1. Gastos de asistencia médica y hospitalaria.
- 4.1.2. El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero y peritazgo por retenciones oficiales del carro.
- 4.1.3. Aquellos necesarios para los remolques que se encuentren ensamblados al carro.
- 4.1.4. Aquellos necesarios para la carga del carro y la mercancía transportada en ella.

4.2 En los siguientes casos SURA no prestará las asistencias:

4.2.1. Cuando los servicios los hayas contratado por tu cuenta sin el previo consentimiento de SURA, salvo en casos de fuerza mayor que te impidan comunicarte con SURA.

- 4.2.2. Cuando el carro asegurado vaya con sobrecupo o transportando objetos para los cuales no sea apto.
- 4.2.3. Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación en el caso de hospedaje.
- 4.2.4. Cuando te niegues a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por SURA para la prestación de los servicios de asistencia.
- 4.2.5. Cuando el evento haya ocurrido por mala fe tuya, de tu pasajero o de la persona a la que le prestaste el carro.
- 4.2.6. Cuando hayan ocurrido fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas y caídas de cuerpos siderales.
- 4.2.7. Cuando el evento se derive de terrorismo, motín o tumulto popular, actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.
- 4.2.8. Cuando el evento se derive de la energía nuclear radiactiva.
- 4.2.9. Cuando la asistencia se requiera con ocasión de la participación del carro en apuestas o desafíos, carreras, competencias, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
- 4.2.10. Cuando las asistencias comprometan la seguridad del prestador del servicio por prestarse en zonas de alto riesgo o donde no exista un acceso transitable por carretera.
- 4.2.11. Cuando el carro sea destinado al transporte público de personas, materiales azarosos, explosivos o inflamables, dedicado a competencias en general, o cuando sea dado en alquiler.
- 4.2.12. Cuando debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo. Más allá del reembolso regulado a continuación, SURA no pagará ningún otro costo o perjuicio derivado de la no prestación directa de los servicios.

5. SOLICITUD DE ASISTENCIA

Para solicitar alguna de las asistencia deberás comunicarte al 01800 051 8888, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número 437 88 88 o #888 desde cualquier teléfono celular. Si estás fuera del país al número +057 031 437 88 88.

También puedes solicitar los servicios de grúa, taller móvil, abogado, desplazamiento, conductor elegido, cerrajero a través de la APP SURA.

La solicitud de servicios de asistencia no genera automáticamente la notificación de una reclamación bajo alguna de las coberturas de este seguro.

6. REEMBOLSO EN CASOS EXCEPCIONALES

SURA prestará directamente las asistencias enunciadas, sin embargo, en los casos en los cuales debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo, te reembolsará los gastos en que hayas incurrido siempre y cuando hayas contado con la autorización previa de SURA y aportes las facturas del servicio contratado. El valor máximo a reembolsar será a tarifa SURA.

En ningún caso se pagarán otros gastos o perjuicios derivados de la contratación directa o actividades realizadas por ti en estas circunstancias.

SECCIÓN 6

GLOSARIO

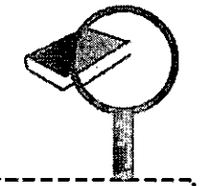

A

Accidente

Hecho súbito, imprevisto e independiente de la voluntad de las partes, con el carro asegurado.

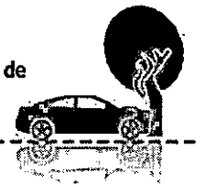

Accidente de tránsito

Evento involuntario, generado al menos por un carro en movimiento, que causa daños a personas o bienes involucrados en el.

B

Beneficiario

Para todas las coberturas, excepto asistencia, es la persona natural o jurídica que en caso de un siniestro cubierto por este seguro tiene derecho a ser indemnizada. Para la cobertura de asistencia, los beneficiarios son:

- Tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado.

- Los demás ocupantes del carro asegurado, cuando sean afectados por un accidente de tránsito en éste.

P

Pérdida permanente de capacidad laboral

Pérdida permanente de capacidad laboral es aquella certificada por una ARL, EPS o AFP con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente. En caso de discrepancia entre el dictamen de la entidad que certifica la pérdida permanente de capacidad laboral y SURA o si te encuentras amparado por regímenes especiales como el del Magisterio, las Fuerzas Armadas o Ecopetrol, se tendrá como prueba definitiva el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Pérdida de manos y pies

Pérdida de manos y pies es la inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos.

Pérdida de visión, audición y habla

Pérdida de visión, audición y habla es la pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición por ambos oídos o del habla, respectivamente.

S

Siniestro

Es que ocurra uno de los eventos que cubre este seguro. Todos los daños que sean consecuencia de una misma causa o evento protegido por una de las coberturas se entienden como un solo siniestro.

01/01/2017-1318-NT-P-03-N-01-040-0001

253

SEGUROS

sura

Aviso de Reclamación

Hola, Pedro

Aquí encuentras información sobre lo que sucedió y las personas que estuvieron involucradas en tu evento así como las coberturas y los beneficios que tienes por ser asegurado de SURA.

INFORMACIÓN BÁSICA DEL SEGURO

Número del seguro	Reclamación	Placa
900000094970	9180000130609	DZR042

Prima legalizada	Oficina radicación	Oficina reclamación
SI	BANCOLOMBIA DEUDORES SUFI	COORDINACIÓN OPERACIÓN AUTOS CENTRO PP

Ciudad de reclamación	Fecha de reclamación	Tipo producto	Financiación pendiente
BOGOTÁ D.C.	27-DIC-2018	AUTOS	NO

Código producto	Vigencia desde	Vigencia hasta
040	11-SEP-2018	11-SEP-2019

INFORMACIÓN DEL TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos o razón social	Tipo de identificación	Número
BANCOLOMBIA S.A.	NIT	8909039388

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)

Nombres y apellidos o razón social	Tipo de identificación	Número
PEDRO JOSE MOLINA GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	71786517
Nombres y apellidos o razón social	Tipo de identificación	Número
BANCOLOMBIA S.A.	NIT	8909039388

irección	Ciudad	Departamento	Teléfono contacto
R 3 # 92 - 10 APTO 2	BOGOTÁ D.C.	BOGOTA D.C.	318 5482542

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO Y BENEFICIARIO

Placa	Modelo	Marca - tipo - caracteristicas	Clase
DZR042	2017	TOYOTA - - - 4RUNNER [5] SR5 [FL] - TP 4000CC 6AB	CAMPEROS Y PICKUPS

Servicio	Código comercial (fasecolda)	Motor	Chasis o serie	Ciudad de circulación
PARTICULAR	09008205	1GRB461345	JTEBU4JR5H5411552	BOGOTÁ D.C.

Valor referencia
$ 156,700,000

Identificación del beneficiario	Número	Beneficiario
CEDULA DE CIUDADANIA	71786517	PEDRO JOSE MOLINA GONZALEZ
NIT	8909039388	BANCOLOMBIA S.A.

INFORMACIÓN DEL CONDUCTOR

Tipo de identificación	Número de identificación	Nombre del conductor
CEDULA DE CIUDADANIA	71786517	PEDRO JOSE MOLINA GONZALEZ

Ciudad	Departamento	Teléfono celular
BOGOTÁ D.C.	BOGOTA D.C.	7216459

Relación con el asegurado	Dirección	Correo electrónico
ÉL MISMO	CR 3 # 92 - 10 APTO 2	PEDROJ@GMAIL.COM

DETALLES DEL HECHO

Fecha del hecho	Hora	Intervino autoridad	Ciudad del hecho	Dirección
17-DIC-2018	10:27:00	NO	BOGOTÁ D.C.	CR 8 NO. 187 A - 00

Culpabilidad
Subrogación

Daños al carro asegurado
Bomper delantero farola derecha

¿Cómo y dónde sucedió el hecho?
Transito por la carrera 8 y a la altura de la 187 a un vehiculo omite el pare y en exceso de velocidad me choca y arrolla a 2 personas - veh¿culos afectados: hip112 3ro y 157 asegurado 2 lesionados - otros afectados: no

COBERTURAS DEL SEGURO		VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Asistencia en viaje	Asistencia	$ 0	SI
Responsabilidad civil	Responsabilidad civil deducible	$ 0 COP	$ 3,040,000,000 COP
Daños	Gastos de Transporte	0	$ 2,400,000 COP
	Pérdida parcial daños deducible	$ 890,000 COP	$ 156,700,000 COP
	Pérdida total daños deducible	0 %	$ 156,700,000 COP
Accidentes al conductor	Accidentes al conductor	0	$ 35,000,000 COP
Vehículo de reemplazo	Pérdida parcial	0	20 días
	Pérdida total límite	0	20 días
Hurto	Gastos de Transporte	0	$ 2,400,000 COP
	Pérdida total hurto deducible	0 %	$ 156,700,000 COP
	Pérdida parcial hurto deducible	$ 890,000 COP	$ 156,700,000 COP
Pérdida de llaves	Pérdida de llaves	$ 0	SI

VALOR PRETENSIÓN* $ 3,000,000

Importante:
Si esta reclamación es aceptada y SURA asume alguna indemnización, acepto que la información entregada en este documento es verdadera y completa, y que esta es la base para atender este proceso. Además, solicito que el pago correspondiente a este evento, sea girado por mi cuenta, al prestador del servicio definido.
La cifra reflejada en el campo "Valor Pretensión*" no será el costo definitivo de los daños ocasionados a su carro y a los vehículos, personas o locaciones que usted hubiese afectado la colisión si fuera el caso. Este es un valor de tipo informativo que se debe reportar a la Superfinanciera.

Recuerde

SURA pagará las indemnizaciones dentro del mes siguiente a la fecha en que acrediten la ocurrencia y cuantía de la reclamación y descontará de la indemnización la parte de la prima que tenga pendiente por pagar.

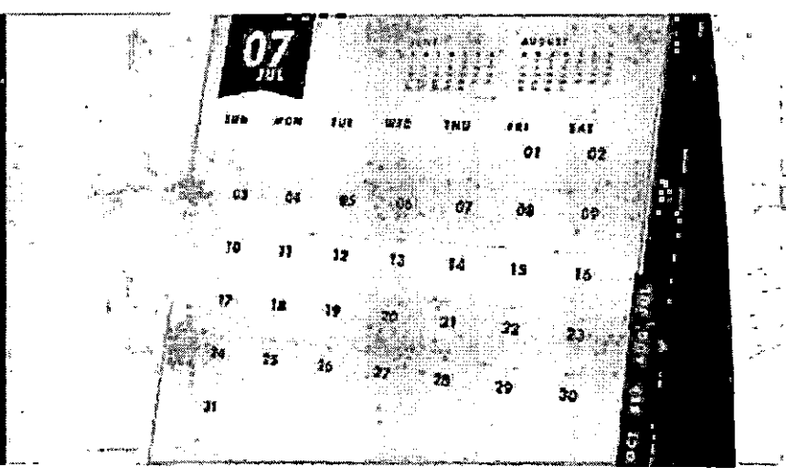

255

sura

SEGUROS

NIT 890.903.407-9

RECIBO DE EGRESO

555607

Reclamación	Seguro
9180000130609	900000094970
Producto	**Placa**
040	DZR042

Ciudad y fecha de expedición
BOGOTÁ D.C., 30 DE ENERO DE 2019

Oficina reclamación	Oficina Pago
MESA DE AJUSTE COORDINACIÓN	COORDINACIÓN OPERACIONES
Fecha posible pago	**Medio de pago**	**Oficina radicación**
30-ENE-2019	TRANSFERENCIA	BANCOLOMBIA DEUDORES SUFI

Páguese a	Tipo de identificación	Número de identificación
DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S.	NIT	8600200582
Asegurado	**Teléfono**	**Tipo de identificación**	**Número de identificación**
PEDRO JOSE MOLINA GONZALEZ	7216459	CEDULA DE CIUDADANIA	71786517
Tomador	**Tipo de identificación**	**Número de identificación**
BANCOLOMBIA S.A.	NIT	8909039388

Cobertura	Valor a indemnizar	Deducible Informado	Código Retfte	Retefuente %	Retefuente Valor	Retefuente IVA %	Retefuente IVA Valor	Retefuente ICA %	Retefuente ICA Valor	Descuento %	Descuento Valor	IVA Valor	Subtotal
Daños Perdida parcial daños autorizado taller	4,706,905	890,000	0071	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0	0	751,523	4,706,905

Banco	Número de cuenta	Tipo de cuenta	
BANCO DE OCCIDENTE	247821176	CUENTA DE AHORROS	**Valor total 4,706,905**
La cantidad de: cuatro millones setecientos seis mil novecientos cinco		Moneda: COP	

Relación de facturas

Prefijo	Número	Fecha
1304	146396	16-ENE-2019

Observaciones

Por medio de este documento declaro:
1. Que he recibido de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. la suma del cuadro valor total
2. Que reconozco y acepto en todas sus partes la liquidación y pagos anteriores y que en virtud de los cuales la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. queda subrogada en mis derechos contra terceros responsables.

Fecha de evento	Fecha de reclamación	Fecha operación	Coasegurado
17-DIC-2018	27-DIC-2018	30-ENE-2019	NO

Participación de intermediarios

Código	Nombre del productor
49165	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS SA

Autorizó	Yeimi Liliana Fontecha Cifuentes Elaboró	Firma del Beneficiario Identificación: 8600200582	Firma y sello caja

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Para efectos de cualquier notificación la dirección de la compañía es: Cra 64b # 49a - 30 Seguros Generales Suramericana S.A.
Responsable de impuestos sobre las ventas régimen común

256

sura

SEGUROS

NIT 890.903.407-9

RECIBO DE EGRESO

555624

Reclamación	Seguro
9180000130609	900000094970
Producto	**Placa**
040	DZR042

Ciudad y fecha de expedición
BOGOTÁ D.C., 30 DE ENERO DE 2019

Oficina reclamación	Oficina Pago
MESA DE AJUSTE COORDINACIÓN	COORDINACIÓN OPERACIONES

Fecha posible pago	Medio de pago	Oficina radicación
30-ENE-2019	TRANSFERENCIA	BANCOLOMBIA DEUDORES SUFI

Páguese a		Tipo de identificación	Número de identificación
MARCALI INTERNACIONAL S A		NIT	8002154940
Asegurado	**Teléfono**	**Tipo de identificación**	**Número de identificación**
PEDRO JOSE MOLINA GONZALEZ	7216459	CEDULA DE CIUDADANIA	71786517
Tomador		**Tipo de identificación**	**Número de identificación**
BANCOLOMBIA S.A.		NIT	8909039388

Cobertura	Valor a indemnizar	Deducible Informado	Código Retfte	Retefuente %	Retefuente Valor	Retefuente IVA %	Retefuente IVA Valor	Retefuente ICA %	Retefuente ICA Valor	Descuento %	Descuento Valor	IVA Valor	Subtotal
Daños Perdida parcial daños autorizado taller	5,857,520	890,000	0071	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0	0	935,234	5,857,520

Banco	Número de cuenta	Tipo de cuenta	
BANCO DE BOGOTÁ	000698498	CUENTA CORRIENTE	**Valor total 5,857,520**
La cantidad de: cinco millones ochocientos cincuenta y siete mil quinientos veinte		Moneda COP	

Relación de facturas

Prefijo	Número	Fecha
FMC	36583	24-ENE-2019

Observaciones

Por medio de este documento declaro:
1. Que he recibido de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. la suma del cuadro valor total
2. Que reconozco y acepto en todas sus partes la liquidación y pagos anteriores y que en virtud de los cuales la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. queda subrogada en mis derechos contra terceros responsables.

Fecha de evento	Fecha de reclamación	Fecha operación	Coasegurado
17-DIC-2018	27-DIC-2018	30-ENE-2019	NO

Participación de intermediarios

Código	Nombre del productor
49165	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS SA

Autorizó	Yeimi Liliana Fontecha Cifuentes Elaboró	Firma del Beneficiario Identificación: 8002154940	Firma y sello caja

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ADRES

La salud es de todos Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	36545808
NOMBRES	CARMEN ALICIA
APELLIDOS	ZAPATA MOLINA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO POR EMERGENCIA	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/11/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	07/11/2021 23:35:07	Estación de origen:	192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

Scanned by PDF Camera

En atención a su derecho de petición de fecha 11/07/2021, a continuación se relaciona el histórico de propietarios

RUNT
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS

Solicitud No. 853958 **Identificación : JGV268**

Expedido el 11 de julio de 2021 a las 06:45:13 PM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	1020733891	DANIELA VASQUEZ RODRIGUEZ	22/02/2017	ACTUAL

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

La validez de este documento puede verificarse en la página https://www.runt.com.co/runt/apppub/PortalCiudadano/historicoVehicular.html#/consulta con el número de solicitud

RUNT
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 853958 **Identificación : JGV268**

Expedido el 11 de julio de 2021 a las 06:44:59 PM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO			
Nro. Licencia de tránsito	10013489049	**Autoridad de tránsito**	SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE
Fecha Matrícula	22/02/2017	**Estado Licencia**	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN			
Nro. Acta importacion	482017000052620	**Fecha Acta importación**	31/01/2017

CARACTERISTICAS DEL VEHÍCULO			
Nro. Placa	JGV268	**Nro. Motor**	CFZR70425
Nro. Serie	9BWDB45UXHT049043	**Nro. Chasis**	9BWDB45UXHT049043
Nro. VIN	9BWDB45UXHT049043	**Marca**	VOLKSWAGEN
Linea	VOYAGE TRENDLINE	**Modelo**	2017
Carroceria	SEDAN	**Color**	PLATA TUNGSTENO
Clase	AUTOMOVIL	**Servicio**	PARTICULAR
Cilindraje	1598	**Tipo de Combustible**	GASOLINA
Importado	SI	**Estado del vehículo**	ACTIVO
Radio Acción		**Modalidad Servicio**	
Nivel Servicio			
Regrabación motor	NO	**No. Regrabación motor**	NO APLICA
Regrabación chasis	NO	**No. Regrabación chasis**	NO APLICA
Regrabación serie	NO	**No. Regrabación serie**	NO APLICA
Regrabación VIN	NO	**No. Regrabación VIN**	NO APLICA

Tiene gravamen	NO	**Vehículo rematado**	NO	**Tiene medidas cautelares**	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente	NO APLICA	**Tiene Seguro Obligatorio Vigente**			SI
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual					NO

DATOS ACTA DE REMATE			
Nro. Acta de remate	NO APLICA	**Fecha Acta remate**	NO APLICA

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

La validez de este documento puede verificarse en la página https://www.runt.com.co/runt/apppub/PortalCiudadano/historicoVehicular.html#/consulta con el número de solicitud

RUNT
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 853958 **Identificación : JGV268**

Expedido el 11 de julio de 2021 a las 06:44:59 PM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Juridica	NO APLICA
Fecha de Inscripción	NO APLICA

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
13744600019930	28/02/2021	27/02/2022	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	SI
4014866500	28/02/2020	27/02/2021	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
				NO APLICA

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo de Propietario	Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA NATURAL	22/02/2017	ACTUAL

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

Nro. Accidente	A000906398	**Tipo de Accidente**	CHOQUE
Fecha Accidente	17/12/2018	**Area**	NO REGISTRA

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
122628487	31/01/2019	AUTORIZADA	Tramite certificado tradicion,	SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE
121823723	11/01/2019	AUTORIZADA	Tramite certificado tradicion,	SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE
121190598	26/12/2018	AUTORIZADA	Tramite certificado tradicion,	SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE
95942937	22/02/2017	AUTORIZADA	Tramite matricula inicial,	SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

AL DESPACHO

FECHA 29 JUL. 2021

(4)

SECRETARIO

Señor
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: **Proceso Verbal**
Demandante: CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA Y OTROS
Demandados: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y OTROS

Radicación Proceso No. 2020-00088

Asunto **Poder.**

DANIELA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.733.891 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, manifiesto a Usted señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA,** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.844.308 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 180.064 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados (Klaus.prieto@gmail.com), para que me represente dentro del proceso de la referencia.

El doctor **KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA** queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir el poder otorgado, reasumir, interponer recursos y en general para adelantar todas las acciones y diligencias necesarias para el buen cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

DANIELA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.020.733.891 de Bogotá D.C.

Acepto,

KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA
C.C. 80.844.308 de Bogotá D.C.
T.P. 180.064 del C.S. de la J.

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
NOTARÍAS DE BOGOTÁ Andrés Arévalo
Ante el despacho de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C.
Compareció:
VASQUEZ RODRIGUEZ DANIELA
Quien se identificó con: **C.C. 1020733891**
quien presentó personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Cod. 8gzpe
Bogotá D.C. **2021-07-01 14:09:03**
FIRMA AUTÓGRAFA DEL DECLARANTE
AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA
NANCY AREVALO PACHECO
NOTARIA 5 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 5a BOGOTA D.C. NANCY AREVALO PACHECO Notaria (E)

262

Señor
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: **Proceso Verbal**
Demandante: CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA Y OTROS
Demandados: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y OTROS

Radicación Proceso No. 2020-00088

Asunto **Poder.**

SANTIAGO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.811.814 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, manifiesto a Usted señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.844.308 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 180.064 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados (Klaus.prieto@gmail.com), para que me represente dentro del proceso de la referencia.

El doctor **KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA** queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir el poder otorgado, reasumir, interponer recursos y en general para adelantar todas las acciones y diligencias necesarias para el buen cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

SANTIAGO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.020.811.814 de Bogotá D.C.

Acepto,

KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA
C.C. 80.844.308 de Bogotá D.C.
T.P. 180.064 del C.S. de la J.

268

NOTARÍA 34 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL, RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y TEXTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C. 2021-07-13 14:55:54

Ante la Notaria 34 del Circulo de Bogotá D.C. compareció:
VASQUEZ RODRIGUEZ SANTIAGO Identificado(a) con C.C. 1020811814

8ks646

Manifestó que el contenido de este documento es cierto, y que la firma que lo autoriza es puesta por él. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER ESPECIAL, PROCESO VERBAL

FIRMA

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA 34 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS

34 NOTARIA TREINTA Y CUATRO 34
13 JUL 2021
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

264

KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA
Abogado

Calle 110 No. 8 – 09
Móvil: (57) 312 4569591
Email: klaus.prieto@gmail.com
Bogotá D.C. – Colombia

Señor
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: **Proceso Verbal**
Demandante: CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA Y OTROS
Demandados: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y OTROS

Radicación Proceso No. 2020-00088

Asunto **Contestación demanda.**

KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.844.308 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 180.064 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados (klaus.prieto@gmail.com), actuando en mi calidad de apoderado judicial de **SANTIAGO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.811.814 de Bogotá D.C., dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre de mi poderdante, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por ser evidentemente improcedentes, carecer de sustento jurídico y fáctico, y de medios probatorios. Como se probará dentro del proceso, la presente demanda por responsabilidad civil extracontractual no cuenta con sustento jurídico alguno, lo que permite desestimar las pretensiones de plano en contra de mi poderdante.

1.1. El causante del accidente fue un tercero Pedro José Molina González.

1.2. Que como consecuencia de lo anterior, se demostrará como **SANTIAGO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ** no es responsable civilmente por el accidente en el que se encontró inmerso, y por lo tanto no está obligado a responder por ninguna clase de perjuicio que se hubiere ocasionado.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos de la demanda, procederé a pronunciarme en el mismo orden en que fueron señalados:

1. No me consta deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

2. No es cierto en la forma que esta redactado. Es una manifestación subjetiva y sin fundamento, como se explica a continuación:

2.1. El día 17 de diciembre de 2018, existió un accidente.
2.2. No me consta la actividad de la señora Zapata Molina.
2.3. El accidente fue producido por la acción del vehículo DZR 042, conducido por Pedro José Molina González.
2.4. Que el hecho no pone de presente la forma en que pudo ocasionarse el accidente, ni explica el motivo de cómo el vehículo conducido por mi poderdante pudo causar el accidente.

3. No me consta deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

4. Es cierto.

5. Es cierto. En todo caso me atengo al texto literal del mismo. En todo caso, el informe de la policía de tránsito no es plena prueba del accidente.

6. Es cierto.

7. Es parcialmente cierto. En cuanto a la gravedad de las lesiones no me constan, y la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

8. No me constan las múltiples cirugías, ni la pérdida de la capacidad física. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

9. En cuanto a la gravedad de las lesiones no me constan, y la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

10. No me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

11. No me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

12. No me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

13. No me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley. Deberá tener en cuenta por el Despacho como la demandante tuvo problemas para acceder a los servicios de salud por culpa y responsabilidad de la entidad a la cual se encontraba afiliada.

14. No me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

15. No me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley. La decisión de contratar personas adicionales a las que le asignaba la EPS, fue exclusiva de la demandante. Deberá tener en cuenta por el Despacho como la demandante tuvo problemas para acceder a los servicios de salud por culpa y responsabilidad de la entidad a la cual se encontraba afiliada.

16. No me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley. Deberá tenerse en cuenta por el Despacho como la demandante tuvo problemas para acceder a los servicios de salud por culpa y responsabilidad de la entidad a la cual se encontraba afiliada.

17. No me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley. En todo caso, el cambio o afiliación a un sistema de seguridad social responde a una decisión de la demandante. Deberá tener en cuenta por el Despacho como la demandante tuvo problemas para acceder a los servicios de salud por culpa y responsabilidad de la entidad a la cual se encontraba afiliada.

18. No es un hecho. Es una transcripción de un documento, el cual deberá ser aportado como lo exige la ley para ser valorado como prueba.

19. No me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

20. No me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley. En todo caso, deberá tenerse en cuenta como la demandante afirma que el día del accidente se encontraba lista para asistir a su lugar de trabajo, pero en este hecho, menciona que tiene trabajo como auxiliar nocturno.

21. No me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

22. No me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

23. No es un hecho. Es una transcripción de un documento, el cual deberá ser aportado como lo exige la ley para ser valorado como prueba.

24. No es un hecho, es una consideración jurídica de la demandante.

25. No es un hecho, es una consideración jurídica de la demandante.

26. No es un hecho, es una consideración jurídica de la demandante.

27. No me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

28. No me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley. Deberá tenerse en cuenta por el Despacho como la demandante tuvo problemas para acceder a los servicios de salud por culpa y responsabilidad de la entidad a la cual se encontraba afiliada.

29. No es un hecho, es una consideración jurídica de la demandante. En todo caso no me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

30. No es un hecho, es una consideración jurídica de la demandante. En todo caso no me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

31. No es un hecho, es una consideración jurídica de la demandante. En todo caso no me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley. No obstante lo anterior, deberá tenerse en cuenta que el accidente fue producido por la acción del vehículo DZR 042, conducido por Pedro José Molina González.

32. Es cierto.

III. EXCEPCIONES

Con el debido respeto, le solicito al Señor Juez declarar las siguientes excepciones de fondo que se probaran en su debida oportunidad procesal, de conformidad con el Código de General del Proceso, y en especial las siguientes:

A. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Es menester mencionar que todo lo relacionado a la responsabilidad civil, se encuentra regulado en el artículo 2341 del Código Civil, norma de la cual la doctrina y la Jurisprudencia de las altas cortes, en especial la de la Corte Suprema de Justicia; han partido para establecer los elementos que se deben cumplir para que dé un hecho o actuar se derive la responsabilidad civil extracontractual. Por tanto me permito citar la norma en mención, la cual establece:

> "**ARTÍCULO 2341. – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.** *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*"

Lo anterior quiere decir, y como lo menciona VALENCIA ZEA, que "la responsabilidad civil supone una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil es consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del auto del daño de reparar el perjuicio ocasionado. [...]"[1]

Aunando en lo anterior, ha sido enfática la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia qué se requiere para que una persona natural o jurídica pueda ver comprometida su responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual, en este punto recuerdo lo precisado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de octubre 25 de 1992:

---

[1] DERECHO CIVIL. Tomo III, pág. 202.

> *" [...] desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la* ***concurrencia de tres elementos*** *que la doctrina más tradicional identifica como* ***"culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este".*** *Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario,* ***definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, por que*** **(sic)** ***al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció***". (Negrita y subrayas fuera de texto original)

En igual sentido, se encuentra la Sentencia del 10 de junio de 1963 de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en la cual precisó:

> *"Para que a tenor de este artículo* [haciendo referencia al art. 2341 del Código Civil] *resulte comprometida la responsabilidad de una persona –natural o jurídica– se requiere, como bien es sabido, que haya cometido una culpa ("lato sensu") y que de ésta sobrevengan perjuicios al reclamante.* ***O sea, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante ha sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste****. [...]"* (Negrita y subrayas fuera de texto original).

Por lo anterior, y sin ánimo de sonar redundante, se deben establecer los siguientes requisitos para que se presente responsabilidad civil extracontractual:

1. Relación jurídica entre dos sujetos: a) quien causa daño y b) quien lo ha sufrido.
2. Culpa.
3. Daño.
4. Relación de causalidad entre las dos anteriores.

En este punto, es menester recordar que la culpabilidad es aptitud para responder por los daños causados, definida la culpa como el error de conducta del autor del daño en que no hubiera incurrido una persona prudente, y para el caso de responsabilidad civil extracontractual, esta es subjetiva, esto quiere decir que debe ser probada, en este caso, por el demandante quien tiene la carga de la prueba.

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, no se entiende cómo el **DEMANDANTE** le atribuye responsabilidad civil extracontractual a mi poderdante, toda vez que no se cumple con los presupuestos anteriormente mencionados, por las siguientes razones:

1. El **DEMANDANTE**, aduce que mi poderdante tiene responsabilidad por EL ACCIDENTE, cuando resulta evidente, que la culpa es atribuible única y

270

exclusivamente por la acción del vehículo DZR 042, conducido por Pedro José Molina González.

2. Por lo anterior, y como se evidencia al revisar el expediente, no hay una prueba certera que pruebe los elementos de la relación jurídico sustancial de la cual se derive la responsabilidad civil extracontractual de mi poderdante.

3. Cabe anotar que en el presente caso, el vehículo DZR 042, conducido por Pedro José Molina González fue quien asumió un riesgo aun mayor en vista del tipo de actividad que estaba realizando como lo es la conducción del vehículo que de por sí ya es considerada como una actividad peligrosa, cuando decidió exceder los límites de velocidad y así provocar el daño que hoy endilgan a mi poderdante.

4. Otro de los elementos de la responsabilidad extracontractual es el daño. Si bien existe un daño, el mismo no puede ser imputable a mi poderdante, toda vez, que como se ha sostenido a lo largo de este escrito, no hay prueba que sustente que mi poderdante género acción u omisión que permita atribuir una responsabilidad.

5. En cuanto al nexo causal entendido como las circunstancias que deben concurrir para que una causa sea atribuible a un daño, por lo que se requiere que el daño sea próximo o actual, que sea determinante y que sea adecuada. Por lo anterior no es posible determinar una relación causal entre el comportamiento de mi poderdante, con respecto al daño ocasionado, cuando se insiste la responsabilidad es atribuible única y exclusivamente por la acción del vehículo DZR 042, conducido por Pedro José Molina González.

6. Como se procede a explicar, el nexo de casualidad entre el daño y el elemento subjetivo es desvirtuado por existir una responsabilidad de un tercero en la ocurrencia del hecho.

B. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

1. El hecho culposo de un tercero hace referencia a que es ésta la única responsable en la realización del prejuicio por haber actuado de manera imprudente y además debe ser imprevisible e irresistible para el demandado.

2. En el presente caso, la responsabilidad es atribuible única y exclusivamente por la acción del vehículo DZR 042, conducido por Pedro José Molina González, conductor que se expuso a la producción del perjuicio al conducir por exceder los límites de velocidad.

3. Así las cosas, mi poderdante no sería el llamado a responder por los daños materiales que se le ocasionaron a los demandantes, sino única y exclusivamente al

señor Pedro José Molina González, conductor del vehículo DZR 042, quien con su proceder, generó el daño.

C. CULPA DE LA VÍCTIMA Y DE UN TERCERO EN EL DAÑO.

De acuerdo con los hechos de la demanda, se puede observar que los demandantes se quejan del servicio de salud, lo cual esta demostrado con el cambio del plan de asistencia médica que fue cambiado, así como la necesidad de contratar diferente personal de asistencia médica ante la negativa de la EPS de atender con la debida suficiencia su caso.

En este sentido, es claro, que el aumento del daño sufrido por la demandante se debe a una negligencia de un tercero, y a un hecho de la víctima, el cual no puede ser trasladado a mi poderdante.

IV. PRUEBAS.

Ruego a usted señor Juez, decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Muy respetuosamente solicito señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte de los demandantes, así cómo el de los demandados el representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., Pedro José Molina González.

   Me reservo el derecho de presentar oportunamente el respectivo cuestionario o de practicarlo verbalmente en audiencia.

2. **DECLARACIÓN DE PARTE.** Solicito al Despacho se sirva fijar fecha y hora para la recepción de la declaración de parte del demandado **SANTIAGO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ.**

3. **TESTIMONIOS.** Con el fin de desvirtuar los hechos de la demanda y probar las afirmaciones hechas en la contestación de la demanda, en especial sobre el fundamento de las excepciones propuestas, solicito al Despacho se sirva fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios de las siguientes personas:

   3.1. **ANA ESTELA PALACIO VALENCIA,** domiciliada en Bogotá D.C., recibe notificaciones en la Carrera 8 Bis No. 188 – 24, apto 201, de Bogotá D.C., celular 3115869797. Esta persona deberá declarar todo cuanto le conste en relación con las terapias realizadas a la demandante.

   3.2. **EDIBERTO SÁNCHEZ TRUJILLO,** domiciliado en Bogotá D.C., recibe notificaciones en la Carrera 8 Bis No. 188 – 24, apto 201, de Bogotá D.C.,

272

celular 3115869797. Esta persona deberá declarar todo cuanto le conste en relación con la presunta colaboración que hizo en favor del demandante.

3.3. **JENNIFER ALEJANDRA HIDALGO RICO,** domiciliada en Bogotá D.C., recibe notificaciones en la CALLE 183 A No. 13b – 60, Piso 6 Torre I de Bogotá D.C., celular 3115869797. Esta persona deberá declarar todo cuanto le conste en relación con las terapias realizadas a la demandante. En todo caso solicito al Despacho se requiera a la parte demandante los datos de celular y el correo electrónico para notificar a la testigo.

4. DOCUMENTOS.

4.1. Registros Fotográficos del accidente.

5. OFICIOS.

Solicito al señor Juez oficiar al RUNT, para que remita al expediente informe de la licencia de tránsito de los demandados **SANTIAGO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.811.814 de Bogotá D.C., y PEDRO JOSÉ MOLINA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.786.517 de Medellín.

El informe deberá contener la totalidad de las multas o infracciones de tránsito que han sido impuestos a las mencionadas personas, discriminado, fecha y causal.

En todo caso, se aporta derecho de petición presentado ante el RUNT.

6. DICTAMEN PERICIAL.

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso, se anuncia un dictamen pericial en relación con el accidente objeto del presente proceso. Solicito al señor Juez indicar el término procesal en el cual debe ser entregado.

V. <u>OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS PERJUICIOS.</u>

Se presenta objeción al juramento estimatorio, así:

De acuerdo con los hechos de la demanda, se puede observar que los demandantes se quejan del servicio de salud, lo cual esta demostrado con el cambio del plan de asistencia médica que fue cambiado, así como la necesidad de contratar diferente personal de asistencia médica ante la negativa de la EPS de atender con la debida suficiencia su caso. En este sentido, es claro, que el aumento del daño sufrido por la demandante se debe a una negligencia de un tercero, y a un hecho de la víctima, el cual no puede ser traslado a mi poderdante.

VI. ANEXOS.

Anexo a la presente demanda los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales.

VII. PETICIONES.

Por lo expuesto, solicito muy atentamente señor Juez se sirva:

PRIMERO. **DECLARAR FUNDADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

SEGUNDO. **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

TERCERO. **CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.**

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en mis oficinas de abogado ubicadas en la Calle 110 No. 8 - 09, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico Klaus.prieto@gmail.com.

Del señor Juez, con toda atención,

KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA
C.C. No. 80.844.308 de Bogotá D.C.
T.P. No. 180.064 del C. S. de la J.

274

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	155142
Emisor	klaus.prieto@gmail.com
Destinatario	contactenos@runt.com.co - RUNT
Asunto	DERECHO DE PETICIÓN
Fecha Envío	2021-07-19 13:14
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /07/19 13:18: 24	**Tiempo de firmado:** Jul 19 18:18:23 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /07/19 13:18: 50	Jul 19 13:18:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[3725]: A71E41248725: to=<contactenos@runt.com.co>, relay=runt-com-co.mail.protection.outlook.c [104.47.55.110]:25, delay=2.3, delays=0.12/0/0.74/1.4, dsn=2.6.0, status=ser (250 2.6.0 <2a790b3631e1c6af80270df783b62b0a0e2cdbc5e0a0d069a33a9e6a4a4fc4 entrega.co> [InternalId=30537217482165, Hostname=SN6PR1901MB2205. namprd19.prod.outlook.com] 26674 bytes in 0.242, 107.210 KB/sec Queued for delivery)

©2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com

975

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

DERECHO DE PETICIÓN

Buenas tardes,

En el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso Verbal 2020-00088, Demandante: CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA Y OTROS, Demandados: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y OTROS, se esta discutiendo la responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito. Para el proceso se requiere lo siguiente:

RUNT, para que remita al expediente informe de la licencia de tránsito de los demandados SANTIAGO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.811.814 de Bogotá D.C., y PEDRO JOSÉ MOLINA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.786.517 de Medellín. El informe deberá contener la totalidad de las multas o infracciones de tránsito que han sido impuestos a las mencionadas personas, discriminado, fecha y causal.

El suscrito actúa en calidad de apoderado del señor SANTIAGO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.811.814 de Bogotá D.C., y de la señora DANIELA VASQUEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadania No. 1.020.733.891. Para los efectos legales adjunto: Demanda y poder.

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico klaus.prieto@gmail.com. El juzgado en el correo: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA

C.C. No. 80.844.308 de Bogotá D.C.

T.P. No. 180.064

Adjuntos

Poderes.pdf

©2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega soporte@servientrega.com | Powered by

276

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

DEMANDA_ANEXOS_PRUEBAS.pdf

Descargas

--

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

077

Proceso Verbal No. 2020-00088

KLAUS ANDRES <correoseguro@e-entrega.co>
Lun 19/07/2021 13:49
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

Juz. 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **KLAUS ANDRES** , quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por KLAUS ANDRES

Correo seguro y certificado,
Copyright © 2021
Servientrega S. A..
Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

278

Señor
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: **Proceso Verbal**
Demandante: CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA Y OTROS
Demandados: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y OTROS

Radicación Proceso No. 2020-00088

Asunto **Poder.**

DANIELA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.733.891 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, manifiesto a Usted señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA,** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.844.308 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 180.064 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados (Klaus.prieto@gmail.com), para que me represente dentro del proceso de la referencia.

El doctor **KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA** queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir el poder otorgado, reasumir, interponer recursos y en general para adelantar todas las acciones y diligencias necesarias para el buen cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

DANIELA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.020.733.891 de Bogotá D.C.

Acepto,

KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA
C.C. 80.844.308 de Bogotá D.C.
T.P. 180.064 del C.S. de la J.

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
NOTARIA 5 DE BOGOTÁ Andrés Arévalo
Ante el despacho de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C.
Compareció:
VASQUEZ RODRIGUEZ DANIELA
Quien se identificó con: **C.C. 1020733891**
quien presento personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Cod. 8gzpe
Bogotá D.C. 2021-07-01 14:09:03
FIRMA AUTÓGRAFA DEL DECLARANTE
AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA
NANCY AREVALO PACHECO
NOTARIA 5 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 5a BOGOTA D.C. NANCY AREVALO PACHECO Notaria (E)

279

Señor
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: **Proceso Verbal**
Demandante: CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA Y OTROS
Demandados: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y OTROS

Radicación Proceso No. 2020-00088

Asunto **Poder.**

SANTIAGO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.811.814 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, manifiesto a Usted señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 80 844.308 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 180.064 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados (Klaus.prieto@gmail.com), para que me represente dentro del proceso de la referencia.

El doctor **KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA** queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir el poder otorgado, reasumir, interponer recursos y en general para adelantar todas las acciones y diligencias necesarias para el buen cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

SANTIAGO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.020.811.814 de Bogotá D.C.

Acepto,

KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA
C.C. 80.844.308 de Bogotá D.C.
T.P. 180.064 del C.S. de la J.

280

NOTARÍA 34 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL, RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y TEXTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C. 2021-07-13 14:55:54

Ante la Notaria 34 del Círculo de Bogotá D.C. compareció:
VASQUEZ RODRIGUEZ SANTIAGO Identificado(a) con C.C. 1020811814

8ks46

Manifestó que el contenido de este documento es cierto, y que la firma que lo autoriza es puesta por él. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER ESPECIAL, PROCESO VERBAL

FIRMA

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA 34 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS

34 NOTARIA TREINTA Y CUATRO 34 — 13 — 2021 — ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO NOTARIA — CIRCULO DE BOGOTA D.C.

281

KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA
Abogado

Calle 110 No. 8 – 09
Móvil: (57) 312 4569591
Email: klaus.prieto@gmail.com
Bogotá D.C. – Colombia

Señor
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: **Proceso Verbal**

Demandante: CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA Y OTROS

Demandados: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y OTROS.

Radicación Proceso No. 2020-00088

Asunto **Contestación demanda.**

KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.844.308 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 180.064 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados (klaus.prieto@gmail.com), actuando en mi calidad de apoderado judicial de **DANIELA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.733.891 de Bogotá D.C., dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre de mi poderdante, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por ser evidentemente improcedentes, carecer de sustento jurídico y fáctico, y de medios probatorios. Como se probará dentro del proceso, la presente demanda por responsabilidad civil extracontractual no cuenta con sustento jurídico alguno, lo que permite desestimar las pretensiones de plano en contra de mi poderdante.

1.1. El causante del accidente fue un tercero Pedro José Molina González.

1.2. Que como consecuencia de lo anterior, se demostrará como **DANIELA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ** no es responsable civilmente por el accidente en el que se encontró inmerso, y por lo tanto no está obligado a responder por ninguna clase de perjuicio que se hubiere ocasionado.

1.3. Mi poderdante **DANIELA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ,** no se encontraba conduciendo ningún vehículo, y por el solo hecho de ser dueña del mismo, no le es imputable responsabilidad alguna.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos de la demanda, procederé a pronunciarme en el mismo orden en que fueron señalados:

1. No me consta deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

2. No es cierto en la forma que esta redactado. Es una manifestación subjetiva y sin fundamento, como se explica a continuación:

2.1. El día 17 de diciembre de 2018, existió un accidente.
2.2. No me consta la actividad de la señora Zapata Molina.
2.3. El accidente fue producido por la acción del vehículo DZR 042, conducido por Pedro José Molina González.
2.4. Que el hecho no pone de presente la forma en que pudo ocasionarse el accidente, ni explica el motivo de cómo el vehículo conducido por mi poderdante pudo causar el accidente.
2.5. En todo caso mi poderdante **DANIELA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ,** no se encontraba conduciendo ningún vehículo, y por el solo hecho de ser dueña del mismo, no le es imputable responsabilidad alguna.

3. No me consta deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

4. Es cierto.

5. Es cierto. En todo caso me atengo al texto literal del mismo. En todo caso, el informe de la policía de tránsito no es plena prueba del accidente. Solicito al Despacho tener en cuenta que mi poderdante **DANIELA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ,** no se encontraba conduciendo ningún vehículo, y por el solo hecho de ser dueña del mismo, no le es imputable responsabilidad alguna.

6. Es cierto.

7. Es parcialmente cierto. En cuanto a la gravedad de las lesiones no me constan, y la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

8. No me constan las múltiples cirugías, ni la pérdida de la capacidad física. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

9. En cuanto a la gravedad de las lesiones no me constan, y la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

10. No me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

11. No me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

12. No me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

13. No me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley. Deberá tener en cuenta por el Despacho como la demandante tuvo problemas para acceder a los servicios de salud por culpa y responsabilidad de la entidad a la cual se encontraba afiliada.

14. No me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

15. No me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley. La decisión de contratar personas adicionales a las que le asignaba la EPS, fue exclusiva de la demandante. Deberá tener en cuenta por el Despacho como la demandante tuvo problemas para acceder a los servicios de salud por culpa y responsabilidad de la entidad a la cual se encontraba afiliada.

16. No me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley. Deberá tenerse en cuenta por el Despacho como la demandante tuvo problemas para acceder a los servicios de salud por culpa y responsabilidad de la entidad a la cual se encontraba afiliada.

17. No me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley. En todo caso, el cambio o afiliación a un sistema de seguridad social responde a una decisión de la demandante. Deberá tener en cuenta por el Despacho como la demandante tuvo problemas para acceder a los servicios de salud por culpa y responsabilidad de la entidad a la cual se encontraba afiliada.

18. No es un hecho. Es una transcripción de un documento, el cual deberá ser aportado como lo exige la ley para ser valorado como prueba.

19. No me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

20. No me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley. En todo caso, deberá tenerse en cuenta como la demandante afirma que el día del accidente se encontraba lista para asistir a su lugar de trabajo, pero en este hecho, menciona que tiene trabajo como auxiliar nocturno.

21. No me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

22. No me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

23. No es un hecho. Es una transcripción de un documento, el cual deberá ser aportado como lo exige la ley para ser valorado como prueba.

24. No es un hecho, es una consideración jurídica de la demandante.

25. No es un hecho, es una consideración jurídica de la demandante.

26. No es un hecho, es una consideración jurídica de la demandante.

27. No me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

28. No me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley. Deberá tenerse en cuenta por el Despacho como la demandante tuvo problemas para acceder a los servicios de salud por culpa y responsabilidad de la entidad a la cual se encontraba afiliada.

29. No es un hecho, es una consideración jurídica de la demandante. En todo caso no me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos

285

de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

30. No es un hecho, es una consideración jurídica de la demandante. En todo caso no me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley.

31. No es un hecho, es una consideración jurídica de la demandante. En todo caso no me constan las afirmaciones de la demandante, por tratarse de supuestos hechos de su esfera personal y privada. la demandante deberá probarlo de conformidad con los medios previstos en la Ley. No obstante lo anterior, deberá tenerse en cuenta que el accidente fue producido por la acción del vehículo DZR 042, conducido por Pedro José Molina González.

32. Es cierto.

III. EXCEPCIONES

Con el debido respeto, le solicito al Señor Juez declarar las siguientes excepciones de fondo que se probaran en su debida oportunidad procesal, de conformidad con el Código de General del Proceso, y en especial las siguientes:

A. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Es menester mencionar que todo lo relacionado a la responsabilidad civil, se encuentra regulado en el artículo 2341 del Código Civil, norma de la cual la doctrina y la Jurisprudencia de las altas cortes, en especial la de la Corte Suprema de Justicia; han partido para establecer los elementos que se deben cumplir para que dé un hecho o actuar se derive la responsabilidad civil extracontractual. Por tanto me permito citar la norma en mención, la cual establece:

> "**ARTÍCULO 2341. – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.** *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*"

Lo anterior quiere decir, y como lo menciona VALENCIA ZEA, que "la responsabilidad civil supone una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil es consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del auto del daño de reparar el perjuicio ocasionado. [...]"[1]

[1] DERECHO CIVIL. Tomo III, pág. 202.

Aunando en lo anterior, ha sido enfática la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia qué se requiere para que una persona natural o jurídica pueda ver comprometida su responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual, en este punto recuerdo lo precisado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de octubre 25 de 1992:

> *" [...] desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la* ***concurrencia de tres elementos*** *que la doctrina más tradicional identifica como* ***"culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este".*** *Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario,* ***definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, por que*** **(sic)** ***al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció".*** (Negrita y subrayas fuera de texto original)

En igual sentido, se encuentra la Sentencia del 10 de junio de 1963 de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en la cual precisó:

> *"Para que a tenor de este artículo* [haciendo referencia al art. 2341 del Código Civil] *resulte comprometida la responsabilidad de una persona –natural o jurídica– se requiere, como bien es sabido, que haya cometido una culpa ("lato sensu") y que de ésta sobrevengan perjuicios al reclamante.* ***O sea, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante ha sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste****. [...]"* (Negrita y subrayas fuera de texto original).

Por lo anterior, y sin ánimo de sonar redundante, se deben establecer los siguientes requisitos para que se presente responsabilidad civil extracontractual:

1. Relación jurídica entre dos sujetos: a) quien causa daño y b) quien lo ha sufrido.
2. Culpa.
3. Daño.
4. Relación de causalidad entre las dos anteriores.

En este punto, es menester recordar que la culpabilidad es aptitud para responder por los daños causados, definida la culpa como el error de conducta del autor del daño en que no hubiera incurrido una persona prudente, y para el caso de responsabilidad civil extracontractual, esta es subjetiva, esto quiere decir que debe ser probada, en este caso, por el demandante quien tiene la carga de la prueba.

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, no se entiende cómo el **DEMANDANTE** le atribuye responsabilidad civil extracontractual a mi poderdante, toda vez que no se cumple con los presupuestos anteriormente mencionados, por las siguientes razones:

1. El **DEMANDANTE,** aduce que mi poderdante tiene responsabilidad por EL ACCIDENTE, cuando resulta evidente, que la culpa es atribuible única y exclusivamente por la acción del vehículo DZR 042, conducido por Pedro José Molina González.

2. Por lo anterior, y como se evidencia al revisar el expediente, no hay una prueba certera que pruebe los elementos de la relación jurídico sustancial de la cual se derive la responsabilidad civil extracontractual de mi poderdante. En todo caso mi poderdante **DANIELA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ,** no se encontraba conduciendo ningún vehículo, y por el solo hecho de ser dueña del mismo, no le es imputable responsabilidad alguna.

3. Cabe anotar que en el presente caso, el vehículo DZR 042, conducido por Pedro José Molina González fue quien asumió un riesgo aun mayor en vista del tipo de actividad que estaba realizando como lo es la conducción del vehículo que de por sí ya es considerada como una actividad peligrosa, cuando decidió exceder los límites de velocidad y así provocar el daño que hoy endilgan a mi poderdante.

4. Otro de los elementos de la responsabilidad extracontractual es el daño. Si bien existe un daño, el mismo no puede ser imputable a mi poderdante, toda vez, que como se ha sostenido a lo largo de este escrito, no hay prueba que sustente que mi poderdante género acción u omisión que permita atribuir una responsabilidad.

5. En cuanto al nexo causal entendido como las circunstancias que deben concurrir para que una causa sea atribuible a un daño, por lo que se requiere que el daño sea próximo o actual, que sea determinante y que sea adecuada. Por lo anterior no es posible determinar una relación causal entre el comportamiento de mi poderdante, que no estuvo presente en el accidente, con respecto al daño ocasionado, cuando se insiste la responsabilidad es atribuible única y exclusivamente por la acción del vehículo DZR 042, conducido por Pedro José Molina González.

6. Como se procede a explicar, el nexo de casualidad entre el daño y el elemento subjetivo es desvirtuado por existir una responsabilidad de un tercero en la ocurrencia del hecho.

B. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

1. El hecho culposo de un tercero hace referencia a que es ésta la única responsable en la realización del prejuicio por haber actuado de manera imprudente y además debe ser imprevisible e irresistible para la demandada.

2. En el presente caso, la responsabilidad es atribuible única y exclusivamente por la acción del vehículo DZR 042, conducido por Pedro José Molina González, conductor que se expuso a la producción del perjuicio al conducir por exceder los límites de velocidad.

3. Así las cosas, mi poderdante no sería el llamado a responder por los daños materiales que se le ocasionaron a los demandantes, sino única y exclusivamente al señor Pedro José Molina González, conductor del vehículo DZR 042, quien con su proceder, generó el daño.

C. AUSENCIA DE CONDUCTA POR MI PODERDANTE.

Mi poderdante **DANIELA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ,** no se encontraba conduciendo ningún vehículo, y por el solo hecho de ser dueña del mismo, no le es imputable responsabilidad alguna. No existe fundamento legal alguno, para que mi poderdante sea demandada, la parte demandante no ha demostrado las razones del porqué esta siendo demandada.

El solo hecho de ser propietaria del vehículo, no esta llamada a responder. Deberá tenerse en cuenta que el vehículo estaba bajo la orbita de otra persona al momento del accidente, y mi poderdante no tenía ninguna relación en ese momento.

D. CULPA DE LA VÍCTIMA Y DE UN TERCERO EN EL DAÑO.

De acuerdo con los hechos de la demanda, se puede observar que los demandantes se quejan del servicio de salud, lo cual esta demostrado con el cambio del plan de asistencia médica que fue cambiado, así como la necesidad de contratar diferente personal de asistencia médica ante la negativa de la EPS de atender con la debida suficiencia su caso.

En este sentido, es claro, que el aumento del daño sufrido por la demandante se debe a una negligencia de un tercero, y a un hecho de la víctima, el cual no puede ser traslado a mi poderdante.

IV. PRUEBAS.

Ruego a usted señor Juez, decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Muy respetuosamente solicito señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte de los demandantes, así cómo el de los demandados el representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., Pedro José Molina González.

   Me reservo el derecho de presentar oportunamente el respectivo cuestionario o de practicarlo verbalmente en audiencia.

2. **DECLARACIÓN DE PARTE.** Solicito al Despacho se sirva fijar fecha y hora para la recepción de la declaración de parte de la demandada **DANIELA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ.**

3. **TESTIMONIOS.** Con el fin de desvirtuar los hechos de la demanda y probar las afirmaciones hechas en la contestación de la demanda, en especial sobre el fundamento de las excepciones propuestas, solicito al Despacho se sirva fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios de las siguientes personas:

   3.1. **ANA ESTELA PALACIO VALENCIA,** domiciliada en Bogotá D.C., recibe notificaciones en la Carrera 8 Bis No. 188 – 24, apto 201, de Bogotá D.C., celular 3115869797. Esta persona deberá declarar todo cuanto le conste en relación con las terapias realizadas a la demandante.

   3.2. **EDIBERTO SÁNCHEZ TRUJILLO,** domiciliado en Bogotá D.C., recibe notificaciones en la Carrera 8 Bis No. 188 – 24, apto 201, de Bogotá D.C., celular 3115869797. Esta persona deberá declarar todo cuanto le conste en relación con la presunta colaboración que hizo en favor del demandante.

   3.3. **JENNIFER ALEJANDRA HIDALGO RICO,** domiciliada en Bogotá D.C., recibe notificaciones en la CALLE 183 A No. 13b – 60, Piso 6 Torre I de Bogotá D.C., celular 3115869797. Esta persona deberá declarar todo cuanto le conste en relación con las terapias realizadas a la demandante. En todo caso solicito al Despacho se requiera a la parte demandante los datos de celular y el correo electrónico para notificar a la testigo.

4. **OFICIOS.**

Solicito al señor Juez oficiar al RUNT, para que remita al expediente informe de la licencia de tránsito de los demandados **SANTIAGO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.811.814 de Bogotá D.C., y PEDRO JOSÉ MOLINA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.786.517 de Medellín.

El informe deberá contener la totalidad de las multas o infracciones de tránsito que han sido impuestos a las mencionadas personas, discriminado, fecha y causal.

En todo caso, se aporta derecho de petición presentado ante el RUNT.

5. **DICTAMEN PERICIAL.**

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso, se anuncia un dictamen pericial en relación con el accidente objeto del presente proceso. Solicito al señor Juez indicar el término procesal en el cual debe ser entregado.

290

V. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS PERJUICIOS.

Se presenta objeción al juramento estimatorio, así:

De acuerdo con los hechos de la demanda, se puede observar que los demandantes se quejan del servicio de salud, lo cual esta demostrado con el cambio del plan de asistencia médica que fue cambiado, así como la necesidad de contratar diferente personal de asistencia médica ante la negativa de la EPS de atender con la debida suficiencia su caso. En este sentido, es claro, que el aumento del daño sufrido por la demandante se debe a una negligencia de un tercero, y a un hecho de la víctima, el cual no puede ser traslado a mi poderdante.

VI. ANEXOS.

Anexo a la presente demanda los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales.

VII. PETICIONES.

Por lo expuesto, solicito muy atentamente señor Juez se sirva:

PRIMERO. **DECLARAR FUNDADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

SEGUNDO. **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

TERCERO. **CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.**

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en mis oficinas de abogado ubicadas en la Calle 110 No. 8 - 09, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico Klaus.prieto@gmail.com.

Del señor Juez, con toda atención,

KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA
C.C. No. 80.844.308 de Bogotá D.C.
T.P. No. 180.064 del C. S. de la J.

291

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	155142
Emisor	klaus.prieto@gmail.com
Destinatario	contactenos@runt.com.co - RUNT
Asunto	DERECHO DE PETICIÓN
Fecha Envío	2021-07-19 13:14
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/07/19 13:18:24	**Tiempo de firmado:** Jul 19 18:18:23 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/07/19 13:18:50	Jul 19 13:18:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[3725]: A71E41248725: to=<contactenos@runt.com.co>, relay=runt-com-co.mail.protection.outlook.c [104.47.55.110]:25, delay=2.3, delays=0.12/0/0.74/1.4, dsn=2.6.0, status=ser (250 2.6.0 <2a790b3631e1c6af80270df783b62b0a0e2cdbc5e0a0d069a33a9e6a4a4fc4 entrega.co> [InternalId=30537217482165, Hostname=SN6PR1901MB2205. namprd19.prod.outlook.com] 26674 bytes in 0.242, 107.210 KB/sec Queued for delivery)

Powered by

Contenido del Mensaje

DERECHO DE PETICIÓN

Buenas tardes,

En el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso Verbal 2020-00088, Demandante: CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA Y OTROS, Demandados: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y OTROS, se esta discutiendo la responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito. Para el proceso se requiere lo siguiente:

RUNT, para que remita al expediente informe de la licencia de tránsito de los demandados SANTIAGO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.811.814 de Bogotá D.C., y PEDRO JOSÉ MOLINA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.786.517 de Medellín. El informe deberá contener la totalidad de las multas o infracciones de tránsito que han sido impuestos a las mencionadas personas, discriminado, fecha y causal.

El suscrito actúa en calidad de apoderado del señor SANTIAGO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.811.814 de Bogotá D.C., y de la señora DANIELA VASQUEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadania No. 1.020.733.891. Para los efectos legales adjunto: Demanda y poder.

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico klaus.prieto@gmail.com. El juzgado en el correo: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA

C.C. No. 80.844.308 de Bogotá D.C.

T.P. No. 180.064

Adjuntos

Poderes.pdf

©2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto e-entrega soporte@servientrega.com | Powered by

DEMANDA_ANEXOS_PRUEBAS.pdf

Descargas

--

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com | Powered by

This document was created with the Win2PDF "print to PDF" printer available at
http://www.win2pdf.com

This version of Win2PDF 10 is for evaluation and non-commercial use only.

This page will not be added after purchasing Win2PDF.

http://www.win2pdf.com/purchase/

295

Proceso Verbal 2020-00088.

KLAUS ANDRES <correoseguro@e-entrega.co>
Lun 19/07/2021 13:42
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

Juz. 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **KLAUS ANDRES** , quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica:

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

brand

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por KLAUS ANDRES

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2021
Servientrega S. A..
Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

RADICACION MEMORIAL JDO 10 CTO CARMEN ZAPATA Y OTROS VS SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA Y OTROS PROCESO 2020-00088- DESCORRIENDO TRASLADO EXCEPCIONES DE FONDO POR LA DEMANDADA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

996

DesP

hosmanolarte@accidentesyseguros.com.co <hosmanolarte@accidentesyseguros.com.co>

Mié 21/07/2021 15:42

Para: santisanata@gmail.com <santisanata@gmail.com>; santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>; dani.vasquez375@gmail.com <dani.vasquez375@gmail.com>; santiagovasquezro@gmail.com <santiagovasquezro@gmail.com>; pedroj@gmail.com <pedroj@gmail.com>; Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)

Mensaje reenviado; ANEXOS TRASLADO EXCEPCION DE FODO DE SURAMERICANA.pdf; DESCORRIENDO TRAS EXCE DE FONDO JDO 10 CTO CARMEN ZAPATA VS SEGUROS COMERCIALES - APORTANDO REGISTROS.pdf;

Señor

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Verbal

De: CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA Y OTROS

Contra: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y OTROS

Proceso No. 2020-00088

ASUNTO: DESCORRIENDO TRASLADO EXCEPCIONES DE FONDO POR LA DEMANDADA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

Se adjuntado 2 pdf.

HOSMAN OLARTE

Abogado

Especializado en Derecho de Seguros

MBA (Master en Administración de Negocios)

Universidad Politecnica de Cataluña. Barcelona

Dirección comercial Universidad George Washington

www.accidentesyseguros.com.co<http://www.accidentesyseguros.com.co>

CALLE 73 N. 7-06 Oficina 203

Edificio Metropolitan Tower

Bogotá - Colombia

-

CODIGOS DE LOS MESES	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
	SEPT. 09	OCTUBRE 10	NOV. 11	DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

REGISTRO DE NACIMIENTO

21092912

IDENTIFICACION No.

(1) Parte básica	(2) Parte compl.
9,5,0,4,0,8	04626

OFICINA REGISTRO CIVIL	(3) Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.)	(4) Municipio y Departamento	(5) Código
	NOTARIA TREINTA * * *** * * * * *	SANTAFE DE BOGOTA * * * * * * * *	9793 *

SECCION GENERICA

INSCRITO	(6) Primer apellido: SANCHEZ * * * * *	(7) Segundo apellido: ZAPATA * * * * *	(8) Nombres: SANTIAGO ANDRES * * * * * * * * * * * *			
SEXO	(9) Masculino o Femenino: MASCULINO * * * *	(10) Masculino [X] Femenino [ ]	FECHA DE NACIMIENTO	(11) Día: 08	(12) Mes: ABRIL * * * * *	(13) Año: 1.995 *
LUGAR DE NACIMIENTO	(14) País: COLOMBIA * * * *	(15) Departamento, Int., o Com.: CUNDINAMARCA * *		(16) Municipio: SANTAFE DE BOGOTA * * * * *		

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: HOSPITAL DE SAN IGNACIO *			(18) Hora: *07:55
	(19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): CERTIFICADO MEDICO * * * * * * * * * * *	(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento: BEATRIZ E. ARIAS * * * * * * *		(21) No. licencia: 15834 *
MADRE	(22) Apellidos (de soltera): ZAPATA MOLINA * * * * * * * * * * * * *	(23) Nombres: CARMEN ALICIA * * * * * * * * *		(24) Edad al momento del parto: 35 **
	(25) Identificación (clase y número): C.C. # 36.545.808 DE SANTA MARTA (MAGD) *	(26) Nacionalidad: COLOMBIANA * * *	(27) Profesión u oficio: HOGAR * * * * *	
PADRE	(28) Apellidos: SANCHEZ ANILLO * * * * * * * * * * * *	(29) Nombres: JAIRO ALFONSO * * * * * * * * *		(30) Edad al momento del nacimiento: 26 **
	(31) Identificación (clase y número): C.C. # 77.163.426 DE EL COPEY (CESAR) *	(32) Nacionalidad: COLOMBIANA * * *	(33) Profesión u oficio: EMPLEADO * * * *	

DENUNCIANTE	(34) Identificación (clase y número): C.C. # 77.163.426 DE EL COPEY (CESAR) *	(35) Firma (autógrafa): Jairo Sánchez
	(36) Dirección postal: CALLE 138 #35-77 TL:674 38 05 * * * * *	(37) Nombre: JAIRO ALFONSO SANCHEZ ANILLO * * *
TESTIGO	(38) Identificación (clase y número): * * * * *	(39) Firma (autógrafa): * * * * * *
	(40) Domicilio (Municipio): * * * *	(41) Nombre: * * * * *
TESTIGO	(42) Identificación (clase y número): * * * *	(43) Firma (autógrafa): * * *
	(44) Domicilio (Municipio): * * * *	(45) Nombre: * * * * *

FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)		
	(46) Día: 18	(47) Mes: ABRIL * * * * *	(48) Año: 1.995 *

Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

MARIO FERNANDEZ HERRERA *

(49) Nombre del funcionario ante quien se hace el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 1 0 6 1/77

C.C.

EL NOTARIO TREINTA DEL CIRCULO DE BOGOTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS DE ESTA NOTARIA Y QUE ES AUTENTICA. SE EXPIDE A PETICION DE: JAIRO ALFONSO SANCHEZ ANILLO

C.C. No. 77.163.426 DE EL COPEY

ESTO ES CON EL FIN DE DEMOSTRAR PARENTESCO Y PARA * * *

ART. 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970. ESTA COPIA DE REGISTRO CIVIL NO TIENE CADUCIDAD.

BOGOTA: 08 AGO 1997

ROSA MERCEDES ROMERO PINTO
NOTARIA TREINTA ENCARGADA

298

MES O DE REG.	ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
	SEPT. 09	OCTUBRE 10	NOV. 11	DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

16554084

IDENTIFICACION No.

(1) Parte básica	(2) Parte compl.
87 10 08	

(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): NOTARIA VEINTITRES - - - -

(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: San tafé de Bogotá - - - - - - - -

(5) Código: - -9786

SECCION GENERICA

(6) Primer apellido: ZAPATA - - - -

(7) Segundo apellido: MOLINA - - - -

(8) Nombres: DIANA CAROLINA - - - - - - - - - -

(9) Masculino o Femenino: Femenino - - - -

(10) Masculino ☐ Femenino ☒

FECHA DE NACIMIENTO: (11) Día 08 (12) Mes Octubre - - - (13) Año 1.987

(14) País: COLOMBIA

(15) Departamento, Int., o Com.: Cundinamarca

(16) Municipio: Santafé de Bogotá D.C.

SECCION ESPECIFICA

(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: Transversal 22 No. 14- 10- Barrio Santa Barbara - Bogotá - - - -

(18) Hora: - - - - - -

(19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): Testigos - - - - - - - - -

Accidentes
Y SEGUROS

299

Señor
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: Verbal
De: CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA Y OTROS
Contra: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y OTROS
Proceso No. 2020-00088

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, en mi calidad de apoderado de la parte actora, y estando dentro del término de traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte Demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en forma respetuosa me permito descorrerlas como a continuación indico:

En forma respetuosa, me permito solicitar, se sirva tener como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES

A) Me permito allegar, para que se tenga como prueba documental la siguiente:

1. Registro civil de nacimiento de **SANTIAGO SÁNCHEZ ZAPATA**
2. Registro civil de nacimiento de **DIANA CAROLINA ZAPATA MOLINA**

Del señor Juez, atentamente,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
C.C.79´137.384 de Bogotá.
T.P. 93.148 del C.S. de la J.

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 del Decreto 806 del 2020: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna

Proyecto D.M.T. el 19/07/2021
Consecutivo No. 144

www.accidentesyseguros.com.co
Calle 73 No.7-06 Oficina 203 Edificio Metropolitano Tower
Cel: 315 3121160 Tel: +57 1 7040107 +57 1 4660675 Bogotá Colombia – Sur América
info@accidentesyseguros.com.co // hosmanolarte@accidentesyseguros.com.co

300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 06 OCT. 2021

Radicación: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310301020200008800

1. Téngase en cuenta que los demandados Pedro José Molina González, Compañía de Seguros de Generales Suramericana S.A., Daniela Vásquez Rodríguez y Santiago Vásquez Rodríguez dentro del término indicado contestaron la demanda, propusieron excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio.

2. Integrado debidamente el contradictorio córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

3. De conformidad con el inciso 2do del artículo 206 ibídem se corre traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandante para aporte o solicite las pruebas pertinentes.

4. A petición del apoderado judicial de los demandados Daniela Vásquez Rodríguez y Santiago Vásquez Rodríguez se les concede el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de este proveído para que aporten el(los) dictamen(es) pericial(es).

5. Se reconoce personería jurídica a los abogados (i) Héctor Díaz Vera identificado con cédula de ciudadanía No. 19.396.027 de Bogotá D.C. y T.P. No. 92.597 del C.S. de la J., para que actué como apoderado del señor Pedro José Molina González, (ii) Claudia Patricia Vásquez Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.694.808 de Bogotá D.C. y T.P. No. 132.758 del C.S. de la J. ara que actué como apoderado de la Compañía de Seguros de Generales Suramericana S.A., (iii) Klaus Andrés Prieto Lozada identificado con cédula de ciudadanía No. 80.844.308 de Bogotá D.C. y T.P. No. 180.064 del C.S. de la J. ara que actué como apoderado de los señores Daniela Vásquez Rodríguez y Santiago Vásquez Rodríguez, en los términos de los mandatos conferidos.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)

Tcerrados

RV: Remision oficio

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 4/11/2021 15:14
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes remito por competencia
Cordialmente,

MARIA MARGARITA RAMIREZ RAMIREZ.
SECRETARIA
Juzgado 10 Civil Circuito de Oralidad de Medellín,
Email: ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 232 98 79. Cra 52 No. 42-73 Medellin-Antioquia. WhtasApp y Celular 310 599 52 98
twitter: @10_circuito

De: Oficina de Registro Rionegro <ofiregisrionegro@Supernotariado.gov.co>
Enviado: jueves, 4 de noviembre de 2021 2:58 p. m.
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Remision oficio

Cordial saludo:

Remito oficio 615 del 04/05/2021 debidamente registrado en el folio 020-92 con el turno 2021-9298, adjunto certifciado de tradicion
Cordialmente,

CLAUDIA DINELLY CASTRILLÓN GONZÁLEZ
Registradora Seccional
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro
Calle 43 No. 54 - 139 Local 1227, Centro Comercial San Nicolás
Rionegro, Antioquia - Colombia
Teléfono +57 (4) 561 10 26 Directo
E-mail: ofiregisrionegro@supernotariado.gov.co
Visítenos www.supernotariado.gov.co
AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE
Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

ORIP sin certificar

Supernotariado
AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail

por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

DIBUJO LIQUIDA

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Fecha: el 19 de Junio de 2021 a las 07:41:11 a.m.

No. RADICACION: 20210 - 52943

NOMBRE SOLICITANTE: CAROLINA PINEDA

FOLIO No.: 615 del 04-05-2021 JUZGADO 070 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C.

MATRICULAS 92 RIONEGRO

GLOSA REGISTRAR:

ACTO	CANT.	VLR. UNIT.	VALOR	IVA
DEMANDA	1	20,600	400	
		20,600	300	

Total a Pagar: $ 21,000

FORMA DE PAGO:

VR. RCD. VALOR RECIBIDO FORMA PAGO: CONSIGNACION

No. DE PRELIQUIDACION: 80528219 PIN: 49805 VLR:21000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4
BOGOTÁ D.C.

CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)
OFICIO No. 615

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
RIONEGRO - ANTIOQUIA

REF: VERBAL - DECLARATIVO No. 11001310301020200008800
DE: CAROLINA ZAPATA MOLINA C.C. No. 1.020.728.309, SANTIAGO SÁNCHEZ ZAPATA C.C. No. 1.020.803.514, CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA C.C. No. 79.137.384
CONTRA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9, PEDRO JOSÉ MOLINA GONZÁLEZ C.C. No. 71.786.517, SANTIAGO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ C.C. No. 1.020.811.814, DANIELA VÁSQUEZ RODRGÍUEZ C.C. No. 1.020.733.891

De manera atenta comunico a usted que mediante providencia calendada el **VEINTISEIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)** dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA**, en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-92 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, denunciado como de propiedad de **PEDRO JOSÉ MOLINA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.786.517.

Proceda de conformidad.

**** AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA ****

Cordialmente,

JONEL ARMANDO DÍAZ SOA
Secretario

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Validar autenticidad de

Impreso el 07 de Septiembre de 2021 a las 09:49:29 AM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2021-9298 se calificaron las siguientes matriculas:
92

Nro Matricula: 92

CIRCULO DE REGISTRO: 020 RIONEGRO No CATASTRO: 056150100002200010090
MUNICIPIO: RIONEGRO DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 60 43-70 . URB GUALANDAY, LOTE # 6 MANZANA "1"
2) CARRERA 59 #35-94 CON CASA DE HABITACION

ANOTACION: Nro 25 Fecha: 10-06-2021 Radicacion: 2021-9298 Valor Acto:
Documento: OFICIO 615 DEL: 04-05-2021 JUZGADO 010 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 04001 DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO RDO. 2020-8800 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE:	SANCHEZ ZAPATA SANTIAGO	1,020,803,514
	ZAPATA MOLINA CARMEN ALICIA	79,137,384
	ZAPATA MOLINA CAROLINA	1,020,728,309
A:	MOLINA GONZALEZ PEDRO JOSE	71,786,517

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica
Fecha 07 de Septiembre de 2021 a las 09:49:29 AM
Funcionario Calificador ABOGAD10
El Registrador - Firma

Claudia Castrillón

CLAUDIA DINELLY CASTRILLON GONZALEZ

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210907780947533841 **Nro Matrícula: 020-92**

Impreso el 7 de Septiembre de 2021 a las 10:07:34 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 020 - RIONEGRO DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: RIONEGRO VEREDA: RIONEGRO
FECHA APERTURA: 20-03-1979 RADICACIÓN: 79-703 CON: ESCRITURA DE: 07-03-1979
CODIGO CATASTRAL: 056150100002200010009000000000COD CATASTRAL ANT: 615101022001000090000000O
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA DE HABITACION, CON SU CORRESPONDIENTE TERRENO. QUE LINDA: "POR EL ORIENTE, EN UNA EXTENSION DE 20.00 MTS. APROXIMADAMENTE, LINDANDO CON EL LOTE # 13 DE LA MANZANA "1" POR EL SUR, EN UNA EXTENSION APROXIMADA DE 45.00 MTS. LINDANDO CON EL LOTE # 7 DE LA MANZANA "1"; POR EL OCCIDENTE, EN EXTENSION APROXIMADA DE 20.00 MTS. LINDANDO CON LA CARRETERA 60, ANTES CALLE 22; Y POR EL NORTE, EN EXTENSION APROXIMADA DE 45.00 MTS. LINDANDO CON EL LOTE # 5 DE LA MANZANA "1".

COMPLEMENTACION:

ADQUIRIO LA CONGREGACION DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS, ANTES DE LOS 20 AIOS

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CARRERA 59 #35-94 CON CASA DE HABITACION

1) CARRERA 60 43-70 . URB GUALANDAY, LOTE # 6 MANZANA "1"

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-12-1974 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 6799 del 28-11-1974 NOTARIA 3 de MEDELLIN VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONGREGACION DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS

A: INVERSIONES RESTREPO URIBE LTDA X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 15-12-1976 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 4997 del 10-11-1976 NOTARIA 4 de MEDELLIN VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 326 SERVIDUMBRE DE ENERGIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES RESTREPO URIBE LTDA

A: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 04-05-1977 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1006 del 15-04-1977 NOTARIA 3 de MEDELLIN VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 999 PROTOCOLIZACION URBANIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES RESTREPO URIBE LTDA X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210907780947533841 **Nro Matrícula: 020-92**

Impreso el 7 de Septiembre de 2021 a las 10:07:34 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-06-1977 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1519 del 03-06-1977 NOTARIA 3 de MEDELLIN VALOR ACTO: $10,031,280

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ESTE Y OTROS LOTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES RESTREPO URIBE LTDA X

A: CORPORACION NAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI"

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 10-06-1977 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1519 del 03-06-1977 NOTARIA 3 de MEDELLIN VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES RESTREPO URIBE LTDA

A: CORPORACION NAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI" X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

---

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 03-12-1977 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 3624 del 25-05-1977 NOTARIA 3 de MEDELLIN VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 999 PROTOCOLIZACION RESOLUC # 3079

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: INVERSIONES RESTREPO URIBE LTDA X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 20-03-1979 Radicación: 703

Doc: ESCRITURA 735 del 07-03-1979 NOTARIA 3 de MEDELLIN VALOR ACTO: $1,280,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES RESTREPO URIBE

A: MOLINA BETANCUR FRANCISCO X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 20-03-1979 Radicación: 703

Doc: ESCRITURA 735 del 07-03-1979 NOTARIA 3 de MEDELLIN VALOR ACTO: $896,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOLINA BETANCUR FRANCISCO X

A: CORPORACION NAL DE AHORRO Y VIVIENDA (CONAVI)

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 20-03-1979 Radicación: 703

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

Impreso el 7 de Septiembre de 2021 a las 10:07:34 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 735 del 07-03-1979 NOTARIA 3 de MEDELLIN VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOLINA BETANCUR FRANCISCO

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA (CONAVI) X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 21-12-1979 Radicación: 3486

Doc: ESCRITURA 4581 del 05-12-1979 NOTARIA 3 de MEDELLIN VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA Y ADMO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES RESTREPO URIBE LTDA

A: CONAVI X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 02-07-1980 Radicación: 2007

Doc: ESCRITURA 1819 del 30-04-1980 NOTARIA 4 de MEDELLIN VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION A LA ESC # 4997

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

A: INVERSIONES RESTREPO URIBE LTDA X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 12-12-2002 Radicación: 2002-6801

Doc: OFICIO 1812 del 15-11-2002 JUZGADO 18 CIVIL MPL de MEDELLIN VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

E: BANCO DE COLOMBIA S.A.

A: MOLINA BETANCUR FRANCISCO LEOPOLDO X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 22-01-2003 Radicación: 2003-348

Doc: OFICIO 1398 del 28-10-2002 JUZGADO 10 CIVIL CTO de MEDELLIN VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL ART. 558 DEL C.P.C. NUM.1

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE COLOMBIA S.A.

A: MOLINA BETANCUR FRANCISCO LEOPOLDO X

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210907780947533841 **Nro Matrícula: 020-92**

Impreso el 7 de Septiembre de 2021 a las 10:07:34 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 22-01-2003 Radicación: 2003-348

Doc: OFICIO 1398 del 28-10-2002 JUZGADO 10 CIVIL CTO de MEDELLIN VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONAVI, BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A., ANTES CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI"

A: MOLINA BETANCUR FRANCISCO LEOPOLDO X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 24-01-2006 Radicación: 2006-487

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 447 del 12-09-2003 MUNICIPIO de RIONEGRO VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: REGLAMENTACION URBANISTICA ESPECIAL: 0923 REGLAMENTACION URBANISTICA ESPECIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO

A: URBANIZACION GUALANDAY

la guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 08-09-2010 Radicación: 2010-6660

Doc: OFICIO 3307 del 06-09-2010 JUZGADO 10 CIVIL DEL CTO de MEDELLIN VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO HIPOTECARIO, OFICIO 1398 DE 28-10/2.002

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

A: MOLINA BETANCUR FRANCISCO LEOPOLDO X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 24-12-2010 Radicación: 2010-9443

Doc: ESCRITURA 1730 del 28-09-2010 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOLINA BETANCUR FRANCISCO LEOPOLDO CC# 8280129 X

A: ECHEVERRI RESTREPO RODRIGO **CC# 8241501**

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 07-10-2011 Radicación: 2011-7680

Doc: ESCRITURA 2364 del 05-09-2011 NOTARIA 3 de MEDELLIN VALOR ACTO: $896,000

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA, ESCRITURA #735 DE 07-03-1979

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210907780947533841 **Nro Matrícula: 020-92**

Impreso el 7 de Septiembre de 2021 a las 10:07:34 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A. **NIT# 8909039388**

A: MOLINA BETANCUR FRANCISCO LEOPOLDO **CC# 8280129 X**

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 07-10-2011 Radicación: 2011-7680

Doc: ESCRITURA 2364 del 05-09-2011 NOTARIA 3 de MEDELLIN VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE ADMINISTRACION, ESCRITURA #735 DE 07-03-1979

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A. **NIT# 8909039388**

A: MOLINA BETANCUR FRANCISCO LEOPOLDO **CC# 8280129 X**

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 07-10-2011 Radicación: 2011-7680

Doc: ESCRITURA 2364 del 05-09-2011 NOTARIA 3 de MEDELLIN VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A ESCRITURA #735 DE 07-03-1979 EN CUANTO AL NOMBRE CORRECTO DEL PROPIETARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MOLINA BETANCUR FRANCISCO LEOPOLDO **CC# 8280129 X**

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 28-03-2012 Radicación: 2012-2079

Doc: ESCRITURA 548 del 28-03-2012 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: $20,000,000

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, ESCRITURA 1730 DE 28-09-2010

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ECHEVERRI RESTREPO RODRIGO CC# 8241501

A: MOLINA BETANCUR FRANCISCO LEOPOLDO **CC# 8280129 X**

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 28-03-2012 Radicación: 2012-2080

Doc: ESCRITURA 549 del 28-03-2012 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: $284,300,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOLINA BETANCUR FRANCISCO LEOPOLDO CC# 8280129

A: MOLINA GONZALEZ PEDRO JOSE **CC# 71786517 X**

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 28-03-2012 Radicación: 2012-2080

Doc: ESCRITURA 549 del 28-03-2012 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: $

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210907780947533841 **Nro Matrícula: 020-92**

Impreso el 7 de Septiembre de 2021 a las 10:07:34 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOLINA GONZALEZ PEDRO JOSE

A: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" CC# 71786517 X

NIT# 9004061505

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 17-09-2020 Radicación: 2020-9580

Doc: OFICIO 4182 del 09-09-2020 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO **NIT# 8909073172**

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 10-06-2021 Radicación: 2021-9298

Doc: OFICIO 615 del 04-05-2021 JUZGADO 010 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 04001 DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO RDO. 2020-8800

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ ZAPATA SANTIAGO

DE: ZAPATA MOLINA CARMEN ALICIA CC# 1020803514

DE: ZAPATA MOLINA CAROLINA CC# 79137384

A: MOLINA GONZALEZ PEDRO JOSE CC# 1020728309

CC# 71786517

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *25*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 23-01-2021

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 0000000068741 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210907780947533841 **Nro Matrícula: 020-92**

Impreso el 7 de Septiembre de 2021 a las 10:07:34 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2021-36354 **FECHA: 07-09-2021**

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

Claudia Castrillón

El Registrador: CLAUDIA DINELLY CASTRILLON GONZALEZ

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

JDO 10 CTO CARMEN ZAPATA VS SEGUROS SURAMERICANA - SOLICITUD FIJAR FECHA DE AUDIENCIA ART. 372 DEL C.G.P.

Hosman Olarte <hosmanolarte@accidentesyseguros.com.co>

Lun 17/01/2022 9:09

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: Verbal
De: CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA Y OTROS
Contra: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
Proceso No. 2020-00088
ASUNTO: SOLICITUD FIJAR FECHA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL C.G.P.

Cordialmente.,

HOSMAN OLARTE

Abogado

Especializado en Derecho de Seguros

MBA (Master en Administración de Negocios)

Universidad Politecnica de Cataluña. Barcelona

Dirección comercial Universidad George Washington

www.accidentesyseguros.com.co

CALLE 73 N. 7-06 Oficina 203

Edificio Metropolitan Tower

Bogotá - Colombia

Accidentes
Y SEGUROS

Señor.

JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Verbal
De: CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA Y OTROS
Contra: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y OTROS
Proceso No. 2020-00088

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA en mi calidad de apoderado de la parte actora, respetuosamente me permito solicitar se sirva fijar fecha de audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

La anterior solicitud la hago teniendo en cuenta que ha transcurrido más que suficiente sin que haya trámite alguno.

El suscrito recibirá notificaciones en el correo hosmanolarte@accidentesyseguros.com.co y al número celular 315-3121160.

Del Señor Juez atentamente.,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
C.C. 79.137.384 de Bogotá.
T.P. 93.148 del C.S.J.

Proyectó L.E.A.M., el 17/01/2022

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 del Decreto 806 del 2020: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna.

Descorre traslado excepciones previas y excpciones de mérito

Alberto.Zuleta@hklaw.com <Alberto.Zuleta@hklaw.com>

Jue 2/12/2021 19:57

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nossa, Andres (BOG - X85736) <andres.nossa@hklaw.com>; marcojuridico.pietro@gmail.com <marcojuridico.pietro@gmail.com>

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Clase de Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	11001310301020190078000
Demandante:	Gomtru S.A.S.
Demandado:	Javier Wainer, Record E Cucine S.R.L., Eyestar Capital Partners S.A. y Karol Cohen Beraun
Asunto:	Traslados- Escritos

Respetuosamente anexo dos (2) memoriales descorriendo los traslados de las excepciones previas y las excepciones de mérito propuestas en el proceso.

Atentamente,

ALBERTO ZULETA LONDOÑO
C.C. No. 80.419.425 de Bogotá
T. P. No. 78.181 del Consejo Superior de la Judicatura

Alberto Zuleta | Holland & Knight
Socio
Holland & Knight Colombia SAS
Carrera 7 # 71-21, Torre A Piso 8 | Bogotá, D.C. 110231
Phone +57.1.745.5790 | Fax +57.1.541.5417
alberto.zuleta@hklaw.com | www.hklaw.com

Add to address book | View professional biography

NOTE: This e-mail is from a law firm, Holland & Knight Colombia S.A.S. ("H&K"), and is intended solely for the use of the individual(s) to whom it is addressed. If you believe you received this e-mail in error, please notify the sender immediately, delete the e-mail from your computer and do not copy or disclose it to anyone else. If you are not an existing client of H&K, do not construe anything in this e-mail to make you a client unless it contains a specific statement to that effect and do not disclose anything to H&K in reply that you expect it to hold in confidence. If you properly received this e-mail as a client, co-counsel or retained expert of H&K, you should maintain its contents in confidence in order to preserve the attorney-client or work product privilege that may be available to protect confidentiality.

Señor

JUEZ DÉCIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Clase de Proceso: Declarativo / Verbal

Radicado: 11001310301020190078000

Demandante: Gomtru S.A.S.

Demandados: Javier Wainer, Record E Cucine S.R.L., Eyestar Capital Partners S.A. y Karol Cohen Beraun

Asunto: Traslado Excepciones Previas

Alberto Zuleta Londoño, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi reconocida calidad de apoderado especial de la sociedad *Gomtru S.A.S.* identificada con el NIT 860.524.059-3, respetuosamente manifiesto que procedo a descorrer el traslado de las excepciones previas propuestas por el apoderado de Javier Gustavo Weiner y Record E' Cucine SRL.

1. **Excepción consistente en no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios (artículo 100, numeral 9º del CGP)**

El excepcionante en ninguna parte explica la razón por la que estima que el presente caso debería dar lugar a la integración de un litisconsorcio necesario. Solamente se refiere a que no están presentes todos los socios de la sociedad *Bayco Internacional S.A.S.* ("Bayco"), pero no indica la razón por la que deberían estarlo. No es la calidad de accionistas sino su actuación en la operación crediticia la que da lugar a la demanda. Se trata de una demanda en la que se exige la responsabilidad solidaria de los demandados.

La solidaridad, además, no da lugar a la obligación de conformar un litisconsorcio necesario, como lo indica el artículo 1571 del Código Civil:

> *Artículo 1571. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.*

La solidaridad implica la creación de un litisconsorcio cuasi-necesario, el cual no exige la comparecencia procesal de la totalidad de los obligados solidariamente. En el presente caso se han demandado todas las personas que se considera que dieron lugar a la celebración de contratos verbales de mandato con la Demandante, por lo que no está ausente persona alguna en el extremo pasivo de la controversia. Pero, aún si lo estuviera, no existe obligación alguna de hacerla comparecer, pues no existe exigencia legal alguna que impida dictar sentencia en contra de los actuales demandados, ni el propio excepcionante invoca alguna.

2. Falta de la prueba del mandato (artículo 100, numeral 6º del CGP)

Esta excepción no aplica al presente caso. Los demandados comparecen en calidad de personas naturales y jurídicas, las cuales están debidamente acreditadas en el proceso. La condición de mandatarios no es la calidad en la que comparecen al proceso, sino el asunto objeto del mismo y es una cuestión de hecho sobre la que deberá resolver el Despacho en la sentencia.

Por las razones anteriores solicito que se despachen desfavorablemente las excepciones previas.

Atentamente,

Alberto Zuleta Londoño
C.C. 80.419.425
T.P. 7818 csj

Señor

JUEZ DÉCIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Clase de Proceso: Declarativo / Verbal

Radicado: 11001310301**2019**00**780** 00

Demandante: Gomtru S.A.S.

Demandados: Javier Wainer, Record E Cucine S.R.L., Eyestar Capital Partners S.A. y Karol Cohen Beraun

Asunto: Traslado Excepciones de Mérito

Alberto Zuleta Londoño, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi reconocida calidad de apoderado especial de la sociedad *Gomtru S.A.S.* identificada con el NIT 860.524.059-3, respetuosamente manifiesto que descorro el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de Javier Gustavo Weiner y Record E' Cucine SRL.

Para el efecto, solicito respetuosamente que se tengan como pruebas los siguientes documentos que adjunto al presente memorial:

1. Correo electrónico de Mauricio Torres a varias personas de fecha 21 de junio de 2016 bajo el asunto "Credito Banco de Bogota, con anexo".

2. Correo electrónico de Paola Sal a varias personas de fecha 18 de abril de 2016 bajo el asunto "información Bayco," con anexos.

3. Correo electrónico de Javier Wainer a Mauricio Gomez de fecha 22 de julio de 2016 bajo el asunto "mgo".

4. Correo electrónico de Javier Wainer a Adaulfo Alfonso Dávila de fecha 29 de abril de 2016 bajo el asunto "Giros".

5. Correo electrónico de Javier Wainer a Alain Bibliowicz y otros de fecha 8 de noviembre de 2016 bajo el asunto "reunion".

6. Correo electrónico de Mauricio Torres Bayco Italia a "Javier" y otros de fecha 21 de junio de 2016 bajo el asunto "Credito Banco Bogota," con anexos.

7. Carta de 15 de enero de 2016 dirigida por el Banco de Bogotá al Sr. Mauricio Torres bajo el asunto "Devolución de Documentos".

8. Carta de 13 de Mayo de 2016 dirigida por el Banco de Bogotá a BAYCO INTERNACONL SAS bajo el asunto "Crédito Vigente NOI 5 SAS".

9. Carta de 15 de enero de 2016 dirigida por el Banco de Bogotá al Sr. Mauricio Torres bajo el asunto "Devolución de Documentos".

10. Carta de 20 de diciembre de 2016 dirigida por el Banco de Bogotá al Gómez Trujillo y Cia.

Atentamente,

Alberto Zuleta Londoño
C.C. 80.419.425
T.P. 7818 csj

Mauricio Gomez Icloud

De: Mauricio Torres Bayco Italia <mauricio.torres@baycoitalia.com>
Enviado el: martes, 21 de junio de 2016 11:01 a. m.
Para: 'Javier'; mariamargaritaparra@parralegal.net; 'Mauricio Gomez'; 'mauricio gomez'; 'Carlos Medina'; daniela.torres@noi5.com.co; 'Fabio Setten'; mafuwi@gmail.com
Asunto: Credito Banco Bogota
Datos adjuntos: Plan Pagos.pdf

Estimados Socios:

En el archivo adjunto les estoy enviando el plan de pagos del crédito del Banco de Bogotá y como se pueden dar cuenta el día de mañana hay un vencimiento de una cuota, por valor de $ 83.333.333, más los intereses, lo cual lega a ser un pago de $ 100 millones aproximadamente.
La empresa no cuenta con estos recursos en el momento y por lo tanto me dirijo a uds para que me den instrucciones de que debo hacer.
Quedo a la espera de su amable respuesta.
Saludos,
Mauricio Torres.

Banco de Bogotá
NIT. 860.002.964-4

SISTEMA DE CREDITO Y CARTERA
PLAN DE PAGOS

Fecha: 22/12/2015 12.04 PM
Página: 1 - 1

Oficina : 1383 GTE EMPRESAR BTA 1

Número del crédito : 00000259954669 **Producto** B007 - ORDINARIA COMERCIAL **Inicio(dd/mm/aaaa):** 22/12/2015
Cliente : 00009004385211 NOI 5 SAS **Vcto(dd/mm/aaaa):** 22/12/2018
Valor del Crédito a Tasa Corriente: $1,000,000,000.00 **Cuotas Pendientes :** 012
Tasa Corriente Nominal : 11.2550000 **Tasa Efectiva Anual :** 11.7390000 **Tasa Mora Efectiva :** 17.7810600

Fecha	Capital	Interés	Seguros	Gastos	Total	Saldo
22/12/2015	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$1,000,000,000.00
22/03/2016	$83,333,333.00	$28,137,499.99	$0.00	$0.00	$111,470,832.99	$916,666,667.00
22/06/2016	$83,333,333.00	IBR+ 5.40000	$0.00	$0.00	$83,333,333.00	$833,333,334.00
22/09/2016	$83,333,333.00	IBR+ 5.40000	$0.00	$0.00	$83,333,333.00	$750,000,001.00
22/12/2016	$83,333,333.00	IBR+ 5.40000	$0.00	$0.00	$83,333,333.00	$666,666,668.00
22/03/2017	$83,333,333.00	IBR+ 5.40000	$0.00	$20,106,667.00	$103,440,000.00	$583,333,335.00
22/06/2017	$83,333,333.00	IBR+ 5.40000	$0.00	$0.00	$83,333,333.00	$500,000,002.00
22/09/2017	$83,333,333.00	IBR+ 5.40000	$0.00	$0.00	$83,333,333.00	$416,666,669.00
22/12/2017	$83,333,333.00	IBR+ 5.40000	$0.00	$0.00	$83,333,333.00	$333,333,336.00
22/03/2018	$83,333,333.00	IBR+ 5.40000	$0.00	$10,053,333.00	$93,386,666.00	$250,000,003.00
22/06/2018	$83,333,333.00	IBR+ 5.40000	$0.00	$0.00	$83,333,333.00	$166,666,670.00
22/09/2018	$83,333,333.00	IBR+ 5.40000	$0.00	$0.00	$83,333,333.00	$83,333,337.00
22/12/2018	$83,333,337.00	IBR+ 5.40000	$0.00	$0.00	$83,333,337.00	$0.00

Totales:	$1,000,000,000.00	$28,137,499.99	$0.00	$30,160,000.00	$1,058,297,499.99

1. Entre el BANCO DE BOGOTA y NOI 5 SAS identificado con 00009004385211, se ha convenido expresamente que en caso de existir o presentarse algún error en cuenta en el presente documento en los términos de los Art. 15 y 16 del Código Civil, autorizamos expresa e irrevocablemente al BANCO DE BOGOTA para que corrija dicho error en cuenta en concordancia con lo establecido en el Art. 880 del Código de Comercio haciendo los ajustes, cargos, abonos o reliquidaciones que correspondan, de tal suerte que una vez efectuada la corrección de la cuenta y como consecuencia de ello la liquidación, estado de cuenta, soporte de pago de la obligación que da origen el presente, arroje un saldo a mi(nuestro) cargo y a favor del Banco, me(nos) obligo(amos) a pagar dicho saldo en el BANCO DE BOGOTA oficina GTE EMPRESAR BTA 1 a mas tardar el día hábil siguiente de haber sido informado por escrito por parte del Banco, con los comprobantes contables del caso, de dicho error en cuenta. 2. Los abonos o pagos a la presente deuda se abonan o imputan de acuerdo con lo pactado en los respectivos pagarés o títulos de deuda (ver Art. 782 del Código de Comercio y 1627 del Código Civil en concordancia con el artículo 822 del Código de Comercio). En el crédito pactado con base en tasa de interés IBR+, el plan de pagos está sujeto a ajustes periódicos, teniendo en cuenta las variaciones que presente la IBR+.

Mauricio Gomez Icloud

De: Paola Sal <p.salflo@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 18 de abril de 2016 3:15 p. m.
Para: mauricio.gomez56@icloud.com
CC: alain@bluestaradv.com; jwainer@miacucina.com; mafuwi@gmail.com; fabio.setten@recordcucine.com
Asunto: información Bayco
Datos adjuntos: INFORME SOCIOS 03282016.docx; INFORME SOCIOS 03152016.docx; PRESTAMOS Y AMORTIZACIONES.xlsx; CRUCE DE CUENTAS BAYCO MIACUCINA Y RECORD.xlsx; proyectos en ejecucion.xlsx

Mauricio, buenas tardes
con mucho gusto
anexo información que requieres según mail, ya enviada en los informes parciales:

-cuentas por pagar (esta en el informe Final (14 abril) pagina 1)
-deudas a los socios (esta en el informe numero 2 pagina 4)
-porcentajes actuales de cada socio (esta en el informe numero 3,(30 marzo) pagina 7)
-negocios por entregar a fabrica. (esta en el informe final (14 abril) pagina 1, adicional envio archivo de proyectos en ejecución detallando uno a uno)
-recibos de caja dineros recibidos en efectivo (no tengo esa información)
-recibos de caja de dineros recibidos de los socios.(no se encontró , sin embargo la información de dineros recibidos de socios la encuentras en los informes)

con respecto a la información que mencionas, la Gerencia , tiene acceso a toda la información y documentación de Bayco.

gracias
Paola Salinas.

From: p.salflo@hotmail.com
To: jwainer@miacucina.com; alain@bluestaradv.com; fabio.setten@recordcucine.com; mafuwi@gmail.com; mgomez@hotelcharleston.com; p.salflo@hotmail.com
Subject: Informe parcial numero 3 bayco italia
Date: Wed, 30 Mar 2016 13:26:08 -0500

Señores

JUNTA DE SOCIOS

BAYCO INTERNACIONAL S.A.S.

Ciudad.

REF. INFORME PARCIAL GESTION BAYCO No.3

Respetados señores

Damos alcance al informe de socios No. 2 enviado el pasado 16 de marzo sobre Estados financieros; el presente informe muestra algunas decisiones tomadas para reducir los costos y gastos entre otros, implementar controles internos y enlaza los valores de los Estados financieros con la situación actual de Bayco Internacional S.A.S.

Agradezco a ustedes se sirvan revisarlo y hacerme conocer sus inquietudes y/o comentarios que tengan al respecto.

Cordial saludo,

Paola Salinas

BAYCO

ITALIA

MARZO 16 DE 2016

		11.255%			
Fecha	**Capital**	**Interés**	**Seguros**	**Gastos**	**Total**
22/12/2015				30,160,000	
22/03/2016	83,333,333	28,137,500			111,470,833
22/06/2016	83,333,333	25,792,708			109,126,042
22/09/2016	83,333,333	23,447,917			106,781,250
22/12/2016	83,333,333	21,103,125			104,436,458
22/03/2017	83,333,333	18,758,333		20,106,667	122,198,334
22/06/2017	83,333,333	16,413,542			99,746,875
22/09/2017	83,333,333	14,068,750			97,402,083
22/12/2017	83,333,333	11,723,958			95,057,292
22/03/2018	83,333,333	9,379,167		10,053,333	102,765,833
22/06/2018	83,333,333	7,034,375			90,367,708
22/09/2018	83,333,333	4,689,583			88,022,917
22/12/2018	83,333,333	2,344,792			85,678,125
		-			-
	1,000,000,000	182,893,750	-	60,320,000	1,213,053,750

Observaciones: El FNG sirvió de garante por lo que cobra comisiones del 3,016% anual
Vuelve a cobrar en 22-03-17 y 22-03-18

La tasa que cobra el banco despúes del primer trimestre al parecer es de IBR+5,

Saldo
1,000,000,000
916,666,667
833,333,333
750,000,000
666,666,667
583,333,333
500,000,000
416,666,667
333,333,333
250,000,000
166,666,667
83,333,333
-

Mauricio Gomez Icloud

De: Javier <jwainer@miacucina.com>
Enviado el: viernes, 22 de julio de 2016 9:21 a. m.
Para: Mauricio Gomez
Asunto: RE: mgo

Hola mao

Recién recibí este email porque estoy con problemas con mi servidor y lo que me mandan o mando puede ser que nunca llegue

La situación es dramática , el negocio lo cerraron de un dia para el otro , los empleados se fueron y m. torres le dijo a Adaulfo que va a buscar un trabajo nuevo y cuando tenga tiempo va a pasar por bayco
Fabio que no sabe como hacer con el banco por los 400 eruos , bayco con la deuda en el banco, tamarindo y la deuda mia y de juanita

A esta altura te digo que no tengo idea por donde empezar , lo único que hice fue pedirle a Adaulfo que empieze con la liquidación que tenia que hacer Mtorres y no hizo

Cuando regresas hablamos y vemos que hacer

Saludos y disculpa por estas noticias de Mierda que no son nuevas

JAVIER WAINER
Vice-President
MiaCucina
20385 Biscayne Blvd., Aventura, FL 33180
T. 305.792.9494
jwainer@miacucina.com
www.miacucina.com

MIACUCINA
Fine Italian Furnishings

The information in this e-mail and in any attachments is confidential and solely for the attention and use of the named addressee(s). You are hereby notified that any dissemination, distribution or copy of this communication is prohibited without the prior written consent of the Company. If you have received this communication in error, please, notify the sender by reply e-mail.

Este correo electrónico y, en su caso, cualquier fichero anexo al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros sin la previa autorización escrita de la Compañía. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, se ruega notifíquese inmediatamente esta circunstancia mediante reenvío a la dirección electrónica del remitente.

From: Mauricio Gomez [mailto:mauricio.gomez56@icloud.com]
Sent: Thursday, July 21, 2016 12:22 PM
To: Javier
Subject: mgo

Javi

Mauricio Gomez Icloud

De: Javier <jwainer@miacucina.com>
Enviado el: viernes, 29 de abril de 2016 8:30 p. m.
Para: Adaulfo Alfonso Avila Fuentes
CC: mauricio gomez; Mauricio Torres Bayco Italia; Mauricio Gomez; JORGE ELIECER PINILLA SANCHEZ
Asunto: Re: Giros

Gracias por la informacion
Yo sigo en la oficina , recien termino la ultima reunion del dia pero fue un dia de locos Voy a mirar manana toda la informacion que mandaron hoy Disculpen que no conteste a ningun email Saludos y buen fin de semana a todos

Javier wainer
Sent from my iPhone sorry for typos

> On Apr 29, 2016, at 21:22, Adaulfo Alfonso Avila Fuentes <adaulfo.avila@hotmail.com> wrote:
>
> Señores, buenas noches
>
> El día de hoy efectuamos el pago del sobregiro y la cuota 1/12 del crédito del Banco de Bogotá.
>
> Infortunadamente, no alcanzamos a realizar el pago a Record ya que debemos reunir unos documentos para la operación cambiaría que no tenemos a la mano; esperamos tenerlos listos en la mañana del lunes, al igual que el pago de los tributos aduaneros de los contenedores 2 y 4.
>
> Anexo cuadro de uso de dineros.
>
> Cualquier inquietud o comentario no duden en comunicarse.
>
> Grcs, Slds.
>
>
> AAA
>
> _____
> De: mauricio gomez <mauricio.gomez56@icloud.com>
> Enviado: viernes, 29 de abril de 2016 11:12 a. m.
> Para: Mauricio Torres Bayco Italia
> Cc: Adaulfo Alfonso Avila Fuentes; JORGE ELIECER PINILLA SANCHEZ;
> Javier
> Asunto: Re: Giros
>
> Moris
> Como le dije queremos saber con exactitud a que corresponde cada pago
> -valor del contrato -fecha en que se firmo -valor exacto de los
> anticipos que hemos recibido -saldo exacto por pagar a nosotros a la
> finalizacion
>
> Con esta infirmacion total,no parcial daremos prioridad a aquellos

> proyectos que nos den mas aire de cash,por esto les pido tener toda
> la info yo llegare a bogota el martes y lo miramos en conjunto Mgo
>
>
>
>
>
>> On Apr 29, 2016, at 10:03 AM, Mauricio Torres Bayco Italia <mauricio.torres@baycoitalia.com> wrote:
>>
>> Hola Mauricio, recibido.
>> Confirmo la recepción del cheque de Maria Teresa Chemas por valor de $ 20.
>> 938.000.
>> Como le comente a Adaulfo tenemos otros pagos muy urgentes:
>> 1. Olaff De Greiff, electrodomésticos por valor de $ 12.900.0000. Ya
>> hable con el proveedor y sin pago no nos despachan.
>> 2. Obra MIRAMONTE, proveedor EUROKIT, no le hemos completado el
>> anticipo y ya tiene 4 cocinas que debía entregar hoy, pero sin plata
>> no lo hace, esta pidiendo que le demos $ 40.000.000 3. Anticipo para
>> EUROKIT, para la fabricación de la cocina de Luis Fernando Atuesta
>> aprox. 20.000.000.
>> Saludos,
>>
>> -----Mensaje original-----
>> De: mauricio gomez [mailto:mauricio.gomez56@icloud.com]
>> Enviado el: viernes, 29 de abril de 2016 08:59 a.m.
>> Para: Adaulfo Alfonso Avila Fuentes; Mauricio Torres Bayco Italia;
>> JORGE ELIECER PINILLA SANCHEZ
>> Asunto: Giros
>>
>> Para total claridad vamos a girar por ahora UNICAMAMENTE esto -favio
>> 20,000euros para que nos fabrique todo lo pendiente
>> -79,000,000 para los contenedores pendientes -cubrir sobregiro bco
>> bog -pago 1era cuota credito bco bog
>>
>> El lunes miramos saldos y tan pronto tengamos claro el cuadro de
>> proyectos pendientes miraremos proximos pagos
>>
>> Javi tu autorizacion y comentarios
>>
>> Mgo
> <USOS DINEROS DIARIOS.xlsx>

Mauricio Gomez Icloud

De: Javier Wainer <jwainer@miacucina.com>
Enviado el: martes, 8 de noviembre de 2016 2:53 p. m.
Para: Alain Bibliowicz; mauricio.gomez56@icloud.com; MAURICIO FUR
Asunto: reunion

Hola a Todos

Hoy me reuni nuevamente con Mgo y a estas Alturas ya tenemos que tomar una decicion de como cerrar los numeros

Hoy en dia a Fabio se le debe 500 K Dolares , a mi 180K dolares , al banco se le pago una sola cuota con la plata de tamarindo si no me equivoco y la deuda total era de 300K dolares menos lo que se a pagado, y a tamarindo 80K dolares que mauricio puso su garantia personal y estan tratando de embargar la casa

Si juntamos toda las deudas es como 1M de dolares (una locura) si hariamos en porcentuales
Fabio y yo tenemos que poner 500K dolares
MGO 150K
Mau 75K
Alain 75K
Juanita 150K
Mauricio torres 50K

Los ultimos dos no pondran nada

MGO va a pagar la proxima semana la deuda de tamarindo de 80K para que no le embarguen su casa y quiere juntarnos para ver como seguir

Como yo ya dije y Fabio a estas Alturas estamos perdiendo 500K dolares por el 50% + los 180K mios asi que yo no puedo poner mas plata
Es mas estoy ayudando a Fabio a conseguir un prestamo de terceroas para que el pueda salur de sus problemas que esto le causo

Saludos a todos

JAVIER WAINER
CEO
MiaCucina
20385 Biscayne Blvd., Aventura, FL 33180
T. 305.792.9494
jwainer@miacucina.com
www.miacucina.com

MIACUCINA
Fine Italian Furnishings

The information in this e-mail and in any attachments is confidential and solely for the attention and use of the named addressee(s). You are hereby notified that any dissemination, distribution or copy of this communication is prohibited without the prior written consent of the Company. If you have received this communication in error, please, notify the sender by reply e-mail.
Este correo electrónico y, en su caso, cualquier fichero anexo al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros sin la previa autorización escrita de la Compañía. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, se ruega notifíquese inmediatamente esta circunstancia mediante reenvío a la dirección electrónica del remitente.

Mauricio Gomez Icloud

De: Mauricio Torres Bayco Italia <mauricio.torres@baycoitalia.com>
Enviado el: martes, 21 de junio de 2016 11:01 a. m.
Para: 'Javier'; mariamargaritaparra@parralegal.net; 'Mauricio Gomez'; 'mauricio gomez'; 'Carlos Medina'; daniela.torres@noi5.com.co; 'Fabio Setten'; mafuwi@gmail.com
Asunto: Credito Banco Bogota
Datos adjuntos: Plan Pagos.pdf

Estimados Socios:

En el archivo adjunto les estoy enviando el plan de pagos del crédito del Banco de Bogotá y como se pueden dar cuenta el día de mañana hay un vencimiento de una cuota, por valor de $ 83.333.333, más los intereses, lo cual lega a ser un pago de $ 100 millones aproximadamente.
La empresa no cuenta con estos recursos en el momento y por lo tanto me dirijo a uds para que me den instrucciones de que debo hacer.
Quedo a la espera de su amable respuesta.
Saludos,
Mauricio Torres.

Banco de Bogotá

OTROSI No. 1 AL PAGARE No. 25995466-9 Vr. $1.000.000.000.00

OTROSI: El(Los) otorgante(s) del presente pagaré No. 25995466-9, **NOI 5 S A S**, sociedad domiciliada en BOGOTÁ, identificada con el Nit No. 900.438.521-1, constituida mediante ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL 23 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 25 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01482140 DEL LIBRO IX , representada en este acto por su representante legal DANIELA TORRES SAENZ , mayor de edad, domiciliado(a) en BOGOTÁ, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la firma y como representante legal de la misma, **GOMEZ TRUJILLO Y CIA S EN C** , sociedad domiciliada en BOGOTÁ, identificada con el Nit No. 860.524.059-3; constituida por escritura pública No. 3665 de fecha 10 de AGOSTO de 2006 de la Notaría 42 del Círculo de BOGOTÁ debidamente inscrita y registrada en el Cámara de Comercio de BOGOTÁ, representada en este acto por su representante legal MAURICIO GOMEZ ORDOÑEZ, mayor de edad, domiciliado(a) en BOGOTÁ, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de SOCIO GESTOR PRINCIPAL de la firma y como representante legal de la misma, por medio del presente declaramos:

1. Que el saldo actual de pago de este titulo asciende en la fecha a la suma de Novecientos Dieciséis Millones Seiscientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos con Cero Centavos M/Cte ($916.666.667.00).

2. Que se esta prorrogando por Noventa (90) días la cuota a capital del 22 de Junio de 2016 por valor de Ochenta y Tres Millones Trescientos Treinta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos M/Cte ($83.333.333.00), para la fecha 22 de Septiembre de 2016

El resto de las estipulaciones de este pagaré se mantienen sin modificación.

Para constancia se firma en BOGOTÁ, a los VEINTIOCHO (28) días del mes de JUNIO de DOS MIL DIECISEIS (2016).

Firma		Firma	
Nombre	NOI 5 S A S	Nombre	GOMEZ TRUJILLO Y CIA S EN C
NIT #	900.438.521-1	NIT #	860.524.059-3
Nombre del R. L.	DANIELA TORRES SAENZ	Nombre del R. L.	MAURICIO GOMEZ ORDOÑEZ
# Doc. De Identificación		# Doc. de Identificación	
Cargo	REPRESENTANTE LEGAL	Cargo	SOCIO GESTOR PRINCIPAL
Dirección	CLL 77A NO 12-60 OF 201	Dirección	CALLE 69 A NO. 4-35
Teléfono	212 71 95	Teléfono	322 73 28
La anterior dirección y teléfono se pactan para efectos de cualquier aviso o notificación y demás aspectos legales		La anterior dirección y teléfono se pactan para efectos de cualquier aviso o notificación y demás aspectos legales	

Banco de Bogotá

Bogotá DC, Mayo 13 de 2016

Señores
BAYCO INTERNACIONAL SAS
Ciudad

REF. Crédito Vigente NOI 5 SAS

Por medio de la presente informamos que el Banco de Bogotá se encuentra tramitando la viabilidad de modificar las condiciones que relaciono a continuación correspondientes a la obligación No. 259954669 modificaciones en el crédito a nombre de NOI 5 SAS Nit. 900.438.521-1

Plazo	5 años
Amortización	Semestral
Pago de intereses	Semestral vencido

Para dicha modificación se deben incluir las siguientes firmas codeudoras:

ID	Accionista
20355645N	Javier Wainer
54-300-20	Record E Cucine S.R.L
860.524.059-3	Gomez Trujillo y Cia S. EN C.
2569021	Unedi Business S.A.
20229	Eyestar Capital Partners S.A.
5320014022	Karon Cohen Beraun
900.438.521-1	NOI 5 SAS

De la misma forma agradezco el envío de la siguiente documentación para NOI 5 SAS y BAYCO INTERNACIONAL.

1. Cámara de comercio actualizada
2. Discriminación accionaria vigente firmada por revisor fiscal o contador
3. Fotocopia declaración de renta año 2015 y 2014 con estados financieros, notas y dictamen de revisor fiscal

4. Estados financieros corte Marzo 2016
5. Flujo de caja proyectado por 5 años de la empresa NOI 5 SAS

Cualquier duda con gusto será atendida,

Cordialmente,

DIANA M. ECHEVERRI M.
Gerente Banca Empresarial 1
Tel. 3320032 ext 3578

Banco de Bogotá
Banca Empresarial CEO 1383

INTER-SERVICIOS S.A.S.

Banco de Bogotá

Bogotá, 15 de enero de 2016.

PARA: Sr. MAURICIO TORRES
BAYCO INTERNACIONAL SAS
Calle 95 No. 13-22

DE: **BANCO DE BOGOTA**

ASUNTO: Devolucion Documentos

Buen día

Por medio de la presente enviamos documentos del cliente **BAYCO INTERNACIONAL SAS** Identificado con NIT. 900.549.629-4, titular de los (5) pagarés firmados con firmas codeudoras, que a la fecha se encuentra inconsistente, razón por la cual es procedente realizar la respectiva devolución de estos documentos.

Con la Firma de recibido del documento se entiende conformidad sobre el documento.

Cordialmente

MONICA YANETH ACOSTA
Ejecutiva Comercial 1383
Tel 3320032 ext. 3579

Banco de Bogotá
Banca Empresarial CEO 1383

Banco de Bogotá

Dirección General

Bogotá, 20 de Diciembre de 2016

Señores:
GOMEZ TRUJILLO Y CIA
Atn. Dr. Mauricio Gomez
Ciudad

Respetado Señor:

De acuerdo a su solicitud nos permitimos informar el proceso de aprobación y desembolso para el crédito de NOI 5 SAS identificado con Nit.900.438.521-1 del cual GOMEZ TRUJILLO Y CIA es codeudor.

En el año 2015 se recibió por parte de la empresa BAYCO INTERNACIONAL SAS con Nit.9005496294, una solicitud de crédito por valor de mil millones de pesos ($1.000.000.000), para lo cual nos entregaron la información en el mes de agosto del mismo año, y le propusieron al Banco los siguientes codeudores:

ID	Accionista
20355645N	Javier Wainer
54-300-20	Record E Cucine S.R.L
860.524.059-3	Gomez Trujillo y Cia S. EN C.
2569021	Unedi Business S.A.
20229	Eyestar Capital Partners S.A.
5320014022	Karon Cohen Beraun
900.438.521-1	NOI 5 SAS

Para ello y de acuerdo con la solicitud de la compañía, el Banco envió con fecha 16 de septiembre de 2015 los primeros pagares CR150-1 PJ y CR-2016-1 PJ que incluían los codeudores propuestos para adelantar el proceso de firmas y poder abrir la cuenta corriente, mientras se surtía proceso de aprobación del crédito.

Banco de Bogotá

Dirección General

Finalmente y luego de efectuar un análisis de riesgo de crédito, se evidenció que en cabeza de Bayco Internacional no era viable seguir con el proceso de crédito.

Se procedió a devolver los pagarés recibidos por el banco a la compañía Bayco Internacional SAS quedando el registro de recibido el día 19 de enero de 2016.

Posteriormente se acordó gestionar una nueva solicitud de crédito a nombre de NOI 5 SAS con Nit.900.438.521-1, con las firmas codeudoras de la compañía Gomez Trujillo y Cia y 50% de cobertura con Fondo Nacional de Garantias, proceso de crédito que se inició en el mes de diciembre de 2015, obteniendo finalmente la aprobación con fecha 21 de diciembre de 2015. Posteriormente, se obtuvo la firma codeudora del señor MAURICIO GOMEZ en su calidad de representante legal de GOMEZ TRUJILLO Y CIA. El 22 de diciembre de 2015 el banco procedió a desembolsar a la compañía NOI 5 SAS la suma de $1.000.000.000, previa solicitud de desembolso fechada el 21 de diciembre de 2015, en la cual nos indicaban que los recursos del desembolso fueran abonados a la compañía Bayco Internacional SAS Nit. 9005496294 en su cuenta corriente No. 223544479.

Con fecha 23 de diciembre de 2015 se recibió una solicitud de giro directo por valor de USD90.000 para el beneficiario RECORD E CUCINE SRL. Así mismo se recibió nuevamente el 28 de diciembre de 2015 otra solicitud de Giro Directo por valor USD180.000 al beneficiario MIACUCINA LLA.

Posteriormente, el 3 de agosto de 2016, el banco aprobó una modificación a la amortización del crédito, por solicitud del señor MAURICIO GOMEZ en las siguientes condiciones: pagos semestrales de capital e intereses con fecha final de crédito en el mes de junio de 2020, la primera cuota del crédito debe cumplirse el 22 de diciembre de 2016.

Cualquier inquietud con gusto será atendida,

Cordialmente,

DIANA MARCELA ECHEVERRI MARTINEZ
Gerente Banca Empresarial 1
Te. 3320032 Ext. 3578 Cel. 315-3102119